

## **CONCEJO DE LA MESTA**

**Libro de las leyes, privilegios y provisiones reales del Honrado Concejo de la Mesta general, y Cabaña Real destes reinos : confirmados, y mandados guardar por su Magestad. — En Madrid : Por Iulian de Paredes, 1681**

[12], 212 h., @-2@6, A-Z8, 2A-2C8, 2D4 ; Fol.

Port. con esc. xil. del Concejo

**1. Concejo de la Mesta-Legislación 2. Concejo de la Mesta-Legeria I.  
Título**

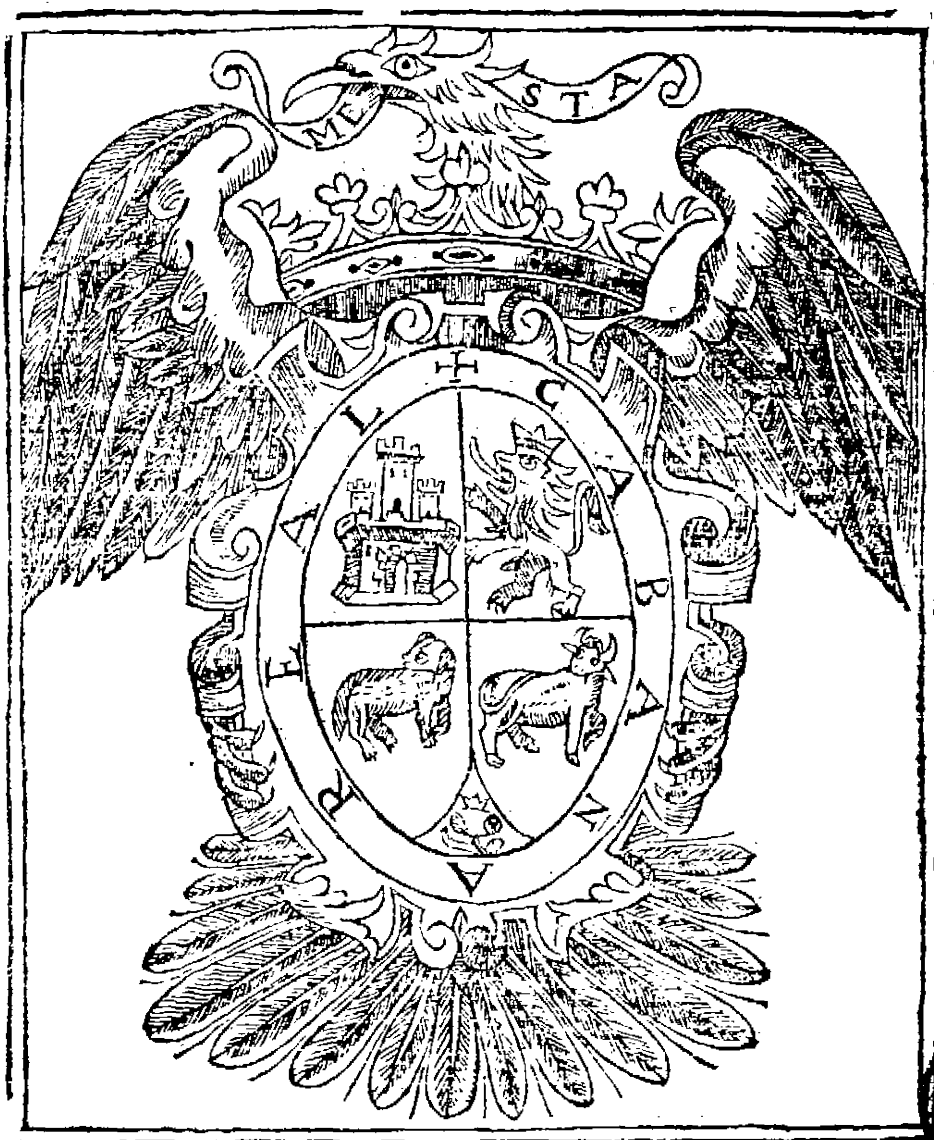
**R-5312 SIG.ANT: C-5-3-1 Apostillas marginales ms. — An. ms. : "D. Francisco Ignacio de Aquino Montero..." — Enc. perg.**

# LIBRO DE LAS LEYES, PRIVILEGIOS,

Y PROVISIONES REALES

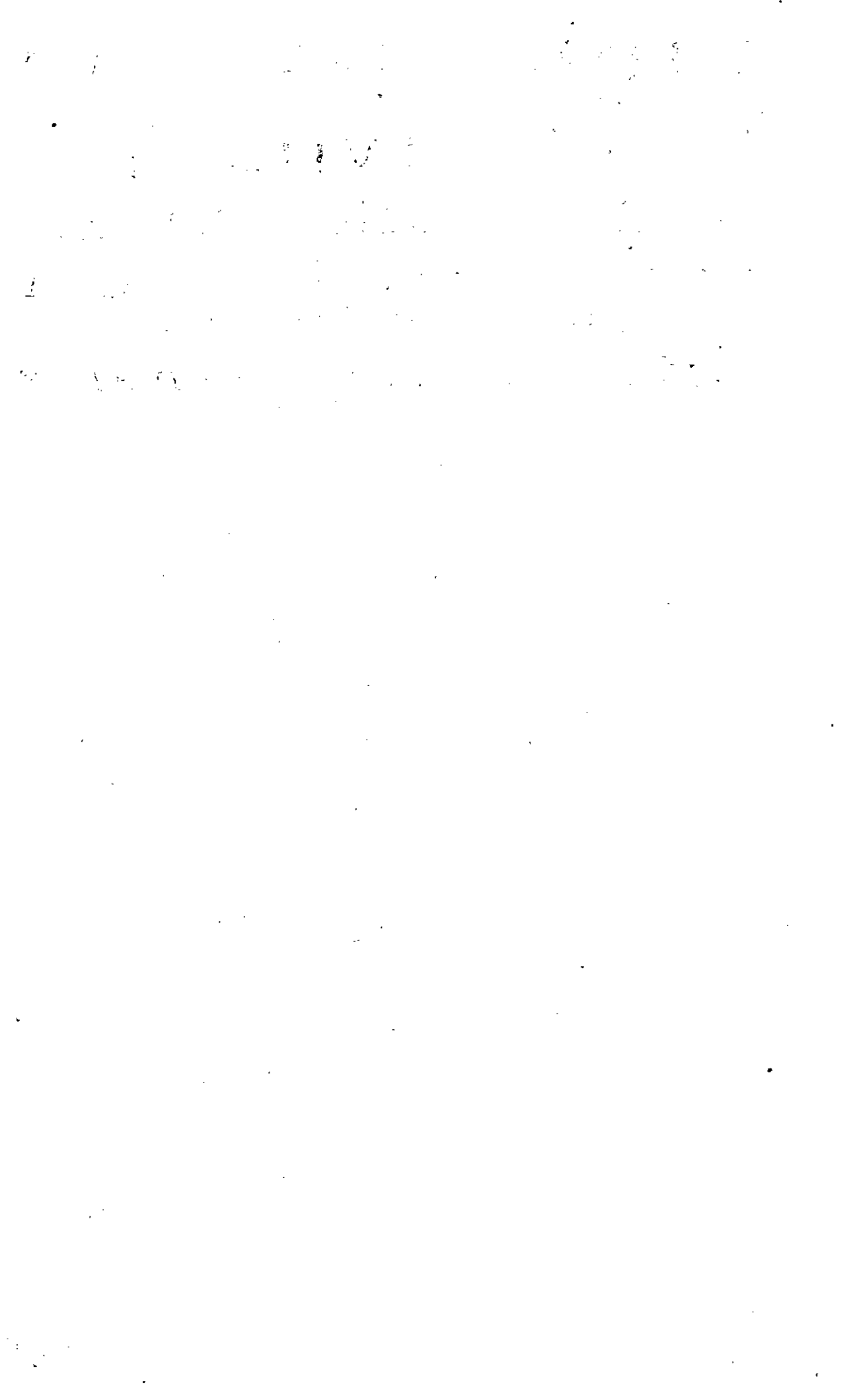
DEL HONRADO CONCEJO DE LA MESTA  
general, y Cabaña Real de estos Reinos.

CONFIRMADOS, Y MANDADOS  
*guardar por su Magestad.*



CON LICENCIA

En Madrid: Por JULIAN DE PAREDES. Año M. DC. LXXXI.



# LICENCIA.

**J**uan de Paredes, Impresor de Libros,  
vezino de esta Villa de Madrid, tiene li-  
cencia del señor Don Alonso Marquez de  
Prado, del Consejo de su Magestad, y su  
Presidente en el Honrado Concejo de la  
Mesta, para poder imprimir este libro, inti-  
tulado: Recopilacion de las leyes, y orde-  
nanças de la Cabaña Real, y Honrado Con-  
cejo de la Mesta general destos Reinos; co-  
mo mas largamente consta de su original.  
Dada en Madrid en 7. dias del mes de Ene-  
ro de 1681. años.

*Don Fran. Ignacio de Aguas Montez.*  
*Se compró en Madrid p. 25.*  
*N. año del 698 =*

*para su aprobación de los Condes, fueron acordado =*  
*Don. Luis Cortes, el Marq. de castilla, y Don Luis*  
*del Oyo Albará de el Consejo. N. en 26. de ene*  
*xi. de 1620. ante el Sr. Marq. =*

# FEE DE ERRATAS.

**F**ol. 9. buelta; lin. 24. è los desquenten, lee, è noles des-  
quenten.

Fol. 11. lin. 8. de la, lee de las; y lin. 14. del del dicho, lee del  
dicho.

Fol. 97. lin. 16. Esprspartinas, lee Espartinas.

*¶ Este libro intitulado: Recopilacion de las leyes, y or-  
denanças de la Cabaña Real, y Honrado Concejo de la Mes-  
ta general de estos Reinos, agora nuevamente añadido, con-  
cuerda con su original, advirtiendole estas erratas. Y por ver-  
dad lo firmè en Madrid à veinte y dos de Julio de mil seis-  
cientos y ochenta y un años.*

Don Francisco Murcia  
de la Llana.

Corrector general por su Magestad.

# TABLA DE LOS TITVLOS, PROVISIONES, y Sobrecartas, Cédulas, y Privilegios que se contienen en el presente libro de las leyes del Honrado Concejo de la Mesta general de estos Reinos.



Recopilacion de las leyes, y ordenanças de la Cabaña Real, y Honrado Concejo de la Mesta general de estos Reinos, fol. 1.

Titulo primero. De quantos Concejos se han de hazer, en donde, y como se han de nombrar, y lo que en ellos se ha de hazer, è proveer, fol. 1. buelta.

Titulo ij. De la orden que se ha de tener en el nõbramiento de todos los officios, Ministros, y oficiales que el Concejo huviere de elegir, y nõbrar, fol. 4.

Titulo iij. de los apartados, fol. 8.

Titulo iiij. De los Contadores, y Sobrecontadores, fol. 8. buelta.

Titulo v. De los Alcaldes de quadrilla, y de su jurisdiccion, fol. 10.

Titulo vj. De las possessiõnes, y pastos, como se ganan, conservan, y pierden, fol. 13.

Titulo vij. De los acogidos, fol. 16. buelta.

Titulo viij. De los reclamos, y protestaciones, ibidem.

Titulo ix. De los devieudos, y fuimientos, folio 17.

Titulo x. De los Alcaldes de apelaciones, y de lo que pueden, y deven conocer, y de las apelaçiones, y execucion de las sentencias, folio 17. buelta.

Titulo xj. De los Alcaldes de Alçadas, y de su jurisdiccion, fol. 19.

Titulo xij. De los Alcal-

# T A B L A.

des ordinarios, y de su jurisdiccion, ibidem.

Titulo xiiij. Del Teforero de las rentas, y hazienda del Concejo, fol. 19. buelta.

Titulo xiiij. Del Fiscal del Concejo, y de lo que tiene obligacion de hazer, fol. 20.

Titulo xv. De los Agentes de Corte, y Chancillerias, fol. 21.

Titulo xvj. De los Escrivanos de tabla, y de apelaciones, y sello del Concejo, fol. 23.

Titulo xvij. De los Procuradores de Puertos, fol. 24.

Titulo xviii. Del Relator del Concejo, folio 27. buelta.

Titulo xix. Del Alguacil del Concejo, ibid.

Titulo xx. De las Mesteñas que se há de hazer, y ganados Mesteños, y mostrencos, fol. 28.

Titulo xxj. De los ganados dolientes, y como se les ha de señalar tierra aparte, fol. 28. buelta.

Titulo xxij. De los Procu-

radores para arrendar, y de los arrendamientos de las dehesas, folio 29.

Titulo xxiiij. De los arrendadores de las rentas de el Concejo, y de los executores dellas, folio 29. buelta.

Titulo xxiiij. De los juizios, y manera de proceder, y de la jurisdiccion que tiene el Concejo, y sus luezes, y de los que van contra ellos, fol. 31. buelta.

Titulo xxv. De los emplazamientos, y rebeldias, fol. 32. buelta.

Titulo xxvj. De las acusaciones, y querellas, fol. 33.

Titulo xxvij. De las pesquias que han de hazer los Alcaldes, fol. 34.

Titulo xxviii. De las recusaciones, y sospechas, ibidem.

Titulo xxix. De las almonedas, y execuciones que pueden hazer los Alcaldes, folio 34. buelta.

Titulo xxx. De las injurias, y denuestos, fol. 35. b.

# T A B L A.

Titulo xxxj. De las fuer-  
ças, y daños, y soldadas  
de las bestias, fol. 36.

h. Titulo xxxij. De los hur-  
tos, y cosas encubiertas,  
fol. 39. buelta.

Titulo xxxiiij. De las pren-  
das, y penas, folio 37.  
buelta.

Titulo xxxiiij. De las resi-  
dencias que han de ha-  
zer los Alcaldes, fol. 38.  
buelta.

Titulo xxxv. De las mayo-  
ralias, y rehalas, ibi-  
dem.

p. Titulo xxxvj. De los per-  
soneros, fol. 39.

Titulo xxxvij. De los pas-  
tores, y moços de solda-  
da que guardan el gana-  
do, y de la cuenta que de  
ello han de dar, fol. 40.  
buelta.

Titulo xxxviii. De los re-  
védadores, y de los que  
compran deheffas para  
revender, ò labrar, y de  
los que se eximen de la  
hermandad del Conce-  
jo, y de la cuenta que hã  
de hazer con los apar-  
ceros, acogidos, ò cria-  
dos, fol. 41.

Titulo xxxix. Como se hã

de señalar, y herrar los  
ganados, fol. 42.

Titulo xl. Como han de  
passar los ganados por  
las cañadas, y por los  
Puertos, y puentes, ibi-  
dem.

Titulo xli. Del resquitar de  
los ganados, folio 41.  
buelta.

Titulo xliij. De los que co-  
rren los ganados, y co-  
mo hã de passar por las  
deheffas, ibidem.

Titulo xliij. De los que re-  
buelven los hermanos  
con los portazgueros,  
fol. 43.

Titulo xliiiij. De los meno-  
res de veinte y cinco  
años, ibidem.

Titulo xlv. En declaracion  
del aplicar de las penas,  
fol. 43. buelta.

Titulo xlvj. Del reparti-  
miento de el Concejo,  
quien lo ha de pagar, y  
como, ibidem.

Titulo xlvij. De las impo-  
siciones, fol. 44.

Titulo xlviii. De los plei-  
tos del Concejo, y qua-  
les se han de seguir, ibi-  
dem.

Titulo xlix. De los que  
mu.

m.

Q.

# T A B L A.

mutan los mojonés, y estrechan las cañadas, y ponen las majadas en los cordeles, folio 44. buelta.

Titulo L. De los pastores comunes, ibidem.

Titulo Lj. De los rufianes, y malas mugeres, folio 45.

Arançel de los derechos que han de llevar los Escrivanos del cuerpo del Concejo, y los de los Alcaldes de Apelaciones, y Ordinarios, y de Quadrilla, y Iuezes del Concejo, y de los que han de llevar los dichos Alcaldes, y Iuezes, fol. 45. y 46.

*Privilegios, y confirmaciones del Honrado Concejo de la Mesta general de los Reinos.*

**C**onfirmación del Rey D. Felipe Tercero nuestro señor deste nombre, folio 46. buelta.

Cedula de su Magestad sobre el orden que se ha de guardar en el con-

firmar los privilegios, fol. 47.

Confirmación del Rey D. Felipe Segundo nuestro señor de este nombre, fol. 47. buelta.

Confirmación de la Católica Reina Doña Juana, y de el Emperador Don Carlos, folio 47. buelta.

Cedula del Emperador para que los Confirmadores den al Concejo confirmacion de sus privilegios, ibidem.

Cedula de el Emperador para que al Concejo se le confirmen sus privilegios, no embargante que los cordones dellos estén quebrados, fol. 48. buelta.

Confirmacion de los Reyes Catolicos, ibidem.

Privilegios de el Rey Don Alonso, año de 1311. ibidem.

j. Que se guarde lo que por el Concejo fuere mandado, fol. 48. buelta.

ij. Que puedan cortar vna rama de cada arbol para fuego, y otras cosas, ibidem.

Que

# T A B L A.

- iiij. Que se castiguen las feridas, y males que se hizieren à los pastores; ibidem.
- iiiij. Que no se hagan mayores deheffas de quanto dizen las cartas por donde se concedieron; ibidem.
- v. Que no labren, ni cierrren las cañadas, allí buelta.
- vj. Penã al que las labrare; ibidem.
- vij. Penã à los que acrecentaren las deheffas, ibidem.
- viiij. Que los entregadores abran las cañadas, y veredas, y prendan por las coloñas la medida de las cañadas; ibidem.
- ix. Que no tomen portazgo à los pastores por las cosas que han menester; ibidem.
- x. Que no les tomen portazgos de hasta sesenta cabeças que vendan; ibidem.
- xj. Que no tomen servicio, ni môtazgo de yeguas, ni potros, ni otras bestias cargadas, ni bacias; ibidem.
- xij. Que no paguen ningú portazgo; salvo donde tuvierèn privilegio plomado; ibidem.
- xiiij. Que no les tomen sus bestias; ibidem.
- xiiiij. Que por el medio diezmo del muleto, ò potro no les tomen sino vna quarta de maravedis; fol. 50.
- xv. Que los entregadores hagan entrega de los agravios que le hiziere à los pastores; ibidem.
- xvj. Que no les lleven portazgos de las corderinas, y calçado; ibidem.
- xvij. Que no teniendo privilegios para môtazgar, no tomen mas de dos cabeças al millar; ibid.
- xviiij. Que dõde quier que se haga tuerto à los pastores, no aviendo otros bienes sino raizes, los hagan comprar à cinco personas; ibidem.
- xix. Que puedan sacar pã, y las otras viandas que huvieren menester; ibidem.
- xx. Que todos los ganados sean de la Cabaña Real, y que no aya otra

*de dos los gana  
dos sean de la  
Cabaña Real.*

# T A B L A.

- cabaña, *ibidem*.
- xxj. Que todos los ganados de la Cabaña Real anden salvos, y seguros por todos los Reinos, guardando las cinco cosas vedadas, y en ellas paguen el daño apreciado, *ibidem*.
- xxij. Que ninguno les tome servicio, ni montazgo, ni otro derecho; salvo los Recaudadores del servicio, y montazgo, fol. 50. buelta.
- xxiij. Que no les tomé derecho alguno de lo que comptaren para su comer, y vestir, y proveimientos de sus cabañas, y que puedan cortar, *ibidem*.
- xxiiij. Que no sean prendados por las prendas que se llevan de un Lugar à otro; salvo por su deuda conocida, ò fiança, *ibid*.
- xxv. Que puedan sacar de qualesquier partes los mantenimientos q̄ huvieren menester, *alli*.
- xxvj. Que puedan cortar leña para todo lo que huvieren menester, *ibidem*.
- xxvij. Que en qualquiera parte que finare el pastor no lleven derechos, *ibidem*.
- xxviij. Privilegios del Rey Don Juan, año 1417. *alli*.
- xxix. Que no se escrivã en los Estremos, ni en las Sierras los cavallos, potros, è yeguas, è crianças dellos, *ibidem*.
- xxx. Privilegios de el Rey Don Juan, año 1441. fol. 51.
- xxxj. Que los pastores guarden las ordenanças del Concejo, so las penas dellas, *ibidem*.
- xxxij. Que los serviciadores estèn en los Puertos hasta primero de Octubre, *ibidem*.
- xxxiiij. Que los serviciadores estèn en los Puertos de Sol à Sol, *ibidem*.
- xxxiiij. Que la primera cabaña que llegare sea serviciada, *ibidem*.
- xxxv. Que si dos cabañas llegaren juntas se cuenta la primera, ò la que el Procurador quisiere, y que no cessen de cõtar; salvo lo que se ocuparen

# T A B L A.

- en comer, *ibidem*.
- xxxvj. Que en defecto de los serviciadores, la Justicia los haga à costa de ellos, fol. 51. buelta.
- xxxvij. Que siempre la rēta del servicio, y montazgo se arriende cō estas condiciones, *ibidem*.
- xxxviii. Que no entren en el ayuntamiento general que el Concejo hiziere; salvo los hermanos dēl, fol. 52.
- xxxix. Que se guarden las ordenanças del Concejo, y que sus pleitos se determinen conforme à ellas, fol. 52. buelta.
- xl. Privilegio de Don Enrique, año 1462. Que se guardē los privilegios, y sobrecartas del Concejo, *ibidem*.
- xli. Que se señalen las cáñadas, è passos cōforme à los privilegios, y que las Justicias dēn favor para ello, *ibidem*.
- xlii. Ley de Toledo sobre las imposiciones, año de 1480. *ibidem*.
- xliii. Que no se pague mas de vn servicio, y montazgo, y este en los Puertos antiguos, folio 53.
- xliiiij. Que no se lleven imposiciones de las impuestas desde el año de 64. à esta parte, *ibidem*.
- xlv. Confirmacion de las leyes del Rey Don Enrique, *ibidem*.
- xlvj. Que no se pida mas de vn servicio, y montazgo, segun se acostumbro, *ibidem*.
- xlvij. Que el servicio, y montazgo no se cobre sino en los Puertos aqui declarados, fol. 53. b.
- xlviii. Penas à los que cobraren en otras partes, *ibidem*.
- xlix. Que mostrando carta de pago de como los pastores pagaron sus derechos, no se los pidan otra vez, *ibid*.
- L. Que se revocan qualquier cartas que se ayandado para llevar derechos, desde el año de 64. en adelante, *ibidem*.
- Lj. Que sea avido por caso de hermandad contra los que esto quebrantaren, fol. 54.
- Lij. Que todos los q̄ pretēdieren llevar derechos del-

# T A B L A.

- desde el año de 64. en adelante presenten en el Consejo sus títulos dentro de noventa dias, y passados sean de ninguna fuerza, *ibidem*.
- Lij. Que las Justicias de la Cabaña Real cada vn año, hasta en fin de Abril, embien al Consejo informacion de las imposiciones, y otros derechos que en sus jurisdicciones se llevan, f. 54. b.
- Liiij. Confirmacion de los Reyes Catolicos, año de 1492. *ibidem*.
- Lv. Ngevarnereed que hazen los Reyes Catolicos de todos los privilegios, fol. 55.
- Lvj. Que los ganados pasen por todos los terminos destos Reinos, pa- ciendo, y beviendo, *ibi*.
- Lvij. Que guarden las cinco cosas vedadas; y si da- ño fizieren en ellas lo paguen, siendo aprecia- do, *ibidem*.
- Lviij. Que no sean deteni- dos, ni embargados, *ibi*.
- Lix. Que las cañadas estén abiertas, fol. 55. buelta.
- Lx. Que en lo tocante al servicio, y montazgo, y otros derechos, se les guarden sus privilegios, *ibidem*.
- Lxj. Que se guarde todo lo susodicho, no embar- gante que sobre el passo de los ganados esté pfei- to pendiente, fol. 56.
- Lxij. Confirmacion de el Emperador nuestro se- ñor, año de 1525. f. 57.
- Lxiiij. Confirmacion de el Rey D. Felipe Segundo nuestro señor, año de 1561. fol. 58.
- Lxiiiij. Confirmacion del Rey Don Felipe Tercero nuestro señor, año de 1601. fol. 59.
- Provisiones, y sobrecartas que sus Magestades han dado para el buen gobier- no del Honrado Concejo de la Mesta.*
- Q**ue se guarden los privilegios de el Cōcejo, y que no se pague mas del daño que los ganados hizie- ren apreciado, fol. 60. b.
- Que las Justicias vean los privilegios de la Mesta,

# T A B L A.

y los guarden, y buelvan lo que contra ellos hubieren llevado, fol. 62.

Que dando los hermanos fianças de estar à derecho, y pagar lo juzgado sobre los daños que los ganados hizieren, les buelvan los ganados, y prendas que les hubieren llevado, y que no detengan por ello los ganados, ni pastores, fol. 63.

Sobrecarta para que estando los ganados en los Estremos, y Sierras no paguen mas del daño que hizieren, fol. 66.

Sobrecarta q̄ sin embargo de qualquier litispéndēcia que aya, ò huviere los ganados de la Cabaña Real, yendo, y viniendo à los Estremos, y Sierras pazcan, y estēn en todas las partes que pacieren los pueblos con los suyos, fol. 67.

Provision para que los ganados pasen por la legua de Toledo, conforme à sus privilegios, folio 71.

Para que los ganados pasen por la legua de Madrid libremente, y les guardē sus privilegios; fol. 74.

Provision para que se pague el daño, y entretanto que se aprecia, dando fianças, buelvan el ganado, fol. 81. buelta.

Provision para que los daños que hizierē los ganados no se dividan, folio 82. buelta.

Sobrecarta que estando los ganados en los Estremos, y Sierras no paguē mas del daño que hizieren, fol. 83. buelta.

La merced, y privilegio de los Reyes Catolicos, y sobrecartas de sus Magestades, para que se acuda al Concejo con los ganados Mesteños, y mostrencos de estos Reinos, fol. 86. buelta.

Sobrecartas para q̄ se acuda al Concejo con los ganados Mesteños, y mostrencos de estos Reinos, fol. 87. buelta.

Sobrecarta de las otras cartas que tiene el Con-

# T A B L A.

Concejo de la Mesta, para q̄  
acudan à sus arrendado  
res cō los ganados Meste  
ños, y mostrencos, fol.  
91. buelta.

Para que se acuda al Con  
cejo de la Mesta con los  
ganados Mesteños, y  
mostrencos à quié per  
tenecen, fol. 96.

Que pueda llevar cada pas  
tor fasta medio celemin  
de sal, fol. 97. buelta.

Sobrecarta para q̄ quando  
algun pastor del Con  
cejo de la Mesta viniere  
de camino, y traxere  
fasta medio celemin de  
sal, no seá penado por  
ello, fol. 98. buelta.

Provision para q̄ den sal à  
los hermanos del Con  
cejo de la Mesta al precio  
que por Nos està man  
dado, sin que los remitã  
à otras partes, fol. 101.

Que no registren los her  
manos sus ganados, ni  
potros, ni potrancas, ni  
crianças dellos, fol. 102.  
buelta.

Sobtecarta que los herma  
nos no registren sus ca  
vallos, potros, ni po  
trancas, ni crianças de

ellos, fol. 103. buelta.

Que los Alcaldes de lasas,  
y Iuezes de cosas veda  
das no saquen à los her  
manos pleitos fuera de  
sus jurisdicciones, f. 104.

Sobrecarta para q̄ los her  
manos del Concejo de  
la Mesta puedan meter  
sus ganados en los Rei  
nos de Aragon, y Nava  
rra, y con ellos los man  
tenimientos q̄ huvieren  
menester, fol. 104. b.

Provision para que puedã  
entrar los ganados en  
el Reino de Portugal,  
fol. 109. buelta.

Provision para que los her  
manos no sean obliga  
dos à registrar sus gana  
dos q̄ hervajaren en las  
fronteras de Portugal,  
al tiempo que entra  
ren, y salieren, fol. 110.

Para que dexen passar à los  
vezinos de la Villa, y  
Marquesado de Moya,  
que estuvieren à herva  
jar sus ganados en los  
Reinos de Aragõ, y Va  
lencia, el dinero, y man  
tenimiento que para el  
proveimiento dellos hu  
vieren menester, co  
for-

# T A B L A.

forme al privilegio que tienen, fol. 111. buelta.

Provision para que si los Alcaldes de sacas hizieren agravios la Iusticia ordinaria los deshaga, fol. 112.

Que los Escrivanos no dé mandamientos de execucion al Alguacil, salvo à la parte que la pide, para que hagan dellos lo que quisieren, f. 113.

Que los hermanos de el Concejo puedan sacar de qualquier parte destos Reinos las cosas que huvieren menester para proveimiento de sus hatos, conforme à sus privilegios, fol. 114.

Que los pastores de vn hatto no sean emplaçados todos juntos en vn dia, porque no dexen solos sus ganados, fol. 115.

Que los hermanos puedan comprar en qualquier parte destos Reinos los ganados que quisieren, que no se les tomen por el tanto, ni de otra manera, fol. 116.

Que los Escrivanos no dé mas escritura en el testi-

monio que pidieren los hermanos; salvo aquel solo privilegio, provisión, ò ley q se quexare q se les quebranta, f. 117.

Sobrecartas para que se guarden los privilegios del Concejo, y que los hermanos puedan sacar de qualesquiera partes destos Reinos, el calçado en pieças que huvieren menester, f. 118.

Provision para que los luezes Eclesiasticos no conozcan de los daños que los ganados hizieren, fol. 121.

Que no se tomen à los hermanos sus toros contra su voluntad, fol. 122.

Provision para q los pastores puedan traer armas, fol. 123. buelta.

Que no sean obligados à pagar cosa alguna de lo que les pidieré, no dandoles carta de pago donde quier q se lo demandaren, fol. 124. buelta.

Que no les pidan cuéta de los ganados que traen embultos con los suyos, diciendo ser moltreros, fol. 126.



# T A B L A.

Provisiõ para que se guar-  
den à los hermanos del  
Concejo los contratos  
de arrendamiẽto de de-  
hesas que hizieren, fol.  
127. buelta.

Para q̃ los serviçadores, y  
fieles de el servicio, y  
montazgo concierten  
sus libros con los q̃ los  
Procuradores del Con-  
cejo tuvieren de los ga-  
nados que pasan por  
los Puertos, fol. 130. b.

Provisiõ para que no se  
tomen los mantenimiẽ-  
tos à los pastores, folio  
131. buelta.

Provisiõ para que en el  
malvalà que se diere à los  
pastores en los Puertos  
no se ponga mas del ga-  
nado liquido que passa-  
re adelante, fol. 132.

Para que si se hizieren al-  
gunos daños, y cortas  
de montes, no se proce-  
da contra los hermanos  
por via de cercania, fol.  
134.

Que hagan acudir à los  
Procuradores del Con-  
cejo de la Mesta cõ qua-  
lesquier ganados, pren-  
das, y maravedis q̃ per-

tenecieren à los herma-  
nos del dicho Concejo,  
para que los lleven à los  
Concejos, y alli se en-  
treguen à sus dueños,  
no embargante que no  
lleven poderes especia-  
les de los tales herma-  
nos, fol. 135. buelta.

Provisiõ para que de aqui  
adelante à los pastores  
de los ganados de los  
hermanos del Concejo  
de la Mesta no tomen  
las capas, ni calderos, ni  
bestias en que llevaren  
sus haziendas por razõ  
de los daños que hizie-  
ren, fol. 136.

Para que por deuda q̃ de-  
va el Concejo no pue-  
dan executar à ningun  
Juez hermano, ni Mi-  
nistro del, fol. 137.

Que dexen à los Alcaldes  
del Concejo vsar de sus  
comisiones que por el  
dicho Concejo les fue-  
ren dadas, fol. 137. b.

Para que dexen à los Alcal-  
des de quadrilla vsar de  
sus oficios, y executar  
las sentencias que die-  
ren conforme à los pri-  
vilegios, y leyes del Co-  
cejo

# T A B L A.

cejo de la Mesta, y que los ordinarios no advoque[n] à si cosa tocante à esto, fol. 138. buelta.

Que no se impida à los Alcaldes, y Iuezes, y Escrivanos del Concejo vsar de sus officios, conforme à sus leyes, fol. 139.

Que se dex[e] vsar sus officios à los Iuezes, y Escrivanos proveidos por el Concejo sobre delos pojos de possessions, fol. 140.

Que todas las Iusticias, y Alcaldes de la Hermandad guarden las leyes del Concejo de la Mesta, que están confirmadas, y dexen vsar de sus officios à los Iuezes del dicho Concejo, conforme à ellas, fol. 140. b.

Que los Iuezes ordinarios no impidan à los de comission el exercicio de sus comisiones, y que quando se ofreciere caso de competencia, hecha informacion, la embien al Consejo, folio 141. buelta.

Provisiõ para que no embargante que la Iusticia

ordinaria aya hecho cõdenacion en las cañadas, los Alcaldes entregadores hagan justicia, fol. 142. buelta.

Provisiõ para que no se rompan las cañadas, y se revocan las provisiones del Consejo de Ordenes, fol. 143. buelta.

Para que los Iuezes de tierras valdías no yendan las tierras que caen en las cañadas por donde van, y vienen los ganados à los Estremos, y Sierras, ni den licencia para que las labren, fol. 144. buelta.

Para que los dueños de ganados que se dizen Ribriegos, que traluman terminos, no quiten las possessions, ni arrendamientos à los hermanos de Mesta, ni los hermanos les quiten à ellos los arrendamientos que tuvieren hechos en las dichas yervas, fol. 145.

Cedula para q[ue] la Chancilleria de Valladolid no recibala apelaciones de los pleitos entre hermanos

*atd.*

*apelaciones*

# T A B L A.

Alcaldes de quadrilla, y de q̄  
casos han de conocer,  
fol. 174. buelta.

**Declaració en lo que toca**  
à las tierras llanas, f. 177

**Auto que dió el Consejo à**  
cerca desta executória,  
fol. 179.

**Que los Alcaldes de qua-**  
drilla de las Sierras se  
queden como siempre  
han estado, fol. 179. b.

**Pragmática que se publicò**  
el año de 1633. sobre  
las cosas tocantes à la cõ-  
servacion, y aumento  
de la cria del ganado, y  
arrendamiento de las  
deheßas donde pastan,  
fol. 180.

**Para que de aqui adelante**  
sea, y se entiéda por pre-  
cio fixo para los arren-  
damientos de todas las  
deheßas del Reino, el q̄  
tenian el año passado  
de 1633. fol. 183.

**Para que los dueños de de-**  
heßas solo puedan aco-  
piar en ellas el ganado  
propio que tuvieren, y  
yn tercio mas, fol. 185.

**Para que el Coñregidor de**  
la Ciudad de Leon, y los  
Alcaldes mayores entre  
gadores del Concejo de  
la Mesta executen lo que  
se les manda, fol. 189.

**Para que no se cobren ma-**  
ravedis algunos cõ pre-  
texto de derechos de los  
mantenimientos que se  
hallaren en los hatos, y  
cabañas de los herma-  
nos del Concejo de la  
Mesta, comprados para  
el sustento de sus ma-  
yores, y pastores, fol.  
206. buelta.

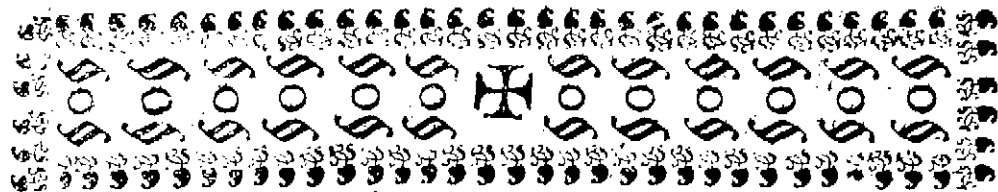
**Para que à la copia de la**  
provisión se le dê tanta  
fee como si fuera la ori-  
ginal, fol. 207. buelta.

**Para que las Justicias de la**  
Provincia de Estrema-  
dura, y otras cumplan  
lo que se les manda, à  
pedido del Conce-  
jo de la Mesta, fol. 210.

**Para que no se moleste à**  
los ganados de los her-  
manos del Coñejo de la  
Mesta por el precio de  
las yervas, fol. 211.

Fin de la Tabla.

DON



ON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del mar Oceano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Atenas, y de Neopatria, Conde de Ruifellõ, y de Cerdania, Marqués de Oristán, y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Bravates, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, &c. A los del nuestro Consejo, y al que presente es, ò fuere de aqui adelante Presidente del nuestro Concejo de la Mesta, Presidente, y Oidores de las nuestras Audiencias, y Alcaldes, y Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes, y otras Justicias, y Iuezes qualesquier, así de los Maestrazgos de Santiago, Calatrava, y Alcantara, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reinos, y Señorios, y à vos el Honrado Concejo de la Mesta general destos Reinos, y à los hermanos del, y à los nuestros Alcaldes mayores entregadores de Mestas, y Cañadas, y Alcaldes de quadrilla del dicho Concejo, y à cada vno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, à quien esta nuestra carta fuere mostrada, ò su traslado signado de Escrivano publico, salud, y gracia. Sepades, que Lorenço Gonçalez de Sepulveda, Procurador general del dicho Concejo de la Mesta, en su nombre nos hizo relacion por su peticion, diziendo: Que el dicho Concejo su parte, juntamente con el Licenciado D. Francisco de Contreras, del nuestro Consejo, Presidente del dicho Concejo, avian recopilado, hecho, y ordenado ciertas leyes, y ordenanças, añadiendo algunas, corrigiendo, y enmendando otras a las que avian tenido, y tenian por Nos confirmadas, conforme

Confirmacion de el Rey D. Felipe Tercero nuestro señor.

à lo proveído, y ordenado por mandatos que en razon dello avian hecho los del nuestro Consejo, que avian presidido en el dicho Concejo de la Mesta, y à lo que en él se avia tratado, conferido, y practicado muchas, y diversas vezes, lo qual avia sido, y era muy necessario, y dello por la mudança de los tiempos, avia avido, y ay mucha necesidad, é por aver ocurrido muchos casos, é cosas à que no estava proveído por las dichas leyes, lo qual ansimismo era en cumplimiento del capitulo veinte y siete de la pragmática hecha por nuestro mandado, año de seiscientos y quatro, à suplicacion destes Reynos, é del dicho Concejo su parte: todo lo qual era muy vtil, y necessario, para la conservacion, y aumento de nuestra Cabaña Real, y del dicho Concejo, y hermanos del, como de las dichas leyes, y ordenanças constava, que son las que presentava: é para que fuessen mejor guardas, cumplidas, y executadas, nos pidió, y suplicò las mandassemos confirmar, y aprobar, como lo estavan las demás de que hasta entonces avian usado, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, juntamente con las dichas leyes, y ordenanças, y vna nuestra carta, y provision por Nos librada, en veinte y siete de Octubre del año passado de mil y seiscientos, por la qual se señalan los Lugares donde se han de hazer los Concejos de la Mesta, assi en las Estremaduras, como en las Sierras, ansimismo presentada por el dicho Concejo de la Mesta, que por los del nuestro Consejo fue mandado ingerir con las dichas leyes, y ordenanças, que su tenor dellas, y de la dicha provision es como se sigue.

# PROVISION

EN QUE SE SEÑALAN LOS  
lugares donde se han de hazer los  
Concejos de la Mesta.



ON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Indias, y de Tirol, &c. A vos el Licenciado Pedro Diaz de Tudanca del nuestro Consejo, Presidente que al presente sois del Honrado Concejo general de la Mesta de estos nuestros Reinos, y a vos el que adelante fueredes Presidente dél, y a vos el dicho Concejo de la Mesta, salud, y gracia. Sepades, que por parte de Don Diego de Castejon, y Luis de Gazman, Diputados de esse dicho Concejo de la Mesta, y de vos el dicho Concejo, nos ha sido fecha relacion, diziendo: Que en el Ayuntamiento de la Mesta que se avia tenido por el mes de Septiembre pasado deste presente año, presidiendo vos el dicho Licenciado Pedro Diaz de Tudanca, se avia practicado, y conferido muchas vezes sobre señalar los lugares donde mas convenia que se hiziesen, y juntassen los Concejos de la Mesta en cada un año en las Sierras, y en las Estremaduras: y aviendose tomado resolution sobre ello, se avian señalado para las Sierras las Villas de Ayllon, y Berlanza, Cifuentes, y Buendia: y para las Estremaduras las Villas de Talavera, Villanueva de la Serena, y la Puente del Arçobispo, y Oropesa, como parecia por el acuerdo de esse dicho Concejo original, de que se hizo presentacion: y para que mejor se guardasse, y cumpliesse, y executasse, y se executassen las diferencias que avia avido en el nombramiento de los dichos Lugares, nos pidieron, y suplicaron mádassemos dár mi carta, y provision, para que se guardasse, y cumpliesse lo contenido en el dicho capitulo, y acuerdo, inviolablemente, y los dichos ocho Lu-

gares de suſo declarados eſtavan todos fuera de las veinte leguas deſta nueſtra Corte, como eſtava mandado en el nueſtro Conſejo: ò que ſobre ello proveyeſſemos como la nueſtra merced fueſſe. Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo, fue acordado, que deviamos mandar dár eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien, por la qual mandamos, que por aora en el entretanto que por Nos otra coſa ſe provea, y mande, los Concejos de la Meſta ſe hagan en eſta manera: La primera junta que ſe ha de hazer por el mes de Hebrero primero venidero del año de mil y ſeiscientos y vno en las Eſtremaduras, ſe haga en nueſtra Señora de Guadalupe, y para adelante, todos los años, y Concejos de la Meſta ſiguientes ſe hagan los de las Sierras en Ayllon, Berlanga, Cifuentes, y Buendia: y los de las Eſtremaduras en Talavera, Oropesa, la Puente del Arçobispo, ò en Villa-nueva de la Serena, y en el Lugar que dellos ſeñalare la quadrilla à quien tocare elegirle, y no en otro ninguno, y la eleccion ſe haga deſta manera: La quadrilla de Soria nombre el primero año, y dos Concejos los Lugares que dellos quiſiere: y el ſegundo año, y dos Concejos ſeñale la quadrilla de Cuenca los que quiſiere: y el tercero año, y dos Concejos la quadrilla de la Ciudad de Segovia: y el quarto, y dos Concejos la quadrilla de Leon, y anſi dende en adelante por ſu turno, como, y en la forma que ſe acostumbra à hazer las coſas que proveen por turno. Vaya cada quadrilla eligiendo cada año, y dos Concejos de los dichos Lugares, los dos quando le tocare, y no pueda nombrar, ni elegir otro ninguno por ninguna manera, ni en ningun caſo: y anſiſimo mandamos, que los Concejos de la Sierra ſe comiencen de aqui adelante à veinte de Agoſto, y el de las Eſtremaduras à primero de Março en cada vn año, y no fagades en deal. Dada en Madrid à veinte y ſiete dias del mes de Octubre del año de mil y ſeiscientos. El Conde de Miranda. El Licenciado Nuñez de Bocanques. El Licenciado Texada. El Licenciado Don Alvaro de Benavides. El Licenciado Pedro de Tapia. Yo Miguel de Oñdarça Zavala, Secretario del Rey nueſtro ſeñor, lo fize eſcrivir por ſu mandado, con acuerdo de los del ſu Conſejo. Chanciller Jorge Olaal de Vergara. Registrada. Jorge Olaal de Vergara.

Esta es la Recopilacion de las Leyes, y Ordenanças de la Cabaña Real, y Honrado Concejo de la Mesta general destos Reinos.



OR Quanto el Honrado Concejo de la Mesta, y Cabaña Real general destos Reinos, en virtud de los privilegios particulares que tiene de los señores Reyes, confirmados por su Magestad del Rey Don Felipe Tercero nuestro señor, que Dios guarde, y conserve muchos años, con aumento de otros Reinos, Estados, y Señorios, hizo, y ordenò en diferentes tiempos, por diferentes leyes, y constituciones concernientes al gobierno, y buena administracion de las cosas que al dicho Concejo tocan, las cuales despues se replicaron en vn volumen con distincion de titulos, y leyes de cada titulo, para escusar la incertidumbre, y confusion que podria nacer, assi en las cosas de justicia, como de gobierno, si las dichas leyes estuvieran divididas. Todo lo qual, assimismo se confirmò por su Magestad, y por ellas se ha regido, y governado el dicho Concejo de la Mesta, y Cabaña Real hasta aora, que la mudança de los tiempos ha mostrado, que muchas de las leyes, que en el tiempo que se hizieron fueron justas, y loables, requieren reformation, ò nueva forma: y queriendo proveer en esto con la conveniencia necessaria, aviendo conferido, y practicado sobre ello muchas vezes en el dicho Concejo de la Mesta, e por los Comissarios por el nombrados para el dicho efecto: y aviendolo visto todo en el dicho Concejo, que vltimamente se tuvo en la Villa de Almonacid de Zorita, presidiendo en el el señor D. Francisco de Contreras, Comendador de la Hinojosa, de la Orden de señor Santiago, del Consejo Supremo de su Magestad; y de su Real Hazienda, Presidente del dicho Concejo de la Mesta, se acordò, que si de las leyes que se huvieslen de reformar, conforme à lo acordado, y determinado por el dicho Concejo de la Mesta, y mandatos que en razon dello han hecho los señores del Consejo, que han presidido en el dicho Concejo de la Mesta, se

# Leyes del Honrado

huyesse de hazer relacion aparte, ò quedasse todavia en el cuerpo del dicho volumen, aunque en las que se hiziesen de nuevo se pusiesse, que aquellas quedavan corregidas, declaradas, y alteradas, era quedar en la misma confusion, y dificultad que antes; porque el que viesse vna de las dichas leyes antiguas, e ignorasse si estava corregida, podria errar, y engañarse; y por obiar esto, y para que en las dichas leyes aya bastante luz, y claridad, se ha acordado, que del dicho volumen se quiten todas las leyes que han de alterarse, añadirse, ò mudarse, sin dexar traslado, ni relacion dellas; y que en su lugar se pongan las que de nuevo conviene se hagan; y que destas nuevas, y de las otras antiguas, que no se han de mudar, ni alterar, sino quedar en su fuerza, y vigor, se haga el dicho volumen, y recopilacion, continuando las vnas con las otras por su orden, y en sus titulos, y lugares, en la forma siguiente.

## Titulo primero. De quantos Concejos se han de hazer, en donde, y como se han de nombrar, y lo que en ellos se ha de hazer, e proveer.



- I** Primeramente ordenaron y mandaron, que para mejor, y mas breve expedicion de los negocios tocantes al dicho Concejo, y hermanos del; y para hazer cumplimiento de justicia á los agraviados, y querellosos; en cada vn año se hagan dos Concejos, e Ayuntamientos principales, vno en las Estremaduras, que comience à veinte dias del mes de Febrero, y otro en las Sierras, que comience à veinte dias del mes de Agosto, y dure cada vno veinte dias, y no mas; salvo si al Concejo pareciere que se deve prorrogar.
- II** Los dos Concejos contenidos en la ley antes desta, sean nombrados, y señalados por las quadrillas, en esta manera: La quadrilla de Soria nombre los Lugares donde quiere que se hagan los Concejos el primer año; y el año segundo la de Cuenca; y el tercero la de Segovia; y el quarto la de Leon.
- III** Los dichos Concejos que se huvieren de hazer en las Estremaduras, se hagan desde Don Benito hasta Siruela, ò en la misma Siruela, ò en los Lugares que están intermedio.
- IV** Los Concejos que se huvieren de hazer en las Sierras, se ha-

gan desde Berlanga hasta Ayllon, ò los Lugares que están intermedio; y quando el nombramiento de las Sierras tocare à la quadrilla de Cuenca por su turno, pueda nombrar para él la Villa de Berlanga, y las otras quadrillas no, sino que precisamente ayan de nombrar al Burgo de Osma, ò Ayllon, ò qualquiera de los Lugares intermedio, y no otros algunos, si no es en caso que el Concejo, por alguna justa, e urgente causa le parezca que se deva nombrar en otros Lugares.

Entiendase Concejo, ò Ayuntamiento para hazer el dicho nombramiento, y las otras cosas que en él se ofrecieren, quando à lo menos estuviere en juntos quarenta personas, hermanos del dicho Concejo, e no menos.

Aunque està introducido por costumbre en los asientos, que los Cavalleros hermanos de Mesta, han de tener en el Concejo della, que à la mano derecha del señor Presidente se sienten vn Cavallero de la quadrilla de Soria, y à la mano izquierda vn Cavallero de la quadrilla de Cuenca; y luego consecutivamente à la mano derecha vn Cavallero de la quadrilla de Segovia, y à la mano izquierda otro Cavallero de la quadrilla de Leon, no por effo cessan los encuentros, y diferencias, que en cada quadrilla quiere cada vno ocupar el primer lugar: y para evitar las discordias, y inconvenientes que dello pueden resultar, se ordena, y dispone, que en la quadrilla de Soria, para el lugar de la mano derecha del señor Presidente, prefiera el Cavallero que fuere de la dicha Ciudad, ò tierra de Soria, al que no lo fuere: y lo mismo al primero asiento de la mano izquierda, que el Cavallero que fuere de la dicha Ciudad de Cuenca, ò su tierra, prefiera al que no lo fuere; siendo ambos de la dicha Ciudad, ò su tierra, el señor Presidente, informandose de la calidad, y edad de cada vno, y de las otras partes que le pareciere dever considerarse, prefiera al que de los dichos tuviere por bien: y la misma orden se guarde en las otras dos quadrillas de Segovia, y Leon, para el lugar segundo que les toca en el dicho asiento.

Todos los Cavalleros se sienten como fueren entrando, sin que ninguno pueda quitar al que hallare sentado, ni él tenga obligacion de dexar su lugar, sino es que de su voluntad, por cortesia, y comedimiento quisiere hazerlo; y el que contraviniere, incurra en pena de cinquenta mil maravedis, la mitad para la Cámara de su Magestad, y la otra mitad para gastos del dicho Concejo de la Mesta;

## Leyes del Honrado

- VIII Estando juntas las dichas quarenta personas, hermanos del dicho Concejo, puedan entender, y despachar las cosas que fueren necessarias en él, salvo la eleccion de los officios, y negocios que fueren de mucha importancia, que esta no se puede hazer, y determinar, hasta passados ocho dias de como se començò el primer Concejo.
- IX Ninguno entre en el dicho Cõcejo con armas, so pena de seiscientos maravedis, y las armas perdidas para el dicho Concejo.
- X En el principio de cada ayuntamiento, lo primero que se haga sea leer las leyes del Concejo publicamente, por que venga à noticia de todos, y las sepan, y no puedan pretender ignorancia: y asimismo se vea el libro de caja, para que desde luego se vaya teniendo noticia del estado en que està la hazienda del Concejo.
- XI Quando los serviadores fueren al Concejo à proponer lo que les tocara, salganse luego del Concejo, y no estèn en él mas, ni en los negocios que tocaren al dicho Concejo, aunque sean hermanos del.
- XII En los negocios del Concejo, aora sea sobre elecciones de officios, ò sobre otras qualesquier cosas, han de tener votos los hermanos de las dichas quadrillas, que viven, y moran con sus casas, y familias en las Sierras, y no otros algunos; y que juntamente cõvivir en las Sierras, tengan de presente, y ayan tenido el año precedente ciento y cinquenta cabeças de ganado, ovejas, ò carneros, ò cabras suyas propias; y à quien faltaren las dichas calidades, ò qualquiera dellas, no pueda tener, ni tēga voto en las dichas elecciones, ni en cosa alguna del dicho Concejo.
- XIII Si se hiziere contradicion à alguno de los hermanos del dicho Concejo, oponiendole que no puede votar, por faltarle alguna de las dichas calidades, la carga de probar que las tiene, incumba al hermano que así pretendiere votar, y lo aya de probar à lo menos con dos testigos contestes, y de vista; y baste para esto, que los testigos lo depongan vocalmente con juramento en el dicho Concejo, sin que sea necessario que se escriba, ni guardar orden judicial.
- XIV Quando algun Tesorero, Oficial, ò otras qualesquier personas fueren deudores al dicho Concejo, y pretendieren que se les haga espera, no se les pueda dār, ni conceder, si no fuere tratandolo con el señor Presidente, y con su orden, y no de otra manera; y la que se hiziere sin que el señor Presidente la aprueve, y tenga por bien, sea en si ninguna, y de ningun valor, y efecto; y demàs desto, los
- que

## Concejo de la Mesta.

que se hallaren en hazerla, queden obligados al dicho Concejo, juntamente insolidum con el que la pidió en toda la suma porque se pidió, é hiziere la dicha espera, y tambien incurran los que la dieren en diez mil maravedis por mitad, Camara de su Magestad, y gastos del dicho Concejo.

Despues de fecho arrendamiento de las penas pertenecientes al Concejo, no pueda el Concejo perdonar pena alguna de las que antes, ò despues, durante el arrendamiento huvieren incurrido; y si la hiziere, no valga, y sea ninguna. **XV**

El Concejo no pueda hazer merced, ni gracia de los ganados mesteños, y mostrencos, antes sean, y queden libres para renta del dicho Concejo: y qualquier merced que se hiziere, ò estuviere hecha à qualquiera persona, ò quadrilla, no valga, ni se vse della, aunque sea para reparo de puente, ù de otra qualquier cosa. **XVI**

A todos los hermanos que pidieren Iuezes sobre despojos de posesiones, se les den, para que oygan à las partes, y hagan justicia, conforme à las leyes del Concejo. **XVII**

Si el que pidiere Iuez sobre despojos de possession no probare su intencion, pague las costas à la otra parte, y al Iuez su salario. **XVIII**

Al que se le diere Iuez sobre despojo de possession, vse della dentro de vn año, y dos Concejos como se le diere, donde pasado el termino no pueda vsar della. **XIX**

Todas las comisiones que despachare sobre despojos de posesiones, primero que los Escrivanos las firmen, é den à firmar al señor Presidente, estén rubricadas del Cavallero que en el Concejo donde se despacharen fuere Iuez de escusas, lo pena de diez mil maravedis por mitad, Camara Real, y obras pias, por cada vez que lo dexaren de hazer. **XX**

Quando los hermanos del Concejo de la Mesta estantes, que son los que están en sus tierras, que no salen, ni baxan à los Extremos, hizieren algunos agravios, ò prendas contra los privilegios à los hermanos que van, y vienen con sus ganados à los Extremos, ò Sierras, ò estando en ellos, en tal caso los Alcaldes mayores entregadores puedan proceder, é procedan contra los tales hermanos estantes, conforme à sus comisiones, como si para esto no fuessen hermanos del dicho Concejo; y los Procuradores que anduvieren con los dichos Alcaldes mayores entregadores, lo pidan ante ellos. **XXI**

Quando el Concejo nombrare algun Comissario para ir à **XXII**

## Leyes del Honrado

hazer qualquier negocio con poder del dicho Concejo, ò en otra manera, se le señale salario, que por razon dello huviere de aver, y el tal Comissario tome testimonio del dia que sale, y el dia que entra en la parte donde fuere, y el que acabare el negocio que se le cometiere, para que aya cuenta, y razon dello, è con los dichos testimonios, y no de otra manera se le pague el salario que huviere de aver.

XXIII Por quanto à pedimiento del Reino en el assiento de Millones està dispuesto por su Magestad, que no se puedan dàr, ni dèn ayudas de costa à ningunos Oficiales, Ministros del Concejo de la Mesta, ni otras personas; y la observancia de la dicha ley es muy necessaria, porque la hazienda del dicho Concejo no se disminuya, ni pueda faltar à los muchos gastos, y costas necessarias que se le ofrecen, se dispone, y ordena, que lo susodicho se aya de guardar precisamente, y que los dichos Oficiales, y Ministros no puedan aver, ni dàrseles en ningún caso las dichas ayudas de costa, sino solamente los salarios que les fueren asignados; y si de hecho en alguno caso se les diere alguna ayuda de costa, tengan obligacion de restituirla al Concejo con otro tanto.

XXIV Todos los otros negocios que se ofrecieren fuera de las elecciones, y reelecciones de officios, se ayan de proveer, y determinar por los diez y seis apartados, quatro de cada quadrilla, que han de ser elegidos en el tiempo, y en la forma que adelante ira declarada, guardandose, y executandose siempre solo aquello que determinare la mayor parte de votos de los dichos diez y seis apartados; y si los negocios que huvieren de tratar fueren de tanta importancia, que al Concejo le parezca ser necessario mayor numero de votos, se puedan nombrar en igualdad de cada quadrilla, los que al Concejo le pareciere, con que no excedan de otros quatro de cada quadrilla, de manera, que por todos sean otros diez y seis, como los primeros; y juntos los vnos, y los otros, voten, y determinen lo que ansi se tratare, y lo que la mayor parte votare, aquello se cumpla, y execute; y aviendose determinado, y resuelto el negocio, ò negocios, para que se nombraron los nuevos votos sobre los diez y seis apartados, queden sin voto alguno para todas las otras cosas, y las determinen, y resuelvan solos los dichos diez y seis apartados primero nombrados, como dicho es.

# Concejo de la Mesta.

4

**Titulo ij. De la orden que se ha de tener en el nombramiento de todos los officios, Ministros, y Oficiales, que el Concejo huviere de elegir, y nombrar.**



**V**E Las elecciones de los officios, que son los diez y seis apartados, que se nombran quatro de cada vna de las quatro quadrillas, y quatro Contadores, y quatro Alcaldes de apelaciones, y otros quatro ordinarios, nombrados vno por cada quadrilla, y luez de escusas, y Escriuano de apelaciones, se aya de hazer dentro de tercero dia de como se començare el primer Concejo, aviendo precedido juramento de los electores, y no de otra manera.

Que en todos los otros officios, fuera de los especificados en la ley antes desta, no se pueda hazer la eleccion, hasta que ayan pasado ocho dias, despues que se començò el primer Concejo; por que en el dicho tiempo avrà concurrido mayor numero de personas, con que assi de efectos, como de electores, se podrán escoger los mas idoneos, y necessarios.

El dia que se huviere de hazer la eleccion de los dichos officiales, y de los demàs que el dicho Concejo de la Mesta, y quadrillas del huviere de proveer, y nombrar, los hermanos de cada quadrilla que alli se hallaren, hagan juramento en forma, de que elegiràn para los dichos officios, y qualquier dellos, à aquel, o aquellos que segun sus conciencias vieren que son mas habiles, y suficientes para el vso de los dichos officios; y que en la tal eleccion guardaran las leyes del dicho Concejo, y el dicho juramento se asiente en los libros del.

Hecho el dicho juramento, los hermanos de cada quadrilla se aparten como suelen, quedando con el señor Presidente la quadrilla de Soria, como es costumbre, y elija cada quadrilla, quatro hermanos del la para apartados; y otros quatro, vno para Contador, y otro para Sobrecontador, y otro para Alcalde de apelaciones, y otro para Alcalde ordinario; y la quadrilla à quien le tocare por su turno alternativamente, nombre luez de elecciones de Alcaldes de quadrilla, y escusas dellos, y Escriuano

# Leyes del Honrado

de apelaciones, y Escrivano de tabla : y aviendo conformidad en las dichas quadrillas, ò alguna dellas, para el nombramiento de los dichos oficiales, y qualquiera dellos, los puedan nombrar en la dicha conformidad; y no lo aviendo, pueda votar cada quadrilla, y hermanos della en dos personas para cada oficio, en que no huviere la dicha conformidad, y entre los dos que mas votos tuvierén, echen suertes, escribiendo cada nombre en vna cedula, no mayor vna que otra, declarando el oficio para que es nombrado, y echense en vn cantar o, y la que las vn niño en presencia del dicho Concejo, y el primero que saliere sirva el oficio para que fuere nombrado.

**V** Los oficios de Procuradores, que han de ir con los Alcaldes mayores entregadores, no se puedan dar sino à personas que sean hermanos de Mesta, y que cada vno dellos tenga por lo menos dozientas cabeças de ganado luyas propias; y que juntamente sean personas de la habilidad, y suficiencia necesaria para los dichos oficios.

**VI** La eleccion de los dichos Procuradores se ha de hazer, nombrando para cada oficio tres personas que tengan la dicha calidad; y aunque cada quadrilla se conforme en nombrar vno, sin embargo ha de nombrar tres precisamente; de manera, que los nombrados por todas las quatro quadrillas sean doze, y las tres de cada quadrilla se echen distintamente en suertes para cada oficio, en presencia del señor Presidente, y Concejo de la Mesta; y el que primero saliere de aquellos tres, sea vno de los dichos Procuradores, y así successivamente en los demás, de manera, que vengán à quedar quatro Procuradores, vno de cada quadrilla.

**VII** Los oficios de Escrivanos, y Alguaciles, que han de ir con los dichos Alcaldes mayores entregadores, se han de elegir en la misma forma, y orden que los Procuradores, excepto que no es necesario precisamente que sean hermanos de Mesta; mas viendo Escrivanos hermanos de Mesta, tenga cada quadrilla obligacion de preferirlos en el nombramiento, para entrar en suertes; y de la misma manera en los oficios de Alguaciles preheran en el nombramiento al hermano de Mesta, ò el hijo de hermano de Mesta, al que no lo fuere; y la mesma prelación tengan los que fueren de vna quadrilla para el nombramiento que en ella se haze à los que no fueren della.

**VIII** Que los nombrados para los dichos oficios de Procuradores,

## Concejo de la Mesta.

Alguaciles, Escrivanos, demás de los contenidos en la ley antes desta, ayan de ser, y sean de los que viven en las Sierras con su casa poblada, y no otros algunos, sino es que sucediese no averlos de los que viven en las dichas Sierras.

En la eleccion de los dichos officios de Procuradores, Escrivanos, Alguaciles, y de cada vno de ellos se téngan por nombrados los que tuviere mas votos en cada vna de las dichas quadrillas; y si sin llegar à votar qualquiera de las dichas quadrillas, se conformaren en las tres personas que han de ser nombradas para entrar en suertes, que esta eleccion hecha de conformidad, y sin votos, sea valida, y entren en suerte los tres que ansi quedaren nombrados.

Si llegando à votar en cada quadrilla, los tres que han de ir nombrados para entrar en suertes, para cada vno de los dichos officios huviere igualdad de votos, se echen suertes entre los que tuviere votos iguales; y el que primero saliere, esse quede nombrado para entrar con los otros en las suertes que se han de hazer para los dichos officios.

En el nombramiento de Procuradores de puertos se ha de guardar este orden; que estando conformes las quadrillas, ò algunas de ellas en el nombramiento de los dichos Procuradores, queden nombrados, y con los officios en la dicha conformidad; y si alguna, ò algunas quadrillas no estuvieren conformes, aquella en que no huviere la dicha conformidad, voten en dos personas, y el que de las dos tuviere mas votos, quede por Procurador; y si los votos fueren iguales, echen suertes en la forma contenida en las leyes antes de esta.

Los Escrivanos, Procuradores, y Alguaciles que fueren nombrados por el dicho Concejo, è quadrillas del, para andar con los Alcaldes mayores entregadores, y Procuradores de puertos, Iuez de excusas, y Escrivano de apelaciones, se nombren por año entero, para que den mejor cuenta de sus officios.

Que ansimismo el nombramiento de Escrivanos de tabla sea por dos años, de manera, que sirva cada vno su officio en quatro Concejos, como siempre se ha acostumbrao.

El juramento que està dicho que han de hazer los electores antes de elegir, han de hazer las personas elegidas para los officios q̄ lo fueren, de que los usaràn bien, y fielmente, cõ toda rectitud,

fin

# Leyes del Honrado

sin pasion, aficion, ni interés, y este jramento se asiente en el libro del dicho Concejo.

**XV** Los Procuradores, Escrivanos, y Alguaciles que han de ir con los Alcaldes mayores entregadores, antes de ser admitidos al uso, y exercicio de sus officios, tengan obligacion de dar fianças abonadas, a contento, satisfacion, y riesgo del Tesorero, de que darán rendencia de sus officios al tiempo, y quando son obligados, y pagarán todas las condenaciones q̄ en las dichas residencias se les hizieren, y de que bolverán, y restituyrán al Concejo de la Mesta, y a otras qualesquier personas, todos los maravedis que fueren a su cargo, y se les mandare bolver, dando buena cuenta con pago de todos los maravedis en que pudieron estar obligados: y los dichos Escrivanos, de que ansimismo acabado el tiempo de los dichos sus officios, darán, y entregarán cada vno de ellos al dicho Concejo de la Mesta todas las escrituras que huvieren recibido, y todos los procesos que ante ellos se causaren, sin retener alguno, y no cumpliendo los dichos Procuradores, Escrivanos, y Alguaciles con las dichas fianças en la dicha forma, no puedan usar, ni exercer los dichos officios.

**XVI** Para que en lo contenido en la ley antes de esta aya la orden que conviene, y lo que fuere a cargo de los dichos Procuradores, Escrivanos, y Alguaciles se cumpla con efecto, y se pueda cobrar dellos todo lo que devieren, y fueren obligados a pagar en razon del uso de los dichos officios, así al Concejo de la Mesta, como a otros terceros, se ordena, y dispone, que las dichas fianças que así han de dar, las den, y se otorguen ante vno de los dichos Escrivanos de tabla del dicho Concejo de la Mesta, de los que actualmente sirven el dicho officio, y no ante otro, las quales escriban en vn libro grande, que para esto se ha de hazer distinto, y separado de los otros, donde solamente se han de poner las dichas fianças, el qual ha de andar con los demás libros, y papeles del dicho Concejo, para que con mas facilidad se sepa quien han sido los fiadores de los dichos Procuradores, Escrivanos, y Alguaciles, y se pueda cobrar de ellos todo aquello en que fueren obligados, conforme a sus fianças.

**XVII** Que por quanto los oficiales que han de andar con los Alcaldes entregadores, son tan necessarios para la buena expedicion de los negocios del dicho Concejo, o por muerte, o enfermedad, o otras causas, podian estar impedidos de asistir en el dicho ministerio, y de no proveerse luego otros en su lugar, podria resul-

resultar mucho daño, se dispone, y ordena, que en el mismo tiempo que se ha de hazer eleccion de los oficiales que han de ir con los dichos Alcaldes entregadores, las dichas quadrillas elijan juntamente dos Comissarios de cada vna, los quales, y cada vno dellos infolidum, pueda nombrar personas que vayan, y asistan con los dichos Alcaldes entregadores, y esto en lugar de los que estuvieren impedidos, y no de otra manera: y entiendese, que el Comissario de cada quadrilla ha de nombrar otro en lugar del que faltare de su quadrilla, y no de las otras. Los electos por los dichos Comissarios en lugar de los impedidos, demàs del dicho nombramiento, que los Comissarios huvieren hecho en ellos, ayan de tener aprobacion del señor Presidente, dada por escrito, y sin ella no puedan vlar, ni exercer los dichos officios en que fueren nombrados.

La forma de eleccion, y nombramiento que se hiziere de los dichos Comissarios, ha de ser la misma que està dada en la eleccion de Procuradores de puertos; contenido en la ley onçe deste titulo. XVIII

El oficio de aquel, ò aquellos que fueren electos por los dichos Comissarios, en caso de los dichos impedimentos, no ha de durar mas que hasta el primer Concejo, en el qual las quadrillas por si mismas podran hazer la eleccion en lugar de los impedidos. XIX

Los Comissarios tengan obligacion de tomar fianças bastantes, y abonadas de los oficiales que ansi nombrarẽ; y el riesgo que en esto huviere corra por cuenta de los dichos Comissarios. XX

Todos los que fueren elegidos para qualesquier de los officios contenidos en las leyes precedentes, assi los que se han de elegir dentro de tercero dia, como se començate el primer Concejo, como los que se han de elegir passados los ocho dias, tengan precisa obligacion de servir los officios por sus personas, sin poderlos substituir en otros, aunque esten ellos legitimamente impedidos; porque para este caso ya està proveido por la ley diez y siete de este titulo lo que deve hazerse: y esta orden, y regla de que no puedan nombrar substitutos, ni poner otros en su lugar, no se entienda en quanto a los Procuradores que fueren con los Alcaldes entregadores, por quanto a estos se ha de guardar la forma de la ley siguiente. XXI

Los Procuradores que van con los Alcaldes mayores entregadores, a quien esta permitido substituir sus officios; y poner otros XXII

## Leyes del Honrado

otros en su lugar por veinte dias, no lo puedan hazer, sino es interviniedo causa legitima, cuya verificacion se aya de hazer por el juramento de Alcalde entregador, y de los demàs oficiales que que con el fueren; y los que otra cosa hizieren, incurran en pena de diez mil maravedis, en que desde luego se dãn por condenados, la mitad para la Camara de su Magestad, y la otra mitad para el Concejo de la Mesta.

**XXIII** Los oficiales contenidos en todas las leyes precedentes no puedan vender, ni traspassar los dichos oficios por si, ni por interpositas personas, ni arrendarlos, ni en otra manera enagenarlos, traspassarlos, ni cederlos, ni por contrato lucrativo, ni oneroso, ni por ninguna via, ni modo; y el que lo contrario hiziere, incurra en pena de cien ducados para la Camara de su Magestad. Y que ansimismo buelvan lo que huvieren llevado con el quatro tanto, y pierda el dicho oficio, y otro qualquiera q̄ tenga, y quede inhabil por quatro años para tener otro: y la misma pena incurra el que lo comprare, ò arrendare; y en las mismas penas, asì quanto al vendedor, como quanto al comprador, ò arrendador, incurra ipso facto que la dicha enagenacion, traspassacion, ò arrendamiento se huviere hecho.

**XXIV** Los que fueren elegidos, y nombrados para vn oficio vn año, no puedan ser reelegidos en ninguno otro oficio, ni en el que huvieren tenido, hasta que passe vn año, y dos Concejos; desde que cumplió el oficio que tenia; salvo si la necesidad de su persona fuere tanta, que al Concejo parezca que deva ser elegido; y esto se determine en el Concejo primero que se haga la eleccion.

**XXV** Cada vna de las dichas quadrillas por su turno, alternativamente, nombre vn Tesorero, cuyo oficio ha de durar por tiempo de año y medio, desde el dia que fuere nombrado, el qual se ha de obligar por elcritura publica, con las fuerças, y firmezas necesarias, de dár cuenta con pago al que le sucediere en el dicho oficio, de todo lo que huviere entrado en su poder; y fuere à su cargo. Demàs desto ha de dár fianças legas, llanas, y abonadas, à satisfaccion del Concejo, quedando ansimismo los electores obligados, asì quanto à las dichas fianças, como en todos los otros calos que de derecho pudieren estarlo.

**XXVI** La eleccion del dicho Tesorero la haga cada vna de las dichas quadrillas, quando le tocare el turno, de la misma forma que està declarado en la eleccion de Procuradores de puertos, en la ley onze deste titulo.

## Concejo de la Mesta.

7

Quando à la quadrilla de Soria le cupiere nombrar Teforero, **XXVII**  
ò Escrivano de tabla, nombren los dichos obçios, ò qualquiera  
dellos los hermanos de la dicha quadrilla, en esta manera: y. 11 y 2  
los de la Sierra à esta parte, y otra vez los de la Sierra à aquella  
parte, è así alternativamente, sin que los hermanos de la vna par-  
te de la Sierra tengan voto en los de la otra, ni por el con-  
trario.

La eleccion de los Agentes del Concejo en la Corte, y Chan- **XXVIII**  
cillerias de Valladolid, y Granada, y el oficio de Fiscal, y el del  
Relator, y el del Escrivano del libro de caja, y el del Alguacil del  
Concejo, se ha de hazer en esta forma: Que cada quadilla ha de  
nombrar dos personas, que todas sean ocho, las quales han de ser  
electores destos dichos oficios, y se han de nombrar los dichos  
electores por la misma orden, de conformidad, y à falta de ella à  
votos, y en igualdad dellos, suertes, que està declarado por la ley  
once, en la eleccion de Procuradores de puertos deste titulo.

Elegidos los dichos electores en la forma susodicha, han de **XXIX**  
hazer juramento de hazer la eleccion con reñitud, y conciencia,  
como se contiene en la ley tercera deste titulo; y aviendo cumpli-  
do con esta solemnidad, han de nombrar todos juntos dos perso-  
nas para cada vno de los dichos oficios habiles, y suficientes para  
el exercicio dellos; y el dicho nombramiento se ha de hazer por  
votos secretos, y aviendose regulado, se ha de echar suertes entre  
los dos que mas votos tuvieren; y el que en las dichas suertes sa-  
liere primero de los dos, esse quede elegido para el oficio en que  
fuere nombrado, por el tiempo que fuere la voluntad del Con-  
cejo.

La forma de las suertes ha de ser, que se escriban los nombres **XXX**  
de las dos personas que han tenido mas votos, y se hagan dos ce-  
dulas de igual medida, y echandolas en vn cantaro, las saque vn  
niño en presencia del Concejo, y el primero que saliere tenga, y  
sirva el oficio para que fuere nombrado, como se contiene en la  
ley antes desta.

Y porque podria suceder, que alguna, ò algunas personas de **XXXI**  
las nombradas por los dichos electores para entrar en suertes tu-  
viesen votos iguales, se han de echar suertes en la forma que  
queda declarada; de manera, que las dichas suertes que ha de aver  
para quedar elegidos para los dichos oficios, las ha de aver para  
entrar en las dichas suertes, si los votos de los electores estuvie-  
sen iguales.

# Leyes del Honrado

**XXXII** Teniendo el Concejo satisfacion de los electos para los dichos officios de los Agentes, Fiscal, Relator, y Escriuano de libro de caxa, y Alguacil del dicho Cōcejo, que son personas necessarias, y vtils para el dicho Concejo, por aver vsado bien de sus officios, los pueda nombrar, y reelegir sin suertes para adelante; con tanto, que cada año se ayan de nombrar de nuevo; y esta reelección la hagan los diez y seis apartados que fueren nombrados en aquel mismo Concejo, en que la dicha reeleccion se huviere de hazer, la qual se haga, y sea por la mayor parte de votos de los dichos diez y seis apartados.

**XXXIII** Por quanto por la ley veinte y tres del titulo primero está dispuesto, y mandado, que à los Oficiales, y Ministros del dicho Cōcejo, no se les pueda dar, ni de ninguna ayuda de costa, mas de solo los salarios que les fueren señalados. Y asì, para mejor cumplir lo contenido en la dicha ley, y que cada vno tenga justo premio de su ocupacion, es razon, que los salarios que se assignaren à cada vno de los dichos Oficiales, y Ministros del dicho Concejo sean competentes, se les señalan los dichos salarios, en la forma siguiente.

*Salario*  
Al Agente de los negocios, que está, y reside en la Corte de su Magestad, seiscientos ducados cada año de salario.

Al Agente de los negocios de la Real Chancilleria de Valladolid, quatro mil reales de salario en cada vn año.

Al Agente de los negocios de la Real Chancilleria de Granada, quatro mil reales de salario en cada año.

Al Fiscal treinta y quatro mil maravedis de salario en cada Concejo.

A los quatro Contadores cincuenta mil maravedis de salario en cada Concejo, à todos juntos.

A los quatro Alcaldes de apelaciones quatrocientos reales de salario en cada Concejo, à todos juntos.

A los quatro Alcaldes ordinarios seis mil maravedis de salario en cada Concejo, à todos juntos.

A la persona que tiene à cargo la guarda, y llavés de los Archivos, y de hazer llevar, y traer las arcas de los libros, papeles, ornamentos, y dosel, y lo demás necessario à los Concejos, veinte mil maravedis de salario, en cada Concejo.

Al Capellan que dize Missa en los Concejos, trecientos reales de salario en cada vno dellos.

[Al] Tesorero sesenta mil maravedis de salario en cada Cōcejo.

A los dos Escrivanos de tabla quarenta mil maravedis de salario, ambos juntos en cada Concejo.

Al Escrivano del libro de caja treinta mil maravedis de salario en cada Concejo.

Al Relator treinta mil maravedis de salario en cada Concejo.

Al Escrivano de la residencia veinte ducados de salario, por razon de su oficio, y ocho ducados por los pleitos de reventas, que son por todos veinte y ocho ducados en cada Concejo.

Al Alguacil del Concejo mil reales de salario en cada Concejo.

Los quales dichos salarios de sufo referidos, y cada vno de ellos, les quedan señalados à los dichos Oficiales, y Ministros en la manera que dicha es, por el tiempo que fuere la voluntad del dicho Concejo, y no por mas:

## Titulo iij. De los apartados.



OS Apartados no han de conocer, ni conozcan de cosa alguna, sino solamente de aquellas cosas que por el Concejo les fueren remitidas; y si de otras cosas conocieren, paguen las costas à las partes, y demás cincuenta doblas de la vanda para el Concejo.

Quando algunas cosas les fueren remitidas por el dicho Concejo, despues de por ellos asentado lo que se deve hazer, luego lo vengàn à notificar ante el Escrivano, en presencia de todo el Concejo; porque el dicho Concejo sepa lo que queda proveido, ò si es necessario de tornar mas hablar en ello, y que de otra manera no valga lo por ellos hecho.


El que fuere vn año apartado, no lo deve ser dende à otro año, ni tener otro oficio alguno; salvo si huviere defectos de personas que lo puedan ser.

Los apartados no puedan constituir Procurador, ni nombrar Mensagero; mas que esto se haga en el Concejo, estando ayuntados, y de consentimiento de todos, ò de la mayor parte de ellos. Asimismo no puedan librar, ni mandar dar dinero, ni otra cosa; y si lo hizieren, que los Contadores no lo passen: lo qual se entienda, si lo aqui contenido lo hizieren sin averse lo remitido el Concejo.

# Leyes del Honrado

- V Los apartados, demás del juramento que está dicho, han de hazer juren de guardar secreto de las cosas que en apartados se trataren, é resolviéren, y en que se les encargare le aya, y al que se le averiguare averlo descubierto, no pueda ser más apartado.
- VI Quando se quedaren en apartados, para tratar de lo que se les cometiere, y fuere necesario, queden solos los que fueren nombrados por apartados, é no otros algunos; salvo à quien por alguna justa causa se le mande por el señor Presidente, é Concejo.

## Titulo iiii. De los Contadores, y Sobrecontadores.

- I  OS Contadores elegidos por el dicho Concejo, no libren, ni passen librança sin mandado del Concejo, ni manden dar, ni librar dinero alguno à persona alguna, salvo aquel, ò aquellos que los huvieren de aver por servicio que ayan hecho al dicho Concejo, y por mandado del dicho Concejo, y no en otra manera, con tanto, que prueve à lo menos con un testigo, ò con juramento los días que sirviò, y que en menos tiempo no lo pudo despachar.
- II Los dichos Contadores, ni los del Concejo, no puedan hazer, ni dar limosna, ni merced alguna de los bienes del dicho Concejo, salvo los dos mil maravedis que dan para la lampara de Nuestra Señora de Guadalupe.
- III Los Contadores no passen en cuenta à los Agentes, ni Procuradores del dicho Concejo, ni otra persona, dinero, ni otra cosa alguna, que digan aver dado à Iuez, Abogado, Procurador, ni Escrivano, ni à otro ningun Oficial, ni Ministro, ni persona alguna; salvo que de solo aquello que de sus salarios, é derechos les pertenciere, y huvieren de aver, de lo qual traigan, y presenten cartas de pago autenticas, é hasta cantidad de mil maravedis, é de allí abaxo se les reciba en cuenta, sin carta de pago, jurando en forma aver gastado todos los dichos maravedis en provecho del Concejo, é que se pagaron à quien los hubo de aver, y la cuenta que sobre ello dieren se escriba de por menor, declarado à quien, y como, y quanto se diò, é por qué razon: é lo cumplan, so pena que lo que de otra manera libren, ò passaren en cuenta, lo pagaràn, y se desquente de su salario.

# Concejo de la Mesta.

9

Quando los Contadores tomaren cuenta à los Procuradores de los puertos, no se les reciban; salvo si traxeren su libro concertado con el del serviciador del puerto donde estuvo, y signado de Escrivano, y firmado del serviciador, dando cuenta por menudo, y declarando lo que recibió de cada ható de ganado, con dia, mes, y año, por evitar las encubiertas, y fraudes que hasta aquí se han hecho. IV

Quede vn traslado del libro de los Contadores en el arca del dicho Cōcejo, ò en poder de los Escrivanos del, para que lo traigan al dicho Concejo, porque si alguna duda ocurriere cerca de cuenta pasada, se pueda luego averiguar, y determinar. V

Todos los libros de los Contadores, y del Tesorero vayan de tal manera concertados, que no aya mas en el vno, que en el otro. VI

Ninguno que aya de aver dinero del dicho Concejo, en qualquier manera sea elegido por Contador, ò si lo fuere, ò aceptare de fello, pierda la deuda, o lo que huviere de aver del dicho Concejo. VII

Porque se puedan informar de lo que quisieren, y conuiniere saber de las cuentas del Concejo pasado, se manda, que en cada Concejo asista à las cuentas, y al cerrar del libro vn Contador, e Sobrecontador, de los que fueron en el Concejo proximo pasado, y sean los que al señor Presidente les pareciere, y ellos lo acepten, y cumplan, so pena de cada diez mil maravedis por mitad, Camara de su Magestad, y gastos del Concejo; y los que así fueren nombrados, no lleven salario por razon de lo susodicho. VIII

No se les dé en cada Concejo mas de vn quaderno de leyes, ni se les passe mas en cuenta. IX

No paslen cuenta ninguna de los Procuradores, ni Escrivanos, que van con los Alcaldes entregadores, sin que primero traigan al Concejo todas las sentencias signadas, que el Alcalde entregador con quien huviere andado huviere sentenciado, so pena de diez mil maravedis para la Camara de su Magestad, y gastos del Concejo, por mitad.

No paslen ningun salario a los diligencieros, que los Agentes de Corte, y Chancillerias embiaren à hazer probanças, si no traxeren testimonio del Receptor ante quien se hizieren, de lo que se ocupa, y dia que parte, y buelve. XI

No rompan los conocimientos, y cartas de pago, mas de solo darles vna tixerada, para que los Sobrecontadores puedan ver si son bien passadas, so pena de diez mil maravedis para la XII

# Leyes del Honrado

Camara de su Magestad, y gastos del Concejo, por mitad, y del daño de la parte.

- XIII No paslen ninguna partida de restitucion, si por testimonio autentico constare averla recibido la parte, e que la carta de pago esta en el processo, so pena, que sea a cargo de los Contadores, e se cobre de qualquier dellos.
- XIV No paslen ninguna partida a los Procuradores de Corte, y Chancillerias, de gasto de notificar executorias, si no lo huvieren hecho con orden del Concejo.
- XV No libren maravedis ningunos a Escrivanos, Procuradores de Alcaldes mayores, ni otros oficiales del Concejo, si no fuere por decreto del señor Presidente, e Concejo, ni el Tesorero lo pague, donde no, no se le reciba en cuenta.
- XVI Vean en particular, e por menor el tiempo que se huvieren ocupado los Oficiales del Concejo en el uso de sus officios, para les librar sus salarios.
- XVII No paslen ninguna relacion de Alcaldes mayores entregadores, sin que por ello conste aver entregadose primero al Fiscal, y aver apuntado en ella lo que convenga, so pena de cada dos ducados para el Concejo.
- XVIII Quando tomaren las cuentas de las condenaciones que huvieren hecho, los Alcaldes mayores entregadores hagan cargo a las personas que las dieren; de todo lo contenido en las relaciones que dellos dieren, e los desquienten maravedis algunos en razon de resistencia, ni por otra causa, sin q primero, y ante todas cosas den, y entreguen los papeles con las resistencias, y con los mandamientos executorios que se huvieren librado, para su cobrança, e los demás recaudos que en razon dello huviere, y se entreguen con fee que dello de el Escrivano del libro de caxa en el dicho libro a los Tesoreros que son, o por tiempo fueren, a quien se haga cargo de los maravedis que montaren, para que en fazon de la cobrança hagan las diligencias que convengan; y lo cumplan, so pena de cada cincuenta mil maravedis, la mitad para la Camara de su Magestad, y la otra mitad para obras pias, a distribucion del señor Presidente.

Titulo v. De los Alcaldes de quadrilla,  
y de su jurisdiccion.



**VE** Aya numero cierto de Alcaldes de quadrilla, **I**  
porque no aya mucha multitud, y confusion de ellos,  
y cada vna de las quatro quadrillas por su turno,  
alternativamente, nõbre cada vn año vn hermano,  
que vea, y despache las elecciones, y escusas que vi-  
nieren de los dichos Alcaldes al Concejo.

Quando se huviere de hazer eleccion de algun Alcalde de **II**  
quadrilla, sea llamada la quadrilla por mandado del Alcalde, que  
à la sazõ es, vn mes antes que se acabe su officio, y en el llama-  
miento diga expressamente, que llaman para elegir Alcalde alli,  
donde tienen de costumbre hazer sus Mestas, señalando el dia q̃  
se han de juntar, y ansi juntos, nombrados, y escritos por el Escri-  
vano por sus nombres, juren de elegir para Alcalde el que les pa-  
reciere mas idoneo, y suficiente para ello; y el que todos, o la ma-  
yor parte que alli se hallaren eligieren, aquel sea Alcalde.

El que assi fuere elegido, sea obligado de lo aceptar, y con la **III**  
dicha eleccion jurada, y signada del Escrivano, cerrada, y sellada,  
sea tenido de se presentar en el Concejo primero que se hiziere  
despues de la dicha eleccion, so pena de diez mil maravedis, si no  
lo aceptare, o no se presentare como dicho es.

Presentado en el dicho Concejo, como dicho es, sea recibido, **IV**  
y haga juramento en forma, que usará del dicho officio biẽ, y si-  
lmente, conforme à las leyes del dicho Concejo, y la eleccion que-  
de en poder de los Escrivanos del Concejo, y el juramento assen-  
tado en el libro del, para si pareciere que hubo fraude de la elec-  
cion, se sepa quien fueron los electores; y constando el dicho frau-  
de, incurran en pena de veinte mil maravedis para el Concejo  
cada vno.

Este Alcalde assi elegido, y recibido por el Concejo, use de su **V**  
officio por espacio de quatro años, y sea obligado so pena de diez  
mil maravedis para el Concejo, de llamar la dicha quadrilla, pa-  
ra que elijan otro Alcalde en la manera que queda dicho, so la  
dicha pena; y si dentro de los dichos quatro años el Alcalde fa-  
lleciere, la quadrilla sea obligada à elegir otro dentro de veinte  
dias, so la dicha pena.

El que vna vez fuere elegido por Alcalde, passados los quatro **VI**  
años

## Leyes del Honrado

años de su oficio, no pueda ser elegido otra vez; salvo si en la quadrilla no huviere persona habil, y suficiente para tener, y usar el dicho oficio.

**VII** El que huviere de ser elegido por Alcalde de Mesta, sea abonado, y tenga à lo menós quinientas ovejas, ò cabras, ò sesenta vacas, y yeguas al tiempo que fuere elegido, y no las teniendo, no pueda ser elegido; salvo si en toda la quadrilla no huviere quien las tenga, que en tal caso puedan elegir al que mas abonado fuere, y la quadrilla que eligiere sea obligada a pagar todo lo que este Alcalde mal hiziere, pues no es abonado en la dicha quantia: <sup>11</sup> mas pero si al principio, quando fuere elegido, era abonado, y por algun caso se perdió su ganado, y perdió la mitad del abono, por ello no pierda el oficio, y puedalo usar hasta ser cumplidos los quatro años.

**VIII** Ningun Alcalde ordinario de la hermandad, Venti quatro Regidor, Jurado, Letrado, ni persona poderosa, ni oficial de la Republica pueda ser elegido por Alcalde de Mesta, ni la quadrilla le pueda elegir, so pena de diez mil maravedis para el Concejo; y el dicho Alcalde no lo acepte, ni use, so la dicha pena; y si fuere elegido por la quadrilla, è recibido por el Concejo de hecho, ninguna persona de la quadrilla sea obligada à parecer ante él, ni obedecer sus mandamientos.

**IX** Los Alcaldes de la Mesta, y los otros luezes del Cõcejo puedan conocer, y conozcan de los pleitos, y de las causas que agora, y de aqui adelante se movieren entre los hermanos de la Mesta, y sus cuados, en lo tocante à la cabaña Real, è sus ganados; y en lo desto dependiente en qualquier manera, conforme à las leyes de este quadero: y ansimismo han de conocer de las execuciones que ante ellos se pidieren, conforme à las leyes del titulo veinte y nueve, que sobre ello habla.

**X** Y por quanto los Alcaldes de quadrilla destos Reinos apremiavan à todos los ganaderos dellos à ser hermanos de Mesta, aunque no saliesen de sus fuehos, tierras, è jurisdicciones, y fueren estantes, y les hazian que estuviessen sujetos à su jurisdiccion en todos los casos que generalmente podian conocer, conforme à ella, sobre lo qual en la ley segunda del assiento que se hizo entre el Reino, y el Concejo de la Mesta, confirmada por su Magestad año de seiscientos y quatro, se limitò à los dichos Alcaldes de quadrilla, que son de las tierras llanas, los casos en que avian de conocer contra los dichos ganaderos estantes, aunque no fueren

here

hermanos de la Mesta, y solamente por la dicha ley se les manda, que los tales Alcaldes de quadrilla de las tierras llanas conozcan en tres casos contra los dichos estantes, que son, hazer Mestas, dar tierra a los ganados enfermos, conocer de despojos de posesiones, atento a lo qual se les manda a los dichos Alcaldes de quadrilla de las tierras llanas, que solamente conozcan de los dichos tres casos; como lo manda la dicha ley, quedándose, como se quedan, los demás Alcaldes de quadrilla de la Sierras en la jurisdicción que han tenido para usar della, conforme sus cartas de Alcaldia, y leyes del dicho Concejo de la Mesta.

Y para que no aya duda quales son Sierras, y quales tierras llanas, se declara, que ayan de ser, y sean Sierras adonde los dichos Alcaldes de quadrilla han de usar sus officios en todos los casos que se les ofrecieren, conforme a sus titulos, y leyes del dicho Concejo de la Mesta, son las siguientes. Todas las Ciudades, Villas, y Lugares del Arçobispado de Burgos, con las del Abadía de Covarrubias, y las de los Obispados de Osma, Calahorra, Sigüenza, Cuenca, y Segovia, Avila, Leon, Astorga, y Villas que tiene en Castilla el Obispado de Tarazona, y las del valle de Lozoya, Buytrago, y su tierra, Tordelaguna, y su tierra, el Real de Mançanarès, el Marquesado de Cogolludo, y Señorío de Hita, y Mombeltran.

XI

Ningun Alcalde, ni Iuez del Concejo sea oßado de remitir pleito que ante el viniere al dicho Concejo, so pena de treinta carneros; la tertia parte para el Concejo; la otra para la parte, o para quien lo acusare; la otra para el Alcalde que lo juzgare; y mas pague a la parte el daño que por la dicha remission le vino: empero si tuviere duda del pleito, e no se atreviere a lo determinar, busque vna persona, o dos hermanos de el dicho Concejo, y junto con ellos determine la dicha causa como mejor pudiere, so la dicha pena: y la persona, o personas que por el dicho Alcalde fueren nombrados para determinar el dicho pleito, sean obligados a lo hazer, so pena de treinta carneros, repartidos como dicho es, la qual pena pueda executar el dicho Alcalde.

XII

XIX

Los Alcaldes en sus quadrillas sean obligados en la primera Mesta que hizieren en cada vn año, a echar en almoneada la guarda del rehus, y darla al que por menos la guardare, siendo persona de buena fama. Otrósi echen en renta la parte de las personas que pertenecen a los que las acusan; y si alguno

XIII

# Leyes del Honrado

las arrendare, no aya otro acusador en la dicha quadrilla, sino aquel que las arrendò, y lo que por ella se diere, sea para provecho de la dicha quadrilla: ansimismo echen en renta las peñas que los dichos Alcaldes pusieren de su officio, y voluntad, que no estàn puestas por las leyes del dicho Concejo, si fuere acordado por todos, ò por la mayor parte de los dueños de los ganados, y los pastores que los guardan que hazen maxadas, y fértiles en los abrevaderos, regajales, prados, y cosas vedadas de los hermanos de la dicha quadrilla, lo qual hagan los Alcaldes dichos, so pena de treinta carneros, las dos partes para el Concejo, y la otra para el acusador.

**XIV** Todos los pastores, y dueños de ganados destos Reynos, y Señorios sean obligados de venir à las Mestas, y traer à ellas las Mestañas que tuvieren embueltas con sus ganados, so pena de cada cinco carneros, y de pagar las Mestañas que en su poder se hallaren al Concejo con el trestanto; y si las tuvieren trasñaladas con las setenàs, como se contiene en el titulo veinte, ley primera.

**XV** Los Alcaldes de cada quadrilla sean obligados en cada vn año de hazer pesquisa, si huviere pedimiento de parte, y no de otra manera, sobre los hurtos, y cosas encubiertas que se han hecho, y hazen en la dicha quadrilla, y al que hallaren culpante le castiguen, y den pena, como vieren que conviene, y la informacion ayanla de personas mayores de catorce años, y no de los menores: esta informacion, è pesquisa comuniquen à los Alcaldes comarcanos; porque algunas vezes vn Alcalde halla en su pesquisa cosas que tocan à otra quadrilla, y otras personas, y por esta pesquisa puedan ser castigados los delinquentes, y no se puedan excusar por dezir, que no viven en la quadrilla donde se hizo la pesquisa, ni el que la hizo era su Alcalde.

**XVI** Todos los hermanos del Honrado Concejo de la Mesta sean obligados à guardar sus leyes, è obedecer à sus Alcaldes, è Iuezes, è à cumplir sus mandamientos; y si alguno en esto fuere rebelde con favor de alguna persona Eclesiástica, ò Seglar, ò de otra menera, y resistiere à los dichos sus mandamientos, caiga en pena de treinta carneros; la tercia parte para el dicho Concejo; la otra para el acusador; la otra para el Iuez que lo juzgare: y en tal caso el Alcalde mas cercano de el dicho Iuez, siendo requerido, è constandole de la dicha resistencia, proceda contra el rebelde, y execute lo principal, è pena en el, y en todos sus bienes, conforme à estas leyes: y todos

# Concejo de la Mesta.

12

los hermanos que para ello fueren llamados, y requeridos, sean obligados à obedecer, así al primer Iuez, como al otro mas cercano, y cumplir sus mandamientos, so pena de diez carneros à cada vno, y so las penas que por ellos les fueren puestas, las quales puedan ser executadas en sus personas, y bienes, do quier que fueren halladas, así en cañada, como fuera de ella, y no se puedan excusar, por dezir que el dicho Iuez mas cercano no es Iuez, que para esto sea avido por Iuez competente, porque los mandamientos de los Alcaldes del dicho Concejo sean obedecidos, y cumplidos.

Quando huviere muchos Iuezes en la comarca, aquel que estuviere mas cerca del reo de su hato, ò casa, sea Iuez competente para conocer de la causa en primera instancia, y el Concejo no dé otro Iuez; salvo si el Alcalde mas cercano fuese impedido; ò à consentimiento de partes; ò estando las partes ambas presentes en el Concejo; ò si fuere en comarca, donde no pueda ser avido Alcalde con ocho leguas al rededor, y en caso de sacar de posesion, pueda el Concejo dar Iuez à costa de culpantes.

XVII

Si alguno tuviere ganado en Estremadura, ò en otras partidas fuera del hato principal, ò en agostaderos fuera de su quadrilla, y los tales ganados, ò los pastores que los guardan hizieren algun daño, ò agravio à otro hermano, este daño pueda ser pedido ante el Alcalde mas cercano de donde los ganados, y pastores estuvieren, que hizieron los tales daños, y agravios, y no ante el mas cercano del hato, y casa donde viven.

XVIII

Después que ante el Alcalde fuere puesta acusacion, ò querrela contra algun hermano sobre hurto, ò cosa encubierta, ò sobre algun fraude que aya hecho, aunque la parte se aparte della, el Alcalde de su officio lo lleve adelante, y sepa la verdad, so pena de treinta carneros; la tertia parte para el Concejo; la otra para el acusador; la otra para el Iuez.

XIX

Ningun Alcalde, ni Iuez del dicho Concejo, sobre cosa que ante el penda, ò aya de hazer, reciba de alguna de las partes, ni de otra por ellas obligacion, que le sacará à paz, y salvo del daño, y costas que sobre ello le pueda venir, so pena de treinta carneros; la tertia parte para el Concejo; la otra para el acusador; la otra para el Alcalde que lo juzgare.

XX

Los Alcaldes del dicho Concejo que estuvieren de Ciudad Real abaxo, y de Toledo, y de Talavera, y Plasencia sean obliga-

XXI

# Leyes del Honrado

dos ir en cada vn año al Concejo que se haze en las Estremaduras, y los otros que están de Tajo à esta parte al Concejo, que se haze en las Sierras, y sean alli presentes para el dia que se sacá los primeros officios, y presentense ante los Escrivanos del Concejo, los quales escrivan sus presentaciones, ò escusas (si las embiaren) y deito hagan libro apartado, y los Alcaldes que vinieren, residan en el dicho Concejo hasta el postrero dia à cumplir de derecho à los querellosos, y à dar cuenta con pago de aquello que el dicho ha de aver, y traigan las pesquisas que se han hecho, aunque las ayan dado al querellante, ò al arrendador, y testimonio de las sentencias, y penas en que han condenado, y las Mestas que hizieron en sus cuadrillas, y las Mestarias que hubo aquel año, so pena que el que no cumpliere lo susodicho pague los treinta carneros, las dos partes para el Concejo, y la otra para el Denunciador: y allende desto, que en su ausencia se oygan los que se querellaren en el Concejo, y lo que fuere determinado se execute cõtra ellos, como si fuesen presentes, oidos, y veyzidos; y no lleven los dichos Alcaldes dinero, ni cosa alguna de la cuadrilla por venir al dicho Concejo, pues son obligados, y tenidos à ello.

XXII

El Alcalde de cuadrilla que estuviere en algun puerto, por si, ò como serviciador, Procurador, ò hazedor de otro, ò arrendador del servicio, y montazgo, no aya, ni libre pleitos ningunos entre tanto que alli estuviere, so pena de tres mil maravedis, repartidos por tercias partes, Concejo, y Luez, e Denunciador.

XXIII

Cada Alcalde sea obligado à tener, y tenga el quaderno de las leyes, y ordenanças del Concejo, y privilegios, por donde aya de juzgar los pleitos que ante él vinieren, so pena de dos mil maravedis para el Concejo, Denunciador, y Alcalde, por tercias partes.

XXIV

Los Alcaldes de cuadrilla, ò otro Luez del Concejo no puedan hazer autos ante el Escrivano que no sea del Concejo, aviendo en lugar del Luez, ò dos leguas à la redonda, so pena de treinta carneros para el Concejo.

XXV

No lleven la tercia parte que les està adjudicada de las condenaciones que hizieren, sino tan solamente saliendo de su lugar à hazer qualquier execucion, ò amparo de possession, ò otra qualquier cosa, que conforme à las leyes deva hazer, lleve diez reales por cada vn dia de los que se ocupare, y los cobre de la parte que lo pidiere, ò del executado, estando justificada la causa; y si para la dicha execucion nombrare algun hermano, le tasse quatro reales por cada vn dia; y la misma orden se tenga con el Escrivano  
que

que con él fuere; y que el dicho Alcalde, ni otra persona alguna que nombrare no puedan llevar; ni traer vara de justicia, ni hazer ninguna prision; ni otra cosa mas de lo contenido en las leyes; guardando su distrito conforme à su titulo, el qual hagan notorio à la Justicia de la cabeça de su Partido, y que la parte que avia de llevar el Alcalde de las condenaciones, sea para el Concejo; y lo cumplan so pena de privacion de oficio, y de cincuenta ducados, la mitad para la Camara, y la otra mitad para el Concejo.

Los Alcaldes de quadrilla de la Sierra, no salgan à hazer ninguna execucion contra ningun hermano fuera de su jurisdiccion, y quadrilla, so pena de veinte carneros, y la execucion sea ninguna, y si se huviere llevado lo buelva con el quatro tanto; salvo en lo que toca a despojo de possessions, que en estos negocios han de conocer, y hazer justicia à las partes, como hasta aqui lo han hecho.

XXVI

No salgan à hazer diligencias, ni pesquisas sobre delitos, si no fuere à pedimiento de parte, y precediendo para ello informacion bastante, y assi se ponga en las cartas de Alcaydias.

XXVII

Para que se sepa que Alcaldes de quadrilla tiene proveidos el Concejo, aya vn libro en que se asienten quienes, y de donde son vezinos, poniendolos por sus nombres, y naturaleza, los del rio de Tajo allà de por si, y los desta otra parte por si, para que conste los que son obligados à venir à cada Concejo, y este libro este; y ande con los demàs del Concejo.

XXVIII

Titulo vj. De las possessions, y pastos, como se ganan; conservan; y pierden.



Algunos ganados pacieren en qualquier dehesa, ò pasto de invernadero en paz, y no se les fuere contradicho hasta el primer Concejo, ò en el mismo primer Concejo, que se hiziere en las Sierras, ganen la possession della los dichos ganados, en lo que cada cabeça huviere menester, y en tercio mas, y no gane possession en lo que desto excediere.

Quando qualquier hermano del Concejo, que tuviere qualquier ovejas, ò vacas, pusiere en precio alguna dehesa, coto, ò pasto comun, de que otro alguno no tenga possession, aunque la dehesa sea de las boyales, exidos, valdios, y adehestados, luego que le sea admitida la postera, gane la possession para sus ganados;

II

dos;

# Leyes del Honrado

dos, así como se gana en la dehesa, y pasto, conforme à la ley precedente.

**III** Despues de ganada la posesion de alguna dehesa, ò pasto por el dicho ganado, no la pierdas, salvo por perderse el dicho ganado, ò irse à su mejoria, ò empeoria, ò en los casos que por estas leyes se dispone, que se pierda la posesion.

**IV** Si algun Cavallero, ò otra persona que tenga dehesas suyas propias arrèndare otras dehesas para revender cautelosamente, por sacar alguno de su posesion, todos los pastores, y dueños de ganados hagan huimiento de sus dehesas, y no entren en ellas con sus ganados, lo pena de medio real de cada cabeça de ganado menudo, que en la tal dehesa metiere, y de lo mayor à su respecto: la tercia parte para el Concejo; la otra para el que tenia la posesion, si denunciare, si no para el Denunciador; la otra para el Iuez que lo juzgare; salvo si alguno tenia arrendadas las dichas dehesas, que este tal cumpla su arrendamiento, y despues no sea oßado de entrar en ellas.

**V** El ganado que huviere adquirido posesion, conforme à las leyes primera, y segunda deste titulo, sea defendido en ella; y si otro se la ocupare, ò impidiere, sea echado de ella por qualquier Alcalde, ò Iuez del Concejo, constandole solamente, que el dicho ganado tenia adquirida, y ganada la posesion, y despues de así echado el que entrò en ella, y restituído la posesion al que antes la tenia ganada, el Alcalde oyga à las partes, y haga justicia; y para hazer la dicha restitucion, todos los hermanos que fueren requeridos por el Alcalde, ò Iuez, sean obligados de le dar favor, y ayüda, lo pena de cada cincuenta carneros para el Concejo, Iuez, y Denunciador, por tercias partes; y si el que entrare en la dicha posesion no obedeciere al Alcalde, ò Iuez, y se favoreciere de algun Cavallero, ò otra persona que no sea hermano del Concejo, allende la pena de sacar de posesion, caiga en pena de medio real por cada cabeça que alli metiere, repartido como dicho es, de la qual pena no aya remission, ni el Concejo la pueda hazer.

**VI** Quando en favor de algun ganado, que fuviere ganada, ò adquirida posesion, fueren dadas dos sentencias cõformes en qualquier de las instancias que lo sean, sobre qualquier posesion, sean executadas, y dada la posesion al ganado en cuyo favor se dieron las dichas dos sentencias; sin embargo de qualquier apelacion; pero en quanto à las penas en que incurrió el que sacò de la

possession al ganado en cuyo favor se dieron las dichas dos sentencias; sin embargo de qualquier apelacion; pero en quanto à las penas en que incurriò el que sacò de la possession, no se executen, y sea otorgada la apelacion, para que en todo lo pueda proseguir ante los Alcaldes de apelaciones del dicho Concejo; y dellos para el cuerpo del dicho Concejo, y no por otro Tribunal; hasta que por los susodichos sea visto, y determinado; y no guardando la dicha orden en las dichas apelaciones, qualquier sentencia sola se execute en todo, sin embargo de apelacion: demàs; que el hermano que en las dichas apelaciones no guardare la dicha orden, pierda qualquier derecho que tuviere; ò pudiere tener à la possession sobre que se litigare, y no le quede à ella accion, ni recurso alguno, y en la dicha forma qualquier Alcalde que para ello fuere requerido execute las dichas sentencias; y si para ello favor, y ayuda huvieren menester; los hermanos del dicho Concejo se la den, so pena de cincuenta carneros, repartidos como dicho es.

Si alguno echò à otro de possession, y metiò su ganado à pa- VII  
cer en aquella dehesa, y resistiò al Alcalde q̄ no executasse la pena en el dicho ganado, y despues lo vendiò a otro, pueda el Alcalde hazer execucion por la dicha pena en el dicho ganado, dõde quiera que fuere hallado; si el que lo comprò no lo quisiere pagar.

El que sacare à otro de possession, comprando la dehesa que otro tiene, y tomà seguridad de los señores de la dehesa, que le saquen à paz, y à salvo, caiga en pena de diez mil maravedis; la tercia parte para el Concejo; la otra para el acusador; y la otra para el Iuez. VIII

Ninguno compre dehesa mas de la que ha menester para sus IX  
ganados, y vn tercio mas, so pena de cinco mil maravedis, repartidos como dicho es, y demàs pierda la possession demasiada; y qualquier hermano del dicho Concejo pueda en ella poner lengua, sin pena alguna, y pedir justicia al Alcalde de quadrilla mas cercano; el qual siendole pedido la haga, so pena de cincuenta carneros para el Concejo, Demandante, y Iuez.

Si algun hermano por si, ò por su Procurador arrendare para X  
sus ganados alguna dessa de compania, ayan la possession della, segun el ganado que en ella pusieren el año primero: y si à alguno le falleciere ganado de lo que puso el año primero, no pueda dâr à otro la possession, y quede para la compania; y si entendierẽ que es necessario sacar ganado por aver mucho multiplicado, saque cada vno segun el cuento del año primero; y si huviere me-  
nester

# Leyes del Honrado.

menester poner en ella mas ganado; ponga cada vno segun el dicho cuento; y si alguno se quisiere ir con su ganado de la dicha dehesa, no pueda dar su posesion a otro, y quede para la dicha compania; pero si alguno quisiere trocar su posesion con otro, puedalo hazer, no siendo hombre poderoso, porque no haga mal a otros.

XI Si los poseesioneros acogieren a algunos hermanos del Concejo en la tercia parte que tuvieran demasiada, por les hazer buena obra, o en otra qualquier manera, no les pueda echar fuera de ella para acoger ganado de otra persona, si el acogido; antes que saque su ganado de la dehesa, declare, y dixere al dueño que quiere paecer alli otro año mas; y si los que los acogieren la huvieren menester para sus ganados algún año, los acogidos se la dexen, porque los acogidos no ganan posesion contra los poseesioneros; pero contra otros puedan la ganar; y esto se entienda si el dueño dixere al acogido que la ha menester para sus ganados hasta el dia de Santa Maria de Septiembre.

XII Ningun hermano que tuviere posesion, o posesiones demasiadas, haga fraudes a otro hermano, haziendo con el asiento, o conveniencia, o tomando del obligacion; ni juramento; ni otra seguridad; para que en ningun tiempo se quexará; ni tomará la tal posesion, o para que no reclame por aver derecho a ella, so pena de diez mil maravedis, repartidos como dicho es: y lo que assi se hiziere, jurare, y prometiere, sea en si ninguno, y el que lo prometió, o juró, no sea obligado a lo cumplir, y luego el que recibió la dicha obligacion, o juramento, o hizo la dicha conveniencia, lo dé por ninguno, so pena de otros diez mil maravedis, repartidos como dicho es; y los Alcaldes, y Iuêzes del Concejo assi lo guarden, cumplan, y executen, siendoles pedido, so pena de treinta carneros, repartidos en la manera que dicha es.

XIII El que no comprare toda la dehesa cerrada; o el término; o parte dello, no gane posesion, y por tanto el que aviniere su ganado por cabeças en alguna dehesa, o término, no gane posesion.

XIV El pastor que ganare soldada por año con su amo, no gane posesion para el ganado que tuviere en dehesa, entretanto que ganare soldada con qualquier amo, en perjuizio de su amo; y de otros poseesioneros; mas contra otros gane posesion por el ganado que trae, y el tercio mas; y si despues que dexare de ganar soldada paciere con sus ganados en la dehesa do fuele

# Concejo de la Mesta.

15

andar, ganè possession como los acogidos, segun se contiene en la ley que desto habla, que es la dezima deste titulo.

Qualquier hermano que pusiere lengua, ò arrendare, ò pujare dehesa que otro hermano tenga en possession, no aviendo hecho dexaciõ della, pague de pena por cada cabeça de ganado menudo que en la tal dehesa metiere vn real, y por el ganado mayor à su respecto, la tercia parte para el Concejo, la otra para el agraviado, la otra para el juez q lo juzgare, y todavia quede la possession à cuya era; y en caso que vn año, ò dos la tuviere arrendada contra la voluntad de su dueño, todavia pague la dicha pena, si en cada vn año les fuere pedida; pero si alguna pusiere lengua en la tal dehesa, y no la fuere à pacer, pague al Cõcejo tres mil maravedis de pena, y al possessionero todo el daño q le vino del tal alenguariento, con el doblo: estas penas puede acufar el possessor, ò el Procurador, ò el arrendador del Concejo, ò otro qualquier hermano, auq no parezca queixa, ni reclamo del possessor.

Si el hermano quisiere pedir la pena contenida en la ley antes desta en cada vn año de los que durare el arrendamiento, pendiẽte el pleito sobre la possession, lo pueda hazer ante el Alcalde de quadrilla mas cercano del reo, y pedir la dicha pena en cada vn año de los años que durare el dicho arrendamiento, hasta que se determine el pleito sobre la possession por sentencia passada en cosa juzgada; y el dicho Alcalde citado el reo, reciba las informaciones que ambas partes quisieren dâr sobre la cantidad de ganado que aquel año, ò años huviere pastado en la dehesa, ò pasto sobre cuya possession se litigare; y se las mande dâr cerradas, y selladas para en guarda de su derecho, sin que pueda hazer, y determinar otra cosa.

Quando alguna dehesa estuviere vaca, pueda cada hermano libremente alenguarla, y el Cõcejo no la pueda dâr à ningun hermano, aunque la venga à pedir, y aunque sea concejil, lib. fol. 34.

El hermano que tuviere dos, ò tres dehesas, ò mas en possession, y le bastare para su hazienda vna, ò dos dellas, señale, y nõbre en el primer Concejo aquella, ò aquellas que entendiẽre que le bastan, y dexede desembargadas las que demàs tuviere para el que las huvier e menester de los hermanos del Cõcejo. Y si el que tuviere dehesas demasadas, no estuviere en el Concejo, acabado el dicho Concejo desde en quince dias, nombre las que ha menester, y dexede las otras desembargadas, como dicho es. Este dexamiento hagalo ante el Alcalde, ò Escrivano, el que assi

no

# Leyes del Honrado

no lo hiziere, por cada vez diez mil maravedis, repartidos como dicho es: esta misma pena pague el que tuviere demasado en vna dehesa, demás del tercio de su ganado.

**XIX** Que se guarden las posesiones que tienen los hermanos del Concejo en los Reinos de Aragon, Portugal, y Navarra, por via, y forma que las otras posesiones de los Reinos de Castilla, y lo aquellas penas.

**XX** Si algun hermano del Concejo dexare su posesion por agravios que le aya hecho, y haga el señor de la dehesa, jurando en forma el, o su Procurador con su poder, que no la dexò maliciosamente; salvo por agravios que le son hechos, o se le hacen, o por justo temor, y reclamando en el primer Concejo, retenga en si la posesion: y ningun hermano del dicho Concejo entre en la tal posesion, o dehesa, so pena de un real de cada cabeça menor de ganado que metiere en la tal posesion, y de lo mayor à su respecto; contando vna baca, o novillo, o buey por seis ovejas, y mas diez mil maravedis, repartidos como dicho es; y si algun hermano lo comprare, o pujare, y no la paciere con su ganado, o la traspasare en otro, pague los dichos diez mil maravedis, repartidos en la manera que dicha es, y todavia quede la posesion para el posesionero, salvo si el que la comprò, o pujò, probare lo contrario, que el tal posesionero la dexò de su voluntad.

**XXI** El hermano que estuviere caido en pena por aver sacado à otro hermano de posesion, o por aver comprado de revendedor, no pueda ganar posesion; pero estando en otras penas contenidas en estas leyes, puedala ganar.

**XXII** Qualquier hermano que tuviere posesion de qualquier dehesa destos Reinos, sea obligado, cumplido su arrendamiento, à requerir al dueño della, que se la de por lo q̄ justo fuere, y si ellos no se pudieren concertar, requierale que señalen dos personas, para que por lo que aquellos mandaren, estén, y pasen, con tanto que sea las personas, vna puesta por parte del señor de la dehesa, otra del que la comprare, y juren determinar en ello aquello que justamente valiere à su parecer, y que si assi no quisiere el dueño de la dehesa della, y se perdiere, que sea à su cargo; y el que no huviere menester la dicha su posesion, no sea oñado de la poner en precio, y sea obligado de le requerir que haga della lo que quisiere, porque el no la ha menester: y si esto no hiziere, y si la dicha dehesa se perdiere, à esta causa, por no aver hecho la dexacion cõforme à la ley, o otro hermano no la oñare cõprar, pague por ella todo lo

que

que justamente su dueño pudiere aver: y porque muchos señores hazen hazer à sus possessioneros dexacion por fuerça de sus possessiones, aviendolas ellos menester, que estos tales por lo aver hecho así, no se entienda que ninguno sea oñado à se la comprar, so las penas en que caen los que sacan possessiones.

Todos, y qualesquier pastores, y señores de ganados, así mayores, como menores destos Reinos, que compraren qualesquier yervas para los dichos sus ganados, para los hervajar de Invierno, ù de Verano, aora los compren en sus propios terminos donde son vezinos, ò fuera dellos, estando las dichas yervas en costumbre de se arrendar, y tener otros pastores, y dueños de ganados en possession para sus ganados, que sean executadas en ellos las penas en que caen los que sacan otros de possession:

XXIII

Los que dexaren sus ganados Serraniegos, ò Estreméños, bacunos, ò ovejunos, puedan arrendar sus dehesas, que tienen en possession el dia de San Miguel, como se contiene en el titulo q̄ desto trata, que es la ley septima del titulo veinte y dos:

XXIII

Si algun hermano del Concejo tuviere puesta en precio alguna dehesa, ò pago, ò viñas, ò otro qualquier vedado, así en los Estremos, como en las Sierras, constando tener hecha postura en los dichos pastos, por ante Escrivano, ò por probança, y averle sido admitida por el dueño de la tal dehesa, ò pasto, ù de su orden, ningun otro hermano la compre, ni puge por si, ni por interposita persona; so pena, que el que así lo pujare, pague la puja que hiziere al hermano en cuyo perjuizio pujo, y mas treinta carneros, las dos tercias partes para el Cōcejo, ò sus arrendadores, y la otra para el Luez que lo sentenciare; y si metiere en ella ganado, pague diez maravedis por cada cabeça, aplicada la dicha pena para el Concejo, acusador, y Luez, por tercias partes.

XXV

Ningunos ganaderos para despojar à otros de sus possessiones maliciosamente, y entregarlas à los Riberiegos, sin les pertenecer, hagan venta fingida de los dichos ganados, ni otra cosa, por donde los dichos possessioneros pierdan las dichas sus possessiones; so pena de perdimiento de la mitad de sus ganados, aplicados por tercias partes, Luez, Denunciador, y Concejo, y puedan conocer dello los Alcaldes entregadores, aunque sea hermano el que hiziere el fraude.

XXVI

Los que tuviere en possession, ò possessiones de algunas dehesas, no las puedan vender, traspassar, ni en otra manera dar à otro alguno, si no fuere con el mismo ganado a possessionado en las dichas

XXVII

chas

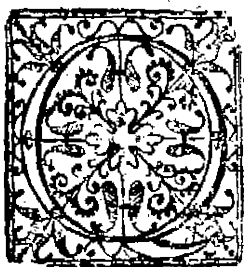
# Leyes del Honrado

dehesas, de fuerte, que de la posesion sola, sin el ganado, no pueda disponer; y en caso que se deshagan del, y les faltare, y no lo tengan propio, quede libre la dicha dehesa, o dehesas, para que el dueño de ellas las pueda arrendar libremente a otro qualquiera, y él las pueda tomar, sin incurrir en pena alguna, o disponer de ellas, como viere que le conviene; y esto se entienda, con que en quanto a la tercera parte mas de la yerva que ha menester, que tuviere arrendada, conforme a la ley veinte y tres, titulo siete, libro septimo de la recopilacion, y la ley doze, titulo veinte y nueve, se entienda, que la ha de poder arrendar sin el ganado, en la forma que lo permiten las dichas leyes, quedando el ganado en las otras dos partes.

## Titulo vij. De los acogidos.

- I **L**OS Acogidos no ganan posesion contra los posesioneros, y dexen las dehesas a sus dueños quando las huvieren menester, como se contiene en el titulo sexto, ley doze.
- II Ningun hermano acoja ganado de Clerigo en su dehesa, ni en su hato, ni en su quadrilla, hasta que primeramente de fianças llanas, que sean del Concejo, de no declinat su jurisdiccion, y de cumplir de derecho ante los Alcaldes del dicho Concejo, so pena de diez mil maravedis para el Concejo, Denunciador, y Iuez.

## Titulo viij. De los reclamos, y protestaciones.



**V**ANDO Algun hermano dexare por arrendar alguna dehesa, porque no se la quiere dar el señor por el justo precio, o por agravios que se le hazen, o por otras justas causas, el tal hermano sea obligado a reclamar por su posesion, hasta el primer Concejo que se hiziere en las Sierras, con lo qual retenga en sí la posesion, como si sus ganados la pastassen actualmente, y cumpla con lo vn reclamo.

## Titulo ix. De los deviedos, y fuymientos.




**V**ANDO El Concejo mandare fazer fuymien-  
to, ò deviedo de algunas dehesas, por agravios  
que los hermanos del Concejo ayan recibido,  
porque el dicho fuymiento aya efecto, y sea  
mejor guardado, las dos partes de los ganados  
que huvieren de salir de la tal dehesa, sean re-  
partidos por los partidos, y dehesas de las Es-  
tremaduras à bien visto de dos buenas personas de cada quadri-  
lla, que fueren señaladas por el Concejo, quando el tal caso acae-  
ciere: y fecho el dicho repartimiento, el Concejo de cédulas con-  
forme à el, para los hermanos en cuyas dehesas están repartidos  
los dichos ganados, con las quales siendo requeridos fasta el día  
de San Miguel, sean obligados à recibir; y acoger los dichos ga-  
nados, como en las dichas cédulas se declare, dandole tierra à  
su parte en cada dehesa; por la copia que ellos han tenido en los  
años passados; ò al respecto de los precios que les costaren las di-  
chas dehesas; so pena de pagar por cada cabeça que alli avian de  
coger diez maravedis; la tercia parte para el Concejo; la otra pa-  
ra el señor del ganado que avia de ser acogido; la otra para el  
Denunciador, y luez, y allende desto pague al dueño del ganado  
el daño que por no lo hazer se le recreció. Y si el señor del gana-  
do requiere con las dichas cédulas à los que los avian de acoger;  
ò alguno dellos, y no fueren à pacer la dicha yerva, pague la yer-  
va que montare en el ganado que avia de meter en la dicha de-  
hesa, como si la metiese, segun saliere lo otro que en ella andu-  
viere; pero por el tal acogimiento el acogido no gane possession  
contra el possessionero.

Si algunas personas poderosas, ò Concejos de las Estremadu-  
ras tomaren à algun hermano del Concejo sus possessiones; que  
se haga repartimiento de su ganado en el partido donde está la  
dehesa do esto acaeciere, como quando se haze fuymiento  
de las dehesas, segun se contiene en la ley  
antes desta.

# Leyes del Honrado

## Titulo x. De los Alcaldes de apelaciones, y de lo que pueden, y deven conocer, y de las apelaciones, y execucion de las sentencias.

**I**  OS Quatro Alcaldes de apelaciones ayañ de ser, y sean precisamente vno de cada quadrilla de los que en cada Concejo se nombraren para apartados, y conozcan de las causas que vienen por via de apelacion al dicho Concejo de las sentencias que huvieren dado los Alcaldes de quadrilla, y Iuezes del Concejo, y hagan en ellas justicia conforme à las leyes del, y sean de los mas habiles, y suficientes; y que mas experiencias tengan de las dichas leyes, y sean abonados cada vno en quinientas cabeças de ganado, y no lo siendo, no puedan ser elegidos.

**II** Los dichos Alcaldes de apelaciones no sean de los Alcaldes de quadrilla, ni Iuezes del Concejo de quien se huviere apelado, y juren, que las penas que fueren aplicadas al dicho Concejo, las pagarán, y entregarán al Tesorero antes que partan del.

**III** Qualquiera que se sintiere agraviado de las sentencias, ò mandamientos de los dichos Alcaldes, ò Iuezes del dicho Concejo, apele al dicho Concejo dentro de diez dias primeros siguientes, so pena de desercion, y el Alcalde mandele dar el processo, so pena de veinte carneros, y el Escrivano desele pagando su justo salario, aunque el Alcalde no lo mande, so la dicha pena aplicada como dicho es, y mas el daño à la parte; y el apelante con lo que despues fuere dicho, y alegado, y probado ante los Alcaldes de Alcadas, cerrado, y sellado, presentelo en el primer Concejo, fasta diez dias andados del dicho Concejo ante el, ò Alcaldes de apelaciones, y ante los Escrivanos del Concejo, y no ante otro, so pena de desercion; salvo si probare legitimo impedimento, y por lo processado, y fecho ante los dichos Iuezes, los dichos Alcaldes, ò Iuezes para ello deputados hagan justicia, sin dilacion, à lo menos dos dias antes que se acabe el dicho Concejo; porque si alguna de las partes se agraviare, pueda apelar para el

el dicho Concejo, y ser remediado, y aunque la otra parte no venga, ni sea llamada, en su ausencia se pueda hazer justicia al apelante.

El agraviado que apelare, y se presentare ante el Concejo, en la manera que dicha es, sea obligado à depositar en manos de los Escrivanos seiscientos maravedis, de otra manera no le sea recibido el processo, para que si la sentencia fuere confirmada, pague aquellos de pena, porque apelò mal; la tercia parte para el Concejo; la otra para la parte contraria; la otra para los Alcaldes que lo juzgaren; pero si la sentencia fuere revocada, el Alcalde que la diò pague seiscientos maravedis; la tercia parte para el Concejo; la otra parte para el que apelò; la otra para los Alcaldes que lo sentenciaren, é juzgaren; y buelvan los seiscientos maravedis al apelante, ò à lo menos los dozientos, y den la carta contra el Alcalde, para que pague los seiscientos maravedis, salvo si la sentencia se revocò por las nuevas probanças hechas despues de la primera sentencia, y si despues de presentado el processo las partes se igualaren, pague cada vna de ellas ciento y cinquenta maravedis, repartidos en la manera que dicha es.

Si alguno se agraviare de la sentencia que dieron los Alcaldes de apelacion, ò otros Iuezes Comissarios, durante el Concejo, apele de ella el mismo dia que se diere; y le fuere notificada para ante el dicho Concejo; y no para otra parte, y para alli le sea otorgada la apelacion, y el mismo dia se presente ante el Concejo, y el Concejo por si conozca de la causa, ù de Iuez que conozca de ella; y si fuere confirmada la sentencia, pague el que apelò seiscientos maravedis; y si el mismo dia no apelare, ò no se presentare ante el Concejo, la sentencia passe en cosa juzgada, y se execute, y de la sentencia que estos Iuezes dieren, no aya mas apelacion para el dicho Concejo.

Si alguno se sintiere agraviado de algun Alcalde, y apelare del para el Concejo, ò Alcaldes de apelaciones hagan justicia, aunque el Alcalde no sea llamado, ni requerido, ni venga al dicho Concejo, pues sabia que estava del apelado; y devia ir, ò embiar.

Ningun hermano de este Concejo pueda apelar, ni apele de sentencia que diere el Alcalde de quadrilla, ò Iuez Comissario del Concejo; sobre qualquier despojo de possession, si no

## Leyes del Honrado

fuere para los Alcaldes de apelaciones del dicho Concejo, è de ellos para el cuerpo del Concejo, y no para otro Tribunal, hasta que por los susodichos sea visto, y determinado; y contraviniendo à esto la sentencia de que apelare, se execute luego, demás de que el que en las dichas apelaciones no guardare la dicha orden, pierda qualquier derecho que tuviere, ò pudiere tener à la posesion sobre que se litigare, y no le quede a ella accion, ni recurso alguno.

VIII

Asimismo se execute sin embargo de apelacion qualquiera sentencia que fuere dada sobre dos carneros, ò sobre valor de dozientos maravedis, ò si se diò por confesion de la parte, en qualquiera cantidad que sea.

IX

Otrofi, sean executadas dos sentencias conformes sobre echar de posesion vno à otro, como se contiene en el titulo sexto, ley sexta, que sobre esto habla, ò donde huviere tres sentencias conformes sobre qualquier cosa. Otrofi, quando de la sentencia que dieron los Alcaldes de apelaciones sobre quantia de diez mil maravedis, ò de mil ovejas de posesion, ò dende abaxo; fue apelado para el Concejo, y el Concejo, y sus Iuezes Comissarios sentenciaron, confirmando, ò revocando, la dicha sentencia sea luego executada, aunque la parte que se sintiere agraviada apele, porque muchos apelan maliciosamente, à fin de dilatar, de que la parte que tienè justicia recibe mucho agravio; pero aunque la sentencia en estos casos sea executada, figase la causa ante los Alcaldes, ò Iuezes de la apelacion, y el Procurador, y Abogados del Concejo ayuden à aquel por quien fuere sentenciado; como se contiene en el titulo quince, ley segunda, y en el titulo quarenta y ocho, ley segunda.

X

Que por quanto los dias en que se han de començar los Concejos se han alterado, y alteran por las causas que al Concejo le mueven, se declara que sea, y se entienda correr el tiempo para presentarse en grado de apelacion, desde el dia que se hiziere, y celebrare en cada vn año el primer Concejo en los Estremos, como en las Sierras.

XI

Los que apelaren se presenten en el primer Concejo de los Estremos, ò Sierras hasta los diez dias andados del; so pena de desercion; salvo si probare legitimo impedimento.

## Titulo xj. De los Alcaldes de Alçadas, y de su jurisdiccion.

**C**ADA Vna de las quatro quadrillas sea obligada de nombrar dos personas buenas de la dicha quadrilla, que sean Alcaldes, para que los agraviados de los Alcaldes de quadrilla, ò de otros qualesquier del dicho Concejo puedan ir ante los dichos Alcaldes de Alçadas, y alegar, y aprobar lo alegado, ò no probado, y lo nuevamente alegado ante ellos, porque no ayan de esperar à hazerlo en el Concejo, los quales dichos Alcaldes tengan solamente jurisdiccion para recibir las dichas presentaciones, è admitir las dichas probanças, è mandarcelo dâr para que lo presenten en el dicho Concejo.

Vsen de sus officios hasta tanto que sean nombrados otros en su lugar, sin embargo de que se ha passado el termino, y tiempo por que fueron nombrados, y assi se ponga en la comision que se les diere.

## Titulo xij. De los Alcaldes Ordinarios, y de su jurisdiccion.

**L**OS Alcaldes Ordinarios se nombren en cada Concejo, como se contiene en el titulo segundo, los quales solo tienen jurisdiccion de conocer de las demandas civiles que vn hermano pone contra otro, estando en el Concejo, è no de otra manera, el qual acabado, cessa su jurisdiccion, è no puedan ylar mas del dicho officio,

# Leyes del Honrado

## Titulo xiiij. Del Tesorero de las rentas, y hacienda del Concejo.

- I** **N**O Pueda ser Tesorero del dicho Concejo el que le deviere dineros en qualquier manera.
- II** **N** El Tesorero jure de vlar bien, y fielmente de su oficio, y que acabado darà buena cuenta, y verdadera, y que no harà fraude, ni colusion alguna, y que pagará realmente, o que librarà en persona llana, y que no baratarà cosa alguna que en el fuere librada, o huviere de pagar.
- III** En la cuenta que tomare à los Procuradores de los Puertos de lo que en ellos huviere librado (aunque le traigan el libramiẽto, si nõ le traxeren la carta de pago en las espaldas) no lo reciba en cuenta: esso mismo se haga en todos los otros libramientos que dieten en qualesquier personas que algo devan al dicho Concejo.
- IV** Quando el Tesorero diere algun libramiento de maravedis, assientenlo en su libro, con dia, mes, y año, y la quantia, declarando por menudo, por que los huvo de aver aquel à quien fueron librados, y en que los gastò.
- V** El Tesorero sea obligado à dâr carta de pago de todo aquello que dixere aver dado en nombre del Concejo, y si no mostrare las cartas de pago, nõ sea recibido en cuenta.
- VI** Todo aquello por que fuere alcançado el Tesorero, paguelo luego en dineros contados al otro Tesorero siguiente, antes que parta del dicho Concejo, y se cargue al otro Tesorero, y si no pagare, que se le entregue preso hasta que lo pague.
- VII** El Tesorero, o otras personas que han de librar, o pagar dineros en nombre del Concejo, paguen en dinero contado, o pelado, o libren fielmente, como dicho es, y nõ lleven cosa alguna por ello, ni baraten los libramientos, so pena de cinco mil maravedis para el Concejo, Denunciador, y luez, por tercias partes, y buelva lo que llevò con el doble.
- VIII** Los Tesoreros firmen el cargo, y descargo que se les hiziere de su cuenta en el libro de caxa, y manual, juntamente con el señor Presidente, Contadores, y Sobrecontadores, so pena de quinientos ducados por mitad, Camara, y gastos.

Que primero, y ante todas cosas que el Teforero que fuere no- IX  
brado comience à vsar su oficio, ni entren en su poder maravedis  
ningunos, demàs de la obligacion à que de derecho estàn obliga-  
dos los electores, y sin perjuizio della de fianças, legas, llanas, y  
abonadas de dár cuenta con pago de todos los maravedis que en-  
traren en su poder, y fueren a su cargo, y se presenten en Concejo  
publico, para que en él se aprueben, y entreguen al Fiscal, para  
que la tengan con las demàs escrituras tocâtes al dicho Concejo.

Ha de recibir fianças abonadas à su contento, satisfacion, è X  
riesgo de los Procuradores, Escriuanos, y Alguaciles que se nom-  
braren para ir con los Alcaldes mayores entregadores de hazer  
residencia de sus oficios, è pagar lo juzgado, è sentenciado, è de  
que bolveràn, è restituiràn todo lo que se les mandare bolver, y de  
lo demàs que los dichos oficiales tienen obligacion de darlas,  
como està dicho en el titulo segundo, las quales otorguen, segun,  
y de la manera, y so las penas alli contenidas.

Sea obligado el dicho Teforero à pedir, y hazer diligencia pa- XI  
ra que vayan à cobrar todas las resultas que huviere, y de que se  
le huviere hecho cargo, y entregado papeles, so pena de que sea  
por su culpa, è cargo, è lo pague por su persona, è bienes.

El Teforero sea obligado à venir, y estar en la parte, y lugar XII  
donde se huvieren de hazer los Concejos, dos dias antes que el  
dia que el primer Concejo se comience, so pena de mil maravedis  
por cada vn dia de los que faltare, aplicados para el Concejo.

### Titulo xiv. Del Fiscal del Concejo, y de lo que tiene obligacion de hazer.

**T**ENGA Cuidado de informarse, y saber como I  
vsan sus oficios los Alcaldes mayores entrega-  
dotes, y sus Oficiales, Escriuanos de tabla, Telo-  
rero, Contadores, Alcaldes de quadrilla, y de-  
màs Iuezes, y Oficiales del Concejo, y dello de  
noticia al señor Presidente, y pida lo que cerca  
dello conviniere.

Que en cada Concejo haga memoria de lo que se manda à los II  
Agentes de Corte, y Chancillerias, para que en el Concejo siguiere  
se les pueda pedir de lo que en razon dello huvieren hecho; y  
para este efecto el dicho Fiscal tenga libro à parte de lo que se  
mandare à los susodichos, y à otras qualesquier personas.

# Leyes del Honrado

- III Ansimismo ha de tener cuenta, y memoria particular de todas las peticiones de agravios que se presentaren en el Cōcejo, de que se entreguen à los Procuradores, y Alcaldes mayores entregadores, para tomarles cuenta, y saber lo que cerca dellas se hizo.
- IV Ha de tener cuenta, y particular cuidado de cobrar todas las sentencias, y otras qualesquier escrituras que el Concejo aya dado à personas particulares, y que todas se pongan en los archivos, y arca del Concejo.
- V Ha de tener cuidado de pedir se guarden las leyes, y mandatos del Concejo; y quando alguna cosa se hiziere, y proveyere contra lo en ellas contenido, requiera que no se haga, y de lo contrario apele para ante su Magestad, y señores de su Consejo.
- VI Ha de asistir à las residencias que los señores Presidentes toman à los Alcaldes mayores entregadores, y sus oficiales, y à otros Ministros del Concejo, y à la execucion dellas, pidiendo todo lo que le pareciere ser necesario en razon dello.
- VII Tenga libro particular con memoria de las deudas que se devieren al dicho Concejo, asentando quien las deve, que quantia, y por que causa, y haga las diligencias necessarias, para que los Tesoreros, ò otra persona à cuyo cargo fuere las cobren.
- VIII Tenga obligacion de assentar en los libros que para este efecto tiene el dicho Concejo, todas las executorias, y sentencias que à cada vno de los Concejos se traxeren, y entregaren por los Agētes de Corte, y Chancillerias, y otras qualesquier personas, poniendolas por su abecedario, y con toda claridad.
- IX Desele traslado de los cargos que se hizieren à los Alcaldes mayores, y à sus oficiales, y de las querellas, y demandas publicas, que en razon dello se les pusieren, para que en lo que huvieren procedido conforme justicia, los defienda, y en lo mal hecho procure sean castigados, en lo qual haga su officio con toda diligencia, y cuidado: y lo que sin darle traslado en razon desto se hiziere, y sentenciate en perjuizio del Concejo, sea en si ninguno.
- X Todas las fianças que los Alcaldes mayores entregadores dieren para el vso de sus officios, y las del Tesorero, y demás oficiales, se le entreguen al Fiscal, el qual sea obligado à tenerlas en guardia, y custodia, haziendo dellas vn quaderno, y se ponga en los archivos, y arca del Concejo, haziendo memoria à parte que fueron los fiadores, y de donde, y ante que Escrivano, con dia, mes, y año, para que por ello se pueda tener noticia de las dichas fianças, y las partes interessadas puedan sacar traslado dellas.

# Concejo de la Mesta.

21

Tenga obligacion precisa de hazer que los Tesoreros que fueren nombrados antes que comiencen à vsar sus officios, ni entren en su poder maravedis ningunos, de fianças legas, llanas, y abonadas, de dár cuenta con pago de todos los maravedis que entraren en su poder, y fueren à su cargo, y se presenten en Concejo publico, para que en el se aprueven. **XI**

Sea obligado de venir, y estar en la parte, y lugar donde se huviere de hazer cada vno de los Concejos, para dos dias antes que se començate à hazer el primer Concejo, so pena de mil maravedis por cada vn dia que faltare, y aplicados para gastos del dicho Concejo. **XII**

Guarde, y cumpla todo lo susodicho, y cada vna cosa, y parte dello, so pena que por cada vna de las cosas que dexare de hazer, y cumplir, ò en que huviere remission, caiga, è incurra en pena de veinte mil maravedis; la mitad para la Camara de su Magestad, y la otra mitad para gastos del dicho Concejo; demàs de pagar à qualquiera persona interessada todos los daños, y menoscabos que en razon dello se le siguieren, y recrecieren. **XIII**

## Titulo xv. De los Agentes de Corté, y Chancillerias.

**L**OS Agentes de Corte, y Chancillerias sean obligados de ir à cada vno de los Ayuntamientos que el dicho Concejo de la Mesta hiziere, à dár cuenta de su officio, y de lo que han hecho, y lleven por memoria los pleitos, y negocios que han tratado, y en que estado estan, por feé del Escrivano ante quien passan, y de lo que es necessario de hazer en los dichos pleitos, con consulta de Letrado, para que alli se provea lo que fuere menester: y ansimismo quando se fueren lleven por memorial las cosas que han de hazer, y dexen otro tal firmado de su nombre en poder de los Escrivanos del Concejo, por el qual les sea pedido cuenta quando bolvieren al Concejo; y si asì no lo hizieren no les libren nada de su salario.

Los dichos Agentes no tomen à cargo de personas particulares hermanos del dicho Concejo, ni de otros algunos, salvo de aquellos cuyos pleitos el dicho Concejo mandare que siga, ò de aquel **II**

## Leyes del Honrado

aquel que tuviere por sí dos sentencias conformes, vna en favor del que fue echado de possession, ò del arrendador del Concejo, sobre rentas que tiene del Concejo, ò si se diò contra el arrendador del Concejo sobre cosa mal llevada, y el condenado apelò para el Consejo Real, ò Chancillerias, en estos casos el Agente de la Corte, ò de las Chancillerias tome, y siga las causas à costa del Concejo, poniendo la parte el processo, y pleito en el Consejo, ò en las Chancillerias à su costa, segun se contiene en el titulo diez y nueve.

**III** Para dár cuenta los dichos Agentes del dinero que tienen recibido del Concejo, traigan al primer Ayuntamiento cartas de pago en forma de los Letrados, Procuradores, Escrivanos, y Receptores, de todo lo que les han dado, y allende desto juren, que aquel dinero pagaron à los susodichos realmente, y con efecto, y asientele en la cuenta en particular, porque no se puedan demandar otra vez.

**IV** Quando los dichos Agentes llevaren del dicho Concejo sentencias, ò escrituras para los pleitos que tratan, dexen conocimiento en el Concejo como los reciben, y sean obligados à los traer: y ansimismo traigan las sentencias, ò executorias que fueren dadas en los dichos pleitos, y si no tornaren las que llevaron, ò no traxeren las sentencias, ò executorias que fueron dadas, no les sea librado su salario.

**V** Los dichos Agentes no den dinero, ni presente alguno à ninguna persona, salvo à aquel, ò aquellos que de derecho huvieren de aver sus derechos, y que si lo dieren no les sea recibido en cuenta, aunque digan que el Concejo se lo mandò.

**VI** Los dichos Agentes juren los dias que se ocuparen en servicio del Concejo, y que no se ocuparon en su provecho, y utilidad alguno de aquellos, ni fueron en prosecucion de negocio de otra persona, salvo solamente del Concejo; y si fueren à costa de otro no le sea librado su salario, à lo menos seales moderado.

**VII** No puedan baratar con los hermanos del Concejo cosa que les sea adjudicada por sentencia, ni en otra manera, so pena de cada cincuenta mil maravedis por mitad, Camara, y gastos del Concejo.

**VIII** Quando alguno de los Agentes de Corte, ò Chancillerias vieren al Còcejo à dár cuenta de lo que han hecho, y dixeren que dexaron de hazer algo de lo que en el Concejo les fue mandado que hiziesen, y llevavan puesto en el memorial, de que habla la ley,

ley segūda deste titulo, ò otra cosa que convenia al dicho Concejo, por dezir, que los Letrados del Concejo le dixeron, que no lo hiziesse, porque así cumplia al Concejo, traiga parecer de los Letrados del Concejo, en que digan las razones, y causas porque aquello se dexa de hazer, porque el Concejo lo sepa, y provea lo que cerca dello cōvenga, lo pena de que no sea librado su salario. IX

Ningun Agente de Corte, y Chancillerias, ni otro hermano alguno pida à su Magestad, ni à los señores de su Consejo Presidente para el dicho Concejo, si no fuere acordado por el Concejo, dandoles poder especial para ello, lo pena de pagar el salario al dicho Presidente, y pierdan el salario que tienen del dicho Concejo.

Ningun Agente de Corte, y Chancillerias, ni otro hermano de Concejo pidan à su Magestad, ni à los señores de su Consejo Iuez alguno sobre ningun calo que sea, si no fuere con orden del Concejo, ò con parecer de los Letrados del. Y si por mandado del Concejo le pidieren, y sacaren, sean obligados à lo hazer saber al Concejo, para que provea de Procurador, y de lo que para ello fuere menester, ò se lo den los dichos Agentes, ò personas que pidieron el dicho Iuez, lo pena de pagar el salario al dicho Iuez, y al Concejo, y hermanos, de las costas, y daños que sobre ello se le recrécieren, pero si daño, ò costas desto se recrécieren à algun hermano (aviendo mandado el Concejo sacar el Iuez) paguelas el Concejo.

Los pleitos que el dicho Concejo tratare, ò huviere tratado, asientele en vn libro, que para ello este en el arca del Concejo, porque se pueda saber, que ha avido pleito, y contra quien, y en que estado esta, y donde quedaron, y están las escrituras. X

Los Agentes de Corte, y Chancillerias, no tomen Letrados, ni den dineros mas de à los que el Concejo tuviere nombrados, y nombrados, sin expreso mandamiento del Concejo, lo pena, que lo paguen de su salario. XII

Traigan cada vn año à los Concejos los mandamientos que del tienen, para seguir los pleitos, lo pena que no se les passara en cuenta los maravedis que dieren por gastados en los pleitos, de que no traxeren mandamientos. XIII

Quando embiaren algun diligenciero para hazer probanças con algun Receptor, traigan testimonio del dicho Receptor del dia que parte, y buelve, y de otra manera no se pague lo que huviere de aver. XIV

## Leyes del Honrado

- XV** Traigan al Concejo las executorias que en su relacion refieren, y entreguenlas al Fiscal, y el Concejo mande quales se han de notificar, y de otra manera el gasto que huvieren hecho en notificarlas de su autoridad no se les reciba en cuenta, ni de las que huvieren sacado, si no las entregaren.
- XVI** Traigan al Concejo dos relaciones de vn tenor, para que dexen vna, y se buelvan otra, so pena que no les pagaran salario ninguno, y digan en ella el estado en que queda el negocio, y lo que despues se hiziere, y cotejense, y digan el dia que el pleito se recibe à prueba, y quando se presentaron en grado de apelacion, y quando se concluye, y pongan aparte los pleitos en favor, y aparte los de contra, y de por si los pendientes, so pena que al que no lo cumpliere no se les pague salario ninguno.
- XVII** No tomen, ni sigan ningunos pleitos, sin que primero los vean los Letrados, y den su parecer, y el que no huviere justicia no le sigan, y en todos los importantes hagan diligencia, so pena que los derechos que huvieren pagado de pleitos que no se siguieren con parecer de Letrados, no se les tomaran en cuenta, e incurran en pena de diez mil maravedis, aplicados por mitad, Camara, y gastos del Concejo.
- XVIII** Despues de junto el Concejo, se hallen presentes à todos los que se hizieren, y no falten dellos sin licencia del señor Presidente, so pena de ocho reales por cada Concejo que faltaren, para gastos del dicho Concejo.
- XIX** Pongan en las relaciones lo que han hecho de vn Concejo à otro, sin, interpolat pleitos viejos, so pena de perdimiento de salario de medio año.
- XX** Pongan en las relaciones que dieren todos los pleitos que huviere, aunque no se sigan, so pena de cada diez mil maravedis, aplicados como dicho es.
- XXI** El Agente de la Corte tenga obligacion à salir en nombre del dicho Concejo à qualquier causa en que se huviere procedido por via de residencia, ò en otra manera, por los señores Presidentes, contra qualquier persona, y hazer, y haga en ellas todas las diligencias que fueren necessarias, con parecer de los Letrados del dicho Concejo, so pena de veinte mil maravedis por mitad, Camara, y obras pias.

(\*)

Titulo xvj. De los Escrivanos de tabla, y  
de apelaciones, y fello del Concejo.



**A** YA Dos Escrivanos en el dicho Concejo, personas habiles, y suficientes, y fieles, para vsar, y exercer el dicho oficio, estos sean elegidos, como se contiene en el titulo segundo; y el vn año elija el vno la quadrilla de Soria, y el otro la quadrilla de Cuenca, y el otro año elija vn Escrivano la quadrilla de Segovia, y el otro la quadrilla de Leon, y no puedan ser de vna sola, e aya cada vno de los dichos Escrivanos de salario lo que por el Concejo le fuere señalado, y los derechos que huviéren de aver repartarlo entre ellos igualmente.

Todas las otras cosas tocantes al dicho Concejo, los dichos Escrivanos las den sin derechos, pues ya tienen su salario del dicho Concejo.

No assienten cosa alguna en su libro, sino lo que fuere acordado por el dicho Concejo, o por la mayor parte del, y no lleven derechos demasiados; salvo aquellos que están en el arancel del dicho Concejo, y pongan en su posada el dicho arancel en vna tabla publicaméte; de manera, que todos los que quisieren lo puedan ver, para que no den mas derechos de lo que son obligados.

Los Escrivanos se assienten en medio del Concejo, y tengan vna mesa delante en que tengan su libro, y no assienten cosa alguna en el libro, si no fuere acordado, como dicho es; y después de assi assentado lo torne à leer el vno dellos publicamente en presencia de todo el Concejo, porque vean si está assentado en la manera que fue acordado, y lo que de otra manera se assentare no valga, y los dichos Escrivanos sean privados de oficio.

Los Escrivanos no den carta mensagera, ni otra escritura alguna de qualquiera manera que sea en nombre del Concejo à persona alguna, si no fuere acordado por el Concejo, o por la mayor parte del, ni la selle con el fello del Concejo, ni den carta sellada en blanco à persona alguna del dicho Concejo, aunque sea Procurador, o mensagero del dicho Concejo, so la dicha pena.

El que tuviere el fello del dicho Concejo, no lleve derecho alguno por sellar, como está mandado por el dicho Concejo, so la dicha pena.

# Leyes del Honrado

- VII** No se dé el sello del dicho Concejo à persona alguna, para que lo lleve, y selle las cartas que quisiere; mas que siempre esté en poder de la persona que el Concejo deputare, y la tal persona jure, que no sellará carta en blanco, ni dará el sello, ni sellará carta, si no aquella que fuere acordada en el Concejo, como dicho es.
- VIII** Los Escrivanos del Concejo guarden las peticiones que ante ellos se dieren en el Concejo, las de cada Partido de por sí, y hagan un memorial de las que contienen agravios, que reciben los hermanos yendo, ó viniendo à los Extremos, ó en las cañadas, el qual memorial firmado de sus nombres den à los Procuradores que van con los Alcaldes entregadores, y el Procurador dexé otro tal firmado de su nombre, por el qual se le tome cuenta de lo que ha hecho, quando viniere al Concejo à fazer relacion, y dar cuenta de su officio; y que el Procurador no se vaya sin llevar el memorial, so pena, que no le sea librado su salario: en esta misma pena incurran los Escrivanos que lo susodicho no hizieren, y no dieren el dicho memorial.
- IX** El Escrivano ante quien passa el processo en que el Alcalde dé quadrilla, ó otro luez sentenciò, de la qual sentencia fue apelado, sea obligado à dar, y dé el processo cerrado, y sellado à la parte q̄ apelò, para que con él haga sus diligencias, pagandole su justo, y devido salario, so pena de veinte carneros por cada vez que así no lo hiziere para el Concejo, y Denunciador, y luez, por tercias partes; y mas pague el daño que recibìò la parte, por no se lo averdado, con las costas; y no se escuse por dezir, que no lo puede hazer, si el Alcalde no se lo manda, mas sea obligado à lo dar, aun el Alcalde no se lo mande.
- X** Que los Escrivanos que se eligieren, y nombraren para Escrivanos de tabla, sean Escrivanos Reales, y la eleccion que de otra manera se hiziere, sea en si ninguna; y el señor Presidente los pueda nombrar, y elegir, si no lo fueren.
- XI** No puedan dar carta de Alcaydia, sin que primero la asienten en el libro, so pena de diez ducados por mitad, Camara, y gastos del Concejo.
- XII** No despachen comission ninguna, sin que vaya firmada del señor Presidente, so pena de diez ducados, aplicados como dicho es.
- XIII** No lleven derechos por las peticiones, ni decreto dellas, y dandolo signado lleven ocho maravedis.
- XIV** Tenga el deposito que se haze quando se presenta algun processo

cesso en grado de apelacion el Escriuano mas antiguo; y quando dexare el oficio de cuenta dello al que quedare, y este aunque no lo tome, este obligado à dar cuenta de los dichos depositos, y sean à su cargo.

Dèn escritas las comissions, y escrituras à las partes, pagandoles sus derechos, sin que paguen el escrivir, y assienten los derechos que llevaren; y el que lo contrario hiziere, pierda lo que huviere llevado, con el quatro tanto para el Concejo. XV

Sean obligados à venir, y estar en la parte, y lugar donde se huviere de hazer el Concejo dos dias antes que el primero Concejo se comience, so pena de mil maravedis por cada vn dia de los que faltaren, aplicados para el Concejo. XVI

No despachen comission ninguna sobre despojos de posesiones, sin que demàs de estar firmada del señor Presidente, este publicada del que fuere Iuez de escusas en el Concejo donde se despacharen, so pena de diez mil maravedis por mitad, Camara, y gastos del Concejo. XVII

Las fianças que dieren ante qualquier dellos; los oficiales que fueren nombrados la reciban, y testifiquen, y pongan en el libro que para este efecto estuviere hecho, so la pena arriba contenida. XVIII

No den, ni despachen los recudimientos à ningun arrendador, para cobrar ninguna de las rentas del Concejo, sin que vaya firmado del señor Presidente, so pena de veinte mil maravedis, aplicados la mitad para la Camara de su Magestad; y la otra mitad para obras pias. XIX

## Titulo xvij. De los Procuradores de Puertos.



**L**OS Procuradores para los puertos sean abonados hasta en quantia de quinientas cabeças de ganado, y los de la quadrilla que los eligieren se assienten ante los Escriuanos del Concejo, declarando quienes son los electores, para que si el tal Procurador hiziere cosa que no deva, y no tuviere de que pagarlo, lo paguen los que eligieron.

Los dichos Procuradores juren, que si repartimiento se hiziere à los ganados, cobraràn todo lo que les cupiere, y fuere repartido; II

# Leyes del Honrado

tió, y que no dexarán passar à ninguno que no pague, ni llevarán mas à vno que à otro:

**III** Los dichos Procuradores tengan libro conforme al del serviciador, asentando el ganado que passa, è cuyo es, è lo que recibe: re de cada ható, con dia, mes, y año.

**IV** Al tiempo que el Procurador de Puertos huviere de dar la cuenta, traiga su libro concertado con el del serviciador, para que se pueda ver si huvo engaño.

**V** Los Procuradores estén presentes de Sol à Sol en el Puerto al contar de todo el ganado, y al tomar de los derechos, porque los pastores no reciban a gravio de los serviciadores.

**VI** Que para que los dichos Procuradores tengan noticia de los derechos que à los dichos ganados se les pueden llevar por razon del servicio, y montazgo que adeudaren, y para que no les consientan llevar otros algunos, ni que sobre ello les sea fecha vexacion, ni molestia alguna, se ponga aqui arancel de los dichos derechos, sacado del titulo veinte y siete, libro nonò de la Nueva Recopilacion, que sobre ello habla, que es del tenor siguiente.

**VII** De las vacas, y novillos, y toros, y era los que fueron arredrados de sus madres, paguen de servicio por cada millar tres vacas, ò novillos, y por la mesma orden de arriba, al respecto dende ayuso, y mas de guarda, y albalà diez y ocho maravedis.

**VIII** De numero de cien puerco vno, el mejor, y mas de cada puercó vn dinero, y al respecto dende arriba, y dende ayuso.

**IX** De mil ovejas, de carneros, ò cabrones, y cabras, cinco reses, y cabeças de cada millar, las mejores, y à este respecto dende arriba, y dende ayuso, y tres maravedis por guarda de cada millar, y à este respecto.

**X** Que los montazgos se paguen segun se hallaren, y usaron pagar.

**XI** Del ganado merchantiego, que se comprare, ò vendiere en las ferias, ò mercados, ò en otros qualesquier lugares, ò viniere fuera de los terminos, paguen de cada cabeça de vaca, buey, ò novillo siete dineros, y de los carneros, ovejas, cabras, y cabrones, de cada cabeça dos dineros.

**XII** Que los ganados vacunos, quando entraren por los Puertos acostumbrados, que à la entrada se cuentan, y paguen los maravedis de guarda, è albalà, y por el dicho cuento de la entrada paguen à la salida el servicio que devieren, y los montazgos, así los que hu-

huvieren hollado hasta la entrada de los puertos, como los que huvieren hollado hasta la buelta, y salida, por el cuento de la dicha entrada del ganado.

Y los ganados ovejanos, porcinos, y cabrunos, luego como llegaren à los dichos puertos se cuente cada cabaña como llegare, y pague luego el pastor lo que montare el dicho servicio, y los montazgos que huvieren hollado, desde que partieron de sus casas, hasta llegar à los puertos; y que ansimismo paguen alli los maravedis que devieren de guarda, y albalà.

XIII

Que los môtazgos q̄ hollarẽ despues de aver entrado de los puertos en los Estremos, los paguẽ en los puertos à las salidas, por el numero del ganado q̄ metierõ à la entrada, è por el numero de los môtazgos q̄ huvieren hollado, è por ellos se reciba carnero cõ su lana.

XIV

Que quando huvieren vendido los carneros, y no los traxeren à la buelta, tomen por vn carnero vna oveja con su cria, è paguen quatro maravedis de costa cada oveja con su cria.

XV

Que en el rebujal que huviere en el ganado ovejano, ò cabruno, no se entienda rebujal, sino la res en que huviere parte el paito, y dueño del ganado; y que esta res del rebujal sea estimada en lo q̄ justamente valiere al tiempo que della se cobrare, y deviere el derecho, y sea en escogencia del arrendador quedarle con la res en lo que fuere estimada, bolviendo el precio al pastor, ò dueño del ganado que fuere, demàs de lo que huviere de aver de su parte, ò recibir en dinero lo que le tocare, y el pastor quede con la res.

XVI

Sea guardado à los pastores, è dueños de ganados de reses encerradas de cada ciento, por manera, que se entienda veinte encerradas de cada millar, las quales no entren en numero, para que no se pague del las servicio, ni montazgo.

XVII

Los dichos derechos de servicio, y montazgo que asì se han de pagar, se entienda, que de todos los carneros que passaren por los puertos, aunque passen en diversos rebaños, los derechos de los carneros se paguen en carneros, è de las ovejas en ovejas, è de lo cabrio en cabrio, è de los corderos en corderos, è de los borregos, è primales, y añojos que fueren à cumplir vn año, è se aya cada vno por de su especie; de manera, que aunque en vn rebaño, y mas passen todas las dichas especies de ganado, se aya de cobrar, y cobre el dicho derecho de cada genero, y especie las cabeças que se devieren del numero contenido en las leyes antes desta.

XVIII

Que todo el ganado que de cada vn dueño passare, aora sea todo junto, ò en cabaña, ò en diversos rebaños, ò hatos, sea à elección del

XIX

# Leyes del Honrado

serviciador de cobrar el dicho derecho de cada vna especie de todo el dicho ganado, o parte del, de qualquiera de los dichos rebaños, o hatos, o de toda la cabaña de cada vn dueño, como mas quisiere, con que no se impida, ni detenga el passo de los ganados, e que las cabeças que los dichos serviciadores ovieren de aver, y llevar de cada especie del servicio, y montazgo, sean de lo mejor.

**XX** Que los ganados que passaren por el puerto del Abadia, pagre los dichos derechos, segun que lo pagan los otros ganados que passan por los otros puertos acostumbrados del Reino; y no los pagando, siendo requeridos, los pierdan por descaminados, y ninguno encubra los dichos derechos de servicio, y montazgo, ni passen los dichos ganados, sin hazer las diligencias, aunque sean privilegiados, e passen por las cañadas, e puertos acostumbrados, so pena de perder el ganado por descaminado, e sea para el serviciador, y ninguno se escuse, aunque tenga para ello privilegio, no siendo de los salvados, y contenidos en el quaderno, y condiciones con que se arrienda la dicha renta.

**XXI** El serviciador, o arrendador pueda tomar el dicho ganado descaminado, e prender a las personas que no le quisieren pagar los dichos derechos, con que dentro de tercero dia de como lo hiziere lo manifieste ante vn Escrivano, y ante la Justicia del Lugar mas cercano, para que sobre ello la haga.

**XXII** De los derechos de los montazgos, e villazgos, se ha de pagar de las partes, e lugares donde los ganados los hallaren, en esta manera.

Del montazgo de Toledo con Acijada, tres cabeças al millar.

Del montazgo de Segovia, dos cabeças al millar.

Del montazgo de Ayllon, dos al millar.

Del montazgo de Mançanares, dos al millar.

Del montazgo de Atiença, tres al millar.

Del montazgo del Infantazgo de Salas, seis al millar.

Del montazgo de Sepulveda, tres al millar.

Del montazgo de Cuenca, tres al millar.

Del montazgo de Huete, dos al millar.

Del montazgo de Roda, dos al millar.

Del montazgo de Avila, dos al millar.

Del montazgo de Moya, seis al millar.

Del montazgo de Torquera, tres al millar.

Del montazgo de Alarcon, tres al millar.

Del montazgo de Chinchilla, tres al millar.

Del montazgo de Talavera, dos al millar.

- Del montazgo de Truxillo, dos al millar.
- Del montazgo de Medellin, tres al millar.
- Del montazgo de Siruela, dos al millar.
- Del montazgo de Cáceres, ocho al millar.
- Del montazgo de Plasencia, ocho al millar.
- Del montazgo del Sierro, cinco al millar.
- Del montazgo de Badajoz, tres al millar.
- Del montazgo de los encinares de Vilches, con la Roda de Calatrava, catorce al millar.
- Del montazgo de Coria, e Galisteo, seis al millar.
- Del montazgo de Alcantara, dos al millar.
- Del montazgo de Fresno, dos al millar.
- Del montazgo de Alcocer del Infantado, dos al millar.
- Del montazgo de Cordova, dos al millar.
- Del montazgo de lo que hollò la mula, seis al millar.
- Del montazgo de Siguença, tres al millar.
- Del montazgo de Alcaraz, tres al millar.

Del montazgo de Medina-Celi, tres al millar, y este montazgo no se ha de pagar, ni cobrar, por estar así mandado por cedula de su Magestad, librada à pedimiento del dicho Concejo, que està entre sus privilegios, y provisiones.

Los ganados que fueren à hervajar al Reino de Murcia, y pasaren por el Marquesado, no han de pagar mas de vn servicio, y este en la Ciudad de Murcia; y de los ganados que passaren por el Marquesado de Villena, hasta la entrada del Reino de Murcia, yendo à hervajar à Murcia, por razon de aver hollado qualesquier Villas, y Lugares del dicho Marquesado, paguen de montazgo cinco cabeças de cada millar, y no mas, aunque por la matricula de los montazgos estè otra cosa dispuesto, y esto se cobre, y pague en la Ciudad de Chinchilla, y no en otra parte; y si los dichos ganados quedaren à hervajar en el dicho Marquesado, se pague el dicho servicio juntamente con el dicho montazgo en la dicha Ciudad de Chinchilla à los serviciadores de su Magestad, y los q passaren à hervajar al Reino de Murcia, paguen cinco cabeças de millar al montazgo en vno, con las otras cinco del servicio en la Ciudad de Murcia, e no paguen otros montazgos ningunos: e porque antiguamente se pagò de gínetta vna cabeça del primer millar en la dicha Ciudad de Chinchilla, esta se reciba, y cobre en ella; y los ganados que no llegaren à la dicha Ciudad de Chin-

XXIII

## Leyes del Honrado

chilla, e quedaten algunas deheffas del dicho Marquesado, paguen el dicho servicio, y montazgo, como lo han de pagar los de los otros tra vesios; y asi estos, como los que passaren de la dicha Ciudad de Chinchilla à hervajar al Obispado de Cartagena, e Murcia, paguen los montazgos que huvieren hollado, e devierē, segun la matricula de los montazgos, e segun que los paguen los que passan por los Puertos del servicio, y montazgo, no pagandose mas de las dichas cinco cabeças por todos los montazgos del dicho Marquesado.

**XXIV.** El dicho servicio, y montazgo se pida, y coja en los Puertos antiguos, donde en los tiempos passados se acostumbro à coger, e no en otras partes, los quales dichos Puertos antiguos son estos:

Villa-Harta.

Montalvan.

La Torre de Estevan Ambran.

La Venta del Cojo.

La Puente del Arçobispo.

Ramacastañas.

El Abadia.

Las Barcas de Albalate.

Malpartida.

El puerto de Perofin.

Alcaçar.

Berrocalejo.

Y no se ha de pedir, ni coger en otros puertos algunos, so pena de muerte, segun mas largo se contiene lo susodicho, y otras cosas en el dicho titulo.

**XXV.** Puedan llevar, y lleven los dichos Procuradores de Puertos, por razon de sus derechos, de cada mil cabeças que passaren por los dichos Puertos cincuenta maravedis de las entradas, y otro tanto de las salidas: de vacas, y mulas à real de cada ciento, y al respecto de alli abaxo, y no puedan llevar mas, so pena que lo bolverán con el quatro tanto para el dicho Concejo.

**XXVI.** Los dichos Procuradores por si, ni por interposita persona no compten ganado, ni pellejos de los que passan por los Puertos, ni de lo que los serviciadores toman en ellos, ni se hagan escogedores del dicho ganado, ni avisen à los serviciadores lo que deven tomar, ò dexar, ò resquitar, so pena que pierdan todo el salario que le dan, y dende en adelante no puedan tomar el dicho oficio.

Los Procuradores no puedan baratar libramiento alguno, so pena del quatro tanto para el Concejo, Denunciador, y Iuez, por tercias partes; y si llevaré algo por pagar libramiento, buelvalo à la parte con el doblo, y pague de pena cinco mil maravedis, repartidos como dicho es.

XXVII

Si alguno de los dichos Procuradores se hallare aver hecho fraude alguno en razon de su officio, que lo pague con las setenas, aplicado como dicho es, y sea inhabil para aver officio alguno en el Concejo.

XXVIII

Los dichos Procuradores paguen todo lo que en ellos fuere librado para el dicho Concejo à su Teforero à las entradas de los ganados, desde mediado el mes de Octubre, hasta en fin de Noviembre, y à las salidas desde primero de Abril, hasta en fin del mes de Mayo, y no se puedan escusar en ninguna manera, siendo requeridos con los dichos libramientos ante Escrivano, o testigos, so pena que lo pague con el doblo, y mas todas las costas que sobre ello hiziere el que se detuviere; pero si dixeren, que no tienen dineros, que hagan cuenta con el libro del ganado que ha passado, y constando no tener cobrado, no caiga en la dicha pena.

XXIX

Los dichos Procuradores sean obligados de venir personalmente à dar cuenta con pago de los maravedis que han recibido pertenecientes al Concejo, al primer Ayuntamiento que en aquel tiempo se hiziere, y passado aquel Ayuntamiento que en aquel tiempo se hiziere, venga al otro Ayuntamiento à dar la dicha cuenta con pago de los demás que huviere recibido, so pena de diez mil maravedis para el Concejo, y de las costas, y daños que sobre ello recibieren el dicho Concejo, y hermanos del.

XXX  
I

Ninguno de los dichos Procuradores dé à ningun Cavallero, ni Iuez de Puertos, ni otra persona servicio de carneros, ni de otra cosa, porque adelante no se quede por imposicion; y si lo diere no le sea recibido en cuenta, aunque diga que el Concejo se lo mandò.

XXXI  
II

Cobren de todos los ganados que entraren, è salieren por los Puertos todo lo que por el Concejo fuere repartido; y si algunos ganados entraren por vn Puerto, y salieren por otro, cobren dellos no mostrando carta de pago de como pagaron en el Puerto por donde entraron, donde no, lo paguen por sus personas.

XXXII  
VI

# Leyes del Honrado

## Titulo xviii. Del Relator del Concejo.

**R**elator que es, ò fuere nombrado por el dicho Concejo, tenga obligacion de leer en él todas las peticiones que se dieren, y las relaciones de los Alcaldes mayores entregadores, y de los Agentes de Corte, e Chancillerias, y todo lo demás que fuere necesario; y asimismo hazer qualquier relaciones de procesos, e negocios que tocaren al despidiente del dicho Concejo, sin que por razon dello pueda llevar, ni lleve derechos ningunos à ninguna de las partes, excepto de las executorias que se presentaren, que de cada vna dellas pueda llevar, y lleve dos reales, y no mas, como haia aqui se ha acostumbrado.

## Titulo xix. Del Alguacil del Concejo.

**A**lguacil que es, ò fuere nombrado por el dicho Concejo, para que asista en la sala del Concejo, y para aposentador del, tenga obligacion de llegar dos dias antes que el señor Presidente à la parte, y lugar donde se huviere de hazer el Concejo, à prevenir la posada de su Señoria, e de los Cavalleros, e demás hermanos que à él acudieren, so pena de quatro dueados para gastos del Concejo.

- II** Ha de tener proveida, bien puesta, y adereçada con el dosel del Concejo, y lo demás necesario, la sala donde se huviere de hazer el dicho Concejo, so la dicha pena.
- III** Ha de asistir, y estar en todos los Concejos, para hazer, y cumplir todo lo que alli se le ordenare, y mandare, so la dicha pena por cada vez que faltare.
- IV** Ha de acompañar siempre, y en todas ocasiones al señor Presidente todo el tiempo que durare el dicho Concejo, so la dicha pena.

Titulo xx. De las Mestas que se han de hazer, y ganados mestenos, y mostrencos.




**T**ODOS Los ganados perdidos que llaman mestenos, y mostrencos por privilegios de los señores Reyes de Castilla de gloriosa memoria, confirmados por su Magestad, son del Concejo de la Mesta; y por que se sepa los que ay en cada vn año, hagan Mestas todos los pastores, y dueños de ganados destos Reynos, asy los estantes en sus terminos, como los que van, y vienen à los Estremos, y traigan los mestenos, y mostrencos que tuvieren embueltos con los suyos, so pena de cada cinco carneros, y de pagar las mesteñas, ò mostrencos que en su poder hallaren al Concejo, con el tres tanto; y si las tuvieren trasñaladas, con las setenas para el Concejo, Denunciador, y Iuez, por tercias partes; y si la Mesta no se hiziere tan presto, haga las diligencias que manda la ley quarta del titulo treinta y dos.

Las cuadrillas, y Alcaldes dellas hagan cada año sus Mestas, segun, y como es costumbre, y en el lugar acostumbrado, y las mesteñas que alli viniere ponganlas en poder de vn hermano, llano, y abonado, que las guarde pera dar cuenta dellas, y no las tomen en su poder, ni las enagenen; ni vendan; salvo publicamente, para traer, y traigan el dinero al Concejo, cuyas son las dichas mesteñas, como dicho es, y lleven testimonio de las dichas mesteñas como està dicho, so pena que el Alcalde que ansino lo hiziere sea privado del oficio, y pague treinta carneros para el Concejo, Iuez, y Denunciador, por tercias partes.

Ninguno sea osado de entrar en los corrales donde estuviere las mesteñas sin licencia, y mandado de los Alcaldes, so pena de quatro carneros, repartidos como dicho es.

# Leyes del Honrado

## Titulo xxj. De los ganados dolientes, y como se les ha de señalar tierra à parte.

- I**  OS Hermanos del Concejo, y pastores que guardan los ganados, luego que supieren que están dolientes de dolencias de viruelas, ò sanguinuelo, ò gora, manifiestenlo al Alcalde mas cercano que alli huviere, so pena de treinta carneros para el Concejo, Iuez, y Denunciador, por tercias partes; y los hermanos que por el Alcalde de quadrilla fueren llamados, para ir à ver el dicho ganado para darles tierra, vayan con él, so pena de cada treinta carneros repartidos como dicho es.
- II** En el dar de la tierra se guarde esta forma: si los de la quadrilla à do esto acaeciere se concertaren donde se deva dar, que sea menos daño, alli se dé, y si no se concertaren, el Alcalde que para esto fuere requerido, dentro de dos dias le dé tierra en el termino por donde entraron, sin que mas huellen; y si despues en la dicha quadrilla, ò término pareciere otros ganados dolientes, deles el Alcalde tierra junto con los otros, porque no la estraguen toda.
- III** Y si los ganados despues de venidos al termino donde están pareciere dolientes, deles el Alcalde tierra en el mismo lugar donde la dolencia se les mostrò; salvo si la quadrilla se concertare que se dé en otra parte; y si otros ganados pareciere dolientes, déseles tierra junto con los otros, como dicho es.
- IV** Estos ganados dolientes no salgan de la tierra que les fuere señalada, so pena de diez carneros cada vez, aplicados como dicho es: esta misma pena pague el ganado sano que entrare en la tierra que està dada à los ganados dolientes.
- V** El dicho Alcalde que en esto fuere negligente, y dentro de dos dias no hiziere lo susodicho, pague cinco carneros, aplicados como dicho es.

(\*)

Titulo xxij. De los Procuradores para arrendar, y de los arrendamientos de las dehesas.



**V**ANDO Se huvieren de nombrar Procura- I  
dores para ir a arrendar el campo de Alcudia,  
y de la Serena, nombrense de cada quadrilla  
vno, y estos sean tales, que vivan con los señores  
de quien se han de comprar, o arrendar las de-  
hesas.

Cerca de las dehesas del Campo Alcudia, II  
y de Calatrava, y de la Serena, y otras dehesas, que en los tiem-  
pos passados se han siempre arrendado juntamente, ninguno sea  
ollado de las arrendar, salvo juntamente, como suelen, sin dexar  
alguna fuera del arrendamiento, ni otorgue contrato, ni obliga-  
cion sobre ello, ni entre con sus ganados en ellos de otra manera,  
si no juntamente como dicho es, so pena de medio real cada ca-  
beça de ganado menudo, y de lo mayor a su respecto; y de los  
que de otra manera arrendaren paguẽ de pena cincuenta mil ma-  
ravedis; la mitad para el Concejo, y la otra mitad para los poses-  
sioneros de la dicha dehesa, y mas pague el daño que recibieren  
los poseesioneros de las dichas dehesas que quedaren por arren-  
dar, y pierdan la posesion de qualesquier dehesas que tengan  
en la tal compra, o arrendamiento que hizieren. Esto mismo se  
entienda en las dehesas del Condado de Benalcaçar, y en todos  
los otros partidos, donde ay de vn dueño numero de veinte mil  
cabeças de ovejas de posesion, o dende arriba.

Quando algunos hermanos del Concejo tuvieren alguna de- III  
hesa en posesion de compañia, y no se juntaren para la arren-  
dar, juntandose la mayor parte, que tengan de tres partes las dos  
de posesion por numero de posesion de ganados en la dicha  
dehesa, puedanla arrendar, o embiar quien la arriende, y los que  
huvieren de ir con sus ganados a pacer la tal dehesa, vayan a as-  
segurar el hervaiero, y obligarse que la iran a pacer, y pagaran  
dentro de diez dias del dia que le fuere notificado por el que lo  
arrendo, para que ponga cobro en la paga; y el que hasta este tie-  
po no le asegurare, y se obligare, pierda la posesion desto se en-  
tienda a los que fueren de vna compañia, y fueren de vna comar-  
ca;

## Leyes del Honrado

ca; y si fueren los vnos de aquende, y los otros de allende Duer o estos puedan allegar hasta el dia de San Lucas.


**IV** El que tuviere treçientas cabeças de ganado pueda comprar dehesa para él, y sus aparceros hasta mil cabeças, con el tercio mas, y que no pueda hazer mayoralia mas de hasta las mil cabeças de ganado con el tercio mas, so pena que pague por cada cabeça que mas llevare tres maravedis para el dicho Concejo; y si para mas ganado que dicho es arrendare, pague de pena tres maravedis por cada cabeça dellas; y essa mesma pena ayan los que anduvieren en la misma mayoralia que entraren en las tales dehesas, que demàs arrendaren los tales mayores, y realeros de lo susodicho.

**V** Si alguno encomendare à otro, que le arriende alguna dehesa, y no la fuere à pacer con su ganado, sea obligado à pagar la yerva, aunque diga, que la compañia no le guardò tierra apartada, ò otra razon alguna; salvo si el tal obligare su ganado para una dehesa, y el arrendare otra, en tal caso no sea obligado de pacer, ni pagar, si no fuere su voluntad.

**VI** Ningun hermano del dicho Concejo, ni el Procurador del arriende dehesa alguna para el Concejo, y si la arrendare, que el Concejo la tome; y qualquier que en el Concejo la propusiere, para que la aya de tomar el dicho Concejo, cayga en pena de cien carneros para el dicho Concejo; y si el Concejo la tomare sobre si, todavia se quede obligado el que la arrendò, y el dicho Concejo se la pueda dexar cada, y quando que quisiere, y todavia sea obligado à la perdida, y daño que vino al dicho Concejo.

**VII** Los que dexaren sus ganados Serranegos, Estremeños, vacunos, ovejunos, puedan arrendar sus dehesas que tienen en posesion para sus ganados el dia de San Miguel cada año, por quanto aquel dia se cumplen las rentas de los Agostaderos, y no lo pueda hazer otro alguno.

### Titulo xxij. De los Arrendadores de las rentas del Concejo, y de los executores dellas.

**I**  Que fuere condenado por hurto, ò encubierta de ganado que en su poder tenia, ò por no lo aver sacado à la Mesta, ò en otra qualquier manera à setenas, ò otra pena, por aver fecho, y cometido algunas de las cosas susodichas, no pueda arrendar las rentas del  
Con-

Concejo, ni tener otro oficio del dicho Concejo; y si arrendare, ò aceptar oficio del Concejo sea castigado por ello.

Los arrendadores al tiempo del arrendamiento den fianças llamas, y abonadas, que vendrán al otro Concejo que se haze en la Sierra en el mes de Agosto, à responder à los que dellos querellaren, è que si contra ellos algo fuere pronunciado, porque llevaron, ò hizieron alguna cosa injustamente, lo pagaran con las penas en estas leyes contenidas, y que esta sea auida por citacion, y emplaçamiento, para que oïda la otra parte, se pueda hazer contra ellos processo, y dár sentencia si no vinieren. II

Los arrendadores de las penas no puedan hazer iguala sobre ellas, antes que en ellas ayan incurrido, ni despues, hasta que sean sentenciadas, especialmente con las quadrillas que han de embiar perfonero à los Concejos, so cierta pena, assegurandolos que por cierta cantidad que les den, los aseguraràn, que no los llevaràn, ni pediràn pena alguna, y por ello las quadrillas dexen de embiar sus perfoneros, lo qual es en mucho daño del Concejo. El arrendador que la tal conveniencia fiziere, pague de pena quinze mil maravedis, y pierda la rēta, y la quadrilla, ò Alcalde que tal iguala hiziere, pague otros quinze mil maravedis para el Concejo, Denunciador, y luez, por tercias partes. III

Despues de fecho el arrendamiento, el Concejo no pueda remitir, ni perdonar pena alguna de las que antes, ò despues durante el arrendamiento alguno aya incurrido. IV

Las dichas penas executen los Alcaldes de la Mesta, y no aya otros executores, pero si el Concejo viere que en algun caso particular fuere menester embiar executor, puedalo hazer, dandole salario del dicho Concejo, pues las penas han de ser para el dicho Concejo. V

Los executores no den carta de emplaçamiento, si el arrendador primeramente no jure, que no pide el dicho emplaçamiento maliciosamente; y si despues pareciere que lo pidió maliciosamente, el arrendador sea condenado en las costas, y daños que recibiere el emplaçado con el doblo; y si hallare que injustamente lo cobhechò, tornelo con el quatro tanto, el doblo à la parte, lo otro al Concejo. VI

Los arrendadores no puedan pedir las penas, si no dentro del año de su arrendamiento; salvo si el pleito fue comenzado dentro del año, y acabado despues, ò si fuere sobre fuerça hecha por persona poderosa, ò si hecha la condenacion de la pena las para VII

## Leyes del Honrado

tes se igualaron del tiempo que avia de su paga.

**VIII** Ninguno pueda ser apremiado à jurar sobre pena que le sea demandada por el arrendador, ni pueda ser condenado en pena; salvo por su confesion, que haga sin juramento, ò por prueba: el Iuez que le apremiare à jurar caiga en pena de diez carneros: la mitad para el Cõcejo; y la otra mitad para el apremiado; è la sentencia que por virtud del dicho juramento se diere sea ninguna, y el Iuez que la executare pague al condenado con el doblo; si no tuviere de que pagar, pague por èl la quadrilla que le nombrò.

**IX** Ningun arrendador de las rentas del Concejo, ni otra persona que tenga parte en ellas, publica, ni secretamente, pueda ser Iuez, ni executor, ni Escrivano de las dichas rentas, ni el que fuere su hermano, ò pariente dentro del quarto grado. El arrendador que pidiere ante el Alcalde, caiga en pena de treinta carneros, y el Alcalde que juzgare en otros treinta; la tercia parte para el Concejo; la otra para el Denunciador; y la otra para la parte damnificada, con mas las costas, y daños que sobre ello se le rectecieren, quedando al dicho Concejo, y à la parte damnificada su derecho à salvo contra aquel que fuere condenado por culpante, aunque el executor le torne lo que llevò, porque no quede sin pena.

**X** Si de la condenacion que los Alcaldes executores hizieren sobre las rentas, ò penas, fuere apelado en tiempo, y forma devidos, y el apelante diere fianças llanas, y abonadas, que irà al primer Concejo, y pagará lo que fuere juzgado, si la sentencia fuere confirmada, ò no prosiguierè la apelacion, y quedare desierta, no se execute la sentencia.

**XI** Quando el Concejo arrendare sus rentas, y huviere de dár Iuez, sea hombre bueno, y abonado de quinientas cabeças, y no sea el que el arrendador quisiere: esto mismo sea del Escrivano que para ello fuere deputado por el Concejo, sobre lo qual se encargan las conciencias à los hermanos.

**XII** El arrendador, ò cogedor que cogiere en renta, ò fieltad qualquier renta, ò pecho del dicho Concejo, y recibiere, ò recaudare mas de quanto huviere de aver, y le fuere mandado recaudar por el Concejo, tornelo con el doblo à quien lo llevò, y pague de pena al Concejo cinco mil maravedis.

**XIII** Los arrendadores no puedan pedir la cuenta que son obligados à tener los señores de ganados con sus criados, y aparceros, ni por ello llevar pena alguna por lo susodicho, no aviendo sobre ello pedimiento de parte.

No puedan pedir pena, ni calumnia à los hermanos por estar en valdíos, ni deheñas de bueyes. XIV

Qualquiera demanda que pongan sobre lo contenido en sus recudimientos, sean obligados à hazerla notificar à la parte contra quien se pusiere en persona, ò en su casa, ò hato, diciendo, ò haziendolo saber al mayoral, lo pena que lo que de otra manera se hiziere sea ninguno. XV

Los recudimientos que se les diere à los dichos arrendadores, vayan firmados del señor Presidente, y los que no lo fueren no valgan, ni hagan fee; y el Escrivano que los despachare incurra en pena de veinte mil maravedis por mitad, Camara de su Magestad, y obras pias. XVI

Los dichos arrendadores no puedan cobrar el pechuelo general que se solia repartir, lo pena de lo bolver con el doblo, y mas incurran en pena de diez mil maravedis, aplicados para el dicho Concejo de la Mesta. XVII

Los dichos arrendadores no puedan compeler, ni compelan à los hermanos del Concejo à ir à las Mestas, si no fuere aquellos que tuvieran ganado ageno, y que confesaren por su simple declaracion tenerle, y que quieren, y deven llevarlo à las dichas Mestas, para que lo conozcan, y cobren sus dueños.

Los dichos arrendadores no puedan hazer, ni hagan denunciasiones generales, sino particulares de cada vno solo que huvieren incurrido en alguna pena, y ante la Iusticia ordinaria del Lugar donde fuere vezino, ò ante el Alcalde de aquella quadrilla, y hecha informacion, sea citado, y notificado la sentencia en persona, por ante Escrivano del Numero, ò Ayuntamiento del tal Lugar, è no le aviendo en el, del mas cercano, que sea conocido, y diga en el testimonio de la citacion, ò notificacion, como Escrivano del Lugar del reo, ò del mas cercano, para que pueda parecer à defenderse antes de la pronunciacion de la sentencia, y autos interlocutorios, y despues apelar si se sintiere agraviado; y la citacion, ò notificacion que ante otro Escrivano se hiziere no valga, y todo lo actuado en virtud della sea nulo, y el arrendador sea condenado en costas processales, y personales, y las pague irremisiblemente; y mas incurra en pena de diez mil maravedis, aplicados por tercias partes, Camara de su Magestad, obras pias, y Concejo de la Mesta. XIX

(\*)

# Leyes del Honrado

## Titulo xxiv. De los juizios, y manera de proceder, y de la jurisdiccion que tiene el Concejo, y sus Iuezes; y de los que van contra ellos.



**I** Estando ante qualquier Alcalde del Concejo vno quisiere poner demanda à otro que tambien està presente, oygales el Alcalde, y haga justicia, y si no se pudiere acabar alli, remitalo en el estado en que estuviere al Alcalde mas cercano del reo.

**II** Los pleitos civiles, y criminales que ante el Concejo, ò sus Alcaldes, ò Iuezes vinièren, sean librados, y determinados simplemente, y solamente sabida la verdad, y no intervenga en ellos Abogado, ni Procurador, ni le presente escrito, so pena de cinco carneros al que lo contrario hiziere, para el Concejo, Denunciador, y Iuez, por tercias partes: en esta misma pena, repartida como dicho es, caiga el Alcalde que lo recibiere; pero si alguna de las partes fuere mas ignorante que la otra, y no sabe alegar su justicia, el Alcalde de su officio tome vn hermano que le parezca sea su Procurador, y haga por èl.

**III** Quando alguno que no sea hermano del dicho Concejo demandare à otro que sea hermano ante algun Alcalde, ò Iuez del dicho Concejo, el Alcalde no reciba su demanda, si primero no diere fiador llano, y abonado, hermano del dicho Concejo, que estara à juizio, y pagara lo juzgado: el Alcalde que de otra manera recibiere la demanda, caiga en pena de treinta carneros, aplicados como dicho es.

**IV** Todos los hermanos del dicho Cõcejo sean obligados à obedecer al dicho Concejo, y à sus Alcaldes, y Iuezes, y estar à juizio ante ellõs, como se contiene en el titulo quinto, ley diez y seis. Y si alguno despues de aver damnificado algun hermano, ò hecho contra las leyes del dicho Cõcejo, ò incurrido en pena, fuere conuenido delante de algun Alcalde, ò Iuez del dicho Concejo sobre ello, y declinare su jurisdiccion, diziendo, que no quiere ser hermano del dicho Concejo, por no pagar lo que deve, en tal caso el actor, ò damnificado pueda libremente conuenir, y demandar ante qualquier Iuez que quisiere, aunque no sea del dicho Concejo.

Qual.

*Libro de  
don.*

Qualquier hermano del dicho Concejo sea obligado de estar **V**  
 à juizio ante los Alcaldes, y Iuezes del dicho Concejo, y de guardar  
 sus leyes, siendo mayor de catorce años, aunque sea menor de  
 veinte y cinco, è hijo de otro, y en poderio paternal, ò teniendò  
 curador sobrè su hazienda, tocante à sus ganados, y cosas, cuyo  
 conocimiento pertenece à los Alcaldes, y Iuezes de la Mesta, tra-  
 yendo en cargo su hazienda, ò de su padre, que para esto sean avi-  
 dos por mayores de veinte y cinco años, y valgan lo que hizierè,  
 y el juizio, y sentencia que con ellos se diere: ca estos tales mayo-  
 res de catorce años, puedan ser demandados, y acusados sobre  
 cosas civiles, tocantes à la hazienda del Concejo, como dicho es,  
 y siendo mayores de doze años sobre causas criminales, como se  
 contiene en el titulo veinte y seis, ley quinta; y en el titulo treinta,  
 ley primera.

Qualquier hermano sea obligado à residir en su hato, para **VI**  
 cumplir de derecho à los hermanos, ò dexar Mayoral, ò Procu-  
 rador con quien se haga el juizio.

Todos los hermanos del dicho Concejo sean obligados à **VII**  
 obedecer al Concejo, è sus Iuezes, y à guardar sus leyes; y si al-  
 guna persona poderosa hiziere cabaña de nuevo, y la tuviere fe-  
 cha, y no obedecièrè al Concejo, y sus Iuezes, y no quisièrè guar-  
 dar sus leyes, ninguna persona del dicho Concejo viva con el, ni  
 haga aparceria, ni hato, ni rebala, ni pazca con sus ganados, ni  
 viva con el, y si lo hiziere pague las penas en que la tal persona  
 cayò.

Ningun hermano, ni persona del Concejo sea oßado de em- **VIII**  
 plaçar, ni pedir, ni demandar à otro hermano, ni persona del  
 Concejo; salvo ante el dicho Concejo; ò sus Alcaldes; ò  
 Iuezes, so pena de veinte mil maravedis, aplicados como di-  
 cho es.

Qualquier hermano que por privilegio, ò de otra manera de- **IX**  
 clinare jurisdiccion del dicho Concejo, ò de sus Alcaldes, ò Iue-  
 zes, sobre los ganados, ò cosas tocantes à ellos, sea echado del di-  
 cho Concejo, y pierda las posesiones que tiene de las dehesas  
 para sus ganados, y qualquier hermano del dicho Concejo las  
 pueda comprar libremente, y sin pena alguna; y ninguno sea oß-  
 ado de guardar sus ganados, ni andar en su compania, so pena de  
 medio real por cada cabeça.

En algunos Lugares se hazen estatutos contra derechos, y leyes **X**  
 del Reino, y contra la jurisdiccion del Concejo, que ninguno  
 pue-

# Leyes del Honrado

Y pueda traer en los terminos del dicho Lugar; salvo cierto numero de ganado, y que sean obligados à vender sus lanas en el dicho Lugar, lo qual es en perjuizio del dicho Concejo, y hermanos del; por tanto ningun hermano lo consienta, mas antes reclame, y traigalo por testimonio al primer Concejo, para que se remedie, so pena de treinta carneros, aplicados como dicho es; y si fuere Alcalde, allende de las dichas penas, pierda el oficio, y pague los daños que los hermanos del dicho Concejo recibieren.

**XI** Si algun hermano, ò persona del Concejo no obedeciere al Concejo, ò à sus Iusticias, y fuere contra ellos, y resistiere sus mandamientos, las dichas Iusticias executen en los tales los dichos mandamientos, y las penas en que incurrieron, segun las leyes del dicho Concejo, en los bienes del dicho hermano en su casa, ò fuera della, ò en cañada, ò en qualquier parte, luego sin dilacion alguna.

## Titulo xxv. De los emplaçamientos, y rebeldias.

**I** **N**INGUNO pueda emplaçar à otro para aquel mismo dia, so pena de vn carnero para el Concejo, y el emplaçamiento valga mas emplaçalle para otro dia, ò mas dias si quisiere.

**II** El Pastor que fuere en cañada con el ganado, no puede ser emplaçado, salvo si el Alcalde estuviere presente, ò con carta del dicho Concejo, so pena de vn carnero para el Concejo que emplaçare, y el plaço no valga.

**III** Ningun hermano pueda ser emplaçado, salvo para ante el Alcalde de la quadrilla mas cercano del reo de la quadrilla donde quiera que estuviere; y si en la quadrilla no huviere Alcalde, sea el mas cercano del reo de fuera de la quadrilla.

**IV** El que emplaçare à otro para ante otro Iuez, salvo los susodichos; y si dentro del dia que le emplaçò, no se apartare del plaço, caiga en pena de cinco carneros para el Concejo, Denunciador, y Iuez, por tercias partes.

**V** Ninguno pueda emplaçar de vn hato para vn dia mas de vna persona, porque no dexen los ganados sin guarda: el que mas emplaçare, ò fiziere emplaçar, por cada persona que mas emplaçare

pague cinco carneros; la tertia parte para el Concejo; la otra para el Alcalde que lo sentenciare; la otra para la parte, y el emplaçamiento no valga.

Ningun Alcalde emplace para el Concejo las partes que ante él litigaren, so pena de seiscientos maravedis, repartidos por tercios, como dicho es. VI

El que rasgare mandamiento de Alcalde, o Iuez del Concejo de emplaçamiento, u de otra cosa, que pague veinte carneros; y si el mandamiento fuere del Concejo, pague quarenta carneros para el Concejo, Demandador, y Iuez; por tercias partes. VII

El que fuere rebelde al mandamiento de los Alcaldes, y Iuezes del Concejo, por la primera rebeldia pague treinta maravedis para el Alcalde, y Escrivano ante quien se aculare la rebeldia; y si fuere emplaçado por tres plaços por carta de Alcalde en su persona, o en su casa, o en casa, o hato de su amo, con quien el tal emplaçado vive, y fuere rebelde, y no quisiere parecer, pague los dichos treinta maravedis por cada plaço, repartidos en la manera susodichas; y acabadas de acular las tres rebeldias, el Alcalde reciba la demanda del actor, jurando primeramente, que aquella demanda es buena, y verdadera, y que la entiende probar con testigos, y escrituras, o confesion de la parte, y que aquella misma demanda le pondria si presente fuese, y proceda el Alcalde hasta dar sentençia, la qual sea notificada al ausente; y si no apelare en tiempo, y en forma devidos, execute la el otro qualquier Alcalde que con ella fuere requerido, so pena de treinta carneros, repartidos como dicho es, y demàs pague el daño a la parte. VIII

Qualquier hermano del dicho Concejo sea obligado a acudir en su hato, para cumplir de derecho a los otros hermanos que fueren despojados de sus posesiones, o a los arrendadores del dicho Concejo, o dexe ende su mayoral, o personero con quien se haga el pleito; y si no lo hiziere en su ausencia, emplaçando en su hato, puedanle poner qualquier demanda ante el Alcalde, o Iuez que de la causa pueda, y deva conocer, y el Alcalde proceda hasta la sentençia, y execute, como dicho es en la ley ocho deste titulo, so la pena en ella contenida. IX

Si un hermano emplaçare a otro, y le acusare las rebeldias, y el emplaçado negare el emplaçamiento, y el que le emplaço no lo probare, pague las rebeldias dobladas al emplaçado. X

Qualquiera demanda que pusieren los arrendadores sobre qual- XI

# Leyes del Honrado.

Qualquier cosa de las contenidas en su recudimiento, se haga la citacion en personas, casas, ò hato, haziendolo, saber à su mayoral, y lo que de otra manera se hiziere sea ninguno.

IV

no supiere...

## Titulo xxvj. De las acusaciones,

IV

opone...

y querellas.

I



En las querellas, y acusaciones se proceda simplemente, y de plano, sin estrepito, ni figura de juicio, y sin escrito, y sin Procurador, como en las otras demandas, como se contiene en el titulo veinte y quatro, ley segunda.

III

II

Si algun hermano diere querella, ò acusare al que le injuriò, ò harto, ò encubrió alguna cosa, y despues se apartare della, el Alcalde, ò luez ante quien fue dada proceda en el negocio, y sepa la verdad, y castigue al malhechor, y execute la pena por lo que à él, ò al Concejo, ò al arrendador toca, lo pena de treinta carneros para el Concejo, Denunciador, y luez, por tercias partes.

III

El que querellare de otro, ò le acusare por cosa que contra él diga, ò haga, pruebefelo por testigos, ò escrituras, ò confesion de la parte, y si probar no se lo pudiere, y el acusado lo negare, salvese por juramento.

IV

El que quisiere querellar de otro, ò acusarle, hagalo dentro de treinta dias despues que fue injuriado, y despues no sea oido; pero passados los dichos treinta dias, el Concejo, ò sus Alcaldes puedan proceder contra el malhechor, y castigarle de su oficio, sin pedimiento, ni querella de otro alguno.

V

Qualquier hermano que dixere deauuelto, ò hiziere injuria à otro hermano, pueda ser acusado ante el Concejo, ò sus Alcaldes, ò luezes, siendo mayor de doze años, aunque sea hijo de familia, y en poder de su padre, como se contiene en el titulo veinte y quatro, ley quarta.

(?)

## Titulo xxvij. De las pesquisas que han de hazer los Alcaldes.



**L**OS Alcaldes de cada quadrilla en cada vn año sean obligados à hazer vna vez pesquisa general à pe dimiento de parte, y no de otra manera, sobre los hurtos, y cosas encubiertas, y notifique la pesquisa al culpante, siendo mayor de catorce años, y oygale fasta la conclusion, y haga justicia, y condeñe al culpado à que restituya à su dueño lo que le hurtò, è encubrió con el doblo, y pague las setenas para el Concejo, Denunciador, è luez, por tercias partes. Esta pesquisa con la parte de penas, y setenas que pertenecen al Concejo, sea obligado el Alcalde, ò luez de traer al primer Concejo que se hiziere en la Sierra.

Y porque de la dicha pesquisa alguna vez resultará alguna cosa contra otros hermanos que no sean de la quadrilla del dicho Alcalde, sea obligado el dicho Alcalde de comunicar la dicha pesquisa con los Alcaldes comarcanos, y darles copia de lo que toca à la otra quadrilla, para que el Alcalde della haga justicia en la manera que dicho es: lo qual todo sea obligado à hazer el dicho Alcalde, so pena de treinta carneros, repartidos como dichos es; pero esta information no se tome de niños, salvo de personas mayores de catorce años, ni se haga pesquisa, ni les sea puesta demanda condenada, ni llevada pena alguna.

## Titulo xxviij. De las recusaciones, y sospechas.



**V**ANDO El Alcalde de quadrilla, ò otro luez del Concejo fuere recusado por sospechoso por alguna de las partes que ante el litigaren, basta que la parte jure, y declare, que tiene deli sospecha que no le guardarà su justicia, en tal caso el Alcalde, ò luez recusado dentro de diez dias primeros siguientes, tome por acompañado à vn hermano del dicho Concejo de los mas abonados, y mas sin sospecha que huviere en el Lugar donde viviere el dicho

# Leyes del Honrado

Alcalde, ò Iuez, que no sea amigo, ni pariente dentro del quarto grado de alguna de las partes, lo pena de treinta carneros, aplicados como dicho es, y el acompañado sea obligado à lo aceptar en el mismo dia que le fuere notificado, so la dicha pena: y de los daños, y costas que se recrecieren à la parte por no lo aver aceptado, y que todavia el Alcalde que le tomò por acompañado, le compela à que lo acepte, y execute en el, y ea sus bienes la dicha pena.

## Título xxix. De las almonedas, y execuciones que pueden hazer los Alcaldes.

**I** Alguno no quisiere pagar lo que deviere por la yerva de su ganado, de la dehesa donde lo traxere, à los plazos que se deve pagar, pueda el hervajero por si mismo hazer almoneda del ganado que no pagare, por ante cinco pastores a lo menos, que ninguno viva con el, y rematelo en quien mas por ello diere, y entreguelo, y haga paga de la dicha yerva à quien lo huviere de aver; pero si los que devieren la yerva de la dicha dehesa lo pagaren al hervajero, y el hervajero no quitare la carta de el deudo, puedan ellos hazer almoneda en la forma susodicha de los bienes del hervajero, y quitar la carta.

**II** Qualquier Alcalde que fuere requerido con sentencia passada en cosa juzgada, ò con almoneda hecha conforme à las leyes antes de esta, ò con escritura signada de Escrivano, firmada de la parte, ù de dos testigos, jurando el acreedor, que la deuda es verdadera, y que realmente se le deve aquella quantia dando fianças, que si assi no lo hallare, lo pagará con el doblo, haga luego execucion en bienes del deudor, aunque le sea pedida por persona que no sea del Concejo, dando fianças que estara à juicio, y pagará lo juzgado, y fecha la execucion ponga plazo al deudor, que hasta tercero dia muestre paga, ò quita, y en tanto ponga los bienes en almoneda, ante los pastores que pudieren aver, a lo menos que sean quatro, que ninguno viva con el que pide execucion, y si al dicho termino el deudor, ò otro por el mostrare paga, ò quita de la deuda, ò legitima razon, tal que manifestamente sea el

Alcalde que no se deva pagar, remate los bienes dentro de seis dias que se hizo la execucion, de dos en dos dias, sin fraude alguno, en quien mas diere por ellos, y de otros dos dias al deudor, para que de pujador de mayor quantia, y haga pago à la parte, sin embargo de qualquiera apelacion que sea interpuesta, la qual le sea otorgada para el Concejo, dando fianças de estar à juicio ante el Concejo, y sus Iuezes, y pagar lo juzgado. Esta execucion se haga en bienes de la Mesta, ganado lanio, cabrio, porcuno, bacrino, yeguas, queso, lana, ò bestias, ò otras cosas de que los Alcaldes de la Mesta pueden conocer, y lo hagan los Alcaldes en la manera que dicha es, so pena de pagar al acreedor todo lo que le fuere devido con las costas.

Quando el Alcalde llamare algunos hermanos para hazer alguna execucion, sean de los mas cercanos, y vayan con el, so las penas que les pusiere, las quales pueda executar en sus bienes, y ganados; pero si los llevare mas de vna legua, el Alcalde les haga la costa de sus derechos; salvo si le defendieren la execucion, que en tal caso pague el que la defendiere sus jornales à los que fueren con estos Alcaldes. III

Quando algun Alcalde huviere de hazer entrega de carneros, ò otra cosa señalada de ganados, y no hallare, ni pudiere aver los tales carneros, ò ganados, puedalo hazer en otros ganados qualquier del obligado, ò condenado, acatada la estimacion, y valia de los dichos carneros, ò ganado, por que avia de hazer la dicha entrega à su bien vista, y de otros dos hombres buenos de el dicho Concejo, que para esto por el dicho Alcalde fueren llamados. IV

Los executores de las sentencias, ò escrituras, de que en la ley tres antes de esta se haze mencion, fecha la execucion, ante todas cosas hagan pago à la parte que lo huviere de aver, y despues de la parte que huviere de aver el Concejo, y de lo restante sea pagado de su salario, y derechos; y si lo contrario hiziere, pierda lo que avia de aver de aquella execucion, y sea para el Concejo. V

# Leyes del Honrado

## Titulo xxx. De las injurias, y denuestos.

**I** Estando en juicio ante el Concejo, ò Alcalde, ò Iuezes del dicho Concejo, si alguno dixere à otro algun denuesto, ò palabra injuriosa, diciendole, que miente, ò llamandole traydor, ò ladrón, ò otros semejantes denuestos, pague de pena cinco carneros por cada vez que lo tal dixere, ò si le diere puñada, ò con hierro, ò con piedra, ò con palo, pague quince carneros; la tercia parte para el Concejo; la otra para la parte, si acusare, y si no para el Denunciador; la otra para el Iuez: y si el pastor no tuviere ganado de que pagar, el amo con quien viviere lo pague de su soldada; y siendo requerido re-tengalo en si, lo pena de pagarlo de sus bienes; y si fuere hijo en poder de su padre, el padre pague por él hasta cantidad de la soldada que el hijo podría ganar en otra parte; salvo si el hijo no está à mandamiento del padre, ni en provecho de su hazienda: y si la parte injuriada no acusare, ò querellare, el Alcalde ante quien pasó de su oficio proceda, y haga justicia, y execute las penas, y aya el tercio dellas, y el Concejo las dos partes; y si las tales injurias se dixeren al Alcalde, sea la pena doblada, e partida como dicho es.

**II** El que hiriere à pastor en qualquier manera de las susodichas, aunque no esté en juicio, aya la pena susodicha, repartida como dicho es; y si no huviere testigos con quien lo probar, el acusado en este caso salvese por su juramento, y si salvar no se quisiere por su juramento, sea condenado en la dicha pena; y esto se entienda, salvo si el amo hirió, ò descalabrò al pastor por cosa que tenga hecha en su hazienda, ò por palabras injuriosas que aya dicho à su amo, ò por no querer hazer lo que le mandare, ò por aver hecho algun mal recaudo en su hazienda, ò por injuria, ò descortesia que aya hecho en su casa, ò otras cosas semejantes, que en tal caso el amo no deve aver pena alguna; salvo si la herida fuesse peligrosa de muerte, ò lesion de miembro, ò si lo hiriesse, ò descalabrasse por otro accidente, ò viciosamente, en el tal caso caiga en la pena susodicha, repartida como dicho es.

Si vn pastor diere à otro puñada, ò palo, ò lo mesare, ò le hi- III  
riere con armas, y no sacare sangre, pague de pena quinze carne-  
ros, y si le sacare sangre treinta carneros para el Concejo, y Al-  
calde que lo juzgare, y parte damnificada, por tercias partes; y si  
ella no acusare, para el Denunciador, y mas pague el daño que  
hizo al herido, o injuriado.

Titulo xxxj. De las fuerças, y daños, y  
soldadas de las bestias.

**L** Que tomare bestia agena contra la voluntad I  
de su dueño, y la tuviere, ò cargare, ò andu-  
viere en ella hasta tres dias, pague de pena por  
cada dia que la tuviere, ò vsare, dos reales, ò si la  
bestia muriere, ò algun daño recibiere, pague  
à su dueño lo que valia al tiempo que la tomó,  
à vista de quien la conocia; y si mas de tres dias vsare, que la pa-  
gue con la pena del hurto.

Los que arriendan las dehesas de invernadero, sean obliga- II  
dos à tomar las prendas, y tomas que los hombres que las guar-  
dan en su nombre hizieren no deuidamente, con la pena del do-  
blo; y si los que passan por las dichas dehesas hizieren algunas  
fuerças, y sinrazones, no queriendo dar las prendas, ni consintien-  
do que se las tomen, y no se supiere quien, ni quales son, ò si se  
supiere los que hizieron el daño, ò no quisieren dar las prendas,  
no son abonados, que el señor del ganado sea obligado à satisfac-  
cer, y pagar las dichas penas en que huvieren caido, y devieren,  
con el doblo, al que la tal fuerça, ò daño recibiere. Entiendase  
el daño que hiziere la hazienda, y no el que hizo el moço que  
las guarda.

El que tomare à otro alguna cosa por fuerça, torneselo con el III  
doblo.

# Leyes del Honrado

## Titulo xxxij. De los hurtos, y cosas encubiertas.

**I** **LOS** Alcaldes de quadrilla han de hazer cada año vna vez pesquisa en sus quadrillas de pedimiento de parte, y no de otra manera, sobre hurtos, y cosas encubiertas, y comunicarlo con los Alcaldes comarcanos, y castigar los delinquentes, y llevar las penas al Concejo, como está declarado en el titulo quinto, ley doze.

**II** Despues que se huviere dado querrela de algun hermano, sobre hurto, ò cosa encubierta que aya hecho, aunque la parte no la siga, ò sea parte della, el Iuez de su officio la prosiga, y castigue à los delinquentes, so pena de treinta carneros, aplicados por tercias partes, Concejo, Iuez, y Denunciador.

**III** El hermano que hurtare à otro bestia, vaca, ò novillo, ò oveja, ò cabra, ò carnero, ò cabron, ò otra cosa alguna, paguelo al señor con el doblo, y mas pague las setenas al Concejo, Denunciador, y Iuez, por tercias partes; y si hurtare mas de diez cabeças de ganado menudo, ò de lo mayor à su respecto, puedanse llevar setenas, y si el malhechor pudiere ser auido, sea entregado al Alcalde entregador, con la pesquisa que sobre ello huviere hecho el Alcalde de quadrilla, ò el Iuez del Cõcejo: y si el Alcalde entregador no pudiere ver, ni determinar como conuiene, entreguelo à la Iusticia de la jurisdiccion donde se hiziere el maleficio, para que haga del justicia, lo qual aya lugar contra qualquier hermano, ò moço, ò persona de la jurisdiccion del dicho Concejo, aunque sea menor de veinte y cinco años, siendo mayor de doze, porque en los tales bien caben delitos, segun se contiene en el titulo veinte y quatro, ley quinta.

**IV** El que hallare ganado ageno buuelto con lo suyo, dentro de quinze dias primeros siguietes lo haga saber à su dueño, si supiere quien es, y lo pudiere aver, y si no que lo diga, y notifique à los mas que pudiere, que sean à lo menos quatro pastores, y llevenlo à la primera Mesta, so pena de cinco carneros, aplicados como dicho es; y si fuere mútuo en el tiempo del merecer, haga esta diligencia hasta tercero dia de como se bolviere, so pena de diez

carneros, partidos como dicho es: y si encubriere, o trasquilare, o hiziere de su señal el dicho ganado, o a lo que multiplicare, caiga en pena del hurto, y buelvalo con otro tanto a su dueño, y pague las setenas, repartidas como dicho es.

El pastor que hallare ganado perdido, y no lo pusiere en cobro, o si lo traxere embuelto con lo suyo, o lo apartare, o si no lo llevare a la Mesta, o lo dexare solo, o a mal recaudo, o lo echare de lo suyo a bolver con otro, pague de pena por cada vez diez carneros, aplicados como dicho es; y si el tal ganado se perdiere, que lo pague a su dueño; salvo si fuere ganado doliente.

El que hurtare a otro mastin, o mastina, pague al dueño cinco carneros por cada vno, aplicados como dicho es; aunque diga que lo hallò; salvo si lo huviere manifestado en los dos hatos mas cercanos de su hato del tenedor del mastin, que en tal caso no aya pena: y si el mastin assi publicado alguno lo pidiere por suyo, u de su señor, u de su padre, u de hijo, u de hombre por quien aya de hazer, y no fuere suyo, pague el que lo pidió la dicha pena al que la avia publicado, y tornele el mastin, y sea obligado el que el tal mastin tuviere a publicarle en la primera Mesta ante el Alcalde, so la pena ya dicha.

Ningun pastor venda, ni entregue ganado alguno; aunque sea suyo, en las cañadas, ni en los Estremos, ni en las Sierras, si no estuvieren presentes dos hombres de buena fama; so pena de tres reses por cada vez, aplicados como dicho es.

Si alguno fuere acusado por sospecha, que matò alguna bestia, o ganado, o la hurtò, o otra cosa de aquellas de que el Concejo, o sus Alcaldes, o Iuezes pueden conocer; hasta en quantia de cien maravedis, y no le fuere probado; salvese por su juramento, y desde arriba salvese con su juramento, con dos hombres buenos, que so cargo de juramento digan, que creen que jura verdad; y que no cometeria tal cosa; y si no quisiere, o no pudiere salvarse, pague la cosa que le piden, sin otra pena.


Si del ganado que se dà al pastor en guarda faleare hasta treinta cabeças de ganado menor; si el dueño pudiere probar averse perdido por mal recaudo que el pastor aya tenido, pagueselo con sus bienes; si el pastor los tuviere, y si no pagueselo con el cuerpo; y si probar no lo pudiere, el pastor se salve por su juramento, con dos hombres buenos, hermanos del Concejo, que por su juramento declaren, que creen que jurò verdad; y si no quisiere, o no pudiere salvarle en la manera que dicha es; pague el ganado a su


# Leyes del Honrado

dueño, sin otra pena alguna; y si de treinta cabeças arriba el pastor no diere cuenta, pague vna res por otra, y si no tuviere de que pagar, paguelo cō el cuerpo, y si fuere probado que hizo alguna maledificio, ò las hurtò, ò encubrió, pague la pena del hurto para el Concejo, Iuez, y Denunciador, por tercias partes. Mal recaudo se entienda, si dexò el ganado à moço pequeño en la Sierra, ò en los Estremos, ò à pastor de otro señor, ò en cañada, ò à hombre que no sea de recaudo, ò por otras semejantes causas.

X El que vna vez fuere señalado por ladrón, y tornare à hurtar, sea entregado al Alcalde entregador, si pudiere ser auido, ò si no al Iuez ordinario, con la pesquisa que contra él huviere hecho.

## Titulo xxxiiij. De las prendas, y penas.

I  OMO Los que arriendan las dehesas son obligados à tornar las prendas, no devidamente, y à pagar los daños que hizieren, como se contiene en el titulo treinta y vno, ley segunda.

II  Qualquier hermano del dicho Concejo, que con su ganado paciere en dehesa agena, que otro hermano tenga arrendada, con mas de cien cabeças de ganado menudo, pague de pena vna res dellas, y de cien cabeças abaxo vn real, y de treinta cabeças abaxo no aya pena: esto se entienda de dia, y de noche aya la pena doblada; la mitad para el que recibió el daño, y la otra mitad para el Alcalde que lo juzgare, y por cada res mayor pague cinco maravedis de dia, y de noche diez maravedis; y si mas dias anduviere, pague la pena doblada: esto se entienda de vna dehesa à otra, ò de vn termino à otro, y que el pastor, y dehesero sea cteido por su juramento, haziendolo saber al señor, ò pastor del ganado cada vez; y si prendare, y le fuere defendida la prenda, pague la pena doblada, repartida como dicho es.

III Quando algunas vacas, ò yeguas pacieron de confuno en alguna dehesa con ovejas, paguele por vna yegua, rocín, ò mula, tanto como por ocho ovejas, y por vna vaca, ò novillo, tanto como por seis ovejas; el potro, ò el vezerro, por igual mitad.

IV No se pueda tomar por prenda carnero murueco, ni manso, de dos años arriba, el que lo tomare tornele à su dueño, con otros tres, tales, y tan buenos,

El pastor que prendare à otro, ò llevare pena por razon de termino, buelvalo con el doblo al dueño, y mas diez carneros de pena para el Concejo, Denunciador, y Iuez; salvo si fuere por dehesa, ò termino que él huviere comprado. V

El que tomare por prenda cencerro, ò yegua, ò vaca, por cada vez pague cien maravedis, repartidos como dicho es. VI

Si alguno fuere prendado injustamente, y le tomaren por prenda cosa que no fuesse suya, pueda la pedir ante el Alcalde, aunque no sea suya: otro tanto pueda pedir el mayoral del señor del hato, y ser presente, y parte por el señor, aunque no tenga su poder para ello. VII

El que arrendare dehesa ponga alguno de sus pastores, ò criados que la guarden, desde el dia de San Miguel en adelante, hasta cumplido el arrendamiento, y no ponga otra persona estraña, lo pena de pagar el daño que por no lo hazer así viniere à qualquier hermano del Concejo, y de diez carneros, repartidos como dicho es, y que qualquier Alcalde, siendo requerido con esta ley, la pueda executar. VIII

Ningun hermano del Concejo, pastor, ò rabadan, ni vaquero, ni yegüero sea oßado de comprar ganado de otro hermano del dicho Concejo; que sea prendado por las guardas, ò por otras personas, en qualesquier partes, aunque se vendan en almoneda en publico, ni en secreto, ni en otra parte, lo pena de perder los dineros que por ellos diere, y que buelva la prenda à su dueño sin dineros, y mas pague cinco carneros, aplicados como dicho es; y el Alcalde mas cercano, siendo requerido, sea obligado à hazer la dicha execucion, y de su oficio, sabiendolo, aunque no sea requerido. IX

Quando los ganados de los hermanos que van de las Sierras estuvieren hervajando en los Extremos, si en las dehesas donde estuviere linde dellas huviere en otras ansimismo hervajando ganados reberiegos de las Estremaduras, que solo los dividan mojonnes, que dividen los millares, ò quintos, si los ganados de los vnos entraren en las dehesas de los otros, el daño que se hiziere, reducido à pena, la señale el hermano Serrano, y aquella pena se ayan de llevar el vno al otro, cada vez que entraren, de manera, que sea igual para ambas partes la pena que señalare, con que por esto no se entienda quedar sujetos los hermanos Serranos à ninguna pena de ordenança de los pueblos en cuya jurisdiccion hervajaron, ni de otros algunos. X

# Leyes del Honrado

## Titulo xxxiv. De las residencias que han de hazer los Alcaldes.

**L**OS Alcaldes de quadrilla que salieren de sus officios, hagan residencia por si, ò por sus Procuradores ante los otros Alcaldes de quadrilla que sucedē en sus officios por treinta dias, en los quales respondan à los querellantes; y por que mejor se haga, los dichos Alcaldes sucessores notifiquen, y hagan saber en los Lugares de su quadrilla como su antecessor haze residencia, que vengan ante ellos à se querellar, ò pedir sobre ello su justicia, dentro de los dichos treinta dias; y ansimismo de su officio hagan pesquisa, y pregunten à los testigos si conocen al dicho Alcalde, y si saben que aya usado bien su officio, y si ha tenido parte en alguna renta, siendo Iuez, y determinado, y sentenciado en ella, y si ha recibido algunas dadas, ò llevado algunos cohechos à algunas personas, y por qué razon. Y sobre lo que pidieren los querellantes, ò el de su officio hallare por la pesquisa, oyga el Alcalde, y haga cumplimiento de justicia, y lo processado, ò lo que el sentenciare, lleuelo, ò embielo al primer Concejo, para que alli se vea como ha usado de su officio; lo qual todo sea obligado à hazer el Alcalde sucessor, so pena de treinta carneros para el Concejo, Denunciador, y Iuez, por tercias partes.

## Titulo xxxv. De las mayoralias, y rehalas.

**L** Mayoral, ò rehaleiro sea abonado à lo menos en trecentas cabeças, y este pueda hazer mayoralia, ò rehala hasta mil cabeças de ganado, con vn tercio mas, y comprar yetva para si, y para sus aparceros, hasta en las dichas mil cabeças, con el tercio mas; y sino tuviere el dicho abono, ò demàs cabeças, y hiziere rehala, ò para mas arrendare, caiga en pena de treinta carneros para el Concejo, Iuez, y Denunciador, por tercias partes, y mas tres maravedis por cada cabeça que demàs traxere, ò para mas arrendare, repartidos como dicho es.

Los rehaderos, ò mayores no lleven mas mayoralia de dos ducados por cada cabeça de ganado cabruno, ovejuno, so pena de diez maravedis por cada cabeça, repartidos como dicho es.

Si algunos hermanos del Concejo tuvieren en possession alguna dehesa, ò partido antiguamente, y por los tales fuere encomendado al hervajero principal, ò mayoral, que haga el arrendamiento del tal partido, ò dehesa, ò el por si mismo lo hiziere, no pueda cargarles mas de lo que en verdad constare, salvo la costa que en su persona hiziere en ir à hazer el tal arrendamiento, so pena de diez mil maravedis, aplicados como dicho es, y allende desto lo que mas llevare, buelvalo con el doblo à quien lo llevò.

Ningun hermano haga rehala, ni mayoralia de los ganados de aquellos que no quieren guardar las leyes, y mandamientos del Concejo, ni vivan con ellos, ni hagan aparceria, ni hatos, ni pazcan con sus ganados, ni se los guarden, so pena de diez mil maravedis, aplicados como dicho es.

Ninguno acoja en su dehesa ganado, ni hatos, ni quadrilla, ni rehala de ganado de Clerigos, hasta que den fiadores de estar, y guardar las leyes del Concejo, y sus mandamientos, que sean hermanos del Concejo, so pena de cinco mil maravedis, aplicados como dicho es.

## Título xxxvj. De los personeros.



**VE** Vayan al Ayuntamiento que el Concejo hiziere un hombre de los mejores que en ellos huviere, y cada año en Invierno en Estremadura por tres hatos, y si à otro lo encomendaren, que sean señores de hatos, ò mayorales, y no otros hombres a soldados, el que de otra manera lo hiziere pague cinco carneros: y al Ayuntamiento de las Sierras, que en el Verano se hiziere, vaya de cada quadrilla un hombre de los mas discretos, à lo menos, que sea señor del; y la quadrilla que no lo nombrare, pague de pena al dicho Concejo, de cada rebaño de ovejas una borra, y un maravedi de moneda vieja, que son diez maravedis de la moneda de agora; y el hato de las vacas pague de pena sesenta maravedis.

# Leyes del Honrado

- II** Las quadrillas, y hatos embien sus Procuradores con sus poderes signados de Escrivano, ò à lo menos firmados de dos testigos hermanos del Concejo, en el Concejo de las Estremaduras, y de las Sierras, hasta el dia que se facan los primeros officios, so la pena de la borra, y maravedis de la moneda vieja. Estos personeros se presenten con los dichos poderes en persona, ante los Escrivanos del Concejo, y residan en él hasta el fin; de otra manera incurran en la dicha pena las dichas quadrillas, y por esta presentacion los Escrivanos del Concejo no lleven derechos algunos.
- III** Entiendase, que de hato de cien cabeças no se pueda llevar de pena mas de vn real, y hasta quinientas tres reales, y dende abaxo à su respecto, y de quinientas arriba la dicha borra, y maravedi, y de todas quantas tuvieren no mas.
- IV** El personero que la dicha quadrilla embiare, sea de los mas habiles, y suficientes que en ella huviere, lleve poder bastante para que junto con el dicho Concejo se halle en hazer, y ordenar todas las cosas que por el dicho Concejo fueren acordadas.
- V** El que fuere elegido, y nombrado por personero por la quadrilla, acepte, y vaya al dicho Ayuntamiento, so pena de treinta carneros para el Concejo, y mas pague todo el daño que à la dicha quadrilla se recreciere por no averido.
- VI** Al personero dele la quadrilla cada dia lo que fuere justo, por la ocupacion de ir, estar, y bolver del dicho Concejo; y lo que se le diere se reparta por la quadrilla, con que no exceda de tres mil maravedis.
- VII** La renta de las penas en que caen las quadrillas que no embian personero al Concejo, no se arriende en el Concejo que se haze en las Estremaduras; salvo en el Concejo que se haze en las Sierras.
- VIII** Los arrendadores de las penas no hagan iguales con las quadrillas sobre el embiar de los personeros, como se contiene en el titulo veinte y tres, ley tercera.

(\*)

**Título xxxvij. De los pastores, y moços de soldada que guardan el ganado, y de la cuenta que de ello han de dar.**



**S**i Del ganado que se dà à los pastores en guarda. **I** faltare hasta treinta cabeças del ganado menor, si el dueño pudiere probar averse perdido por mal recaudo que el pastor aya tenido, paguefelo con sus bienes, si el pastor los tuviere; y si no paguefelo con el cuerpo; y si probar no lo pudiere, el pastor se salve por su juramento, con dos hombres buenos, hermanos del Concejo, que por su juramento declaren, que jurò verdad, y si no quisiere, ò no pudiere salvarse en la manera que dicha es, pague el ganado à su dueño, sin otra pena alguna; y si de treinta cabeças arriba el pastor no diere cuenta, pague vna res por otra, y si no tuviere de que pagar, paguefelo el cuerpo; y si fuere probado que hizo algun maleficio, ò las hurtò, ò encubrió, pague la pena del hurto para el Concejo, luez, y Denunciador, por tercias partes. Mal recaudo se entienda, si dexò el ganado à moço pequeño en la Sierra, ò en los Estremos, ò à pastor de otro señor, ò en cañada, ò à hombre que no sea de recaudo, ò por otras semejantes causas.

Si el pastor no quisiere pagar lo que deviere à su dueño, y se **II** fuere à vivir con otro, pueda el amo por si hazer almoneda del ganado del pastor de lo que derecho le deviere, y de las costas dello, por ante cinco hombres, que sean del Concejo, que ninguno viva con él, y rematente en almoneda en qualquiera que mas diere por ella, y ansí hecha, y rematada, y firmada de dos hōbres, qualquier Alcalde entregue, y haga pago al dicho su amo de lo que huviere de aver; jurando primeramente el amo, que aquello que pide, que lo ha de aver justamente; y si no pareciere ser así, **III** pague el que hizo el almoneda con el doblo, lo que demas llevò al agraviado.

Quando el pastor se concertare con dos amos, si el pastor lo **III** confesare, ò le fuere probado, sirva al primero con quiea se concertò, y el segundo coja à otro, y el pastor le pague lo que mas diò de lo que el estava concertado, y mas el dano que por ello le vino.

Quando el pastor huviere cumplido el tiempo que avia de ser- **IV**

# Leyes del Honrado

vir, no dexé solo el ganado que tuviere à su cargo, ni a parte su ganado sin licencia de su amo, y estando presente el amo, ò otro que tenga cargo de su hazienda, so pena de treinta carneros para el Concejo, luez, y Denunciador, por tercias partes; y si llevare alguna res agena con las suyas, paguela con la pena del hurto, como se contiene en el titulo treinta y dos, ley tercera, aunque sea que se fué à bueltas con su ganado; mas si el pastor ha servido su tiempo, y requerido al amo delante de testigos, que ponga recaudo en su hazienda, y no lo quisiere hazer, el pastor puede libremente ante testigos apartar su ganado, y el amo sea obligado à recibir lo que fuere suyo, so pena de otros treinta carneros, repartidos como dicho es.

**V** Ningun pastor que viva con otro à soldada, venda, ni trueque, ni entregue ganado alguno (aunque sea suyo) en la Cañada, ni en los Estremos, ni en las Sierras, ni otras partes, so pena de cinco carneros, aplicados como dicho es; salvo si estuviere presentes dos personas del Concejo de buena fama, y el que de otra manera lo comprare, pague dos mil maravedis, repartidos como dicho es; y mas pague la deuda que el pastor devia à su amo, si no huviere bienes del pastor de que sea pagado; esto es, porque se escusen fraudes, y engaño, que se suelen hazer.

**VI** El pastor no dexé el ganado que guarda solo, ni à moço, ni à guarda de mal recaudo, y si lo dexare, y en ello algun daño huviere, el pastor lo pague de sus bienes, y si no los tuviere, paguelo con el cuerpo, y el amo pueda pedirselo por do quisiere. A mal recaudo se entienda, si dexó el ganado al moço pequeño en la Sierra, ò en los Estremos, ò à pastor de otro, ò en Cañada, ò à hombre que no sea de recaudo, ò por otras semejantes causas.

**VII** Ningun amo sonaque moço, ò pastor de otro hermano, dandole, ni prometiendole mas soldada, so pena de treinta carneros, aplicados como dicho es.

**VIII** Si el moço, ò pastor al tiempo que se tratare de concertar con su amo le dixere, ò el amo al moço, que quedará con él, si se concertaren en la soldada, el moço sea obligado à le servir, y el amo à le tener por la soldada que se concertare, y si no se pudieren concertar, que el Alcalde de quadrilla adonde esto acacciere nombre dos hombres buenos de la quadrilla, hermanos del Concejo, y por lo que estos determinaren, passe el amo, y el moço, so pena de treinta carneros; la tercia parte para el Concejo; la otra para la parte obediente; la otra para el luez; y si pagada esta pena no quisiere algu-

alguna de las partes estar por ello; la otra parte a su costa busque que moço, ò el moço amo.

Si el pastor hiziere daño con el ganado que guarda, en panes, ò viñas, ò prados de guadaña, paguelo de su soldada, y bienes. IX

Qualquier pastor de ovejas, ò cabras, ò vacas que hallare ganado ovejuno, ò cabruno, ò vacuno atajado, sea obligado de lo poner en cobro, y en tal recaudo que no se pierda, haziendolo saber à su dueño lo mas aína que pueda, si lo conociere, lo pena de pagar al feñor todo lo que perdiere dello, y el daño que recibiere. X

**Titulo xxxviij. De los revendedores, y de los que compran dehesas para revender, ò labrar, y de los que se eximen de la hermandad del Concejo, y de la cuenta que han de hazer con los aparceros, acogidos, ò criados.**



Ningun hermano del Concejo arriende, ni aenga ganado en dehesa que tengan los que se defien- gan I  
den, y eximen, que no son hermanos del dicho Concejo, ni pazcan en compañía dellos, ni de sus ganados, lo pena de quince maravedis por cada VI  
cabeça ovejuno, ò cabruno, que en tal dehesa metieren, y de las vacas al respecto, la tercia parte para el Concejo, la otra para el acusador, otra para el Iuez que lo juzgare.

Qualquier pastor, ò dueño de ganado que comprate, yerva de qualquier arrendador, ò revendedor, en qualquiera manera que la tenga arrendada, para tornar à vender quien sea de Cavallero, II  
Orden, ò Monasterio, ò de otra qualquier persona, así en los Estremos, como en las Sierras, pague de pena por cada cabeça de ganado menudo que en ella metiere medio real, y de lo mayor à su respecto, para el Concejo, Denuenciador, y Iuez, por tercias partes. IV

El que arrendare dehesa para el agostadero, ò invernadero, y acogiere otros ganados en ella, no les lleve, ni cuente mas de lo que à él cuesta, lo pena de diez mil maravedis, aplicados como dicho es, y restituya a la parte lo que mas llevò, con el doble: y por que lo susodicho sea mejor guardado, todos los hermanos del dicho Concejo sean obligados de hazer cuenta en cada un año, de las costas, y gastos que en sus hatos se hazen con las de sus

# Leyes del Honrado

sus acogidos, criados, y aparceros, vna vez del dia que parten los ganados de sus casas a los Extremos, hasta que buelvan a ellas; y la otra vez de el dia que buelven a sus casas, hasta que tornan a partir, en esta manera: Llamando su mayoral, y vno de sus criados, para ver hazer la cuenta, poniendo por menudo en ella todo el gasto que con su hazienda, y de sus criados, y aparceros hizo, poniendo asimismo quantos son los ganados que se han de repartir la dicha costa que assi huviere hecho, y repartiendo como cabe a cada vno; y assi hecha la dicha cuenta, y repartimiento, firmelo de su nombre, o del dicho su mayoral. Esta cuenta sea obligado cada vno de tener en su hato, o el, o su mayoral, o su ropero, o otra persona, para dar a los Iuezes que el Concejo embiare a saber la verdad, y como se haze la dicha cuenta, o si se lleva de masiado: el que assi no lo hiziere caiga en pena de diez mil maravedis, aplicados como dicho es, assi como si se huviere probado aver llevado de masiado, y los Alcaldes executen lo susodicho, so pena de otros diez mil maravedis: y si despues de dada la dicha cuenta paraciere que algun testigo no dixo verdad, y se le probare, pague la pena de los dichos diez mil maravedis.

**IV** Ninguno del dicho Concejo compre dehesa para labrar por pan, ni comprada la de, ni venda a otro para labrar, so pena de medio real por cada cabeza que alli solia paecer de ganado menor, y de lo mayor a su respecto, como aquel que saca a otro de su posesion, aplicados como dicho es: y si la tal dehesa algun hermano tenia en posesion, y otro lo echó della para labrar, dexesela, y no ve mas della, so pena de le pagar el dano, y perdida que al tal posesionero le vino por le aver labrado, y tantos quantos años la tuviere, y no la dexare, tantas vezes caiga en la dicha pena, y pague los dichos danos, y todavia sea obligado a la dexar.

**V** El mayoral, o hervajero que comprare, o arrendare dehesa para si, o para otros, no lleve mas de lo que costare, como se dize en el titulo treinta y cinco, ley tercera.

**VI** No sea reventa, ni se pueda proceder contra ningun hermano del Concejo de oficio, ni de pedimiento de arrendador, ni de otra persona por los agostaderos que vendieren de las dehesas que estuvieren atrendadas para invernar sus ganados.

**VII** Ningun hermano del Concejo favorezca, ni defienda a los revendedores de yervas, ni tome poder para ello, so pena de veinte carneros para gastos del dicho Concejo.

**VIII** Qualquiera q comprare yerva de revendedor, aunq no se en per-

perjuizio de hermano, pague doze maravedis de pena por cada cabeza; y si fuere en perjuizio de hermano, pague medio real, repartido como dicho es.

Titulo xxxix. Como se han de señalar,  
y herrar los ganados.



**V**ALQVIER Ganadero que tenga cabaña pequeña, ò grande, de qualquier manera, assi los que vãn à Estremo, como los que quedan en su tierra, y à los que viven en las Estremaduras, como en las Sierras, tengan herrados, y señalados sus ganados, so pena de seis carneros por cada vna vez que los hallaren por herrar, y señalar, para el Concejo, Iuez, y Denunciador, por tercias partes, y que lo la dicha pena los Alcaldes de quadrilla lo hagan pregonar publicamente, y manden, que los hierren; y señalen dentro de treinta dias de como les fuere mandado por el Alcalde, de manera, que para el dia de Todos Santos estên herrados, y señalados todos los ganados, assi los que todos tienen, como los que fueren comprados de puertos, ò de diezmo, ò de otras partes, so la dicha pena.

Titulo xl. Como han de passar los ganados  
por las cañadas, y por los puertos, y puentes.

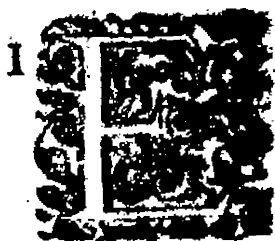


**V**ANDO Algunos estuvieren detenidos en algunas dehesas por do vãn, y vienen los ganados à los Estremos, y no pueden passar por las crecientes de los rios, señalen dos personas, cada parte la suya, las quales sobre juramento que hagan, señalen, y amonjonen donde pazcan los ganados detenidos, y aprecien quanto daño puede venir aquel que tuviere la dehesa, y aquello le pague; y si salieren de la tierra que les fuere señalada, puedanlos prender, segun se contiene en el titulo treinta y tres, ley segunday las dos personas que fueren nombradas por las partes, siendo requeridos, aceptenlo, y determinen lo que les pareciere, so pena de treinta carneros para el Concejo, Iuez, y Denunciador, por tercias partes.

# Leyes del Honrado

- II Quando muchos ganados llegaren al puerto, ò puéte, la cuadrilla, ò hato primera que llegare palle; y si vn rebaño de vna cuadrilla, ò hato llegare antes que sus compañeros, y no llegare mientras él se contare, ò passare, que él espere su cuadrilla, ò hato que viniere detrás del dicho rebaño, que mas razones que espere vn rebaño, que nõ vna cuadrilla, ò hato, y dende artiba en adelante guarde aquel rebaño su vez, como dicho es: el que de otra manera passare, pague de pena cinco carneros, partidos como dicho es; y si alguno por dadiuas, ò en otra manera le diere puerto por otra parte, pague la dicha pena, cessando el puerto acostumbrado, y si no cessare, no pague por ello nada.
- III El pastor que passare los puertos con su ganado, ò de su amo, en nombre de otro, pague de pena dos mil maravedis, aplicados como dicho es; salvo si fuere su hijo, ò persona de su hato.

## Titulo xli. Del resquitar de los ganados.



**L** Concejo no puede mandar, ni mande, que los pastores al tiempo que pasan con sus ganados por los puertos, resquiten, ni rescaten las cabeças que huvieren de dar de servicio, é montazgo à dinero; salvo que quede al alvedrio del pastor, que haga lo que quisiere.

## Titulo xlii. De los que corren los ganados, y como han de passar por las dehesas.



- I **L** Que corriere las ovejas yendo en cañada, pague cinco carneros para el Concejo, Iuez, y Denunciador, por tercias partes.
- II Si alguno huviere de atravesar con sus ganados de vna dehesa à otra, el que tuviere la dehesa por donde ha de atravesar, deles lugar que passen por donde mas derecho vayan, llevandolos paciendo, y andando, so pena de dos carneros para el Concejo.
- III En las dehesas donde huviere cañada amojonada, y acostumbrada, passen los ganados por ella, guardando los mojonos; si salieren de ellos, paguen de dia doze maravedis de cien cabeças, si

y de noche veinte y quatro maravedis; de cien cabeças arriba no pa guen mas, aunque sean rebaño, y de ciento abaxo paguen à este respecto; y si fuere deheffa que no aya mojonos, vaya por do menos daño haga en ella, à bien visto del que la tuviere arrendada, y que no le eche por donde se pierda; y si tomare à otras, ò rebolviere, dexando su enderecera de Cañada, que lo puedan prender por doze maravedis de dia, y de noche la pena doblada; y esto de cien cabeças arriba, y de cien cabeças abaxo à su respecto: y si vn dia, y vna noche fueren tomados dos vezes, y prendados, la vez postrera pague la pena doblada por la rebeldia, y puedanle echar fuera de la deheffa, y guardçe los egidos, y las masadas.

Titulo xliij. De los que rebuelven los hermanos con los portazgueros.

**E**L Hermano que rebolviere à otro con portazgueros, ò con otras personas, ò descubriere las mercaderias; ò cosas que llevaren, y dixeren tales cosas, porque el hermano del Concejo aya de perder algo de su hazienda, ò recibiere algun daño, pague de pena treinta carneros para el

Concejo, luez, y Denunciador, por tercias partes, y el daño à la parte.

Titulo xliiij. De los menores de veinte y cinco años.



**L**OS Mayores de catorce años, y menores de veinte y cinco, aunque sean hijos de familia, y en poder de sus padres, sean obligados à guardar las leyes del Concejo, y cumplir sus mandamientos, y de sus Alcaldes, y luezes; como se contiene en el titulo veinte y quatro; ley quinta, sobre las causas crimi-

nales puedan ser demandados, è acusados los que hizieren algun maleficio, siendo mayores de catorce años, è menores de veinte y cinco; pero el que fuere mayor de doze años, ò hu-


# Leyes del Honrado

tare, o hiziere sangre, pague la tercia parte de la pena que por estas leyes se pone a los que tal caso hizieron, y de catorce arriba hasta diez y ocho, pague la mitad de la dicha pena, y dende arriba pague por entero.

## Titulo xlv. En declaracion del aplicar de las penas.

- I  VANDO Por las leyes del Concejo esta puesta pena, y no dize para quien sea, entiendase que para el dicho Concejo.
- II  El Concejo no pueda fazer merced de pena en que alguno aya caido para el dicho Concejo; salvo por alguna justa causa, y en este caso pueda el Concejo remitir solamente la mitad, con tanto, que la otra mitad la pague luego quien la devia, por que con esperanza de la merced no se atrevan a quebrantar las leyes.

## Titulo xlvj. Del repartimiento del Concejo, quien lo ha de pagar, y como.

- I  L Repartimiento que fuere echado por el Concejo, todos los hermanos, y señores de ganados sean obligados a lo pagar, aunque dexen sus ganados Serraniegos, Eitreñenos, vacunos, ovejunos: el que fuere rebelde pague de pena diez maravedis por cada cabeza, y los Alcaldes, y Iuezes del Concejo le prendan por ello, y si defendiere la prenda, el Alcalde entregador le execute por la pena susodicha, con el doblo, por la resistencia.
- II Qualesquier ganados trabesios que no llegaren a puerto Real, sean obligados de llevar el repartimiento que montare el ganado, segun y como fuere echado el repartimiento en el Concejo de arriba al Concejo de abaxo, so pena de la pagar con el doblo al dicho Concejo.

Los hermanos del Concejo no puedan hazer ningun repartimiento entre si, sin licencia del Concejo, so pena de treinta carneros para gastos del dicho Concejo. III

Titulo xlvij. De las imposiciones.

**E**L Concejo no pueda poner imposicion nueva sobre si, sino sobre sus ganados, o hato, por passo de puente, ni otra cosa alguna, sin licencia, y mandado de su Magestad, y las impuestas embienlas a notificar ante los señores del Consejo, y quien las impulo, y de que tiempo acá, y por que titulo, y causa, para que se vea en el Consejo, y se haga justicia; y en los pleitos que en el dicho Consejo, o en alguna de las Audiencias penden sobre alguna imposicion, no pueda el Concejo tomar concordia, sin expresa licencia de su Magestad. I

Titulo xlvijij. De los pleitos del Concejo, y quales se han de seguir.


**T**ODOS Los pleitos que el Concejo traxere, o huviere traído, se escrivan en vn libro, para que se pueda saber sobre que ha auido pleito, y contra quien, y en que estado estan, y donde quedaron, y estan las escrituras. I

Quando a alguno del Concejo fuere fecho agravio en los ganados, o en cosa que a ello toca, y depende, aquel a quien toca lleve el procello, y escrituras, y pongalo en la Corte a su costa, y assi puesto el dicho Concejo, y su Procurador, y Abogado le ayuden, y el Concejo pague la costa de ello; pero si la sentencia se diere contra el agraviado, e fuere condenado en costas, pague el hermano principal, y costas, y no el Concejo. Esto mismo sea quando en favor de alguno fueren dadas dos sentencias conformes, o vna en favor del que es echado de possession, o en favor de las rentas de el Concejo sobre las mismas rentas, o si se dió contra el arrendador sobre cosa mal llevada. II


# Leyes del Honrado

vada en estos casos, y en todos los otros que pareciere al Cōcejo, puelto el pleito en la Corte, ò en alguna de las Chancillerias, à costa de la parte, el Procurador de l Concejo siga el pleito.

## Titulo xlix. De los que mudan los mojones, y estrechan las cañadas, y ponen las majadas en los cordeles.

**I**  **INGVNO** Ponga majada en el cordel, ni mude mojon de la cañada, ni dehesa, ò particion que sea entre hermanos, lo pena de cinco carneros por cada majada que pusiere, ò mojon que mudare, aplicados para gastos del Concejo.

## Titulo L. De los pastos comunes.

**I**  **OR** Quanto en algunas Ciudades, Villas, y Lugares destos Reinos, y señorios, en grandaño de la Cabaña Real muchos Concejos, y personas particulares se han entrometido, y entrometen en ocupar los pastos, y terminos comunes, haziendo labores, y dehesas, no las pudiendo hazer sin expressa licencia del Rey nuestro Señor, cercando los abrevaderos, e pastos, y haziendo otros cerrados, y ocupando las majadas. Por tanto se manda à los Alcaldes de quadrilla, y à cada vno dellos, que en cada vn año hagan juntar su quadrilla, y nombrar vn Procurador, el qual sepa si en el lugar, ò termino, ò jurisdiccion donde es nombrado por Procurador, algun Concejo, ò Cavallero, ò otra persona se ha entrometido, ò hecho alguna cosa de las susodichas, y à costa de la quadrilla venga al Concejo, y de razon de lo que ha hecho, y del agravio que se haze; y si pleito sobre ello se huviere de seguir sea à costa del Concejo, y el Alcalde, y Procurador que fuere nombrados; si lo susodicho no hizieren, caigan en pena de cada treinta carneros para el Concejo; luez; y Denunciador, por tercias partes; y los hermanos que favorecieren en publico, o en secreto à los que hizieren las dichas dehesas, y cosas susodichas, ò algunas dellas, paguen cada treinta carneros, repartidos en la manera que dicha es; y el Alcalde que fuere negligente

gente en hazer lo susodicho ; allende la dicha pena pierda el ofi-  
cio, y en esta misma pena caiga el hermano que labrare los pas-  
tos comunes.

El que comprare, o cecrare pastos comunes, pague diez mil **II**  
maravedis por cada cabeça que alli metiere : en esta misma pena  
caiga el hermano que labrare los pastos comunes.

Titulo Lj. De los rufianes , y malas  
mugres.



**N**INGVNO Acoja, ni tenga en su hato rufian, ni I  
muger mundana de vn dia, y vna noche adelan-  
te, por quanto por causa dellos se levantan mu-  
chos ruidos, y escandalos, y se han hecho mu-  
chos hurtos, y el que mas los tuviere pague por  
cada dia, y noche cinco carntros para el Conce-  
jo, Iuez, e Denunciador, por tercias partes.

Fin de las Leyes.

*ARANCEL DE LOS DERECHOS QUE han de llevar los Escrivanos del cuerpo del Concejo, y los de los Alcaldes de apelaciones, y ordinarios, y de quadrilla, y Iuezes del Concejo, y de los que han de llevar los dichos Alcaldes, y Iuezes.*

## Escrivanos del cuerpo del Concejo.

**P**Rimeramente de vna carta de Alcadia dos reales.

De vn recudimiento dos reales.

De qualquier poder que se diere dos reales.

De cada reclamo ocho maravedis.

De qualquier comision, ò mandamiento medio real.

De vn titulo de Escrivano dos reales.

De vna carta de hermandad dos reales.

De las peticiones que se presentaren en el Concejo no lleven derechos, salvo si en virtud de lo proveido se diere algun mandamiento, lleven medio real.

No lleven derechos ningunos de ningunas escrituras, ni autos que el Concejo otorgare, ni le tocaren, atento que se les dà salario.

*Lo que han de llevar los Alcaldes, y Iuezes, y sus Escrivanos.*

**D**E Qualquier mandamiento dos maravedis.

De la contestacion dos maravedis.

Del replicato dos mrs.

Del juramento de calumnia quatro maravedis.

De la presentacion de cada testigo dos maravedis.

Del juramento de cada testigo quatro maravedis.

Del mandamiento para testigos dos maravedis.

De la sentencia interlocu-

toria quatro maravedis.

De la sentencia definitiva quatro maravedis de cada parte.

De la apelacion, ò consentimiento seis maravedis.

De el testimonio de apelacion à doze maravedis por hoja.

De la saca del processo de cada hoja doze maravedis, teniendo las partes, è reuylones que manda el arancel Real.

Del signo seis maravedis.

Si lo entregaren original, lleven à dos maravedis por cada tira, y no mas. Los quales dichos derechos, e no otros algunos, en mas cantidad llevaren, los bolveràn con el quatto tanto para el dicho Concejo de la Mesta.

Y fue acordado, que deviamos mandar dár esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien, y por la presente confirmamos, y aprobamos las dichas leyes, y ordenanças que de suso van incorporadas; y os mandamos à todos, y à cada vno de vos, que las guardeis, cumplais, y executéis, y hagais guardar, cumplir, y executar, agora, y de aqui adelante, en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene, y contra el tenor, y forma dello no vais, ni passéis, ni consentais ir, ni passar, aora, ni en tiempo alguno, so las penas en las dichas leyes, y ordenanças contenidas; y los vnos, y los otros non fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara: so la qual dicha pena mandamos à qualquier Escrivano que para ello fuere llamado la notifique, y dello de testimonio, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Valladolid à diez y seis dias del mes de Agosto de mil seiscientos y ocho años. **YO EL REY.** Yo **Tomas de Angulo**, Secretario del Rey nuestro Señor lo fizé escribir por su mandado. **El Licenciado Nuñez Bohorques.** **El Licenciado Don Diego Lopez de Ayala.** **El Licenciado D. Diego Fernando de Alarcon.** **El Licenciado Don Francisco de Contreras.** **El Licenciado Don Alvaró de Benavides.** **Registrada.** **Bartolomé de Porteguera.** Por Canciller **Bartolomé de Porteguera.**

Confirmacion de su Magestad, año de 1608.

( ? )



# PRIVILEGIOS Y CONFIRMACIONES DEL Honrado Concejo de la Mesta general destos Reinos.

Confirmación de el  
Rey D. Felipe nues-  
tro señor Tercero  
de este nombre.



**S**EPAN Quantos esta carta de privilegios  
y confirmacion vieren, como Nos Don  
Felipe Tercero deste nombre, por la gra-  
cia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de  
Aragon, y de las dos Sicilias, de Ierusa-  
len, de Portugal, de Navarra, de Grana-  
da, de Toledo, de Valencia, de Galicia,  
de Mallorca, de Sivilla, de Cerdeña, de  
Murcia, de Iacn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de  
las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales del  
Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de  
Bravante, y Milan, Conde de Auspurg, de Flandes, y de Ti-  
rol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Vimos  
vna nuestra cedula firmada de nuestra mano, sobre la orden que  
hemos dado, para que solamente se escriba de nuevo el pliego, o  
pliegos de pergamino que fueren menester para la cabeça, y pie  
de los privilegios, que de Nos se confirman, y no à la letra, y vna  
carta de privilegio, y confirmacion del Rey Don Felipe mi se-  
ñor, y padre, que santa gloria aya, escrita en pergamino, y sellada  
con su sello de plomo, pendiente en filos de seda à colores, y li-  
brada de los sus Contadores, y Escrivanos mayores de los sus  
privilegios, y confirmaciones, y de otros oficiales de su Casa. Da-  
da en la Villa de Madrid à seis dias del mes de Diziembre de mil  
quinientos y sesenta y vn años: el tenor de la qual dicha cedula, y  
carta de privilegio, y confirmacion, es este que se sigue.

# Honrado Concejo de la Mesta. 47

EL REY. Nuestros Concertadores, y Escrivanos mayores de los privilegios, y confirmaciones. Sabed, que hemos sido informados, que si se huviesse de escribir de nuevo à la letra todos los privilegios que de Nos se confirman, por ser, como es, la escritura comunmente mucha, y averse de escribir de buena letra, y en pergamino, necessariamente avria mucha dilacion en el despacho dellos, en que las partes recibirian molestia, y vexacion: y aviendose practicado en el nuestro Consejo del remedio que en ello podria aver, fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra cedula, por la qual vos mandamos proveais, y deis orden, que de aqui adelante en los privilegios que huvieremos de confirmar, solamente se escriba de nuevo el pliego, ò pliegos de pergamino que fueren menester para la cabeça, y pie de la confirmacion, en la qual se cosa, y junte el pliego viejo que se confirmare, segun, y como antes estava, sin lo escribir, ni trasladar de nuevo, haziendose de manera, que el dicho pliego, ò pliegos de la dicha cabeça, y pie de confirmacion vengán al justo, y à plana renglon en quanto ser pueda, con la otra escritura de los privilegios viejos que se confirmaren, quitando del privilegio el sello que tuviere, porque se han de sellar de nuevo, como adelante irá declarado, y rubricareis, y señalareis al pie el pliego, ò pliegos de la tal confirmacion, y del privilegio viejo, para que en ello no pueda aver fraude: y porque podria ser que algunas de las partes, no embar-gante la dicha dilatacion, y lo que por Nos se manda, quisiesse que sus privilegios se escribiesse à la letra, mandamos, que se haga assi, quando las dichas partes lo pidieren; y porque tambien fueren venir algunos privilegios escritos en pliego de pergamino à la larga, en los quales no se podria poner la dicha cabeça, y pie de la confirmacion como conviene; y ansimismo se traen otros privilegios rotos, y mal tratados, y algunas provisiones en papel, en que podria aver suplimientos nuestros, proveereis ansimismo que los que fueren desta calidad, se escriban tambien à la letra. Y otrosi, mandamos al nuestro Registrador desta Corte, y à los Chancilleres de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, que residen en las Ciudades de Valladolid, y Granada, que registren, y sellen los dichos privilegios, y confirmaciones que libraredes, y despacharedes en la manera que dicha es, sin que por razon de no estar escritos de nuevo à la letra, y no llevar el sello antiguo pongan impedimento alguno. Todo lo qual queremos, y mandamos que assi se guarde, y cumpla; y que à los tales privilegios regis-

Cedula de su Magestad sobre el orden q se ha de guardar en el confirmar los privilegios.

# Privilegios, y confirmaciones del

trados, y sellados en la dicha forma, se les dé entera fee, y credito, segun, y como se les diera, y deviera de dár, si estuvieran todos escritos de mano, y esta nuestra cedula ha de ir inserta en la cabeça de las tales confirmaciones, porque no se pueda adelante, ni en tiempo alguno poner duda, ò sospecha en los dichos privilegios, por ser la dicha confirmacion, y pliegos de diferente letra, y tinta, que esto mismo se hizo en tiempo del Rey Don Felipe mi señor, y padre, que santa gloria aya, en virtud de vna su cedula; y los vnos, ni los otros no hagais cosa en contrario por alguna manera. Fecha en San Martin de la Vega à veinte y dos dias del mes de Enero de mil y quinientos y noventa y nueve años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Luis de Salazar.

Confirmacion de el Rey D. Felipe nuestro señor Segundo deste nombre.

Sepan quantos esta carta de privilegio, y confirmacion vieren, como Nos Don Felipe Segundo deste nombre, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Conde de Barcelona, y Señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Atenas, y Neopatria, Conde de Ruysellon, y de Cerdania, Marqués de Oristan, y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Bravante, y de Milán, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. Vimos vna carta de privilegio, è confirmacion de la Catolica Reyna Doña Juana, y Emperador, y Rey Don Carlos mis señores, abuela, y padre, que santa gloria ayan, escrita en pergamino, y sellada con su sello de plomo, pendiente en filos de seda à colores, y librada de los sus Concertadores, y Escrivanos mayores de sus privilegios, y confirmaciones. Dada à suplicacion del Honrado Concejo de la Mesta general de los nuestros Reinos, cuyo tenor es este que se sigue.

Confirmacion de la Catolica Reina D. Juana, y del Emperador Don Carlos.

Sepan quantos esta carta de privilegio, y confirmacion vieren, como Nos Don Carlos, por la divina clemencia, y Emperador semper Augusto Rey de Alemania, y Dona Juana su madre, y el mismo Don Carlos, por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Iaen, de los dos Algarves,

# Honrado Concejo de la Mesta. 48

de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, y Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyfellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, de Bravante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. Vimos dos cédulas de mi el Rey, escritas en papel, y firmadas de mi nombre, y vna carta de privilegio, y confirmacion de los Catholicos Reyes Don Fernando, y Doña Isabel; nuestros señores, padres, y abuelos; que santa gloria ayan; escrita en pergamino de cuero, y firmada de sus nombres; y sellada con su sello de plomo, y librada de los sus Concertadores sobre escrita; y librada de los sus Contadores mayores: todo fecho en esta guisa.

EL REY. Nuestros Confirmadores, y Escriuauos mayores de los nuestros privilegios, e confirmaciones; por parte del Honrado Concejo de la Mesta general de los Reynos de Castilla, y de Leon, y de Granada, me fue hecha relacion; que el dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del tienen privilegios de los señores Reyes nuestros progenitores, q̄ declaran por donde han de ir los ganados que van, y vienen a los Extremos, y a las Sierras, y en ellos les conceden otras cosas; los quales dicen que estan confirmados, y mandados guardar por los Catholicos Reyes nuestros señores, padres, y abuelos, que santa gloria ayan, y tienen carta de confirmacion dellos, por ende que me suplicavan les mandasse confirmar, y aprobar los dichos sus privilegios, para que lo en ellos contenido se guarde, y cumpla de aqui adelante, o como la mi merced fuesse: e yo acatando lo que el dicho Honrado Concejo de la Mesta me ha servido, y sirve de cada dia, y por lo que importa a nuestros Reynos, conservar nuestra Cabana Real lo mande ver a los del mi Consejo; y visto por ellos, e consultado conmigo, es mi merced, y voluntad, de les mandar confirmar, y por la presente les confirmo los dichos sus privilegios; segun que les fueron confirmados por los señores Reyes Catholicos, que santa gloria ayan, y fue acordado, que deviamos mandar dar esta mi cedula para vosotros. Por ende yo vos mando, que deis, y libreis al dicho Concejo de la Mesta nuestra carta de confirmacion de los dichos sus privilegios, para que le sean guardados, y cumplidos, segun, y como se la dieron los Catholicos Reyes nuestros señores, padres, e abuelos, que san-

Cedula del Emperador, para que los Confirmadores de la Mesta confirmacion de sus privilegios.

## Privilegios, y confirmaciones del

ta gloria ayán, incorporando en la dicha confirmacion esta mi cedula, que yo vos relievó de qualquier cargo, é culpa que por ello vos pueda ser imputado, y non fagades endeal. Fecha en la Ciudad de Toledo à diez y nueve dias del mes de Mayo de mil quinientos y veinte y cinco años. **YO EL REY.** Por mandado de su Magestad. Francisco de los Cobos.

Cedula del Emperador, para que al Concejo se le confirmen sus privilegios, no embargante que los cordones dellos estan quebrados.

**EL REY.** Concertadores, y Escrivanos mayores de los privilegios, y confirmaciones, yo vos mando, que confirméis al Honrado Concejo de la Mesta destos nuestros Reinos vna carta de privilegio, y confirmacion que tienen de los Catolicos Reyes D. Fernando, y D. Isabel, nuestros padres, y abuelos, que santa gloria ayán, que por otra mi cedula vos mandé que confirmádes, non embargante, que los cordones del sello del dicho privilegio están quebrados, que yo vos relievó de qualquier cargo, ó culpa que por ello vos pueda ser imputado, é non fagades endeal. Fecho en Toledo à treinta dias del mes de Junio de mil quinientos y veinte y cinco años, y dadles tres confirmaciones del dicho privilegio de vn tenor, para que las puedan tener en tres partes. **YO EL REY.** Por mandado de su Magestad. Francisco de los Cobos.

Confirmacion de los Reyes Catolicos.

Sean quantos esta carta de privilegio, y confirmacion vieré, como Nos D. Fernando, y D. Isabel, por la gracia de Dios Rey, é Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Conde, y Condesa de Barcelona, y Señores de Vizcaya, y de Molina, Duque de Atenas, y Neopatria, Condes de Ruyfellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, &c. Vimos ciertas cartas de privilegios del señor Rey Don Alfonso nuestro progenitor, que santa gloria aya, confirmadas de los Reyes passados, que despues del succedieron en estos nuestros Reynos, y algunos dellos confirmados por Nos, que fueron dados al Concejo, Alcaldes, y homes buenos de la Mesta general destos nuestros Reynos de Castilla, y de Leon, &c. Los quales fueron presentados ante Nos en el nuestro Concejo, en vno de los quales, que fue fecho en la Villa de Gualda, Sabado à dos dias del mes de Septiembre, era de mil trecientos y once años.

Privilegios del Rey Don Alonso, año de 1311.

j. Que se guarde lo que por el Concejo fuere mandado.

Se contiene, que los dichos pastores ayán ayenengia entre sí, y que toda postura que los dichos pastores pusieren en las dichas

los Mestas, que fuesse servicio nuestro, y pro della, en razon de la guarda dellos, y de sus cabañas, y de sus Mestas, que vala : y que qualquiera que non quisiessse ser en ello, y non quibessse dar como los otros en aquellas cosas que fuessen puestas, que los sus Alcaldes ge lo fiziessen dar, y prendiessen por ello : y que fuesssen amparadas las dichas prendas à los dichos Alcaldes : que los Alcaldes, y entregadores los ayudassen, y ge lo fiziessen dar doblados.

Otrofi, vimos otra carta de privilegio del dicho señor Rey D. Alfonso, dada en el dicho lugar, y en el dicho dia, por la qual les fue dada licencia, y facultad, que cortassen en los montes de cada arbol vna rama, y que tomassen corteza para curtir su calçado, y palos para sus redes, y maços, y tendales, y estacas para sus vau-das, y madera para fazer puentes por do passen los dichos sus ganados, y leña para sus fuegos, y exprimijos para fazer su queso, y maderos para fazer herradas, y colodras, las que huviessen meter, y que ningun pastor no fuesse prendado por ninguna destas razones, ni por otra razon alguna, tambien en la Sierra, como en los Estremos, si no fuesse por su deuda propia, ò por fiança que huviessse fecho.

ii. Que puedan cortar rama de cada arbol, para fuegos, y otras cosas.

Otrofi, vimos otra carta de privilegio del dicho señor Rey D. Alfonso de la mesma data, por la qual mando à aquellos que huviessen de fazer por él las entregas à los pastores, que castigassen las feridas, y males que huviessen fecho à qualesquier pastores, y les fiziessen sobre ello cumplimiento de derecho.

iii. Que castiguen las feridas, y males que se hizieren a los pastores.

Y otrofi, mādava, y mandò por la dicha su carta de privilegio, que ningun Cavallero, ni otra persona, ni Concejo non fuesssen ofendidos de fazer en las dichas Villas, y Lugares, y Aldeas, y en sus Lugares mayores dehesas de quanto dizen sus cartas, à razon de tres arañadas al yugo de bueyes, y qualquier que fallaren, que mayor dehesa fiziessse, que lo prendassen por cien maravedis de pena: y que lo que fallassen los entregadores que huviessen tomado à los dichos pastores, que se lo fiziessen entregar.

iv. Que no se hagan mayores dehesas de quanto dizen las cartas por donde se cõcedieron.

Otrofi, vimos otra carta del dicho señor Rey D. Alfonso, que fue dada en Zamora à trece dias de Enero, era de mil treientos y veinte y dos años, en la qual se contienen ciertas leyes, en la qual ay tres leyes: el tenor de las quales es este que se sigue.

v. Que no labren, ni cierren las cañadas.

Qualquier que labrare las cañadas, ò las cerrare, peche cien maravedis desta misma moneda.

vi. Pena al que las labrare.

Y qualquier, ò qualesquier que fizieren dehesas de nuevo, sin

vii. Pena a los que acrecentaren las dehesas.

# Privilegios, y confirmaciones del

mandado del Rey, que peche cien maravedis de los buenos, y la dehesa sea deshecha: y el entregador, ò entregadores, partanlas à aquellos que la huvieren menester, segun que entendieren que cumples à cada vno.

vij. Que los entregadores abran las cañadas, y veredas, y prendan por las colañas la medida de las cañadas.

Y mandò, que el entregador, ò los entregadores, que abran las cañadas, y las veredas, y prendan por las colañas sobredichas, y à quien fallaren que las labraren, ò las cerraren, labrando en ellas, y la medida de quanto ha de aver: es à saber, seis sogas de marco, de cada quarenta y cinco palmos la soga. Esto se entienda de la cañada por donde fuere la quadrilla por los lugares de las viñas, y de los panes; y mandò que así lo midan los entregadores de cada año, y así lo fagan guardar.

ix. Que no tomen portazgo à los pastores por las cosas que han menester.

Otrofi, vimos otra carta de privilegio del dicho señor Rey D. Alonso, dada en Gualda à dos dias de Septiembre, era de mil trecientos, y once años, por la qual mandò que no tomassen portazgo, ni à los dichos pastores por descaminados por razon de las cosas que han menester.

x. Que no les tomen portazgos de hasta sesenta cabeças que vendan.

Y otrofi, mandò, que à los pastores que llevassen à los mercados à vender de cada cabana fasta sesenta cabeças, que no les tomassen dellas portazgo, ni otro derecho alguno.

xj. Que no tomen servicio, ni montazgo de yeguas, ni potros, ni otras bestias cargadas, ni vacias.

Y otrofi, mandò, é defendiò firmemente, que ningunos fuesen ofiados de les tomar montazgo, ni servicio, ni portazgo en lugar alguno de estos dichos nuestros Reinos de las yeguas, ni de los potros, ni de las otras bestias cargadas, ni vacias, que entrassen con los ganados à los Estremos.

xij. Que no paguen ningun portazgo, salvo donde tuvieren privilegio plomado.

Y otrofi, mandò, que sacando aquellas Villas, ò aquellos Lugares donde tuviesse privilegios plomados del Rey D. Fernando su padre, que en los otros Lugares no les tomassen montazgo ninguno de sus ganados, ni assadura, ni otras cosas algunas.

xij. Que no les tomen sus bestias.

Y otrofi, mandò, y defendiò firmemente, que ningun Freyre, ni Cavallero no fuesse ofiado de les tomar bestia alguna, sino fuesse con placer de los pastores, y qualquier que por fuerza ge lo tomasse, que le pechassen ciertas penas, y le pagassen el daño.

xiv. Que por el medio diezmo del muleto, ò potro, no les tomen sino vna quarta de maravedis.

Y otrofi, mandò, y defendiò, que ninguno fuesse ofiado de tomar de los dichos pastores por el medio diezmo mas de vna quarta de maravedis de los dineros de la guerra, por el potro, ò por el muleto.

xv. Que los entregadores hagan entrega de los agravios que se hizieren a los pastores.

Y otrofi, mandò, que los entregadores tambien hagan las entregas de los tuertos que fizieren los homes de los señorios contra los pastores, como los pastores contra los homes de los señorios.

Y otrofi, mandò, que les non montassen portazgo ninguno de las corderinas, ni del calçado que traxessen para los homes, y sus cabañas.

xvj. Que no les lleuè portazgo de las corderinas, y calçado.

Y otrofi, mandò, que los Lugares que tuviessen privilegios plomados para que huviessen de montazgar los ganados, que non tomassen mas de dos cabeças al millar.

xvij. Que no teniendo privilegios para montazgar, no tomè mas de dos cabeças al millar.

Y otrofi, mandò, que en aquellos Lugares que fallassen los entregadores, que fiziessen tuerto à los pastores, y no fallassen bienes que entregar, fallassen raiz, que la fiziessen comprar à los cinco hombres mas ricos del Lugar donde fuere morador: y si comprar no lo quisiesen, mandò à los entregadores que los prendassen por cien maravedis de los prietos à cada vno dellos, y que se lo fiziessen comprar, y qualquier que lo comprasse, se lo hiziesse sano por su carta.

xviii. Que donde quier que se haga tuerto à los pastores, no ayendo otros bienes, sino raizes, los hagan comprar à cinco personas.

Otrofi, vimos otra carta de privilegio del dicho señor Rey D. Alonso, dada en Toledo à quatro dias de Enero, era de mil trecientos y catorce años, en que mandò que el pan que los pastores huviessen menester para sus cabañas, que lo pudiesen comprar por sus dineros, y las otras viandas que huviessen menester para cumplimiento de sus cabañas, y que ninguno fuese oñado de gelo contrariar, ni embatgar.

xix. Que puedan sacar pan, y las otras viandas que ovieren menester.

Otrofi, vimos otra carta de privilegio del dicho Rey D. Alfonso, dada en Villa-Real a diez y siete dias de Enero, era de mil trecientos y ochenta y cinco años, por la qual tomava, y tomó à todos los ganados, asì bacas, como yeguas, potros, y potrancas, puercos, y puercas, ovejas, y carneros, cabras, y cabrones del su señorío en nuestra guarda, y encomienda, y defendimiento, asì que fuesen su cabaña, y que no huviesse à otra cabaña en todos los nuestros Reinos, y Señoríos.

xx. Que todos los ganados sean de la Cabaña Real, y que no aya otra cabaña.

Y que todos los ganados de la dicha cabaña anduviessen salvos, y seguros por todas las partes destos nuestros Reinos, paciendo las yervas, y bebiendo las aguas ellos, no haziendo daño en panes, ni en viñas, ni en huertas, ni en prados de guadana, ni en dehesas de bueyes que fuesen coteadas, ni autenticas; y si daños fiziessen en algunas cosas de las sobredichas, mandò que fuesen tomados dos homes buenos, de qualquier Villa, ò Lugar do ello acaciesse, juramentados sobre los santos Evangelios, y sobre la Cruz, y quanto estos dos homes buenos dixessen, que fizieron daño, que tanto pagassen, y no mas, ni les traxessen à otros pleitos, ni pechassen otra pena alguna.

xxj. Que todos los ganados de la Cabaña Real anden salvos, y seguros por todos los Reinos, guardando las cinco cosas vedadas, y en ellas paguen el daño apreciado.

*Sial  
sal, ve  
da y*

# Privilegios, y confirmaciones del

xxij. Que ninguno les tome servicio, ni montazgo, ni otro derecho, salvo los recaudadores, el servicio, y montazgo.

xxij. Que no les tomen derecho alguno de lo que compraren para su comer, y vestir, y proveimiento de sus cabañas, y que puedan cortar.

xxiv. Que no sean prendados por las prendas que se llevan de vn Lugar à otro, salvo por su deuda conocida, ò fiança.

xxv. Que puedan sacar de qualesquier partes los mantenimientos que huvieren menester.

xxvj. Que puedan cortar leña para todo lo que huvieren menester.

xxvij. Que en qualquier parte que finare el pastor no le lleven derechos.

xxvij. Privilegios del Rey D. Iuan, año de 1417.

xxix. Que no se escriban en los Estremos, ni en las Sierras los cavallos, potros, è yeguas, è crianças dellos.

Y que ninguno fuesse oßado de les tomar servicio, ni montazgo, ni castilleria, ni alfadura, ni roda, ni alcaydia, ni otro peage, ni passage, ni otro derecho alguno en ningunos Lugares de nuestros señorios; salvo los cogedores del servicio, y montazgo.

Ni les tomassen cosa alguna de lo suyo, que traxessen para su vestir, ni del pan, ni del vino, ni las otras viandas que traxessen para mantenimiento de sus cabañas, y que cortassen leña verde, y seca para cocer su pan, y su carne, y las cosas que huvieren menester, y que cortassen madera, para hazer puentes en los rios por do passassen sus ganados, y sus hatos, y todas las cosas que huvieren menester.

Y que no fuesßen prendados por prendas que se llevan de vna Villa à otra, nin de vn Lugar à otro, nin por otras cosas que se toman, si no fuesse por su deuda conocida, ò por fiança que se hubiere hecho, seyendo antes librados por fuero, y por derecho por allí donde deviesse.

Y que pudiessen sacar vino, y pan, y otras viandas, las que huvieren menester para mantenimientos de sus cabañas, de qualquier Villa, ò Lugar destos nuestros Reinos, y que ninguno fuesse oßado de ge lo contrariar por postura, ni otra razon alguna que sobre ello huviesse.

Y para que pudiessen cortar, y cortassen madera para fazer corrales para sus ganados, y estacas para las redes de sus ganados, sin pena alguna.

Y que si qualquiera de los pastores, y baqueros de la dicha cabaña finassen en qualquier Villa, ò Lugar, ò dehesa, que le non tomassen quinto, ni quarto, ni otra cosa alguna de lo suyo; salvo por lo que dicho es.

Otrosi, vimos otra carta de privilegio del dicho señor Rey D. Iuan nuestro señor, y padre, que santa gloria aya, dada en Burgos à veinte y vn dias de Junio, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil quatrocientos y diez y siete años, por Nos confirmada, por la qual mandò à los Alcaldes, y à las guardas de las casas de las cosas vedadas destos Reinos, que no escribiessen, ni fiziesßen escribir dende en adelante los cavallos, è potros, è yeguas, è crianças dellos, q los homes buenos, è pastores de la dicha Mesta general de Castilla, y de Leon, passassen à los dichos Estremos, nin en prado que tuviesßen en sus tierras: y q no les demandassen, ni consintiesßen demandar cuenta dellos, ni señales de ellos, como diz que ge las demañavan, nin los cobechassen, nin los

# Honrado Concejo de la Mesta. 51

prendassen, ni embargassen cosa alguna de lo suyo por la dicha razon, nin les fiziesen prenda, nin abincamiêto alguno sobre ello, nin les hiziesen, nin consintiesen fazer otro embargo alguno à la entrada, y salida de los dichos Estremos, en quanto anduviessen en ellos, ni en su tierra, lo ciertas penas en la dicha carta de privilegio contenidas.

Otro si, vimos otra carta de privilegio del dicho señor Rey D. Juan nuestro señor, que santa gloria aya, dada en Burgos, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quatrocientos é quarenta é vn años, por Nos confirmado, por la qual mandò à los Alcaldes de la Mesta general de Castilla, y Leon, y Iuezes, y Executores, y Alcaldes entregadores della, que contriniesen, y apremiasen por todo remedio à los pastores, que guardassen, é cumplieren, y estuviessen por las ordenanças que eran hechas, ò se hiziesen por el dicho Concejo, y homes buenos de Mesta general destos dichos nuestros Reinos, que fuesse servicio suyo, é bien de todos, é si no lo quisiessen hazer, procediesen, y passassen contra ellos à las penas contenidas en los dichos privilegios, y ordenanças, executandolas en ellos, y en sus bienes, segun y por la forma, y manera que se contiene en los dichos privilegios, y ordenanças del dicho Concejo.

Otro si, vimos otra carta de privilegio del dicho señor Rey D. Juan nuestro padre, que santa gloria aya, dada en Toro à dos dias de Enero, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quatrocientos é quarenta é dos años, en la qual estava incorporada vna de las condiciones con que se arrienda la renta del servicio, y montazgo destos nuestros Reinos, en la qual se contiene, que los arrendadores que arriendan la dicha renta del dicho servicio, y montazgo, sean tenudos de ir, ò embiar à los puertos à recibir los dichos derechos, fasta primero dia del mes de Octubre de cada año.

Y que los dichos arrendadores, y el que lo oviere de recaudar por ellos, sean tenudos de continuar à contar los dichos ganados cada dia de Sol à Sol, como se viniere cada cabaña, en esta manera:

Que la primera cabaña que llegare, luego sea contada, y serviciada, y montazgada, y ella asì contada, y serviciada, y montazgada, que cuenten la segunda, y dende en adelante cada vno como viniere.

Y si acaciere, que dos, ò tres cabañas, ò mas llegassen en vno, q̄ contassen la que primero allegasse, ò la que el Procurador del dicho Concejo mandasse, y que no cesassen de continuar en contar,

xxx. Privilegio de el Rey D. Juan, año de 1441.

xxxj. Que los pastores guarden las ordenanças del Concejo, lo las penas dellas.

xxxij. Que los servidores estên en los puertos hasta primero de Octubre.

xxxij. Que los servidores estên en los puertos de Sol à Sol.

xxxiiij. Que la primera cabaña que llegare sea serviciada.

xxxv. Que si dos cabañas llegaren juntas, se cuente la primera, ò la que el Procurador quisiere, y q̄ no cessen de contar salvo lo que se oca-  
paren en comer;

# Privilegios, y confirmaciones del

como dicho es; salvo el tiempo que fuese necesario para comer.

xxxvj. Que en defecto de los serviçadores la Justicia lo haga à costa dellos.

Y si los dichos arrendadores así no lo quisiessen hazer, que lo fiziesse la Justicia q̄ fuesse en los dichos puertos, a costa del arrendador; pero si non fuesßen, ò embiassen los dichos arrendadores en el dicho tiempo, que el Luez de la jurisdiccion donde fuesßen los dichos puertos, pudiesse poner Fieles à costa de la dicha renta, para recibir los dichos derechos de los dichos ganados, de lo q̄ deviesßen fasta la llegada de los dichos puertos, y esso mismo se entendiesse de lo de las salidas, en la manera que dicha es.

xxxvij. Que siempre la renta del servicio, y montazgo, se arriende con estas condiciones.

Y que por quanto por parte del dicho Concejo de la Mesta General de Castilla, y de Leon, se fue fecha relaciõ, que ellos, ò alguno dellos no avian querido, ni querian guardar, è cumplir, è hazer guardar, è cumplir la dicha condicion suso incorporada, segun, y en la manera que en ella se contiene, poniendo à ello sus excusas, y lenguas; no devidamente, en especial diziendo algunos de los dichos Arrendadores, y Recaudadores, è Fieles, è Cogedores, q̄ por los sus Contadores mayores fue arrendada la dicha renta, con condicion, que los dichos derechos no se pagassen en las entradas, como en la dicha ley se contiene; salvo à las salidas, y ponicado, y alagando otras excusas, y lenguas, en lo qual dizque recibierõ mucho agravo, y daños, y por ende que le pediañ por merced, que les proveysse de remedio, como la su merced fuesse. E por quanto entendian, que si la dicha condicion no se guardasse, y cumpliesse, segun, y en la manera q̄ en ella se contiene; ò fuesse mudada, ò puesta otra condicion, que seria gran cargo de conciencia suya, de que al dicho Concejo, y à los pastores, y señores de ganados del vendria mucho dano, y perdimiento, y à el vendria gran deservicio, y mucho dano à los sus Reinos; por ende, q̄ mandava, y mandò à todos, y à cada vno dellos en sus Lugares, è jurisdicciones, que desde en adelante para siempre jamàs viesßen la dicha condicion suso incorporada, y la guardassen, è cumpliesßen, è hiziesßen guardar, è cumplir en todo, y por todo, segun, y en la manera que en ella se contiene, y que no fuesßen, ni passassen contra lo en ella contenido, ni contra cosa alguna, ni parte dello en tiempo alguno, no embargante, que la dicha renta por su mandado se arrendasse con otra condicion, q̄ se non guardasse; salvo lo contenido en la dicha condicion suso incorporada; y que su merced, y voluntad era, q̄ desde en adelante, para siempre jamàs, la dicha renta del dicho servicio, y montazgo, no se arrendasse, ni pudiesse ser arrendada; salvo con la dicha condicion suso contenida.

Y si por aventura en algun tiempo no fuesse arrendada la dicha renta,

## Honrado Concejo de la Mesta. 52

renta, y si fuese arrendada, no fuese cōcertada al tiempo del pasage de los dichos ganados à las dichas entradas de los dichos Estremos, y que no huviesse parte por él para recibir los dichos derechos que à él pertenecian de la dicha renta, como dicho es, su merced, y voluntad era, que los dichos Concejos, y Alcaldes de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, que son en los dichos puertos adonde se acostumbra coger, y recibir los dichos derechos de la dicha renta, sin aver otra carta luya, ni mandamiento, que pudiesen Fieles, buenas personas, llanas, é abonadas, para que pudiesen coger, e recibir, é recaudar los dichos derechos de los dichos ganados de lo que deviesen, fasta la llegada de los dichos puertos, segun se contiene en la dicha ley: y asimismo para en lo de las salidas en cada vn año, é fino huviesse parte por él para coger, e recibir los dichos derechos de la dicha renta, e si así no lo fiziesen, que los dichos Concejos, Alcaldes, e Justicias, por quié fizecase de lo así fazer, y cumplir, fuesen tenudos à todo el daño, y al deservicio que à él viniésse por la dicha razon, e q̄ los dichos pastores, e señores de ganados no fuesen tenudos de pagar mas de los dichos derechos de lo que así deviesen, y huviesen de dár à las dichas entradas, fasta la llegada de los dichos puertos, como dicho es, en caso que se diésse otra carta en contrario desta: y que mandava à los sus Contadores mayores, que dende en adelante, para siempre jamás, arrendassen la dicha renta con la dicha condicion, y lo que pudiesen, y assentassen así en los libros, e condiciones del dicho quaderno.

Otrofi, vimos vna carta del dicho señor Rey D. Juan, nuestro señor, y padre, que santa gloria aya, eserita en papel, y sellada con su sello, y firmada del nombre de la señora Reyna D. Catalina, nuestra abuela, como Tutora, e Regidora que fue destos dichos Reinos, dada en Valladolid à veinte dias de Julio, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil e quatrocientos e quince años: por la qual mandò al Alcalde entregador de las Mestas, y Cañadas, y a sus Lugares tenientes, que cada, y quando que el dicho Concejo, y homes buenos de la dicha Mesta general de Castilla, y de Leon, y de los pastores de ella se huviesen de ayuntar en el dicho su Concejo à fazer, y ordenar algunas cosas que cumpliesen à su servicio, y al provecho, y bien comun dellos, que no consintiesen, que ninguno, ni algunos Cavalleros, ni otras personas poderosas, que no fuesen naturales del dicho Concejo, entrassen, ni anduviesen en él, de manera, que el dicho Cōcejo de la Mesta libremente pudiese hazer, y ordenar las

xxxviii. Que no entraren en el Ayuntamiento general que el Concejo hizieron salvo los hermanos del.

# Privilegios, y confirmaciones del

cosas que cumpliesen à su servicio, y al provecho, y bien comun dellos, y defendió a los dichos Cavalleros, y otras personas poderosas que no estuviessen en el dicho Concejo: salvo aquellos que anduviessen en los Estremos con sus ganados: y si para ello el dicho Alcalde entregador óvielle menester favor, é ayuda, mandò à las Justicias de todos sus Reinos, que ge lo diessen, y fizicssen dàr bien, y cumplidamente.

xxxix. Que se guarden las ordenanças del Consejo, y que sus pleitos se determinassen conforme à ellas.

Otrofi, vimos otra carta del dicho señor Rey D. Iuan, escrita en papel, é firmada de su nombre, é sellada con su sello, dada en la Villa de Tordesillas, à veinte dias de Noviembre, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quatrocientos é quarenta y seis años, en que mandò à todas las Justicias de los sus Reinos, y Señorios, y à cada vno, é qualquier dellos en sus Lugares, é jurisdicciones, que viesse las ordenanças que el dicho Concejo, y Alcaldes, é homes buenos de la Mesta fizicssen, é tuviessen fechas, y las guardassén, é cumpliesen, é fizicssen guardar, é cumplir, segun que en ellas se contenia: é segun, y como mejor, y mas cumplidamente falta entonces eran, y fueron vsadas, é guardadas, y que consintiesse à los Alcaldes del dicho Concejo, y à qualquier dellos, librar los pleitos que entre los dichos Concejos fuesse, é fazer execucion por las dichas ordenanças, é no consintiesse, que persona, ni personas algunas fuesse, ni viniessen, ni passassen contra ello, ni contra cosa alguna, ni parte dello.

Dos Enrique, año de 1462.

Otrofi, vimos otra carta del dicho señor Rey D. Enrique nuestro hermano, que tanta gloria aya, escrita en papel, é firmada de su nombre, y sellada con su sello, dada en la Villa de Madrid à veinte dias del mes de Mayo, año del Nacimiento de N. S. Iesu Christo de mil y quatrocientos é sesenta y dos años, que habla con el Alcalde entregador, é con sus Lugartenientes, en que les mandò, que viesse dos privilegios, é cartas, é sobrecartas que el dicho Concejo de la Mesta tenia de los Reyes passados, é provevesse sobre todo ello como deviesse con justicia, segun se contenia en los dichos privilegios, é cartas, é sobrecartas, é que guardando, é executando aquello, les diessen, y señalassen las dichas cañadas, y passos, segun el tenor de los dichos privilegios, é cartas: por manera, que les fuesse guardado, é cumplido todo lo sobre dicho, y por ello no fuesse fatigados, ni despechados, ni embargados, ni maltratados, é mandò à las Justicias, que para ello les diessen favor, y ayuda para lo que huviessen menester.

xl. Que se guarden los privilegios, y sobrecartas del Consejo.

xli. Que se señalè las cañadas, é passos, conforme à los privilegios, y que las Justicias den favor para ello.

xlii. Ley de Toledo sobre las imposiciones, año de 1480.

Otrofi, vimos vna ley fecha por Nos, en las Cortes que tuvimos en la noble Ciudad de Toledo, el año que passò del Señor de

mil e quatrocientos y ochenta años, por la qual en efeto, por las muchas querellas que cada dia nos davan los dueños de los ganados, e mercaderes, y otras personas que recibian grandes daños, e robos de los que cogian el servicio, e montazgo, de los que lo pedian derechos, passages, e pontages, e castilleras, y borras, y rodas, e alladuras, e otras imposiciones à sus ganados, e mercaderias, e mantenimientos, e otras cosas pedidas, e llevados desde el año de sesenta y quatro, en que se començaron los movimientos de estos nuestros Reinos, dentro del qual termino dizque fueren assimismo puestas, e introducidas algunas imposiciones, y nuevos derechos en algunas partes, por cartas, y licencia del señor Rey D. Enrique nuestro hermano, e se pedian, y cogian por las personas, y en los Lugares que antes no solian, ni acostumbravan hazer.

Y como quier que sobre algo de aquello el dicho señor Rey D. Enrique, en las Cortes que hizo en Ocaña el año que passò de sesenta y nueve, y en las Cortes que hizo en Santa Maria de Nieva el año que passò de sesenta y tres, hizo, y ordenò ciertas leyes, y esse mismo diò sobre ello sus cartas, por las quales mandò, y ordenò, que no se pagasse mas de vn servicio, y montazgo: y mandò que este se cogiesse en los puertos antiguos, y no en otra parte.

Y ordenò, y mandò, que no cogiesse, ni pidiessen imposiciones de las impuestas desde el dicho tiempo acá, so ciertas penas, y revocò qualesquier cartas, y mercedes, y privilegios, y otras provisiones que sobre ello huviesse dado, para que pudiesen tomar el dicho servicio, y montazgo, y los dichos portazgos, y otras imposiciones; y aquello no avia bastado para escusar los dichos derechos de servicio, y montazgo, y nuevos portazgos, imposiciones, y derechos no se pidiessen, ni llevassen: y por que era notorio, que de todo lo susodicho se avia seguido amenguamiento, y perdimiento de la Cabaña de los ganados de estos nuestros Reinos, y grande agravio de los pastores, y mercaderes, y gran carestia de las carnes, y lanas, y calçado, y otras cosas, y sobre ello los Procuradores de Cortes nos avian suplicado mandassemos proveer, y remediar.

Por ende aprobamos, y confirmamos las leyes, y ordenanças fechas por el dicho señor Rey Don Enrique nuestro hermano, e mandamos que aquellas fuessen executadas.

Y guardandolas, mandamos, que de adelante no se pidiessen, ni demandassen de los ganados que passassen à Estremo à hervajar, y de los que saliesen al dicho hervaje mas de vn servicio, y montazgo, segun que se acostumbro pedir, y coger en estos

x. Que no se pague mas de vn servicio, y montazgo, y este en los puertos antiguos.

xliij. Que no se lleven imposiciones de las impuestas desde el año de 84. à esta parte.

xiv. Confirmación de las leyes del Rey D. Enrique.

xlvj. Que no se pida mas de vn servicio, y montazgo, segun se acostumbro.

## Privilegios, y confirmaciones del

nuestros Reinos en los tiempos antiguos, y que este dicho servicio, y montazgo se pidiesse, y recaudasse por los nuestros Arrendadores, y Recaudadores, y Receptores, que Nos para ello diessemos por nuestras cartas libradas, y sobreescritas de los nuestros Contadores mayores, o por quien su poder oviesse, y no por otra persona alguna, ni por virtud de otra carta de privilegio alguno, lo pena que qualquiera que de otra guisa lo fiziesse, o cogiesse, muriesse por ello.

xlviij. Que el servicio, y montazgo no se cobre, sino en los puertos aqui declarados.

Y que el dicho servicio, y montazgo se pidiesse, y cogiesse en los nuestros puertos antiguos, donde en los tiempos passados se acostumbro, e no en otras partes, los quales dichos puertos antiguos son estos: Villaharta, e Montalvan, y la Torre de Estevan Ambran, e la Venta del Cojo, e la Puente del Arçobispo, Ramacastañas, el Abadia, las Barcas de Albalate, Malpartida, el Puerto de Perosin, Alcaçar, y Berrocalejo, y que no se pidiesse, ni cogiesse en otros puertos algunos, lo pena que qualquiera que lo pidiesse, e cogiesse en otros puertos muriesse por ello.

xlviij. Penas a los q̄ lo cobrasen en otras partes.

Y que solamente aquellos pusiessem, y traxessen guardas, que en el dicho tiempo las solian poner, e traxer, y por el poder que se acostumbro hazer, y que otro alguno no se entrometiesse de pedir, y coger los dichos derechos, ni fazer las dichas cosas, ni poner las dichas guardas, lo pena que qualquiera persona, de qualquier estado, condicion, preeminencia, o dignidad que fuesse, q̄ lo mandasse, o consintiesse pedir, o llevar, salvo los dichos nuestros Arrendadores, y Recaudadores, o Receptores, o quien su poder oviesse, como dicho es, que por el mismo fecho perdiesse, e oviesse perdido el lugar donde se pidiesse, e cogiesse, si fuesse suyo: y si se pidiesse, y llevasse en yermo que huviesse perdido, y perdiesse el lugar que tuviesse mas cercano de aquel lugar yermo donde se pidiessem, y cogiessem los dichos derechos, y mas perdiessem todos los maravedis que tuviessem en nuestros libros de merced, de por vida, y de juro de heredad, y racion, y quitacion de qualquier officio que de Nos tuviessem, y fuesse todo para la nuestra Camara, y Fisco; y aquel, o aquellos que por ellos lo pidiessem, y cogiessem, y los que aceptassen la guarda de lo tal, muriessem por ello, y perdiessem sus bienes, y fuessem para la nuestra Camara, y Fisco.

xlviij. Que mostrando carta de pago de como los pastores pagaron sus derechos, no se los pidan otra vez.

Y mandamos, que mostrando los dichos ganaderos cartas de pago de como pagaron una vez, no fuessem tenidos de la paga otra vez, aunque fuessem por qualesquier trabessos de los dichos nuestros Reinos, y que aquellos cuyos fuessem los dichos privilegios, lo non demandassen, ni cogiessem de los dichos ganaderos, ni per-

Tonas, so las dichas penas. Y mandamos por la dicha ley à los que fuessen Arrendadores, ò Recaudadores, ò Receptores, ò otras personas que tuviessen por Nos cargo de recibir, y recaudar los dichos servicios, y montazgos, que pagassen dende en adelante en cada vn año à los que tuviessen situados en la dicha renta, segun en el tiempo de las datas de sus privilegios, lo que oviessen de aver.

Y otrosi, mandamos, y defendemos, que dende en adelante no se diessen, ni llevassen los dichos derechos, é portazgos, y passages, ni pontages, ni rodas, ni castillerias, ni borras, ni assaduras, ni otras imposiciones, salvo en las que antes se fazian, ni se pidiessen, ni llevassen de las que fueron dadas, ò puestas, ò introducidas desde mediado el dicho mes de Septiembre del dicho año de sesenta y quatro en adelante, aunque fuessen impuestas por cartas, y privilegios del dicho señor Rey D. Enrique nuestro hermano, ò por Nos hasta alli: ca si necesario era, de nuevo por la dicha ley revocamos, é dimos por ningunas, y de ningun valor, y efecto, todas, y qualesquier cartas, albalaes, é cédulas, é sobrecartas, y provisiones que sobre lo susodicho, ò qualquier cosa dello tuviessen qualesquier Cōcejos, y Vniversidades, ò personas singulares, de qualquier estado, ò condicion, ò preeminencia, ò dignidad que fuessen, assi del dicho señor Rey D. Enrique, como de Nos, é de qualquier de Nos; y las que oviessen dende en adelante para pedir, y coger, é llevar los dichos derechos, é portazgos, é imposiciones, é qualquier cosa della. Y mandamosles, que no vlassen dellas, ni pidiessen, ni cogiessen dende en adelante por virtud dellas cosa alguna, so las dichas penas, y so las otras contenidas en las leyes que sobre esto disponen, las quales pudiessen ser, y fuessen executadas por las Justicias, ò qualesquier dellas.

Y fuiese avido este caso por caso de hermandad, assi sobre el dicho servicio, y montazgo, como sobre todas las otras cosas, para que los Alcaldes de la Hermandad procediessen por caso della, ò executassen las dichas penas en las personas, é bienes de los que lo contrario fiziesen: y porque se pudiese mejor saber quales imposiciones, y derechos son las nuevas, ò las mas antiguas:

Ordenamos, y mandamos, que todos los Concejos, é qualesquier Vniversidades, y personas singulares, que tuviessen, ò pretendiessen aver derechos para coger, ò para pedir los dichos portazgos, y passages, y pontages, y rodas, y castillerias, ò borras, ò assaduras, ò aver, ò llevar otros derechos qualesquier, ò poner guardas, ò otra qualquier imposicion desde antes del dicho año de sesenta

l. Que se revocan qualesquier cartas q se ayau dado para llevar derechos, desde el año de 64. en adelante.

l. Que sea avido por caso de hermandad contra los que esto quebrantaren.

l.ij. Que todos los que pretendieren llevar derechos desde el año de 64. en adelante, presenten en el Consejo sus titulos dentro de noventa dias, y passados, sean de ninguna fuerza.

# Privilegios, y confirmaciones del

sentá e quatro, embiassen, e traxessen ante Nos las cartas, y privilegios, o qualesquier títulos que tuviessen, e los presentassen ante los del nuestro Consejo, desde el dia que la dicha ley fuesse publicada, y pregonada en la nuestra Corte, fasta noventa dias primeros siguientes, porque vistos, y examinados alli, los mandassemos confirmar: y si non estuviessen confirmados, y de los assi confirmados, y de los otros que no tuviessen nuestras cartas de confirmacion, les mandassemos dár sus sobrecartas, y provisiones, las q̄ con justicia se devissen dár, lo pena, que los privilegios, y cartas, y otros títulos que fasta alli no fuesen mostrados dello, dende en adelante no oviessen fuerza, ni vigor, desde entonces los dimos por ningunos, y les mandamos, que non usen dellos, lo las penas contenidas en las dichas leyes: y por que supiessemos quales, y quantas eran estas imposiciones, y quales eran las que se llamavan antes del dicho tiempo, y quales despues, y quales eran las acrescentadas, mandamos embiar personas que fiziesen la pesquisa sobre ello, la qual se hizo, y fue traída ante Nos.

lilj. Que las Justicias de la Corona Real, cada vn año, hasta en fin de Abril embien al Consejo informacion de las imposiciones, y otros derechos que en sus jurisdicciones se llevá.

Y para los otros años adelante venideros, mandamos a las Justicias de las Ciudades, e Villas de nuestra Corona Real, que estuviessen mas cercanos al Lugar donde las tales imposiciones, y portazgos, y otros derechos, y qualesquier dellas, se pidiessen, o cogiessen, que fiziesen cada vn año la pesquisa, y supiessen donde, y como se llevavan las tales imposiciones, y portazgos, y derechos, y el dicho servicio, y montazgo, fasta en fin del mes de Abril de cada vn año embiassen la pesquisa fecha, porque la mandassemos luego ver, y proveyessemos sobre ello como viessemos que cumpliesse a nuestro ser vicio, y a execucion de la dicha ley: y mandamos dar, y dimos luego a los que fuesen nombrados por Nos por Veedores en cada vn año, que tomassen cargo de saber, y supiessen si se embiava la pesquisa desto, o la hiziesen fazer, y embiar ellos, porque cesassen dende en adelante las semejantes tiranias, y extorsiones.

liij. Confirmacion de los Reyes Catolicos, año de 1492.

Y agora por quanto por parte de vos los dichos Concejos, y Alcaldes, Cavalleros, Escuderos, y hombres buenos de la Mesta general destos nuestros Reinos de Castilla, y de Leon, nos fue fecha relacion, que como quiera que teniades los dichos privilegios, y cartas de que suso se haze menciõ, y aviamos hecho, y promulgado la dicha ley de suso contenida, que en muchas de las Ciudades, y Villas, y Lugares de estos dichos nuestros Reinos, e Señorios vos eran quebrantados los dichos privilegios, e la dicha ley, y non vos era guardada cosa alguna dello, de lo qual redundava,

# Honrado Concejo de la Mesta. 55

dava, è se seguia desservicio à Nos, è gran daño al bien publico de estos dichos nuestros Reinos, è à nuestros subditos, è naturales de ellos, è grande menguamiento, è diminucion de los ganados de la dicha cabaña: especialmente porque contra el tenor, y forma de los dichos privilegios, è muchas de las dichas Ciudades, è Villas, è Lugares, vos eran cerradas, y estrechadas, y en otras partes tomadas, è ocupadas las cañadas, è veredas por donde los ganados de la dicha cabaña iban à los Extremos, è venian dellos, è avían de venir, y passar, yendo, y viniendo de algunas partes à otras, y que en algunas de las Ciudades, y Villas, vos eran llevados injustamente muchos derechos de portazgos, è montazgos, è borras, assaduras, castilleras, pontages, passajes, è otros tributos no devidos: lo qual todo si assi oviesse de passar, recibiriades mucho agravio, è daño, è nos suplicastes, è pedistes por merced, vos mandafemos proveer, è remediar, mandando, que vos fueffen guardados los dichos privilegios, è cartas, è ley, que de suso se haze mencion, bien, è cumplidamente, en todo, y por todo, como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, y mandassemos executar las penas en los que se fallasse que oviessen ido, y passado contra ello, ò contra parte de ello, è contra lo que de aqui adelante los passassen, è quebrantassen, è sobre todo ello vos mandassemos dar nuestra carta de privilegio, è confirmacion, è proveyefemos de remedio con justicia, ò como la nuestra merced fueffe: lo qual todo Nos mandamos ver à los del nuestro Consejo, y à nuestros Contadores mayores, los quales vieron, y examinaron los dichos privilegios, y cartas, y ley de suso contenidas. Y visto todo, fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra carta de privilegio, y confirmaciones en la dicha razon, y Nos acatando quanto cumple à nuestro servicio, y al pro, y bien comun de los dichos nuestros Reinos, y Señorios, y de nuestros subditos, y naturales dellos, que la dicha nuestra cabaña sea conservada, y aumentada, y tenuta en justicia, tuvimoslo por bien, è por esta dicha nuestra carta de privilegio, y confirmacion, confirmamos, y aprobamos los dichos privilegios, è cartas, è ley que de suso se faze mencion, y cada cosa, y parte dello: è mandamos, que vos valan, y sean guardadas en todo, y por todo, segun que de suso se contiene, à vos el dicho Concejo de la Mesta general destos dichos nuestros Reinos de Castilla, y de Leon, y pastores, y ganados della, agora, y para siempre jamas.

Y si necessario es, vos hazemos nuevamente de todo lo contenido en los dichos privilegios, y cartas, y ley, y de cada cosa, y

lv. Nueva merced q  
hazen los Reyes Ca-  
tolicos de todos los  
privilegios.

# Privilegios y confirmaciones del

parte dello, y lo concedemos, y otorgamos de nuevo, y mandamos, que vos valan, y sea guardado, segun dicho es.

*lvj. Que los ganados pasen por todos los terminos de estos Reinos paciendo, y bebiendo.*

Y guardandolos, mandamos, que vos dexen à vos los dichos pastores, y à vuestros ganados mayores, y menores de la dicha nuestra cabaña, ir, y passar por todas las partes, y Lugares, y terminos de los dichos nuestros Reinos, y Señorios, assi Realengos, como Abadengos, y Señorios, y Ordenes, y vebetrias, paciendo las yervas, y bebiendo las aguas, guardando paves, y viñas, huertas, y prados de guadaña, dehesas de bueyes coteadas, y autenticas de las dichas tres arañadas para cada par de bueyes. Y si daño fizieredes, ò fizieren los dichos ganados en algunas cosas de las sobredichas, mandamos, que sean tomadas dos buecas personas del Lugar donde acaeciere, que sobre juramento q̄ hagan, sea apreciado el dicho daño, y lo que aquellos apreciaré sea pagado.

*Cinco cosas vedadas.*

*lvij. Que guardè las cinco cosas vedadas, y si daño fizieren en ellas lo pagnen siendo apremiado.*

Y no seades por ello detenidos, ni embargados vos, ni los dichos vuestros ganados, ni seades traídos, ni vos traigan à otros pleitos, ni luengas sobre ello, ni pechedes otra pena, ni calumnia alguna:

*lviii. Que no sean detenidos, ni embargados.*

Y otro si, mandamos, que si las dichas cañadas estuvieren tomadas, y ocupadas, ò estrechadas, ò ensangostadas de cincuenta años à esta parte, de manera, que non vos dexaron anchura de las seis sogas de cada quarenta y cinco palmos de fuso contenidos, mandamos que vos sean dexados, y desocupadas, y ensanchadas, y desembargadas, para que estén como antiguamente, antes de los dichos cincuenta años solian estar, y non vos sean coteadas, ni tomadas, ni ocupadas en ningun tiempo, ni por algunas personas, so las penas contenidas en el dicho privilegio, é cartas de fuso contenidas, que sobre esta razon hablan, é de cien mil maravedis para la nuestra Camara.

*lix. Que las cañadas estén abiertas.*

Y otro si, mandamos, que en quanto à lo del servicio, y montazgo, é borras, é assaduras, pontages, é portazgos, é castilleras, é otros derechos, é tributos qualesquier, que vos sean guardados los dichos privilegios, y ley de fuso contenida, é segun que en ellos se contiene, y que contra el tenor, y forma dellos non vos seà llevados, ni pedidos cosa alguna dello, so las penas en la dicha ley de Toledo contenidas; salvo si vos mostraren nuestras cartas firmadas de nuestros nombres, é selladas con nuestro sello, é libradas de los del nuestro Consejo, por donde sea declarado, é mandado, que segun el tenor, é forma de la dicha ley de Toledo, por justicia se pueden llevar, é llevar los dichos derechos, é de otra guisa non se os puedan pedir, ni llevar, ni vos, ni alguno de vos los pague

*lx. Que en lo tocante al servicio, y montazgo, y otros derechos, se les guarde sus privilegios.*

que

# Honrado Concejo de la Mesta. 56

guedes, ni seades obligados à los pagar, y en todas las otras cosas contenidas en los dichos privilegios, é cartas, é ley, se vos sea guardado todo lo en ella contenido, y cada cosa, y parte dello; en todo, y por todo, como en ellos, y en cada vno dellos se contiene, nõ embargante que en algunos Lugares, y partes, y por algunas personas, é Cõcejos los dichos privilegios, é cartas, y leyes de que de suso se faze mencion, ò alguna cosa, ò parte de ello, vos sea quebrantado en todo, ò en parte.

Otro si, no embargante que sobre razon del passo de los dichos ganados por las dichas cañadas, y terminos, este pleito pendiente con qualesquier Cavalleros, é Concejos ante Nos en el nuestro Consejo, ò ante los Oidores de la nuestra Audiencia, ò ante otros qualesquier Iuezes; porque sin embargo de todo ello, nuestra merced, y voluntad es, que esta nuestra carta de privilegio, é confirmacion se guarde, é cumpla en todo, é por todo, segun que en ella se contiene.

E por esta dicha nuestra carta de privilegio, é confirmacion, ò por su traslado signado de Escrivano publico, sacado con autoridad de Iuez, ò de Alcalde, mandamos al Principe Don Juan nuestro muy caro, é amado hijo, é à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Maestres de las Ordenes, y à los del nuestro Consejo, é Oidores de las nuestras Audiencias, é al nuestro Iusticia mayor, é Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, é Corte, é Chancilleria, y à los Priores, Comendadores, é Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, é Casas fuertes, é llanas, é à los Concejos, Corregidores, Asistente, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Alcaldes de la Hermandad, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos de qualesquier Ciudades, é Villas, é Lugares de los nuestros Reinos, é Señorios, é al nuestro Alcalde entregador de las dichas nuestras cañadas, é à sus Lugarestenientes, assi à los que agora son, como à los que seràn de aqui adelante, à quien esta nuestra carta de privilegio, é confirmacion fuere mostrada, ò el traslado della signado, como dicho es, que esta dicha nuestra carta de privilegio, é confirmacion guarden, é cumplan, é fagan guardar, y cumplir en todo, é por todo, segun que en ella se contiene, é contra el tenor, é forma de ella no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar, agora, ni en algun tiempo, ni por alguna manera; so las penas contenidas en los dichos privilegios, é cartas, é ley que de suso se faze mencion: é mandamos à los nuestros Contadores mayores, que esta nuestra carta de privilegio, é confirmacion asienten, é fagan allentar en los nues-

lxj. Que se guarde todo lo susodicho, no embargante que sobre el passo de los ganados este pleito pendiente,

# Privilegios, y confirmaciones del

tros libros, è vos la sobreescriban, è tornen el original, el qual mandamos al nuestro Canciller, è Notarios, è otros oficiales que estàn à la tabla de los nuestros sellos, que libren, y passen, y para la guarda della dén, y libren à vos el dicho Concejo, y homes buenos de la Mesta todas las cartas, e sobrecartas que les pidieredes, y menester ovieredes, e los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan, endea por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de privacion de los officios, y confiscacion de los bienes de los que lo contrario hizieren para la nuestra Camara, y Fisco: e demàs mandamos al home que les esta dicha nuestra carta de privilegio, ò el dicho traslado signado, como dicho es, mostrare, que los emplazare que parezcan ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del dia que los emplazare, fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos à qualquier Escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que se le mostrare testimonio signado con su signo, por que Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Iacn à veinte y seis dias del mes de Mayo, año del Nacimiento de N. Señor Iesu Christo de mil quatrocientos y ochenta y nueve años. Vã entre renglones, ò diz, de los dichos puertos, ò diz, todas, y ò diz, no, y ò diz, de vala, y no le empezca. YO EL REY. YO LA REYNA. Yo Iuan de Coloma, Secretario del Rey, y de la Reina nuestros señores, la fize escribir por su mandado, Ioannes Decanus Hispalensis, Ioannes Doctor, Fernandus Doctor, Antonius Doctor, Philippus Doctor. Estã concertado de Alonso del Marmol. Assentose esta carta de privilegio, y confirmacion del Rey, y de la Reina nuestros señores ante desta escritura en sus libros de lo salvado de maravedis, para que se faga, e guarde, e cumpla lo contenido, y declarado en la dicha carta de privilegio, y confirmacion. Y por quanto la renta del dicho servicio, y montazgo estã arrendada por quatro años, que se cumplen por S. Iuan de Iunio del año que vendrà de mil quatrocientos è noventa e vn años: por ende entiendese, y sea entendido, q̄ por cosa alguna de lo contenido, e declarado en la dicha carta de privilegio, e confirmacion, assi à los Arrendadores, e Recaudadores mayores, que son, ò fueren de la dicha renta de los dichos quatro años, y de cada vno dellos, como los Arrendadores, y Recaudadores mayores que fueren de la dicha renta dende en adelante, en cada vn año, para siempre jamàs, ni por virtud de la dicha carta de privilegio, y confirmacion, ni por sus traslados signados, e cartas de pago, ni en otra manera no ha de ser recibido en cuenta ma-

Año de 1489.

Assentada en los libros.

travedis, ni otra cosa alguna por lo susodicho, ni por parte dello, por que todo ello està salvado: é à mayor abundamiêto en el arrendamiento q̄ se fiziere nuevamente en la dicha renta, desde el año que vendrà de mil quatrocientos é noventa é dos años en adelante, se arrendarà la dicha renta del dicho servicio, y montazgo, para que sea salvado, como lo es todo lo contenido, é declarado en la dicha carta de privilegio, é confirmacion. Vã entre renglones, ò diz, en, é librarõse deste tenor otros tres privilegios para el dicho Concejo de la Mesta. Mayordomo Francisco Gonçalez. Hernan Gomez, Notario. Gonçalo Fernandez. Pedro Diaz, Canciller. Yo Pedro Diaz de Montoro, Notario del Reino de Castilla, lo fize escrivir por su mandado del Rey, é de la Reina nuestros señores. Pedro Diaz. Lope de Vreña. Salvado. Antonius Doctor.

E agora por parte de vos el Hōrado Concejo de la Mesta, Alcaldes, Cavalleros, Escuderos de la Mesta general destos nuestros Reinos de Castilla, é de Leon, é de Granada, nos fue suplicado, é pedido por merced; que vos cōfirmassemos, é aprobassemos las dichas cédulas de mi el Rey: é la dicha carta de privilegio, y confirmacion de los dichos Catolicos Reyes nuestros padres, é abuelos suso incorporadas, y todo lo en ellas, y en cada vna dellas contenido, é vos las mandassemos guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en ellas, y en cada vna dellas se contiene. Y Nos losobre dichos Reyes, por hazer bien, y merced à vos el dicho Honrado Concejo de la Mesta general destos nuestros Reinos de Castilla, é Leon, é de Granada, tuvimoslo por bien, é confirmamos vos, é aprobamos vos las dichas cédulas de mi el Rey, é la dicha carta de privilegio, y confirmacion de los dichos Catolicos Reyes nuestros señores, padres, é abuelos, que santa gloria ayan, que de suso vã incorporado, en todo, é por todo, segun, e como los dichos privilegios vos fueron confirmados por los dichos Catolicos Reyes nuestros señores, padre, e abuelos, que santa gloria ayan, é quere-mos, que en lo que toca à la renta del servicio, y montazgo, e otros derechos que Nos avemos de aver de los dichos ganados, aquellos se ayan de pagar, e paguen conformè à la ley del quaderno del dicho servicio, y montazgo: sin embargo desta dicha confirmaciõ, e por esta dicha nuestra carta de privilegio, e confirmacion; ò por su traslado signado de Escrivano publico, sacado con autoridad de Iuez, ò de Alcalde, mandamos al Ilustrissimo Infante Don Fernando, nuestro muy caro, e amado hijo, y hermano, y à los Prelados, Duques, Marqueses, Condes, é a los del nuestro Consejo, é Oidores de las nuestras Audiencias, é al nuestro Justicia

Ixij. Confirmacion  
del Emperador nues-  
tro señor, año de  
1525.

## Privilegios, y confirmaciones del

mayor, é Alcaldes, é Alguaciles de la nuestra Casa, é Corte, é Chancillerias, é à los Priores, Comendadores, é Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, é Casas fuertes, y llanas, y à los Cõcejos, Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Alcaldes de la Hermandad, Regidores, Cavaleros, Escuderos, Oficiales, é Homès buenos de qualesquier Ciudades, Villas, é Lugares de los nuestros Reinos, y señorios, y al nuestro Alcalde entregador de las dichas nuestras cañadas, é à sus Lugarestenientes, así à los q̄ agora son, como à los que seràn de aqui adelante, à quien esta nuestra carta de privilegio, é confirmacion fuere mostrada, ò el traslado della signado, como dicho es, que esta dicha nuestra carta de privilegio, é confirmaciõ, é las dichas cédulas de mi el Rey suso incorporadas, guarden, y cumplan, é fagan guardar, é cumplir en todo, é por todo, segun que por los dichos Catolicos Reyes vos fueren confirmadas, y cõtra el tenor, y forma della, é de lo en ellas contenido, no vayan, ni passen, ni consentan ir, ni passar, agora, ni en algun tiẽpo, nin por manera alguna, so las penas contenidas en los dichos privilegios, é carta, é ley que de suso se haze mencion, y los vnos, ni los otros non fagades, nin fagan endeal por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de privaciõ de los officios, y confiscacion de los bienes de los que lo contrario hizierẽ para la nuestra Camaraz y Fisco: é demàs mandamos al home que les esta dicha nuestra carta de privilegio, é confirmaciõ, ò el dicho su traslado signado, sacado con autoridad de Iuez, ò Alcalde, como dicho es, mostrare, que los emplacẽ que parezcan ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del dia que los emplacare, fasta quinze dias primeros siguiẽtes, so la dicha pena, so la qual mandamos à qualquier Escrivano publico q̄ para ello fuere llamado, que dé ende al q̄ se lo mostrare testimonio signado con su signo, por que Nos sepamos como se cumple nuestro mandado: é desto vos mãdamos dar, é dimos esta nuestra carta de privilegio, é confirmacion, escrita en pergamino de cuero, y sellada con nuestro sello de plomo, pẽ diente en hilos de seda à colores, y librados de los nuestros Concertadores, y Escrivanos mayores de los nuestros privilegios, é confirmaciones. Dada en la Ciudad de Toledo à nueve dias de Noviẽbre, año del Nacimiento de N. Salvador Iesu Christo de mil quinientos é veinte y cinco años. Vã escrito entre rēglones, ò diz, menester, y ò diz, todas, ò diz, mas, y ò diz, se, y ò diz, del, passò, y ò diz, en: y vã sobre raído, ò diz, dichos, y ò diz, pastores, y vã que, y ò diz, dichos nuestros, y ò diz, cūpliellen à su servicio, y ò diz, D. Enrique, y ò diz, y otras imposicio, y ò diz, dichos, y

# Honrado Concejo de la Mesta. 58

ò diz, Fernandez, y ò diz, Antonius. Desta confirmaciõ se dieron tres de vn tenor. Yo el Doctõr Lorenzo Galindez Caravajal, del Consejo de sus S. C. y Catolicas Magestades, è su Relator, è Rerendario, Regente los officios de Escrivania mayor de privilegios, y confirmaciones, la fize escribir por su mandado. El Doctõr Caravajal. Cõcertado por D. Miguel de Velasco. Pedro de Caçalla. Concertado por Diego de Vargas. Miguel Sanchez. Concertado por el Comendador Zapata. Fernando de Cuellar. Concertado por el Doctõr. Caravajal. Periañez. Por Cãciller, Gaspar Gutièrrez: Assentõse esta carta de privilegio, y confirmacion de sus Magestades antes desto escrita en los sus libros de las confirmaciones que tienen los sus Contadores mayores. En la Ciudad de Toledo à veinte dias del mes de Noviembre, año del Nacimiẽto de nuestro Salvador Iesu Christo de mil quinientos y veinte y cinco años. Para que la dicha carta de privilegio, y confirmacion antes desto escrita, sea guardada, è cumplida como en la dicha cedula del Emperador nuestro seõor suso incorporada se contiene y que en lo que toca à la renta del servicio, y montazgo, è otros derechos que sus Magestades han de aver de los dichos ganados, aquellos se ayã de pagar, y paguen conforme à la ley del quadero del dicho servicio; y montazgo, sin embargo desta dicha confirmacion; como en la confirmacion de sus Magestades antes desto escrita se contiene. El Duque. Antonio de Fonseca.

E agora por quanto por parte de vos el Hõrado Concejo, Alcaldes, Cavalleros, Escuderos de la Mesta general destos nuestros Reinos de Castilla, y de Leon, y de Granada; nos fue suplicado, y pedido por merced; que vos cõfirmassemos, y aprobassemos la dicha carta de privilegio, y confirmaciõ suso incorporada, y la merced en ella contenida, y vos la mandassemos guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en ella se cõtiene. E Nos el sobredicho Rey D. Felipe, por hazer bien, y merced à vos el dicho Concejo de la Mesta general destos dichos nuestros Reinos de Castilla, y de Leon, y de Granada, tuvimoslo por bien, y por la presente vos cõfirmamos, y aprobamos la dicha carta de privilegio, y confirmacion suso incorporada; y la merced en ella cõtendida; y mandamos, que vos vala, y sea guardada en todo, y por todo, como en ella se cõtienes; assi, y segun q̄ vos valiõ, y fue guardada en tiempo de la dicha Catolica Reina D. Juana; y del dicho Emperador, y Rey D. Carlos mis seõores; y en el nuestro hasta aqui; y queremos, q̄ en lo q̄ toca à la renta del servicio, y mõtazgo, y otros derechos que Nos avemos de aver de los ganados en los dichos privilegios de-

lxij. Constituciõ  
del Rey D. Felipe  
II. nuestro seõor;  
año de 1561.

## Privilegios y confirmaciones del

clarados, se ayan de pagar, y paguen aquéllos conforme à la ley del quaderno del servicio, y montazgo de los dichos ganados, sin embargo desta dicha confirmación: y por esta dicha nuestra carta de privilegio, y confirmación, ò su traslado signado de Escriuano publico, sacado con autoridad de Iuez, ò Alcalde, encargamos al Serenissimo Principe D. Carlos, nuestro muy caro, y muy amado hijo: y mandamos à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, è a los del nuestro Consejo, è Oidores de las nuestras Audiencias, è al nuestro Iusticia mayor, è Alcaldes, è Alguaciles de la nuestra Casa, è Corte, è Chancillerias, è a los Priores, è Comendadores, è Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, è Casas fuertes, y llanas, è a los Cõcejos, Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Alcaldes de la Hermandad, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos de qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reinos, y señorios, y al nuestro Alcalde entregador de las dichas nuestras cañadas, y à sus Lugarestenientes, asì à los q̄ agora son, como à los que seràn de aquí adelante, à quien esta nuestra carta de privilegio, y confirmación fuere mostrada, ò el traslado della signado, como dicho es, que guarden, y cumplan, è hagan guardar, è cumplir esta dicha nuestra carta de privilegio, y confirmación, y contra el tenor, y forma della, ni lo en ella contenido, no vayan, ni pasen, ni consientan ir, ni passar, agora, ni en algun tiempo, por alguna manera, so las penas contenidas en la dicha carta de privilegio, y confirmación suso incorporada, è cartas, è leyes de que en ella se haze mencion: è los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan endeal por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de privación de los officios, y confiscación de los bienes de los que lo contrario hizieren para la nuestra Camara: y demás mandamos al hombre que les esta dicha nuestra carta de privilegio, y confirmación, ò el dicho su traslado signado, sacado con autoridad de Iuez, como dicho es, mostrare, que los emplacè que parezcan ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del dia que los emplacare hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos à qualquier Escriuano publico que para ello fuere llamado, que dé ende al que se lo mostrare testimonio signado con su signo, por que Nos seamos como se cumple nuestro mandado: y de esto vos mandamos dar, y dimos esta nuestra carta de privilegio, y confirmación, escrita en pergamino, y sellada con nuestro sello de plomo, pendiente en filos de seda à colores, y librada de los nuestros

# Honrado Concejo de la Mesta. 59

Contadores, y Escrivanos mayores de los nuestros privilegios, y confirmaciones. Dada en la Villa de Madrid à seis dias del mes de Diziembre de mil quinientos y sesenta y vn años, y en el sexto año de nuestro Reinado. Desta confirmacion se dieron al dicho Concejo de la Mesta tres de vn tenor. Vã escrito sobre raído, ò diz, faz de Alfonso, vala. Y yo el Doçtor Velasco, del Consejo Real de su Magestad, y de la Camara, y su Escrivano mayor de los privilegios, y confirmaciones, la fize escribir por su mandado. El Doçtor Velasco. È yo el Licenciado Antonio de Leon, Regente en la Escrivania mayor de los privilegios, y confirmaciones de su Magestad, la fize escribir por su mandado. El Licenciado Leon. Ioan de Figueroa. Don Luis de Haro. Ioan de Galarça. Hernando del Campo. Registrada. Martin de Vergara. El Licenciado Santa Cruz, Chanciller. Concertado triplicado. Assentose esta carta de privilegio, y confirmacion del Rey Don Felipe nuestro señor en sus libros de confirmaciones que tienen sus Contadores mayores. En la Villa de Madrid à veinte y nueve dias del mes de Mayo del año de mil quinientos y sesenta y dos, para que se guarde, y cumpla, como se guardò en tiempo del Emperador, y Reina Doña Iuana nuestros señores, que santa gloria ayan, y hasta aqui: y con que en lo que toca à la renta del servicio, y montazgo, y otros derechos que su Magestad ha de aver de los ganados en ella contenidos, aquellos se ayan de pagar, y paguen conforme à la ley del quaderno del servicio, y montazgo, como en esta confirmacion, y en la del Emperador, y Reina Doña Iuana nuestros señores, que en ella està incorporada se contiene. Hernando Ochoa. Francisco de Almaguer. Assentada.

E agora por quanto por parte de vos el dicho Honrado Concejo. Alcaldes, Cavalleros, Escuderos de la Mesta general destos nuestros Reinos de Castilla, y de Leon, y de Granada, nos fue suplicado, y pedido por merced, que os confirmassemos, y aprobassemos la dicha carta de privilegio, y confirmacion suso incorporada, y la merced en ella contenida, y vos la mandassemos guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en ella se cõtiene. È nos el sobredicho Rey D. Felipe III. deste nombre, por hazer bien, y merced à vos el dicho Concejo de la Mesta general destos dichos nuestros Reinos de Castilla, y de Leon, y de Granada, tuvimoslo por bien, y por la presente vos confirmamos, y aprobamos la dicha carta de privilegio, y confirmacion suso incorporada, y la merced en ella contenida: y mandamos, que vos vala, y sea guardada en todo, y por todo, como en ella se contiene: así, y segun

lxiiiij. Confirmaciõ  
del Rey D. Felipe  
III. nuestro señor,  
año de 1601.

## Privilegios y confirmaciones del

que vos valio, y fue guardada en tiempo del Emperador, y Rey Don Felipe mis señores, abuelo, y padre, que tanta gloria ay an, y en el mio hasta aqui: y queremos, que en lo que toca à la tenta del servicio, y montazgo, y otros derechos que Nos avemos de aver de los ganados en el dicho privilegio declarados, se ay an de pagar, y paguen aquellos conforme à la ley del quaderno del servicio, y montazgo de los dichos ganados, sin embargo desta dicha confirmacion: è por esta dicha nuestra carta de privilegio, y confirmacion, ò su traslado signado de Escrivano publico, sacado con autoridad de Iuez, ò de Alcalde, mandamos à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, è à los del nuestro Consejo, Oidores de las nuestras Audiencias, y al nuestro Justicia mayor, y Alcaldes, y Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, è à los Priores, è Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas, y à los Cõcejos, Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes, y Alguaciles, Merinos, Alcaldes de la Hermandad, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, de qualquier Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reinos, y Señorios, y al nuestro Alcalde entregador de las dichas nuestras cañadas, y à sus Lugarrestenientes, assi à los q agora son, como à los que seràn de aqui adelante, à quien esta nuestra carta de privilegio, y confirmacion fuere mostrada, ò el traslado de ella signado, como dicho es, que guarden, y cumplan, è hagan guardar, y cumplir esta dicha nuestra carta de privilegio, y confirmacion, y contra el tenor, y forma della, ni lo en ella contenido, no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar, agora, ni en ningun tiempo por alguna manera; so las penas contenidas en la dicha carta de privilegio, y confirmacion suso incorporada, y cartas, è ley, de que en ella se haze mencion: è los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera; so pena de la nuestra merced, y de privacion de los officios, y confiscacion de los bienes de los que lo contrario hizieren para la nuestra Camara: y demàs mandamos al hombre que les esta dicha carta de privilegio, y confirmacion, ò el dicho su traslado signado, sacado con autoridad de Iuez, como dicho es, mostrare, que los emplace que parezcan ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del dia que los emplace, hasta quinze dias primeros siguietes, so la dicha pena, so la qual madamos à qualquier Escrivano publico que para ello fuere llamado, q de ende al que se lo mostrare testimonio signado con su signo, porq Nos sepamos como se cuple nuestro mandado: y desto vos madamos dar, y

dimos esta nuestra carta de privilegio, y confirmacion, escrita en pergamino, y sellada con nuestro sello de plomo, pendiente en hilos de seda à colores, y librada de los nuestros Contadores, y Escriuans mayores de los nuestros privilegios, y confirmaciones. Dada en la Villa de Madrid à cinco dias del mes de Febrero, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil seiscientos y vno. E yo Don Luis de Velasco y Faxardo, Escriuano mayor de los privilegios, y confirmaciones del Rey nuestro señor, lo fize escribir por su mandado. Don Luis de Velasco y Faxardo. Yo Pedro de Contreras, Regente de la Escriuania mayor de los privilegios, y confirmaciones del Rey nuestro señor, la fize escribir por su mandado. Pedro de Contreras. El Doctor Don Alonso de Agreda. El Licenciado Don Iuan de Acuña. Ioan de Amezqueta. Pedro de Bañuelos. Registrada. Iorge de Olal de Vergara. Canciller Doctor Teran. Assentóse esta carta de privilegio, y confirmacion del Rey Don Felipe nuestro señor, Tercero deste nombre, en sus libros de confirmaciones, que tienen sus Contadores mayores, en la Ciudad de Valladolid a veinte y seis dias del mes de Noviembre de mil seiscientos y vn años, para que se guarde, y cumpla, como se guardó en tiempo del Emperador, y Reina Doña Iuana, y Rey Don Felipe nuestros señores, que santa gloria ayan, y hasta aqui. Y con que en lo que toca à la renta del servicio, y montazgo, y otros derechos que su Magestad ha de aver de los ganados en ella contenidos, aquellos se ayan de pagar, y paguen conforme à la ley del quaderno del servicio, y montazgo, como en esta confirmacion, y en la del Emperador, y Reina Doña Iuana, y Rey Don Felipe nuestro señor, que en ella està incorporada se contiene, y hasta aqui. Doctor

Don Alonso de Agreda. Luis Gaitan de Ayala. Assentada.

# PROVISIONES

## Y SOBRECARTAS QUE SVS

Magestades han dado para el buen go-

vierno del Honrado Concejo

de la Mesta.

Que se guarden los privilegios del Concejo, y no se pague mas del daño que los ganados hizieren apreciado.



**D**ON CARLOS, Por la divina Clemencia Rey de Romanos, Emperador semper Augusto: Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos, por la misma gracia de Dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra Firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyssellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Bravante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes, y otras Justicias, y Juezes qualesquier, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reinos, y Señorios, a los Governadores de los Maestrazgos de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y a los Alcaldes corregidores, y de cuadrilla del Honrado Concejo de la Mesta general de estos dichos nuestros Reinos, y a cada vno, y qualquier de vos en nuestros Lugares, y jurisdicciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de Escrivano publico, salud, y gracia. Sepades, que Iuan Ruiz de Castejon, en nombre del dicho Concejo de la Mesta, nos hizo relacion por su petition, diciendo, que bien sabiamos que el dicho Concejo tiene privilegios de los Reyes nuestros progenitores, que estan por Nos confirmados, y mandados guardar, que disponen, que los ganados de nuestra Cabaña Real, asi vacas, como yeguas, potros, y potrancas, puercos, y puercas, ovejas, y carneros, cabras, y cabroness, anden salvos, y seguros por todas las partes, y lugares, y terminos de los nuestros

Rei-

Reinos, y Señorios, así Realégos, como Abadégos, señorios, Ordenes, y veherrias, paciendo las yervas, y bebiendo las aguas, guardando panes, y viñas, y huertas, y prados, de guadañas, y dehesas de bueyes coteadas, y autenticas: y que si algun daño hizieren en estas dichas cinco cosas, que sean tomadas dos buenas personas del Lugar donde acacciere, sobre juramento que hagan, y sea apreciado el tal daño, y lo que aquellos dos apreciaren sea pagado, y sus pastores, y ganados no sean por ello detenidos, ni embargados, ni traídos à otros pleitos, ni huiengas sobre ello, ni pechen otra pena, ni calumnia alguna, ni sean prendados, ni penados por las prendas, y penas que ay de vn Lugar, à otro: que los dichos sus privilegios en algunas partes, y Lugares de estos Reinos les eran quebrantados, y que no consenten que los daños se aprecien, y aquello paguen, por llevarles, como les llevan, lo que quieren, y por ello les hazen grandes prendas, y penas, y otros muchos agravios, y extorsiones, llevandoles las dichas prendas, y penas, por las que se llevan de vn Lugar à otro, ò por las penas que están establecidas por ordenanças que los pueblos ponen, ò tienen puestas entre sí, ò con los ganados que pasan por sus terminos, y de tal manera eran maltratados, que y à no podían salir con los dichos sus ganados, y pastores de sus casas: y que assimismo los dueños de ganados, hermanos del dicho Concejo, que con sus bueyes, y bacas van con carreterias à los Estremos, y Sierras, y atraviesan por el Reino de vnas partes à otras, así en el Reino de Toledo, como en otras partes, diz que si entran los dichos sus ganados en algunas de las dichas cinco cosas, llevan por cada cabeça, de dia quince, y de noche treinta maravedis, y les hazen otros muchos agravios, y extorsiones: como era en las dichas dehesas de Pexinas, y de la Lamedilla, é Higuera, y Horria, é Hiniella, y Calabaças, y Valdecava, y Cañete, y Mazabuzaque, é Higares, y Torrecilla, y Vililla, y Garciles, y Añoover. Y en los terminos de Santa Maria de Pexinas, y Burguillos, y Campo-Rey, termino de la Guardia, y Encómienas de otros, y Aceca: y que los Cavalleros de Sierra de Cuenca, y Huete, y en otras partes de estos dichos nuestrs Reinos, y en los dichos Maestrazgos, y Ordenes dellos, yendo los dichos sus ganados por los terminos, y pastos comunes, y valdios, por donde libremente, conforme à los dichos sus privilegios, pueden ir, y venir, y atravesar à los Estremos, y Sierras, si hazen buelta atrás con los dichos sus ganados, por estar ocupado el passo, ò por otro inconveniente, que mas no pueden,

## Provisiones, y sobrecartas

fo color de retornos, les llevan grandes penas, y cohechos: por ende nos suplicava, vos mandassemos, que se fuesse guardado, y cumplido lo contenido en los dichos sus privilegios, mandando executar las penas en que contra los dichos privilegios incurrieron las personas que huvieron ido, y pasado, o fueron, o passaron, y que fuesen bueltas, y restituidas a los dichos sus partes, todas, y qualesquier prendas, y penas que por razon de lo susodicho les ovieren sido llevadas, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos, en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien, porque vos mandamos a todos, y a cada vno de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, como dicho es, que quando los ganados del dicho Concejo de la Malta hizieren algun daño en las cinco cosas declaradas en los dichos sus privilegios, hagais que se tasse por dos personas, conforme a los dichos sus privilegios, a los quales compelaís, y apremieís que se junten, y lo que estos averiguaren que se ha hecho de daño, sobre juramento que les tomeís, hagais que se pague luego a las personas que lo huvieren de aver, sin les pedir, ni llevar a los hermanos, pastores, y ganados del dicho Concejo por el tal daño otra pena, ni calunia, ni achaque alguno, conforme a los dichos sus privilegios, y pagado el daño, hagais que las prendas, o penas que hasta aqui les han sido hechas, o se les hizieren de aqui adelante por la dicha causa, se les vuelvan, y restituyan libremente, sin costa alguna: lo qual vos mandamos que así hagais, y cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en esta dicha nuestra carta se contiene, y contra el tenor, y forma dello no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, lo pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en la Ciudad de Toledo a veinte y nueve dias del mes de Noviembre, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil quinientos y veinte y cinco años. Ioan Compostellanus. Licenciatus de Santiago. Licenciatus Aguirre. Doctor Guevara Acuña. Licenciatus Martinus Doctor. El Licenciado Medina. Yo Ramiro Doscampo, Escrivano de Camara de sus Cesarea, y Catolicas Magestades, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Licenciatus Ximenez.

Por Canciller. Iuan Gallo de  
Andrada.

DON



**D**ON CARLOS, Por la gracia de Dios Rey de Romanos, Emperador semper Augusto: Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos, por la misma gracia de Dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra Firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyfelson, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Bravante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes, Merinos, y otras Iusticias, y Iuezes qualesquier, assi de las Ciudades de Murcia, y Cartagena, y los Cavalleros, Concejos, y Iusticias, y Regidores, e sus guardas dellas, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reinos, y Señorios, y a qualesquier nuestros Iuezes de estancos, e imposiciones, y a los Alcaldes entregadores de Mestas, y cañadas, assi a los que agora sois, como a los que por tiempo fuerdes, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de Escriuano publico, salud, y gracia. Sepades, que Juan Ruiz de Castejon, en nombre del Honrado Concejo de la Mesta general destos Reinos de Castilla, y de Leon, y de Granada, &c. nos hizo relacion, diziendo, que muchos de los hermanos del dicho Concejo de mucho tiempo a esta parte pasan a hervajar con sus ganados al Reino de Murcia, y Obispado de Cartagena, y de poco tiempo acá muchos Concejos, Cavalleros, Alcaldes, y Regidores, y otras personas, e guardas de los pueblos del dicho Obispado, y de otros, les han hecho, y hazen muchas fuerças, y daños, llevandoles grandes penas, y quintos, e cohechos, y otros agravios, y extorsiones contra el tenor, y forma de los privilegios del dicho Concejo de la Mesta, por Nos confirmados, y mandados guardar, y de las cartas, y provisiones concedidas al dicho Concejo en guarda dellos, dandoles favor, y ayuda, vos las mismas Iusticias de las Ciudades de Murcia, y Cartagena, por llevarles, como dizque les llevais, para vosotros parte de todas las penas en que condenais, lo qual hazeis con color de las ordenan-

Que las Iusticias vean los privilegios de la Mesta, y los guarden, y buelvan lo que contra ellos huvieren llevado.

## Provisiones, y sobrecartas

cas, que no son obligados à guardar, por lo que los dichos sus privilegios, y provisiones disponen, lo qual era contra toda justicia, y que estava claro, que llevando vos las dichas Justicias parte en las penas, à ninguno aviades de hallar justo, y por tener causa de hazer lo susodicho publicais, que los dichos privilegios, y provisiones, y leyes del dicho Concejo non son vsados, ni guardados, y otras cosas en defacato, y menosprecio de todo ello. Y que assi mismo lo hazis, porque embiamos Iuezes, y Pesquisidores à hazer justicia sobre lo susodicho; y que si entran sus ganados por algun barbecho, ò labrado, ò termino valdib, ò llegando à alguna azequia, ò si cortan alguna encina, ò roble, ò alcornoque, ò otro arbol de monte, que lo pueden hazer libremente, les llevan de pena por cada cosa de las susodichas tres mil maravedis: y acaece, que los ganados hazen algun daño, yendo, y viniendo à sus dehesas, ò estando en ellas, en panes, y viñas, ò en dehesas adhesadas por privilegio, ò prados de guadaña, ò huertas cerradas, contenidos en los privilegios de la Mesta, no consentis que los tales daños se eprecien, y paguen conforme à ellos, por llevarles, como les llevan de hecho hasta aqui todo lo que quieren: Por ende, que nos suplicava vos mandassemos, que les guardassedes los dichos sus privilegios, y provisiones, y aquellos les non quebrantassen, ni passassen, y lo que contra ellos les oviesse sido llevado, se lo hiziesseis bolver, y restituir, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien, porque vos mandamos à todos, y à cada vno de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, como dichos es, que veais los privilegios del Concejo de la Mesta, que estan por Nos confirmados, y mandados guardar, y las dichas provisiones, y los guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en ellos se contiene; y si contra el tenor dellos algunos ganados, maravedis, ò penas les han sido llevados, se los hagais bolver, y restituir luego libremente, sin costa alguna: y los vnos, ni los otros nõ fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de cien mil maravedis para la nuestra Camara, à cada vno que lo contrario fiziere, so la qual dicha pena mandamos à qualquier Escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la Villa de Madrid à

veinte y dos dias del mes de Enero, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil quinientos y treinta años. Licenciatus Compostellanus. Licenciatus Aguirre Acuña. Licenciatus Martinus Doctor. El Licenciado Medina. Doctor Corral. El Licenciado Montoya. Yo Francisco del Castillo, Escrivano de Camara de sus Cesarea, y Catholicas Magestades, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Licenciatus Ximenez. Martin Ortiz por Canciller.



ON CARLOS, Por la divina Clemencia, Emperador semper Augusto Rey de Alemania: Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos, por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de

Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra Firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruysellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Bravante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A los del nuestro Consejo, Presidente, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes, y otras Justicias, e Iuezes qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reynos, y Señorios, y à los Alcaldes entregadores de Mestas, y cañadas, y à cada vno, y qualquier de vos, à quien esta fuere mostrada, o su traslado signado de Escrivano publico, salud, y gracia. Sepades, que Nos mandamos dar, y dimos nuestra carta sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo: su tenor de la qual es este que se sigue.



ON Carlos, por la divina Clemencia, Emperador semper Augusto: Doña Juana su madre, y el mismo D. Carlos, por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murèia, de Iauen, de los Algarves, de

Que dando los hermanos fianças de estar à derecho, y pagar lo juzgado sobre los daños que los ganados hizieren, les buelvan ganados, y prendas q les ovieren llevado, y que no detengan por ello los ganados, ni pastores.

## Provisiones, y sobrecartas

Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra Firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruysellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Bravante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A los del nuestro Consejo, Presidente, é Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Alcaldes, Governadores, y otras Justicias, y luezes qualesquier de todas las Ciudades, Villas, é Lugares de los nuestros Reinos, y Señoríos, y à los Alcaldes entregadores de Mestas, y cañadas, y à cada vno, y qualquier de vos, à quien esta nuestra carta fuere mostrada, ò su traslado signado de Escrivano publico, salud, y gracia. Sepades, que Iuan Ruiz de Castejon en nombre del Honrado Concejo de la Mesta general de Castilla, y de Leon, y de Granada, &c. nos hizo relacion por su petition, diziendo, que en las mas partes destos nuestros Reinos, por donde los ganados de nuestra cabaña Real van, ò vienen à los Estremos, y Sierras, muchos Cavalleros, Concejos, Vniversidades, y personas particulares, Comendadores de las dichas Ordenes, guardas del campo, y Cavalleros que llaman de Sierra, favoreciendoles à ello las mismas Justicias, é Regidores, y Oficiales de los tales pueblos, por que tienen parte en las prendas, y penas, y quintos, y otros achiques, y cohechos, vnâs vezes queriendo dezir, que buelven sus ganados alguna poca distancia attâs, aunque por ello ningun daño, ni perjuizio hagan, por tener color de los fatigar, y prender, hazê especialmente nuevos fueros, y ordenanças contra ellos: y assimilmo dizen, que no han de salir los ganados de sus cañadas, por las quales no se ha de entender, que los ganados han de ir por ellas; salvo quando el pasto estuviere ocupado de panes, y viñas, y dehesas, por privilegios, y prados de guadaña, y huertos cerrados, contenidos en el privilegio del dicho Concejo de la Mesta: y otras vezes diziendo, que no han de dexar ir paciendo los dichos ganados por los dichos caminos, y montes, ò pastos comunes, y rastrojos, ni quemados, no haziendo ningun daño, mas de solamête ir de camino paciendo, pudiendo ir libremente, y pacer por todas las partes, lugares, y terminos destos Reinos, conforme à sus privilegios, lo qual todo era en quebrantamiento, y derogacion dellos: y que por otras formas, y vias les hazian muchas fuerças, y extorsiones, y no se

contentan con que los pastores paguen el daño, quando lo hazen en alguna de las dichas cosas vedadas, contenidas en los privilegios del dicho Concejo, ni se aprécien conforme à ellos, por llevarles lo que quieren. Y como los ganados van de camino, por no los detener los pastores, y dexarse los en los campos, y despoblados, se dexan prender, y cohechar, y les llevan lo que quieren, y tienen por bien en tal manera, que ya para solas prendas, y cohechos mal llevados avian menester los dueños de los ganados mas que para pagar hervaje, y costa que traen con ellos: y que si esto no se remediasse, à los dichos sus partes vendria total destruicion, y mucha falta, y quiebra à nuestras rentas, y patrimonio Real, por ser la mayor parte dellos lo que de la grangeria de los dichos ganados resulta, y la Republica recibiria mucho daño, porque faltando los ganados, de necesidad se avia de encatecer mucha parte de los mantenimientos: por ende, que nos suplicava vos mandafemos, que quando quier que alguna prenda, ò pena, ò quinto, ò otra cosa, ò achaque alguno, se pidiesse à los ganados de sus partes, yendo, y viniendo de los Estremos, ò estando en ellos, ò en las Sierras, ofreciendose los dueños de los ganados, ò sus pastores, ò may orales de dár fianças, que estaran à justicia, y pagaràn lo juzgado de lo que asì les pidiere, no consintiesedes, ni diesedes lugar que les fuesse tomado, ni llevado ningun ganado, maravedis, ni prenda alguna, ni que los dichos sus partes, ni ganados fuesen por ellos detenidos, y que desta manera muchas personas, y guardas, con vér que la tal prenda, ò pena, ò agravio que intentassen de hazer, avia de ser primero visto, y determinado por justicia, se escusaria de tomar atrevimiento de hazer à los hermanos del dicho Concejo las vejaciones, y molestias que hasta aqui les hazia, ò como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro Cónsejo, fue acordado, que deviamos mandar dár esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien; porque vos mandamos, que quando acaeciere, que por razon de lo susodicho se pidiere alguna prenda, ò pena, ò quinto, ò otra cosa, ò achaque alguno à los ganados de los hermanos del dicho Concejo de la Mefta, yendo, ò viniendo de los Estremos, ò estando en ellos, ò en las Sierras, dando fianças donde lo tal acaeciere, que estará à justicia, y pagarà lo que juzgado fuere; cerca de lo que asì les fuere pedido, no consintais, ni deis lugar, que por la dicha razon les sean fechas prendas algunas en sus ganados, ni en otra cosa alguna, ni les detengan sus cabañas, y rebaños, ni à los pastores

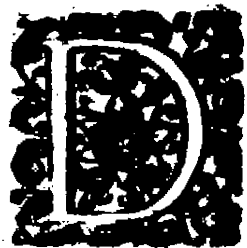
## Provisiones, y sobrecartas

res dellos, y los dexeis ir, y passar libremente, sin costa alguna, y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara, à cada vno que lo contrario hiziere, y de como esta nuestra carta os fuere notificada, y la cumplieredes: mandamos so la dicha pena à qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Toledo à veinte y vn dias del mes de Agosto, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil quinientos y veinte y nueve años. Ioan Compostellanus Licenciatus. Aguirre Acuña Licenciatus. Martinus Doctor. Doctor de Corral. Licenciatus Giron. Yo Miguel de Tejada, Escrivano de Camara de sus Cesarea, y Catholicas Magestades, la fize escribir por su mandado, cõ acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Licenciatus Ximenez. Canciller Licenciatus Ximenez. E agora Alonso Franco en nombre del Concejo, Iusticia, Regidores, y hombres buenos de la Villa de la Calçada, y por virtud del poder que de la dicha Villa tiene, de que ante los del nuestro Consejo hizo presentacion, dixo, que suplicava de la dicha nuestra carta, que assi à pedimiento del dicho Concejo de la Mesta se avia ganado con falsa relacion, por el mucho daño que à la dicha Villa se le figuia, porque con color della, à los panes, viñas, y heredades, y dehesas de la dicha Villa se le haze mucho daño con los ganados de los pastores Serranos, assi por los que pasan por los terminos de la dicha Villa, como por los que estan estantes, y hervajan en las dehesas que confinan con ellos, porque prendandoles sus ganados, por la paga de la pena, o daño, lo cobran luego, y les restituyen sin pagar pena, ni daño por virtud de la dicha nuestra carta, por la qual mandamos, que quando algun ganado de algun hermano del dicho Concejo fuesse prendado en qualquier dehesa, o heredad, dando fianças de estar à derecho, se restituya, e buelva el ganado que se le prenda, de lo qual se les sigue mucho daño, e perjuizio à los vezinos de la dicha Villa: assi por que restituido el dicho ganado nunca se cobran daños, por ser forasteros los señores dellos, como por que las fianças que dan nunca son bastantes, ni se cobran, ni averiguan por lo que assi quedan, por lo qual toman atrevimiento de les comer con los dichos sus ganados sus panes, e viñas: por ende, que nos suplicava en el dicho nombre revocassemos, y diessemos por ninguna la dicha nuestra

carta, y mandassemos, que los ganados que se prendaren de qualesquier pastores Serranos en sus panes, é viñas, y dehesas, y heredades, y cotos vedados, se retengan en la dicha Villa, conforme à la costumbre della, fasta q̄ sus dueños sean satisfechos de la pena, y daño que les hizierē, y que los Alcaldes, y Justicia Ordinaria de la dicha Villa lo sentencien, y determinen, sin embargo de la dicha nuestra carta, ò sobre ello proveyessemos como la nuestra merced fuesse: de la qual dicha petición por los del nuestro Consejo, fue mandado dar traslado al dicho Concejo de la Mesta, é Iuan Ruiz de Castejon en su nombre presentò ante ellos vna petición en que dixo: Que no se podia, ni devia hazer cosa alguna de lo por parte de la dicha Villa pedido, porque al tiempo q̄ se concediò la dicha nuestra carta à los dichos sus partes, avia sido cõ mucho acuerdos, y deliberacion, vistas las muchas prendas, y agravios q̄ contra justicia à los dichos sus partes se les hazian en diversas partes de nuestros Reinos, lo color de costumbres, y ordenanças q̄ los Concejos, é otras personas hazē, ò mucho fraude, y à fin de los molestar, y cohechar, porque està claro q̄ por ser la preda que hazē (engañados, q̄ si està en poder de otro q̄ no sea su dueño, q̄ se ha de maltratar, y perder) y q̄ si los dichos ganados fuesen prendados al tiempo q̄ van, ò vienē à los Estremos, é Sierras, es cierto q̄ por no estar detenidos en el camino con sus ganados para rescatar lo q̄ les prendan, se han de dexar llevar lo q̄ les piden, que de otra manera, visto el fin q̄ tienen las guardas, y las mismas justicias de los pueblos, q̄ dizque tienen para en las penas, no se podria cõpadecer, y por que cõ los ganados de nuestra Cabaña Real no se ha de entēder que les hã de llevar pena, ni achaque alguno; salvo solamēte el daño q̄ hizierē, apreciado conforme à los privilegios del dicho Cõcejo: lo qual dizque assi està proveído, y establecido por ellos, y por nuestras cartas, de las quales hemos mādado dar sobreeartas para las partes, y Lugares q̄ intēta lo que la dicha Villa, de q̄ ante los del nuestro Cõcejo dixo, que hazia presentaciõ, y por que lo q̄ la dicha Villa dize, que por virtud de la dicha provisiõ se restituyen à sus partes las prendas, sin pagar cosa alguna, y q̄ les han de ir à pedir à sus tierras, no gasta assi; salvo que ante todas cosas den fianças en el mismo Lugar dõde la tal prenda se hazē, porq̄ assi lo dispone la dicha provisiõ, y que incontinenti que seã cassado el daño se pagará, de lo qual ningun agravio se haze à la dicha Villa, y se escusa el mucho perjuizio que los ganados de los dichos sus partes recibirian de tenerlos acorralados, y detenidos fuera de poder de sus dueños, y por que si assi passasse, dizque es cierto, que en las prendas q̄ se harian, y hazen à

## Provisiones, y sobrecartas

los ganados, avria muchos fraudes, y engaños, porque dandose los dichos ganados sobre fianças, después le quedava à su dueño de la tal dehesa, ò otra heredad, donde se haze el tal daño, tiempo de hazer ver, y determinar si la dicha prenda fue justamente hecha, ò no, lo qual deviamos mandar hazer por descargo de nuestras conciencias, y no permitir otra cosa, por las muchas formas, y cautelas que los pueblos tienen para prender, y vexar los dichos sus partes, y sus ganados, contra justicia, y sus privilegios, y provisiones, en tal manera, que como cosa ordinaria dizque hazen renta, y propios de las penas, y robos que les llevan, favoreciendoles las dichas Justicias por lo que dicho es. Por ende que nos suplicava no mandassemos hazer cosa alguna de lo por la parte contraria pedido, y mandassemos restituir qualesquier maravedis, y otras cosas q̄ contra lo susodicho se huviesse llevado, y le mandassemos dar nuestra sobrecarta de la dicha carta, con mayores penas, para que se cumpliesse, y executasse segun, y como en ellas se contiene, pues son tan justas, y derechamente dadas, condenando en costas à la parte de la dicha Villa, ò que sobre ellò proveyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien, porque vos mandamos à todos, y à cada vno de vos en los dichos vuestros Lugares, y jurisdicciones, como dicho es, que veais la dicha nuestra carta, que de suso vâ incorporada, y sin embargo de la dicha suplicacion por parte de la dicha Villa de la Calçada interpuesta, la guardéis, y cumplais, y hagais guardat, y cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y contra el tenor, y forma della, ni de lo en ella contenido, no vais, ni passéis, ni consentais ir, ni venir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas en la dicha nuestra carta contenidas, y de otros cincuenta mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual dicha pena mandamos à qualquier Escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la Villa de Medina del Campo à veinte y cinco dias del mes de Enero, año de mil quinientos y treinta y dos años. Licenciatus Cardinalis. Licenciatus Aguirre. Acuña Licenciatus. El Licenciado Medina. Licenciatus Giton. Yo Francisco del Castillo, Escrivano de Camara de sus Cesarea, y Catolicas Magestades, la fize escrivir por su mandado; con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Bernardino de Caravajal. Martin Ortiz por Cállier.



**D**ON Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, Duque de Milan, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A los del nuestro Consejo, Presidente, y Oidores de las nuestras Audiencias, y Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, y otras Justicias, y Iuezes qualquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares destos mis Reinos, y Señorios, y a los nuestros Governadores, y Iuezes de residencia de los Maestrazgos de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y a sus Alcaldes mayores, y al nuestro Alcalde mayor entregador de Mestas, y Cañadas, y a sus Lugares tenientes destos dichos nuestros Reinos, y Señorios, y a otras qualquier personas, de qualquier estado, é condicion q se anja quien lo de yusso en esta nuestra carta contenido toca, y atañe, y atañer puede en qualquier manera, y a cada vno, y qualquier de vos en vuestros lugares, y jurisdicciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de Escrivano, salud, é gracia. Sepades, que el Emperador mi señor, y la Catolica Reina Doña Juana mi señora abuela, que tanta gloria ayans, mandaron dar, é dieron vna su carta sellada con su Real sello, y librada de los del su Consejo, que su tenor es el siguiente.

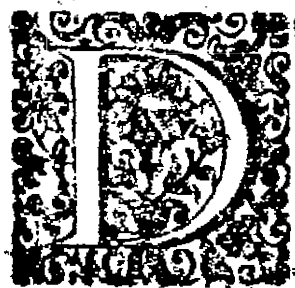
**D**ON Carlos, por la divina Clemencia Rey de Romanos, y Emperador semper Augusto: D. Juana su madre, y el mismo D. Carlos, por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Merinos, y otras Justicias, é Iuezes qualquier destos nuestros Reinos, y Señorios, y a los Alcaldes entregadores de Mestas, é Cañadas, y Alcaldes de quadrilla del Concejo de la Mesta destos nuestros Reinos de Castilla, y de Leon, y Granada, y a cada vno, y qualquier de vos en vuestros lugares, y jurisdicciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de Escrivano publico, salud, y gracia. Sepades, q Juan Ruiz de Castellon es nombre del Concejo de la Mesta nos hizo relacion por su petició, diciendo: Que si al-

Sobrecarta para que estando los ganados en los Estremos, y Sierras, no paguen mas del dano que hizieren.

## Provisiones, y sobrecartas

gunas vezes acaece, q̄ de las hacadas, y hatos q̄ los dichos ha-  
tes tienen de ganados mayores, e menores, hervajando en los Extre-  
mos, o Sierras, si salen de las dehesas, e pastos solos, o en manadas  
algũ rato, baca, o novillo, o ganados ovejunos, y carneros, o otros  
ganados mayores, o menores, y entran en los pãnes, o viñas, o de-  
hesas agenas, o en otras cosas vedadas, algunos Cavalleros, e Con-  
cejos, y otras personas particulares, y sus guardas, no embargante  
q̄ por sus partes son requeridos, que el tal daño se aprecie, y aquello  
estãn prestos de pagar, no lo quierẽ hazer, antes se los quitan, y prẽ-  
dan, y alancan, e matan, e corren, y acorralan, so color, diziedo que  
vsan de sus ordenanças q̄ tienen de Nos confirmadas, y costumbres  
q̄ tienen de prender: y que en tal manera eran maltratados, e pren-  
dados, que ya no se podian valer, y sino se remediasse, de necesidad  
avia de suceder mucha falta, y quiebra a los ganados, o de vendria  
yniver sal daño a estos nũestros Reinos: por ende q̄ nos suplicava vos  
mandassemos, q̄ de aqui adelante no consintiesseis, que les fuesen  
quitados, ni prẽdados, muerros, ni alanceados, acorralados, ni corri-  
dos los dichos sus ganados, ni alguno dellos, salvo q̄ el daño q̄ hi-  
zieren fuesse apreciado cõforme a los privilegios del dicho Concejo  
de la Mesta, y aquello se lo pagassen, y otra pena no, ni quinto al-  
guno, ni calũnia, ni les fuesse hecho otro mal, ni daño alguno, o co-  
mo la nuestra merced fuesse lo qual visto por los del nuestro Con-  
sejo, fue acordado q̄ deviamos mandar dar esta nuestra carta para  
vos en la dicha razõ, e Nos tuvimoslo por bien, porque vos man-  
damos a todos, y a cada vno de vos en vuestros Lugares, y jurisdic-  
ciones, como dicho es, q̄ aora, ni de aqui adelante, quando quier q̄  
los dichos ganados mayores, y menotes de los hermanos del dicho  
Concejo de la Mesta, estando en los Extremos, o Sierras, si salieren  
de sus dehesas, y pastos de sus hatos, y cañadas, e hizieren daño en  
alguna de las dichas cosas vedadas, hagais que aquello se aprecie, y  
pague conforme a los privilegios del dicho Concejo de la Mesta: y  
no consintais, ni deis lugar, que por ello, ni por otra causa, ni razon  
alguna se los quiten, y prendan, ni maten, ni alanceen, ni corran, ni  
acorralen, ni les sea fecho otro mal, ni daño alguno, ni pechen otra  
pena, ni calumnia alguna: y si por razon de lo susodicho algunos  
ganados, o maravedis, o prendas han sido llevados a los hermanos  
del dicho Concejo, vos mãdamos, que pagando el daño a las per-  
sonas que lo huvieren de aver, apreciado, segũ dicho es, se lo hagais  
bolver, y restituir luego libremente, y sin costa alguna, y los vnos,  
ni los otros no fagades, ni fagan endeal por alguna manera, so pe-  
na de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra

**Camara.** Dada en la Ciudad de Sevilla à veinte y dos dias del mes de Abril, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil quinientos y veinte y seis años. Ioannes Compostellanus. Licenciatus Polanco. Licenciatus Aguirre. Doctor Guevara. Acuña Licenciatus. Martinus Doctor. El Licenciado Medina. Yo Ramiro Docampo, Escriuano de Camara de sus Cesarea, y Catolicas Magestades, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Licenciatus Ximenez. Por Canciller Francisco de Balderrábano. Y aora Pedro de Caravaial en nombre del Honrado Concejo de la Mesta, nos hizo relación por su petición, diziendo: Que por algunos Concejos, y Cavalleros, y personas particulares es quebrantada la dicha nuestra carta; y por que tenga mas firmeza, nos suplicò en el dicho nombre, le mandassemos dar nuestra sobrecarta della, con mayores penas, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien: por lo qual vos vos mandamos que veais la dicha carta que de suso va incorporada, y la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y contra el tenor, y forma de lo en ella contenido, no vais, ni palseis, ni consentais ir, ni passar en tiempo alguna, ni por alguna manera: y los vnos, ni los otros no tagades, ni fagan ende al, so pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en la Villa de Madrid à diez y ocho del mes de Março de mil quinientos y sesenta y tres años. El Marqués. El Doctor Diego Galca. El Licenciado Espinosa. El Licenciado Laraya. Yo Gonçalo de la Vega, Escriuano de Camara de su Magestad, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Martin de Vergara. Martin de Vergara por Cancellor.



**CON CARLOS**, Por la divina Clemencia, Emperador semper Augusto Rey de Alemania: Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos; por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de

Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iden, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra Firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya, y de Moli-

Sobrecarta que sin embargo de qualquier litispendencia que aya, o huviere, los ganados de la cabaña Real, yendo, y viniendo a los Estremos, y Sierras, pascan; y esten en todas las partes q pacieren los pueblos con los suyos.

## Provisiones, y sobrecartas

na, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyfellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Bravante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el que es, ò fuere nuestro Corregidor, ò luz de residencia de la Villa de Olmedo, ò à vuestro Alcalde, ò Lugarteniente en el dicho oficio, y à cada vno de vos, salud, y gracia. Sepades, que Nos mandamos dár, y dimos vna nuestra carta, y sobrecarta della, sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo: su tenor de la qual es este que se sigue.



**D**ON Carlos, por la divina Clemencia Rey de Romanos, Emperador semper Augusto: Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos, por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra Firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyfellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Bravante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A los del nuestro Consejo, Presidente, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes, y otras Justicias, y Iuezes qualesquier, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares destos dichos nuestros Reinos, y Señorios, y à los Alcaldes entregadores, y quadrillas del Honrado Consejo de la Mesta general de Castilla, y à cada vno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, à quien esta nuestra carta fuere mostrada, ò su traslado signado de Escriuano publico, salud, y gracia. Sepades, que mandamos dár, y dimos vna carta sellada con nuestro sello, y librada por los del nuestro Consejo: su tenor de la qual es este que se sigue.



**D**ON Carlos, por la divina Clemencia Rey de Romanos, Emperador semper Augusto: Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos, por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de

Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra Firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyfellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Bravante, y Milán, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A los del nuestro Consejo, Presidente, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes, y otras Justicias, y Juezes qualesquier, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reinos, y Señorios, y à los Alcaldes entregadores, y quadrillas del Honrado Concejo de la Mesta general de Castilla, y de Leon, y Granada, &c. y à cada vno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, así à los que agora sois, como à los que por tiempo fueredes, à quien esta nuestra carta fuere mostrada, ò su traslado signado de Escrivano publico, salud, y gracia, Sepades, que Juan Ruiz de Cañejon en nombre del dicho Concejo de la Mesta, nos hizo relacion por su peticion, diciendo: Que à causa que en algunos pueblos de estos Reinos avemos mandado por nuestras cartas, que planten, y erien montes, y pinares, y cotos, lizque en las mas partes por donde los ganados de nuestra Cabaña Real van, y vienen à los Estremos, y Sierras, los pueblos ponen sus guardas, para que no entren los dichos ganados que van de camino en sus terminos; y esto lo color que los tiecen hechos montes, y pinares, y vedados, y que por nuestras provisiones, y vedamientos se manda guardar, y dizque en muchos de los dichos pueblos no tienen tales provisiones, ni licencia nuestra; y si algunos la tienen, los vnos, y los otros entran, y pacen los dichos terminos, que dizque tienen para montes, y vedados con sus ganados: lo qual diz que se haze à fin, y cautela, que los ganados de nuestra Cabaña Real mueran de hambre, y se escusen de passar por sus terminos, y por ello les han hecho, y hazen muchas extorsiones, y les han llevado muchas penas, y quintos, y achaques: por ende que nos suplicava, pues por los privilegios del dicho Concejo de la Mesta por Nos confirmados, y mandados guardar, sus ganados pueden ir, y venir libremente por todas las partes, y terminos de estos Reinos, y que con ellos no se han de entender, que los ganados de nuestra Cabaña Real que van de camino à los Estremos, y Sierras, fuesen obligados à guardar los dichos montes, y cotos, ni terminos; salvo las co-

## Provisiones, y sobrecartas

las contenidas en los dichos sus privilegios, vos mandamos, que se los dexedes ir, y venir libremente conforme à ellos, y so las penas en ellos contenidas, sin embargo de las dichas nuestras cartas, y provisiones de vedamientos, ò como la nuestra merced fuere. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deviamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien, porque vos mandamos à todos, y à cada vno de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, como dicho es, que si los vezinos de los Lugares donde plantan, y crían los dichos montes, y pinares, ò hizieren otros qualèsquier cotos, ò vedados lo pacieren con sus ganados, dexeis, y consintais, que assimilmo pazcan, y estèn los ganados de la dicha nuestra Cabaña Real, vendiendo, y viniendo à los Estremos, y Sierras, y no consintais, ni deis lugar que por ello sean prendados, ni quitados, ni se hecho otro agravio alguno, de que tengan razon de se quejar: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en Sevilla a veinte y nueve dias del mes de Abril, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil quinientos y veinte y seis años. Licenciatus Compostellanus. Licenciatus Aguirre. Doctór Guevara. Acuña Licenciatus. Martinus Doctór. El Licenciado Medina. Yo Ramiro Docampo, Escrivano de Camara de sus Cesarea, y Catolicas Magestades, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Licenciatus Ximenez. Por Canciller Fernando de Balde-Rabano. E agora Iuán Ruiz de Castejon, en nombre del Concejo de la Mestra general de Castilla, y de Leon, y de Granada, &c. nos hizo relacion por su peticion, diziendo: Que sobre el passo de los dichos ganados de nuestra Cabaña Real à los Estremos, y Sierras, por los dichos montes, y vedados terminos, algunos Cavalleros, y Concejos, y otras personas particulares destos dichos nuestros Reinos les tienen movidos pleitos, y se esperan, que los han de mover, assi en el nuestro Consejo, y Audiencias, como ante otros Iuezes, y durante la litispendencia impidea, y resisten à los dichos sus partes no puedan passar con sus ganados à los dichos Estremos, y Sierras, y por ello les han llevado, y llevan muchas prendas, y quintos, y les hazen otros muchos agravios, y extorsiones: por ende que nos suplicava vos mandassemos, que sin embargo de qualquier litispendencia que aya, ò hviere sobre el passo de los dichos ganados por los dichos montes, y vedados, la dicha nuestra carta les fuese guardada, y cumplida entre tanto que las

las causas se determinaren; porque de otra manera, según los pleitos, eran inmortales, antes que se acabassen de sentenciar, los dichos sus partes, y sus ganados serian totalmente destruidos, como la nuestra merced fuess. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien, porque vos mandamos, que veais la dicha nuestra carta que de suso va incorporada, e la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, en todo, y por todo, como en ella se contiene, sin embargo de qualquier litipendencia que agora aya, o huviere ante vosotros, sobre el passo de los dichos ganados de nuestra Cabaña Real à los Estremos, y Sierras, porque entre tanto que los tales pleitos se determinan: mandamos, que guardeis, y cumplais lo en esta nuestra carta contenido, y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara: e demás mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare, o su traslado signado, como dicho es, que vos emplace, que parezcades ante Nos, do quier que Nos seamos, fasta quinze dias primeros siguientes, so la qual mandamos à qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Granada à veinte y tres dias del mes de Junio, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mil quinientos y veinte y seis años. Licenciatus Compostellanus. Licenciatus de Santiago. Doctor Guevara. Acuña Licenciatus. El Licenciado Medina. Yo Ramiro Docampo, Escrivano de Camara de sus Cesarea, y Catolicas Magestades, la fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Licenciatus Ximenez. Antonio Gallo Canciller. Y agora Juan Ruiz de Castejon en nombre del Hontado Concejo de la Mesta nos hizo relacion por su peticion, diziendo: Que como quier que la Iusticia, y Regidores de la Villa de Medina del Campo, fue notificada la dicha nuestra carta, y la obedecieron, no hizieron, ni cumplieron lo en ella contenido, diziendo: Que el requerimiento que con la dicha provision se les hizo, no avia lugar, porq los montes en que por el dicho requerimiento dezia el dicho Juan Ruiz que passava el dicho ganado es dehesado, y de guarda, y que por los dichos montes por donde dezian que se les diess licencia para passar el dicho ganado estan todos rompidos, y se siembran de pan,

## Provisiones, y sobrecartas

pan, y que cañada nunca la avia avido por allí, y que los dichos montes siempre se han guardado como dehesado, y que en esta posesion están los dichos montes, y que sobre lo susodicho el dicho Concejo de la Mesta tratò pleito con la dicha Villa, y fueron condenados en la nuestra Audiencia, y Chancilleria de Valladolid, por dos sentencias, à que no passassen los ganados por los dichos montes, y que de la sentencia de revista suplicarò con las mil y quinientas doblas, y la dicha Villa està en posesion, que no passen por allí los dichos ganados, y que siempre que passaron por los dichos montes fueron prendados, porque tienen por otras partes, y terminos de la dicha Villa sus cañadas, por donde vaya el dicho ganado, y que nunca hubo cañada por los dichos montes, y que la dicha nuestra carta no hablava en lo susodicho, segun que mas largamente en el testimonio de la dicha su respuesta se contiene, de que ante Nos en el nuestro Consejo hizo presentacion, y que en ello los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, que passan con sus ganados por los montes, y terminos valdios de la dicha Villa à los Estremos, y Sierras, son gravemente fatigados, y cohechados por las guardas del campo, que no los dexan ir por los dichos terminos comunes, por donde libremente pueden ir, conforme à los privilegios del dicho Concejo, y adonde pacen todo el año los ganados de la dicha Villa de Medina, y su tierra, como en terminos valdios; y que al tiempo que agora iban los ganados à los Estremos, les llevaron muchos maravedis, ganados, y prendas, y que estando nuestra Corte en la dicha Villa el año que passò de quinientos y treinta y dos años, él se quejó en el nuestro Consejo, y se cometiò al Licenciado Herrera, Alcalde de nuestra Casa, y Corte, para que le castigasse, el qual diò su mandamiento, incorporada la dicha provision, para que se guardasse, el qual diz que se notificò à la dicha Villa, y sus guardas, y bolvieron à los dichos sus partes ciertas prendas, y ganados que avian llevado, y q̄ como nuestra Corte se partiò de la dicha Villa, nunca mas pudieron alcanzar justicia los dichos sus partes, porque à causa q̄ la Justicia de la dicha Villa llevaba parte en las prendas que se hazen à los ganados de los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, sentencia còtra ellos, quebrantandoles sus privilegios, y provisiones: por ende que nos suplicava mandassem embiar vna persona desta nuestra Corte, q̄ vaya à hazer guardar las dichas nuestras cartas, y sobrecartas della, haziendo tornar, y restituir à los dichos sus partes lo que contra ello les huviesse sido llevado, y executasse las

penas en ella contenidas contra los rebeldes, y inobedientes, con mas las costas con dias, y salarios, à costa de culpados, mandando, que la Iusticia de la dicha Villa, que agora es, ò fuere de aqui adelante, no se entrometa à determinar; ni sentenciar sobre los daños que los ganados de nuestra Cabaña Real acaeciere que hagan en los terminos de la dicha Villa; pues que no lo puede, ni deve hazer, por ser en quebrantamiento de sus privilegios, sino que solamente el tal daño sea apreciado conforme à ellos, por dos personas, y aquello paguen, y no otra pena alguna, segun lo disponen los dichos privilegios, porque de esta manera los dichos sus partes no seràn vexados, ni fatigados, como lo son à causa de la parte que lleva el Teniente de la dicha Villa de Medina, ò como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deviamos mandar dár esta nuestra carta para vos en la dicha razon; y Nos tuvimoslo por bien, è confiando de vos, que sois tal persona, que guardareis nuestro servicio, y la justicia a las partes, y que bien, y fiel; y diligentemente hareis lo que por Nos fuere encargado, y cometido; es nuestra merced, y voluntad de vos lo encomendar, y cometer, y por la presente vos encomendamos, y cometemos el dicho negocio, porque vos mandamos, que luego que como con esta nuestra carta fuerdes requerido vos el dicho nuestro Corregidor, ò el dicho nuestro Lugarteniente en persona, sin lo cometer à otra persona alguna, vais à la dicha Villa de Medina del Campo, y otras qualesquier partes, y lugares de su tierra, donde viereis que cumple, y fuere necesario, y veais la dicha nuestra carta; y sobrecarta de ella, que de suso van incorporadas, y las guardeis, cumplais, y executeis; y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene, como si à vos fueran dirigidas, y endereçadas: y es nuestra merced; y mandamos, que esteis en hazer lo susodicho doze dias; y que ayais, y lleveis de salario para vuestra costa; y mantenimiento en cada vno de los dichos dias que en ello vos ocuparedes, saliendo fuera de vuestra jurisdiccion, ciento y cinquenta maravedis, y para vn Escrivano publico de esta dicha Villa, que tenga titulo de nuestro Escrivano, ante quien mandamos que passe; y se haga lo susodicho, quarenta maravedis demás; y allende los otros derechos de presentaciones de testigos, y escrituras; y otros autos que ante él passaren, los quales aya; y lleve conforme al arancel nuevo, por donde los Escrivanos de nuestros Reinos han de llevar sus derechos, los quales dichos maravedis de el dicho

## Provisiones, y sobrecartas

vuestro salario, y salarios, y derechos del dicho Escrivano, mandamos que ayades, y cobredes, y vos sean dados, y pagados por las personas, y bienes de los que en lo susodicho fallatedes culpantes, repartiendo à cada vno, según la culpa que en ello tuviere, para los quales aver, y cobrar dellos, y de cada vno dellos, y de sus bienes: y para hazer sobre ello todas las prendas, premias, prisiones, execuciones, ventas, y remates de bienes, que necessario sean de se hazer, y para todo lo otro que dicho es, y para cada vna cosa, y parte de ello, vos damos poder cumplido, según dicho es: y mandamos, que entre tanto que entendieredes en lo susodicho, y por virtud desta nuestra carta llevaredes salario, no lleveis otro salario alguno, por virtud de otras nuestras cartas de comisiones que por Nos vos ayá sido, y sean cometidas: y que todos los maravedis que vos, y el dicho Escrivano llevaredes por razon de lo susodicho, lo hagais asentar al fin del proceso, ò procesos que sobre lo susodicho fizieredes, y lo firmeis de vuestros nombres, para que por ello, sin otra prueba alguna, se pueda averiguar si llevastes algo demasado, so pena que lo que de otra manera llevaredes, lo pagareis con el quatro tanto para nuestra Camara; y que aunque lea pasado el termino de vuestra comision, podais hazer entrega, y execucion por los maravedis del dicho vuestro salario, y salarios, y derechos del dicho Escrivano, y ganar, y ganeis cada vn dia de los que en lo cobrar vos ocuparedes otros tantos maravedis, como si entendieredes en el dicho negocio principal: y mandamos, que entre tanto que entendieredes en el dicho negocio, podais traer vara de la nuestra justicia por todas las partes, y lugares por donde andaviaredes, y vos vieredes ser necessario, que para ello assimismo vos damos poder cumplido; y si para hazer, cumplir, y executar, favor, y ayuda huvieredes menester, por esta nuestra carta mandamos à todos los Concejos, Justicias, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Homes-buenos, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reinos, y Senorios, que vos lo den, y fagan dar luego que por vos les fuere pedido, sin poner en ello escusa, ni dilacion alguna, so las penas que vos de nuestra parte les pusieredes, ò mandaredes poner, las quales Nos por la presente ponemos, y avemos por puestas: y vos damos poder, y facultad para las executar en los que rebeldes, é inobedientes fueren, y en sus bienes. Y ntrosi, vos mandamos, que acabado de hazer, y cumplir lo en esta nuestra carta de comision contenido, embies al nuestro Procurador Fiscal, que reside en el nuestro Consejo, relacion signada del dicho Escrivano de todas las condenaciones que así hizieredes,

aplicadas à nuestra Camara, y Fisco, y con ella todos los maravedis que de las dichas penas recibieredes, para que se den à la persona que por mandado de los del nuestro Consejo tiene cargo de los recibir, y cobrar: y no fagades ende al, lo pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en la Villa de Madrid à quinze dias del mes de Mayo de mil quatrocientos y treinta y tres años. Licenciatus Santiago Acuña. Licenciatus Fortunio de Arcilla. Licenciatus Doctor Corral. Licenciatus Geronimo Francisco del Castillo, Escriuano de Camara de sus Cesareas, y Catolicas Magestades, la fize escrivir por su mandado, co acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Martin de Vergara. Martin de Vergara por Canciller.



ON Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, Conde de Espan-

Provision para que los ganados pasen por la legua de Toledo, conforme à sus privilegios.

des, y de Tirol, &c. A vos el que es, ò fuere nuestro Corregidor, ò Iuez de residencia de la Ciudad de Toledo, ò vuestro Alcalde mayor en el dicho oficio, y à otras qualesquier Iusticias de la dicha Ciudad, y personas à quien lo de yusso en esta nuestra carta contenido toca, y atañe, y à quien fuere mostrada, ò su traslado signado de Escriuano publico, salud, y gracia. Bien sabeis como Nos mandamos dar, y dimos para vos vna nuestra carta, y sobrecarta, y tercera carta della, sellada con nuestro sello, librada de los del nuestro Consejo: su tenor de la qual es este que se sigue.



ON Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el que es, ò fuere nuestro Corregidor, ò Iuez de residencia de la Ciudad de Toledo, ò vuestro Alcalde mayor en el dicho oficio, y à otras qualesquier Iusticias de la dicha Ciudad, y personas à quien lo de yusso en esta nuestra carta contenido toca, y atañe, y à quien fuesse mostrada, ò su traslado signado de Escriuano publico, salud, y gracia. Bien sabeis como Nos mandamos dar, y dimos para vos vna nuestra carta, y sobrecarta della,

## Provisiones, y sobrecartas

sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo: su tenor de la qual es este que se sigue.

**D**ON Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iañ, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el que es, o fuere nuestro Corregidor, o Iuez de residencia de la Ciudad de Toledo, o vuestro Alcalde mayor en el dicho oficio, y a otras qualesquier Iusticias de la dicha Ciudad, y personas a quien lo de yusso en esta nuestra carta contenido toca, y atañe, y a quien fuere mostrada, o su traslado signado de Escrivano publico, salud, y gracia. Bien sabeis como Nos mandamos dar, y dimos para vos vna nuestra carta sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo, del tenor siguiente.

**D**ON Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iañ, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el que es, o fuere nuestro Corregidor, o Iuez de residencia de la Ciudad de Toledo, o vuestro Alcalde mayor en el dicho oficio, y a otras qualesquier Iusticias de la dicha Ciudad, y personas a quien lo de yusso en esta nuestra carta contenido toca, y atañe, y a quien fuere mostrada, y a cada vno de vos, salud, y gracia. Sepades, que Pedro de Caravajal en nombre del Honrado Concejo de la Mesta general destos nuestros Reinos, y hermanos del, nos hizo relacion, diziendo: Que teniendo, como los dichos sus partes tienen, privilegios por Nos confirmados, y por los señores Reyes nuestros predecesores, vsados, y guardados en los dichos nuestros Reinos, para que los hermanos del dicho Concejo puedan andar libremente por las Ciudades, Villas, y Lugares dellos, y de sus terminos, paciendo las yervas, y bebiendo las aguas, guardando las cosas contenidas en los dichos privilegios; y si algun daño hiziesen, pagando por ello lo que fuere apreciado, no sean obligados a mas, sin embargo de qualquier ordenança que en contrario desto aya, aunque esten por Nos confirmadas, dizque contra el tenor, y

forma dello la Iusticia de la Ciudad, y guardas, que dizen de la legua della, so color de cierta ordenança que dizen tener para entre los vezinos de su jurisdiccion, se avian entrometido à quintar los ganados de los dichos sus partes, que entravan en la dicha legua, yendo, ò viniendo à los tales Estremos, y Sierras, ò atravesando sus dehesas, so color que conforme à la dicha ordenança avian de prender los pastores, y quintar los dichos ganados, lo qual demàs de ser contra los dichos privilegios, era cõtra las executorias nuestras dadas en favor del dicho Concejo por el Presidente, y Oidores de la nuestra Audiencia, y Chancilleria de Valladolid, y sentencias passadas en cosa juzgada, y queriendo vsar de la dicha ordenança, porque vn Sebastian Muñoz, vezino de Peñalver, hermano del dicho Concejo, passando con su ganado de la dehesa de Calabaças à la dehesa de Cervatos, que la tenia arrendada para el dicho su ganado, le avian tomado quarenta cabras, y le avian traído preso vn pastor, y se lo avian tenido preso tres dias, de que el dicho Concejo, y hermanos del avian recibido, y recibian daños, porque como los pastores por la mayor parte casi todos son pobres, y no tienen con que seguir pleitos, se dexan cohechar, y avian cohechado de las dichas guardas, y como las Iusticias tenían parte en los dichos quintos, los executavan por ellos, no embargante los dichos privilegios, y así les llevan sus haziendas injustamente: por lo qual, y por otras causas que alegò, nos suplicò mandassemos, que sin embargo de las dichas ordenanças, pues aquella no se entendia con los hermanos del dicho Concejo, mandassemos les fuesen guardados los dichos privilegios, como siempre se avian acostumbrado, ò que sobre ellò proveyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y el proçello original de la dicha denunciaçion, que fue hecho contra el dicho Sebastian Muñoz, ante el Licenciado Tolosa, Alcalde mayor de la dicha Ciudad, que por nuestro mandado fue traído al nuestro Consejo, fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien, por la qual vos mandamos à todos, y à cada uno de vos, segun dicho es, que aora, y de aqui adelante, cada, y quando que los dichos ganados mayores, y menores del dicho Concejo de la Mesta fueren de passo por el termino de la legua de esta dicha Ciudad, ò saliendo de sus dehesas, y pastos, y de sus hatos, y cabañas, para ir à otras, ò para ir à Estremo de passo, si hizieren daño en algunas cosas vedadas del dicho termino, lo hagais apreciar confor-

## Provisiones, y sobrecartas

me à los privilegios del dicho Concejo, y pagando lo que ansi fue-  
re apreciado, no consintais, ni deis lugar que por ello, ni por otra  
cosa, ni razon alguna se los quiten, prendan, maten, alanceen, cortã,  
acortalen, ni les sea hecho otro mal, ni daño alguno: y si por razon  
de lo susodicho algunos ganados, maravedis, ò prendas aveis lle-  
vado à los hermanos del dicho Concejo, se los bolvais, y hagais  
bolver, pagando el daño, segun dicho es, à las personas que lo hu-  
vieren de aver, lo qual ansi hazed, y cumplid, no embargante las  
ordenanças por Nos confirmadas, que la dicha Ciudad tiene sobre  
lo tocante al dicho termino de la legua, que para en quanto toca al  
dicho Concejo de la Mesta, y hermanos della revocamos, quedã-  
do en su fuerça, y vigor para en lo demàs: y los vnos, y los otros  
no fagades, ni fagan endeal, so pena de la nuestra merced, y de diez  
mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual dicha pena man-  
damos à qualquier nuestro Escrivano que para esto fuere llamado,  
que vos la notifique, y dê al que vos la mostrare testimonio signa-  
do con su signo de la notificacion della, por que Nos sepamos co-  
mo se cumple nuestro mandado. Dada en la Villa de Madrid à on-  
ce dias del mes de Noviembre de mil quinientos y sesenta y va  
años. El Marqués. El Licenciado Vaca de Castro. El Licenciado  
Villagomez. El Licenciado Morillas. El Licenciado Agreda. Yo  
Rodrigo de Medina, Escrivano de Camara de su Magestad, la fi-  
ze escrivar por su mandado, con acuerdo de los del su Cõsejo. Re-  
gistrada. Martin de Vergara. Martin de Vergara por Canciller: la  
qual parece que fue notificada en el Ayuntamiento de la dicha  
Ciudad, estando en ella juntos el Licenciado Iñigo de Tolosa, Al-  
calde mayor, y ciertos Regidores, y Jurados della, y la obedecif-  
tes, y en quanto al cumplimiento della respondistes, que suplicavades  
de la dicha nuestra carta, y provision, hablando con debido  
acatamiento, por las causas que protestavades dezir, y alegar en su  
tiempo, y lugar, como mas largo en el testimonio de vuestra res-  
puesta se contiene. Y aora el dicho Pedro de Caravajal en el dicho  
nombre nos hizo relacion, diziendo: Que aunque la dicha nuestra  
carta os avia sido notificada, y aunque la aviades obedecido, no la  
aviades querido cumplir, diziendo, que suplicavades della, sin ex-  
pressar agravios, y dando à ella ciertas respuestas indevidas, supli-  
candonos le mandassemos dar sobrecarta de la dicha nuestra car-  
ta, con mayores penas, y costas, condenando en las que aviades in-  
currido por no lo aver cumplido, ò como la nuestra merced fuese:  
lo qual visto por los del nuestro Consejo, y el dicho testimonio de  
vuestra

vuestra respuesta, fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien, por la qual vos mandamos, que veais la dicha nuestra carta, que de suso va incorporada; y sin embargo de vuestra respuesta, ni poner à ella otra escusa, ni dilacion alguna, la guardéis, y cumplais, y hagais guardar, y cumplir en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y contra el tenor, y forma della no vais, ni passéis, ni consintais ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas en la dicha nuestra carta contenidas, y mas de la nuestra merced, y de otros veinte mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en Madrid à veinte y siete dias del mes de Noviembre de mil quinientos y sesenta y vn años. El Marqués. Doctor Anaya, El Licenciado Morillas. El Licenciado Agreda. Yo Rodrigo de Medina, Escrivano de Camara de su Magestad, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Martin de Vergara. Martin de Vergara por Canciller. La qual parece que fue notificada en el Ayuntamiento de la dicha Ciudad, estando en ella el nuestro Corregidor della, y la obedecistes: y en quanto al cumplimiento della respondistes, que hablando con devido acatamiento, suplicavades della, por tener en contra la dicha Ciudad carta executoria, litigada con los hermanos del dicho Concejo, librada por el Presidente; y Oidores de la nuestra Audiencia, y Chancilleria de Valladolid; segun esto, y otras cosas que mas largamente en el testimonio de vuestra respuesta se contiene. Y agora Pedro de Caravajal en nombre del dicho Concejo de la Mefta, y hermanos del, nos suplicò le mandassemos dar sobrecartas de la dicha nuestra carta, con mayores penas, y costas, condenandoos en las que aviades incurrido por no las aver cumplido, con mas las costas que al dicho Concejo su parte se le avian figuido, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y el dicho testimonio de vuestra respuesta, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien; por la qual vos mandamos à todos, y à cada vno de vos, segun dicho es, que veais la dicha nuestra carta, y sobrecarta della, que de suso van incorporadas: y sin embargo de vuestra respuesta; y de la suplicacion por vosotros sobre ello hecha, la guardéis, y cumplais en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene; e contra el tenor, y forma della no vais, ni passéis; ni consintais ir, ni passar, so las penas en ella contenidas, y mas de otros veinte mil maravedis para la nuestra Ca-

## Provisiões, y sobrecartas

mará. Dada en Madrid à ocho de Junio de mil quinientos y se-  
fenta y dos años. El Marqués. Doctor Anaya. El Doctor Velas-  
co. Doctor Hernán Pérez. El Licenciado Morillas. Yo Rodrigo  
de Medina, Escrivano de Camara de su Magestad, la fize escribir  
por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada,  
Juan de Elorregui. Por Canciller Juan de Elorregui. La qual pare-  
ció que fue notificada en el Ayuntamiento de la dicha Ciudad, es-  
tando el Marqués de Falces, nuestro Corregidor, y ciertos Regi-  
dores della, y la obedecistes, y en quanto al cumplimiento de ella  
respondistes, que de la dicha sobrecarta q̄ así aviamos dado tenia-  
des suplicado ante los del nuestro Consejo, y estava presentado en  
el dicho grado, donde teniades presentada la carta executoria  
que se dio en la Real Chancilleria de Valladolid, sobre lo mismo,  
con el Concejo de la Mesta, y teniades alegado otras muchas cui-  
sas bastantes, segun q̄ esto, y otras cosas mas largo en el testimonio  
de vuestra respuesta le contiene. Y agora el dicho Pedro de Car-  
vajal en el dicho nombre nos hizo relacion, diziendo: Que aun que  
la dicha nuestra tercera carta os avia sido notificada, y la aviades  
obedecido, no la aviades querido cumplir, respondiendó lo mismo  
que respondistes à la dicha sobrecarta: lo qual era ya desacato que  
se hazia à las dichas provisiões, suplicandonos mandassemos em-  
biar vna persona de nuestra Corte, con dias, y salario, para que à  
vuestra costa fuesse à hazerlo guardar, y cumplir, y executasse las  
penas en que aviades incurrido, por no aver cumplido las dichas  
nuestras cartas, condenando os en ellas, y en las costas que se avian  
seguido à los dichos sus partes por ello, ò como la nuestra mer-  
ced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y el dicho  
testimonio de vuestra respuesta, fue acordado, que deviamos man-  
dar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, y Nos tuvi-  
moslo por bien, por la qual vos mandamos, que veais la dicha nues-  
tra carta, y sobrecartas della, q̄ de suso van incorporadas: y sin em-  
bargo de las dichas vuestras respuestas, ni poner à ellas otra escusa,  
ni dilacion alguna, las guardéis, y cumpláis, y hagais guardar, y  
cumplir en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene, y  
contra el tenor, y forma della no vais, ni passéis, ni consentais ir, ni  
passar en tiempo alguno, ni por alguna manera: con apercibimien-  
to que vos hazemos, que si así no lo hizieredes, y cumplieredes,  
y en ello escusa, ò dilacion alguna pusieredes, à vuestra costa  
embiatemos persona de nuestra Corte, que os haga guardar, y  
cumplir las dichas nuestras cartas, y execute en vos las penas en  
que

que aveis incurrido, y incurriredes por no las aver guardado, y cumplido las dichas nuestras cartas. Dada en Madrid à veinte y quatro del mes de Abril de mil quinientos y sesenta y tres años. El Marqués. El Doctor Velasco. El Licenciado Pedrosa. El Licenciado Atiença. El Doctor Durango. Yo Francisco de Vallejo, Escrivano de Camara de su Cesarea Magestad, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Martin de Vergara. Martin de Vergara por Canciller.

**E**N La muy noble, y muy leal Ciudad de Toledo, à veinte y seis dias del mes de Abril de mil quinientos y sesenta y tres años. Yo el Escrivano publico de yuso escrito, de pedimiento de Alonso de Ludeña, en nombre del Concejo de la Mesta, y por virtud de su poder que mostrò, lei, y notifiqué la provision de su Magestad desta otra parte contenida al muy magnifico señor Licenciado Inigo de Tolosa, Alcalde mayor en esta Ciudad, el qual dixo, que la obedece con devido acatamiento, y en quanto à su cumplimiento pide traslado para la vér, y mandar cumplir lo que su Magestad por ella manda. Testigos Diego de Castroverde, y Miguel de la Xara, y Iuan Bautista, vezinos de Toledo.

E despues de lo susodicho en la dicha Ciudad de Toledo, à treinta dias del dicho mes de Abril del dicho año, el dicho señor Alcalde mayor, respondiendo à la dicha provision, dixo: Que la obedece, como la tiene obedecida, y él manda que se guarde, é cumpla en todo, y por todo, como en ella se contiene, y lo firmò de su nombre. Testigos Iuan Bautista, y Luis Perez, y Iuan Bautista, vezinos de Toledo. El Licenciado Tolosa, y yo el Jurado Baltasar de Toledo, Escrivano de su Magestad, y Escrivano publico del Numero de Toledo, presente fuy à lo que dicho es, y fize mi signo à tal. En testimonio de verdad. Baltasar de Tolosa, Escrivano publico.



**D**ON Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iasen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, Duque de Milan, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes mayores, é ordinarios, y otros Iuzes, y Iusticias qualesquier, ansí de la

Para que los ganados passen por la legua de Madrid libremente, y les guarden sus privilegios.

## Provisiones, y sobrecartas

Villa de Madrid, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reinos, y Señorios, y à cada vno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, à quien esta nuestra carta fuere mostrada, ò su traslado signado de Escriuano publico, facado con autoridad de Iuez, ò Alcalde, salud, y gracia. Sepades, que pleito se ha tratado ante los del nuestro Consejo, entre el Honrado Concejo de la Mesta, y hermanos dél de la vna parte, y el Concejo, Iusticia, y Regimiento de la Villa de Madrid de la otra, y sus Procuradores en sus nombres, sobre razon, que Nos à pedimiento del dicho Concejo de la Mesta, mandamos dar, y dimos ciertas nuestras cartas, y provisiones, selladas con nuestro sello, è libradas de los del nuestro Consejo: su tenor de las quales es este que se sigue.



**D**ON Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Duque de Milàn, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el Concejo, Iusticia, y Regimiento desta Villa de Madrid, y à otras qualesquier Iusticias della, y personas à quien lo en esta nuestra carta contenido toca, y à quien fuere mostrada, è à cada vno de vos, salud, y gracia. Bien sabeis como Nos mandamos dar, y dimos para vos vna nuestra carta, y sobrecarta, sellada con nuestro sello, è librada de los del nuestro Consejo, del tenor siguiente.



**D**ON Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el Concejo, Iusticia, y Regimiento de esta Villa de Madrid, y à otras qualesquier Iusticias de ella, y personas à quien lo de suso en esta nuestra carta contenido toca, y à quien fuere mostrada, y à cada vno de vos, salud, y gracia. Bien sabeis como Nos mandamos dar, y dimos para vos vna nuestra carta, y sobrecarta, sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo, del tenor siguiente.



**D**ON Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Duque de Milán, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el Concejo, Iusticia, y Regimiento desta Villa de Madrid, y à otras qualesquier Iusticias della, y personas à quien lo en esta nuestra carta contenido toca, y à quien fuere mostrada, é à cada vno de vos, salud, y gracia. Bien sabeis como Nos mandamos dar, y dimos para vos vna nuestra carta, sellada con nuestro sello, é librada de los del nuestro Consejo, del tenor siguiente.



**D**ON Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Duque de Milán, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el que es, ó fuere nuestro Corregidor, ó Iuez de residencia desta Villa de Madrid, ó vuestro Lugarteniente en el dicho oficio, y à otras qualesquier Iusticias de la dicha Villa, y persona, à quien lo en esta nuestra carta contenido toca, y à quien fuere mostrada, y à cada vno de vos, salud, y gracia. Sepades, que Antonio de Quintela en nombre de el Honrado Concejo de la Mesta general de estos nuestros Reinos, y Hermanos del nos hizo relacion, diziendo: Que podrá aver veinte dias, poco mas, ó menos, que passando por los terminos de la dicha Villa vn ható de ganado de vn Iuan Izquierdo, vezino de Villoslada, hermano de Mesta, vosotros embiastes mucha gente, é ciertas guardas, é prendaron el dicho ganado, sin hazer daño en panes, ni en viñas, ni en las otras cosas contenidas en los privilegios del dicho Concejo, y al pastor que venia con el dicho ható de ganado le tuvistes preso en la Carcel publica de esta dicha Villa, pidiendo que diese fianças del quinto del dicho ganado; y porque lo mismo aviades pretendido, é pretendiades hazer con otros ganados que passaron por los terminos de ella; lo qual era en quebrantamiento de los privilegios, y provisiones dadas en favor de los Hermanos del dicho Con-

## Provisiones, y sobrecartas

cejo, conforme à los quales podian ir, y venir à los **Estremos**, & Sierras libremente, pagando solamente el daño, si lo hiziesen en los panes, y viñas, y no podian ser penados por las penas que huviesse de vn pueblo à otro, aunque sobre ello, huviesse qualesquier ordenanças, y dizque lo susodicho aviades pretendido, é pretendiades hazerlo, lo color de ciertas ordenanças que para ello dezís tener, para quintar los ganados que paciessen dentro de la legua de esta dicha Villa, las quales dichas ordenanças, ni avian sido usadas, ni guardadas, ni estavan por Nos confirmadas, y caso que lo estuviesen, no podian comprehender, ni comprehendian à los hermanos de **Mesta**, conforme à los dichos privilegios. Por ende que nos suplicava le mandassemos dar nuestra carta, y provision, para que de aqui adelante, cada, y quando que los ganados mayores, ò menores de los hermanos de **Mesta** passaren por los terminos de la dicha Villa, para ir à **Estremo**, ò à otras partes, no haziendo daño en panes, ni en viñas, no les prendiessedes, ni penassedes, lo color de las dichas ordenanças, é haziendo el dicho daño en los panes, y viñas, no los detuviessedes por ello, pagando el daño que fuere apreciado: y si alguna prenda le tuviessedes tomada, ò dado fianças, alçassedes qualesquier embargos, ò prendas que tuviessedes hechas, ò que sobre ello proveyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del **Consejo**, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien, por que vos mandamos à todos, é à cada vno de vos, segun dicho es, que agora, y de aqui adelante, cada, y quando que los dichos ganados mayores, y menores de los hermanos de el dicho **Concejo** de la **Mesta** fueren de passo por el termino de la legua de esta dicha Villa, ò saliendo de sus dehesas, y pastos, y de sus hatos, y cabañas, para ir à otras, ò para ir à **Estremo**, de passo hizieren daño en algunas cosas vedadas del dicho termino, lo hagais apreciar conforme à los privilegios del dicho **Concejo** de la **Mesta**, é pagando lo que ansi fuere apreciado, no consentais, ni deis lugar que por ella, ni por otra causa, ni razon alguna se los quiten, prendan, maten, ni alanceen, corran, ni acorralen, ni les sea hecho otro mal, ni daño alguno: y si por razon de ello aveis tomado algunos ganados, maravedis, ò prendas à los hermanos del dicho **Concejo**, se los bolvais, é hagais bolver, pagando el daño segun dicho es à las personas que lo huvieren de aver, lo qual ansi hazed, y cumplid, no embargante las ordenanças que en esta dicha Vi-

lla tiene por Nos confirmada, sobre lo tocante al dicho termino de la legua, que para en quanto toca al dicho Concejo de la Mesta, y hermanos de ella, revocamos, quedando en su fuerça, y vigor para en lo demás; è los vnos, ni los otros non fagades, nin fagan ende al, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara; so la qual mandamos à qualquier nuestro Escrivano publico que para esto fuere llamado, que vos la notifique, y de al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid à treinta dias del mes de Septiembre de mil quinientos y sesenta y quatro años. Iuan de Figueroa. El Licenciado Menchaca. El Doctor Diego Galca. El Licenciado Villagomez. El Licenciado Biruiesca. El Licenciado Fuenmayor. Yo Pedro del Marmol, Escrivano de Camara de su Católica Magestad, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Martin de Vergara. Martin de Vergara por Canciller. La qual parece que fue notificada à Hordon Ruiz de Villaquiran, nuestro Corregidor desta dicha Villa, y al Licenciado Cabeças, Teniente de nuestro Corregidor de esta dicha Villa, y al Ayuntamiento de ella, y la obedecieron: y en quanto à su cumplimiento della, el dicho Corregidor respondiò, que estava presto de la cumplir, y el dicho Teniente, y Ayuntamiento respondieron, que la oían. Y agora Antonio de Quintela en nombre del Honrado Concejo de la Mesta nos hizo relacion, diziendo: Que aunque la dicha nuestra carta os avia sido notificada; vos el dicho Ayuntamiento no la aviades querido cumplir, dando à ella las ciertas respuestas indevidas; suplicandonos le mandassemos dar sobrecartas de la dicha nuestra carta con mayores penas, y costas, condeñandole en las que avia incurrido, por no las aver cumplido; è como la nuestra merced fueffe. Lo qual visto por los del nuestro Consejo; y el dicho testimonio de vuestra respuesta, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos; en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien; por la qual vos mandamos, que veais la dicha nuestra carta, que de suso ya incorporada, è sin embargo de vuestra respuesta, ni poner à ella otra escusa, ni dilacion alguna la guardeis, y cumplais en todo, y por todo, segun que en ella se contiene, è cõtra el tenor, y forma della no vais, ni passéis, ni consentais ir, ni passar por alguna

## Provisiones, y sobrecartas

manera, so las penas en la dicha nuestra carta contenidas, y mas de la nuestra merced; y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual dicha pena mandamos à qualquier Escrivano publico, que vos la notifique, y dé testimonio de la notificación, por que Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid à nueve dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y sesenta y quatro años. Juan de Figueroa. El Doctor Diego Galca. El Licenciado Villagomez. El Licenciado Espinosa. El Licenciado Fuenmayor. Yo Pedro del Marmol, Escrivano de Camara de su Catolica Magestad, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Martin de Vergara. Martin de Vergara por Canciller. La qual parece que fue notificada à vos el dicho Ayuntamiento, Justicia, y Regidores desta dicha Villa de Madrid, y la obedecistes, y en quanto al cumplimiento della, que pediadès traslado, y que suplicavades para ante Nos, como mas largo en el testimonio de vuestra respuesta se contiene.

È agora Antonio de Quintela en nombre del dicho Honrado Concejo de la Mesta, nos hizo relacion, diziendo: Que aunque la dicha nuestra carta os avia sido notificada, y la aviades obedecido, no la aviades querido cumplir, dando à ella respuestas indevidas, suplicandonos mandassemos dàr sobrecarta de la dicha nuestra carta, con costas, é mayores penas contra vos, y condenandos en las que aviades incurrido, por no la aver cumplido, ò como la nuestra merced fuese, contra lo qual Sebastian Lopez en vuestro nombre presentò ante los del nuestro Consejo vna petition, en que dixo: Que hablando con devido acatamiento suplicava, é suplicò de la dicha nuestra carta, é sobrecarta, por ser injusta, é muy agraviada contra vos; é como tal la devemos mandar revocar, declarando el dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del, no poder entrar con sus ganados mayores, ni menores en los terminos de la dicha Villa, y su tierra, porque no aviades prendado, ni prendavades ganado alguno de los dichos hermanos, por la causa contenida en la dicha nuestra provision, y ansi avia sido, y era ganada con falsa relacion, y el dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del no podian entrar; ni entravan con sus ganados en los terminos de la dicha Villa, é su

tie-

tierra, por tener, como tenia, privilegio de los Reyes Catolicos nuestros progenitores, confirmado por todos los señores Reyes nuestros ascendientes hasta Nos, para que en los dichos sus terminos no pudiesse entrar, ni entrasse ganado alguno de los hermanos del dicho Concejo; ni Alcaldes de Mesta, ni Cañadas, so ciertas penas: y dado caso que algun ganado de los dichos hermanos huviesse entrado, ò entrasse por los dichos terminos; aquello avria seido, é seria por permission precaria de la dicha Villa, la qual estava convenida por solo el tiempo que fuesse vuestra voluntad, y no mas; con el dicho Concejo, y hermanos del, para que pudiesen entrar, é passar por los terminos de esta dicha Villa, por cierto termino, é cañada que le està señalado, pagando por cada rebaño que passasse cincuenta maravedis: é los ganados que aviades prendido, é penada, é prendavedes, é penavades, avia seido por aver salido fuera de la dicha cañada que ansi les estava señalada, y ansi despues que el dicho concierto se hizo, lo aviades guardado. Por ende que nos suplicava mandassemos revocar la dicha nuestra carta, y provision, y absueltos de todo lo pedido en contrario, declarando el dicho Concejo, y hermanos del, no poder entrar, ni passar con sus ganados por los terminos de la dicha Villa, y su tierra, si no fuesse por el tiempo que durasse vuestra voluntad, por la dicha cañada que les estava señalada, sin salir de ella, pagando por cada rebaño los dichos cincuenta maravedis, ò que sobre ello proveyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y el dicho testimonio de vuestra respuesta, é suplicacion, fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien, porque vos mandamos, que veais la dicha nuestra carta, é sobrecarta de ella, que de suso van incorporadas: é sin embargo de vuestras respuestas, ni poner á ella otra escusa, ni dilacion alguna, las guardéis, é cumpláis, é hagais guardar, é cumplir en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene, y contra el tenor, y forma de ellas no vais, ni passéis, ni consentais ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas en las dichas nuestras cartas contenidas, y mas de la nuestra merced, y de otros veinte mil maravedis para la nuestra Camara; so la qual mandamos

## Provisiones, y sobrecartas

à qualquier nuestro Escrivano, que para esto fuere llamado; que vos la notifique, y dé testimonio de la notificacion, por que Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la Villa de Madrid à veinte y cinco dias del mes de Noviembre de mil quinientos y sesenta y quatro años. Iuan de Figueroa. El Doctor Diego Gasca. El Licenciado Villagomez. El Licenciado Morillas. El Licenciado Fuenmayor. Yo Pedro del Marmol, Escrivano de Camara de su Catolica Magestad, la fizze escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Martin de Vergara. Martin de Vergara por Canciller. Las quales dichas nuestras cartas, y sobrecartas de ellas parece que fueron notificadas à vos el dicho Hordon Ruiz de Villaquiràn, nuestro Corregidor de esta dicha Villa, y à vos el dicho Concejo, é Ayuntamiento de ella, y la obedecistes. Y en quanto al cumplimiento de ella, vos el dicho Corregidor respondistes, que estavades presto de la guardar, é cumplir, como por ella se manda, y que se notificalle al Licenciado Cabeças vuestro Teniente, y al Concejo, é Justicia, y Regimiento desta Villa, para que la guardassen, é cumplieren: é vos el dicho Ayuntamiento respondistes, que suplicavades de ella en quanto podiades, y de derecho huviesse lugar, porque esta dicha Villa tenia executoria nuestra, para que los hermanos de la dicha Mesta no pudiesen passar por la dicha Villa, ni por sus terminos, segun que mas largamente en el testimonio de vuestra respuesta se contiene. É agora Antonio de Quintela en nombre del dicho Concejo de la Mesta, nos hizo relacion, diciendo: Que aunque las dichas nuestras cartas, y sobrecartas de ellas os avian sido notificadas, y las aviades obedecido, no las aviades querido, ni queriades cumplir, antes agora respondiadades, que suplicavades de la dicha nuestra tercera carta, como nos constaria por el testimonio de vuestras respuestas, suplicandonos les mandassemos dar sobrecartas de las dichas nuestras cartas, con mayores penas, y costas, condenandoos en las en que aviades incurrido, por no las aver querido cumplir, y que fuesse vna persona de nuestra Corte à costa de esta dicha Villa, y las executasse, é hiziesse pagar à sus partes todas las costas que por la dicha causa huviesse fecho, ò que sobre ello proveyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y el dicho testimonio de

de vuestras respuestas, fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien, porque vos mandamos à todos, é à cada vno de vos, segun dicho es, que veais la dicha nuestra carta, y sobre carta de ella, que de suso van incorporadas; y sin embargo de vuestra respuesta, ni poner à ella otra escusa, ni dilacion alguna las guardéis, y cumplais, y hagais guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en ellas se contiene, é contra el tenor, é forma de ellas no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni pasar por alguna manera, so las penas en las dichas nuestras cartas contenidas, é mas de la nuestra merced, y de otros veinte mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual dicha pena, mandamos à qualquier Escrivano que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid à veinte y tres dias del mes de Março de mil y quinientos y sesenta y cinco años. El Doctor Diego Galca. El Licenciado Villagomez. El Licenciado Agreda. El Doctor Durango. E yo Pedro del Marmol, Escrivano de Camara de su Católica Magestad, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Martin de Vergara. Martin de Vergara por Canciller.

Despues de lo qual Antonio de Quintela en nombre del dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del, nos hizo relacion, diziendo: Que Nos aviamos mandado dar, é dimos à los dichos sus partes vna nuestra carta, é sobrecartas de ellas, por las quales se mandava al Concejo, Justicia, y Regimiento de la dicha Villa de Madrid, que dexassen, é consintiesen passar los ganados de los dichos sus partes, yendo, y viniendo de los Estremos à las Sierras, conforme à sus privilegios, por los terminos de la dicha Villa, y por el termino de la legua, las quales se notificaron à Hordon Ruiz de Villaquiran, nuestro Corregidor que fue en ella, el qual las avia mandado cumplir, y era ansi, que agora Francisco Enriquez de Sotomayor, Corregidor de ella, contraviniendo à las dichas provisiones, avia mandado quitar dos rebaños de ganado de Mateo Izquierdo, y de Sancho Izquierdo, vezinos de la dicha Villa de Lumbreras, y de Martin Crespo, vezino de Gallinero,

here

## Provisiones, y sobrecartas

hermanos de Mesta, y por el quinto les avia tomado vn año cargado de vestidos de pastores en que llevavan su comida, y tres capotes, por lo qual el dicho Corregidor avia incurrido en las penas contenidas en las dichas provisiones: y aunque por su parte avia sido requerido con las dichas provisiones, no las avia querido cumplir, pretendiendo hazer sobre ello pleito ordinario, à que no se avia de dar lugar, suplicandònos le mandassemos dar sobrecarta de las dichas provisiones, condenando al dicho Corregidor en las penas contenidas en las dichas provisiones, y en las costas, ò que sobre ello proveyèsemos como la nuestra merced fuesse. Y por los del nuestro Consejo vistas las dichas nuestras cartas, y provisiones, los autos, é notificaciones por virtud dellas fechas, mandaron, que dando la parte del dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del fianças de estar à derecho, é pagar lo juzgado, les bolviessen sus prendas, y que se le diese traslado dello à la parte de la dicha Villa de Madrid, y entre tanto que se viesse, y proveyesse en el nuestro Consejo, no hiziesen los quintos, ni hiziesen novedad, y se notificasse à Francisco Enriquez de Sotomayor, Corregidor de la dicha Villa, lo qual se proveyò, é mandò por los del nuestro Consejo en la Villa de Madrid à tres dias del mes de Mayo de mil quinientos y setenta y siete años, y se notificò al dicho nuestro Corregidor. Despues de lo qual Diego Roman en nombre del Concejo, Justicia, y Regimiento de la dicha Villa de Madrid, presentò ante los del nuestro Consejo vna peticion en que dixo, que hablando con el acatamiento devido, el dicho auto, y lo ansi por los del nuestro Consejo proveido, y mandado era ninguno, é injusto, y muy agraviado, y de emendar, y revocar por defecto de parte, y las prendas que se tomaron à los dueños de los dichos ganados eran prendas muertas, y ansi ninguna causa avia para que se las mandasse bolver, pues los dichos ganados que fueron prendados no estavan detenidos, ni se les seguia daño, ni à ningunos ganados Estrangeros, é que no fuessep de vezinos de la dicha Villa, é su tierra no podian andar, pastar, ni abrevar en los terminos de la dicha Villa, é su tierra, é si de hecho entravan, pastavan, é abrevavan en ellos, la dicha Villa, é sus guardas los podian quintar, y assi los quintavan, é avian quintado de tiempo immemorial à esta parte, y conforme à las ordenanças confirmadas que la dicha Villa tenia: y à esto no obstava dezir, que los hermanos del

di-

dicho Concejo de la Mesta, avian passado con sus ganados algun tiempo por los terminos de la dicha Villa, viendolo, y sabiendolo, y no lo contradiziendo la dicha Villa, sin aver seido, ni ser prendados, ni penados los dichos sus ganados por el dicho passo; porque si algun tiempo avian passado por los terminos de la dicha Villa, algunos ganados de hermanos del dicho Concejo de la Mesta, sin ser prendados, ni penados, avrã sido precariamente por el tiempo que fuesse la voluntad de la dicha Villa, y pagando por el dicho passo à la dicha Villa cinquenta maravedis de cada millar de ovejas, carneros, y cabras: y de cada cabeça mayor de buey, ò baca, ò de otras reses mayores, tres dineros por cada cabeça, la qual voluntad, é precario estava fenecida, é acabada; porque la dicha Villa tenia revocado el dicho precario, y voluntad, y notificada la dicha revocacion al dicho Concejo de la Mesta muchos años antes que se hiziesen las dichas prendas, y se penassen los dichos ganados sobre que era el dicho pleito, como todo constava, y parecia por la dicha escritura de concierto, y autos de revocacion de la dicha voluntad, é precario, fecha por la dicha Villa, é notificacion de la dicha revocacion hecha al dicho Concejo de la Mesta, todo ello signado, y firmado de Escrivanos publicos: de todo lo qual ante Nos hizo presentacion en quanto era, ò podía ser en favor de la dicha Villa su parte, é no en mas, ni allende; y jurò en forma, que aquellas dichas escrituras, y cada vna de ellas eran buenas, y verdaderas, y que como de tales queria vsar de ellas, y era cosa que sin duda quede contrato hecho entre partes precariamente, y por el tiempo que fuere la voluntad de la vna de las partes, acabada la dicha voluntad, espirava el dicho contrato, y cessava el efecto dél; y que el titulo precario no era habil, ni suficiente para que por el ninguna persona pudiesse adquirir derecho, y ni justa causa de poder prescribir: y ansí quedava sin duda, que el dicho Concejo de la Mesta, ni los hermanos del ningun derecho tenian para poder passar por los terminos de la dicha Villa con sus ganados à los Estremos, ni à otra parte alguna contra la voluntad de la dicha Villa, sin que por ellos pudiesen ser prendados, ni penados, conforme à la costumbre, y ordenanças de la dicha Villa: y menos hazia al caso querer dezir, que el dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del tenian privilegios para tener cañadas para el passo de sus ganados, porque las dichas cañadas eran ciertas,

## Provisiones, y sobrecartas

tas, y limitadas, y les estaban señaladas en las partes, y Lugares de estos Reinos, donde las tenian, y avian de tener: y era ansi, que el dicho Concejo de la Mesta no tenia cañada por la dicha Villa de Madrid, y su tierra, é termino, é jurisdiccion, y la tenian por el Real de Mançanares: y aunque para comprobacion desto bastava la dicha escritura de concordia por su parte presentada: pero para mayor justificacion de la justicia de la dicha Villa, y que aquella quedasse mas llana, é sin duda por sentencias de Alcaldes de la Mesta, y Cañadas en favor de ella, y contra el dicho Concejo de la Mesta, aquellas passadas en autoridad de cosa juzgada, y aun confirmadas por los Reyes nuestros progenitores, de gloriosa memoria, y por ellos mandada guardar, estava sentenciado, y determinado, que el dicho Concejo de la Mesta, y hermanos dél no tenian, ni nunca tuvieron derecho alguno para poder passar con los dichos sus ganados a los Éstremos, ni a otra parte alguna por la dicha Villa de Madrid, y su tierra en su termino, y que si passassen, pudiesen ser prendados, y penados, conforme a las ordenanças de la dicha Villa, como todo parecia, y constava por ciertas escrituras signadas, de que ante Nos hizo presentacion. Por ende que nos suplicava revocassemos, y enmendassemos el dicho auto, y condenassemos al dicho Concejo de la Mesta, y hermanos dél, a que agora, ni de aqui adelante no passassen, ni pudiesen passar con los dichos sus ganados por la dicha Villa de Madrid, ni su tierra, terminos, y jurisdiccion, lo las penas contenidas en las ordenanças de la dicha Villa, lo qual pidió por aquella via, y forma, y remedio que de derecho mejor lugar huviesse, é a la dicha Villa mas vtil, y provechoso le fuesse, o que sobre ello proveyessemos como la nuestra merced fuesse: de lo qual por los del nuestro Consejo fue mandado dár traslado a la parte del dicho Concejo de la Mesta, y hermanos dél. Y por vna peticion que Antonio de Quintela en su nombre, ante los del nuestro Consejo presentò, dixo: Que sin embargo de lo que dezia, é alegava la parte contraria, que no era juridico, ni verdadero, se devia confirmar el auto dado por los del nuestro Consejo, y dár sobrecartas de las dichas nuestras cartas, y provisiones que tenia presentadas, con costas, é mayores penas, é apercibimientos, por lo que tenia dicho, é alegado, y presentado, y del dicho processo se colegia en que se afirmava, y sin embargo de lo que dezia, y alegava, y la contradiccion,

cion, y suplicaciones de la dicha Villa de Madrid: y vistas por los del nuestro Consejo, se les mandaron despachar las dichas provisiones, y pues agora alegavan lo mismo, y no alegavan cosa de nuevo, era justo se diese la dicha provision, y quinta parte, con costas, e mayores penas, e aparcimiento, y se devia confirmar el dicho auto; mayormente porque las dichas provisiones eran tan justas, y tan ordinarias, que era vna ley, de la qual no se podia suplicar, y las escrituras que en contrario se presentavan, demas que no eran publicas, ni autenticas, el que las presentò en su nombre, no tenia poder para las presentar, y hazia poco al caso para lo que agora se tratava, que era sobre el passar de los ganados de los dichos sus partes por la dicha Villa, y sus terminos, y agora no se tratava de los Alcaldes de Mestas, y Cañadas: y en quanto al passar de los ganados, las dichas escrituras eran bien miradas en favor de sus partes, porque en todas ellas se declarava, y presuponian, que los ganados de sus partes siempre avian passado, y passavan libremente por la dicha Villa, y sus terminos, y el concierto, si alguno hubo, sobre que la dicha Villa tuviese las puentes, y passos bien reparados, y esto era lo que dezian las escrituras, que durò por tiempo de diez años; pero passar los dichos ganados, jamas se puso estorvo, ni se prohibiò: y hazia poco al caso dezir, que por la dicha Villa, y sus terminos no avia Cañadas; porque sin embargo avian passado, y passavan los ganados por terminos, parte, e lugares que solian, e suelen passar, como se avia hecho, y hazia en las otras Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reinos, por donde no avia Cañadas; y era notorio, que en muchas partes no las avia, y aunque otras vezes la dicha Villa se avia puesto en contradezir lo mismo, se avian dado provisiones por los del nuestro Consejo, como consta de vna provision, dada año de mil quinientos y veinte y dos, y por vn traslado de otra provision, dada año de quinientos y treynta y vno, de que ante Nos hizo presentacion juntamente con el obediencimiento dellas, y assi à las partes contrarias los obstava la excepcion de cosa juzgada, y pleito fenecido, ni devian ser oidos, sobre lo mismo que ya otras vezes avian alegado. Por ende que nos suplicava en todo se mandasse hazer segun tenia pedido, y denegar lo que en contrario se pedia, o que sobre ello proveyessemos como la nuestra merced fuesse, y por las dichas partes, e cada vna de ellas fueron dichas, y alegadas otras razones, cada vna

## Provisiones, y sobrecartas

en guarda de su derecho, hasta tanto que el dicho pleito fue aviado por concluso, y por los del nuestro Consejo visto, dieron, é pronunciaron en el auto señalado de sus rubricas, y señales del tenor siguiente.

**E**N La Villa de Madrid à treinta dias del mes de Julio, de mil quinientos y sesenta y siete años, visto por los señores del Consejo de su Magestad el negocio entre el Honrado Concejo de la Mesta, y hermanos del de la vna parte, y el Concejo, Justicia, y Regidores de la Villa de Madrid de la otra, dixeron, que confirmavan, y confirmaron el auto por ellos proveido en esta dicha Villa en tres dias del mes de Mayo del dicho año, por el qual mandaron, que dando el dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del fianças de estar à derecho, y pagar lo juzgado, y sentenciado, les bolviessen sus prendas, y que se diesse traslado de lo pedido por el Concejo de la Mesta à la Villa de Madrid: y que entretanto que se viesse, y proveyesse en Consejo, no hiziesen los quintos, ni novedad, y que se notifique luego al Conregidor, sin embargo de la suplicacion de lo así proveido, interpuesta por parte de la dicha Villa de Madrid. Y así lo proveyeron, y mandaron, el qual dicho auto parece que fue notificado à Diego Roman, como Procurador de la dicha Villa, y nos suplicò del por su parte. E agora la parte del dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del nos suplicò, que porque lo contenido en el auto fuesse guardado, é cumplido, y executado, le mandassemos dàr nuestra carta executoria del, ó como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deviamos mandar dàr esta nuestra carta executoria para vos en la dicha razon, é Nos tuvimoslo por bien, porque vos mandamos, que veais los dichos autos, que así por los del nuestro Consejo fueron dados, é pronunciados en el dicho negocio, que de suso vãn incorporados, y los guardeis, y cumplais, y executeis, é hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en ellos se contiene: y contra el tenor, y forma de ellos, ni de lo en ellos contenido, no vais, ni passeis, ni consentais ir, ni passar por alguna manera; é los vnos, ni los otros no fagades endeal por alguna manera; so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual dicha pena mandamos à qualquier nuestro Escrivano publico vos la notifique, y dé al que vos la mostrare testimonio, signado con su signo, por que Nos sepamos como se

cumple nuestro mandado. Dada en Madrid à diez y seis dias del mes de Agosto de mil quinientos y sesenta y siete años. El Licenciado Diego de Espinosa. El Licenciado Menchaca. El Licenciado Munatones. El Licenciado Pero Gasco. El Doctor Suarez de Toledo. Yo Pedro del Marmol, Escrivano de Camara de su Católica Magestad, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada, Martin de Vergara. Martin de Vergara por Canciller.

**E**N La Villa de Madrid, estando en ella la Corte, y Consejo Real de su Magestad, à veinte y dos dias del mes de Agosto de mil quinientos y sesenta y siete años, yo el Escrivano yofo escrito de pedimiento de la parte del Concejo de la Mesta, lei, y notifiqué la carta executoria de su Magestad, y auto en ella inserto de esta otra parte contenida, al Concejo, y Regimiento de la Villa de Madrid, estando juntos en su Ayuntamiento, especialmente presentes el Doctor Pereyra, Corregidor de esta dicha Villa, y Diego de Vargas, y Pedro de Herrera, y Don Pedro de Bozmediano, Alvaro de Mena, el Licenciado de la Canal, Don Francisco de Herrera, Iuan Zapata de Villa-Fuerte, el Contador Peralta, Diego de Zorita, Don Gabtiel de Herrera, Don Iuan Ramirez de Vargas, Regidores de la dicha Villa, en sus personas, para que guarden, y cumplan lo contenido en la dicha executoria. Los quales aviendola entendido, respondieron, que la oían, y pedían traslado, el qual yo les dixé estava presto de dár, siendo testigos Francisco de Monçon, Escrivano de Ayuntamiento, y Diego Gomez, y Nicolás Xuarez, vezinos de esta dicha Villa: y el dicho traslado entregué al dicho Nicolás Xuarez, como à Procurador general de esta dicha Villa. E yo Andrés de Villalpando, Escrivano publico de su Magestad, vezino de Valladolid, fuy presente à lo que dicho es, segun ante mi passò, y por ende fize mi signo à tal. En testimonio de verdad, Andrés de Villalpando.

**E**N La Villa de Madrid à tres dias del mes de Octubre de mil quinientos y sesenta y siete años, por ante mi el Escrivano publico yofo escrito, pareció Pedro de Caravajal, Yolicitador del Honrado Concejo de la Mesta, y dixo: Que en su nombre pedia, y pidió à mi el Escrivano de su parte, aperciba al Ayuntamiento desta Villa de Madrid, vean si les conviene, ò han de responder à lo que su Magestad manda, è su respuesta se le dé por testimonio, por que así conviene al derecho del dicho Con-

## Provisiones, y sobrecartas

cejo su parte: é yo de su pedimiento doy fee que fuy al Ayuntamiento desta Villa de Madrid, adonde estando ayuntados el Corregidor, y Ayuntamiento desta dicha Villa, les dixé, y apercibi de lo susodicho, los quales dixerón, que para el Lunes primero venidero darian su respuesta, siendo testigos Nicolás Xvarez, Escrivano, y Diego Gomez, Contador del dicho Regimiento, en fee de lo qual firmé. Andrés de Villalpando.

**D**Espues de lo susodicho en la dicha Villa de Madrid, Lunes seis dias del dicho mes de Octubre del dicho año de mil quinientos y sesenta y siete años, yo el dicho Escrivano, conforme à la respuesta de suso, fuy al Ayuntamiento desta dicha Villa, y estando presentes el Doctor Pereyra, Corregidor, y otros Regidores de la dicha Villa, que estavan ayuntados en el dicho Ayuntamiento: es à saber, D. Iuan Ramirez de Vargas. El Licenciado de la Canal, y Diego Zurita, y otros Regidores, les pedi la dicha respuesta, y por ellos entendido, dixerón, que la respuesta que davan à la dicha executoria de su Magestad, es, que la oian, y no tienen otra cosa que responder, siendo testigos Francisco de Monçõ, Escrivano, y Alonso Ramirez, Procurador, y Diego Gomez, Escrivano desta dicha Villa. Vã testado do diz, Rey, no vala. Yo el dicho Andrés de Villalpando, Escrivano de su Magestad, vezino de Valladolid, fuy presente à lo dicho, y fize mi signo à tal testimonio de verdad. Andrés de Villalpando.

Provision para que se pague el daño, y entretanto que se aprecian, dando fianças buelvan el ganado.



**D**ON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalé, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Duque de Milán, Conde de Flades, y de Tirol, &c. A vos el Alcalde mayor, y Alcaldes Ordinarios de la Villa de Covarrubias, salud, y gracia. Sepades, que Pedro de Caravajal en nõbre del Concejo de la Mesta, y Antonio de Pastrana, y Alonso Gonçalez, y Sebastian Gonçalez, y Francisco Moreno, y Iuan Sanchez Palomo, y Melchor Criado, y Iuan Domingo, y Francisco de Guadalís, y Miguel Sanchez de la Muñequilla, y Alonso de Guadalís, vezinos de la Villa de Porquerizas, hermanos del dicho Concejo de la Mesta, nõs hizo relacion, diciendo: Que teniendo los dichos sus partes privilegios, y cartas;

tas, y sobrecartas nuestras dadas en su confirmacion; para que estando con sus ganados mayores, y menores hervajando en los Estremos, y Sierras, si saliesen los ganados de las dehesas, y hiziesen algun daño, aquello pagassen apreciado, y no otra pena, ni calumnia alguna, y para que en el entretanto que se determinasse, dando fianças de estar à derecho, y pagar lo juzgado, y sentenciado, les fuesen bueltos sus ganados, maravedis, ò prendas que les oviesse sido llevados en quebrantamiento de los dichos privilegios, y provisiones nuestras, era assi, que vosotros, y las guardas de esta dicha Villa aviades quitado, y prendado de cien puercos que los dichos sus partes tenian hervajados en la dicha dehesa que dizen de San Pedro de Herlance, siete puercos, y los aviades degollado, y aprovechados dellos; y asimismo les aviades llevado en dinero dozientos reales: y demàs de esto aviades compelido à los dichos sus partes à que diesse fianças, que pagarian lo que vosotros les quisiesse llevar; sin les oir sobre ello; lo qual todo les aviades llevado so color, y diziendo, que los dichos puercos avian salido de la dehesa donde estaban hervajados, y avian entrado en los terminos de esta dicha Villa, como todo ello nos constaria por cierta informacion de que ante Nos hizo presentacion. Por ende que nos suplicava le mandassemos dar nuestra carta, y provision, para que los dichos privilegios, y cartas, y sobrecartas nuestras les fuesse guardadas, y guardandolas, si algun daño huviesse hecho en los terminos de esta dicha Villa, aquello apreciado pagassen, y no otro quinto, ni pena alguna: y entretanto que se apreciava el daño, dando los dichos sus partes fianças conforme à sus privilegios, les fuesse bueltos qualesquier ganados, maravedis, ò prendas que les oviesse sido prendados, y quitados por razon de lo susodicho, ò que sobre ello proveyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien; por la qual vos mandamos, que si algun daño han hecho los puercos de los dichos Anton de Pastrana, y sus consortes, hermanos del dicho Consejo de la Mesta en los panes, y viñas, y huertas, y prados de guadaña, y en dehesas boyales, coteadas, que están en los terminos de la dicha Villa, hagais que aquello se aprecie, y pague conforme à los privilegios del dicho Consejo de la Mesta, y pagado el dicho daño apreciado, segun dicho es,

## Provisiones, y sobrecartas

por el dicho Antonio de Pastrana, y sus consortes, les bolvais, y hagais luego bolver los dichos puercos, y otras qualesquier prendas, y maravedis que contra el tenor de los dichos privilegios, y provisiones les ovieredes tomado: y entretanto que se aprecia el dicho daño que huvieren hecho, dando fianças legas, llanas, y abonadas para estar à derecho, y pagar lo que assi fuere apreciado, conforme à los dichos privilegios, les bolvais, y hagais bolver los dichos puercos, y otras qualesquier prendas, y maravedis que les ayan sido tomadas, y prendadas, sin poner à ello escusa, ni dilacion alguna: y los vnos, ni los otros no fagades endeal por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara: so la qual dicha pena mandamos à qualquier Escrivano publico, que para esto fuere llamado, que dé al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid à siete dias del mes de Diziembre de mil quinientos y sesenta y dos años. El Marqués. El Doctór Diego Gasca. El Licenciado Agreda. El Licenciado Espinosa. El Licenciado Iarava. El Doctór Durango. Yo Gonçalo de la Vega, Escrivano de Camara de su Magestad, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Martin de Vergara. Por Canciller Martin de Vergara.

Provision para que los daños que hizieren los ganados no se dividan.



ON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalé, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra Firme del mar Oceano, Duque de Milàn, Conde de Flades, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes, Alguaciles, y otras Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reinos, y Señorios, y à los Governadores, y sus Alcaldes mayores de los Maestrazgos de Santiago, Alcantara, y Calatrava, y Ordenes de ellos, y à cada vno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, à quien esta nuestra carta fuere mostrada, ò su traslado signado de Escrivano publico, salud, y gracia.

Se-

Sapades; que Pedro de Caravajal en nombre del Honrado Consejo de la Mesta; y hermanos dél, nos hizo relación, diciendo: Que los dichos sus partes tienen privilegios vsados, y guardados, y provisiones nuestras dadas en su confirmacion, para poder cortar de cada arbol vna rama, y sacar corteza para curtir su calçado; y cortar palos para redes, y maços, y tendelas, y madera para hazer puentes por donde passen sus ganados, leña para sus fuegos, y entremijos para hazer queso, y para hazer herradas; y coláderas, y para las otras cosas necessarias para sus ganados, y cabañas; y que era assi, que en quebrantamiento de los dichos privilegios, y provisiones; las Iusticias Ordinarias avian tomado por cautela de hazer poner demandas particulares ante si, por lo que se hallava cortado en los montes, y dehesas donde los hermanos del dicho Concejo están con sus ganados, por manera, que ninguna dellas excediesse de diez mil maravedis arriba; para que aunque sus partes apelen de las sentencias que contra ellos dieren, no puedan llevar los procesos à nuestras Reales Audiencias de Granada; y Valladolid, sino que necessariamente se aya de sentenciar, y executar por el Consejo, y Ayuntamiento de los dichos pueblos donde lo susodicho se pide, y desta manera, y debaxo desta color, y cautela, pretenden las dichas Iusticias, y los dueños de los tales montes, y dehesas llevar, y cobrar de los dichos sus partes mucha cantidad de maravedis, que seria mas que todo el precio de la yerva, y si no se remediasse se les seguiria notable daño, y no avria quien saliesse fuera de sus tierras con los ganados. Por ende que nos suplicava; y pedia por merced, que aviendo el dicho fraude, y cautela; mandassemos por nuestra Real provision, que apelando los dichos sus partes, y sus pastores, y criados de las sentencias que contra ellos fueren dadas sobre lo susodicho; aunque sea de menor cantidad de los dichos diez mil maravedis, se les otorguen sus apelaciones para las dichas nuestras Reales Audiencias, y que no se detetren, fenezcan, y executen por vos las dichas Iusticias, Concejos, y Ayuntamientos; pues está claro, que aunque están divididas maliciosamente las dichas causas, todas ellas se han de juzgar, y juzgan por vna misma, atento que proceden de vn mismo derecho, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien; por la qual vos mandamos à todos, y à cada vno de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, que los daños que pa-

## Provisiones, y sobrecartas

reciere que los dichos hermanos del Concejo de la Mesta, y sus pastores, y criados huvieren hecho en los dichos montes, y dehesas, siendo les pedidos por los dueños de ellos, no consintais, ni deis lugar a que se dividan los dichos daños, sino que se les pidan los dichos daños juntos, y sin dividirlos, y no fagades ende al, lo pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara: lo la qual dicha pena mandamos a qualquier Escrivano publico, que para esto fuere llamado, que dé al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid a quinze dias del mes de Março de mil quinientos y sesenta y tres años. El Marqués. El Licenciado Vaca de Castro. El Licenciado Espinosa. El Licenciado Jarava. Doctor Durango. Yo Gonçalo de la Vega, Escrivano de Camara de su Magestad, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Martin de Vergara: Martin de Vergara por Canciller.

Sobrecarta, que estando los ganados en los Estremos, y Sierras, no paghen mas del daño que hizieren.



ON Carlos, por la gracia de Dios Emperador semper Augusto Rey de Alemania: Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos, por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Izen, de los Algarves, de Algezira, de Gubaltar, de las Islas de Canaria, y de las Indias, Islas, y Tierra Firme del mar Occano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Arenas, y de Neopatria, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el Concejo, Justicia, y Regidores de la Ciudad de Eciija, salud, y gracia. Sepades, que Nos mandamos dâr, y dimos vos nuestra carta sellada con nuestro fello, y librada de los del nuestro Consejo: su tenor de la qual es este que se sigue.



ON Carlos, por la gracia de Dios Emperador semper Augusto Rey de Alemania: Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña.

deña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra Firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyfellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Bravante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A los del nuestro Consejo, Presidente, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes, Merinos, y otras Iusticias, y Iuezes qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reinos, y Señorios, y à los Gobernadores de los Maestrazgos de Santiago, Calatrava, Alcantara, y sus Alcaldes mayores, y à los Comendadores de las dichas Ordenes, y à los Alcaldes entregadores de Mestas, y Cañadas, y à cada vno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, y à quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signo de Escriuano publico, salud, y gracia. Sepades, que mandamos dar, y dimos vna nuestra carta para vos, sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo: su tenor de la qual es este que se sigue.



**D**ON Carlos, por la divina Clemencia Emperador semper Augusto: Doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos, por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, y de las Indias, Islas, y Tierra Firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyfellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Bravante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Alcaldes, Gobernadores, Merinos, y otras Iusticias, y Iuezes qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reinos, y Señorios, y à los Alcaldes entregadores de Mestas, y Cañadas, y à los Alcaldes de Quadrilla del Honrado Concejo de la Mesta general destos nuestros Reinos, y Señorios, y a cada vno, y qualquier

## Provisiones, y sobrecartas

quier de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, à quien esta  
nuestra carta fuere mostrada, ò su traslado signado de Escrivano  
publico, salud, y gracia. Sepades, que Iuan Ruiz de Castejon en  
nombre del Concejo de la Mesta, nos hizo relacion por su peti-  
cion, diziendo: Que si algunas vezes acaece que de las vacadas, y  
hatos que los dichos sus partes tienen de ganados mayores, y me-  
nores, hervajando en los Estremos, y Sierras, se salen de las dehes-  
sas, ò pastos solos, ò en manadas algun toro, ò vaca, ò novillo, ò  
ganados ovejunos, ò cabrunos, y otros ganados mayores, y meno-  
res, y entran en los panes, y viñas, ò dehesas agenas, ò en las otras  
cosas vedadas, a algunos Cavalleros, y Concejos, y otras personas  
particulares, y sus guardas, no embargante que por sus partes son  
requeridos, que el tal daño se aprecie, y aquello están prestos de  
pagar, no lo quieren hazer, antes se los quitan, y prendan, y alancean,  
y matan, y corren, y acorralan, so color diziendo, que usan  
de sus ordenauças que tienen de Nos confirmadas, y costumbres  
que tienen de prender, y que en tal manera eran prendados, y mal-  
tratados, que ya no se podian valer, y si no se remediasse, de neces-  
sidad avia de suceder mucha falta, y quiebra en los ganados, donde  
vendria vniversal daño à nuestros Reinos. Por ende que nos supli-  
cava vos mandassemos, que de aqui adelante no consintiesdes  
que les fuesen quitados, ni prendados, muertos, ni alanceados,  
acorralados, ni corridos los dichos sus ganados, ni alguno dellos,  
salvo que el daño que hizieren, fuesse apreciado conforme à los  
privilegios del dicho Concejo de la Mesta, y aquello solo pagas-  
sen, y no otra pena, ni quinto alguno, ni calumnia, ni les fuesse he-  
cho otro mal, ni daño alguno, ò como la nuestra merced fuesse.  
Lo qual yisto por los del nuestro Consejo, fue acordado que de-  
viarnos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y  
Nos tuvimoslo por bien; por la qual vos mandamos à todos, y à  
cada vno de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, como di-  
cho es, que agora, y de aqui adelante, quando quier que los di-  
chos ganados mayores, y menores de los hermanos del dicho  
Concejo de la Mesta, estando en los Estremos, y Sierras, si se sa-  
lieren de sus dehesas, ò pastos, ò de sus hatos, ò cabanas, y hizie-  
ren daño en alguna de las dichas cosas vedadas, hagais que aquello  
se aprecie, y pague conforme à los privilegios del dicho Conce-  
jo de la Mesta, y no consintais, ni deis lugar, que por ello, ni por  
otra cosa alguna, ni razon se los quiten, ni prendan, ni maten, ni  
alanceen, ni corran, ni acorralen, ni les sea hecho otro mal, ni daño  
algu-

alguno, ni pechen otra pena, ni calumnia alguna: y si por razon de lo susodicho algunos ganados, y maravedis, y prendas han sido llevadas à los hermanos del dicho Concejo, vos mandamos, que pagando el daño à las personas que lo ovieren de aver, apreciado, segun dicho es, se los hagais bolver, y restituir luego libremente, y sin costa alguna: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan en deal por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en la Ciudad de Sevilla à veinte y dos dias del mes de Abril, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil quinientos y veinte y seis años. Licenciatus Compostellanus. Licenciatus Polanco. Licenciatus Aguirre. Doctor Guevara. Acuña Licenciatus. Martinus Doctor. El Licenciado Medina. Yo Ramiro Do campo, Escrivano de Camara de sus Cesarea, y Catolicas Magestades, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Licenciatus Ximenez. Por Canciller Fernando de Valde-Rabano. Y aora Iuan Ruiz de Castejon en nombre del dicho Concejo de la Mesta, nos hizo relacion por su peticion, diziendo: Que por algunos Concejos, y Cavalleros, y personas particulares es quebrantada la dicha nuestra carta; y pro que tenga mas firmeza nos suplicò en el dicho nombre le mandassemos dar nuestra sobrecarta en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien, porque vos mandamos, que veades la dicha nuestra carta, que de suso vâ incorporada: y la guardéis, y cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene: y contra el tenor, y forma de lo en ella contenido, no vais, ni passéis, ni consentais ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de cincuenta mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en la Villa de Ocaña à once dias del mes de Febrero, año del Señor de mil quinientos y treinta y vn años. Licenciatus Compostellanus. Licenciatus Aguirre. Acuña Licenciatus. Licenciatus Medina. Doctor Corral. Yo Francisco del Castillo, Escrivano de Camara de sus Cesarea, y Catolicas Magestades, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los de el su Consejo. Registrada. Martin de Vergara. Martin de Vergara por Canciller. Y aora Iuan Ruiz de Castejon en nombre del Hontado Concejo de la Mesta nos hizo relacion por su peticion, diziendo: Que bien sabemos como se avia quejado ante Nos de vosotros, que por virtud de vna orde-

## Provisiones, y sobrecartas

ordenança quintais los ganados de los hermanos de la Mesta, si acaece que salen de las dehesas donde estavan hervajando en los terminos de la dicha Ciudad, y en los valdios de ella, y que sobre ello à su pedimento dimos vna nuestra carta, para que el nuestro Corregidor de la dicha Ciudad, ò su Alcalde en el dicho oficio, huviesse informacion, y la embiasse ante Nos con su parecer, que entretanto no vlassedes de la dicha ordenança, y bolviessedes à los dichos sus partes lo que oviesse sido llevado por ella, segun que mas largamente en la dicha nuestra carta se contenia, por virtud de la qual Martin de Ayala, nuestro Corregidor, que à la sazón era de la dicha Ciudad, ovo la dicha informacion, y con su parecer la embiò ante los del nuestro Consejo, segun, y como le fue mandado, por la qual parece que se llevaba por pena à los hermanos del dicho Consejo de la Mesta el quinto de sus ganados que se salen de las dehesas, y entran en los valdios de esta dicha Ciudad por virtud de la ordenança, y de la confirmacion que della hizimos, de lo qual el dicho Consejo de la Mesta recibe agravio, porque los ganados de los hermanos del no pueden ser penados, ni quintados, salvo pagar el daño que hizieren, sin que les lleven otras penas, ni achaques, y que así lo tenemos mandado, y proveido por nuestras cartas, y sobrecartas, que à ello no les perjudica la dicha confirmacion, pues le hizimos sin perjuizio de tercero, y por quanto fuesse nuestra voluntad: y porque la dicha Ciudad hizo relacion para que se concediesse, que dello no venia perjuizio à persona alguna, siendo notorio el que dello se le sigue à los dichos sus partes. Por ende que nos suplicava mandassemos, que no se guardasse la dicha ordenança contra el dicho Consejo de la Mesta, y hermanos del, y que les bolviessedes, y restituyessedes qualesquier ganados, y penas que por razon de la dicha ordenança les ayan sido llevados despues que se confirmò, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, juntamente con la dicha informacion, y ordenanças, y provisiones que sobre lo susodicho tiene el dicho Consejo de la Mesta, fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tu vimoslo por bien, porque vos ir adamos, que veais la dicha nuestra sobrecarta que de suso va incorporada, y la guardéis, y cumplais en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, sin embargo de la dicha ordenança, que de suso se haze mencion. La qual mandamos, que en quanto toca al dicho Consejo de la Mesta, y hermanos del, no se guarde, ni cumplá, por ser hechas contra sus

sus privilegios, quedando la dicha ordenança en su fuerça, y vigor contra todas las otras personas que no fueren hermanos del dicho Concejo de la Mesta; y si por virtud de la dicha ordenança algunos ganados han sido llevados a los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, o algunos dellos, se los torneis, y restituyais: y por esta nuestra carta mandamos al que es, o fuere nuestro Corregidor, o Juez de residencia de esta dicha Ciudad, o su Lugarteniente en el dicho oficio, que guarde, y cumpla, y haga guardar, y cumplir todo lo en ella contenido, y contra el tenor, y forma della no consentais ir, ni passar en manera alguna: y los vnos, ni los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en la Villa de Madrid a treinta dias del mes de Abril de mil quinientos y treinta y tres años. Licenciatus Aguirre. Acuña Licenciatus. Doctor de Corral. Licenciatus Giron. Yo Francisco del Castillo, Escrivano de Camara de sus Cesarea, y Catholicas Magestades; la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Martin de Vergara. Por Canciller Martin de Vergara.

Y al pie de la dicha provision original estava escrito lo siguiente, firmado de vn nombre que dezia: El Bachiller Aranda, y signado de Escrivano publico, segun por ello parecia, del tenor siguiente.

**E**N La Ciudad de Eoija a primero dia del mes de Febrero, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil quinientos y treinta y cinco años, ante el muy noble señor el Bachiller Diego de Aranda, Juez de residencia, y Justicia mayor desta dicha Ciudad por sus Magestades, y en presencia de mi Iuan de Iacn, Escrivano publico desta dicha Ciudad por sus Magestades, y de los testigos de yuso escritos, pareció Pedro Gonçalez, vezino de Ciudad-Real, Procurador sustituto de Pedro de la Cueva, Procurador del Concejo de la Mesta, y presentò esta carta de sus Magestades desta otra parte contenida, assi presentada, y siendo leída, el dicho Pedro Gonçalez pidió, y requiriò al dicho señor Juez de residencia la cumpla como en ella se contiene, y pidiólo por testimonio. El dicho señor Juez tomò la carta en sus manos, y la besò, y puso sobre su cabeça, y dixo, que la mandava, y mandò cumplir como sus Magestades por ella lo mandan, a lo qual fueron presentes por testigos, Diego Cano, y Christoval Sanchez, Escrivanos publicos, y Iuan de Iacn Garcia Cano, vezinos de esta Ciudad. El Bachiller Aranda. Yo Iuan de Iacn, Es-

# Provisiones, y sobrecartas

Escrivano publico del Numero de la muy noble, y muy leal Ciudad de Ecija, por sus Cesarea, y Catholicas Magestades, fize aqui mi signo a tal.

La merced, y privilegio de los Reyes Catholicos, y sobrecartas de sus Magestades, para que se acuda al Concejo cō los ganados Melteños, y mostrencos de estos Reinos.



**D**ON Carlos, por la divina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania: Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iáen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra Firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyfellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Bravante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. Al Ilustrissimo Principe Don Felipe, nuestro muy caro, y muy amado hijo, y nieto, y a los Infantes, Duques, Perlados, Marqueses, Condes, e Ricos Homes, Maestres de las Ordenes, Prioros, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro Consejo, Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Homes buenos de todas las Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reinos, y Señorios, assi a los que agora son, como a los que seràn de aqui adelante, y a cada vno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, y a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de Escrivano publico, salud, y gracia. Sepades, que Iuan Ruiz de Castejon en nombre del Honrado Concejo de la Mesta general destos nuestros Reinos, y Señorios, nos hizo relacion, diciendo: Que bien sabiamos como por renunciacion del Conde de Buendia le hizimos merced de los ganados Melteños, y mostrencos de estos nuestros Reinos, y Señorios, y que el privilegio original de la dicha merced se les avia perdido, y que se temian que por ello no se le guardara el dicho privilegio, y que tenian vn traslado dello. Por ende que nos suplicava en el dicho nombre mandassemos darle sobrecarta de la dicha merced: su tenor de la qual es este que se sigue.

DON



**D**ON Fernando; y Doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de Castilla; de Leon; de Aragon; de Sicilia; de Granada; de Toledo; de Valencia; de Galicia; de Mallorca; de Sevilla; de Cerdeña; de Cordova; de Corcega; de Murcia; de Iuen; de los Algarves; de Algezira; de Gibraltar; de las Islas de Canaria; Condes de Barcelona; Señores de Vizcaya, y de Molina; Duques de Atenas, y de Neopatria; Condes de Ruyfellow, y de Cerdania; Marqueses de Oristan, y de Gociano, &c. Por hazer bien, y merced à vos el Concejo de la Mesta general de estos nueſtros Reinos de Castilla, y de Leon; entendiendo que cumple así à nueſtro ſervicio, y al bien, y pro común de eſte dicho Concejo, es nueſtra merced de vos hazer merced de los ganados Meſteños, y moſtrencos de nueſtros Reinos, y Señorios, que de Nos tenía por merced Don Iuan de Acuña, Conde de Buendia, como Alcalde entregador mayor de las nueſtras cañadas; por quanto el dicho Conde lo renunciò, y traspasò en vos, y nos lo embiò à ſuplicar, y pedir por ſu renunciacion, firmada de ſu nombre, y ſignada de Eſcrivano publico, para que ayades, é gozedes dellos perpetuamente para ſiempre jamás, para propios, y rentas de eſte dicho Concejo, ſegun que el dicho Conde los podia, y devia llevar, y de derecho le pertenecian; y por eſta nueſtra carta, o por ſu traslado ſignado de Eſcrivano publico, mandamos à los Iluſtriſſimos Principes Don Felipe, y Doña Iuana, nueſtros muy caros, y muy amados hijos; y à los Infantes; Duques, Perlados, Condes, Marqueses, Ricoshomes, Maestres de las Ordenes, Piores, Comendadores, y Subcomendadores, y à todos los Concejos, Corregidores, Aſſistente, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Cavalleros, Eſcuderos, Oficiales, y Homes buenos de todas las Ciudades, Villas, y Lugares deſtos nueſtros Reinos, y Señorios; que vos acudan, y hagan acudir con los dichos ganados Meſteños, y moſtrencos, ſegun, y como dicho es: y ſi dello quiſieredes nueſtra carta de privilegio, mandamos à nueſtro Canciller mayor, y à los otros oficiales que eſtán à la tabla de nueſtros ſellos, que vos lo den, y hagan dar: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan endeal por alguna manera, ſo pena de la nueſtra merced; y de diez mil maravedis para la nueſtra Camara: y demás mandamos al home que vos eſta nueſtra carta moſtrare; que os emplace que parezcades ante Nos en la nueſtra Corte, do quier que Nos ſeamos; del dia que vos emplaçare ſaſta quince dias primeros ſiguientes: ſo

## Provisiões, y sobrecartas

la qual dicha pena mandamos à qualquier Escriuano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Sevilla à treinta dias del mes de Enero, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil quinientos y dos años. YO EL REY. YO LA REYNA. Yo Gaspar de Bricio, Secretario del Rey, y de la Reyna nuestra señora, la fize escribir por su mandado. Don Alvaro Episcopus Ovetensis. Ferdinandus Licenciatus. Ioannes Licenciatus. Licenciatus Zapata. Licenciatus Mexia. Alonso Perez. Y visto por los del nuestro Consejo la dicha carta suso incorporada, fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien, porque vos mandamos à todos, y à cada vno de vos, segun dicho es, que veais la dicha carta que de suso vâ incorporada, y la guardéis, y cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en ella se contiene, y cõtra el tenor, y forma della, y de lo en ella contenido no vais, ni passéis, ni consentais ir, ni pasar, aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas en ella contenidas: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan endeal por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en la Villa de Medina del Campo à diez dias del mes de Agosto de mil quinientos y treinta y dos años. Licenciatus de Santiago. Licenciatus Aguirre. El Licenciado Medina. Doçtor Corral. Licenciatus Giron. Yo Diego de Soto, Escriuano de Camara de sus Cesarea, y Catholicas Magestades, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Martin de Vergara. Martin Ortiz por Canciller.

Sobrecartas para que se acuda al Concejo con los ganados Melicenses, y mostrencos destos Reinos.



ON Carlos, por la divina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania: Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra Firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neos

Neopatria, Condes de Ruyfellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Bravante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A los del nuestro Consejo, Presidente, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Merinos, y otras Iusticias, y Iuezes qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reinos, y Señorios, y à los Governadores, y sus Alcaldes mayores de los Maestrazgos de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y Ordenes dellos, y à los Cavalleros, Concejos, Iusticias, Regidores Escuderos, Oficiales, y Homies buenos de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reinos, y Señorios, y à los Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas dellos, y à los Alcaldes entregadores, y à los Alcaldes de Quadrilla del Concejo de la Mesta, y à vos los Ministros de la Santissima Trinidad, y Piores de Nuestra Señora de la Merced destos dichos nuestros Reinos, y Señorios, y à vuestros Procuradores, y Recaudadores, y Receptores, y otras qualesquier personas à quien toca, y atañe lo en esta mi carta contenido, y à cada vno de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, à quien esta nuestra carta fuere mostrada, ò su traslado signado de Escrivano publico, salud, y gracia. Sepades, que yo la Reina mandé dar, y di vna mi sobrecarta sellada con mi sello, y librada de los del mi Consejo: su tenor de la qual es este que se sigue.



Doña Juana, por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Ien, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, y de las Indias, Islas, y Tierra Firme del mar Oceano, Condesa de Barcelona, Señora de Vizcaya, y de Molina, Duquesa de Atenas, y de Neopatria, Condesa de Ruyfellon, y de Cerdania, Marquesa de Oristan, y de Gociano, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, y de Bravante, Condesa de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, y otras Iusticias, é Iuezes qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reinos, y Señorios, y à vos los Ministros de la Santissima Trinidad, y à sus Procura-  
res;

## Provisiones, y sobrecartas

res, y vos los Tesoreros, y Recaudadores, y Comissarios de la Santa Cruzada, y à otras qualesquier personas, à quien toca, y atañe lo en esta mi carta contenido, y a cada vno de vos, à quiẽ esta nuestra carta fuere mostrada, salud, y gracia. Sepades, que el Rey mi señor, y padre, y la Reyna mi señora, y madre, que santa gloria aya, mandaron dar, y dieron vna su carta, sellada con su sello, y librada de los del su Consejo: su tenor de la qual es este que le sigue.



**D**ON Fernando, y Doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra Firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyfellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brabant, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Alcaldes, Merinos, Alguaciles, y otras Iusticias, y Iuezes qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reinos, y Señorios, y à vos los Ministros de la Santissima Trinidad, y à sus Procuradores, y à vos los Tesoreros, y sus Recaudadores, y Comissarios de la Santa Cruzada, y à otras qualesquier personas, à quien toca, y atañe lo en esta mi carta contenido, salud, y gracia. Sepades, que Diego de Pajares en nombre del Concejo de la Mesta, nos hizo relacion por su petition, diciendo: Que el año pasado de noventa y seis, los Obispos de Avila, y Salamanca, Comissarios principales, Diputados por nuestro muy Santo Padre, para prosecucion de la Santa Cruzada, dieron carta para los Tesoreros Comissarios, mandandoles, que no se entrometan à pedir, ni demandar, ni tomar los ganados, ò bestias Mesteños, y mostrencos, y sobre ello les ponen delcomuniones, y censuras, los quales dichos ganados pertenecen à los hermanos del dicho Concejo de la Mesta. Por ende que nos suplicava mandassemos à Villalobos, y à otras qualesquier personas, que no se entrometiessen en demandar, ni en cobrar los dichos ganados, y bestias Mesteños, y mostrencos de los hermanos del dicho Concejo, ni sus Procuradores, so color de Procuradores de los dichos Monas-

terios, ni los excomulgassen, ni hiziesen otras vexaciones sobre lo susodicho, y tornassen al dicho Concejo lo que les huviessen tomado, y llevado; y à vos las dichas Iusticias que assi lo hiziesse guardar, y cumplir lo que en la dicha nuestra carta se contiene: el tenor de la qual es este que se sigue.



**D**ON Fernando, y Doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Izen, de los Algarves, de Algeçira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, y de las Indias, Islas, y Tierra Firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyfellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Alcaldes, Gobernadores, y otras Iusticias, é Iuzes qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reinos, y Señorios, y à los Tesoreros, Recaudadores, y Comissarios de la Santa Cruzada, y à otras qualesquier personas, à quien toca, y atañe lo que de yuso se haze mencion, y à cada vno, y qualquier de vos, à quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud, y gracia. Sepades, que por Don Francisco de la Fuente, Obispo de Avila, y Don Fray Diego de Deza, Obispo de Salamanca, del nuestro Consejo, Comissarios principales, dados, y diputados por nuestro muy santo Padre para profecucion de la Santa Cruzada, y composicion en todos los Reinos de Castilla, y de Leon, fue dada vna su carta escrita en papel, y firmada de sus nombres, y sellada con su sello: su tenor de la qual es este que se sigue.

**N**OS Don Francisco de la Fuente, por la gracia de Dios, Obispo de Avila, y Don Fray Diego de Deza, por la misma gracia, Obispo de Salamanca, del Consejo del Rey, y de la Reyna nuestros señores, Comissarios principales, dados, y diputados por nuestro muy Santo Padre para profecucion de la Santa Cruzada, y composicion en todos los Reinos, y Señorios de sus Altezas, &c. A vos los Tesoreros, Comissarios de la Santa Cruzada, y cõposicion, y à cada vno, y qualquier de vos, à quiẽ esta nuestra carta fuere mostrada, ò su traslado signado de Escrivano pu-

## Provisiones, y sobrecartas

blico, salud, y gracia. Sepades, que Jorge Mexia en nombre del Honrado Concejo de la Mesta general de estos Reinos de Castilla, y de Leon, nos hizo relacion por su peticion, diciendo: Que el dicho Concejo tiene privilegios, y ordenanças de los señores Reyes passados de gloriosa memoria, confirmados del Rey, y de la Reyna nuestros señores, y costumbre antigua de hazer sus Mestas en cada vn año en los lugares, y partes por ellos diputadas, y señaladas, a do acostumbra traer todos los ganados, y bestias ajenas, que en los hatos, y cabañas se allega, así mayores, como menores, para que cada vno conozca lo que es suyo, y lo lleve: y si algunos quedan que por entonces no parezca dueño, los Alcaldes de cuadrilla del dicho Concejo los hazen guardar, y les ponen de manifesto todo el termino de la ley, para que entre tanto sus dueños puedan venir a conócérlos, e cuyas son se las lleven: y si pasado el dicho termino quedan algunos ganados Mesteños, o mostrencos, o rehúseños, que les non parezcan dueños, dizque los Alcaldes del dicho Concejo les venden para los gastos necesarios, y para utilidad del dicho Concejo, e de cuyos son los dichos ganados: y diz que agora vos los dichos Tesoreros, y Recaudadores, e Comisarios de la dicha Santa Cruzada, y composicion, y algunos de vos, y otras personas por vuestro mandado, os entrometeis a pedir, y demandar, y tomar los dichos ganados, y bestias Mesteños, y mostrencos, diciendo, que pertenecen a la dicha Santa Cruzada, y composicion por mostrencos, y molestais, y fatigais sobre ello a los dichos Alcaldes, y otras personas del dicho Concejo, poniendoles censuras, y excomuniones, y les hazeis otros agravios, y nos suplico, y pidió por merced, que pues los dichos ganados son propios de los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, e de justicia no se puede dezir mostrencos, sobre ello proveyessemos de remedio con justicia, mandando, que de aqui adelante vos los susodichos, ni alguno de vos, ni otros por vos, no os entrometades a pedir, ni demandar, ni tomar los dichos ganados, y bestias Mesteños, y mostrencos, ni alguno dellos. Y visto lo susodicho, porque somos informados que los dichos ganados, y bestias Mesteños, y mostrencos destes Reinos son propios del dicho Concejo de la Mesta, y de los hermanos, y señores de ganados, y pastores dél, e no se pueden dezir mostrencos, ni por mostrencos pertenecen a la dicha Santa Cruzada, y composicion: Nos vos mandamos, que de aqui adelante no vos entrometais a pedir, ni demandar, ni tomeis, ni pidais, ni demandeis, ni tomeis los di-

dichos ganados, y bestias Mesteños, y mostrencos del dicho Concejo de la Mesta à los señores, y hermanos dél, para que de ello hagan como de cosa suya propia: y si algunos embargos, y censuras de excomuniones sobre ello, ò sobre parte dello les tenéis puestas, las alceis, y quiteis; ea Nos por la presente las alzamos, è quitamos como censuras, y mandamientos puestos en caso no devido, y declaramos por ellas no aver incurrido en censuras, ni excomunion alguna: y en quanto à esto vos inhibimos, y avemos por inhibidos de qualquier facultad que para ello tengais: y si algunos ganados, y bestias, ò maravedis, è otras cosas por razon de lo susodicho les tenéis tomados vos los dichos Receptores, ò Comissarios, ò alguno de vos por vos, ò por vuestro mandado; se las torneis, y restituyais luego à las personas à quien assi las tomastes, è à quien por el dicho Concejo de la Mesta lo oviere de aver, luego; sin dilacion alguna: en otra manera lo contrario haziendo; apercibimosvos, que todas las costas, y daños, y menoscabos que sobre esta razon se recrecieren, los mandaremos cobrar de vuestros propios bienes, y no fagades endeal. Dada en la Villa de Almagán à diez y siete dias del mes de Junio, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil quatrocientos y noventa y seis años. Episcopus Abulensis. Por mandado de sus Señorías. Suero de Gangas. Y agora por parte del dicho Concejo de la Mesta destos nuestros Reynos de Castilla, y de Leon, nos hizo relacion por su petition, diziendo: Que por que mejor, y mas cúplidamente la dicha carta dada por los dichos Obispos, Comissarios de nuestro muy Santo Padre fuese guardada, por su parte nos fue suplicado, y pedido por merced, que sobre ello proveyessemos, mandandole dar nuestra sobrecarta della, ò como la nuestra merced fuesse, y Nos tuvimoslo por bien, por que vos mandamos à todos, y à cada vno de vos, que veades la dicha nuestra carta, que de falso vâ incorporada, y la guardéis, y cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun que en ella se contiene, y contra el tenor, y forma della no vais, ni passéis, ni consentais ir, ni passar en tiempo alguno, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camàra à cada vno que lo contrario hiziere. Y demàs mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrate; que vos emplace que parezcades ante Nos en la nuestra Corte; do quier que Nos leamos, del dia que vos emplaceis fasta quin-

## Provisiones, y sobrecartas

te dias primeros siguientes: so la qual dicha pena mandamos à qualquier Escriuano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la Villa de Moron à veinte dias del mes de Iunio, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quatrocientos y noventa y seis años. Doctor Antonius. Doctor Galicentus. Franciscus Licenciatus. Yo Alonso del Marmol, Escriuano de Camara del Rey, y de la Reyna nuestros señores, la fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los del tu Consejo. Registrada. Andrés Cabras. Francisco Diaz Canciller. Y agora Francisco de Caceres en nombre del Honrado Concejo de la Mesta general de estos Reinos de Castilla, y de Leon, me hizo relacion por su petition, diziendo: Que vos los Comissarios de la Santa Cruzada, passando contra el tenor, y forma de las dichas cartas que de suso vãn incorporadas; vos entrometeis à pedir, é llevar los dichos mostrencos, y Mesteños al dicho Concejo pertenecientes, y que sobre ello fatigais, y molestais à los hermanos del dicho Concejo, y à sus Recibidores, y Arrendadores, y procedeis contra ellos con censuras, y poniendoles penas, en lo qual dizque si así passasse, los dichos sus partes recibirian mucho agravio, y daño, y me suplicò en el dicho nombre, les mandassemos proveer, mandandole dâr mi sobrecarta de las dichas cartas, para que fuessea guardadas, y cumplidas como en ellas se contiene; y mandando tornar, y restituir à los hermanos del Concejo todo lo que sobre lo dicho les ha sido llevado de los dichos mostrencos, y Mesteños, ò como la mi merced fuesse, y Nos tuvimoslo por bien. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deviamos mandar dâr esta nuestra carta para vos en la dicha razon, porque vos mandamos à todos, y à cada vno de vos, que veades las dichas cartas, y sobrecartas que de suso vãn incorporadas, é las guardéis, y cumplais en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene: y contra el tenor, y forma de lo en ellas contenido no vais, ni passéis, ni consentais ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan endeal por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en la Ciudad de Sevilla à ocho dias del mes de Março, año de mil y quinien-

tos e once años. Licenciatus Zapata. Doctor Caravajal. El Doctor Palacios Rubios. El Licenciado Aguirre. Doctor Cabrero. Y agora Juan Ruiz de Castejon en nombre del Concejo de la Mesta general destos Reinos de Castilla, y de Leon, nos hizo relacion por su petition, diziendo: Que en algunas partes, y Lugares destos Reinos, por algunos Cavalleros, Concejos, Alcaydes, y otras personas particulares, Monasterios, é Comendadores, é Priors de la Merced, Ministros de la Santissima Trinidad, y sus Procuradores, y Recaudadores, y Factores les van, y passan contra las dichas nuestras provisiones, y cartas, y sobrecartas dellas, y de hecho, y por fuerza se les alcan con los ganados Mesteños, y mostrencos pertenecientes al dicho Concejo de la Mesta, y no se los quieren dar à sus Arrendadores, y personas que ponen para la cobrança dello, y sobre ello les ponen pleitos, y contiendas, y les hazen gastar muchas quantias de maravedis antes que los cobran, y les hazen otras vexaciones, y agravios cerca de lo susodicho. Po ende que nos suplicava vos mandassemos, que hiziesseades acudir, à los dichos sus partes con qualquier ganados mayores, ò menores, Mesteños, y mostrencos que se hallassen, y que les sea buelto, y restituído todo aquello que les oviesse tomado en la dicha razon, haziendoles pagar todas las costas, y daños, é interesses que sobre ello se les recreciesen, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien, porque vos mandamos, que veais las dichas nuestras cartas, y sobrecartas, que de suso van incorporadas, y las guardéis, y cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en ellas se contiene, y contra el tenor, y forma de ellas no vais, ni passéis, ni consiatais ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara à cada vno que lo contrario hiziere: so la qual dicha pena mandamos à qualquier Escrivano publico que para esto fueré llamado, que dé al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que Nos sepamos en como se cumplé nuestro mandado. Dada en la Villa de Madrid à dos dias del mes de Julio, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y treinta años. Ioannes Compostellanus. Licenciatus de Santiago. Acuña Licenciatus. Doctor Corral. Licenciado Giron. El Licenciado Montoya. Yo Francisco del Casti

# Provisiones, y sobrecartas

tillo, Escriuano de Camara de sus Cesarea, y Catolicas Magestades, la fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Licenciatus Ximenez. Martin Ortiz por Canciller.

Sobrecarta de las otras cartas que tiene el Concejo de la Mesta, para que acudan à sus arrendadores con los ganados Mesteños, y mostréclos.



**D**ON Carlos, por la divina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania; Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra Firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyfellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Bravante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A los del nuestro Consejo, Presidente, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Alcaldes, Gobernadores, Merinos, y otras Justicias, y Iuezes qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reinos, y Señorios, y à los Gobernadores, y sus Alcaldes mayores de los Maestrazgos de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y Ordenes dellos, y à los Cavalleros, Concejos, Justicias, Regidores, Escuderos, Oficiales, y Homes buenos de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares de los dichos nuestros Reinos, y Señorios, y à los Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas de ellos, y à los Alcaldes entregadores, y Alcaldes de Quadrilla del Concejo de la Mesta, y à vos los Ministros de la Santissima Trinidad, Piores de Nuestra Señora de la Merced destos dichos nuestros Reinos, y Señorios, y à vuestros Procuradores, y Receptores, y à vos los Teforeros, Recaudadores, y Comissarios de la Santa Cruzada del Obispado de Palécia, y de qualesquier Arçobispados, y Obispados destos dichos nuestros Reinos, à otras qualesquier personas, à quié lo de yuso en esta nuestra carta contenido tosa, y atañe, y à cada vno, y qualesquier de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, à quié esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de Escriuano publico, salud, y gracia. Sepades, que los Catolicos Reyes  
nuestros

nuestros padres, y abuelos, que tanta gloria ayan: y Nos mandamos dar, y dimos ciertas cartas, y sobrecartas selladas con nuestros sellos, y libradas de los del nuestro Consejo: su tenor de las quales es este que le sigue.



**D**ON Carlos, por la divina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania: Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra Firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina; Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyfellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Bravante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A los del nuestro Consejo, Presidente, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Alcaldes, Gobernadores, Merinos, y otras Justicias, y Iuezes qualquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reinos, y Señorios, y a los Gobernadores, y sus Alcaldes mayores de los Maestrazgos de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y Ordenes dellos, y a los Cavalleros, Concejos, Justicias, Regidores, Escuderos, Oficiales, y Homes buenos de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares de los dichos nuestros Reinos, y Señorios, y a los Alcaydés de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas de ellos, y a los Alcaldes entregadores, y Alcaldes de Quadrilla del Concejo de la Mesta; y a los Ministros de la Santissima Trinidad, Priors de Nuestra Señora de la Merced destos dichos nuestros Reinos, y Señorios, y a vuestros Procuradores, y Recaudadores, y Receptores, y a otras qualquier personas a quien toca, y atañe lo en esta mi carta contenido, y a cada vno de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones; a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de Escrivano publico, salud, y gracia. Sepades, que yo la Reina mandé dar, y dí vna mi sobrecarta sellada con mi sello, y librada de los del mi Consejo: su tenor de la qual es este que le sigue,

## Provisiones, y sobrecartas



Doña Juana, por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, y de las Indias, Islas, y Tierra Firme del mar Oceano, Condesa de Barcelona, Señora de Vizcaya, y de Molina, Duquesa de Atenas, y de Neopatria, Condesa de Ruyfellon, y de Cerdania, Marquesa de Oristan, y de Gociano, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, y de Bravante, Condesa de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, é otras Iusticias, é Iuezes qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reinos, y Señorios, y à vos los Ministros de la Santissima Trinidad, y à sus Procuradores, y vos los Tesoreros, y Receptores, y Recaudadores, y Comissarios de la Santa Cruzada, y qualesquier personas à què toca, y atañe lo en esta mi carta contenido, é à cada vno de vos, à quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud, y gracia. Sepades, que el Rey mi señor, y padre, y la Reyna mi señora, y madre, que santa gloria ayan, mandaron dar, y dieron vna su carta, sellada con su sellos, y librada de los del su Consejo: su tenor de la qual es este que se sigue.



Don Fernando, y Doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra Firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyfellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Bravante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Alcaldes, Merinos, Alguaciles, y otras Iusticias, y Iuezes qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reinos, y Señorios, y à vos los Ministros de la Santissima Trinidad, y à sus Procuradores, y à vos los Tesoreros, y sus Re-

caudadores, y Comissarios de la Santa Cruzada, y à otras qualesquier personas, à quien toca, y atañe lo en esta mi carta contenido, salud, y gracia. Sepades, que Diego de Pajares en nombre del Concejo de la Mesta, nos hizo relacion por su petition, diziendo: Que el año pasado de noventa y seis, los Obispos de Avila, y Salamanca, Comissarios diputados por nuestro muy Santo Padre, para profecucion de la Santa Cruzada, dieron carta para los Teforeros Comissarios, mandandoles, que no se entrometan à pedir, ni demandar, ni tomar los ganados, ò bestias Mesteños, y mostrencos, y sobre ello les ponen excomuniones, y censuras, los quales dichos ganados pertenecen à los hermanos del dicho Concejo de la Mesta. Por ende que nos suplicava mandassemos à Villalobos, y à otras qualesquier personas, que no se entrometiessen en demandar, ni cobrar los dichos ganados, y bestias Mesteños, y mostrencos de los hermanos del dicho Concejo, ni sus Procuradores, so color de Procuradores de los dichos Monasterios, ni los excomulgassen, ni hiziesen otras vexaciones sobre lo susodicho, y tornassen al dicho Concejo lo que les huviesse tomado, y llevado: y à vos las dichas Iusticias que asi lo hiziesseis guardar, y cumplir lo que en la dicha nuestra carta se contiene: el tenor de la qual es este que se sigue.



**D**ON Fernando, y Doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, y de las Indias, Islas, y Tierra Firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyfellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Alcaldes, Governadores, y otras Iusticias, y Iuezes qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reinos, y Señorios, y à los Teforeros, Recaudadores, y Comissarios de la Santa Cruzada, y à otras qualesquier personas, à quien toca, y atañe lo que de yuso se hará mencion, y à cada vno, y qualquier de vos, à quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud,

## Provisiones, y sobrecartas

lud, y gracia. Sepades, que por Don Francisco de la Fuente, Obispo de Avila, y Don Fray Diego de Deza, Obispo de Salamanca, del nuestro Consejo, Comissarios principales, dados, y diputados por nuestro muy Santo Padre, para prosecucion de la Santa Cruzada, y composicion en todos los Reynos de Castilla, y de Leon, fue dada vna su carta escrita en papel, y firmada de sus nombres, y sellada con su sello: su tenor de la qual es este que se sigue.

**N**OS Don Francisco de la Fuente, por la gracia de Dios, Obispo de Avila, y Don Fray Diego de Deza, por la misma gracia, Obispo de Salamanca, del Consejo del Rey, y de la Reyna nuestros señores, Comissarios principales, dados, y diputados por nuestro muy Santo Padre, para prosecucion de la Santa Cruzada, y composicion en todos los Reynos, y Señorios de sus Altezas, y à vos los Tesoreros, Comissarios de la Santa Cruzada, y composicion, y à cada vno, y qualquier de vos, à quien esta nuestra carta fuere mostrada, ò su traslado signado de Escrivano publico, salud, y gracia. Sepades, que Jorge Mexia en nombre del Honrado Concejo de la Mesta general de estos Reynos de Castilla, y de Leon, nos hizo relacion por su petition, diziendo: Que el dicho Concejo tiene privilegios, y ordenanças de los señores Reyes passados de gloriosa memoria, confirmados del Rey, y de la Reyna nuestros señores, y costumbres antiguas de hazer sus Mestas en cada vn año en los lugares, y partes por ellos diputados, y señalados, do acostumbran à traer todos los ganados, y bestias agenas, que en los hatos, y cabañas se hallan, así mayores, como menores, para que cada vno conozca lo que es suyo, y lo lleve: y si algunos quedan que por entonces no parezca dueño, los Alcaldes de quadrilla del dicho Concejo los hazen guardar, y los ponen de manifesto todo el tiempo de la ley, para que entre tanto sus dueños puedan venir à conocerlos, y cuyos son que los lleve: y si passado el dicho tiempo, y termino quedan algunos ganados Mesteños, y mostrencos, ò rehusēos, que no les parezcan dueño, dizque los Alcaldes del dicho Concejo les venden para los gaitos necessarios, y para vtilidad del dicho Concejo, de cuyos son los dichos ganados: y dizque agora vos los dichos Tesoreros, y Recaudadores, y Comissarios de la dicha Santa Cruzada, y composicion, y algunos de vos, y de otras personas por vuestro mandado, os entrometeis à pedir, y demandar, y tomar los dichos ganados, y bestias Mesteños, y mostrencos, diziendo, que

pertenecen à la dicha Santa Cruzada, y composicion por mostrencos, y molestais, y fatigais sobre ello à los dichos Alcaldes, y otras personas del dicho Concejo, poniendoles censuras, y excomuniones, y les hazeis otros agravios, y nos suplicò, y pidió por merced, que pues los dichos ganados son propios de los hermanos del dicho Concejo de la Mesta; y de justicia no se pueden dezir mostrencos, sobre ello proveyessemos de remedio con justicia, mandando, que de aqui adelante vos los susodichos, ni alguno de vos, ni otros por vos, no os entrometades à pedir, ni demandar, ni tomar los dichos ganados, ò bestias Mesteños, y mostrencos; ni alguno de ellos. Y visto lo susodicho, porque somos informados que los dichos ganados, y bestias Mesteños, y mostrencos de estos Reinos son propios del dicho Concejo de la Mesta, y de los hermanos, y señores de ganados, y pastores dél, y no se pueden dezir mostrencos, ni por mostrencos pertenecer à la dicha Santa Cruzada, y composicion: Nos mandamos, que de aqui adelante no os entrometais à pedir, ni demandar, ni tomeis, ni pidais, ni demandeis, ni tomeis los dichos ganados, y bestias Mesteños, y mostrencos del dicho Concejo de la Mesta, dexandoles à los señores, y hermanos dél, para que de ellos hagan como de cosa suya propia: y si algunos embargos, y censuras de excomuniones sobre ello, ò sobre parte de ello les teneis puestas, los alceis, y quiteis, que Nos por la presente las alçamos, y quitamos como censuras, y mandamientos puestos en caso no devido, y declaramos por ello no aver incurrido en censuras, ni excomunion alguna, y en quanto à esto vos inhibimos, y avemos por inhibidos de qualquier facultad que para ello tengais: y si algunos ganados, y bestias, ò maravedis, ò otras cosas por razon de lo susodicho les teneis tomados vos los dichos Receptores, ò Comissarios, ò alguno de vos por vos, ò por vuestro mandado, se las torneis, y restituyais luego à las personas à quien assi las tomastes, y à quien por el dicho Concejo de la Mesta lo oviere de aver, luego, sin dilacion alguna: en otra manera lo contrario haziendo, apercibimosvos, que en todas las costas, y daños, y menoscabos que sobre esta razon se les recrecieren, las mandaremos cobrar de vuestros propios bienes, y no fagades endeal. Dada en la Villa de Almagar à diez y siete dias del mes de Julio, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil quatrocientos y noventa y seis años.

## Provisiones, y sobrecartas

**Episcopus Abulensis.** Por mandado de sus Señorías. Suero de Gangas. Y aora por parte del dicho Concejo de la Mesta de estos nuestros Reynos de Castilla, y de Leon, nos hizo relacion por su peticion, diziendo: Que por que mejor, y mas cumplidamente la dicha carta dada por los dichos Obispos, Comissarios de nuestro muy Santo Padre fuesse guardada, por su parte nos fue suplicado, y pedido por merced, que sobre ello proveyessemos, mandandole dar nuestra sobrecarta della; o como la nuestra merced fuesse, y Nos tuvimoslo por bien, por que vos mandamos a todos, y a cada vno de vos, que veades la dicha nuestra carta que de suso va incorporada, y la guardéis, y cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun que en ella se contiene, y contra el tenor, y forma de ella no vades, ni passedes, ni consintades ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara a cada vno que lo contrario fiziere. Y demàs mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplaze que parezades ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos leamos, del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes: so la qual dicha pena mandamos a qualquiera Escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que Nos sepamos como se cumple nuestra mandado. Dada en la Villa de Moron a veinte dias del mes de Junio, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quatrocientos y noventa y seis años. **Doctor Antonius: Doctor Galicentus. Franciscus Licenciatus.** Yo Alonso del Marmol, Escrivano de Camara del Rey, y de la Reyna nuestros señores, la fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. **Andrés Cabras. Francisco Diaz Canciller.** Y agora Francisco de Caceres en nombre del Honrado Concejo de la Mesta general de estos Reinos de Castilla, y de Leon, me hizo relacion por su peticion, diziendo: Que vos los Comissarios de la Santa Cruzada, passando contra el tenor, y forma de las dichas cartas que de suso van incorporadas, vos entrometeis a pedir, e llevar los dichos mostrencos, y Me steños al dicho Concejo pertenecientes, y que sobre ello fatigais, y molestais a los hermanos del dicho Concejo, y a sus Recibidores, y Arrendadores, y Procuradores, procediendo contra ellos por

cenfuras, y poniendoles penas; en lo qual dizque si afsi paffafse, los dichos sus partes recibirian mucho agravio, y daño, y me fuplicò en el dicho nombre, le mandafsemos proveer, mandandole dâr mi sobrecarta de las dichas cartas, para que fueffen guardadas, y cumplidas como en ellas se contiene, y mandando tornar, y restituir à los hermanos del dicho Concejo, todo lo que sobre lo dicho les ha sido llevado de los dichos mostrencos, y Mesteños, ò como la nuestra me. ced fueffe. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deviamos mandar dâr esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien, por que vos mandamos à todos, y à cada vno de vos, que veades la dicha carta, y sobrecarta que de fuso vâ incorporada, y las guardéis, y cumplais en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene, y contra el tenor, y forma de lo en ellas contenido no vais, ni pafféis, ni constatais ir, ni paffar en tiempo alguno, ni por alguna manera: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan endeal por alguna manera, fo pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en la Ciudad de Sevilla à ocho dias del mes de Março de mil y quinientos y onze años. Licenciatus Zapata. Doçtor Caravajal. El Doçtor Palacios Rubios. El Licenciado Aguirre. Doçtor Cabrero. Y agora Iuan Ruiz de Castejon en nombre del Honrado Concejo de la Mesta general de estos nuestros Reinos de Castilla, y Leon, nos hizo relacion por su peticion, diziendo: Que en algunas partes, y Lugares de estos Reinos, por algunos Cavalleros, Concejos, Alcaldes, è otras personas particulares, Monasterios, Comendadores, è Priores de la Merced, y Ministros de la Trinidad, y sus Procuradores, y Recaudadores, è Faclores, les van, è paffan contra las dichas nuestras provisiones, y cartas, ò sobrecartas de ellas, y de hecho, y por fuerça fe les alçan con los ganados Mesteños, y mostrencos pertenecientes al dicho Concejo de la Mesta, y no se los quieren dar à sus Arrendadores, y personas que ponen para la cobrança de ello, y sobre ello les ponen pleitos, y contiendas, y les hazen gastar muchas quantias de maravedis antes que los cobran, y les hazen otras vejaciones, y agravios cerca de lo susodicho. Por ende que nos fuplicava vos mandafsemos, que hiziesledes acudir à los dichos sus partes con qualesquier ganados mayores, y menores, Mesteños, ò

mos-

## Provisiones, y sobrecartas

mostrencos que se hallassen, y que les sea buelto, y restituido todo aquello que les estuviere tomado en la dicha razon, haciendoles pagar todas las costas, y daños, e intereses que sobre ello se le recreciessen, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien, por que vos mandamos, que veais las dichas nuestras cartas, y sobrecartas que de suso van incorporadas, y las guardeis, y cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene: y contra el tenor, y forma de ellas no vais, ni passeis, ni consentais ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, a cada vno que lo contrario hiziere, so la qual dicha pena mandamos a qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la Villa de Madrid a dos dias del mes de Julio, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y treinta años. Ioannes Compostellanus. Licenciatus de Santiago. Acuña Licenciatus. Doctor de Corral. Licenciado Giron. El Licenciado Montoya. Yo Francisco del Castillo, Escrivano de Camara de sus Cesarea, y Catholicas Magestades, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Licenciatus Ximenez. Martin Ortiz por Canciller. Y agora San Iuan de Montano en nombre del Honrado Concejo de la Mesta, nos hizo relacion por su peticion: Que vos los dichos Comissarios de la Santa Cruzada del dicho Obispado de Palencia, y otras partes, y algunos Monasterios, Comendadores, y Piores de la Merced, y Ministros de la Santissima Trinidad, y vuestros Procuradores, Recaudadores, y Factores, y otras personas les van, y pasan contra las dichas nuestras cartas, y de hecho, y por fuerça se les alçan con los dichos ganados mostrencos, y Mestenos, pertenecientes al dicho Concejo, y por ello son molestados. Por ende que nos suplicava vos mandassemos, que hiziesedes acudir al dicho Concejo, y sus Procuradores con todos, y qualquier ganados mayores, y menores, mostrencos, y Mestenos que se hallassen, haciendoles

pagar todas las costas, y daños, y intereses que sobre esta razon les han crecido, ò creciesen, ò como la nuestra merced fue- se. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien, por que vos mandamos a todos, y à cada vno de vos, segun dichos es, que veais las dichas cartas, y sobrecartas que de sulo van incorporadas, y las guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene: y contra el tenor, y forma de ellas no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas en las dichas nuestras cartas contenidas, y de otros cincuenta mil maravedis para la nuestra Camara, à cada vno que lo contrario hiziere, so la qual dicha pena mandamos à qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la Villa de Madrid à veinte y cinco dias del mes de Enero, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil quinientos y tresca y seis años. Licenciado Polanco. Acuña Licenciatus. Doctor de Co- rral. El Licenciado Ligiçamun. Doctor Escudero. Licenciado Pedro Giron. Yo Francisco Gomez de Vergara, Escrivano de Camara de sus Cesarea, y Catholicas Magestades, la fize escri- vit por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Re- gistrada. Martin de Vergara: Martin Ortiz por Canciller.

**D**ON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Si- cillas, de Ierusalen, de Portugal, de Nava- rra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerde- ña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibral- tar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occiden- tales, Islas, y Tierra Firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y de Milán, Con- de de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, &c. A vos los nues- tros Alcaldes mayores entregadores de Mestas, y cañadas, así à los que agora sois, como à los que adelante fueredes, y à cada vno de vos, à quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud, y gracia.

Para que se acuda al Concejo de la Mesta con los ganados Mesteños, y mostrados à quien pertene- cenan,

## Provisiones, y sobrecartas

Sepades, que Antonio de Moya en nombre del Honrado Consejo de la Mesta, y hermanos dél, nos hizo relacion, diziendo: Que en la comission que por Nos se os dava, para poder vsar, y exercer los dichos vuestros officios avia vn capitulo, por el qual se os mandava, que no avades de llevar para vos, ni para otras personas algunas Mesteñas, é ganado mostrenco que se hallasse, antes quedasse, y fincasse para el dicho Consejo de la Mesta, à quiẽ los dichos mostrencos, é Mesteños pertenecian, y se le avian de dar, y entregar: y era assi, que como en el dicho capitulo no se ponía pena, ni se os aplicava parte alguna de los dichos mostrencos, é Mesteños, queriades dàr à entender, que no avia en el dicho capitulo palabras claras en que se os mandasse que acudiessedes al Consejo de la Mesta su parte, con los dichos ganados mostrencos, é Mesteños, siendo como era hacienda propia suya, de que resultava que las rentas del dicho Consejo de la Mesta venian en diminucion, é quiebra por no acudir a los Arrendadores del dicho Consejo de la Mesta con los dichos ganados Mesteños, y mostrencos, suplicandonos mandassemos dar nuestra carta, y provision, inserto el dicho capitulo, mandando à vos los dichos Alcaldes mayores entregadores, que le guardassedes, y cumplissedes, y en su cumplimiento acudiessedes, é hizissedes acudir al dicho Consejo de la Mesta su parte con todos los ganados Mesteños, y mostrencos que se hallassen, ò que sobre ello proveyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y el capitulo veinte y dos de las dichas vuestras comisiones que trata en razon de lo susodicho, que es del tenor siguiente. Item, los dichos Alcaldes mayores entregadores no han de llevar para si, ni para otras personas algunas las Mesteñas, é ganados mostrencos, antes queden, y finquea para el dicho Consejo de la Mesta, à quien los dichos mostrencos, é Mesteños pertenecen, al qual se mande dàr, y entregar: y fue acordado, que deviamos mandar dàr esta nuestra carta para vos en la dicha razõ, é Nos tuvimoslo por bien, por la qual vos mandamos, que veais el dicho capitulo que de suso vò incorporado, y lo guardéis, y cumplais en todo, y por todo, segun, y como en el se contiene, y declara: y guardandolo, y cumpliendolo cada vno de vos, acudais, y hagais acudir al dicho Consejo de la Mesta, é à sus Arrendadores con todos los dichos ganados Mesteños, é mostrencos que se hallaren: é no fagades endeal, so pena de la nuestra merced,

y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual dicha pena mandamos à qualquier nuestro Escrivano vos la notifique, y de ello de testimonio, por que Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la Villa de Madrid à siete dias del mes de Abril de mil y quinientos y noventa y dos años. El Licenciado Ximenez Ortiz. El Licenciado Nuñez de Bohorques. Doctor Don Alonso Agreda. El Licenciado Juan Dovalle de Villena. El Licenciado Geronimo de Corral. Yo Miguel de Ondarça Zavala, Secretario de Camara del Rey nuestro señor, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Gaspar Arnau. Canciller Gaspar Arnau.



**D**ON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Romanos, Emperador sempre Augusto: Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra Firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyfellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Bravante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A los del nuestro Consejo, Presidente, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistentes, Alcaldes, y otras Justicias, é Iuezes qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reinos, y Señorios, y à cada vno de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, à quien esta nuestra carta fuere mostrada, ó el traslado della signado de Escrivano publico, salud, y gracia. Sepades, que Juan Ruiz de Castejon en nombre del Honrado Concejo de la Mesta general de estos nuestros Reinos, nos hizo relacion por su petition, diciendo: Que los dichos sus partes reciben muchos agravios, y daños de los Arrendadores de las salinas de Espartinas, y de sus Alcaualeros en el Arcobispado de Toledo, por

Que puedan llevar cada pastor fasta tres dias de sal.

## Provisiones, y sobrecartas

donde corre la sal de las dichas salinas ; mayormente en el Priorazgo de San Juan , por donde pasan los ganados quando van à los Estremos, y buelven à las Sierras ; especialmente que acaee muchas vezes, que no trayendo el pastor sino solamente tanta sal, quanto puede caber en media cascara de nuez, dizque le toman el alno donde la llevan, y despues le llevan otros seiscientos maravedis, diziendo, que no es sal de Espartinas, que es la que corre por aquella tierra, y que por ello cayò en aquellas penas : y asimismo dizque si muere alguna res de algun pastor fuera de los limites por donde corre la dicha sal de Espartinas, y el dicho pastor con la sal que corre por la tierra, donde se le murió la tal res, sala la carne, y pellejo, y despues pasa con la dicha carne, y pellejo assi salado por los limites por donde corre la sal de Espartinas, los dichos Alcavaleros, y sus guardas le buscan por hallarle la carne, y pellejo salado con otra sal, que con la de Espartinas, le toman la bestia en que lo llevan, y le piden seiscientos maravedis, y los cohechan: y asimismo dizque si algun pastor en su tierra, ò por el camino sala algun sebo con la sal que corre en su tierra, ò por donde caminan, y despues los dichos Alcavaleros le hallan el dicho sebo salado con sal que no sea de la de Espartinas, hazen lo mismo ; y dizque los dichos Arrendadores, y sus Factores igualan los Pueblos del dicho Priorazgo, para que los vezinos dellos puedan comer sal de adonde quisieren, y no otros que no sean vezinos, y con esto quando los pastores pasan por alguno de los dichos Lugares, ò otros hermanos de la Mesta que quedan à herbajar en el dicho Priorazgo, compran sal de la que hallan en los dichos Lugares, que no es de la de Espartinas, porque no la ay en ellos, por razon de la dicha iguala, los dichos Alcavaleros tomándolos con sal que compraron en algunos de los dichos Lugares, por no ser de la de Espartinas, le toman la bestia en que la lleva, y mas les piden seiscientos maravedis, y assi son cohechados ; y asimismo dizque hasta agora los dichos Arrendadores de las dichas salinas de Espartinas las provisiones que llevan, disponian, que los que guiasen sal por los dichos limites, que no fuesse de la de Espartinas, fuesen condenados en las penas en que caian por los Iuezes ordinarios de la jurisdiccion, donde fuesen tomados con la dicha sal, y que agora cautelosamente han llevado vna nuestra carta, librada de los nuestros Contadores, para que los Iuezes ordinarios no puedan conocer destas causas, sino el Iuez de las salinas de Es-

partinas, que está en Borox, que es à catorce leguas del dicho Priorazgo, à lo menos de los terminos por donde passan los dichos ganados, y con esto los dichos Alcavaleros, y guardas de las dichas salinas de Espartinas tienen mejor manera para poder cohechar, y llevar lo que quieren à los pastores. Por ende que nos suplicava mandassemos dár nuestra carta, para que cada pastor pueda llevar de camino con cada millar de ovejas vn quartillo de sal, y comprarlo donde quisieren, y que hasta esta cantidad no se les pidiese cuenta, ni razon, ni por ello sean penados, porque toda quanta sal pueden gastar los ganados, y pastores que por aquel Partido passan, no es cantidad de quatro, ò cinco hanegas de sal cada año, y las fuerças, y cohechos que se les hazen son muy grandes, que de dos, ò tres años à esta parte han llevado à los pastores en bestias que les han tomado por perdidas, y en dineros mas de trecentos ducados, ò como la nuestra merced fuesse: sobre lo qual por vna nuestra carta mandamos al Licenciado Tordehumos, Alcalde mayor en el Priorazgo de San Juan, que dentro de ocho dias embiasse ante los de el nuestro Consejo relacion verdadera, como passava lo susodicho, y de lo que convenia que se hiziesse, y proveyesse sobre ello, firmado de su nombre, para que Nos lo mandassemos ver, y proveer sobre ello lo que de justicia se deviesse hazer: el qual embió la dicha informacion. Y visto por los del nuestro Consejo, y el parecer que sobre ello dieron los nuestros Contadores, a quien asimismo mandamos que practicassen en ello, fue acordado, que deviamos mandar dár esta nuestra carta en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien, por la qual mandamos, que de aqui adelante, quando el pastor viniere de camino con su ganado, y traxere hasta medio celemin de sal de las salinas de los limites do entra el Lugar donde partiere, ò el Lugar por donde huviere passado, ò de la sal que por iguala, y privilegio se comiere en el Lugar donde partiere, ò en el Lugar por donde huviere passado, no pueda ser prendado, ni penado en el Lugar do fuere hallado, aunque sea de los limites de otras salinas: y que lo mismo se guarde en los cueros, y carnes, y sebo salado, que en poder de los dichos pastores se hallare, y esto guarden, y hagan guardar los Alcaldes de las salinas, siendo alli hallados, donde los pastores fueren prendados: y si no fueren alli hallados, que lo hagan, y cumplan las Justicias Ordinarias de los tales Lugares, no embargante qualquier carta, ò provision que en

# Provisiones, y sobrecartas

contrario de esto se ayá dado, quedando en las otras cosas en su fuerça, y vigor: y mandamos á vos las nuestras Justicias, que guardéis, y cumpláis, y exécutéis, y hagáis guardar, cumplir, y exécutar lo en esta nuestra carta contenido, y que contra el tenor, y forma dello no vais, ni passéis, ni consintáis ir, ni passar por alguna manera: y los vnos, ni los otros no fagades endeal, so pena de la nuestra merced, y de cien mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en la Ciudad de Toledo á quatro dias del mes de Diziembre, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil y quientos y veinte y ocho años. YO EL REY. Yo Francisco de los Cobos, Secretario de sus Cesarea, y Catolicas Magestades, la fize escrivir por su mandado. Ioan. Compostellanus. Licenciatus Aguirre. Acuña Licenciatus. Martinus Doctor. El Licenciado Medina. Doctor Corral. Registrada. Licenciatus Ximenez. Por Canciller Iuan Gallo de Andrada.

Sobrecarta para que quando algun pastor del Concejo de la Mesta viniere de camino, y traxere haça medjo celemin de sal, no sea penado por ello.



ON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Cortega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Cõde de Flandes, y de Tirol, &c. A los del nuestro Consejo, Presidente, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y á todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otras Justicias, y Iuezes qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reinos, y Señorios, y á vos los Iuezes, y Tesoreros de las salinas de ellos, y á vuestros Faciores, y personas que tienen cargo de ellas, y á cada vno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, á quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud, y gracia. Bien sabeis, como el Emperador, y Rey mi Señor, y la Catolica Reina Doña Juana mi senora abuela, que santa gloria ayán, mandaron dar, y dieron vna su carta firmada de mano del dicho Emperador, y Rey mi señor, y refrendada de Francisco de los Cobos su Secretario, y librada de los del su Consejo, y sellada con su Real sello, del tenor siguiente:



**D**ON Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Romanos, Emperador semper Augusto: Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra Firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruysellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Bravante, Cōles de Flandes, y de Tirol; &c. A los del nuestro Consejo, Presidente, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistentes, Alcaldes, y otras Justicias, é Iuezes qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reinos, y Señorios, y a cada vno de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, a quie esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de Escriuano publico, salud, y gracia. Sepades, que Iuan Ruiz de Gastejon en nombre del Honrado Consejo de la Mesta general de estos nuestros Reinos, nos hizo relacion por su petition, dizendo: Que los dichos sus partes reciben muchos agravios, y daños de los Arrendadores de las salinas de Espartinas, y de sus Alcavaleros en el Arçobispado de Toledo, por donde corre la sal de las dichas salinas; mayormente en el Priorazgo de San Juan, por donde pasan los ganados quando van a los Extremos, y bueluen a las Sierras, especialmente que acasce muchas vezes, que no trayendo el pastor sino solamente tanta sal; quanto puede caber en media cascara de nuez; dizque le toman el asno donde la llevan; y despues le llevan otros seiscientos maravedis, diziendo, que no es sal de la de Espartinas, que es la que corre por aquella tierra, y que por aquello cayò en aquellas penas: y asimismo dizque si muere alguna res de algun pastor fuera de los limites por donde corre la dicha sal de Espartinas, y el dicho pastor con la sal que corre por la tierra, donde se le muriò la tal res, salò la carne, y pellejo, e despues passa con la dicha carne, y pellejo assi salado por los limites por donde corre la sal de Espartinas, los dichos Alcavaleros, y sus guardas le

## Provisiones, y sobrecartas

buscan, y por hallarle la carne, y pellejo salado con otra sal que con la de Espartinas, le toman la bestia en que lo llevan, y le piden seiscientos maravedis, y los cohechan: y asimismo dicen, que si algun pastor en su tierra, o por el camino sala algun sebo con la sal que corre en su tierra, o por donde camina, y despues los dichos Alcavaleros le hallan el dicho sebo salado con sal que no sea de la de Espartinas, hazen lo mismo; y dizque los dichos Arrendadores, y sus Factores igualan los Pueblos del dicho Priorazgo, para que los vezinos de ellos puedan comer sal de adonde quisieren, y no otros que no sean vezinos, y con esto quando los pastores passan por alguno de los dichos Lugares, o otros hermanos de la Mesta, que quedan a hervajar en el dicho Priorazgo de San Juan, compran sal de la que hallan en los dichos Lugares, que no es de la de Espartinas, porque no la ayen ellos por razon de la dicha iguala, los dichos Alcavaleros tomandolos con sal, que compraron en alguno de los dichos Lugares, por no ser de la de Espartinas, le toman la bestia en que la lleva, y mas les piden seiscientos maravedis, y assi son cohechados: y asimismo dizque hasta agora los dichos Arrendadores de las dichas salinas de Espartinas las provisiones que llevan disponian, que los que guiasen sal por los dichos limites, que no fuesse de la de Espartinas, fuesen condenados en las penas en que caian por los Iuezes ordinarios de la jurisdiccion, donde fuesen tomados con la dicha sal, y que agora cautelosamente han llevado vna nuestra carta, librada de los nuestros Contadores, para que los Iuezes ordinarios no puedan conocer destas causas, fino el Iuez de las salinas de Espartinas, que esta en Borox, que es a catorce leguas del dicho Priorazgo, a lo menos de los terminos por donde passan los dichos ganados, y con esto los dichos Alcavaleros, y guardas de las dichas salinas de Espartinas tienen mejor manera para poder cohechar, y llevar lo que quieren a los pastores. Por ende que nos suplicava mandassemos dar nuestra carta, para que cada pastor pueda llevar de camino con cada millar de ovejas hasta vn quartillo de sal, y comprarlo donde quisieren, y que a esta cantidad no se les pidiessse cuenta, ni razon, ni por ello sean penados, porque toda quanta sal puedan gastar los ganados, y pastores que por aquel Partido passan, no es en cantidad de quatro, o cinco hanegas de sal cada año, y las fuerças, y cohechos que se les hazen son muy grandes, que de dos, o tres años a esta parte han

Hevado à los pastores en bestias que les han tomado por perdi-  
 das, y en dineros mas de treçientos ducados, ò como la nuestra  
 merced fuesse, sobre lo qual por vna nuestra carta mandamos al  
 Licenciado Tordehumos, Alcalde mayor en el Priorazgo de  
 San Juan, que dentro de ocho dias embiasse ante los del nuestro  
 Consejo relacion verdadera, como passava lo susodicho; y de lo  
 que convenia que se hiziesse, y proveyesse sobre ello, firmado de  
 su nombre, para que Nos lo mandassemos vér, y proveer sobre  
 ello lo que de justicia se deviesse hazer: el qual embió la dicha in-  
 formacion, y visto por los del nuestro Consejo el parecer que so-  
 bre ello dieron los nuestros Contadores, à quien asimismo man-  
 damos que practicasen en ello, fue acordado, que deviamos man-  
 dar dar esta nuestra carta en la dicha razon; é Nos tuvimoslo  
 por bien, por la qual mandamos, que de aqui adelante, quando el  
 pastor viniere de camino con su ganado, y traxere hasta medio  
 celémin de sal de las salinas de los limites do entra el Lugar de  
 donde partiere, ò el Lugar por donde huviere passado, ò de la sal  
 que por iguala, ò privilegio se comiere, ò en el Lugar donde par-  
 tiere, ò en el Lugar por dõde huviere passado; no pueda ser pren-  
 dado, ni penado en el Lugar donde fuere fallado, aunque sea de  
 los limites de otras salinas: y que lo mismo se guarde en los cue-  
 ros, y carne, y sebo salado, que en poder de los dichos pastores se  
 hallare, y esto guarden, y hagan guardar los Alcaldes de las sali-  
 nas, siendõ alli fallados donde los pastores fueren prendados: y si  
 no fueren alli fallados, que lo fagan, y cumplan las Justicias Or-  
 dinarias de los tales Lugares, no embargante qualquier carta, ò  
 provision que en contrario de este se aya dado, quedando en las  
 otras cosas en su fuerça, y vigor: mandamos à vos las dichas  
 nuestras Justicias, que guardéis, cumplais, y executeis, y ha-  
 gais guardar, cumplir, y executar lo en esta carta contenido, y  
 contra el tenor, y forma de ella no vais; ni passéis; ni confin-  
 tais ir, ni passar por alguna manera: y los vnos, ni los otros  
 no fagades endeal por alguna manera, so pena de la nuestra mer-  
 ced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en  
 la Ciudad de Toledo à quatro dias del mes de Diciembre, año  
 del Nacimiento de nuestro Señor Iésu Christo de mil y quinien-  
 tos y veinte y ocho años. YO EL REY. Yo Francisco de  
 los Cobos, Secretario de sus Cesárea, y Catholicas Magestades, la  
 fize escribir por su mandado. Ioan. Compostellanus. Licenciatus  
 Aguirre. Acuña Licenciatus. Martinus Doctor. El Licenciado

## Provisiones, y sobrecartas

do Medina. El Doctor de Corral. Registrada. Licenciatus Ximenez. Por Canciller Juan Gillo de Andrada. La qual dicha nuestra carta parece que fue notificada à vos Christoval de Villa-Garcia, Iuez de las Salinas en la Provincia de la Andalucía, para que las guardassedes, é cumpliesseades, como en ella se contiene: y aviendola obedecido, no la aviades cumplido, diziendo, que solamente se avia de entender yendo el pastor de camino, y no estando en los Estremos, y Sierras, segun mas largamente en el testimonio de la dicha vuestra respuesta se contenia. Y agora Antonio de Quintela en nombre del Honrado Concejo de la Mesta, y hermanos dél, nos hizo relacion, diziendo: Que aunque la dicha nuestra carta avia sido notificada, vos el dicho Christoval de Villa-Garcia la aviades obedecido, y no la aviades cumplido, diziendo, que solamente se avia de entender yendo el dicho pastor de camino, y no estando estante en los Estremos, y Sierras, de que resultava hazerle à los dichos pastores muchas vejaciones, y molestias, como nos constava por cierto testimonio, é informacion, de que hazia presentacion. Por ende que nos suplicava le mandassemos dar nuestra sobrecarta de la susodicha, con costas, y mayores penas, para que la guardassedes, y cumpliesseades, como en ella se contenia, y guardandola donde quiera que estuviessen los dichos pastores, no les molestassedes, ni llevassedes pena alguna por hallarles hasta en quantia del dicho medio celemin de sal à cada vno, y tener salados cueros, carnes, y lebos, bolviendoles, é restituyendoles todo lo que se les huviesse llevado libremente, ò como la nuestra merced fuessse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien, por la qual vos mandamos à todos, y à cada vno de vos en los dichos vuestros Lugares, y jurisdicciones, segun dicho es, que veais la dicha carta que de suso va incorporada, y sin embargo de la respuesta à ella dada, y sin poner à ella otra escusa, ni dilacion alguna, la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y contra ella no vais, ni passéis, agora estén los dichos pastores estantes, agora vayan de passo: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan endeal, so las penas de la dicha nuestra carta contenidas, y mas de la nuestra merced, y de otros cincuenta mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual dicha pena mandamos à qualquier Escrivano publico que para esto fuera llamado,

que

que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid a veinte dias del mes de Abril de mil y quinientos y setenta y vn años. El Licenciado Menchaca. El Doctor Diego Gasca. El Doctor Durango. El Licenciado Fuenmayor. El Doctor Redin. Yo Iuan de la Vega, Escriuano de Camara de su Magestad, la fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Iorge Olal de Vergara. Por Canciller Iorge Olal de Vergara.



**D**ON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, &c. A vos Sebastian Pasqual, Tesorero general de las Salinas de estos nuestros Reinos, y a vos los Salineros, y Administradores de las salinas de ellos, y a cada vno de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud, y gracia. Sabed, que por parte del Honrado Concejo de la Mesta, y hermanos del nos ha sido hecha relacion, diciendo: Que los dichos hermanos gastavan muy gran cantidad de sal en cada vn año, para el sustento de sus ganados, la qual embiavan a comprar con sus Mayorales, y recuas a las salinas do se haze, y labra la dicha sal, y la hallavan con mas comodidad, y que teniendo obligacion de darfela en ellas a los precios que por Nos estaya ordenado en el asiento que con vos se tomò, no se la queréis dar, antes los remitis, y embiais a los Alfolies que tenéis puestos en lugares apartados de las dichas salinas, con cuya ocasion les llevais muy mayores precios de los que estavan puestos por el dicho asiento, so color de los portes, acarretos, y costa que tiene en el llevar la dicha sal de las dichas salinas a los dichos Alfolies, de lo qual recibian mucho agravio, y daño, porque los ganados, no dándoles la sal que han menester, enfermavan, y se morían, de que viene universal daño a estos Reinos, y nos suplicò lo mandassemos re-

Provision para que den sal a los hermanos del Concejo de la Mesta al precio que por Nos está mandado, sin que los remitan a otras partes.

## Provisiones, y sobrecartas

mediar, y darles nuestra carta, è provision para que les diessen la sal que huviesse menester en las dichas salinas à la tasa, conforme à lo contenido en el dicho asiento, sin remitirlos, ni embiarlos à los Alfolies, ni à otras partes, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por nuestros Contadores mayores, y Oidores del Consejo, y Contaduria mayor, y cierta informacion, y otros recaudos de que ante ellos fue hecha presentacion, y lo que por nuestro mandado cerca dello informastes, fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos, y cada vno de vos, por la qual os mandamos, que siendõ con ella requerido por parte del dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del, ò por qualquier de ellos, proveais, y deis orden, que en las salinas de estos nuestros Reinos, y Señorios, donde se labra, y haze la dicha sal, se les den à ellos, ò à quien su poder huviere, toda la sal que huvieren menester para el sustento de los dichos ganados, à los precios que por Nos estàn puestos, y tassados, conforme à lo contenido en el dicho vuestro asiento, el qual mandamos guardéis, y cumplais, como en el se contiene, y que sobre lo susodicho no consintais que se haga molestia alguna al dicho Concejo de la Mesta, ni hermanos del, de que tengan causa de se nos mas venir, ni embiar à quejar, y no hagais cosa en contrario, so pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual mandamos à qualquier Ecrivano os la notifique, y de ello dé testimonio, por que Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid à diez y nueve dias del mes de Junio de mil quinientos y noventa y dos años. El Licenciado Fernando de Saavedra. El Licenciado Escobar. El Doctor Villagomez. Yo Diego Calderon de la Barca, Ecrivano de Camara del Rey nuestro señor, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de sus Contadores mayores, y Oidores de su Contaduria mayor. Registrada. Bartolomé de Portegurra. Por Canciller Bartolomé de Porteguera.

Que no registren los hermanos sus ganados, ni potros, ni potrancas, ni criangas dellos.



**D**ON Carlos, por la divina Clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania: Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Cercega, de Murcia,

cia,

cia, de Iáen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, y de las Indias, Islas, y Tierra Firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyfellow, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Bravante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Alcaldes, Governadores, y otras Justicias, y Iuezes qualesquier, así de los Maestrazgos de Santiago, Calatrava, y Alcántara, como de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos dichos nuestros Reinos, y Señorios, y à los Alcaldes de sacas, y à sus guardas de las cosas vedadas de estos dichos nuestros Reinos, y Señorios, y à vos Sancho de Paredes Camarero, vezino de Caceres, Alcalde de sacas, y à los Alcaldes entregadores, y de Partidos del Honrado Concejo de la Mesta general de Castilla, y Leon, y Granada, y à cada vno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, à quien esta nuestra carta fuere mostrada, ò su traslado signado de Escriuano publico, salud, y gracia. Sepades, que Iuan Ruiz de Castejon en nombre del dicho Concejo de la Mesta, nos hizo relacion por su petition, diziendo: Que los dichos sus partes tienen privilegio de los Reyes nuestros progenitores, por Nos confirmados, y mandados guardar, por los quales se manda à los Alcaldes, y guardas de sacas, y cosas vedadas de estos dichos nuestros Reinos, que no escrivan, ni fagan escribir los cavallos, ni yeguas, ni potros, ni potrancas, ni críanças dellos, que los hombres buenos, y pastores de la Mesta general de Castilla passaren à los Estremos, y que no consientan que les demanden cuenta, ni señal de ellos, ni los cohechassen, ni prendassen, ni embargassen cosa alguna de lo suyo por la dicha razon, ni hiziesen prenda, ni afincamiento alguno sobre ello à la entrada, y salida de los Estremos, ni en quanto anduviessen en ellos, ni en sus tierras, que dice que vos el dicho Sancho de Paredes Camarero, y otros Alcaldes de sacas, y sus guardas de Alcántara, y frontera de Portugal, y Aragon, y Navarra, contra el tenor de los dichos sus privilegios han hecho, y hazen à los hermanos del dicho Concejo, y à sus pastores, y criados muchos agravios, y extorsiones, y cohechos, haziendoles por fuerza registrar, y escribir las dichas sus bestias, y ganados, y los que hallan que no estan escritos, ni registrados, ni dan cuenta dellos, se los toman por descaminados, y por ello les han

## Provisiones, y sobrecartas

han llevado à los dichos sus partes muchas bestias, y maravedis, y ganados, y prendas, y cohechos, en lo qual el dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del han recibido mucho agravio, y daño, y notoria fuerça. Por ende que nos suplicava los mandassemos, que los privilegios del dicho Concejo fuesen guardados, y cumplidos, y executados en las personas, y bienes de los que contra ellos huviesen ido, ò passado, las penas en ellos contenidas, les fuesen bueltas, y restituidas qualesquier bestias, ò otros ganados, ò maravedis, ò prendas que por la dicha razon les huviesesen sido llevadas, y dende aqui adelante ninguno fuesse ofendido de ir, ni passar contra ellos, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, é Nos tuvimoslo por bien, por que vos mandamos à todos, y à cada vno de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, como dicho es, que veais los privilegios del dicho Concejo de la Mesta, que están por Nos confirmados, y quanto à lo que disponen cerca de lo susodicho, los guardeis, y cumplais, y executeis, é hagais guardar, cumplir, y executar, como en ellos se contiene, ò si contra el tenor dellos algunas bestias, ò prendas, maravedis, ò ganados algunos les ha sido llevado, se lo hagais tornar, y restituir luego, sin costata alguna, é contra el tenor, y forma de lo en esta carta contenido no vais, ni passeis, ni consentais ir, ni passar, agora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan endeal, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara à cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la Ciudad de Toledo à diez y seis dias del mes de Diziembre, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mil y quinientos y veinte y cinco años. Licenciatus Compostellanus. Licenciatus Polanco. Licenciatus Aguirre. Doctor Guevara. Acuña Licenciatus. Martinus Doctor. El Licenciado Medina. Yo Ramiro Docampo, Escrivano de Camara de sus Cesarea, y Catolitas Magestades, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo, y en las espaldas de la dicha carta, ò provision Real està escrito lo siguiente. Registrada. Licenciatus Ximenez. Anton Gallo Canciller.



**D**ON Carlos, por la divina Clemencia, Em-  
 perador semper Augusto, Rey de Alema-  
 ña: Doña Juana su madre, y el mismo Don  
 Carlos por la misma gracia, Reyes de Cas-  
 tilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias,  
 de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de  
 Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallor-  
 cas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Mur-  
 cia, de Iañ, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de  
 las Islas de Canaria, y de las Indias, Islas, y Tierra Firme del  
 mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de  
 Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruy-  
 sellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano,  
 Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Bravan-  
 te, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregido-  
 res, Asistente, Alcaldes, Alguaciles, y otros Iuezes, y Iusti-  
 cias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares del-  
 tos nuestros Reinos, y Señorios, y a cada vno de vos en vuestros  
 Lugares, y jurisdicciones, a quien esta nuestra carta fuere mostra-  
 da, e a vos Sancho de Paredes, Alcalde de sacas de la Villa de  
 Caceres, salud, y gracia. Sepades, que Iuan Ruiz de Castejon  
 en nombre del Honrado Concejo de la Mesta, nos hizo rela-  
 cion por su peticion, diziendo: Que los dichos sus partes tienen  
 privilegios por Nos confirmados, por los quales mandamos, que  
 las guardas, e Alcaldes de sacas, e cosas vedadas de los nuestros  
 Reinos no escrivan, ni registren los cavallos, ni yeguas, ni crian-  
 ças que los buenos hombres pastores de la Mesta passaren a los  
 Estremos, ni les demanden cuenta, ni señal dellos, e que Nos les  
 mandamos dar nuestra carta para vosotros, que guardassedes los  
 dichos privilegios, y que aunque fuistes requeridos con esta, no lo  
 quisistes cumplir, diziendo, que el Rey Don Enrique, que tanta  
 gloria aya, el año de mil y quatrocientos y dos años hizo vn qua-  
 derno para las cosas vedadas, y mandò, que todos registrassen, no  
 embargante qualesquier privilegios de Mesta, ni pastores, y que  
 Nos lo avemos de declarar, de lo qual el dicho Concejo de la  
 Mesta, y hermanos del, dizque reciben mucho daño, e agravio,  
 por que dizque no ay tal quaderno, ni ley de molde que tenga au-  
 toridad, y que lo que mostrais, es vn traslado escrito de mano, e  
 no es ley, e nunca se vsò, ni guardò para con el Concejo de la

Sobrecarta; que los  
 hermanos no regis-  
 tren sus cavallos, po-  
 tros, ni potrancas, ni  
 crianças dellos.

## Provisiones, y sobrecartas

Mesta, y que el dicho Concejo tiene especial privilegio de ello por Nos confirmado, y de todos los privilegios de la Mesta, é confirmaciones de ellos, y està hecha nueva merced dellos por Nos: y que aun este privilegio de no registrar està concedido a la Mesta, año de mil é quatrocientos y noventa y siete años, que es despues del que dizen quaderno, é que así està derogado. Por ende que nos suplicava, y pedia por merced le mandásemos dár nuestra sobrecarta de la dicha carta, mandando que se guardasse, é cumpliesse, sin embargo de la dicha vuestra respuesta, é que tornalledes, y restituyessedes lo que aveis llevado, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que devíamos mandar dár esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y tuvimoslo por bien, por que vos mandamos, que del dia que esta nuestra carta vos fuere notificada, hasta ocho dias primeros siguientes, embieis ante los del nuestro Consejo el dicho privilegio que diz que teneis cerca de lo susodicho, y el quaderno que diz que se hizo para las cosas vedadas, todo ello originalmente, para que Nos mandemos vér, y proveer lo que de justicia se deva hazer: y entretanto que se vee, y provee, vos mandamos, que guardéis, y cumplais la dicha nuestra carta, que mandamos dár a pedimiento del dicho Concejo de la Mesta, que de suso se haze mencion, sin embargo de las razones en la dicha nuestra respuesta contenidas: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en la Villa de Madrid à veinte y tres dias del mes de Mayo, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mil y quinientos y veinte y ocho años. Ioan. Compostellanus. Licenciatus Aguirre. Doctor Guevara. Martinus Doctor. El Licenciado Medina. Fortunius de Arcilla Licenciatus Doctor. Yo Ramiro Docampo, Escrivano de Camara de sus Cesarea, y Catholicas Magestades, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo, y en las espaldas de la dicha carta, y provision Real estava escrito lo siguiente. Registrada. Bachiller Oruz. Por Canciller Juan Gallo de Andrada.



**D**ON Carlos, por la divina Clemencia, Emperador semper Augusto; Rey de Alemania: Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon; de las dos Sicilias; de Jerusalem; de Navarra; de Granada; de Toledo; de Valencia; de Galicia; de Mallorca, de Sevilla; de Cerdeña, de Cordova; de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarves; de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, y de las Indias, Islas, y Tierra Firme del mar Oceano, Condes de Barcelona; Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria; Condes de Ruyfellow, y de Cerdania; Marqueses de Oristan, y de Gociano; Archiduques de Austria; Duques de Borgoña, y de Bravante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A los Alcaldes de sacas, y cosas vedadas de los Puertos Secos de entre estos nuestros Reinos de Castilla, y los Reinos de Aragon; y Navarra, y a los Iuezes de comission de las dichas Sacas, y cosas vedadas, y rastras, pesquifas, y a cada vno de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de Escriuano publico, salud; y gracia. Sepades, que Iuan Ruiz de Castejon en nombre del Honrado Concejo de la Mesta, y dueños de ganados, vezinos de los Lugares que estan en frontera de los dichos Reinos, nos hizo relacion por su peticion, diciendo: Que algunos de vos los dichos Alcaldes de sacas, y Iuezes de comission, a pedimiento de los dichos Recaudadores de los dichos Puertos Secos, hazeis informaciones, y pesquifas generales, sin preceder denunciacion, ni informacion contra ningun particular, y que asimismo hazeis vuestro asiento, y residis en vn pueblo, y desde alli embiais a citar, y prender por las dichas informaciones; y pesquifas a los vezinos de otros Lugares, que estan distantes, y apartados, de que se les sigue notorio agrauio, y perjuizio. Por ende que nos suplicava vos mandassemos, que aora, ni de aqui adelante no hiziesedes las dichas informaciones, y pesquifas generales, sin preceder denunciacion, y informacion bastante, y que no sacassedes presos, ni citassedes personalmente, ni de otra manera a los dichos sus partes; para sacarlos de los pueblos donde viven a otros Lugares; salvo que al tiempo que procedieredes contra los dichos sus partes, esteis, y residais en los pueblos donde son vezinos; fasta ser fenecidos los procesos, y pleitos que contra los dichos sus partes hi-

Que los Alcaldes de sacas, y Iuezes de cosas vedadas no saquen a los hermanos pleitos fuera de sus jurisdicciones.

## Provisiones, y sobrecartas

zieren; porque à causa de no ser molestados se dexan cohechar, y robar, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, é Nos tuvimoslo por bien, por la qual vos mandamos, que agora, ni de aquí adelante no saqueis à los vezinos de los dichos Lugares, ni algunos dellos fuera de su jurisdiccion por razon de lo susodicho: y si alguna cosa huviere que les pedir, y demandar, los oygais en su jurisdiccion, sin que sean obligados à ir personalmente ante vos en vuestra Audiencia: y si de algunos de los dichos vezinos vos quisieredes informar por testigos, yendo ante vosotros, vos mandamos, que les hagais pagar justamente lo que merecieren de salario del tiempo que los ocuparedes: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan endeal por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en la Villa de Madrid, à primero dia del mes de Julio, año de mil quinientos y treinta y tres años. Ioannes Cardinalis. Doctór Guevara. Acuña Licenciatus. Doctór de Corral. El Doctór Montoya. Yo Francisco del Castillo, Escrivano de Camara de sus Cesarea, y Catolicas Magestades, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Martin de Vergara. Martin Ortiz por Canciller.

Sobrecarta para que los hermanos de el Concejo de la Mesa puedan meter sus ganados en los Reinos de Aragon, y Navarra; y con ellos los mantenimientos que huvieren menester.



lencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra Firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Concejos, Corregidores, Asistentes, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, y otras Justicias, y Iuezes qualesquier, así de la Ciudad de Soria, y de las Villas de Agreda, y Molina, y Alfaro, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reinos, y Señorios que son, y à los Obispados de Osma, Sigüenza, Cuenca, y Calahorra, y à los Alcaldes de sacas, y cosas vedadas de los dichos Obis-

Obispados, y à los Dezmeros de los Puertos dellos, que son entre estos nuestros Reinos de Castilla, y los Reinos de Aragon, y Navarra, y sus Oficiales, y Lugarestenientes, y otras qualesquier personas, nuestros vassallos, subditos, y naturales, de qualesquier estado, ò condicion, ò preeminencia, ò dignidad que sean, ansi à los que aora son, como à los que seràn de aqui adelante, y à cada vno de vos, à quien esta nuestra carta fuere mostrada, ò su traslado signado de Escriuano publico, salud, y gracia. Sepades, que Nos mandamos dár, y dimos vna nuestra sobrecarta sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo: su tenor de la qual es este que se sigue.



**D**ON CARLOS, por la divina Clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania: Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Iuen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, y de las Indias, Islas, y Tierra Firme del mar Oceano, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Concejos, Corregidores, Afsistente, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, y otras Iusticias, y Iuezes qualesquier, assi de la Ciudad de Sorin, y de las Villas de Agreda, y Molina, y Alfaro, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares que son; y à los Obispados de Osma, y Siguença, y Calahorra, y à los Alcaldes de facas, y cosas vedadas de los Puertos dellos, que son entre estos Reinos de Aragon, y Navarra, y sus Oficiales, y Lugarestenientes, y otras qualesquier personas, nuestros vassallos, subditos, y naturales, de qualesquier estado, ò condicion, ò preeminencia, ò dignidad que sean, ansi à los que aora son, como los que seràn de aqui adelante, y à cada vno de vos, à quien esta nuestra carta fuere mostrada, ò su traslado signado de Escriuano publico, salud, y gracia. Sepades, que yo la Reina mandé dár, y di vna mi sobrecarta sellada con mi sello, y librada de los del mi Consejo: su tenor de la qual es este que se sigue.

## Provisiones, y sobrecartas



Doña Juana, por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Iauen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra Firme del mar Oceano, Condesa de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Concejos, Asistente, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, y otras Justicias, y luezes qualesquier, asì de la Ciudad de Soria, y de las Villas de Agreda, y Alfaro, y Molina, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reinos, y Señorios, que son en los Obisbados de Osma, y Siguença, y Calahorra: y à los Alcaldes de sacas, y cosas vedadas de los dichos Obispados, y à los Dezmeros de los Puertos dellos, que son entre estos mis Reinos de Castilla, y los Reinos de Aragon, y Navarra, y sus Oficiales, y Lugarestenientes, y otras qualesquier personas mis vassallos, subditos, y naturales de qualquier estado, ò condicion, ò preeminencia, ò dignidad que sean, asì à los que agora son, como à los que seràn de aqui adelante, y à cada vno de vos, à quien esta mi carta fuere mostrada, ò su traslado signado de Escriuano publico, salud, y gracia. Sepades, que el Rey mi señor, y padre, y la Reina mi señora madre, que santa gloria ayan, mandaron dar, y dieron vna su carta sellada con su sello, y librada de los del su Consejo: su tenor de la qual es este que se sigue.



Don Fernando, y Doña Isabel, Rey, y Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Iauen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra Firme del mar Oceano, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el Corregidor, y Alcaldes, y otras Justicias qualesquier de la Villa de Agreda, y à todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares, que son en la frontera destes nuestros Reinos de Aragon, y del Reino de Navarra: y à los Alcaldes de sacas de cosas vedadas, y à los nuestros Arrendadores, y Dezmeros, é guardas de los dichos Puertos, é otras qualesquier personas nuestros vassallos, subditos, y naturales, à quien toca, y atañe lo en esta nuestra carta contenido, y à cada vno, y qual

qualquiera de vos, à quien esta nuestra carta fuere mostrada, ò el traslado signado de Escriuano publico, salud, y gracia. Sepades, que por parte de los Concejos, é Homes buenos de la Villa de Agreda, y su tierra, y otros Lugares de la comarca de los dichos Puertos, fue presentada ante Nos en el nuestro Consejo vna nuestra carta, y provision: su tenor de la qual es este que se sigue.



**D**ON Fernando, y Doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey, y Reina de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Ierusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Iáen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra Firme del mar Oceano, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A los del nuestro Consejo, Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles, y otras Iusticias, assi de la Villa de Agreda, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reinos, y à cada vno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, à quié esta nuestra carta fuere mostrada, ò el traslado de ella signado de Escriuano publico, salud, y gracia. Sepades, que por parte del Concejo, Iusticias, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Homes buenos de la dicha Villa de Agreda, nos fue fecha relacion, diziendo: Que el Rey Don Enrique nuestro hermano, que aya santa gloria, le huvo dado, y dió cierta licencia, y facultad, para que ellos, y sus pastores, mayorales, y ganados pudiesen entrar, y entrassen con sus ganados en los terminos, y tierras, y pastos de los Reinos de Aragón, y Navarra, y traer, y apacentar en ellos sus ganados, y reses mayores: y assi mismo para que pudiesen meter, y metiessen en los dichos Reinos de Aragón, y Navarra, y en sus tierras, y terminos, el pan, y mantenimientos, y dineros, y provisiones que para los dichos pastores, y ganados, y otras cosas huviessen necesidad, sin que por ello cayessen, ni incurriessen en penas algunas: y porque la dicha su carta les fuesse guarda, y cumplida, yo el Rey huve mandado dar, y di vna mi carta firmada de mi nombre, y sellada con mi sello: el tenor de la qual es este que se sigue.

## Provisiones, y sobrecartas



**D**ON Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, y de las Indias, Islas, y Tierra Firme del mar Oceano, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A los Infantes, Duques, Marqueses, Condes, é Ricoshombres, é Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, Alcaydes de los Castillos, é Casas fuertes, é llanas, y à los del nuestro Consejo, Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, é Notarios, é otras Iusticias qualesquier, assi de la mi Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Concejos, Alcaldes, Metinos, Alguaciles, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Homes buenos de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los mis Reinos, é Señorios, y à los Alcaldes de las Casas de la Villa de Agreda, é su tierra: y à los Dezmeros de la Villa, y del Obispado de Osma, y otras partes, y à otras qualesquier personas mis vassallos, é subditos, y naturales, de qualquier estado, condicion, preeminencia, ò dignidad que sean, assi à los que aora son, como à los que seràn de aqui adelante, à quien esta mi carta fuere mostrada, ò su traslado signado de Escrivano publico, salud, y gracia. Sepades, que por parte del Concejo, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Homes buenos de la Villa de Agreda, y su tierra, nos es fecha relacion, que el señor Rey Don Enrique mi hermano, que santa gloria aya, les huvo dado, y diò vna su carta, por la qual les diò licencia, para que ellos, y sus pastores, y mayores, y ganaderos pudiesen entrar, y entrassen con sus ganados en los terminos, y tierras, y pastos de los Reinos de Aragon, y Navarra, y apacentar, y hervajar en ellos sus ganados, y reses mayores, y menores. Y que assi mismo pudiesen meter, y metiessen en los dichos Reinos de Aragon, y Navarra, y en sus terminos, y tierras, el pan, y mantenimientos, y dineros, y provisiones que para los dichos pastores que dentro entrassen para los dichos hervajes, y otras cosas, huviesen menester para ello, sin caer, ni incurrir por ello en pena, ni en penas algunas de las establecidas contra aquellos que facan fuera de los dichos mis Reinos lo susodicho, y sin pagar por ello penas, ni diezmos, ni aduanas, ni otros derechos algunos,

segun que esto, y otras cosas di z que mas largamente en la dicha carta, y facultad se contiene, diz que al tiempo que el Conde de Medina-Celi hazia, y hizo gracia à la dicha Villa de Agreda, y su tierra, por caso fortuito se les perdiò, y que a ora los Alcaldes, y Dezmeros de las dichas sacas, y aduanas destos dichos mis Reinos, y los dichos sus Oficiales, y Lugarestenientes les impiden las entradas à los dichos Reinos, y terminos; y la llevan à ellos de los dichos ganados, y pan, y dineros, y las otras provisiones que para ellos, y sus ganados han menester, lo qual diz que es contra vso, y costumbre en que han estado los tiempos passados, sobre lo qual me suplicaron, y pidieron por merced les mandasse dàr, y diessle vna mi carta de licencia, y facultad de lo susodicho, segun que el dicho Rey Don Enrique mi hermano les huvo dado la dicha su carta, para que por virtud della el vso, y costumbre en que ayian estado cerca de lo susodicho, les fuesse guardado en la dicha Villa, y su tierra me tuvieron por Rey, y señor, ò como la nuestra merced fuesse: y yo tuvelo por bien, y mandeles dàr, y di esta dicha mi carta de licencia, y facultad de lo susodicho, para vos, y para cada vno de vos en la dicha razon, porque vos mandamos à todos, y à cada vno de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, que guardéis, y cumplais, y hagais guardar, y cumplir al dicho Concejo, y Homes buenos de la Villa de Agreda, y su tierra esta dicha mi carta de licencia, y facultad que les assi doy en todo, y por todo, segun, y por la via, y forma que en ella se contiene, y segun que se les han guardado, y cumplido en vida del dicho señor Rey Don Enrique mi hermano, y que contra el tenor, y forma della les no vayades, ni passedes, ni consintades ir, ni pasar en ningun tiempo, ni por alguna manera, ni razon que sea, y que les dexedes, y consintades entrar en los dichos Reinos de Aragon, y Navarra, y sus terminos, y tierras, y jurisdicciones con los dichos ganados, y con las provisiones para los que assi metieren, y llevaren, y que en ello, ni en parte dello embargo, ni contrario alguno les no pongades, ni consintades poner, no embargate las leyes de los dichos mis Reinos. Y yo por la presente reservo los ganados, y à sus dueños, y pastores, mayoresales, y cosas que llevaren, y traxeren en mi guarda, y seguro amparo, y defendimiento Real: y qualquier que lo contrario hiziere, que caya, é incurra en las penas en que caen, é incurren aquellos que quebrantan seguro puesto por carta, y mandado de sus Reyes, y señores naturales: y los vnos, ni los otros non fagades, nin fagan endeal por

## Provisiones, y sobrecartas

alguna manera, so pena de la mi merced, y de privacion de officios, y de confiscacion de los bienes de los que lo contrario hizieren para mi Camara: y demàs mando al home que esta mi carta vos mostrare, que vos emplacé, que parezcades ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia que vos emplaçare hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando à qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble Ciudad de Burgos à veinte y nueve dias del mes de Octubre, año del Salvador Iesu Christo de mil y quatrocientos y setenta y cinco años. YO EL REY. Yo Luis Gonçalez, Secretario del Rey nuestro señor, y del su Consejo, la fize escribir por su mandado. Licenciatus Doctor. Registrada. Diego Sanchez Canciller. Y nos fue suplicado, y pedido por merced, que por que mejor les fuesse guardada la dicha carta, que yo el Rey le huve mandado dar, y di, que se la mandassemos confirmar, y confirmassemos, y sobre esto les provevellemos de remedio con justicia, o como la nuestra merced fuesse, y Nos tuvimoslo por bien, por que vos mandamos, que veades la dicha carta suso incorporada, y la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, y traer, y trayais à pura, y devida execucion con efecto en todo, y por todo, segú, y como en ella se contiene, y contra el tenor, y forma della no vayades, ni palledes, ni cõsintades ir, ni passar en tiempo alguna, ni por alguna manera: y los vnos, ni los otros nõ fagades, ni fagan eadeal por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, y demàs mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplacé q parezcades ante Nos en la nuestra Corte, do quier q Nos seamos, del dia que vos emplaçare hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos à qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que Nos sepa mos como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble Ciudad de Toledo à veinte y ocho dias de Mayo, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quatrocientos y ochenta años. YO EL REY. Yo la Reina. Yo Diego de Santander, Secretario del Rey, y de la Reina nuestros señores, la fize escribir por su mandado. Don Sancho Alfonso. Martinus Doctor. Vilita, Rodericus Doctor. Registrada.

da. Diego Sanchez. Diego Vazquez Canciller. Y aora por parte de las dichas Villas, y Lugares, y pastores, y dueños de ganados dellos, nos fue fecha relacion por su petició, que ante Nos en nuestro Consejo presentaron, diciendo: Que como quier que ellos vos han requerido con la dicha nuestra carta que de suso vā incorporada, para que la guardeis, y cumplais, dizque no lo aveis querido, ni quereis hazer, antes dizque les llevais, y aveis llevado, y llevais muchos cohechos, y costas indevidas contra el tenor, y forma de la dicha nuestra carta, lo qual allende de ser en nuestro desservicio, y daño de nuestros Reinos, dizque es en su agravio, y perjuizio, y por sus partes nos fue suplicado, y pedido por merced, que sobre ello proveyessemos de remedio con justicia, ò como la nuestra merced fuesse: y Nos tuvimoslo por bien, por que vos mandamos, que veades la dicha nuestra carta que de suso vā incorporada, y la guardeis, y cumplais, y hagais guardar, y cumplir, y lo traed, y trayais à pura, y devida execucion con efecto en todo, y por todo, segun que en ella se contiene, y contra el tenor, y forma della no vais, ni passeis, ni consentais ir, ni passar por alguna manera: y los vnos, ni los otros no fugades, ni fagan ende al, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara: y demàs mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplace, que parezcades ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del dia que vos emplazare hasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos à qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Soria à trece dias del mes de Agosto, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil quatrocientos y noventa y dos años. Don Alvaro. Doctor Fernandus Licenciatus. Doctor Fernandus. Doctor Franciscus. Yo Alonso del Marmol, Escrivano de Camara del Rey, y de la Reina nuestros señores, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Doctor Francisco Diaz Canciller. Y aora por parte del Concejo de la Mesta general destos nuestros Reinos de Castilla, y de Leon, me fue fecha relacion por su petition, diciendo: Que à causa de no se estender la dicha carta suso incorporada, demàs de solamente à la dicha Villa de Agreda, y su tierra, los hermanos del Concejo de la Mesta, que entran à hervajar con sus ganados en los dichos Reinos de Aragon, y

## Provisiones, y sobrecartas

Navarra son muy fatigados, y cohechados por las dichas guardas de los dichos Puertos, lo qual diz que si assi passasse, los hermanos del dicho Concejo recibirian mucho agravio, y daño, y me suplicaron acerca dello les mandasse proveer, mādando dār mi sobrecarta de la dicha carta generalmente para todos los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y consultado cō el Rey mi señor, y padre, fue acordado, que deviamos mandar dār esta mi carta para vos en la dicha razon, y yo tuvelo por bien, por que vos mandamos à todos, y à cada vno de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, que veades la dicha carta que de suso vā incorporada, y assi como si à vosotros fuera dirigida, la guardéis, y cumplais, y hagais guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en ella se contiene, y enguardandola, y cumpliendola, de aquí adelante dexéis, y consentais à los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, y à sus pastores, y rabadanes, y mayores, que entré con sus ganados en los terminos, y tierras, y pastos de los dichos Reinos de Aragon, y Navarra, para los apacentar, y hervajar en ellos, y que puedan meter, y metan en los dichos Reinos, y en sus terminos el pan, y mantenimientos, y provisiones que para los dichos pastores huvieren menester, sin que por ello caygan, ni incurran en pena alguna de las contenidas en las leyes, y pragmaticas destos mis Reinos, y Señorios, que cerca desto disponen, con tanto que no puedan meter, ni metan dineros, so las penas en las dichas leyes contenidas: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan endeal por manera alguna, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la mi Camara. Dada en la muy noble Ciudad de Sevilla à dos dias del mes de Março, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quioientos y once años. Licenciatus Zapata. Licenciatus Moxica. Licenciatus Santiago. El Doctor Palacios Rubios. Licenciatus Aguirre. Yo Bartolomé Ruiz de Castañeda, Escrivano de Camara de la Reyna nuestra señora, la fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Licenciatus Ximenez. Castañeda Cancellor. Y aora San Juan de Montano en nombre del dicho Concejo de la Mesta, y de los hermanos del, nos hizo relacion por su petition, diziendo: Que los Alcaldes de sacas, y Arrendadores de los Puertos Secos, y sus Factores, y Dezmeros ponen impedimentos à los dichos sus partes en el sacar à hervajar sus ganados

à los Reinos de Aragon, y Navarra, y les hazen sobre ello muchas molestias, y vexaciones en les llevar derechos algunos del pan cocido que meten en los dichos Reinos, para el mantenimiento de sus pastores, y del ganado que parece averse muerto en los dichos Reinos, averiguandose por juramento del pastor, y mostrando los pellejos del dicho ganado que assi se muere: y q̄ aora nuevamente los Dezmeros, y Aduaneros de los dichos Puertos Secos molestan, y fatigan à los dichos sus partes, hermanos del dicho Concejo, pidiendoles que paguen derechos del dicho pan cocido, y medio real por el pellejo de cada cabeça de ganado que se les muriere, no pudiendoles llevar cosa alguna, ni de viendo ningun derecho de lo susodicho, ni ayiendose llevado de tiempo immemorial à esta su parte, de que los dichos sus partes han recibido, y reciben agravio, y daño, y nos suplicò mandassemos lo graves penas, dexassen à los hermanos del dicho Concejo passar à hervajar los dichos sus ganados à los dichos Reinos, y en ello, y en el sacar del pan, y otros mantenimientos que hu vieren menester, no les pusiessen impedimento alguno, ni en el llevar de los derechos, pues conforme à las dichas cartas no lo pueden hazer, y les mandassemos dár nuestra sobrecarta della, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deviamos mandar dár esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien, por que vos mandamos à todos, y à cada vno de vos, segun dicho es, que veades las dichas cartas que de suso vãn incorporadas, y las guardeis, y cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene: y contra el tenor, y forma dellas no vais, ni passéis, ni consintais ir, ni passar por alguna manera: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan endeal, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en la Villa de Valladolid à diez dias del mes de Abril, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y treinta y siete años. Doctor Guera. Doctor de Corral. Licenciatus Giron. El Licenciado Leuguizano. Licenciatus Mercado de Peñatosa. Yo Francisco Gomez de Vergara, Escrivano de Camara de sus Cesareas, y Catholicas Magestades, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. El Bachiller Padilla. Martin Ortiz por Canciller.

## Provisiones, y sobrecartas

Provision para que  
puedá entrar los ga-  
nados en este Reino  
de Portugal.



**D**On Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Indias, Islas, y Tierra Firme del mar Oceano, Conde de Fládes, y de Tirol, &c. A los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros Iuezes, y Iusticias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reinos, y Señorios, y à cada vno de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, y à vos los Dezmeros de las Aduanas, y Puertos Secos que estàn en estos nuestros Reinos de Castilla, y Reino de Portugal, y à cada vno de vos, à quien esta nuestra carta fuere mostrada, y lo en ella contenido toca, salud, y gracia. Sepades, que Pedro de Caravajal en nombre del Honrado Concejo de la Mesta, y hermanos dél, nos hizo relacion, diziendo: Que los dichos sus partes llevavan de cada dia sus ganados à hervajar al Reino de Portugal, y como hasta agora no avia derechos en las Aduanas, passavan los dichos ganados al dicho Reino à hervajar, y tornavan à entrar libremente, y como agora se avian puesto nuevos derechos, y aduanas, los dezmeros, y guardas de los dichos Puertos, y Aduanas, querian cobrar derechos de los dichos sus partes de los dichos ganados que passavan à hervajar al dicho Reino de Portugal, no se les aviendo llevado de los ganados que passavan à hervajar à los Reinos de Aragon, y Navarra, porque no los devian, y sobre ello renian provisiones en su favor dadas: de lo qual si así passasse, recibirian gran daño. Por ende que nos suplicava le mandassemos dar nuestra carta, y provision, para que registrando los dichos hermanos de la Mesta sus partes sus ganados, para passar à hervajar al dicho Reino de Portugal, y dando fianças de los bolver, no les llevassen derechos algunos, ni los descaminassen, ni hiziesse sobre ello molestias, ni vexaciones algunas, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y conmigo consultado, fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien, por la qual vos mandamos à todos, y à cada vno de vos, segun dicho es, que agora, y de aqui adelante dexeis, y consentais à los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, y sus pastores passar sus ganados à hervajar al dicho Reino de Portugal, registrandolos, y dando

primeramente fianças llanas, y abonadas à los Dezmeros de los dichos Puertos por donde passaren, ante las Iusticias dellos, que bolveràn los dichos ganados con la lana que llevaren, y metieren, y las crias que tuviere, y que no haràn trasquilo en el dicho Reino de Portugal, so pena de perder los dichos ganados. Y mandamos à las Iusticias, y Dezmeros que estuvieren en los dichos Puertos, que embien à la nuestra Contaduria mayor de hazienda las dichas fianças que para lo susodicho tomaren, signadas de Escrivano, y en manera que haga fee, para que aya razon dellos en los nuestros libros de la dicha Contaduria, y que los dichos Dezmeros, quando bolvieren los dichos ganados à estos Reinos, embien alsimilmo à la nuestra Contaduria relacion en manera que haga fee, de como lo bolvi eron, y de lo que sobre ello passare, para que se provea lo que convenga: y los vnos, ni los otros no fagades en deal, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual dicha pena mandamos à qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado, que de al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Toledo à veinte y cinco dias del mes de Enero de mil y quinientos y sesenta y vn años. El Marqués. Doctor Anaya. El Licenciado Menchaca. El Licenciado Villagomez. El Licenciado Morillas. El Licenciado Agreda. Yo Gonçalo de la Vega, Secretario de Camara de su Magestad, la fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Martin de Vergara. Martin de Vergara por Canciller.



**D**ON CARLOS, por la divina Clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, y el mismo D. Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcã, de Sevilla, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. Por quanto por parte de vos Iuan Ruiz de Castejon Procurador general del Honrado Concejo de la Mesta, y hermanos del, y en su nombre nos fue fecha relacion, diziendo: Que de antiguo tiempo à esta parte nunca se avia visto, ni entendido, que las leyes en que se manda, que se registren los ganados que estuviere

Provision para que los hermanos no seã obligados à registrar sus ganados que heruajaren en las fronteras de Portugal, al tiempo que entrare; y salieren.

## Provisiones, y sobrecartas

dentro de las doze leguas del Reino de Portugal, ni de sus fronteras, se platicassen, ni entendiessen con los hermanos del Concejo de la Mesta que hervajavan en las dichas fronteras, porque estava claro que destos nuestros Reinos entrassen ganados en el dicho Reino de Portugal, donde avia mas abundancia que en estos, porque los ganados que se avian de registrar, tan solamente eran, y estava entendido ser los que estavam dentro de las doze leguas de Aragon, y de Navarra, y que era ansi, que aviendo Iuan Romero (hermano del dicho Concejo) registrado sus ganados dentro de las doze leguas de los dichos Reinos de Aragon, y Navarra, dõde vivia, y fecho sus diligencias de registro al tiempo que entrò en tierra de la dicha Villa de Alcantara, y su Partido, y de las dichas sus fronteras de Portugal, para pagar los derechos de montazgo, y otros derechos, yendo con buena fee a hervajar en sus dehesas, donde hervajavan con sus ganados, sin hazer fraude à lo que la ley, y pragmática aora nuevamente fecha dispone, è sin saber, ni tener entendido que era obligado à registrar sus ganados en las dichas fronteras, porque jamàs se avia fecho. Pedro Chamizo, Alcalde de sacas del dicho Partido avia procedido, y procedia contra el dicho Iuan Romero, y otros hermanos del dicho Concejo, pretendiendo tomarles sus ganados por descaminados, por no averlos registrado dentro de las dichas doze leguas del dicho Reino de Portugal, y los tenia presos, y los hazia costas, y vejaciones, como nos podria constar por cierto testimonio, de que ante los del nuestro Consejo hizo presentacion, y nos fue suplicado, que pues lo susodicho era novedad, y en daño de nuestros subditos, y naturales, mandassemos que sobre ello no consintiessemos que los dichos sus partes fuesen molestados, ni fatigados: y que sus ganados les fuesen desembargados libremente, è sin costa alguna, mandando que con los ganados de los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, que hervajen en las dichas fronteras, ni se entendiessè el registrar de los dichos ganados, ò como la mi merced fuesse. Sobre lo qual por vna nuestra carta mandamos al nuestro Governador, ò Iuez de residencia del Partido de Alcantara, y à su Alcalde mayor en el dicho oficio, y al dicho Alcalde de sacas del dicho Partido, y otras Justicias de las dichas fronteras, que luego que con ella fuesen requeridos, bolviessen, ò hiziesen bolver, y restituir al dicho Iuan Romero, hermano de el dicho Concejo de la Mesta, y à los demàs hermanos de el, que hervajavan en las

Mesta, y à los demás hermanos dél, que hervajavan en las dichas fronteras de Portugal, todos, y qualesquier ganados que por razon de lo susodicho les huviesse sido tomados; y prendados, é soltassen, é hiziesse soltar de la carcel, y prision en que estavan, qualesquier personas que sobre ello tuviessen prelas, libremente, é sin costa alguna, y que dentro de cierto termino embiasse ante los del nuestro Consejo relacion verdadera, firmada de sus nombres, de lo que en lo susodicho avia passado, y passava, y que orden era la que se avia tenido, y tenia en el registrar de los ganados los hermanos del dicho Concejo de la Mesta en el dicho Partido. En cumplimiento de la qual el dicho Pedro Chamizo, Alcalde de sacas, embiò ante los del nuestro Consejo cierta informacion, y relacion de lo que en lo susodicho avia passado, y passava. Por ellos visto, fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien, por la qual, y por su traslado firmado de Escrivano publico, mandamos, que aora, é de aqui adelante, en ningun tiempo, los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, ni qualquier de ellos no sean obligados à registrar, ni registren sus ganados con que hervajan, y hervajaren en las dichas fronteras de Portugal, al tiempo que estuvieren, y entraren, y salieren de ellas, ni para ello sean compelidos, ni apremiados, ni se les haga prenda, ni pena alguna sobre ello en sus ganados, ni pastores. Y mandamos à los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes mayores, Alcaldes ordinarios, Alcaldes entregadores de Mestas, y Cañadas, y Alcaldes de sacas, é cosas vedadas de nuestros Reinos, y otros Juezes, y Justicias qualesquier, à cada vno de ellos en su jurisdiccion, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir todo lo contenido en esta nuestra carta, y contra ello no vayan, ni pasen, ni consentan ir, ni passar, aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera: é si contra el tenor, y forma de ella algunos ganados, ò prendas han sido tomados, y prendados al dicho Iuan Romero, hermano del dicho Concejo de la Mesta, y à los demás hermanos dél, que han hervajado, y hervajari en las dichas fronteras de Portugal, se les buelvan, y hagan bolver luego, tornar, y registrar libremente, é sin costa alguna: é los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan endeal por alguna manera;

# Provisiones, y sobrecartas

so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la mi Camara. Dada en Valladolid à diez dias del mes de Octubre de mil y quinientos y circuenta y cinco años. Antonius Episcopus. El Licenciado Galarça. El Licenciado Arrieta. El Doctor Diego Gasca. El Licenciado Pedrofa. Yo Blas de Saavedra, Escrivano de Camara de su Cesarea, y Catolica Magestad, lo fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Martin de Vergara. Martin de Vergara por Canciller.

Para que dexen pasar à los vezinos de la Villa, y Marquesado de Moya que estuvièren à hervajar sus ganados en los Reinos de Aragon, y Valencia, el dinero, y mantenimientos que para el proveimiento dellos huvieren menester, conforme al privilegio que tienen.



**D**ON FELIPE, Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el Iuez de sacas, y cosas vedadas de los Puertos que ay entre estos nuestros Reinos, y los de Aragon, y Valencia: y à vos el Alcalde mayor de la Villa, y Marquesado de Moya, y Dezmeros, y guardas de los dichos Puertos, y otros qualesquier Iuezes, y Iusticias de estos nuestros Reinos, y Señorios, à quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca, y atañe, y à cada vno de vos, à quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud, y gracia. Sepades, que Pedro Alfonso en nombre del Honrado Concejo de la Mesta, y de los Consejos, y vezinos de la Villa, y tierra, y Marquesado de Moya, nos hizo relacion, diziendo: Que teniendo las partes privilegio muy vsado, y guardado de tiempo immemorial à esta parte, para meter sus ganados mayores, y menores, y hervajar dentro de los Reinos de Aragon, y Valencia, y meter el dinero, pan, y mantenimientos, y otras cosas necessarias para los pastores, y personas que andavan con el dicho ganado, era asì, que vos aviaades puesto en estorvar que no se metiesse el dicho pan, y mantenimientos, so color de vna nuestra cedula, en que se mandavan cerrar los Puertos, y vos el dicho Dezmero denunciavades, y penavades à los que querian meterlo, y la dicha cedula no derogava los privilegios de sus partes, quanto mas que aunque los Puertos estuviesse cerrados, sus partes podian meter sus ganados en los dichos Reinos, y los dineros, y pan, y mantenimientos

en los que eran menester, por ser hermanos del dicho Concejo de la Meſta, ſuplicandonos le mandalleſmos dar nueſtra carta, y provision, para que dexalledeſ a los dichos ſus partes paſſar a los dichos Reinos de Aragon, y Valencia, los dineros de ſalvado, y pan, y harina, y mantenimientos, y otras coſas neceſſarias al ſuſtento de los dichos ganados, o como la nueſtra merced fueſſe. Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo, fue acordado, que deviamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoſlo por bien, por la qual vos mandamos, que agora, y de aqui adelante dexeis, y conſintais a los vezinos de la dicha Villa, y tierra, y Marqueſado de Moya, que tuvieren ſus ganados a hervajar en los dichos Reinos de Aragon, y Valencia, paſſar a los dichos hermanos el pan, dineros, y mantenimientos que huvieren menester, para el proveimiento de los dichos ganados libremente, conforme el privilegio que para ello tienen, y no ſagades endeal, ſo pena de la nueſtra merced, y de diez mil maravedis para la nueſtra Camara; ſo la qual dicha pena mandamos a qualquier nueſtro Eſcrivano vos notifique eſta nueſtra carta, y dé teſtimonio de ella, por que Nos ſepamos como ſe cumple nueſtro mandado. Dada en Madrid a quinze dias del mes de Junio de mil y quinientos y ſetenta y nueve años. Antonius Episcopuſ. El Licenciado Fuenmayor. El Licenciado Juan Tomàs. El Doctor Rodrigo de Abedillo. El Doctor Don Inigo de Cardenas Zapata. El Doctor Aguilera. Yo Miguel de Ondarça Zavala, Eſcrivano de Camara de ſu Mageſtad, la fize eſcrivir por ſu mandado; con acuerdo de los del ſu Conſejo. Registrada. Juan de Elorregui. Por Canciller Juan de Elorregui.



**D**ON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Iſlas de Canaria, de las Iſlas, y Tierra Firme del mar Oceano, Conde de Flaades, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Aſiſtente, Governadores, Merinos, y otras Juſticias, y Juezes qualquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nueſtros Reinos, y Señorios, y a qualquier nueſtros Alcaldes de ſacas, y Jue-

Provision para que ſi los Alcaldes de ſacas hizieren agravios, la Juſticia ordinaria los deſtaga.

## Provisiones, y sobrecartas

Iuezes de cosas vedadas de estos dichos nuestros Reinos, y Señorios, y à cada vno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, à quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud, y gracia. Sepades, que Pedro de Caravajal en nombre del Honrado Consejo de la Mesta general de Castilla, y Leon, y Granada, &c. nos hizo relacion por su petition, diziendo: Que los dueños de ganados, y sus pastores, y criados que viven en las fronteras de los nuestros Reinos de Aragon, y Navarra, y asimismo en la frontera del Reino de Portugal, ò hervajan en las comarcas dellas, son muy vejados, y fatigados por los Alcaldes de sacas, y Iuezes de cosas vedadas de las dichas fronteras, conociendo de cosas, y casos en que no tienen jurisdiccion, ni se devian entrometer, y no embargante que les conite averse quebrantado, à lo menos maliciosamente las leyes de los Puertos Secos, como es no tener el crito sus ganados mayores, y menores, al punto, y tiempo que las dichas leyes disponen, y aunque estén en costumbre de no se registrar, salvo en los Puertos, al tiempo que passan à los dichos Reinos, y que de los ganados cavallares, ò mulares que venden, ò traspasan à personas de estos nuestros Reinos, no les dantan entera cuenta, y razon como ellos quieren, como quier que no les consta, que los tales ganados mayores, y menores ayan passado, y venidose à los dichos Reinos, ni en cosa alguna dellos ayan hecho fraude, ni especie del, se los toman por descaminados: y si acaece, que para proveimiento de sus casas, y hatos, y cabañas van à moler en los molinos que están en las dichas fronteras dentro de las doze leguas, ò llevan pan en grano, ò otras cosas de vna parte à otra, les toman por perdidos el dicho pan, y harina, y las bestias en que lo llevavan, diziendo, que lo han de registrar primero que salga de sus casas, ò donde lo compran, ò en las partes, y lugares que ellos quieren, y en otras muchas, y diversas cosas se entrometen à conocer, aunque no aya causa, ni razon alguna para ello, à lo qual les ha dado, y dà atrevimiento, dandose à entender, que otro Iuez, ni Iusticia ninguno no podia impedirlos la execucion, y cumplimiento de qualquier cosa en que se quisiessen entrometer, siendo proveido por leyes de estos Reynos, que si los Alcaldes, y Iuezes de cosas vedadas hiziesen algun agravio, que los Corregidores, y Iusticias de los Lugares donde acaeciere, puedan por simple querrela, ò por apelacion, ò por otra qualquier via de derecho conocer, y la determinar. Por ende que nos suplicava lo mandassemos

proveer, y remediar, mandando dar nuestra provision Real, incorporada la ley que cerca de lo susodicho dispone, para que aquella fuesse guardada, y cumplida, lo qual seria causa de escusar las muchas, y grandes vejaciones que los nuestros subditos, y naturales reciben sobre lo susodicho, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, por quanto entre las leyes que el señor Rey D. Enrique IV. hizo en las Cortes que celebrò en la Villa de Madrid, hizo vna ley, que cerca de lo susodicho dispone: su tenor de la qual es este que se sigue: Si los nuestros Alcaldes de las cosas vedadas hizieren algun agravio, que los nuestros Corregidores, y Justicias de los Lugares donde acaecieren, puedan por simple querrela, o por apelacion, o por otra qualquier via de derecho conocer, y lo determinar; y fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien, por que vos mandamos a todos, y a cada vno de vos, segun dicho es, que veais la dicha ley, que de suso va incorporada, y la guardéis, cumpláis, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en ella se contiene: y contra el tenor, y forma della no vais, ni passéis, ni consentais ir, ni passar en manera alguna, lo pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en la Ciudad de Toledo a once dias del mes de Mayo de mil y quinientos y sesenta años. El Marqués. El Licenciado Baca de Castro. El Licenciado Montalvo. El Doctor Diego Gasca. El Licenciado Villagomez. El Licenciado Birviesca. Yo Gonçalo de la Vega, Escrivano de Camara de su Magestad, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del nuestro Consejo. Registrada. Martin de Vergara. Martin de Vergara por Canciller.



**D**ON Carlos, por la divina Clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Romanos, y Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra Firme del mar Oceano, Condes de Barcelo-

Que los Escrivanos no den mandamientos de execucion al Alguacil, salvo a la parte que la pide, para que hagan dello lo que quisiere;

## Provisiones, y sobrecartas

na, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyfellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Bravante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Alcaldes, Governadores, Merinos, y otras Justicias, y Iuezes qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reinos, y Señorios, y à vos los Governadores, ò sus Alcaldes mayores de los Meltrazgos de Santiago, Calatrava, Alcantara, y à los Alcaldes entregadores de Mestas, y Cañadas, y Alguaciles, Escrivanos de los dichos Pueblos, y à cada vno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, à quien esta nuestra carta fuere mostrada, ò su traslado signado de Escrivano publico, salud, y gracia. Sepades, que Iuan Ruiz de Castejon en nombre del Honrado Concejo de la Miesta general de Castilla, y de Leon, y Granada, &c. nos hizo relacion por su peticion, diciendo: Que si algunas personas piden execucion ante vosotros, por deudas que les devan, acaee que los acreedores toman en si mandamientos de execucion, y amonestan à los deudores que paguen, y si no, que daran el mandamiento al Alguacil, para que haga la execucion, por cuya causa dizque muchos vienen en concordia, y que à pedimiento de algunos Alguaciles de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares se han sacado mandamientos de vos las dichas nuestras Justicias para los Escrivanos, que de qualquier execucion que se pidiese, diessen à los dichos Alguaciles los dichos mandamientos, y no à la parte: y de esta manera contra la voluntad de los acreedores hazen las tales execuciones, y cobran sus costas, lo qual era notoria molestia à los nuestros subditos, y naturales. Por ende que nos suplicava lo mandassemos remediar, de manera, que no se hiziese de aqui adelante, ò como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien, por que vos mandamos, que agora, ni de aqui adelante no consentais, ni deis lugar, que los mandamientos se den, ni entreguen al Alguacil, ni à otra persona alguna, salvo à la parte que pidiere la execucion: y si la parte no quisiere que se haga la tal execucion, no lo hagais, aunque esté pedida: y si por virtud de los mandamientos que huvieredes dado para que los mandamientos

executorios se diessen al Alguacil, aveis llevado algunos derechos de las execuciones, de que la parte no ha querido que se hagan, vos mandamos, que se los hagais bolver, y restituir: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de cincuenta mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual dicha pena mandamos à qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que Nos sepamos en como se cumple nuestro mandamiento. Dada en la Ciudad de Toledo à ocho dias del mes de Enero, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y veinte y nueve años. Ioan. Compostellanus. Licenciatus Aguirre; Doctor Guevara. Acuña Licenciatus. Martiaus Doctor. El Licenciado Medina. Doctor Fortunius de Arcilla. Ioannes Doctor Corral. Yo Ramiro Docampo, Escrivano de Camara de sus Cesarea y Catholicas Magestades, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Licenciatus Ximenez. Anton Gallo Canciller.



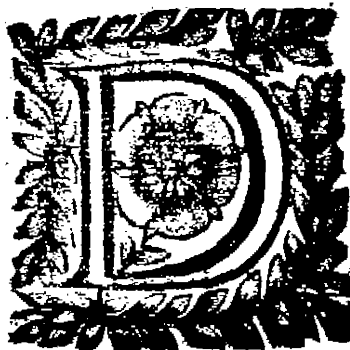
**D**ON Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Romanos, Emperador semper Augusto: Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra Firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyfellon, y de Cerdania, Marqueses de Oriltan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Bravante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes, Merinos, y otras Iusticias, é Iuezes qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares desros nuestros Reinos, y Señorios, y à los Recaudadores, y Dezmeros de los Puertos Secos, y à los Alcaldes de sacas, y cosas vedadas desros nuestros Reinos, y à los Alcaldes entregadores de Mestas, y Cañadas, é à cada vno, y qualesquier de vos en vuestros lugares, y jurisdicciones, à quié esta nuestra carte fuere mostrada, ó su traslado signado de Escrivano publico, salud, y gracia. Sepades, q Iuan Ruiz en nóbre del Hórado Con-

Que los hermanos del Concejo puedan sacar de qualquier parte desros Reinos las cosas que huvieren menester para proveimiento de sus hatos, conforme à sus privilegios.

## Provisiões, y sobrecartas

cejo de la Mesta general de Castilla, y de Leon, y Granada, &c. Nos hizo relacion por su peticion, diziendo: Que los dichos sus partes tienen privilegios de los Reyes nuestros progenitores, por Nos confirmados, y mandados guardar, que disponen, que no tomen portazgo, ni a los pastores por descaminados, por razon de las cosas que han menester, y que puedan sacar pan, y vino, y las otras viandas que huvieslen necesario para mantenimiento de sus cabañas, y que ninguno sea osado de lo contrariar, ni embargar por razon alguna que sobre ello huviesle: y que teniendo vfo, y costumbre de gran tiempo a esta parte los dueños de ganados que viven, y moran en las fronteras de Aragón, y Navarra, y que de antiguo tiempo acá tienen sus dehesas en los dichos Reynos, donde pasan a hervajar con sus ganados, y a otras partes de pasar a los dichos Reynos el pan, trigo, cebada, o centeno, o pan cocido, para proveimiento de sus pastores, y cabañas, porque los demás de los dueños de los ganados lo llevan de su propia cosecha, y porque desde sus casas a las dichas dehesas de algunas partes ay vna jornada, poco mas, o menos, y llevando consigo el dicho pan, les viende a mucha menos cosa que si lo huvieslen de comprar en los dichos Reynos, porque en ellos siempre vale a mas subidos precios: y lo mismo han acostumbrado pasar los dineros que han menester para pagar sus yervas, lo qual todo es gran beneficio, y utilidad de estos Reynos de Castilla, porque a ellos se viene a gastar las carnes, y lanas, y otras cosas que de los ganados resultan, de poco tiempo acá a los dichos Alcaldes de sacas, y luezes de cosas vedadas, y Recaudadores de Puertos Secos, y guardas impiden, y resisten de hecho, y por fuerza a los dueños de ganados, que no saquen el pan, y dineros que han menester para el dicho efecto, y en quebrantamiento de los dichos sus privilegios, se ponen en les pedir, y tomar por descaminados, y perdido el pan, y dineros que llevavan los pastores a las dichas sus dehesas, y sobre ello les hazen otras vejaciones, y molestias, no embargante que los dichos sus partes los registren, y juren, que el dicho pan, y dineros es para proveimiento de sus hatos, y cabañas, y que les consta a los dueños de ganados no hazen fraude alguno cerca de esto. Por ende que nos suplicava vos mandassemos, que les fueslen guardados los dichos sus privilegios, y lo que siempre se ha tenido, y usado, que hiziesledes bolver, y restituir a sus partes qualesquier pan, dineros, y otras cosas que por la dicha razon les huvieslen llevado,

ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien, por que vos mandamos à todos, y à cada vno de vos, segun dicho es, que veais los privilegios del dicho Concejo de la Mesta, por Nos confirmados, que cerca de lo susodicho disponē, y los guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, como en ellos se contiene: y si contra ellos alguna cosa les ha sido llevado, se lo hagais bolver, y restituir libremente, y sin costa alguna: y contra el tenor, y forma de lo en esta nuestra carta contenido no vais, ni passeis, ni consentais ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de cien mil maravedis para la nuestra Camara, à cada vno que lo contrario hiziere: so la qual dicha pena mandamos à qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la Villa de Madrid à nueve dias del mes de Febrero, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil quinientos y treinta años. Ioan. Compostellanus. Licenciatus Aguirre. Acuña Licenciatus. Fortunius de Arcilla Doctor. Doctor Corral. Licenciatus Giron. El Licenciado Montoya. Yo Francisco del Castillo, Escrivano de Camara de sus Cesarea y Catolicas Magestades, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Licenciado Ximenez. Martin Ortiz por Canciller.



ON CARLOS, por la divina Clemencia, Rey de Romanos, Emperador semper Augusto, Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iañ, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra Firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyfelloz, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Bergoña, y de Bravante, Condes de Flandes, y de

Que los pastores de vn hato no sean emplaçados todos juntos en vn dia, porque no dexen solos los ganados.

## Provisiones, y sobrecartas

Tirol, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes, y otros jueces, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reinos, y Señorios, é à los Governadores, ó sus Alcaldes mayores de los Maestrazgos de Santiago, Calatrava, y Alcántara, y à los Alcaldes entregadores de Mestas, y Cañadas, é à cada vno, é qualquier de vos, à quien esta nuestra carte fuere mostrada, ó su traslado signado de Escriuano publico, salud, y gracia. Sepades, que Iuan Ruiz de Castejon en nombre del Honrado Concejo de la Mesta general de Castilla, y de Leon, y de Granada, &c. nos hizo relacion por su peticion, diziendo: Que los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, que heruajan con sus ganados en los Eñtremos, y Sierras, y en otras partes de los Reinos, reciben muchas vejaciones de los Arrendadores de las alcavalas, y de otras rentas, y derechos, y de otras personas de los dichos Reinos, que dizque aguardan al tiempo que las ovejas estàn pariendo, y emplaçan à los pastores, para que declaren qué ganados, y lanas, y pellejos, y otras cosas han vendido para cobrar el alcavala, ó para aprovecharse de sus posiciones en otros negocios, y dizque vsan de cautela, que no emplaçan al dueño del ganado, ó mayoral, ni al que està en la casa del hato, sino à todos los pastores, ó la mayor parte de los que guardan el ganado, y dizque como estàn en aquella necesidad del ahijar, y ocupados en la guarda de sus ganados, por no los dexar solos se dexan cohechar, y les llevan los tales Arrendadores, y otras personas lo que quieren de cohecho, en lo qual los dichos sus partes reciben muchos daños, y vejaciones. Por ende que nos suplicava en el dicho nombre mandassemos, que no püedan ser emplaçados para vn dia por lo susodicho, ni por otra cosa alguna, mas de solamente el dueño propio del ganado, ó su mayoral, ó vn pastor del hato, para que aquel vaya à jurar, y declarar lo que cerca dello le fuere pedido, y si quisiere emplaçar à todos los pastores del tal hato, mandassemos, que no los pudiesen apremiar à que parezcan en vn dia todos juntos; salvo que à tercero emplacen à vno, y à otro tercero à otro, porque aya quien quede en guarda de los dichos ganados, ó que los Arrendadores, ó Alcavaleros, y otras qualesquier personas vengàn à las deheñas à hazer sobre lo susodicho las diligencias que quisieren, ó como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, é Nos tuvimoslo por bien, por que vos

mandamos à todos, y à cada vno de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, como dicho es, que luego q̄ veais lo susodicho, y proveais sobre ello lo que vieredes que convenga de hazer: por manera que los dichos pastores, y dueños de ganados no reciban agra-  
vicio, ni vejacion, ni sean llamados todos juntos en vn dia: y los vnos, ni los otros no fagades ende al por alguna manera, lo pena de la nuestra merced, y de cincuenta mil maravedis para la nuestra Camara, cada vno que lo contrario hiziete, lo la qual dicha pena mandamos à qualquier Escriuano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que Nos sepamos como se cumplé nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Toledo à ocho dias del mes de Enero, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil quinientos y veinte y nueue años. Ioan. Compostellanus. Licenciatus Aguirre. Doct̄or Guevara. Acuna Licenciatus. Marti-  
tius Doct̄or. El Licenciado Medina. Fortunius de Arcilla Doct̄or. Licenciatus Doct̄or Corral. Yo Ramiro Docampo, Escriuano de Camara de sus Cesarea y Catholicas Magestades, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Licenciatus Ximenez. Anton Gallo Canciller.



**D**ON CARLOS, por la divina Clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, y Doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcás, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iáen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra Firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruysellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiducques de Austria, Duques de Borgona, y de Bravante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Alsis-  
tente, Governadores, Merinos, y otras Iusticias, y Iuèzes qualquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reinos, y Señorios, y à los Governadores, y sus Alcaldes mayores de los Maestrázgos de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y Ordenes dellós, y à los Cavalleros, Cōcejos, è Regidores, Oficia-  
les, y Homes buenos de qualquier Ciudades, Villas, y Lugares

Que los hermanos puedan comprar en qualquier parte de estos Reinos los ganados que quisieren, q̄ no se les tomen por el tanto, ni de otra manera.

## Provisiones, y sobrecartas

destos dichos nuestros Reinos, y Señorios, y à los Alcaldes entregadores de Mestas, y Cañadas, y à cada vno, y qualquier de vos, à quien esta nuestra carta fuere mostrada, ò su traslado signado de Escriuano publico, salud, y gracia. Sepa des, q̄ Iuan Ruiz de Castañon en nombre del Honrado Concejo de la Mesta general destos nuestros Reinos de Castilla, y Leon, y Granada, &c. nos hizo relacion por su peticion, diziendo: Que en muchos lugares de Estremadura, y en otras partes, especialmente en los Pueblos de señorios acaece, que si los dichos sus partes vãn à comprar algunos cavallos, potros, ò azemilas, ò mulos, ò otros ganados vacunos, ò ovejanos, ò cabrunos, ò porcunos, despues que tienen hecha la compra, y entregada la hazienda, y hecha mucha costa sobre ello, vienen los mesmos señores de los tales Pueblos, ò otras personas particulares, y de hecho, y por fuerza se los toman, diziendo, que por el tanto se los quieren ellos para si, por ser en sus tierras, como lo avia hecho agora pocos dias avia el Marqués de Villa-Nueva, que teniendo comprado vn Iuan de Tovar, vezino de Villacastin, hermano del Concejo de la Mesta, ciertos ganados vacunos en su tierra, de hecho se los tomò para si, y le hizo perder mucha quantia de maravedis, lo qual si así passasse, era privar à los dichos sus partes de sus propias haziendas, y que no oßassen tratar en la grangeria de los ganados, y que todo se perdiessse. Por ende que nos suplicava le mandassemos dár nuestra provision Real, para que los hermanos del dicho Concejo de la Mesta pudiesssen comprar en qualesquier Lugares, y partes destos Reinos, todos, y qualesquier ganados, mayores, ò menores, y que ningunas personas de ningun estado, y condicion que fuesssen, sean oßados de les impedir, ni defender, ni despues q̄ tuvieren otorgada la venta de se los tomar por mas, ni por menos, ni por el tanto, ni de otra manera, ò como la nuestra merced fuessse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acórdado, que deviamos de mandar dár esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien, por que vos mandamos à todos, y à cada vno de vos en vuestros Lugares, y jurisdiccioues, como dicho es, que dexeis, y consintais agora, y de aqui adelante à los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, que libremente puedan comprar, y compren en qualesquier partes destos nuestros Reinos, y Señorios, todos, y qualesquier ganados mayores, ò menores, y que ninguna persona sea oßada contra su voluntad de se los pedir, ni tomar por mas, ni por menos, ni por el tanto, ni de otra manera; salvo que los lleven à don-

donde quisieren, y por bien tuvieren, y hagan dellos como de cosa suya propia: y si por esta razon algunos ganados les están tomados, vos mandamos que se los hagais bolver, y restituir luego libremente, y sin costa alguna: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan endéal por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara à cada vno que lo contrario hiziere: so la qual dicha pena mandamos à qualquier Escriuano publico que para esto fuere llamado, que dé endéal al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la Villa de Madrid à quatro dias del mes de Junio, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y treinta años. Ioan. Compostellanus. Licenciatus Aguirre. Acuña Licenciatus. El Licenciado Medina. Doctor Corral. Licenciatus Giron. Yo Francisco del Castillo, Escriuano de Camara de sus Cesarea y Catholicas Magestades, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Licenciatus Ximenez. Martin Ortiz por Canciller.

**D**ON Carlos, por la divina Clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania: Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Ierusalé, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Iáen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra Firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyssellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brávante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A los del nuestro Consejo, Presidente, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, y otros Iuezes, y Iusticias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reinos, y Señorios, é à los Gobernadores, é Ins Alcaldes mayores de los Maestrazgos de Santiago, Calatrava, y Alcántara, é Ordenes dellos, é à los Alcaldes entregadores de Metas, y Cañadas, y à qualquier nues-

Que los Escriuanos no den mas escritura en el testimonio que pidieren los hermanos, salvo aquel solo privilegio, provision, ó ley que se quezare que se les quebranta.

## Provisiones, y sobrecartas

tros Escrivanos, y Notarios, y à cada vno, y qualesquier de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, ansí à los que agora sois, como à los que sereis de aqui adelante, à quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca, y atañe, ò tocate, ò atañere en qualquier manera, y à quien fuere mostrada, ò su traslado signado de Escrivano publico, salud, y gracia. Sepades, que Iuan Ruiz de Castejon en nombre del Honrado Concejo de la Mesta general de Castilla, y de Leon, y Granada, nos hizo relacion por su petition, diziendo: Que en muchas partes de estos nuestros Reinos al tiempo que los ganados van, y vienen à los Estremos, y Sierras, ò estando en ellos, ò en sus tierras, que especialmente las mas vezes acaete en Lugares de Señorío, y Oydens, que si algunos intentan hazer algunas fuerças, y agravios à los ganados de los hermanos del dicho Concejo, en quebrantamiento de algun privilegio, ò privilegios, y provisiones, y leyes que estan juntas, é incorporadas debaxo de las confirmaciones de los Catolicos Reyes D. Fernando, y D. Isabel nuestros señores padres, y abuelos, que santa gloria ayan, é nuestras, si los hermanos del dicho Concejo, ò sus pastores, ò criados piden à los Escrivanos les den testimonio dello, para se nos venir, ò embiar à quejar: y que en el dicho testimonio incorporen aquel solo privilegio, ò provision, ò ley que ansí se les quebranta, no lo quieren hazer, sin que vayan todos los privilegios, ò provisiones, é leyes que estan impressos, é incorporados debaxo de vn autorizamiento, é como quier que se quejan à vos las dichas Iusticias, que no deis lugar à ello, no lo remediatis por vuestros propios interesses, que algunos llevais parte en las penas, y achaques que ansí les demandan, y los dichos Escrivanos procuran quantas formas, y malicias pueden, por hazer volumen de sus escrituras para llevar mas derechos, y ansí los hermanos del dicho Concejo, y sus pastores, y criados, por no sacar todos los privilegios, leyes, y provisiones, que les costaria mas de tres ducados, y no estar esperando ocho dias, é mas que los detendrian sobre ellos, dexanse cohechar, é rescatar por lo que les piden, en tal manera, que ya muchos les eran contrarios, por llevarles las penas, é interesses, y con esta cautela les llevan en cada vn año contra justicia mas de dos mil ducados, y les forman nuevos derechos, y prendas, y se llaman à costumbres. Por ende que en el dicho nombre nos suplicava, y pedia por merced, que para remediar estos daños les diessimos nuestra provision Real, para que vos las dichas Iusticias, y Escrivanos, ni otras personas algunas apremiasse des à los di-

dichos sus partes q̄ les fuesse dado testimonio, ni escritura de aque-  
llo que se quexaren que se les quebranta, incorporado el privile-  
gio, ò provision, ò leyes que cerca dello hablan, con la respuesta  
del Iuez, ò de la persona à quien tocare, si algo quisiere dezir, y  
con esto se escusarian muchos daños, è inconvenientes, ò como la  
nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Conse-  
jo, fue acordado, que deviamos mandar dár esta nuestra carta pa-  
ra vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien, por que vos  
mandamos à todos, y à cada vno de vos, segun dicho es, que ago-  
ra, y de aqui adelante, quando algunos de los hermanos del dicho  
Concejo de la Meſta, ò sus pastores, ò criados se quexaren, que  
no les es guardado alguno de los dichos privilegios, y provisio-  
nes, y leyes del dicho Concejo, y dello pidieren testimonio, se lo  
hagais dár, sin que pongan, ni incorporen en el dicho testimonio,  
mas de aquel privilegio, provision, ò leyes sobre que se quexa-  
ren que se les quebranta, con la respuesta de la parte à quien  
con ello requiriere: lo qual vos mandamos que así hagais, cum-  
plais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo,  
y por todo, como en esta nuestra carta se contiene, y contra el  
tenor, y forma de ella no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar  
en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra  
merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, à  
cada vno que lo cōtrario hiziere, so la qual dicha pena mandamos  
à qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado, que dé  
ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por  
que Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la  
Villa de Ocaña à diez y siete dias del mes de Mayo, año del Na-  
cimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y  
treinta y vn años. Licenciatus Cōpostellanus. Licenciatus Agui-  
rre. Acuña Licenciatus. Martinus Doct̄or. Licenciado Medina.  
Doct̄or Corral. Licenciado Giron. Yo Frãçisco del Castillo, Es-  
crivano de Camara de sus Cesateã y Catolicas Magestades, la fi-  
ze escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.  
Regiltrada. Martin de Vergara. Martin Ortiz por Canciller.



ON Carlos, por la divina Clemencia, Emperador  
semper Augusto, Rey de Alemania: Doña Juana  
su madre, y el mismo Don Carlos, por la misma  
gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Atagon, de  
las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Gra-  
nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,  
de

Sobrecartas para que  
se guarden los privi-  
legios del Concejo,  
y que los hermanos  
puedan sacar de qua-  
lquiera partes des-  
tos Reinos el calca-  
do en piezas que hu-  
vieren meacister.

Handwritten initials or scribbles in the right margin.

## Provisiones, y sobrecartas

de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iáen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, y de las Indias, Islas, y Tierra Firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyfellon, y de Cerdania, Marqueses de Orissan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Bravante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el nuestro Corregidor, ò Iuez de residencia de la Villa de Caceres, ò vuestro Lugarteniente en el dicho oficio, salud, y gracia. Bien sabeis, que Nos mandamos dar, y dimos vna nuestra carta sellada con nuestro sello: su tenor de la qual es este que se sigue.



**D**ON Carlos, por la divina Clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, y Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leõ, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalẽ, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iáen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra Firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyfellon, y de Cerdania, Marqueses de Orissan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Bravante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes, y otros Iuezes, y Iusticias qualquier, assi de la Villa de Caceres, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reinos, y Señorios, y à los Gobernadores, y sus Alcaldes mayores de los Muestrazgos de Santiago, y Calatrava, Alcantara, y Ordenes dellos, y à los Alcaldes entregadores de Mestas, y Cañadas, y à qualquier Aduaneros, y Portazgueros destos nuestros Reinos, y Señorios, y à cada vno, y qualquier de vos, à quien esta nuestra carta fuere mostrada, ò su traslado signado de Escrivano publico, salud, y gracia. Sepades, que Nos mandamos dar, y dimos vna nuestra carta sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo: su tenor de la qual es este que se sigue.



**D**ON Carlos, por la gracia de Dios, Emperador  
 semper Augusto: Doña Juana su madre, y el  
 mismo Don Carlos, por la misma gracia, Reyes  
 de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sici-  
 lias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de  
 Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,  
 de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de  
 Iben, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de  
 Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra Firme del mar Oceano,  
 Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques  
 de Atenas, y de Neopatria; Condes de Ruyfellon, y de Cerda-  
 nia, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Aus-  
 tria, Duques de Borgoña, y de Bravante; Condes de Flandes, y  
 de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores,  
 y à sus Alcaldes mayores de los Maestrazgos de Santiago,  
 Calatrava, Alcantara, y Ordenes dellos, y à los Alcaldes entre-  
 gadores de Mestas, y Cañadas, y à qualesquier Aduaneros, y Por-  
 tazgueros destos dichos nuestros Reinos, y Señorios, y à cada  
 vno, y qualquier de vos, à quien esta nuestra carta fuere mostrada,  
 ò su traslado signado de Escriuano publico; salud, y gracia. Se-  
 pades, que Iuan Ruiz de Castejon en nombre del Honrado Con-  
 cejo de la Mesta general destos dichos nuestros Reinos, nos hizo  
 relacion por su peticion, diziendo: Que por privilegios de los Re-  
 yes nuestros progenitores, por Nos confirmados, y mandados  
 guardar, los dichos sus partes pueden sacar de qualesquier Ciu-  
 dades, Villas, y Lugares, las cosas q̄ huvieren menester para pro-  
 veimiento de sus hatos, y cabañas, y que por ello no se les pidan  
 portazgo, ni descamino, ni otro derecho alguno, de los quales  
 ante los del nuestro Consejo hizo presentacion: y que como los  
 pastores estan guardando sus ganados, yendo, y viniendo à los  
 Estremos, y Sierras, ò estando en sus dehesas, por no les dexar  
 solos, les conviene embiar al mayoral, ò otro pastor, ò criado, pa-  
 ra que les traiga in çapatos hechos, ò suelas, ò pieças, ò cueros, por-  
 que à las vezes los mismos pastores se cortan, y cosen el calçado  
 que han menester, que quando los mayores, y pastores, y las otras  
 personas compran lo susodicho al tiempo que salen con ello fue-  
 ra de los Pueblos, salen à ellos los portazgueros, y guardas, y se  
 lo toman por perdido, y descaminado, y algunas vezes dicen, que  
 no han de sacar mas calçado cada vn año de lo que ha menester  
 para si: y quando quieren alegan que lo han menester para provei-  
 mien-

## Provisiones, y sobrecartas

miento de los dichos Pueblos: y otras vezes por cohecharlos les piden portazgo, y otro derecho, y les hazen muchas vejaciones, y fuerças. Por ende que nos suplicava vos mandassemos, que dexafedes, y consentiefdes libremente à los dichos sus partes, y à sus pastores, y criados, que para en proveimiento de sus hatos, y cabañas, pudiessen sacar de qualquier partes, y Lugares de estos Reinos los çapatos, y cueros, y cordovanes, é pieças, y lo que más para el dicho efecto huvieren menester, sin les pedir, ni demandar por ello ningun portazgo, ni derecho alguno, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deviamos de mandar dár esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien, por que vos mandamos, que dexeis, y consentais aora, y de aqui adelante à los hermanos del dicho Consejo de la Mesta, y à sus pastores, y criados, que libremente compren en qualesquier pueblos de estos Reinos, para proveimiento suyo, y de sus hatos, y cabañas, los çapatos, y cordovanes, y cueros, é pieças que huvieren menester para el dicho efecto, sin que por ello les sea pedido portazgo, ni descarrino, ni otro derecho: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de cincuenta mil maravedis para la nuestra Camara, à cada vno que lo cõtrario hiziere, so la qual dicha pena mandamos à qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la Villa de Madrid à quatro dias del mes de Junio, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil quinientos y treinta años. Ioan. Compostellanus. Licenciatus Aguirre. Acuña Licenciatus. Licenciado Medina. Doëtor de Corral. Licenciado Giron. Yo Francisco del Castillo, Escrivano de Camara de sus Cesarea y Catholicas Magestades, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Licenciatus Ximenez. Martin Ortiz por Canciller. Y aora Iuan Ruiz de Castejon en nombre del Honrado Consejo de la Mesta, nos hizo relacion por su peticiõ, diciendo: Que Nos por la dicha nuestra carta, que de suso vâ incorporada, à su suplicacion aviamos mandado, que los hermanos del dicho Consejo, y sus pastores, y mayores no fuesen impedidos de sacar de qualquier Lugar de nuestros Reinos calçado, y cueros, y cordovanes, y pieças que huviesse menester para el proveimiento de sus hatos, y cabañas, y de sus pastores, y criados, se-

gun que más largamente en la dicha nuestra carta se contenia, y que de pocos dias à esta parte, vn pastor de Diego Hernandez de Brieva, hermano del dicho Concejo de la Mesta, comprò cierto calçado, fasta treinta pares de suelas hechas en tres pedaços, y siete, ò ocho pares de çapatos en la dicha Villa de Caceres, para el proveimiento de sus pastores, y criados, y hato que estava en vnas dehesas, termino, y jurisdiccion de la dicha Villa, y que vos el dicho Corregidor de la dicha Villa, ò vuestro Alcalde, à pedimiento de vn Francisco Gomez, Arrendador de la saea de la corambre, mandastes tomar al dicho pastor vna mula en que iban cavalgando, adonde llevaba el dicho calçado para el dicho trato: y que aunque fuistes requerido con la dicha nuestra carta, le condenastes en quatro mil y setecientos y cincuenta y quatro maravedis, y se los hizistes pagar, diziendo, que la dicha mula, y calçado era todo perdido, conforme à vna ordenança que dizque la dicha Villa tiene: todo lo qual dizque era contra la dicha nuestra carta, con la qual fuistes requeridos, y el dicho Francisco Gomez Arrendador, y nunca se cumplió lo en ella contenido, segun dixo que constava, y parecia por ciertos testimonios; de que ante los del nuestro Consejo dixo que hazia presentacion. Por ende que nos suplicava mandassemos al dicho Francisco Gomez, Arrendador de la corambre, à quien aplicaron los dichos maravedis, que luego, sin dilacion alguna, los buelva al dicho Diego Hernandez, ò vos mandassemos, que les fiziesedes execucion por ellos, por manera que la dicha nuestra carta fuesse cumplida; ò que sobre ello proveyesemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deviamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien, por que vos mandamos, que veais la dicha nuestra carta, que de suso va incorporada, y la guardéis, cumpláis, y executéis, y hagais guardar, cumplir, y executar, en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene: y si contra el tenor, y forma della algunos maravedis, ò otras cosas llevaron al dicho Diego Hernandez, se los hagais bolvet, y restituir luego libremente, y sin costa alguna: y contra el tenor, y forma della, ni de lo en ella contenido, no vais, ni passeis, ni consentais ir, ni passar en manera alguna, so las penas en la dicha nuestra carta contenidas, y mas so pena de la nuestra merced, y de otros cincuenta mil maravedis para la nuestra Camara, à cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la Villa de Medina del Campo à dos dias del mes de Ene-

## Provisiones, y Sobrecartas

to, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil quinientos y treinta y dos años. Licenciatus Cardinalis. Acuña Licenciatus. El Licenciado Medina. Doctor Corral. Licenciatus Giron. Yo Francisco del Castillo, Escriuano de Camara de sus Cesarea y Católicas Magestades, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Martin de Vergara. Martin Ortiz por Canciller. Y aora Iuan Ruíz de Castellon en nombre del Honrado Concejo de la Mesta, nos hizo relación por su petición, diziendo: Que como quier que con la dicha nuestra carta fuistes requerido vos el dicho nuestro Corregidor de la dicha Villa, y la obedecistes, y en quanto a su cumplimiento della, mandastes restituir a Diego Hernandez de Brieva, hermano del dicho Concejo, quatro mil y tantos maravedis, que assi le teneis tomados contra el tenor de la dicha nuestra carta. Francisco Gomez Portazguero os hizo ciertos requerimientos de apelacion de cierta sentencia que contra él distes, por la qual le condenasteis a que restituyese al dicho Diego Hernandez de Brieva los dichos quatro mil y tantos maravedis, con las costas, y que vos aviades otorgado la su apelacion contra el tenor, y forma de la dicha nuestra carta, y haziendo notoria fuerça, y agravio al dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del. Por ende que nos suplicava en el dicho nombre, vos mandassemos, que executades la dicha vuestra sentencia, sin embargo de la dicha apelacion, y no consintiesseis que sobre ello fuesen gastados conpleito, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, juntamente con el testimonio de la dicha vuestra respuesta, y apelacion, que de suso se haze mencion, fue acordado, que deviamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e Nos tuvimoslo por bien, por que vos mandamos, que veais las dichas nuestras cartas, y sobrecartas della, que de suso van incorporadas, y las guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y contra el tenor, y forma de lo en ella contenido no vais, ni passéis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna, so las penas en las dichas nuestras cartas contenidas, y mas so pena de la nuestra merced, y de otros cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en la Villa de Medina del Campo, a diez dias del mes de Abril, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil quinientos y treinta y dos años: Licenciatus Cardinalis. Doctor Guevara. Acuña Licenciatus.

Doctor Corral. Licenciado Giron. Yo Francisco del Castillo, Escriuano de Camara de sus Cesarea y Catholicas Magestades, la fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Martin de Vergara. Martin de Vergara por Canciller.



**D**ON Carlos, por la divina Clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania: Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Ierusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra Firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos los Iuezes Eclesiasticos, y Conservadores de estos nuestros Reinos, a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca, y atañe, é tocate, y atañere en qualquier manera, y a quien fuere mostrada, ó su traslado signado de Escriuano publico, salud, y gracia. Sepades, que Iuan Ruiz de Castefon en nombre del dicho Concejo de la Mesta general destos Reinos de Castilla, y Leon, y Granada, &c. nos hizo relacion por su peticion, diciendo: Que al tiempo que los ganados de nuestra Cabaña Real van, y vienen a los Estremos, y Sierras, y estan en las dehesas, y pastos en los dichos Estremos, y Sierras, si acaece que los dichos ganados hazen algũ daño en panes, é viñas, ó dehesas, ó en otras cosas vedadas de algun Monasterio, ó Iglesia, ó de otra persona Eclesiastica, ó de Comendadores, las personas cuyas son las tales dehesas, ó heredades, no quieren que los dichos daños se apreciẽ, y paguen conforme a los privilegios del dicho Concejo, por llevarles quintos, y penas, y otros achaques, y sobre ello diz que molestan a los dichos sus partes por censuras de Iuezes Conservadores, é otras personas Eclesiasticas, y otras vezes diz que acaece, que por hazer may ores molestias a los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, si los ganados hazen daño en heredades, ó personas seglares, siagen que las tienen vendidas, ó arrendadas a los dichos Monasterios, y personas Eclesiasticas, y Comendadores, porque sean vejados, y castigados por censuras, para que se dexen rescatar, y llevar lo que les pidieren, como diz que aora avia acaccido, que estando hercayando ciertos ganados de Luis de Espinola,

Para que los Iuezes Eclesiasticos no conozcan de los daños que los ganados hizieren.

## Provisiões, y sobrecartas

hermano del dicho Concejo, en vna dehesa que está en termino de la Encómienda de Mestença, porque se salieron della vn toro, y tres vacas suyas, y se entraron en vn pedaço de sembrado de Pedro de Hozes, vezino de Ciudad-Real, que estava junto con la dicha dehesa, fingió el dicho Pedro de Hozes que avia vendido el dicho sembrado à vn Alonso Perez, Clerigo de Missa, el qual intentava de fatigar por censuras del Visitador de Ciudad-Real, sobre que aviamos mandado que no conociesse de la dicha causa, y la remitiesse à las nuestras Iusticias, à lo qual si se diesse lugar, los dichos sus partes recibirian notorio agravio, y fuerça, y era quebrantarles sus privilegios, y costumbres, allende de ser en perjuizio de nuestra jurisdiccion Real, porque quando alguna cosa cerca de los dichos daños resultasse, no podia, ni devia conocer, salvo la nuestra justicia Real, ò otras Iusticias seglares, y tan solamente avian de pagar los dichos sus partes los daños que hizies- sen sus ganados conforme à los dichos privilegios. Por ende que nos suplicava vos mandallemos, que aora, y de aqui adelante no vos entrometiesse des en lo semejante, ni en cosa alguna cerca de ello; salvo que si alguna cosa les quisiessedes pedir en la dicha razon, fuesse ante las dichas Iusticias seglares, en cuya jurisdiccion los daños se hizies- sen, y no les fuesse pedido, ni llevado otras penas, ni quintos, ni achaques; salvo el daño que sus ganados hizies- sen, apreciado conforme à los dichos sus privilegios; ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien, por que vos mandamos, que aora, y de aqui adelante, si algunas personas quisieren pedir à algun hermano del Concejo sobre lo tocante à los daños que los ganados de nuestra Cabaña Real hizieren, no vos entrometais à conocer de ello, y lo remitais à las nuestras Iusticias seglares, à quien el conocimiento dello pertenece, para que ellos lo vean, y hagan sobre ello lo que fuere justicia, porque à lo contrario no se ha de dar lugar en manera alguna, y de como esta nuestra carta vos fuere notificada, y la cumplieredes, mandamos so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, à qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la Villa de Madrid à veinte y siete dias del mes de Mayo de mil y quinientos y treinta y tres años.

Licenciatus Santiago. Doctor Guevara. Acuña Licenciatus. Fortunius de Arcilla Licenciatus. Doctor Corral. Licenciado Giró. Yo Francisco del Castillo, Escriuano de Camara de sus Cesarea y Catolicas Magestades, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Martin de Vergara. Martin Ortiz por Canciller.



**D**ON Carlos, por la divina Clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania: Doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de León, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra Firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria. Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, y otros Iuezes, y Iusticias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reinos, y Señorios, y a cada vno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de Escriuano publico, salud, y gracia. Sepades, que los Catolicos Reyes Don Fernando, y Doña Isabel de gloriosa memoria, nuestros señores, padres, y abuelos, que santa gloria ayen, mandaron dar, y dieron vna su carta sellada con su sello, y librada de los del su Consejo: su tenor de la qual es este que se sigue.

Que no se tome a los hermanos sus toros contra su voluntad.



**D**ON Fernando, y Doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey, y Reina de Castilla, de León, y de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Conde, y Condesa de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyfelson, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, &c. A todos los Concejos, Corregidores, Asistente, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Homes buenos de todas las Ciudades, Villas, y

## Provisiones, y sobrecartas

Lugares de los nuestros Reinos, y Señoríos, y à otras qualesquier personas, à quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca, y atañe, ò atañer puede en qualquier manera, y à cada vno de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, à quien esta nuestra carta fuere mostrada, ò el traslado della signado de Escriuano publico, salud, y gracia. Sepades, que Jorge Mexia en nombre, y como Procurador del Honrado Concejo de la Mesta general de estos nuestros Reinos de Castilla, y Leon, nos hizo relacion por su peticion, que ante Nos en el nuestro Consejo presentò, diziendo: Que en algunas de estas dichas Ciudades, Villas, y Lugares, se corren, y acostubran correr, y lidiar algunos toros en algunos dias de fiestas, y de otros dias, y quando se han de correr los dichos toros, vosotros, ò alguno vos vais à los ganados, y hatos, y cabanas de los pastores, y dueños de ganados del dicho Concejo de la Mesta, y les tomais los dichos toros sin su licencia, y consentimiento, è los llevais, y correis, y que despues les pagais por ellos lo que vosotros quereis, en lo qual diz que los dueños de los tales toros son mucho agraviados, por que à las vezes tienen los tales toros para casta, y sientente para su ganado, y que por les tomar los tales toros, muchas vezes quedan sus vacas sin se empreñar: è nos suplicò, y pidió por merced en el dicho nombre, q̄ sobre ello se proveyesemos de remedio con justicia, mandando que de aqui adelante no fuesen tomados, ni corridos los toros de los pastores de la dicha Mesta, sin voluntad, y consentimiento de sus dueños, ò como la nuestra merced fuesse, y Nos tuvimoslo por bien, por que vos mandamos, que agora, ni de aqui adelante, vosotros, ni alguno de vos no tomeis, ni cõsintais, que persona, ni personas algunas tomen toro, ni otros algunos de ninguno de los hermanos de la dicha Mesta, sin su voluntad, y consentimiento de las personas cuyos fueren, de manera, que no tengan razon de se quejar dello: y los vros, ni los otros no fagades, ni fagan endeal por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara: y demàs mandamos so la dicha pena, que porque lo contenido en esta nuestra carta sea notorio, sea pregonado por las plaças, y mercados, y otros lugares acostumbrados de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, por pregonero, y ante Escriuano publico, por manera que venga à noticia de todos, y ninguno dellos pueda pretender ignorancia: y demàs mandamos al home q̄ vos esta carta mostrare, q̄ vos emplace que parezca des ante Nos en la nuestra Corte, do quier q̄ Nos seamos del

dia que vos emplaçare à quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos à qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo; por que Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Burgos à trece dias del mes de Junio, año del Señor de mil y quatrocientos y noventa y cinco años. Don Alvaro. Ioannes Doctor. Franciscus Licenciatus. Philippus Doctor. Yo Alonso del Marmol, Escrivano de Camara del Rey, y de la Reina nuestros señores, la fize escribir por su mandado; con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Doctor Francisco Diaz Canciller. E agora Iuan Ruiz de Castejon en nombre del Honrado Concejo de la Mesta, nos hizo relacion, diziendo: Que como quier que por la dicha carta está mandado; que à los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, ni à sus pastores no les tomen sus toros, vacas, ni novillos contra su voluntad, ni se les agarrochen, ni maten, diz que sin embargo de lo susodicho, en algunas destas dichas Ciudades, Villas, y Lugares les toman los dichos toros, vacas, y novillos, y se los liadian, y corren, y algunas vezes se los toman, é que vos las dichas nuestras Iusticias dais favor para ello. Por ende que nos suplicava les mandassemos dar nuestra sobrecarta, con mayores penas, ó como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien, por que vos mandamos à todos, y à cada vno de vos, segun dicho es, que veais la dicha carta que de suso va incorporada, y la guardéis, y cumplais, y hagais guardar, y cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y contra el tenor, y forma de lo en ella contenido no vais, ni passeis, ni consentais ir, ni passar en manera alguna; so pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara, à cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la Villa de Madrid à diez y nueve dias del mes de Junio, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil quinientos y treinta y tres años. Ioan. Cardinalis. Doctor Guevara. Acuña Licenciatus. Doctor Corral. Licenciado Giron. Yo Francisco del Castillo, Escrivano de Camara de sus Cesarea y Catholicas Magestades, la fize escribir por su mandado; con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Martin de Vergara. Martin Ortiz por Canciller.

## Provisiones, y sobrecartas

Que los pastores pue-  
dan traer armas.



**D**ON Carlos, por la divina Clemencia, Empe-  
rador semper Augusto, Rey de Alemania:  
Doña Juana su madre, y el mismo D. Car-  
los por la misma gracia, Reyes de Castilla, de  
Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Je-  
rusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo,  
de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Se-  
villa, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iden,  
de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Cana-  
rias, de las Indias, Islas, y Tierra Firme del mar Oceano, Con-  
des de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de  
Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyfellow, y de Cerdania,  
Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria,  
Duques de Borgoña, y de Bravante, Condes de Flandes, y de  
Tirol, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores,  
Alcaldes, Alguaciles, Merinos, y otros luezes, y Justicias quales-  
quier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros  
Reinos, y Señorios, y a cada vno, y qualquier de vos en vuestros  
Lugares, y jurisdicciones, a quié esta nuestra carta fuere mostrada,  
o su traslado signado de Escrivano publico, salud, y gracia. Sepa-  
pades, que Nos mandamos dar, y dimos vna nuestra carta sellada  
con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo: su re-  
tor de la qual es este que se sigue.



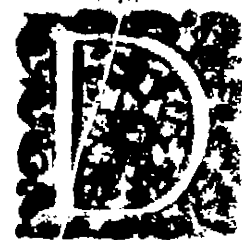
**D**Oña Juana, y Don Carlos su hijo, por la gracia de  
Dios, Rey, y Reina de Castilla, de Leon, de Ara-  
gon, de las dos Sicilias, de Ierusalén, de Navarra,  
de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de  
Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de  
Corcega, de Murcia, de Iden, de los Algarves, de Algecira, de Gi-  
braltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra Fir-  
me del mar Oceano, Cōdes de Barcelona, Señores de Vizcaya,  
y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Cōdes de Ruy-  
fellow, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Ar-  
chiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Bravante, Con-  
des de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, As-  
sistente, Alcaldes, y Honrado Concejo de la Mesta general des-  
tos nuestros Reinos de Castilla, y Leon, y Granada, &c. Sepades,  
que Iuan Ribiz de Castejon en nombre del Honrado Concejo de  
la Mesta, y hermanos del, nos hizo relación, diziendo: Que vos  
las dichas nuestras Justicias vos aveis puesto, y poneis en tomar  
las

las armas que traen los pastores, estando en el campo guardando su ganado, y aun las que tienen en su hato para se defender de los lobos, y de otros animales nocivos, ó que rabiavan, à los quales segun hasta los matar, pudiendolos aver, en lo qual dizque los dichos pastores, y rabadanes han recibido, y reciben mucho daño: y nos suplicò en el dicho nombre vos mandassemos, que de aqui adelante no tomassedes, ni consintiesseades tomar las dichas armas à los dichos rabadanes, y pastores, y se las dexeis traer en los dichos sus hatos, y en los campos por donde anduvieren, libre, y desembaraçadamente, y les tornassedes, y restituyesse des todas las que les huviesseades tomado libres, y quitas, sin costa alguna, ó como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien, por que vos mandamos, que de aqui adelante dexeis, y consintais traer à los rabadanes, y pastores de los hermanos del dicho Concejo de la Mesta en el campo, y tener en sus hatos las armas que quisiere, y por bien tuvieren, sin se las tomar, ni poner en ello impedimento alguno: y si algunas armas les aveis tomado en el campo en los dichos sus hatos, por razon de las traer, y tener alli, se las torneis, y restituyais libres, y quitas, y sin costa alguna: y los vos, ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Cámara. Dada en la Villa de Madrid à veinte y seis dias del mes de Abril, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil quinientos y diez y seis años. Archiepiscopus Granatensis. Licenciatus Polanco. Licenciatus Aguirre. Doctor Cabrero. Licenciatus de Coalla. Yo Bartolomé Ruiz de Castañeda, Escribano de Cámara del Rey, y de la Reina nuestros señores; la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Licenciatus Ximeñez Castañeda Canciller. Y aora Ioan Ruiz de Castejon en nombre del Honrado Concejo de la Mesta, nos hizo relacion por su peticion, diziendo: Que como quier que por la dicha nuestra carta vos mandamos, que dexassedes, y consintiesseades à los rabadanes, y pastores de los hermanos del dicho Concejo de la Mesta traer en el campo, y tener en sus hatos, y cabañas las armas que quisiere para su defensa, dizque algunos de vos las dichas nuestras justicias les tomais las dichas armas, siendo contra lo que por la dicha nuestra carta vos està mandado, de que reciben notorio agravio, y daño. Por ende que nos suplica-

## Provisiões, y sobrecartas

va en el dicho nombre les mandassemos dar nuestra sobrecarta, con mayores penas, o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra sobrecarta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien, por que vos mandamos a todos, y a cada vno de vos, segun dicho es, que veades la dicha nuestra carta, q̄ de suyo va incorporada, y la guardeis, y cumplais, y hagais guardar, y cumplir en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene: y contra el tenor, y forma de lo en ella contenido no vais, ni passéis, ni consentais ir, ni passar en manera alguna, so pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara, a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la Villa de Madrid a veinte y vn dias del mes de Junio de mil y quinientos y treinta y tres años. Licenciatus Cardinalis. Doctor Guevara. Acuña Licenciatus. Doctor de Corral. Licenciatus Giron. Yo Francisco del Castillo, Escrivano de Camara de sus Cesarea y Catholicas Magestades, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Martin de Vergara. Martin Ortiz por Canciller.

Que no sean obligados a pagar cosa alguna de lo que les pidieren, no dándoles carta de pago donde quier que se lo demandaren.



**D**ON Carlos, por la divina Clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania: Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iden, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra Firme del mar Oceano, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Concejos, Iusticias, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Homes buenos de todas las Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reinos, y Señorios, por donde van, y vienen a los Estremos, y Sierras, y estan estantes en sus tierras, y pasan por los Puertos, y travesios los hermanos del Honrado Concejo de la Mesta nuestra Cabaña Real, y a los Cavalleros, Alcaldes, Guardas, Portazgueros, Escrivanos, y Aduaneros, y Portazgueros, Cavalleros que llama de Sierra, y barqueros, y otras qualesquier personas destos dichos Reinos, y Señorios, q̄ pretendeis pedir, y llevar de techos, prendas, y penas, y otras cosas a los hermanos del dicho Concejo, y sus ganados, y a quien lo

lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca, y atañe, y atañer puede en qualquier manera, y à cada vno, y qualquier de vos, à quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de Escriuano publico, salud, y gracia. Sepades; que Iuan Ruiz de Castejon en nombre del Honrado Cōcejo de la Mesta, y hermanos del, nos hizo relacion por su peticion, diziendo: Que en estos dichos Concejos, Lugares, y partes, y terminos dellos, por donde los dichos ganados van, y vienen à los Estremos, y Sierras, y atravieñan, y estàn estantes en sus tierras, estàn quitadas, y suspēdidas muchas imposiciones; y otros derechos, y cosas mal llevadas que se pedian à los hermanos del dicho Concejo por sus ganados, por sentencias, y cartas executorias dadas por los del nuestro Consejo, y por el Presidente, y Oidores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, que estàn, y residen en esta Villa de Valladolid, y en la Ciudad de Granada, y por nuestros Luezes de imposiciones, y por los nuestros Alcaldes entregadores de Mestas, y Cañadas, y otros Luezes, y por concordias, y transacciones q̄ con vosotros han tomado, y dizque no solamente aquellos derechos, y imposiciones, y otras cosas, que ansí estàn quitados, y suspēdidos por las dichas concordias, los tornais à llevar, però acrecentais, y tornais à pedir, y cobrar otros de nuevo, y sobre ello les hazeis grandes vejaciones, y los prendais, y molestais contra razon, y justicia, y contra los privilegios, y provisiones que de Nos el dicho Concejo tiene, y que todo lo mas que ansí les llevan, es en los campos, y despoblados, vsando de cautela, y malicia, porque no aya testigos que vean lo que así les llevais à los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, y sus mayores, pastores, y criados, y así se dexan cōhechar, y que les llevan lo que bien les està, y no pueden, ni se atreven ir à quejar à las Iusticias de lo que así les toman mal llevado, por no dexarse los ganados en los dichos campos, y despoblados, y no quieren darles cartas de pago de lo que así les llevan, porque no conste de lo que tan injustamente de ellos cobran, de lo qual reciben notable daño los dichos sus partes, y à causa que sus mayores, y pastores les cargan, y ponen en cuenta grandes costas, y gastos de maravedis, é ganados que dizque les hazen pagar, sin quererles dar las dichas cartas de pago de ello; y nos suplicò, y pidió por merced, que para evitar los dichos daños, é inconvenientes, vos mandassemos, que de aqui adelante nombrassemos buenas personas, llanas, y abonadas, y de conciencia, q̄ supieñen leer, y escribir, pues se compadecia, y era cosa ra-

## Provisiones, y sobrecartas

zorable, que quien pide, y lleva derecho, y otras cosas, que aya de dar cartas de pago de lo que recibe, y cobra, y que tenga luego alli recaudo para las dar, que los dichos sus partes, ni sus pastores, ni ganados, no sean por ello detenidos en los dichos terminos, para que de todo lo que en la dicha razon llevassen a los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, y a sus mayores, y pastores les diessen cartas de pago, en que por ellas declarassen sus nombres, y donde son vezinos, y lo llevan, y en cuyo nombre, como, y por qué lo llevan: y no dando las dichas cartas de pago conforme a lo susodicho, no fuesen obligados a les pagar cosa alguna de lo que les pidiessen, mandando, que por las cartas de pago que de los tales derechos, y otras cosas se huvierẽ de dar, no fatiguen, ni molesten a los dichos sus partes, ni a los dichos sus mayores, ni pastores, que contra su voluntad los vayan a recibir a los Pueblos; salvo que alli donde van los ganados, y ellos pagan, sean obligados a venir, y estar, a les dar las dichas cartas de pago, porque no ayari de dexar desamparados los dichos sus ganados, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien, por la qual vos mandamos, que agora, y de aqui adelante, cada, y quando que llevaredes, y hizieredes llevar algunos derechos, prendas, y penas, y otras qualesquier cosas a los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, y a sus mayores, y pastores, y criados de sus ganados, yendo, y viniendo a los Extremos, y Sierras, y travesios de los Reinos, y estando en ellos con sus ganados, les deis, y fagais dar cartas de pago, y finiquito de todo lo que assi les llevaredes, y recibieredes, y lo cobreis dellos alli, y donde van con sus ganados, sin los detener, ni apremiar que vayan, ni por ello se aparten de los dichos sus ganados a parte alguna, para que les ayais de dar la tal carta de pago, porque en ello no reciban daño, declarando en las tales cartas de pago la persona que las dà, y donde es vezino, y por quien cobra, y lleva los tales derechos, prendas, y penas, y las otras cosas que assi llevaren, y por qué causa, y razon la llevã, por que se sepa, y tenga noticia de lo que cerca de ello passa, y no les dando las dichas cartas de pago, segun, y como dicho es, permitimos, y defendemos, que no sean obligados a les pagar cosa alguna de lo que en la dicha razon se les pidiere, y demandare: y mandamos a los nuestros Corregidores, y Governadores, Alcal-

des,

des, Alguaciles, Merinos, y à los nuestros Alcaldes entregadores de Mestas, y Cañadas, y otras Iusticias qualesquier destos dichos nuestros Reinos, y Señorios, y de los nuestros Maestrazgos, y Ordenes dellos, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir lo en esta nuestra carta contenido, y contra el tenor, y forma della no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, y Fisco, so la qual dicha pena mandamos à qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la Villa de Valladolid à diez y nueve dias del mes de Agosto, año del Señor de mil y quinientos y cincuenta y un años. F. Patriarca Seguntinus. Licenciatus Mercado de Peñalosa. El Licenciado Galarça. El Doctor Anaya. El Licenciado Otalora. El Doctor Castillo. El Licenciado Atrietá. Yo Blas de Saavedra, Escrivano de Camara de sus Cesarea y Catholicas Magestades, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Martin de Vergara. Martin de Vergara por Canciller.



ON Fernando, y Doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey, y Reina de Castilla, de Leon, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Conde, y Condesa de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyfellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, &c. A vos Don Pedro Manrique, Duque de Naxara, y à vos Don Inigo Lopez, Duque del Infantazgo, y à vos Don Rodrigo Alonso Pimenecl, Conde de Benavente, y à vos Don Fadrique de Toledo, Duque de Alva, y vos Don Francisco, Duque de Alburquerque, y à vos Don Alonso Ramirez de Arellano, Conde de Aguilar, y à vos Don Fernando Gomez de Avila, nuestros vassallos, y à los Concejos, Iusticias, Regidores, Cavalieros, Escuderos, Oficiales, y Homes buenos, así de la Ciudad de Avila, y Lugares de su tie-

Que no les pidan cuenta de los ganados q traen embueltes con los luyos, diciendo ser mostrencos.

## Provisiones, y sobrecartas

tra, como de vuestras tierras, y tierras del Cardenal de España, Arçobispo de Toledo, nuestro muy caro, y muy amado primo, y à todas las otras personas, y Concejos, à quien todo lo contenido en esta nuestra carta toca, y atañe, y atañer puede en qualquier manera, ò por qualquiera razon que sea, y à cada vno de vos, à quien esta nuestra carta fuere mostrada, ò el traslado della signado de Escrivano publico, salud, y gracia. Sepades, que por parte de la Mesta general destos nuestros Reinos de Castilla, y de Leon, nos fue hecha relacion por su peticion, que ante Nos en el nuestro Consejo fue presentada, diziendo: Que vosotros, y cada vno de vos, y por vuestro mandado, vuestros mayordomos, y hazedores, y guardas de estos dichos Concejos, y otras personas, al tiempo que los dueños de los ganados, hermanos del dicho Concejo, ò sus pastores van, ò vienen con sus ganados à los Estremos, y pasan por vuestras tierras, dizque les toman juramētos à los dichos pastores, mayores, que digan, y declaren las ovejas que traen, q̄ llaman Mesteñas, que son agenas, y no de su hatò, y las q̄ así declaran, ò las ven que no vienen herradas de aquel hierro de la tal cabaña, dizque las toman, y aplican para si, teniendo el dicho Consejo por costumbre immemorial, y por sus ordenanças, y leyes de hazer sobre ello sus Mestas en su tiempo, así general, como de quadrillas, para q̄ allí sean conocidas las tales ovejas, y reses que se han allegado, y pegado à qualquier hatos, para las restituir à sus dueños: y si pasado el termino, y tiempo q̄ tienen para ello limitado no parecen sus dueños, ò no se sabe por el hierro cuyas son las tales reses, dizque se haze limosna dellas, ò se convierte en alguna obra piadosa, y necessaria, y vtil al dicho Consejo de la Mesta: en perjuizio de lo qual, dizque por vuestro mandado se llevan, y toman las dichas reses Mesteñas, y allegadas, diziendo ser mostrenças, y que vos perteneen, en lo qual dizque el dicho Consejo de la Mesta recibe mucho agravio, y daño, y por su parte nos fue suplicado, y pedido por merced, que sobre ello proveyessemos de remedio con justicia, mandando, que no les fueren tomadas, ni llevadas las dichas ovejas Mesteñas, y allegadas, y bueltas de vnos hatos à otros, pues que no eran, ni podian ser avidas por mostrenças, segun disposicion de las leyes de nuestros Reinos, ni pertenecian à nosotros, y condenandovos alsimifmo à que tornassedes, y restituyessedes al dicho Consejo de la Mesta todo el ganado que por esta razon les huviesseis tomado, y llevado de cinco años à esta parte injusta, y indevidamente, y

mandando tomar, y llevar, ò por ellas su justa estimacion, ò que sobre todo proveyelless como la nùestra merced fuess. Lo qual visto en el nùestro Consejo; fue acordado; que deviamos mandar dar esta nùestra carta para vosotros, por que vos mandamos à todos, y à cada vno de vos, que de aqui adelante no pidais, ni lleveis, ni consintais que vuestros mayordomos, y factores, ni estos dichos Concejos, ni las guardas dellos, ni otras personas algunas, passandò por vuestras tierras, pidan, ni lleven, ni demanden las tales reses Mestnas, y dexeis passar à los dichos pastores libremente por vuestras tierras, segun sus privilegios lo quieren, ò si alguna razon teneis, para que lo non devais hazer, del dia que con esta nùestra carta fueredes requeridos vosotros, ò qualquier de vos, haziendolo saber à vuestros mayordomos, y criados: y vos los dichos Concejos en vuestros Concejos, y Ayuntamientos, si pudieredes ser avidos, sino ante vn Alcalde, y dos Regidores, por que vos lo digan, y hagan saber, y dello no podais pretender ignorancia; hasta treintà dias primeros siguientes; embiades ante Nos al nùestro Consejo, ante nùestras Reales personas, razon de los titulos que teneis para llevar las dichas Mestnas; y entretanto, y hasta que en el nùestro Consejo sean vistos los dichos vuestro titulos, si algunos teneis, y se haga lo que fuere justicia, vos mandamos, que no lleveis, ni consintais llevar à los dichos dueños de ganados, hermanos del dicho Concejo de la Mesta, ò à sus pastores las ovejas Mestnas, so aquellas penas en que caen las personas que llevan, y imponen nuevas imposiciones; las quales mandaremos executar en vosotros, y en vuestros bienes, sin otra declaracion: y de como esta nùestra carta vos fuere notificada, mandamos so pena de la nùestra merced, y de diez mil maravedis para la nùestra Camara, à qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que Nos sepamos en como se cumple nùestro mandado. Dada en la Villa de Medina del Campo à treintà dias del mes de Abril; año del Nacimiento de nùestro Señor Iesu Christo de mil y quatrocientos y noventa y quatro años. Don Alvarò. Ioannes Doctor. Andrés Doctor. Anton Doctor. Franciscus Doctor. Abbas Philippus Doctor. Ioannes Licenciatus. Yo Alonso del Marmol; Escrivano de Camara del Rey, y de la Reina nùestros señores, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Doctor Pedro Gutierrez Canciller.

# Provisiones, y sobrecartas

Que se guarden à los hermanos del Consejo los contratos de arrendamientos de dehesas que hizieren.



**D**ON Carlos, por la divina Clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania: Doña Juana su madre, y el mismo D. Carlos, por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, y Tierra Firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, y de Flandes, y de Tirol, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Cōdes de Ruyssellon, y de Cerdania, Marqueses de Orisran, y de Gociano, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Alcaldes, y otras Iusticias, y Iuezes qualesquier, assi de la Villa de Medellin, y Merida, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reinos, y Señorios, y à los Governadores, y sus Alcaldes mayores de los Maestrazgos de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y à los Alcaldes entregadores, y de quadrilla, y de Partido del Honrado Concejo de la Mesta, y à cada vno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, à quien esta nuestra carta fuere mostrada, ò su traslado signado de Escriuano publico, salud, y gracia. Sepades, que yo la Reina mandé dar, y di vna mi sobrecarta de otra de los Reyes Catolicos nuestros señores, padres, y abuelos, que santa gloria ayan, sellada con mi sello, y librada de los del mi Consejo: su tenor de la qual es este que se sigue.



**D**Oña Juana, por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Iauen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, y de las Islas de Canaria, de las Indias, y Tierra Firme del mar Oceano, Princesa de Aragon, y de Navarra, y de las dos Sicilias, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, y de Bravante, Condesa de Flandes, y de Tirol, Señora de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Alcaldes, y otras Iusticias, y Iuezes qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reinos, y Señorios, y à cada vno de vos en vuestros Lu-

gares, y Señorios, y à cada vno de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, à quien esta nuestra carta fuere mostrada, ó su traslado della signado de Escriuano publico, salud, y gracia. Sepades, que el Rey mi señor, y padre, y la Reina mi señora, y madre, que santa gloria ayán, mandaron dar, y dieron vna su carta firmada de sus nombres, y sellada con su sello, y firmada de los del su Consejo: su tenor de la qual es este que se sigue.



**D**ON Fernando, y Doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey, y Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, y de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Millorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyfellon, y de Cerdenia, Marqueses de Oristan, y de Gociano, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes, Alguaciles, y otras Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reinos, y Señorios, y à cada vno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones; y à vos el nuestro Alcalde mayor entregador de las Mestas, y Cuñadas de los nuestros Reinos, y à vuestros Lugartenientes en el dicho oficio, à quien esta nuestra carta fuere mostrada, ó su traslado signado de Escriuano publico, salud, y gracia. Sepades, que Iorge Mexia en nombre del Honrado Concejo de la Mesta general destos nuestros Reinos, y Señorios de Castilla, y de Leon, nos hizo relacion por su peticion, que ante Nos en el nuestro Consejo presentò, diciendo: Que muchas vezes acaece que los dueños de ganados, y pastores, y mayorales, hermanos del dicho Concejo, y otros por ellos compran por ellos las yervas de las dehesas, y de sus posesiones de los Cavalleros, y Concejos, y otras personas, cuyas son las dichas yervas, y de aquellos que tienen poder de las vender, y hazen los contratos de los arrendamientos, como en ellos se igualan, e con fuzia de las dichas compras, y arrendamientos traen sus ganados para pastar en ellas: y que despues desto algunos Cavalleros, y Concejos, y otras personas, por algunas enemistades que con los dichos pastores tienen por sus propios intereses particulares que à ello les mueven, y por otras causas se contratan en las tales dehesas, y posesiones que los dichos pastores

## Provisiones, y sobrecartas

viene arrendadas, rompiendolas, y paciendolas con sus ganados; diziendo, que las pueden tomar tanto por tanto, ò por mas, de manera, que quando los dichos pastores vienen con los dichos ganados à entrar en las dehesas, y posesiones, las hallan rompidas, y comidas, y tales que no les cumple entrar en ellas, de cuya causa se les pierden, y destruyen muchos de los dichos sus ganados: y nos suplicò, y pidió por merced sobre ello proveyèlmos de remedio con justicia, mandando, que de aqui adelante les non consintiesdes comer, ni romper, nin pacer, ni ocupar las dichas dehesas, y posesiones por el tanto, nin en otra manera, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien, por que vos mandamos, que tenièdo los dichos pastores, y dueños de ganados, ò otros por ellos arrendadas las dichas dehesas, y sus posesiones, para los dichos ganados, no consintades, ni dedes lugar à que por los dichos Cavalleros, y Concejos, ni por otras personas alguna les sean entradas, nin rompidas, ni ocupadas por el tanto, ni en otra qualquier manera, antes les guardéis, y hagais guardar los contratos de los arrendamientos que tienen, ò tuvieron fechos de las dichas dehesas, e sus posesiones, e consintais, y apremiéis à los que se las arrendaron, que cumplan, y guarden los dichos arrendamientos, para que libremente las puedan pacer con los dichos sus ganados, sin impedimento alguno, y lo fagais así pregonar publicamente por las plaças, y mercados, y otros lugares acostumbrados de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, porque todos lo sepan, y ninguno dellos pueda pretender ignorancia: y si algunos tentaren de ir, ò passar contra lo susodicho, ò contra qualquier cosa, ò parte dello, passedes contra ellos, y contra sus bienes à las penas que por fuero, y por derecho hallaredes, haziendoles pagar todos los daños, y costas, y interesses, y menoscabos que à los dichos pastores, y dueños de ganados, por causa de lo susodicho se les recreciere: y los vnos, ni los otros no fagades endeal por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, à cada vno que lo contrario hiziere: y demás mandamos al hombre que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplacè que parezca des ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del dia que vos emplacare, hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos à qualquier Escrivano publico que pa-

ra esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimo-  
nio signado con su signo, por que Nos sepamos en como se cum-  
ple nuestro mandadō. Dada en la muy noble, y gran Ciudad de  
Granada à quince dias del mes de Enero, año del Nacimiento de  
nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y vn años.  
YO EL REY. YO LA REYNA. Yo Gaspar de Gricio,  
Secretario del Rey, y de la Reina nuestros señores, la fize escrivir  
por su mandado. Licenciatus Episcopus Ovetensis. Philippus  
Doctor. Ioannes Licenciatus. Martinus Doctor. Licēciatus Za-  
pata. Ferdinandus Tello Licenciado. Registrada. Alonso Perez  
Francisco Diaz Canciller. Y aora Francisco de Caceres en nom-  
bre del Honrado Concejo de la Mesta general destos mis Rei-  
nos de Castilla, y de Leon, me hizo relacion por su peticion, di-  
ziendo: Que contra el tenor, y forma de lo contenido en la dicha  
carta en essas dichas Ciudades, Villas, y Lugares hazen muchos  
agravios, y sinrazones à los hermanos del dicho Concejo de la  
Mesta, y les toman por tanto las dehesas que tienen por arren-  
damiento para sus ganados, y los mismos Cavalleros, y personas  
que les hazen los dichos arrendamientos, dizque no se los guar-  
dan, y tienen muchas maneras para deshazer los tales arrenda-  
mientos, en lo qual dizque si assi passasse los dichos sus partes re-  
cibirian mucho agravio, y daño. Por ende que nos suplicava en  
el dicho nombre, cerca dello le mandassemos proveer, mandan-  
dole dār mi sobrecarta de la dicha carta, para que fuesse guar-  
dada, cumplida, y executada, y mandasse amparar, y defender à  
los dichos sus partes en la possession que tienen de los dichos  
arrendamientos, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual vis-  
to por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deviamos  
mandar dār esta mi carta en la dicha razon, é yo tuvelo por bien,  
porque vos mandamos à todos, y à cada vno de vos en vuestros  
Lugares, y jurisdicciones, que veais la dicha carta de los dichos  
Rey, y Reina mis señores, y padres, que de suso vā incorporada,  
y la guardéis, y cumplais, y executeis, y hagais guardar, y cum-  
plir en todo, y por todo, segun, y como en ella se cotiene, y guar-  
dandola, y cumpliendola, vos mandamos, q̄ teniendo los dichos  
hermanos, y pastores, y dueños de ganados del dicho Concejo de  
la Mesta, arrendadas algunas dehesas, y teniendo sus possessio-  
nes para los dichos sus ganados, non consintais, ni deis lugar que  
por ningun Concejo, ni por otra persona alguna les sean quita-  
das, ni tomadas, ni ocupadas por el tanto, ni por otra manera al-

## Provisiones, y Sobrecartas

guna, é les fagades guardar los dichos sus arrendamientos, y les ampareis, y defendais en la possession que tuvieren de todo ello, conforme à lo en la dicha mi carta contenido: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan endeal por manera alguna, so pena de la mi merced, y de diez mil maravedis para la mi Camara. Dada en la Ciudad de Segovia à veinte y ocho dias del mes de Diciembre, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y quince años. Archiepiscopus Granatensis. Licenciatus de Santiago. Licenciatus Aguirre. Episcopus Almeriësis. Doctor Cabrero. Yo Bartolomé Ruiz de Castañeda, Escrivano de Camara de la Reina nuestra señora, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Licenciatus Ximenez. Castañeda Canciller. Y aora Iuan Ruiz de Castejon en nombre del dicho Concejo de la Mesta, y Iuan de Tovar, y de Iuan de Ribera, hermanos del dicho Concejo, nos hizo relacion por su petition, diziendo: Que los susodichos de mucho tiempo acá son possessioneros de la dehesa de Torre de Caños, y Fresneda, y Rematalexos, que es termino de Medellin, que es de Doña Iuana de Céspedes, muger de Garcia de Vargas, difunto, vezino de Merida, y que en el mes de Abril passado deste año, la dicha Doña Iuana les otorgò nuevo arrendamiento por ocho años primeros siguientes, que començaron el primero año desde el dia de San Miguel, que aora passò, por ciento y treinta y seis mil maravedis en cada vn año: y que los dichos Iuan de Tovar, y Iuan de Ribera se obligaron en forma, y que despues de otorgado el dicho arrendamiento, passados algunos dias, la dicha Doña Iuana de Céspedes por cierta puja que le hizieron en la dicha dehesa vn Iuan de Contreras, é Inigo Rodriguez, y sus consortes, vezinos de la dicha Villa de Medellin, les tornò à arrendar la dicha dehesa, sobre lo qual los dichos sus partes se quexaron en el Ayuntamiento general del Concejo de la Mesta, que aora se tuvo en Moron, y por mandado del dicho Concejo, y del Licenciado Santiago, del nuestro Consejo, como Presidente del dicho Concejo, dizque embiaron à Gonçalo Carrillo, Alcalde entregador, à que los amparasse, y defendiesse en la possession de la dicha dehesa, por virtud del dicho arrendamiento, y de la dicha carta que habla, para que los dueños de las dehesas guarden, y cumplan los arrendamientos que hizieren à los hermanos del dicho Concejo, y que ninguna persona por el tanto, ni por mas, no se los pueda quebrantar, ni quitar,

rar, y que como quiet que assi la dicha Doña Juana, como los dichos Inigo Rodriguez, y Iuan de Contreras, y sus consortes por el dicho Alcalde entregador fueron requeridos, dexassen a los dichos sus partes la dicha dehesa pacificamente, dizque no lo quisieron hazer, antes de hecho dizque metieron sus ganados en ella, y la comen, y destruyen, y apelaron de todo lo que por el dicho Alcalde fue mandado, a fin de la gozar, y que los dichos sus partes no entren en ella con sus ganados: y que si esto assi huviere de passar, totalmente se les perderian, por no tener dehesa a donde los meter, y por ser ciertos que el dicho arrendamiento les seria guardado, y cumplido. Por ende que nos suplicava en el dicho nombre le mandassemos dar nuestra sobrecarta con mayores penas, para que sin embargo de qualquier apelacion ante todas cosas el dicho arrendamiento les sea guardado, y cumplido, y se echen fuera qualesquier ganados agenos que estuvieren en la dicha dehesa, y les ampareis, y defendais en la possession della, conforme al dicho arrendamiento, y executeis en la dicha Doña Juana, y en otras qualesquier personas que contra lo susodicho huvieren ido, todas las penas, y costas, y daños, e intereses que a los dichos Iuan de Ribera, y Iuan de Tovar a causa de lo susodicho se les huvieren recrecido, sin embargo de la dicha su apelacion, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y los autos, y requerimientos, y apelacion interpuestas por la dicha Doña Juana de Céspedes, y Iuan de Contreras, y sus consortes de la dicha carta, y de la dicha possession que por virtud de ellas se dió a los dichos Iuan de Ribera, y Iuan de Tovar, por el dicho Alcalde entregador, y todos los otros autos que sobre ello passaron, fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien, por que vos mandamos a todos, y a cada vno de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, como dicho es, que veais la dicha carta, y sobrecarta della que de suso va incorporada, y la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, sin embargo de qualquier suplicacion que della se aya interpuesto por parte de la dicha Doña Juana de Céspedes, y de los dichos Iuan de Contreras, e Inigo Rodriguez, y sus consortes, y de la apelacion que hizierende lo que por virtud della mandó el dicho Alcalde entregador, y guardandola, y cumpliendola, guardeis, y sagais guardar el dicho arrendamiento que fue hecho a los dichos Iuan de Tovar, e Iuan

# Provisiones, y sobrecartas

de Ribera de la dicha dehesa, de manera que libremente la puedan paecer con sus ganados, y no consintais, ni deis lugar que contra el tenor, y forma de lo en esta nuestra carta contenido, otros ganados algunos esten, ni entren en la dicha dehesa contra su voluntad, y no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar contra lo en esta nuestra carta contenido: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan endeal por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de cincuenta mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en la Ciudad de Toledo a veinte y dos dias del mes de Enero, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y veinte y seis años. Ioannes Compostellanus. Licenciatus Santiago. Licenciatus Aguirre. Acuña Licenciatus. El Licenciado Medina. Yo Ramiro Docampo, Escriuano de Camara de sus Cesarea y Catholicas Magestades, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. El Licenciado Ximenez. Anton Gallo por Canciller.

Para que los seruidores, y Fieles del servicio, y montazgo cobriessen sus libros con los que los Procuradores del Consejo tuvierien de los ganados que pasan por los Puertos.



**D**ON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Inglaterra, de Francia, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, y Tierra Firme del mar Oceano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Atenas, y de Neopatria, y de Milán, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el que es, o fuere mi Arrendador, y Recaudador mayor de la renta del servicio, y montazgo de los ganados destos mis Reinos, y Señorios, este presente año, y los venideros, que la dicha renta estuviere arrendada, y a vos los Seruidores, y Fieles, y otras cualesquier personas que cobrais, y cogéis, cobraredes, y cogieredes en los Puertos destos mis Reinos, y Señorios los derechos del dicho servicio, y montazgo de los ganados que por ellos passaren, y a cada vno, y qualquier de vos, a quien lo en esta mi carta, o su traslado signado toca en qualquier manera, salud, y gracia. Sepades, que entre las leyes del Consejo de la Mesta general destos mis Reinos, y Señorios, ay dos leyes del tenor siguiente. Los Procuradores de los Puertos hagan libro conforme al libro del seruidador, poniendo el ganado que passa, y cuyo es, y lo que recibò de cada hatò,

con día, mes, y año, al tiempo que el Procurador de Puertos huviere de dar cuenta, traiga su libro concertado con el libro del servidor, para que se pueda ver si hubo engaño. Y aora Juan Ruiz de Castejon en nombre del dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del, me hizo relacion: Que el dicho Concejo embia a los Puertos destos mis Reinos, y Señorios, y por donde passan los ganados que dellos van, y vienen a los Extremos, y Sierras sus Procuradores, para que tengan libro, y cuenta, y razon del ganado que por los dichos Puertos passa de hermanos del dicho Concejo de la Mesta, para cobrar, y recandar los maravedis que de los dichos ganados deven, y se le cargan por el dicho Concejo, para gastos, y costas del, y que conforme a las dichas leyes suso incorporadas, los dichos Procuradores quando vienen a dar la cuenta de lo que han cobrado al dicho Concejo, han de traer sus libros concertados con los que vosotros los dichos servidores, y Fieles rerais, por donde cobrais el servicio, y montazgo de los ganados que por los dichos Puertos passan, porque en las dichas cuentas no aya engaño, ni fraude, y que algunos de los dichos Procuradores que el dicho Concejo embia para la dicha cobrança, quando vienen a dar cuenta, no traen concertados los dichos libros con los vuestros, diziendo: Que vosotros no los quisistes concertar con ellos, y poniendo otras excusas, de que el dicho Concejo de la Mesta recibe mucho agravio, suplicandome vos mandasse, que cada, y quando que los dichos Procuradores que el dicho Concejo de la Mesta embiare, y estuvieren en los dichos Puertos, quisieren concertar los dichos libros, los mostreis, y exhibais los libros, y razon que tuvieredes de los ganados que por ellos passaren, y los concerteis con los dichos sus libros, para que por ellos puedan dar cuenta como son obligados, o como la mi merced fuese. Lo qual visto por los mis Contadores mayores, y Oidores de mi Contaduria mayor, fue acordado, que deviamos mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, y yo tuvelo por bien, por la qual vos mando, que veais las dichas leyes q̄ de suso van incorporadas, y las guardéis, y cumplais, y hagais guardar, y cumplir, y guardandolas, y cumplendolas cada, y quando que el Procurador, o Procuradores, o personas que el dicho Concejo de la Mesta embiare, y estuvieren con su poder bastante en qualesquier Puertos destos mis Reinos, y Señorios donde vosotros estuvieredes, y por donde passaren los ganados que van, y vienen por los dichos Puertos a los Extremos,

# Provisiones, y sobrecartas

y à otras partes, cobrando los maravedis que el dicho Concejo les mada cobrar de los ganados que los hermanos del pasan por ellos, les mostreis los libros, y razon que en vuestro poder estuviere de los ganados que por los Puertos huvieren pasado, y los corrigais, y concertais con los libros que los dichos Procuradores tuvieren del passo del dicho ganado, por ante Escrivano, y testigos, y firmeis en el dicho libro de los dichos Procuradores del dicho Concejo, como estàn corregidos, y concertados con los dichos libros, y el dicho Escrivano lo firme, y signe, para que los dichos Procuradores puedan dar la dicha cuenta, y hazer lo otro que les conviniere: y si así no lo hizieredes, y cumplieredes, ò escusa, ò dilacion en ello pusieredes, mando à qualquier Justicias destos mis Reinos, y Señorios, cada vno en su jurisdiccion, que así vos lo hagan guardar, y cumplir: y los vnos, ni los otros no fagades ende al, so pena de la mi merced, y de diez mil maravedis para mi Camara. Dada en Valladolid à veiate y vn dias del mes de Abril de mil y quinientos y cinquenta y ocho años. Hernando Ochoa, El Licenciado Valderrama. Yo Alonso de Frias, Escrivano de Camara de la Magestad Real, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de sus Contadores mayores, é Oidores de su Contaduria mayor. Registrada. Martin de Vergara. Martin de Vergara por Canciller.

Provision para q̄ no se tomen los mantenimientos à los pastores.



**D**ON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra Firme del mar Oceano, Duque de Milan, Cōde de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes, Alguaciles, y otras Justicias qualquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reinos, y Señorios, y à los Governadores, y sus Alcaldes mayores de los Maestrazgos de Santiago, A'cantara, y Calatrava, y Ordenes dellos, y à cada vno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, à quien esta nuestra carta fuere mostrada, ó su traslado signado de Escrivano publico, salud, y gracia. Sepades, que Pedro de Caravajal en nombre del Honrado Concejo de la Mesta, y hermanos del, nos hizo relaciõ,

di-

diziendo: Que los dichos sus partes compran, y cogen pan para provision, y mantenimieutos de sus casas, hatos, y cabañas, lo qual quizque aun no le bastava para la dicha su provision, y mantenimiento, y para sus pastores: y no embargante esto, dizque vos las dichas nuestras Iusticias les tomais el dicho pan, en lo qual si assi passasse los dichos sus partes recibirian mucho agravio, y daño, y nos fue suplicado, y pedido por merced, que sobre ello proveyese mos de remedio con justicia, mandandoles dár nuestra carta, y provision para que no les tomassedes, ni consintiesse des tomar el dicho pan, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deviamos de mandar dár esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien, por que vos mandamos à todos, y à cada vno de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, que el pan que los hermanos del dicho Concejo de la Mesta tuvieren para provision, y mantenimiento de sus casas, hatos, y cabañas, y de los dichos sus pastores, no se lo tomeis, ni consintais que les sea tomado por ningunos Concejos, ni personas; y se lo dexeis, y hagais dexar para la dicha su provision, y mantenimiento: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan endeal por alguna manera, lo pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, lo la qual dicha pena mandamos à qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la Villa de Madrid à cinco dias del mes de Abril de mil quinientos y sesenta y dos años. El Marqués. El Licenciado Baca de Castro. El Licenciado Villagomez. El Licenciado Espinosa. El Licenciado Xarava. El Doctor Durango. Yo Gonçalo de la Vega, Escrivano de Camara de su Magestad, la fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Martin de Vergara, Martin de Vergara por Cancellor.



**D**ON FELIPE, Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas, Indias, y Tierra Firme del mar Oceano, Conde de

Provision para q en el alvalá que se diere à los pastores en los Puertos, no se ponga mas del ganado liquido que passare adelante.

## Provisiones, y Sobrecartas

Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milán, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A vos Vicente de Poça, vezino de la Ciudad de Logroño, mi Arrendador, y Recaudador mayor de la renta del servicio, y montazgo de los ganados destos mis Reinos, y Señorios, y otros qualesquier Arrendadores, y Recaudadores mayores que de aqui adelante fueren de la dicha renta, y qualesquier vuestros Factores, é serviciadores, é otras personas que por vos, y en vuestro nombre tienen, ó tuvieren cargo de coger, y cobrar la dicha renta, aora, y de aqui adelante, y à cada vno de vos, à quien esta mi carta fuere mostrada, ó su traslado signado de Escrivano publico, salud, y gracia. Sepades, que los Catolicos Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, mis reuifabuuelos, que santa gloria ayen, mandaron dar, y dieron vna su carta firmada de sus nombres, y sellada con su sello, y librada de los del su Consejo, y Contadores mayores, fecha en esta guisa.



ON Fernando, y Doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey, y Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Conde, y Condesa de Barcelona, y Señores de Vizcaya, de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyfellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, &c. A vos los nuestros Arrendadores, y Recaudadores mayores, y menores de la renta del servicio, y montazgo destos nuestros Reinos, y Señorios, y à vuestros Factores, y Cogedores, é Fieles, y otras personas que tienen, ó tuvieren cargo de cobrar las dichas nuestras rentas de aqui adelante, y à cada vno, y qualquier de vos, à quien esta nuestra carta fuere mostrada, ó su traslado signado de Escrivano publico, salud, y gracia. Sepades, que Jorge Mexia en nombre del Consejo de la Mesta general de Castilla, y de Leon, nos hizo relacion por su peticion, que ante Nos en el nuestro Consejo presentò, diciendo: Que al tiempo que ellos meten sus ganados à los Estremos, por los Puertos donde se acostumbra pagar el dicho servicio, y montazgo, vos los dichos serviciadores, Fieles, y Cogedores del dicho servicio, y montazgo, les contais los dichos ganados, y tomais  
luc-

Inego las refes que os pertenecen del dicho servicio, y de los dichos montazgos que han hollado los tales ganados, fasta llegar à los dichos Puertos: y que no embargante que los tales ganados que ansi huvistes de aver del dicho servicio, y montazgo que devian, fasta la entrada de los dichos Puertos, quedan en vuestro poder en el testimonio, y alvalà que les daís de la entrada, y passo q̄ pagan de los dichos ganados, dizque les contais las dichas refes que así tomastes de vuestros derechos, y de ellas tambien, como de las otras que se llevan, les hazeis pagar los montazgos que deven pagar à las salidas de lo que huellan, despues que entran por los dichos Puertos, en lo qual dizque son mucho agraviados, é nos suplicò, y pidió por merced, que sobre ello proveyessemos de remedio con justicia, mandando à vos los dichos Arrendadores, y Recaudadores, y Fieles, y Cogedores de las dichas rentas, que de aqui adelante en el testimonio, y alvalà que dieredes à los pastores, y dueños de ganados, que entran con sus ganados por los Puertos de la dicha entrada, y quanto pagan de los dichos ganados, les non pongais las refes que así tomastes del dicho servicio, y montazgo que hollaren, fasta llegar à los dichos Puertos, ó como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto en el nuestro Consejo en vno cō los nuestros Contadores mayores, y con Nos consultado, fue acordado, que deviamos mandar dár esta nuestra carta para vos en la dicha razon, é Nos tuvimoslo por bien, por que vos mandamos à vos los dichos Arrendadores, y Recaudadores mayores, Fieles, y Cogedores de la renta del dicho servicio, é montazgo, y à vuestros Factores, que de aqui adelante non pongades, ni assientedes en los testimonios, y alvalaes que dieredes à los pastores, y dueños de ganados las tales refes que tomaredes de vuestros derechos à las entradas de los dichos Puertos, salvo las que restaren de los dichos Puertos, despues de aver pagado los dichos derechos à las entradas de los dichos Puertos, y por aquellos alvalaes vos pongan à las salidas, no embargante qualquier vso, y costumbre que en contrario desto hasta aqui aya avido, mandamos à los nuestros Contadores mayores, que lo pongan, y assienten así en los nuestros libros, y lo assienten por condicion en el quaderno con que se arrendare el servicio, y montazgo, y sobreescrivan esta nuestra carta, y tornen el original al Concejo, y à su Procurador en su nombre: y si quisiere mi carta de privilegio de ella, se la dén, y libren, é passen, y sellen: y los vnos, ni los otros nõ fagades endeal por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y

# Provisiones, y sobrecartas

de diez mil maravedis para la nuestra Cámara: y demás mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplace que parezcades ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del dia que vos emplazare, fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena: so la qual mandamos à qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrate testimonio signado con su signo, por que Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble Ciudad de Burgos à diez dias del mes de Agosto, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quatrocientos y noventa y cinco años. Vã escrito entre renglones, ò diz Agosto, Vala. YO EL REY. YO LA REYNA. Yo Iuan de la Parra, Secretario del Rey, y de la Reina nuestros señores, la fize escrivir por su mandado. Ioan. Episcopus Astorien. Licenciatus Doctor. Andrés Doctor. Anton Doctor. Franciscus Licenciatus. Registrada. Doctor Francisco Diaz Canciller. Y agora Pedro de Caravajal en nombre del dicho Honrado Concejo de la Mesta general, y hermanos del, me hizo relacion: Que vos el dicho Vicenté de Poça, y vuestros factores, y servidadores, y guardas, y otras personas, que por vos, y en vuestro nombre han cogido, y recaudado, y cogen, y recaudan la renta del dicho servicio, y montazgo, no aveis guardado, ni cumplido lo contenido en la dicha carta de los Catolicos Reyes, que de suso vã incorporada, antes contra el tenor, y forma della, en los alvalaes que aveis dado, y dais de los ganados que han pasado, y pasan por los dichos Puertos, poneis, y contais los ganados que tomais de vuestros derechos de la dicha renta, para cobrar dellos los derechos à las salidas, sin los descontar: y que assi aveis llevado, y cobrado muchas quantias de maravedis, y derechos contra lo contenido en la dicha carta suso incorporada, no los pudiendo, ni deviendo cobrar, en lo qual los dichos sus partes avian recibido, y recibian mucho agravio, y daño, y me suplicò, y pidió por merced mandarme, que lo contenido en la dicha carta suso incorporada fuesse guardado, cumplido, y executado, ò como la nuestra merced fuesse: lo qual al visto por los mis Contadores mayores, y Oidores del Consejo de la mi Contaduria mayor, fue acordado, que deviamos mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, y Nos mandamos, que por bien, por lo qual vos mandamos, que veais la dicha carta de los dichos Catolicos Reyes Don Fernando, y Doña Isabella sus abuelos, que santa gloria ayen, que de suso vã incorporada.

A  
t.  
la  
mi  
en  
llev.  
noto.  
dasse,  
guard  
Lo  
Conseje  
mos man  
tuvimosle  
carta de los  
bel, mis re vi

porada, y la guardéis, y cumpláis, y la hagáis guardar, y cumplir, segun en ella se contiene, y declará, con tanto que si los pastores, y dueños de ganados; y otras personas que passaren algunos ganados por los Puertos donde se deve pagar el dicho servicio, y montazgo los resquitarén; y los llevarén, y passaren por los dichos Puertos, que destos tales à la buelta ayan de pagar, y paguen los derechos que dellos devieren, y huvieren de pagar, segun los montazgos que huvieren hollado, y hollaren, conforme à las leyes del quaderno, y matrícula del dicho servicio, y montazgo, segun, y de la manera que los deven, y han de pagar de los otros ganados que llevarén, y passaren por los dichos Puertos, pùes resquitando, y llevando, y tomádo los dichos ganados en sus hatos, y cabanas, han de pagar los dichos derechos. Y por esta mi carta mandado à todas, y qualesquier Iusticias, à cada vna en su jurisdiccion, y à los mis Iuezes de comission, que por mi son, ò fueren dados para lo tocante en la dicha renta en los lugares, y partes que conforme à mis cartas de comission pueden, y deven conocer, que assi lo guarden, y cumplan, y vos lo hagan guardar, y cumplir, como de suso en la dicha carta suso incorporada, y en esta mi carta se contiene, y declara: y contra el tenor, y forma de lo en ella contenido no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passat en manera alguna, so pena de la mi merced, y de las penas, y emplaçamiento en la dicha carta contenidas, y de otros veinte mil maravedis para la mi Camara, à cada vno de vos que lo contrario hiziere. Dada en la Villa de Madrid à veinte y vn dias del mes de Octubre de mil y quinientos y sesenta y dos años. Vã escrito entre renglones, me hizo relacion, è sobretáido descontar. Vala. El Licenciado Ripa. El Doctor Verenó. El Licenciado Davalos de Sotomayor. Doctor Pedro Gutierrez de Santa Cruz. Yo Iuan Perez de Granada, Elcrivano de Camara de su Catolica Magestad, la fize escribir por su mandado; con acuerdo de sus Contadores mayores, y Oidores de su Contaduria mayor. Registrada. Martin de Vergara. Martin de Vergara por Canciller.



**D**ON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia; de Iaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y

Para questi se hiziere algunos daños, y cortar de montes, no se proceda contra los hermanos por via de cercania.

## Provisiones, y sobrecartas

Tierra Firme del mar Oceano, Duque de Milán, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Asistentes, Alcaldes, Gobernadores, Alguaciles, Merinos, guardas del campo, y Cavalleros de Sierra, y otras qualesquier Justicias, y Iuezes qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reinos, y Señorios, y à los Gobernadores, y sus Alcaldes mayores de los Miestrazgos de Santiago, Calatrava, y Alcántara, y Ordenes dellos, y à los Alcaldes entregadores de Meistas, y Cañadas de los dichos nuestros Reinos, y à cada vno, y qualquier de vos en vuestras jurisdicciones, à quien esta nuestra carta fuere mostrada, ò su traslado signado de Escrivano publico, salud, y gracia. Senades, que Pedro de Caravajal en nombre del Honrado Consejo de la Meista destos nuestros Reinos, y hermanos del, nos hizo relacion por su peticion, diziendo: Que al tiempo que los pastores de los dichos sus partes iban con los ganados à los Estremos, y Sierras, ò estavan en ellos hervajando, recibian grandes molestias, y vejaciones, assi de vos las dichas Justicias, como de vuestrs Alguaciles, y guardas del campo, y Cavalleros que llaman de Sierra, y de otras personas donde hervajan con los dichos sus ganados en esta manera: Que si hallavan algun arbol, ò ramas cortadas de algunos montes donde estavan los dichos ganados pasciendo, ò que estàn cercanos, ò hecho otro daño alguno en ellos, aunque no conste por informacion bastante que lo ayàn hecho los dichos sus partes, pastores, ni criados; salvo por cercania, diziendo, que los hatos de los ganados, y pastores que se hallan mas cerca de donde se hallan los tales arboles, y ramas cortadas, ò hecho otro daño en ellas, lo han de pagar, y assi mandais que los prendan, y lleven presos à carceles publicas de los dichos pueblos, y alli los hazeis estar fatigados, y aherrojados con prisiones, hasta tanto que se dexan condenar por lo que les quieren pedir, y por no padecer tanto en las carceles, ni vér perecer los ganados solos en los campos, que por que mas presto se dexen llevar lo que assi les piden, y demandan, dizque hazeis que se lleven presos todos los pastores de vn hato, sin quedar ninguna guarda con los ganados, de cuya causa acaece, que muchos dellos se los comen lobos, y otras animalias nocivas, y les llevais por ello penas, y achaques desafortados, y se les siguen grandes daños, y costas en cantidad en cada vn año de mas de cinco mil ducados, à lo qual vos las dichas Justicias dais favor, y ayuda, y lo incitais, y moveis por el interesse que os vâ en la parte de las dichas penas que

que llevais lo qual si no llevassedes, no lo permitiriades, y cessarian los dichos males, é inconvenientes, siendo las personas que hazen las tales costas, y daños en los dichos montes los vezinos de los pueblos que están cercanos, para sus aprovechamientos; y que encubiertamente cortan en ellos, y echan la culpa à los dichos sus partes, sin tener ninguna, por llevarles las dichas penas. Por ende que nos suplicava vos mandassemos, que la pena se llevasse solamente à los que se probare aver cortado, ó hecho el daño, y que no se pida, ni lleve à las otras personas, aunque tengan sus majadas, é hatos de sus ganados cercano donde se hallaren cortados los arboles de los dichos montes, ó hecho otro daño en ellos; ó que sobre ello proveyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deviamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien; por la qual vos mandamos, que de aqui adelante, quando condenaredes en algunas penas à los hermanos del dicho Consejo de la Mesta, é à sus pastores, y criados por la corta, y daño de los dichos montes, hagays la dicha condenacion à la personas, ó personas que vos costare que hizo la corta, y daño, ó lo mandò hazer, y no de otra manera alguna: y mandamos à vos las dichas Justicias, que assi lo hagays guardar, y cumplir, y contra el tenor, y forma de ello no vais, ni passeis, ni consentais ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al, so pena de la nuestra merced, y de cada veinte mil maravedis para la nuestra Camara, y Fisco: so la qual dicha pena mandamos à qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid à cinco dias del mes de Junio de mil quinientos y sesenta y tres años. El Marqués. El Licenciado Villagomez. El Licenciado Espinosa. El Licenciado Xarava. El Licenciado Atienza. El Doctor Durango. Yo Gonçalo de la Vega, Escrivano de Camara de su Magestad, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Martin de Vergara, Martin de Vergara por Canciller:

## Provisiones, y sobrecartas

Que hagan acudir à los Procuradores del Concejo de la Mesta con qualesquier ganados, prendas, maravedis que pertenecieren à los hermanos del dicho Concejo, para que los lleven à los Concejos, y allí se entreguen à sus dueños, no embargante que no lleven poderes especiales de los tales hermanos.



**D**ON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Duque de Milán, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reinos, y Señorios, y à los nuestros Governadores, y Iuezes de residencia de los Maestrazgos de Santiago, Calatrava, y Alcántara, y à sus Alcaldes mayores, y al nuestro Alcalde mayor entregador de Mestas, y Cañadas, y à sus Lugares tenientes en el dicho oficio, y à cada vno de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, à quien esta nuestra carta fuere mostrada, ò su traslado signado de Escrivano publico, salud, y gracia. Sepades, que Antonio de Quintela en nombre del Concejo de la Mesta, nos hizo relacion, diziendo: Que el dicho Concejo dava poder à muchas personas para cobrar todos, y qualesquier ganados, y prendas de los hermanos del, para que se traxeressen à los Ayuntamientos que sus partes hazian, y se diesse à sus dueños, lo qual era causa muy notoria, porque de otra manera no se podrian cobrar los ganados, y prendas que se hazian à los hermanos del dicho Concejo, yendo, y viniendo à los Estremos, y Sierras: y era assi, que en algunas Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reinos, las Iusticias, y personas particulares se ponian en no querer acudir à los Procuradores del dicho Concejo con los dichos ganados, maravedis, y prendas, diziendo, que el poder general que llevavan del dicho Concejo, no era bastante para poder cobrar, sino q se avia de llevar poder especial de las partes à quien se avian hecho las dichas prendas lo qual demàs de ser nueva invidiacion, era en gran daño, y perjuizio de los dichos sus partes, porque si para cobrar va pellejo, y vn real, y vna oveja, y otras prendas, fuesse necessario poder especial de las mismas partes, jamàs se podria cobrar ninguna prenda, ni pena. Por ende que nos suplicava le mandassemos dar nuestra carta, y provision, para que à los Procuradores del dicho Concejo se acudiesse con qualesquier maravedis, y prendas de qualesquier hermanos, con solo el poder general del dicho Concejo, sin que para ello fuesse necessario poder especial de las mismas partes, para que cobrado se traxesse al dicho Concejo de la Mesta, como se acostumbra, y allí se

se entregasse à su dueño, ò que sobre ello proveyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien, por lo qual vos mandamos à todos, y à cada vno de vos en los dichos vuestros Lugares, y jurisdicciones, segun dicho es, que proveyais, como à los Procuradores del dicho Concejo de la Mesta se acuda con qualesquier maravedis, ganados, y prendas que pertenczan en qualquier manera à qualesquier hermanos del dicho Concejo de la Mesta, sin que para ello sea necesario poder especial de los tales hermanos, para que cobrado por los dichos Procuradores lo lleven al dicho Concejo de la Mesta, y se entregue à los dueños, y personas cuyo fuere, como se suele, y acostumbra hazer, y que contra el tenor de lo en esta nuestra carta contenido no vais, ni passéis, ni consintais ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, lo pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara: lo la qual dicha pena mandamos à qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado, que dé al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid à diez y siete dias del mes de Octubre de mil y quinientos y sesenta y quatro años. Iuan de Figueroa. El Licenciado Menchaca. El Licenciado Villagomez. El Licenciado Xarava. El Licenciado Auença. El Doctor Durango. Yo Gonçalo de la Vega, Escrivano de Camara de su Magestad, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Martin de Vergara. Martin de Vergara por Canciller.

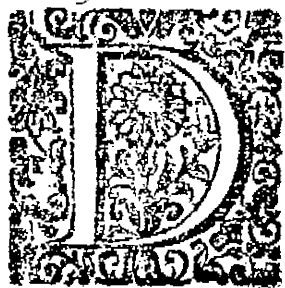
**D**ON FELIPE, Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra Firme del mar Oceano, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros Iuezes, y Iusticias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reinos, y Señorios, y à cada vno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, à quien en esta nuestra carta fuere mostrado, salud, y

Para que de aqui adelante à los pastores de los ganados de los hermanos del Concejo de la Mesta, no tomen las capas, ni calderos, ni vestias en que llevaren sus haciendas, por razon de los daños que hizieren.

## Provisiones, y sobrecartas

gracia. Sepades, que Antonio de Quintela en nombre del Honrado Concejo de la Mesta general destos Reinos, nos hizo relacion, diziendo: Que los dichos sus partes recibirian muchas molestias, y malos tratamientos, yendo, y viniendo con sus ganados de los Estrechos à las Sierras, quitandose los, y haziendoseles grandes prendas, y cohechos; y era assi, que por que no se pudiesen averigar las dichas prendas, y cohechos, las guardas, y Cavalleros de Sierra, no querian tomar ganados, si no las capas, y ropas que llevavan los pastores, y los calderos en que guisavan de comer, y las bestias en que llevavan sus vestidos, y mantenimientos, para que por esta via, y con este fraude pudiesen atraer, y necessitar à los pastores à que las diesen en dinero lo que quisiessen, y desta manera les llevavan muchas quantias de maravedis, y se hazian muchos cohechos, y quando los pastores no los querian rescatar por no tener dineros, se llevavan las dichas bestias, y ropas, y calderos, y los pastores iban sin capas para el agua, y defensa de los frios, y sin caldero en que pudiesen guisar de comer, en lo qual recibian notorio agravio, y daño, y nuestro Señor era muy desservido, suplicandonos, que para el remedio dello le mandassemos dar nuestra carta, y provision, para que vos las dichas nuestras Justicias no consintiesdes que se les pudiesen tomar, ni tomassen las dichas bestias, y capas, y calderos, y que los dichos pastores se las defendiesen, sin caer por ello en pena alguna, sino que si algunas prendas los tales hiziesen, fuesen en los ganados, y no en las dichas cosas: y quando lo susodicho acaciesse en Lugares de señorios, las Justicias Realengas mas cercanas lo proveyesen à costa de las personas q̄ hiziesen semejantes prendas, ò que sobre ello proveyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien, por la qual vos mandamos à todos, y à cada vno de vos, segun dicho es, que aora, y de aqui adelante no quiteis, ni consintais quitar à los pastores de los ganados de los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, las capas, y calderos en que guisan de comer, ni las bestias en que llevan sus hatos, ni sobre ello les hagais, ni consintais hazer otro agravio, ni vejacion alguna, de que tengan causa de se nos mas venir, ni embiar à quejar sobre ello, y no fagades endeal, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en Madrid à quatro dias del mes de Noviembre de mil y quinientos

tos y sesenta y siete años. El Licenciado Diego de Epinosa. El Licenciado Menchaca Muñatones. El Doctor Diego Gasca. El Licenciado Iuan Tomàs. El Doctor Francisco Fernandez de Lievana. Licenciado Iuan Zapata. Yo Iuan de Vega, Escriuano de Camara de su Magestad, la fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los della Concejo. Registrada. Iorge de Olaal de Vergara. Por Canciller Iorge de Olaal de Vergara.



**D**ON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milàn, Conde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Absintente, Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros Iuezes, y Iusticias qualquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reinos, y Señorios, y à cada vno, y qualquier de vos, à quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud, y gracia. Sepades, que Antonio de Moya en nombre del Honrado Concejo de la Mesta, y hermanos del, nos hizo relacion, diziendo: Que de poco tiempo à esta parte se avia comenzado à introducir injusta, é indevidamente, que quando se despachava alguna carta executoria contra el dicho Concejo de la Mesta su parte, por resulta que devia alguna deuda el dicho Concejo de la Mesta, los que avian de aver algunos maravedis del por la dicha razon, pedian execucion contra qualquier Alcalde mayor entregador, y contra qualquier oficial de los que con ellos andavan, y contra otro qualquier hermano de Mesta que hallavan por el Reino, siendo como era lo susodicho cosa tan injusta, que sin acudir primero como eran obligados de derecho al dicho Concejo de la Mesta, à pedir que les pagasse lo que se les devia, executassen, y maltrataffen à los Ministros, y hermanos de Mesta, que no devian nada de lo que les pedia: para remedio de lo qual nos pidio, y suplicò mandassemos dar al dicho Concejo, y hermanos del sus partes nuestra carta, y provision, para que vos no consintiesdes, ni diessedes lugar, que por lo que deviesse el dicho Con-

Para que por deuda que deva el Concejo no puedan executar à ningun Iuez, Hermano, ni Ministro del,

## Provisiones, y sobrecartas

vejo de la Mesta; fuesen molestados sus Ministros, y Oficiales, y hermanos del dicho Concejo, porque si à lo contrario se diessè lugar, ninguno podria salir con seguridad de su casa: y si alguno quisiessè cobrar algo del dicho Concejo de la Mesta, le requiriesse primero de paga, como se solia, y acostumbraua hazer en casos semejantes con todos los Concejos, y Vniuersidades de estos nuestrs Reinos, ò que sobre ello proveyessèmos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y lo que sobre ello por nuestro mandado se tratò, y confiriò en el dicho Concejo de la Mesta; siendo Presidente el Doctor Amezuquita, del nuestro Consejo, y Camara, fue acordado, que deviamos mandar dâr esta nuestra carta para vos en la dicha razon, é Nos tuvimoslo por bien, por la qual os mandamos à todos, y à cada vno de vos en los dichos vuestros Lugares, y jurisdicciones, segun dicho es, que por deudas que deva el dicho Concejo de la Mesta en qualquier manera, ò razon que sea, en que especialmente no estuvieren obligados los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, ni sus Alcaldes mayores entregadores, ni Ministros, y Oficiales, ni sus fiadores, ò alguno dellos, no hagais, ni consintais hazer execucion en sus personas, y bienes, ni en razon de ello les hagais molestia, ni vajacion alguna; salvo si las dichas deudas fueren de nuestras rentas, pechos, ò derechos à Nos devidos, y pertenecientes: y no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara: so la qual mandamos à qualquier Escriuano vos la notifique, y dê testimonio, por que Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid à veinte y quatro dias del mes de Março de mil y quinientos y noventa y quatro años. El Licenciado Rodrigo Vazquez Arce. El Licenciado Nuñez de Bohorques. El Licenciado Tejada. El Licenciado Don Iuán de Acuña. El Licenciado Valladares Sarmiento. Yo Miguel de Ondarça Zavala, Escriuano de Camara del Rey nuestro señor, la fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Gaspar Arnau. Canciller Gaspar Arnau.

Que dexen à los Alcaldes del Concejo usar de sus comisiones, que por el dicho Concejo les fueren dadas.



**D**ON Carlos, por la divina Clemencia, Emperador semper Augusto: Doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña,

de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iacn, Condes de Flanz  
des, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Go-  
vernadores, Alcaldes, Merinos, y otras Justicias, y Iuezes quales-  
quier, así de la Villa de Yuta, que es del Priorato de San Juan,  
como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de estos di-  
chos Reinos, y à cada vno de vos en vuestros Lugares, y jurisdic-  
ciones, à quien esta nuestra carta fuere mostrada, ò su traslado  
signado de Escriuano publico, salud, y gracia. Sepades, que Iuan  
Ruiz de Castejon en nombre del Honrado Concejo de la Mesta,  
ta, nos hizo relacion por su peticion, diziendo: Que los Arren-  
dadores del dicho Concejo de la Mesta tienen arrendadas las  
Mestas, y sangres, y setenas del Partido de la Villa de Molina, y  
de la Ciudad de Toledo, y del Priorazgo de San Juan, y otros  
Partidos destos Reinos, dizque este presente año fueron à la di-  
cha Villa de Yuta, y dizque vos los dichos Alcaldes de la dicha  
Villa, queriendo los dichos Arrendadores pedir justicia ante el  
Alcalde del dicho Concejo de la Mesta, y hazer sus pesquisas, é  
informaciones cerca de lo susodicho, conforme à sus comissions  
que del dicho Cōcejo de la Mesta llevan, dizque no se lo consen-  
tis hazer, de cuya causa se dexaron de castigar algunos culpados,  
y de cobrar las rentas, y cosas aplicadas al dicho Concejo. Por  
ende que nos suplicava vos mandassemos, que aora, y de aqui  
adelante dexassedes libremente à los Arrendadores, y à las otras  
personas del dicho Concejo que tienen cargo de cobrar sus ren-  
tas, y otras cosas, que padieffen pedir justicia cerca de lo susodi-  
cho ante los Alcaldes de la Mesta: y que los dichos Alcaldes  
puedan sobre ello hazer sus informaciones, y pesquisa, y hazer  
justicia conforme à la comission que para ello llevan del dicho  
Concejo de la Mesta, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual  
visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que devia-  
mos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon,  
y Nos tuvimoslo por bien, por que vos mandamos à todos, y  
à cada vno de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, como  
dicho es, que de aqui adelante dexeis, y consentais à los Alcal-  
des del dicho Concejo de la Mesta, que libremente vsen de sus  
oficios, conforme à sus comissions, sin exceder de ellas: y  
contra el tenor, y forma de lo en esta nuestra carta conteni-  
do, no vais, ni passéis, ni consentais ir, ni passar en tiempo al-  
guno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de  
diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en la Ciu-

## Provisiones, y sobrecartas

dad de Sevilla à veinte y nueve dias del mes de Mayo, año de Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y veinte y seis años. Ioannes Compostellanus. Licenciatus Santiago. Doctór Guevara. Acuña Licenciatus. Martinus Doctór. El Licenciado Medina. Yo Ramiro Docampo, Escriuano de Camara de sus Cesarea, y Catolicas Magestades, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Licenciatus Ximenez. Anton Gallo Canciller.

Para que dexen à los Alcaldes de quadrilla vsar de sus officios, y executar las sentencias que dieren, conforme à los privilegios, y leyes del Cõcejo de la Mesta, y que los ordinarios no advoquen à si cosa tocante à esto.



Oña Iuana, por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Marcia, de Iaë, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra Firme del mar Oceano, Princesa de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, y de Bravante, Condesa de Flandes, y de Tirol, Señora de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos los mis Corregidores, ò Iuezes de residencias, ò otras Iusticias qualesquier, assi de las Ciudades de Soria, y Villa de Agreda, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los mis Reinos, y Señorios, y à cada vno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, à quiẽ esta mi carta fuere mostrada, ò su traslado signado de Escriuano publico, salud, y gracia. Sepades, que Alonso de Oviedo en nombre del Concejo de la Mesta general destos mis Reinos de Castilla, y de Leon, me hizo relacion por su peticion, diziendo: Que quãdo los Alcaldes de quadrilla de la dicha Mesta conocen de alguna causa entre hermanos del dicho Cõcejo, y hazen execucion en ellos, en las cosas que segun derecho, y los privilegios del dicho Concejo, y sus leyes, y ordenamientos, pueden, y deven conocer, dizque algunos de vosotros, no lo pudiendo, ni deviendo hazer, advoçais ante vosotros las tales causas, y les impedis las dichas execuciones: de manera que los Alcaldes de quadrilla no pueden hazer justicia en los casos q̄ se piden ante ellos, ni los hermanos del dicho Concejo de la Mesta la pueden alcançar, de q̄ reciben mucho daño: y en el dicho nombre me suplicõ, y pidió por merced, que vos mandasse, que les dexassedes, y consintissedes libremente conocer de los dichos negocios, que à ellos pertenecen el conocimiento, y causas, y hazer, y administrar justicia en ellas, segun, y como lo pedia, y devian hazer, conforme à los privilegios, y leyes de la dicha Mesta, y proveysse en ello como la mi merced fuesse. Lo qual

qual visto en el mi Consejo, fue acordado, que deviamos mandar dar esta mi carta para vosotros, y para cada vno de vos en la dicha razon, e yo tuvelo por bien, por la qual vos mando a vos, y a cada vno de vos, que no advoqueis ante vosotros, ni ante alguno de vos cosa de aquellas de que los dichos Alcaldes de quadrilla de la Mesta conocen, conforme a los dichos privilegios, y leyes de la Mesta; ni les impidais; ni fagais impedir la execucion de sus sentencias en los casos que las devan executar, y les dexeis, y consintais usar de sus officios, segun, y como devan, sin les poner en ello embargo, ni impedimento alguno: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan endecal por alguna manera, so pena de la mi merced, y de diez mil maravedis para la mi Camara. Dada en la Ciudad de Palencia, a veinte y cinco dias del mes de Agosto, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil y quinientos y siete años. Petrus Doctor. Licenciado Muxica. Doctor Caravajal. Licenciado Santiago. Doctor Palacios Rubios. Licenciado Polanco. Yo Iuã Ramirez, Escrivano de Camara de la Reina nuestra señora, la fize escribir por su mādado, cō acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Pedro de Luxana. Iuan de Velés Canciller.



ON Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Romanos, y Emperador semper Augusto: Doña Juana su madre, y el mismo D. Carlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,

de Mallorca, de Sevilla, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Indias, Islas, y Tierra Firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyssellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Goçiano, Archiduques de Austria, Duques de Borgona, y de Bravante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Alcaldes, Merinos, y otras Justicias, y Iuezes qualesquier, assi de las Ciudades de Cuéca, y Huete, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reinos, y Señorios, y a los Alcaldes entregadores de Mestas, y Cañadas, y a cada vno, y qualquier de vos, a quiẽ esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de Escrivano publico, salud, y gracia. Sepades, que Iuan Ruiz de Castejon en nombre del Hórado Cōcejo de la Mesta general destos Reinos, nos hizo rela-

Queno se impida a los Alcaldes, y Iuezes, y Escrivanos del Concejo, usar de sus officios conforme a sus leyes,

## Provisiones, y sobrecartas

cion por su peticion, diziendo: Que siendo hermano del dicho Cōcejo vn Martin Hernandez, vezino de Piedrahita Luche, y como tal hermano se hallò en el elegir por Alcalde de quadrilla à vn Miguel de Noguera, e siempre ha seydo auido, y tenido por hermano de la Mesta, y ha gozado de los privilegios, y leyes del dicho Concejo, y vsado dellos, dizque por que el dicho Miguel de Noguera, como Alcalde de quadrilla, hizo execucion en el dicho Martin Hernandez, por ciertas cuentas de maravedis que devia al dicho Concejo de la Mesta, y à sus Arrendadores, conforme à las leyes del dicho Concejo, por se alçar, y quedar con las dichas deudas, pensò defenderse con formas, y cautelas, diziendo, que no era hermano del dicho Concejo de la Mesta, alegãdo causas injustas, y no devidas, y que vos la dicha nuestra Iusticia de Cuenca favoreciades al dicho Martin Hernandez, y davades causa, que se eximiesse de la jurisdiccion del dicho Cōcejo de la Mesta, y q̄ no pagasse lo que devia, en lo qual los dichos sus partes recibian notorio agravio, y fuerça, y en las rentas, y propios del dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del venia mucho daño, y disminucion. Por ende q̄ nos suplicava vos mãdãsemos, que dexalledes libremente, assi al dicho Miguel de Noguera, Alcalde de quadrilla, como à los otros Iuezes, y Escrivanos del dicho Cōcejo de la Mesta, vsar de sus officios conforme à sus leyes, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deviamos de mandar dãr esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien, por que vos mãdamos, que aora, y de aqui adelante dexeis, y consentais, assi al dicho Miguel de Noguera, Alcalde de quadrilla, como à otros Alcaldes, y Escrivanos del dicho Concejo de la Mesta, y sus Iuezes, que por tiempo fueren, que libremente vsen de sus officios, conforme à las leyes del dicho Concejo, que estãn por Nos confirmadas, y mandadas guardar: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara: so la qual dicha pena mandamos à qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado, que dẽ ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Burgos à veinte y tres dias del mes de Noviembre, año del Nacimiento de N. Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y veinte y siete años. Ioannes Compostellanus. El Licenciado Aguirre. Acuña Licéciatus. Martiaus Doctor.

Por. El Licenciado Medina. Yo Ramiro Docápo, Escriuano de Camara de sus Celareas, y Catolicas Magestades, le fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Licenciatus Ximenez. Por Canciller Iuan Gallo de Andrada.



**D**ON Carlos, por la divina Clemencia, Rey de Romanos, y Emperador semper Augusto; Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iden, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra Firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyfellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Bravante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Alsiistente, Governadores, Alcaldes, Merinos, y otras Justicias, y Iuezes qualquier, assi de la Ciudad de Truxillo, y Caceres, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reinos, y Señorios, y à los Alcaldes entregadores de Mestas, y Cañadas, y à cada vno, y qualquier de vos, à quié esta nuestra carta fuere mostrada, ò su traslado signado de Escriuano publico, salud, y gracia. Sepades, q̄ Iuan Ruiz de Castejon en nombre del Honrado Concejo de la Mesta general destos nuestros Reinos, nos hizo relacion por su peticion, diziendo: Que en este Ayuntamiento general que el dicho Cōcejo tuvo en la Villa de Moron, siendo en él Presidente el Doctor Cabrero, de nuestro Consejo, proveyeron sus Iuezes executores, y Escriuanos con sus comisiones, para q̄ vayan à hazer justicia ante los hermanos del dicho Concejo, sobre que vnos hermanos à otros se facan, y puja las posesiones, y dehesas, y executen las leyes del dicho Concejo, y penas en ellas contenidas: y por que los dichos sus Iuezes fuesen mas favorecidos, nos suplicava vos mandassemos, que los dexasse des vsar de las dichas sus comisiones, y les diesse, y hiziesse des el favor, y ayuda q̄ menester huviesse para ello: por manera, que libremente pudiessen hazer justicia, porque de pujar, y facerse las posesiones vnos hermanos à otros, no solamente venia total destruicion à nuestra Cabaña Real, mas vniversal daño à todos nuestros subditos, y naturales, donde se causava, que encareciendose

Que se dexé vsar sus officios à los Iuezes, y Escriuanos proveidos por el Concejo, sobre despojo de posesiones.

## Provisiones, y sobrecartas

dose las yervas avia de venir en mayor crecimiento el valor de las carnes, y las otras cosas que de las dichas carnes resulta, o como la nuestra merced fuere. Lo qual visto por los de el nuestro Consejo, fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien, porque vos mandamos a todos, y a cada vno de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, como dicho es, que dexeis, y consintais a los dichos Iuezes que el dicho Cōcejo de la Mesta embiare, vsar de sus officios con los Escrivanos q̄ por el dicho Concejo van con ellos proveidos, conforme a las comisiones que para ello les son dadas, y hazer justicia entre los hermanos del dicho Concejo, guardando, y executando sus leyes: y de como esta nuestra carta vos fuere notificada, y la cumplieredes, mandamos a qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado cō su signo, por que Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en la Villa de Bezertil a tres dias del mes de Octubre, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil quinientos y veinte y siete años. Ioann. Compostellanus. Licenciatus Aguirre. Doctor Guevara. Acuña Licenciatus. Martinus Doctor. El Licenciado Medina. Yo Ramiro Docampo, Escrivano de Camara de sus Cesarea, y Catholicas Magestades, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. El Licenciado Villanueva. Anton Gallo por Canciller.

A todas las Justicias, y Alcaldes de la Hermandad, que guarden las leyes del Concejo de la Mesta, que estan confirmadas, y dexen vsar de sus officios a los Iuezes del dicho Concejo, conforme a ellas.



**D**ON Carlos, por la gracia de Dios; Rey de Romanos, y Emperador semper Augusto: Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragō, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Indias, Islas, y Tierra Firme del mar Occano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyfellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Bravante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Assistente, Alcaldes, Merinos, y otras Justicias, y Iuezes qualesquier, assi de la

la Villa de Molina, y Ciudades de Soria, Cuenca, y Huete, y Ciudad-Real, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reinos, y Señorios, y à los Governadores, y sus Alcaldes mayores de los Maestrazgos de Santiago, y Calatava, y Alcantara, y à los Alcaldes de la Santa Hermandad de estos nuestros Reinos, y Señorios, y à sus Lugarestenientes, y à vos los Alcaldes entregadores de Mestas, y Cañadas, y à cada vno de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, à quiẽ esta nuestra carta fuere mostrada, ò su traslado signado de Escrivano publico, salud, y gracia. Sepades, que Iuan Ruiz de Castejon en nombre del Concejo de la Mesta general de Castilla, y de Leon, y Granada, nos hizo relacion por su peticion, diziendo: Que à noticia de los dichos sus partes era venido, que en las dichas Ciudades, y Villas, y Lugares, y en otras partes destos dichos nuestros Reinos, los Alcaldes de la Hermandad, y sus Tenientes le entrometen à proceder, y proceden por caso de Hermandad, de pedimiẽto de parte, y otras vezes sin el, entre los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, y de sus pastores, y criados, y en aquello que solamente los Alcaldes de quadrilla del dicho Concejo pueden, y deven conocer, y no otro alguno, y que los dichos Alcaldes de Hermandad cautelosamente, y à fin de tener que cohechar à los dichos sus partes, vãn à los campos, y despoblados, donde estãn los pastores con sus ganados: y muchas vezes sin que ninguno les pida, ni dé queja, los apremian à que confiesen, y declarẽ, si ha auido entre ellos quistion, ò escandalo, ò sangre, ò otra cosa, y si hallan algun aparejo para proceder contra ellos, los molestan, y fatigan, cohechãndolos, y les ponen prisiones, y temores, hasta que le dexan cohechar: lo qual allende de ser cosa de mal exemplo, y haziendo semejantes agravios à nuestros subditos, y naturales, diz que es contra las leyes del dicho Concejo de la Mesta, que estãn por Nos confirmadas, y mandadas guardar, las quales disponen q̄ sus Alcaldes de quadrilla procedan entre los hermanos del dicho Concejo, y de sus pastores de qualesquier delitos, como es sangre, pallos, heridas, ò hurto de ganados, y de las otras cosas en las dichas sus leyes contenidas, y conforme à ellas hagan justicia. Por ende que nos suplicava mandassemos à vos los dichos Alcaldes de Hermandad, que agora sois, ò por tiempo fueredes, que no vos entrometais à conocer, ni conozcais entre los hermanos del dicho Concejo de la Mesta en las cosas en las dichas sus leyes contenidas, mas de que libremente dexeis hazer justicia à los Alcaldes

# Provisiones, y sobrecartas

del dicho Conçejo, à quien pertenece el dicho conoçimiento de lo susodicho, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien, por que vos mandamos à todos, y à cada vno de vos, como dicho es, que veais la dichas leyes del Conçejo de la Meſta, que sobre lo susodicho disponen, que estàn por Nos confirmadas, y mandadas guardar, y las guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en ellas se contiene entre los hermanos del dicho Conçejo de la Meſta: y los vnos, ni los otros no fagais, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara à cada vno que lo contrario hiziere: so la qual dicha pena mandamos à qualquier Escriuano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Toledo à tres dias del mes de Diciembre, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y veinte y ocho años. **Ioan. Compostellanus. Doctor Guevara. Acuña Licenciatus. Martinus Doctor. El Licenciado Medina. Fortunius de Arcilla Doctor. Doctor Corral.** Yo Ramiro Docampo, Escriuano de Camara de sus Cesarea, y Catholicas Magestades, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Licenciatus Jimenez. Por Canciller Iuan Gallo de Andrada.

Que los Iuezes ordinarios no impidan à los de comilsion el exercicio de sus comilsiones: y q̄ quando se ofreciere caso de competencia hecha informacion, la embien al Consejo.



**D**ON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Giliçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarves, de Algeçira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milàn, Conde de Aspurg, de Flándes, y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros Iuezes, y Iusticias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reinos, y Señorios, y à cada vno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y

jurisdicciones, à quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud, y gracia. Sepades, que Antonio de Moya en nombre del Honrado Concejo de la Mesta, y hermanos dél, nos hizo relacion, diziendo: Que en la nueva comision que por Nos se avia dado à los Alcaldes mayores entregadores, para el uso, y exercicio de sus officios, en el capitulo veinte y siete se proveia, y mandava, que los dichos Alcaldes mayores entregadores pudiesen conocer de todas las causas en su comision contenidas, no embargante que sobre ello huviesse pleitos pendientes ante vos los dichas Iusticias, ansi de vuestro officio, como de pedimiento de parte, y que si sobre lo contenido en el dicho capitulo se ofreciesse alguna competencia de jurisdiccion entre vos, y los dichos Alcaldes mayores entregadores, se ocurriessse ante el del nuestro Consejo, que fuesse Presidente de la Mesta aquel año, para que lo viesse, y proveyessse, hallandose en el Concejo de la Mesta, y no se hallando en él, se pudiesse ocurrir ante Nos sobre la determinacion de ello, y de averse puesto en el dicho capitulo, que si huviesse competencia de jurisdiccion entre vos las dichas Iusticias, y los dichos Alcaldes mayores, se acudiesse ante Nos, ò al Presidente de la Mesta, que niades inferir, y sacar, vos, y vuestros Ministros, que podiades tener competencia con los dichos Alcaldes mayores, e impedirles à ellos, y à sus Ministros, y Oficiales el uso, y exercicio de sus officios, siendo lo contrario la verdad: porque por el dicho capitulo no se permitia, ni podia permitir, que vos, ni vuestros Ministros en manera alguna impidiades à los dichos Alcaldes entregadores, ni à sus Oficiales el dicho uso, y exercicio: porque todo lo que podiades hazer en lo susodicho, quando pretendiades que excedian en sus officios, era hazer informacion de lo que passava, y de lo que hazian, y embiarla ante Nos, ò al Presidente de la Mesta, estando, y presidiendo en el dicho Concejo, para que se proveyessse lo que conviniessse: suplicandonos para remedio de lo susodicho, mandassemos poner, y declarar en el dicho capitulo veinte y siete, que no impidiessedes à los dichos Alcaldes mayores entregadores, ni à sus Oficiales en manera alguna, sino que si pretendiessedes que excedian de sus officios, hiziessedes informacion, y la embiassedes à donde estava ordenado, y mandado por el dicho capitulo para que se viesse, y sobre ello se proveyessse justicia, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien, por

la

## Provisiones, y sobrecartas

la qual vos mandamos à todos, y à cada vno de vos, segun dichos es, en los dichos vuestros Lugares, y jurisdicciones, que por razon de lo contenido, y declarado en el veinte y siete capitulo de la dicha nuestra carta, y provision, de que de suso se haze mencion, no impidais, ni consintais impedir en manera alguna à los dichos Alcaldes mayores entregadores, ni à sus Oficiales, ni Ministros, el vso, y exercicio de los dichos sus officios, antes se los dexeis vsar, y exercer libremente, sin les poner en ello embargo, ni impedimento alguno: y si alguna competencia de jurisdiccion se ofreciere entre vosotros, y los dichos Alcaldes mayores entregadores, con las informaciones, y papeles que sobre ello huviere, podais acudir con ello à pedirlo, segun, y de la manera, y como por el dicho capitulo veinte y siete por Nos està ordenado, y mandado, sin vos entrometer à les impedir el vso de los dichos sus officios, ni en otra cosa alguna, y quedando como mandamos que quede en su fuerça, y vigor el nono capitulo de la nuestra carta, y provision, y los demas en ellos contenidos: y no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual dicha pena mandamos à qualquier nuestro Escrivano vos la notifique, y de ello dé testimonio, por que Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid à diez y ocho dias del mes de Março de mil y quinientos y noventa y quatro años. El Licenciado Rodrigo Vazquez Arce. El Licenciado Nuñez de Bohorques. El Doctor Amezquita. El Licenciado Valladares Sarmiento. El Doctor Geronimo de Corral. Yo Miguel de Ondarça Zavala, Escrivano de Camara del Rey nuestro señor, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo Registrada. Gaspar Arnau. Canciller Gaspar Arnau.

Provision para que no embargante que la Justicia ordinaria aya hecho condenacion en las cañadas, los Alcaldes entregadores hagan justicia,



**D**ON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Indias, Islas, y Tierra Firme del mar Oceano, Condé de Flandes, y de Tirol, &c. A vos Gaspar de Berlanga, Alcalde entregador de Mestas, y cañadas, y à otro qualquier Alcalde entregador, que es, y fuere de las dichas Mestas, y cañadas, y à cada vno de vos, salud, y gracia.

Sepades, que Pedro de Caravajal en nombre del Honrado Consejo de la Mesta, y hermanos del, nos hizo relacion, diciendo: Que yendo vos à visitar la cañada Real que passava por los terminos de la Villa de Peçuela, como lo avia sabido vn Iuan Moreno, Teniente de Alcalde mayor en la dicha Villa, por defraudar vuestra jurisdiccion, avia salido à visitar la cañada Real, y a via procedido contra las personas que la tenian rompida, y ocupada, lo qual avia hecho fingida, y simuladamente, porque las personas que tenian rompida la dicha cañada Real, quedassen sin castigo: y si lo susodicho no se remediassse, y se diessse lugar, que andando los Alcaldes entregadores, visitando las cañadas, y cosas contenidas en vuestra comission huviessen de conocer, y prevenir la Iusticia ordinaria de los pueblos con el dicho fraude, no se castigarian los culpados, y se daria atrevimiento à ocupar las cañadas, y romperlas, y no avria por donde passar los ganados, y no tendria efecto vuestra jurisdiccion, de que venia notable daño en la Republica, y especialmente à los dichos sus partes, porque se cerrarian del todo las cañadas, y passos por donde los ganados iban, y venian à los Extremos, y Sierras, y las Iusticias ordinarias, por tener parte en las penas, y impedir que no passen por sus tierras, les harian grandes agravios, y quintarian los ganados, y pretendiendo hazerlo assi, se entrometian à visitar la dicha cañada, y sentenciar à las personas que la tenian rompida, y dado mandamientos contra vosotros, para que no la visitasseis, como todo nos constaria por ciertos testimonios, de que ante Nos hizo presentacion. Por eade nos suplicava le mandassemos dar nuestra carta, y provision, para que visitasseis las dichas cañadas que passavan por los terminos de la dicha Villa, conforme à vuestra comission, y castigasseis las personas que las tuviessen rompidas, y ocupadas, sin embargo de las sentencias que estan dadas por la Iusticia ordinaria, ò como la nuestra merced fuessse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien, por la qual vos mandamos, que luego que con ella fueredes requerido, sin embargo de los procesos que sobre lo susodicho han hecho el Alcalde mayor, y su Teniente, ò Alcaldes ordinarios de la dicha Villa de Peçuela, contra las personas que han rompido, y labrado las dichas cañadas, y de las sentencias que en ellas huviere dado, y del consentimiento dellas hagais, y administreis sobre lo susodicho lo que hallareis por justicia, conforme à vuestra comi-

## Provisiones, y sobrecartas

misión, y à los privilegios del dicho Consejo de la Mesta, que sobre ello disponen. Y mandamos al Alcalde mayor, y Alcaldes ordinarios, que no os impidan el cumplimiento de lo en esta nuestra contenido, y no fagades ende, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara: so la qual dicha pena mandamos à qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado, que dé al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid à veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil y quinientos y sesenta y dos años. El Marqués. El Licenciado Vaca de Castro. El Licenciado Agreda. El Licenciado Espinosa. El Licenciado Xarava. El Licenciado Atienza. Yo Góngalo de la Vega, Escrivano de Camara de su Magestad, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Martin de Vergara. Martin de Vergara por Canciller.

Provision para que no se rompan las cañadas, y se revocan las provisiones de el Consejo de Ordenes.



**D**ON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Indias, Islas, y Tierra Firme del mar Oceano, Duque de Milan, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el que es, ò fuere nuestro Governador de la Orden de Santiago, en el Partido de Llerena, ò à vuestro Lugarteniente en el dicho oficio, y Alcaldes ordinarios que son, ò fueren de la Villa de Llerena: y à vos el nuestro Alcalde mayor entregador de Mestas, y Cañadas, y à vuestros Lugartenientes en los dichos oficios, y à cada vno de vos, salud, y gracia. Sepades, que Pedro de Caravajal en nombre del Honrado Consejo de la Mesta, y hermanos del, nos hizo relacion, diciendo: Que estando proveido por leyes, y pragmáticas de nuestros Reinos, y por cartas acordadas, y por leyes, y privilegios de la Mesta, por Nos confirmados, y mandados guardar, que las cañadas, y abrevaderos por donde passavan los ganados, no se rompiessen, ni ocupassen, y para ello se davan luezes, y Alcaldes entregadores, con comisiõ, y provision nuestra, para que los executassen, y hiziessen guardar; y yendo vn Alcalde entregador à esta Villa de Llerena à visitar las cañadas, conforme à su comisiõ, avia hallado ocupada, y arada la cañada Real Soriana, que

era cañada por donde passan los ganados de los hermanos del dicho Concejo de la Mesta sus partes; y queriéndolo proceder en ello, y hazer justicia conforme à su comission, se lo aviades impedido, y resistido vos los dichos Alcaldes de essa Villa de Llerena, y vezinos della, con mucho alboroto, y escandalo, diziendo, que los del nuestro Consejo de las Ordenes os avian dado licencia para ello, como parecia por vn testimonio, y provision original, de que hizo presentacion: y por que si à lo susodicho se diessse lugar, y las cañadas se huviesse de romper, y ocupar, es, y seria muy gran perjuizio de la nuestra Cañada Real, y se quitava el bastimento de la carne, y lana, seria en gran daño de estos nuestros Reinos, y cosa que con tanto acuerdo, é deliberacion se avia mandado guardar, y convenia que se guardasse, y los del nuestro Consejo de las Ordenes, no se solian entrometer en dar semejantes licencias, ni en mandar ocupar las Cañadas Reales. Por ende que nos suplicava le mandassemos dar nuestra carta, y provision, por la qual se mandasse al dicho Iuez entregador, ò à otro qualquier que por si solo, conforme à su comission, hiziesse justicia sobre lo tocante à las dichas cañadas, sin embargo de las provisiones dadas por los del nuestro Consejo de las Ordenes, mandando que no se vlassse dellas en quanto à las cañadas, y abrevaderos, y passos de ganados, y mandassemos que las Justicias les diessen favor, y ayuda al dicho Alcalde entregador, ò que sobre ello proveyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y conmigo el Rey consultado, fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien, por la qual vos mandamos, que veais la comission que el dicho nuestro Alcalde mayor entregador, ò sus Lugarestenientes de Nos tienen, y que cerca de lo susodicho dispone, y la guardéis, y cumplais, segun, y como en ella se contiene, sin exceder della, y guardandola, y cumplandola dexéis, y consintais al dicho Hernando Tejadillo, y à otro qualquier Alcalde entregador, que conforme à la dicha su comission abra, y amojone, y mida, y reduzga à passo, y pasto de los ganados la Cañada Real Soriana, de que de suso se haze mencion, y otras qualesquier cañadas, y abrevaderos que estuvieren tomados, ò ocupados, ò labrados por qualesquier Concejos, ò personas, por la medida, y marco que se contiene en la dicha su comission, para que los ganados de los hermanos del dicho Concejo de la Mesta puedan pacer, y abrevar sus ganados, lo qual haze, y cumplid, sin embargo

# Provisiones, y sobrecartas

Bargo de las dichas nuestras cartas, y provisiones libradas en el dicho nuestro Consejo de las Ordenes, y de otras qualesquier que sean dadas en cõrrario de lo susodicho: y no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en Toledo à quince dias del mes de Enero de mil y quinientos y sesenta y vn años. Vã escrito sobre raïdo, ò dize de los hermanos del dicho Concejo, que vala, ò diz daño de estos vala. El Marqués. El Licenciado Vaca de Castro. El Licenciado Ojalora. El Licenciado Villagomez. El Licenciado Agreda. Yo Gonçalo de la Vega, Escrivano de Camara de su Magestad, la fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Martin de Vergara. Martin de Vergara Canciller.

## EL REY.

Para que los Iuezes de tierras valdrias no vendan las tierras q̄ caen en las cañadas por donde vãn, y vienen los ganados à los Estremos, y Sierras, ni den licencia para que las labren.



Valesquier mis Iuezes de comission, que estais entendiendo, ò entendieredes en la averiguacion, venta, y perpetuacion de las tierras valdrias, publicas, Concejiles, y Realengas, de qualesquier Ciudaçes, Villas, y Lugares destos mis Reinos, y Señorios, y à quien esta mi cedula fuere mostrada, y lo en ella contenido toca, y tocar puede en qualquier manera. Sabed, que por parte del Honrado Concejo de la Mesta general de estos dichos mis Reinos, se me ha hecho relacion, que estando por mi proveïdo, y mandado, que no se rompan, ni labren las cañadas Reales, por donde los ganados del dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del vãn, y vienen à los Estremos, y Sierras en quebrantamiento de lo susodicho, algunos de vos los dichos mis Iuezes las vendiades, y davades licẽcia para que se labrassen en desservicio nuestro, y en gran daño del dicho Concejo de la Mesta, y de estos dichos mis Reinos, suplicandome lo mandasse remediar, dandoles mi cedula, para que vosotros, ni otros algunos no vendiessedes las dichas cañadas Reales, ni diessedes licencia para las romper, y labrar, y que esto se pusiessse en las comisiones que de aqui adelante se diessen, para que se cumpliessse, so graves penas, ò como la mi merced fuessse. Lo qual visto en el mi Consejo de Hacienda, fue acordado de mandar dâr la presente, y yo tuvelo por bien, y os mando, que siendoos mostrada, ò con ella requeridos, no vendais las dichas tierras que estãn, ò estuvieren en las dichas caña

Cañadas Reales, que así es mi voluntad, y no fagades ende al.  
Fecha en Aranjuez a quince de Mayo de mil y quinientos y noventa años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan Lopez de Velasco.



CON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A los del nuestro Consejo, Presidente, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, y Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otras Justicias, y Iuezes qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reinos, y Señorios, y à los Governadores, y sus Alcaldes mayores de los Maestrazgos de Santiago, Galatrava, y Alcantara, y Ordenes dellos, y à vos el Honrado Concejo de la Mesta general de estos dichos mis Reinos, y los Alcaldes de quadrilla, y Iuezes del dicho Concejo, y hermanos dél, y à otras qualesquier personas à quien lo de yuso en esta nuestra carta toca, y atañe, y à cada vno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, à quien esta mi carta fuere mostrada, ò su traslado signado de Escrivano publico, salud, y gracia. Sabed, que aunque por vna ley, y pragmatica hecha en esta Villa de Madrid à veinte y cinco dias del mes de Mayo del año passado de mil y quinientos y cincuenta y dos, para poner algun remedio, y moderacion en la carestia que avia en estos Reinos, en el valor de las carnes, y lanas, y cueros, se ordenò, y mandò, que ninguno pudiesse arrendar dehesa de yerva, no teniendo ganados para ello, so pena de perdimiento de la mitad de sus bienes: y en defecto de no los tener, de cien açetes, y que el arrendamiento no valga: y que el que tuviesse ganado pudiesse arrendar la yerva que huviesse menester para ello, y vna tercia parte mas, y que si algo le sobrasse della, y la quisiesse vender, lo hiziesse à persona que tuviesse ganado, y por el mismo precio que le costò, y sin llevar mas por ello, so pena de perdimiento de todo el ganado que tuviesse: y que las dehesas que entonces estavan rompidas, las que eran para ganado ovejuno, de ocho años à

*art. 5.*  
Para que los dueños de ganados que se dicen Riberiegos, que trasuman terminos, no quiten las posesiones, ni arrendamientos à los hermanos de Mesta, ni los hermanos les quiten à ellos los arrendamientos que tuviereu hechos en las dichas yervas.

## Provisiones, y sobrecartas

aquella parte, y las que eran para ganado bacuno, de doze atrás, se reduxessen à pasto como era antes: y en lo que tocava à lo publico, y concejil, por otra carta, y pragmática dada à veinte dias del mes de Março de mil y quinientos y cinquenta y vn años, se ordenò, que todo lo que estava rompido de diez años à aquella parte, se reduxesse à pasto comun, lo qual todo no ha sido bastante remedio para la dicha carestia de las carnes, y lanas, y cueros, antes despues que se hizieron las dichas leyes, y pragmatikas se han subido à mayores, y mas excessivos precios, y se van subiendo, y encareciendo cada dia mas. Por la qual mandamos hazer ciertas diligencias, para entender de que procedia la dicha carestia, de las quales ha resultado, que vna de las causas della ha procedido, y procede de averse subido el precio de las yervas en que el Concejo de la Mesta, y hermanos del apacientan sus ganados; y que esto proviene de q̄ los ganaderos riberiegos atrien dan los pastos, y dehesas en que los hermanos del dicho Concejo de la Mesta tienen possession, y de esta manera, no solamente encarecen las rentas de las dichas yervas, mas aun se muere mucho ganado de la Cabaña Real del dicho Concejo de la Mesta, por la mudança de los pastos, el qual por esto, y la carestia de las yervas ha venido, y viene en mucha disminucion; por lo qual, y por lo mucho que importa al bien publico vniversal destos Reinos la conservacion del dicho ganado marino, y que los precios de las yervas estèn en moderados precios, para que asimismo los tengan las carnes, y lanas, y cueros: y visto en el nuestro Consejo, y con Nos consultado, fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien, por la qual vos mandamos, que agora, y hasta que otra cosa por Nos se provea, los pastores, y dueños de ganados riberiegos que trasfieren terminos para llevar à hervajar sus ganados, no puedan arrendar ningunas dehesas, ni pastos que los hermanos del dicho Concejo de la Mesta tuvieren antes arrendados, en que sus ganados, conforme à las leyes de la Mesta huvieren ganado possession, ni los puedan por ninguna via sacar, ni echar de su possession, lo pena que por el mismo hecho cayan, e incurran en las mismas penas en que incurren los hermanos de la Mesta que sacan à otros hermanos de possession, las quales las Justicias las executen en ellos: y demàs desto, que el arrendamiento, ò arrendamientos que los tales riberiegos hizieren, sean en si ningunos, y de ningun valor, y elec-

efecto: y sin embargo de ellos, los hermanos de la Mesta se quedan, y conserven en su posesion. Y asimismo mandamos, que los hermanos del dicho Concejo de la Mesta no puedan arrendar ningunas yervas, ni dehesas que los Riberiegos tuvieren antes arrendadas, so las dichas penas; y que asimismo el arrendamiento sea en si ninguno: y mandamos a vos las dichas nuestras Justicias, que guardéis, y cumplais esta nuestra carta, y lo en ella contenido, y contra el tenor, y forma de ella no vais, ni passéis, ni consentais ir, ni passar: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan en deal, so pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en la Villa de Madrid a diez y nueve dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y sesenta y seis años. Va sobrerai lo, do diz, tuvieren, vala. El Licenciado Diego de Espinosa. El Licenciado Menchaca. El Doctor Durango. El Licenciado Pedro Gasco. El Licenciado Fuenmayor. Yo Domingo de Zavalá, Escrivano de Camara de su Magestad, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller, de oficio Secretario Zavalá.

## EL REY.



Residente, y Oidores de la nuestra Audiencia, que está, y reside en esta Villa de Valladolid: ya sabeis, que por parte del Honrado Concejo de la Mesta, nos fue fecha relacion, que por leyes del dicho Concejo estava dada la orden que se ha de tener

Cedula para que la Chancilleria de Valladolid no recibá las apelaciones de los pleitos entre hermanos contra sus le-  
Yc.

en los pleitos que tocan a los hermanos del, especialmente a lo tocante a despojos de posesiones que hazen vnos hermanos a otros, y entre otras cosas que está proveido, que quando acaciere algun despojo, el dicho Concejo, a pedimiento del querellante nombra vn Juez que conoce de ello, el qual oidas las partes, determina la causa, y el agraviado apela para el dicho Concejo, y allí se nombran quatro Juezes, los quales ven el dicho negocio, y le determinan por justicia: y si de esta sentencia las partes se agravian, el Concejo torna a nombrar dos Juezes, los quales en presencia del Presidente del dicho Concejo lo ven, y determinan: y estando dada esta orden, y proveida por las dichas leyes, que lo que assi se determinate se execute,

## Provisiones, y sobrecartas

algunas personas por gozar de las posesiones, apelan vna vez de la sentencia del primer Iuez, y otras de la segunda, y tercera, y se presentan ante vosotros, yendo contra la dicha orden, y estando proveído por la ley siete, en el titulo de ellas, que si de la primera sentencia que diere el Alcalde de quadrilla, ò otro Iuez del dicho Concejo, algun hermano apelare para otra parte, y no para el dicho Concejo, el Iuez que diò la tal sentencia la execute, lo qual se haze assi: y estando esta ley mandada guardar, y executar por carta, y provision nuestra, dada en la Ciudad de Toledo, el año passado de mil y quinientos y veinte y cinco años, diz que recibis las tales apelaciones, y mandais llevar ante vos los dichos processos, y vistos ante todas cosas, revocais por via de atentado las dichas execuciones, y condenais al Iuez en costas, de que se siguen grandes inconvenientes; lo qual cessaria, proveyendo que de las dichas sentencias no se pudiesse apelar para esta Audiencia, ni para otra parte alguna, suplicandonos mandassemos, que las dichas leyes, privilegios, y provisiones dadas al dicho Concejo, se guardassen, y executassen en principal, y costas; y en lo tocante à los dichos despojos, se guardasse la dicha orden, mandando que vosotros no recibiesdes las tales apelaciones: y en caso que huviesse de aver grado, fuesse executandose ante todas cosas la vltima sentencia, dando fianças aquel en cuyo favor se executasse, que si fuesse revocada, bolveria todo aquello que se le huviesse adjudicado: y por vna mi cedula vos mandé, que embiasse des ante mi relacion de lo que en esto passa, y vuestro parecer de lo que en ello se devia hazer, en cumplimiento de lo qual embiastes ante mi la dicha relacion, y vuestro parecer; y visto en mi Consejo, y conmigo consultado, por quanto el año de mil y quinientos y veinte y cinco, mandamos dar nuestra carta, del tenor siguiente:



**D**ON Carlos, por la divina Clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania: Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra Firme del mar Occano, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A los del nuestro

Con-

Consejo, y à los Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de nuestra Casa, y Corte, y Chancillerías, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes, y otras Justicias, y Iuezes qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reinos, y Señoríos, y à cada vno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, à quien esta nuestra carta fuere mostrada, ò su traslado signado de Escriuano publico, salud, y gracia. Sepades, que Juan Ruiz de Castejon en nombre del dicho Concejo de la Mesta, nos hizo relacion, diziendo: Que entre las leyes que están mandadas guardar en la determinacion, y expedicion de los pleitos, y cosas que tocan al dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del, ay tres leyes, que hablan en los casos de las posesiones, de las dehesas que arriendan para sus ganados, por las quales está proveido, y mandado, que quando tuvierén algun pleito, ò diferencia sobre lo tocante à las dichas posesiones, ninguno pueda apelar de ninguna sentencia que sobre ello se diere por qualquier Iuez que de la causa conozca, si no para ante el dicho Concejo de la Mesta. Que si huviere dos sentencias conformes se executen, sin embargo de qualquiera apelacion que de ellas se interponga, y que en la execucion de ellas los Iuezes inferiores no puedan ser inhibidos de los superiores, en lo que toca à la restitution de la posesion, y dizque algunas vezes vos las dichas nuestras Justicias no aveis guardado las dichas leyes enteramente, ni dexais executarlas, de que los hermanos del dicho Concejo, en cuyo favor se dan, han recibido, y reciben mucho agravio, y daño, y se le figuen muchas costas en los pleitos que sobre ello tratan, en tal manera, que por dilacion que en ellos se tiene, antes que se fenezcan son perdidos sus ganados, y haciendas. Por ende que nos suplicava vos mandassemos, que de aqui adelante, assi en las causas que están pendientes ante vosotros, como en las que se movieren de aqui adelante, guardeis, y cumplais las dichas leyes, segun que en ellas se contiene, ò como la nuestra merced fuere: su tenor de las quales dichas leyes, las dos que están en el titulo de las apelaciones, y execuciones de las sentencias, ley tres, y siete: y la otra que está en el titulo de las posesiones, ley ocho, y na en pos de otra, son estas que se figuen.

Qualquier que se sintiere agraviado de la sentencia, ò mandamiento de los Alcaldes, ò Iuezes del dicho Concejo, apele para el dicho Concejo dentro de diez dias primeros siguientes, lo pe-

## Provisiones, y sobrecartas

na de desercion; y el Alcalde mande dár el processo, so pena de veinte carneros; y el Escrivano desele pagando el justo salario, aunque el Alcalde no lo mande, so pena de otros veinte carneros, partidos por tercios, como dicho es, y mas el daño à la parte; y el apelante con lo que despues fue dicho, y alegado, y probado ante las dos personas de la quadrilla, de quien se haze mencion en la ley antes desta, cerrado, y sellado, presentese en el primer Concejo, hasta diez dias andados del dicho Concejo, ante el dicho Concejo, ò Alcaldes de apelacion, ante los Escrivanos del dicho Concejo, y no ante otros, so pena de desercion; salvo si probare legitimo impedimento, y por lo processado, y fecho ante las dichas personas, los dichos Alcaldes, y Iuezes para ello diputados hagan justicia sin dilacion, à lo menos dos dias antes que se acabe el dicho Concejo, porque si alguna de las partes se agraviare, pueda apelar para el dicho Concejo, y ser remediado, aunque la otra parte no venga, ni sea llamado, en su ausencia se pueda hazer justicia al apelante. Si de la primera sentencia que diere el Alcalde de la quadrilla, y otro Iuez comissario del Concejo, algun hermano del Concejo apelare para otra parte, y no para el Concejo, como lo disponen estas leyes, el Iuez que sentenciò execute su sentencia: assimismo la execute si fuere dada sobre dos carneros, ò sobre valor de dozientos maravedis, y si lo diò por confession de la parte en qualquier cantidad. Otrosi, sean executadas dos sentencias conformes sobre echar de possession vno à otro, como se contiene en el titulo veinte y cinco, ley ocho, adonde huviere tres sentencias conformes sobre qualquier cosa. Otrosi, quando de la sentencia que dieren los Alcaldes de apelacion sobre en cantidad de diez mil maravedis, ù de mil ovejas de possession, ò dende abaxo, fue apelado para el dicho Concejo, y el Concejo, ò sus Iuezes comissarios sentenciaron, confirmando, ò revocando, la dicha sentencia sea luego executada, aunque la parte que se dixere agraviada apele, porque muchos apelan maliciosamente, à fin de dilatar, de que la parte que tiene justicia recibe mucho agravio: pero aunque la sentencia en estos casos sea executada, figase la causa ante los Alcaldes, y Iuezes de apelacion, y el Procurador, y los Abogados del Concejo ayudén à aquel por quien fuere sentenciado, como se contiene en el titulo veinte y dos, ley tres; y en el titulo quarenta y dos, ley dos, quando en favor de algun ganado fueren dadas dos sentencias conformes sobre la possession de que fue despojado, luego sean executadas,

y tornada la posesion al dicho ganado que la tenia, sin embargo de qualquier apelacion: pero en quanto à las penas en que diz que incurriò el que sacò de la posesion, se le otorgada la apelacion, la qual execucion haga qualquier Alcalde que para ello fuere requerido con las dichas sentencias: y si para ello huviere menester algun favor, y ayuda, que los hermanos del Concejo se la den, so pena de cada cinquenta carneros: la tercia parte para el Concejo; la otra para el acuiador; la otra para el Alcalde que lo juzgare. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien, por que vos mãdamos à todos, y à cada vno de vos, segun dicho es, que veades las dichas leyes — que de suso vãn incorporadas, y las guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en ellas se contiene, entre los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, assi en las causas, y pleitos pendientes, como en los que de aqui adelante se movieren, sin perjuizio de nuestra Corona Real, y de otro qualquier tercero que no sea hermano del dicho Concejo de la Mesta: y contra el tenor, y forma de las dichas leyes, y de lo en esta nuestra carta contenido no vais, ni passéis, ni consintais ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, y los vnos, y los otros no fagades, ni fagan endeal por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara à cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la Ciudad de Toledo à diez dias del mes de Agosto, año de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y veinte y cinco años. Ioannes Compostellanus. Licenciatus Polanco. Licenciatus Aguirre. Doctór Cabrero. Doctór Guevata. El Licenciado Medina. Yo Ramiro Docampo, Escriuano de Camara de sus Cesareas, y Catolicas Magestades, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Licenciatus Ximenez. Anton Gallo Chanciller. Fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, por la qual yo vos mando, que veais la dicha nuestra carta que de suso vãn incorporada, y la guardéis, y cumplais en todo, y por todo, como en ella se contiene: y mandamos que de aqui adelante en las pleitos que viniere por apelacion del Concejo de la Mesta, ò de sus Iuezes à essa Audiencia, y en los que aora estãn pendientes, no revoqueis por via de atentado las execuciones que el dicho Concejo, ò sus Iuezes huvieren hecho, y hizieren por virtud

# Provisiones, y sobrecartas

de las sentencias por ellos dadas en las cosas, y casos declarados en las dichas leyes insertas en la dicha nuestra provision, y conforme à ellas. Fecha en la Villa de Valladolid à catorce dias de el mes de Enero de mil y quinientos y cinquenta y vn años. LA REYNA. Por mandado de su Magestad, su Alzeza en su nombre, Iuan Vazquez.

## EL REY.

Cedula para que la Chancilleria de Granada no reciba las apelaciones de los pleitos tocantes à los hermanos contra las leyes.



Residente, y Oidores de la nuestra Audiencia, que està, y reside en la Ciudad de Granada, ya sabeis que por parte del Honrado Concejo de la Mesta nos fue fecha relacion, que por leyes del dicho Concejo estava dada la orden que se ha de tener en los pleitos que tocan à los hermanos del dicho Concejo, especialmente en lo tocante à despojos de posesiones que hazen vnos hermanos à otros: y entre otras cosas està proveido, que quando acaeciere algun despojo, el dicho Concejo à pedimiento del querellante nombra vn Iuez que conoce dello, el qual oídas las partes, determina la causa, y el agraviado apela para el dicho Concejo, y alli se nombran quatro Iuezes, los quales vén el dicho negocio, y le determinan por justicia; y si de esta sentencia las partes se agravian, el Concejo torna à nombrar dos Iuezes, los quales en presencia del Presidente del dicho Concejo lo vén, y determinan: y estando dada esta orden, y proveido por las dichas leyes, que lo que así determinare se execute, algunas personas, por gozar de las posesiones, apelan vna vez de la sentencia del primer Iuez, é otra de la segunda, y tercera, y se presentan ante vosotros, yendo contra la dicha orden, y estando proveido por la ley siete, en el titulo de las apelaciones, que si de la primera sentencia que diere el Alcalde de quadrilla, ò Iuez del dicho Concejo, algun hermano apela para otra parte, y no para el dicho Concejo, el Iuez que dió la tal sentencia la execute, lo qual así se haze, y estando esta ley mandada guardar, y executar por carta, y provision nuestra, dada en la Ciudad de Toledo, el año pasado de mil y quinientos y veinte y cinco, dizque recibis las tales apelaciones, y mandais llevar ante vosotros los dichos procesos, y vistos, ante todas cosas revocais por via de atentado las dichas execuciones, y condenais al Iuez en costas, de que se siguen grandes inconvenientes, lo qual cessaria, proveyendo que de las

dichas sentencias no se pudiesse apelar para essa Audiencia, ni para otra parte alguna, suplicandonos mandassemos, que las dichas leyes, y privilegios, y provisiones dadas al dicho Cōcejo, se guardassen, y executassen en principal, y costas, y en lo tocante à los dichos despojos se guardasse la dicha orden, mandando que vosotros no recibiesdes las tales apelaciones, y en caso que huviesse de aver grado, fuesse executandose ante todas cosas la vltima sentencia, dando fianças aquel en cuyo favor se executasse, que si fuesse revocada, bolveria todo aquello que se le fuesse adjudicado. Y por vna mi cédula vos mandè que embiassedes antè mi relacion de lo que en esto passa, y vuestro parecer de lo que en ello se devia hazer, en cumplimiento de lo qual embiasteis ante mi la dicha relacion, y vuestro parecer, y visto en mi Consejo, y conmigo consultado, por quanto el año de mil y quinientos y veinte, y cinco mandamos dâr vna nuestra carta del tenor siguiente:



**D**ON Carlos, por la divina Clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania; Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Ien, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Indias, Islas, y Tierra Firme del mar Oceano, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A los del nuestro Consejo, y à los Præsidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes, y Alguaciles de nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes, y otras Justicias, y Iuezes qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reinos, y Señorios, y à cada vno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, à quien esta nuestra carta fuere mostrada, ò su traslado signado de Escrivano publico, salud, y gracia. Sepades, que Iuan Ruiz de Castejon en nombre del dicho Concejo de la Mesta, nos hizo relacion, diciendo: Que entre las leyes que estàn mandadas guardar para la determinacion, y expedicion de los pleitos, y cosas que tocan al dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del, ay tres leyes que hablan en los casos de las posesiones de las dehesas que arriendan para sus ganados, por las quales està proveido, y mandado, que quan-

## Provisiones, y sobrecartas

quando tuvieren algun pleito, ò diferencia sobre lo tocante a las dichas posesiones, ninguno pueda apelar de ninguna sentencia que sobre ello se diere por qualquier luez que de la causa conozca, sino para ante el dicho Concejo de la Merita: que si haviere dos sentencias conformes se executen, sin embargo de qualquier apelacion que dellas se interponga, y que en la execucion de ellas los Iuezes inferiores no puedan ser inhibidos de los superiores en lo que toca à la restitution de la posesion, è dizque algunas vezes vos las dichas nuestras Justicias no aveis guardado las dichas leyes enteramente, ni dexais executarlas, de que los hermanos de el dicho Concejo, en cuyo favor se dãn, han recibido, y reciben mucho agravio, y daño, y se les siguen muchas costas en los pleitos que sobre ello tratan, en tal manera, que por dilacion que en ellos se tiene, antes que se fenezcan son perdidos sus ganados, y haziendas. Por ende que nos suplicava vos mandassemos, que de aqui adelante, assi en las causas que estãn pendientes ante vosotros, como en las que se movieren de aqui adelante, guardéis, y cumplais las dichas leyes, segun que en ellas se contiene, ò como la nuestra merced fuesse, su tenor de las quales dichas tres leyes, las dos que estãn en el titulo de las apelaciones, y execuciones de las sentencias, ley tres, y siete, y las otras que estãn en el titulo de las posesiones, ley ocho, vna en pos de otra, son las que se siguen. Qualquier que se sintiere agraviado de la sentencia, ò mandamiento de los Alcaldes, ò Iuezes del dicho Concejo, apele para el dicho Concejo dentro de diez dias primeros siguientes, so pena de la desercion; y el Alcalde mande dær el proceso, so pena de veinte carneros, y el Escrivano dese le pagando el justo salario, aunque el Alcalde no lo mande, so pena de otros veinte carneros, partidos por tercios, como dicho es, y mas el daño à la parte: y el ape'ante con lo que despues fue dicho, y alegado, y probado ante las dos personas de la quadrilla, de quien se haze mencion en la ley antes desta, cerrado, y sellado, presentese en el primer Cõcejo, hasta diez dias andados del dicho Concejo, ante el dicho Concejo, ò Alcaldes de apelacion, ante los Escrivanos del Cõcejo, y no ante otros, so pena de desercion; salvo si probare legitimo impedimento, y por lo processado, y fecho ante las dichas personas, los dichos Alcaldes, y Iuezes para ello diputados, hagan justicia sin dilacion, à lo menos dos dias antes que se acabe el Concejo, porque si alguna de las partes se agraviare, pueda apelar para el dicho Concejo, y ser remediado, aunque la otra parte no venga, ni sea llama-

do,

do, en su ausencia se pueda hazer justicia al apelante. Si de la primera sentencia que diere el Alcalde de la quadrilla, y otros Iuezes comissarios del Concejo, algun hermano del Concejo apelare para otra parte, y no para el Concejo, como lo disponen estas leyes, el Iuez que sentenciò execute su sentencia; assimismo la execute si fuere dada sobre dos carneros, ò sobre valor de dozientos maravedis, ò si la diò por confesion de la parte en qualquiera cantidad. Otrosi, sean executadas dos sentencias conformes sobre echar de possession vno à otro, como se contiene en el titulo veinte y cinco, ley ocho, ò donde huviere tres sentencias conformes sobre qualquiera cosa. Otrosi, quando de la sentencia que dierent los Alcaldes de apelacion sobre cantidad de diez mil maravedis, ù de mil ovejas de possession, ò dende abaxo, fue apelado para el dicho Concejo, y el Concejo, ò sus Iuezes comissarios sentenciaron, confirmando, ò revocando, la dicha sentencia sea luego executada, aunque la parte que se dixere agraviada apele; porque muchos apelan maliciosamente, à fin de dilatar, que la parte que tiene justicia recibe mucho agravio; pero aunque la sentencia en estos casos sea executada, sigase la causa ante los Alcaldes, y Iuezes de la apelacion, el Procurador, y los Abogados del Concejo ayuden à aquel por quien fue sentenciado, como se contiene en el titulo veinte y dos, ley tres, y en el titulo quarenta y dos, ley dos. Quando en favor de algun ganado fueren dadas dos sentencias conformes sobre la possession de que fue despojado, luego sean executadas, y tornada la possession al dicho ganado que la tenia, sin embargo de qualquier apelacion; pero en quanto à las penas en que dize incurriò el que sacò de la possession, seale otorgada la apelacion, la qual execucion haga qualquier Alcalde que para ello fuere requerido con las dichas sentencias: y si para ello huviere menester favor, y ayuda, que los hermanos del Concejo se la den, lo pena de cada cinquenta carneros; la tercia parte para el Concejo; la otra para el acusador; la otra para el Alcalde que lo juzgare. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, è Nos tuvimoslo por bien, por que vos mandamos à todos, y à cada vno de vos, segun dicho es, que veades las dichas leyes que de suso van incorporadas, y las guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en ellas se contiene, entre los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, assi en las causas, y pleitos pendientes, como en las que

## Provisiones, y sobrecartas

que de aquí adelante se movieren, sin perjuizio de nuestra Corona Real, y de otro qualquier tercero que no sea hermano del dicho Concejo de la Mesta: y contra el tenor, y forma de las dichas leyes, y de lo en esta nuestra carta contenido no vais, ni passéis, ni consentáis ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan endeal por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, à cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la Ciudad de Toledo, à diez dias del mes de Agosto, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y veinte y cinco años. Ioann. Compostellanus. Licenciatus Polanco. Licenciatus Aguirre. Doctor Cabrero. Doctor Guevara. El Licenciado Medina. Yo Ramiro Docampo, Escrivano de Camara de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del Consejo. Registrada. Licenciatus Ximenez. Anton Gallo Chanciller. Fue acordado que deviamos mandar dar esta cedula en la dicha razon; por la qual vos mando, que veais la dicha nuestra carta que de suso vâ incorporada, y la guardéis, y cumplais en todo, y por todo; como en ella se contiene: y mandamos que de aquí adelante en los pleitos que viniere por apelacion del Concejo de la Mesta, û de sus Iuezes à esta Audiencia, y en los que aora estân pendientes, no revocéis por via de atentado las excecuciones que el dicho Concejo, ò sus Iuezes huvieren hecho, ò hizieren por virtud de las sentencias por ellos dadas en las cosas, y casos declarados en las dichas leyes insertas en la dicha nuestra provision, y conforme à ellas. Fecha en la Villa de Valladolid à veinte y nueve dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y cincuenta años. Y O LA REYNA. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Juan Vazquez.

Provisiones, y sobrecartas para que las dehestas, è yervas no se revendan.



ON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del mar Oceano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya, è de Molina, Duque de Atenas, y de Neopatria, Cõde

de Ruyfellon, y de Cerdania, Marqués de Oristán, y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Bravante, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros Iuezes, y Iusticias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reinos, y Señorios, y à vos los Alcaldes mayores entregadores de Mestas, y Cañadas, y Alcaldes de quadrilla, y à cada vno de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, à quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud, y gracia. Sepades, que Lorenzo Gonçalez de Sepulveda, Procurador general del Honrado Concejo de la Mesta, y Cabaña Real, nos hizo relacion: Que teniendo el dicho Concejo su parte muchas cédulas, y provisiones, y sobrecartas dellas de los señores Reyes nuestros progenitores, dadas en su favor, para que no se pudiesen revender las yervas, y las dichas provisiones, y cédulas se avian perdido, y por su parte se avia pedido, que Nos mandassemos que de los nuestros Archivos Reales de la Villa de Simancas se sacasse vn traslado dellas, y se traxessen al nuestro Consejo, y se avia dado cédula, en virtud de la qual se avia traído de todas ellas, que era el que presentava, suplicandonos le mandassemos dar nuestra carta, y provision, inserto en ella el dicho traslado de las dichas cédulas, y provisiones, y sobrecartas dellas, para que lo en ellas contenido se guardasse, y cumpliesse, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y el traslado de las dichas nuestras cartas, y provisiones, que por nuestro mandado se sacò de los nuestros Archivos Reales de la Villa de Simancas, y como por nuestro mandado lo viò el Licenciado Melchor de Molina, nuestro Fiscal, y respondió, que lo avia visto, y como tambien se mandò dar traslado al Reino de consentimiento de la parte, y Francisco Gil de Aponte en su nombre, dixo, que lo que pedia el dicho Concejo de la Mesta era conveniente, y Nos deviamos mandar hazer lo que tenia pedido, que siendo necessario nos suplicava lo mismo; que su tenor de las dichas provisiones, y sobrecartas, es como se sigue.

**D**Oña Iuana, y Don Carlos su hijo, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Alcaldes, y otras Iusticias, y Iuezes qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reinos, y Señorios, y à vos los Alcaldes de quadrilla, y Alcaldes entregadores de las Mestas, y Cañadas de los nuestros Reinos, y Señorios, y a cada vno de vos, à quien esta nuestra carta fue-

Provision.

## Provisiones, y sobrecartas

fuere mostrada, salud, y gracia. Sepades, que yo la Reina mandé dar vna mi sobrecarta sellada con mi sello, é librada de los del mi Consejo: su tenor de la qual es este que se sigue.

Otra Provision.



Oña Inana, &c. A todos los Concejos, Iusticias, Regidores, Cavalleros, Escuderos, y Oficiales, é Hommes buenos, afsi de las Ciudades de Badajoz, é Merida, y Villas de Alcantara, y de Xerez de Badajoz, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los mis Reinos, é Señorios, é otras qualesquier personas, à quien toca, y atañe lo en esta mi carta contenido en vuestros Lugares, é jurisdicciones, é à cada vno, é qualquier de vos, à quien esta nuestra carta fuere mostrada, ò su traslado signado de Escrivano publico, salud, y gracia. Sepades, que el Rey mi señor, é padre, é la Reina mi señora madre, que santa gloria aya, mandaron dar, é dieron vna sobrecarta sellada con su sello, é librada de los de su Consejo: su tenor de la qual es este que se sigue.

Otra Provision.



ON Fernando, y Doña Isabel, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, é otras Iusticias qualesquier destos nuestros Reinos: é con los Alcaldes de quadrilla, é Alcaldes entregadores, é à otras qualesquier personas, à quien toca, é atañe lo en esta nuestra carta contenido, é à cada vno de vos, à quien fuere mostrada, ò su traslado signado de Escrivano publico, salud, y gracia. Sepades, que Diego de Pajares en nombre del dicho Concejo de la Mesta, nos hizo relacion por su petition, diziendo: Que muchas personas que no tienen ganados compran muchas yervas, y dehesas para revender, y lo traen por mercaderia, y otros con poco ganado compran gran suma de yerba, y dehesas para revender, y los traen por mercaderia alsimilissimo para revender, de lo qual dizque redunja mucho daño, y perjuizio à los hermanos del dicho Concejo de la Mesta: en el dicho nombre me suplicò, y pidió por merced, que sobre ello proveyessemos, mandando, que el que no tuviesse ganado, no pudiesse comprar mas yerba que para sus ganados, y el tercio mas, y que ninguno pudiesse revender la dicha tercia parte de las dehesas que comprassen demasiado, ò como la nuestra merced fuesse, é

Decision.

Nos tuvimoslo por bien, é mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon; por la qual vos mandamos, que agora, é de

aquí

aqui adelante, non consintades, ni dedes lugar que ninguna, ni algunas personas que no tuvieren ganados, sean oñados de cōprar, ni compren yervas algunas para lo arrendar, ni revender, ni dar à otras, ni persona alguna compren de lo que asì compraren para revender, ò dar à otros, so pena de mil doblas à cada vno que lo contrario fiziere. Otrosi, que los que tuvieren ganados, no sean oñados de comprar, ni compren mas yerva de lo que huvieren menester para sus ganados; salvo que si quisieren, que puedan cōprar el tercio mas; y si mas compraren, que todo lo demás dexen salvo en la dicha quantia, la qual pueda tomar en vna dehesa, si aquella bastare; y sino le bastare, que lo que le faltare pueda tomar la otra, y lo restante que de para el que lo huviere menester libremente por lo que costò, è que el que lo huviere comprado, sea obligado de lo dar por el dicho precio, so pena de cien mil maravedis a cada vno que contra ello fueren, ò passaren; la qual dicha pena mandamos que sea aplicada al dicho Concejo de la Mesta; è mandamos à vos las dichas nuestras Iusticias, que asì lo fagais guardar, è cumplir, y executar como en esta nuestra carta se contiene, è los vnos, ni los otros, &c. Dada en Segovia à treinta y vn dias del mes de Agosto de mil y quinientos y tres años. Don Alvaro. Ioannes Licenciatus. Licenciatus de la Fuente. Licenciatus Santiago. Yo Alonso del Marmol, Escriuano de Camara del Rey, è de la Reina, &c. Registrada. Licenciatus Polanco. Francisco Diaz Chanciller. E agora por parte del dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del, me fue fecha relacion por su peticion, diciendo: Que algunas personas en fraude de la dicha mi carta, diz que arriendan algunas dehesas para labor de pan, en mucha mayor cantidad de la que han menester para sus labores, è que lo que sobra, que ellos no pueden labrar, lo tornan à revender à otras personas, asì para yervas de ganado, como para labores de pan, à causa de lo qual diz que los hermanos del dicho Concejo de la Mesta no han tantas dehesas como han menester para sus ganados, de que reciben mucho daño, è fatiga. Por ende que nos suplicavan, è pedian por merced, que conforme à la dicha carta suso incorporada, mandassemos que ninguna persona pudiesse arrendar ninguna dehesa para labor de pan, mas de para aquello que él buenamente pudiesse labrar en cada vn año, y el tercio mas, so las penas en la dicha carta suso incorporada contenidas, contra los que arriendan dehesas para revender para pastos de ganados, ò proveysse en ello como la mi merced fuesse. Lo qual vito por los

Año de 1503

# Provisiones, y sobrecartas

Del mi Consejo, fue acordado, que deviamos mandar dar esta mi carta en la dicha razon, é Nos tuvimoslo por bien, por la qual vos mando a todos, é a cada vno de vos, que veades la dicha carta de los dichos Rey, é Reina, mis señores padres, que de fuso va incorporada, é la guardeis, y cumplais, é fagais guardar, é cumplir, é en las dehesas que se arrendaren para la labor de pan, por qualquier personas, como en las que se arrendaren para pastos de ganados, éa todo, y por todo, segun, y so las penas en la dicha carta fuso incorporada contenidas, é los vnos, ni los otros, &c.

En dehesas de pan  
y labor.

Año de 1507.

Dada en Palencia a trece de Iulio de mil quinientos y siete años. Los Licenciados Zapata, y Mexia, y Caravajal, Santiago, Palacios Rubios, Secretario Iuan Ramirez, Registrada, Pedro de Laguna, Castellana Chanciller. E agora Francisco de Caceres en nombre del dicho Consejo de la Mesta, y hermanos del, nos fizo relacion por su peticion, diciendo: Que muchas personas, sin embargo de la dicha sobrecarta, y de las penas en ella contenidas compran yerva, sin tener ganados, y otras mas de la que han menester para las tornar a revender, y para las labrar por pan, y que algunos labran parte dellas, y parte tornan a revender, en lo qual diz que si assi passasse, los hermanos del dicho Consejo de la Mesta recibirian mucho agravio, y daño. Por ende que nos suplicava en el dicho nombre, cerca de ello le mandassemos proveer, mandandole dar nuestra sobrecarta de la dicha carta, con mayores penas, las quales mandassemos aplicar, la mitad dellas para la nuestra Camara, ó como la nuestra merced fuessse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra sobrecarta en la dicha razon, é Nos tuvimoslo por bien, por que vos mandamos a todos, y a cada vno de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, que veis la dicha nuestra sobrecarta, que de fuso va incorporada, y la guardeis, cumplais, y executeis, é fagais guardar, é cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene: y en guardandola, y en cumpliendola, vos mandamos, que si alguna, ó algunas personas fueren, ó passaren contra lo en ella contenido, executeis en ellos, y en sus bienes las penas en ella contenidas, las quales mandamos que apliqueis en esta manera: la tercia parte para el acusador que acusare las dichas penas; y la otra tercia parte para el Iuez que lo sentenciare; y la otra tercia parte para el dicho Consejo de la Mesta: y contra el tenor, y forma de lo en esta nuestra sobrecarta contenido no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar agora, ni de aqui

Aplicación de las penas por tercias partes, Denunciador, Iuez, y Consejo.

adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera, e los vnos, ni los otros, &c. Dada en la Villa de Madrid à veinte y ocho dias del mes de Febrero de mil y quinientos y diez y siete años. El Arçobispo Zapata Polanco. El Obispo de Almeria. Doctor Cabredo. Escriuano. Castañeda.

Año de 1517

**D**ona Iuana, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Alcaldes, y otras Iusticias, e Iuezes qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los mis Reinos, e Señorios, e à cada vno de vos en vueitros Lugares, e jurisdicciones, à quien esta mi carta fuere mostrada, o su traslado signado de Escriuano publico, salud, y gracia. Sepades, yo mande dar vna mi sobrecarta sellada con mi sello, e librada de los del mi Consejo: su tenor de la qual es este que se sigue.

Otra Provisión

**D**ona Iuana, por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cerdeña, de Murcia, de Iauen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, e de las Islas de Canaria, e de las Indias, Islas, y Tierra Firme del mar Occidental, Princesa de Aragon, e de Navarra, e de las dos Sicilias, de Ierusalen, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, e de Bravante, &c. Condesa de Flandes, e de Tirol, &c. Señora de Vizcaya, e de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, e otras Iusticias, e Iuezes qualesquier de todas las Ciudades, Villas, e Lugares de los mis Reinos, e Señorios: e à vos el Honrado Concejo de la Mesta destos mis Reinos de Castilla, e de Leon, &c. e Alcaldes de quadrilla, e Alcaldes entregadores, e à otras qualesquier personas, à quien toca, y atañe lo en esta mi carta contenido, e à cada vno de vos, à quien esta mi carta fuere mostrada, o su traslado signado de Escriuano publico, salud, y gracia. Sepades, que el Rey mi señor, e padre, e la Reina mi señora madre, que santa gloria ayan, mandaron dar, e dieron vna su carta sellada con su sello, e librada de los del su Consejo: su tenor de la qual es este que se sigue.

Otra Provisión



**D**ON Fernando, y Doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey, e Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Murcia, de Iauen, de los Algarves, de

Otra Provisión, y sobrecarta.

## Provisiones, y sobrecartas

Algecira, de Gibraltar, e de las Islas de Canaria, Condes de Ruyfellon, e de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, y otras Justicias qualesquier de todas las Ciudades, e Villas, e Lugares de los nuestros Reinos: e à los Alcaldes de quadrilla, e Alcaldes entregadores, e à otras qualesquier personas, à quien toca, e atañe lo en esta mi carta contenido, y à cada vno de vos, à quiẽ fuere mostrada, ò su traslado signado de Escrivano publico, salud, e gracia. Sepades, que Diego de Pajares en nombre del dicho Concejo de la Mesta, nos hizo relacion por su peticiõ, diziendo: Que muchas personas que no tienen ganados compran muchas yervas, y dehesas para revender, y lo traen por mercaderia, e otros con pocos ganados compran gran suma de yerva, y ansimismo para revender, de lo qual dizque redùja mucho daño, e perjuizio à los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, en el dicho nombre nos suplicò, y pidió por merced; que sobre ello proveyessemos, mandando que el que no tuviesse ganados, no pudiesse comprar yerva ninguna: e el que lo tuviesse no pudiesse comprar mas yerva que para su ganado, y el tercio mas, e que ninguno pudiesse revender la tercia parte de las dichas yervas que comprasse demasado; ò como la nuestra merced fuesse: e Nos tuvimoslo por bien, e mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon; por la qual vos mandamos, que agora, ni de aqui adelante non consentades, ni dedes lugar, que ninguna, ni algunas personas que no tuvieren ganados sean osslados de comprar, ni compren yervas algunas para lo arrendar, ni revender, ni dar à otros, ni persona alguna lo compre, e los que ansi lo compraren para la revender, ò dar à otros, so pena de mil dõblas à cada vno que lo contrario hiziere. E otrosi, que los que tuvieren ganados no sean osslados de comprar, ni compren mas yerva de la que huvieren menester para sus ganados; salvo si quisieren, que puedan comprar el tercio mas; e si mas compraren, que todo lo demàs dexen; salvo la dicha quantia, la qual puedan tomar en vna dehesa, si aquella bastare, y si no bastare, que lo que faltare puedan tomar en otra, y lo restante quede para el que lo huviere menester, libremẽte, por lo que costò; e que el que lo huviere comprado, sea obligado de lo dar por el dicho precio, so pena de cien mil maravedis à cada vno que contra ello fuere, ò passare, la qual dicha pena mandamos que sea aplicada al dicho Concejo: e mandamos à vos las dichas nuestras Justicias, que ansi lo fagades

des guardar, é cumplir, y executar, como en esta nūestra carta se contiene, : é los vnos, ni los otros non fagades, nin fagan endeal por alguna manera, so pena de la mi merced, é de diez mil maravedis para la nūestra Camara: é demàs mandamos al home que vos esta nūestra carta mostrare, que vos emplace que parezcais ante Nos en la nūestra Corte, do quier que Nos seamos, del dia que vos emplaçare, fasta quinze dias primeros siguientes, so la qual dicha pena mandamos à qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que Nos sepamos en como se cumplè nūestro mandado. Dada en la Ciudad de Segovia en treinta dias del mes de Agosto, año del Nacimiento de nūestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y tres años. Don Alvaro. Ioannes Licenciatus. Licenciatus de la Fuente. Licenciatus Santiago. Yo Alonso del Marmol, Escrivano de Camara del Rey, é de la Reina nūestros señores, lo fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Licenciatus Polanco. Francisco Diaz Chanciller. E aora Francisco de Caceres en nombre del dicho Consejo de la Mesta general, me hizo relación por su peticion, diziendo: Que por que mejor, é mas cumplidamēte la dicha mi carta les fuesse guardada, é cumplida, me suplicò en el dicho nombre le mandasse dar mi sobrecarta de ella, ò como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del mi Consejo, fue acordado, que deviamos mandar dar esta mi sobrecarta de la dicha mi carta en la dicha razon: é yo tuvelo por bien, por que vos mando à todos, é à cada vno de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, como dicho es, que veades la dicha carta que de suso vā incorporada, é la guardéis, é cumplais, é fagais guardar, é cūplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, é contra el tenor, é forma de lo en ella contenido no vais, ni passis, ni constatais ir, ni passar aora, ni de aqui adelante, en tiempo alguno, ni por alguna manera: é los vnos, ni los otros non fagades endeal por alguna manera, so pena de la mi merced, é de diez mil maravedis para la nūestra Camara à cada vno que lo contrario fiziere: e demàs mando al home que esta mi carta mostrare, que vos emplace que parezcais ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia que vos emplaçare, fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando à qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mos-

## Provisiones, y sobrecartas

trare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la noble Villa de Valladolid à veinte dias del mes de Agosto, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y trece años. Licenciatus Zapata. Doctor Caravajal. Licenciatus Polanco. Licenciatus Aguirre. Licenciatus de Sosa. Doctor Cabrero. Yo Bartolomé Ruiz de Castañeda, Escrivano de Camara de la Reina nuestra señora, lo fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Licenciatus Ximénez. Castañeda Chanciller. E agora Francisco de Caceres en nombre del Honrado Concejo de la Mesta general destos Reinos de Castilla, y de Leon, &c. me hizo relacion, diziendo por su peticion: Que las personas que solian hazer los dichos arrendamientos, e otras personas han buscado vna cautela de acensuar las dichas dehesas, no teniendo ganados, e dizen, que las dichas mis cartas hablan en arrendamiento, e no en censo, e que la dicha provision no se entiende à censo, e que desta manera tornan à revender las dichas dehesas, en gran daño, y perjuizio de los dichos sus partes: e me suplicò en el dicho nombre, que pues lo mismo es dezir comprar frutos, ò yerbas, ò arrendarlas, y defendiendose el arrendar, es defenderse el comprar, e acensuar: mayormente estando, como està en este caso, la misma razon en lo vno que en lo otro, mandasse que en la dicha mi carta huviesse lugar en las dehesas que se acensuaren por personas que no tuvieren ganados, e que no puedan acensuar las dichas dehesas para las revender: y si las tuvieren, no puedan acensuar mas de lo que les bastare, e la tercia parte mas; e que el dicho Concejo de la Mesta, e los hermanos del las puedan tomar por el tanto à censo, ò como la mi merced fuesse. Lo qual todo visto por los del mi Consejo, fue acordado, que deviamos mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, e yo tuvelo por bien; por que vos mando, que veais la dicha mi carta, que de suso vā incorporada, e la guardéis, e cumpláis, y executéis, e fagáis guardar, e cumplir, y executar, assi en los arrendamientos que se hizieren, e huvieren hecho de las dichas dehesas para las revender, como en los censos que de ellas se huvieren hecho, y se fizieren de aqui adelante para las tornar à revender: e contra el tenor, y forma de lo en esta mi carta contenido no vais, ni passéis, ni consintais ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera: y los vnos, y los otros no fagades, ni fagan endeal por alguna manera,

Que se entienda en las dehesas que se arrendaren, ò tomaren à censo.

lo pena de la mi merced, é de diez mil maravedis para la mi Cámara. Dada en la Villa de Madrid à trece dias del mes de Diciembre, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil quinientos y quince años. Arçobispo de Granada. Licenciado Moxica. Licenciado Polanco. Doçtor Cabrero. Licenciado Coello. Secretario Castañeda.



ON Felipe, &c. A los del nuestro Consejo, Presidènte, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, é Corte, é Chancillerias, é à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, y otras Iusticias, y Iuezes qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y

Otras Provisiones, y Sobrecartas.

Lugares destos mis Reinos, y Señorios: à los nuestros Governadores, é Iuezes de residencia de los Maestrazgos de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y à sus Alcaldes mayores, y al nuestro Alcalde mayor de Mestis, y Cañadas, y à sus Lugartenientes de estos nuestros Reinos, y Señorios, y à otras qualesquier personas, de qualquier estado, y condicion que sean, à quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca, y atañe, é atañer puede en qualquier manera, y à cada vno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, à quien esta nuestra carta fuere mostrada, ò su traslado signado de Escrivano publico, salud, y gracia. Sepades, que el Emperador mi señor, é la Catolica Reina Doña Iuana mi señora abuela, que santa gloria aya, mandaron dâr, é dieron ciertas cartas, é sobrecartas de ellas, selladas con su sello, é libradas del su Consejo: su tenor de las quales es este que se sigue.



ON Carlos, por la Divina Clemencia, Emperador, semper Augusto, Rey de Alemania: Doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, y Islas, é Tierra Firme del mar Oceano, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. E à los del nuestro Consejo, Presidente, é Oidores de las nuestras Ciudades, Alcaldes, é Alguaciles de nuestra Casa, é Corte, é Chancilleria, é à todos los Co-

# Provisiones, y sobrecartas

Fregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, y otras Justicias, e Iuezes qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reinos, y Señorios, y à los Governadores, y à sus Alcaldes mayores de los Maestrazgos de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y Ordenes de ellas; y à los Alcaldes entregadores de Mestas, y Cañadas destos nuestros Reinos, y à otras qualesquier personas, de qualquier estado, e condicion que sean, à quien estas nuestras cartas, e sobrecartas toca, e atañe, e atañer puedē en qualquier manera, y à cada vno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, à quien esta nuestra carta fuere mostrada, ò su traslado signado de Escriuano publico, salud, y gracia. Sepades, que Nos mandamos dār, y dimos vnas nuestras cartas, e sobrecartas de otras sobrecartas dadas por los Reyes Catolicos nuestros señores padres, y abuelos, que tanta gloria ayan, por Nos selladas con nuestro sello, e libradas de algunos de nuestro Consejo: su tenor de las quales son estas que se figuen.



ON Carlos, por la Divina Clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania: Doña Iuana su madre, y el mismo D. Carlos por la misma gracia; Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de Valencia, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra Firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina; Duques de Atenas, y de Neopatria; Condes de Ruyfellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristā, y de Gociano, Duques de Austria, Duques de Borgoña, e de Bravante, Condes de Flandes, y de Tirol; &c. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes, e otros Iuezes, e Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, e Lugares de los nuestros Reinos, y Señorios: y à cada vno de vos en vuestros Lugares, e jurisdicciones, à quien esta nuestra carta fuere mostrada, ò su traslado signado de Escriuano publico, salud, y gracia. Sepades, que los Catolicos Reyes D. Fernando, y Doña Iuana, nuestros señores padres, y abuelos, que tanta gloria ayan, mandaron dār, e dieron vna su carta: e yo la Reina mandé dār, y dimos sobrecartas dellas, selladas con mi  
sello,

sello, libradas de los del mi Consejo: su tenor de las quales es este que se sigue.



Oña Iuana, por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia de Iacn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, e Islas, e Tierra Firme del mar Oceano, Princesa de Aragon, e de Navarra, e de las dos Sicilias, de Ierusalen, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, e de Bravante, Condesa de Flandes, e Tirol, Señora de Vizcaya, e de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Alcaldes, e otras Iusticias, y Iuezes qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reinos, y Señorios, y a cada vno de vos en vuestros Lugares, e jurisdiccion, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado de Escriuano publico signado, salud, y gracia. Sepades, que yo mandé dar, e di vna mi sobrecarta sellada con mi sello, e librada de los del mi Consejo: su tenor de la qual es este que se sigue:



Oña Iuana, por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Iacn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, y de las Islas, Indias, y Tierra Firme del mar Oceano, Princesa de Aragon, y de Navarra, y de las dos Sicilias, de Ierusalen, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, e de Bravate, Condesa de Flandes, e de Tirol, Señora de Vizcaya, e de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, y otras Iusticias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reinos, y Señorios: a vos el Hórado Consejo de la Meffa general destos nuestros Reinos de Castilla, y de Leon, y a los Alcaldes de quadrilla, Alcaldes entregadores, y otras qualesquier personas, a quien toca, y atañe lo en esta nuestra carta contenido, e a cada vno de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de Escriuano publico, salud, y gracia. Sepades, que el Rey nuestro señor, e padre, e la Reina nuestra señora, e madre, que tanta gloria ayán, mandaron dar, e dieron vna su carta sellada con su sello, e librada de los del su Consejo: su tenor de la qual es este que se sigue.

## Provisiones, y sobrecartas



ON Fernando, y Doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey, y Reina de Castilla, y de Leon, de Aragon, y de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Conde, é Condesa de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyfellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, y otras Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reinos, y Señorios, à los Alcaldes de quadrilla, y entregadores, y à otras qualesquier personas, à quien toca, y atañe lo en esta mi carta contenido, y à cada vno de vos, à quié fuere mostrada, ò su traslado signado de Escriuano publico, salud, y gracia. Sepades, que Diego de Pajares en nombre del dicho Concejo de la Mesta, nos hizo relacion por su peticion, diciendo: Que muchas personas que no tienen ganados compran gran suma de yervas, al mismo para revender, de lo qual diz que redundava mucho perjuizio à los dichos hermanos del dicho Concejo de la Mesta, y en el dicho nombre nos suplicò, y pidió por merced, que sobre ello proveyessemos, mandando que el que tuviere ganado no pudiesse comprar ningunas yervas; y el que lo tuviere no pudiesse comprar mas yervas que para su ganado, y el tercio mas, y que ninguno pudiesse revender la tercia parte de las dichas yervas que comprasse demasado, ò como la nuestra merced fuesse: é Nos tuvimoslo por bien, é mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon; por la qual vos mandamos, que agora, ni de aqui adelante non consentades, ni dedes lugar, que ninguna, ni algunas personas que no tuvieren ganados sean oßados de comprar, ni compren yervas algunas para lo arrendar, ni revender, ni dar à otros, ni persona alguna lo compre, é los que así lo compraren para revender, ò dar à otros, ni persona alguna lo compre de los que así lo compraren para lo revender, ò dar à otros, lo pena de mil doblas cada vno que lo contrario hiziere. Otrosi, que los que tuvieren ganados no seã oßados de comprar, ni compren mas yerva de lo que huvieren menester para sus ganados; salvo si quisieren que puedan comprar el tercio mas; y si mas compraren, que todo lo demás dexen; salvo la dicha quantia,

tia, la qual puedan comprar en vna deheffa, si aquella bastare, y si  
 no bastare, que lo que faltare pueda tomar en otra, y lo restante  
 que sea para el que lo huviere menester, libremente, por lo que el  
 costò; y que el que lo huviere comprado; sea obligado de se lo  
 dàr por el dicho precio, so pena de cien mil maravedis à cada vno  
 que contra ello fuere, ò passare, la qual dicha pena sea aplicada al  
 dicho Concejo: y mandamos à vos las dichas nuestras Iusticias,  
 que ansí lo hagais guardar, y cumplir, y executar, como en esta  
 nuestra carta se contiene, so pena de la nuestra merced, è de diez  
 mil maravedis para la nuestra Camara: è demàs mandamos al  
 home que esta nuestra carta mostrare, que vos emplace que parez  
 cades en esta nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del dia que  
 vos emplace, fasta quinze dias primeros siguientes, so la qual di  
 cha pena mandamos à qualquier Escrivano publico que para esto  
 fuere llamado, que al que vos lo mostrare de testimonio signado,  
 con su signo, por que Nos sepamos como se cumple nuestro mán  
 dado. Dada en la Ciudad de Segovia à treinta dias del mes de  
 Agosto, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo  
 de mil y quinientos y tres años. Don Alvaro. Ioannes Licenciatus  
 de la Fuente. Licenciatus Santiago. Yo Alonso del Marmol;  
 Escrivano de Camara del Rey, è de la Reina nuestros señores, lo  
 fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.  
 Registrada. Licenciatus Polanco. Francisco Diaz Chanciller. E  
 aora Francisco de Cañizares en nombre del dicho Concejo de la  
 Mesta, nos hizo relacion por su petition, diziendo: Que por que  
 mejor, è mas cumplidamente la dicha mi carta le fuesse guardada,  
 è cumplida, me suplicò en el dicho nombre le mandassemos dar  
 mi sobrecarta della, ò como la mi merced fuesse. Lo qual visto  
 por los del nuestro Consejo, fue acordado que deviamos man  
 dar dàr esta mi carta de la dicha mi carta en la dicha razon: è yo  
 tuvelo por bien, porque vos mandamos à todos, y à cada vno de  
 vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, como dicho es, que veais  
 la dicha mi carta que de suso va incorporada, y la guardéis, y cū  
 plais, è fagais guardar, è executar en todo, y por todo, segun, y  
 como en ella se contiene, è contra el tenor, è forma de lo en ella  
 contenido, no vais, ni passéis, ni consintais ir, ni passar agora, ni de  
 aqui adelante, ni tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena  
 de la mi merced, è de diez mil maravedis para la mi Camara à ca  
 da vno que lo contrario hiziere: y demàs mandamos al home que  
 esta mi carta mostrare, que vos emplace parezcays ante mi en la mi  
 Corte

## Provisiones, y sobrecartas

Corte, do quier que yo sea, del dia que vos emplaçare, fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos à qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signido con su signo, por que yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la noble Villa de Valladolid à veinte dias del mes de Agosto, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos é trece años. Licenciatus Zapata. Doctor Carvajal. Licenciatus Polanco. Licenciatus Aguirre de Losa. Doctor Cabre-ro. E yo Bartolomé Ruiz de Castañeda, Escrivano de Camara de la Reina nuestra señora, lo fize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Licenciatus Ximenez Castañeda Chanciller. E agora Francisco de Caceres en nombre del Honrado Concejo de la Mesta general destos Reinos de Castilla, é de Leon, &c. me hizo relacion por su petition, diciendo: Que las personas que suelen hazer los dichos arrendamientos, y otras personas han buscado vna cautela de acensuar las dichas dehesas, no teniendo ganados, y dizen, que las nuestras cartas hablan en arrendamiento, y no en censo, y que la dicha provision lo se entiende à censo, y que de esta manera tornan à arrendar las dichas dehesas, es en gran daño, y perjuizio de los dichos sus partes: y nos suplicò en el dicho nombre, que pues lo mesmo es dezir comprar frutos, ò yerbas, ò arrendarlas, y defenderse el arrendar, es defenderse el comprar, é hazer guardar: mayormente estando, como diz que està en este caso, la mesma razon en los vnos que en los otros, mandasse que en la dicha mi carta oviesse lugar en las dichas dehesas que acensuaren por personas que no tuvieren ganados, y que no puedan acensuar las dehesas para las revender: y si las tuvieren, no las puedan acensuar más de las q bastare, y la tercia parte mas; y que el dicho Concejo de la Mesta, y los hermanos las pudiesen tomar por el tanto à censo, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual todo visto por los del mi Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, é yo tuvelo por bien: por que vos mandamos que veais la dicha mi carta, que de suso vâ incorporada, y la guardéis, y cumplais, y executeis, y hagais guardar, y cumplir, y executar, ansí en los arrendamientos que se hizieren, y huvieren fecho, de las dichas dehesas para las revender, como en los censos que dellas se huvieren fecho, y se hizieren de aqui adelante para las tornar à revēder: y por el tenor, y forma de lo en esta mi carta con-

tenido no vais, ni passéis, ni constintais ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera: y los vnos, ni los otros no fagades en deal por alguna manera, lo pena de la mi merced, é de diez mil maravedis para la mi Camara. Dada en la Villa de Madrid à trece dias del mes de Diziembre, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y quinze años. Archiepiscopus. Licenciatus Polanco. Doctor Cabrero. E yo Bartolomé Ruiz de Castañeda, Escrivano de Camara de la Reina mi señora, lo fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Licenciatus Ximenez. Castañeda Chanciller. E aora San Iuan de Montañon en nombre del dicho Honrado Concejo de la Mesta general destos Reinos, nos hizo relacion por su peticion: Que no embargante que por razon de la provision contenida en las dichas cartas, todo lo que en contrario de ellas se huviere fecho, é fiziere, es en si de ningun valor, porque la causa final verdadera por que ansi se proveyo, é mandò remediar el daño vniversal que se sigue al dicho Concejo, y hermanos del, si se pudiesen arrendar, é comprar las dichas yervas para tornar à revender, porque los tales contratos no quedassen anulados, aunque los que contraviniesen pagassen las penas en las dichas cartas contenidas, siempre dañaria el dicho daño, é inconveniente, é no se efectuaria la intencion, é causa final por que se dieron las dichas cartas: y para quitar qualquiera duda q̄ sobre ello pudiesse, se le dé para mayor declaracion dello, nos pedia, y suplicava mandassemos darla, aver sido, y ser ningunas, y de ningun valor todas qualesquier compras, y contratos que se huvieren fecho, é fizieren contra el tenor de las dichas cartas, de mas de incurrir los que lo contrario hizieren en las penas en ellas contenidas, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, é Nos tuvimoslo por bién, por que vos mandamos à todos, y à cada vno de vos, segun dicho es, que véais las dichas cartas que de suso vãn incorporadas, y las guardéis, cumplais, y executéis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene: y guardandolas, y cumplendolas, mandamos, que los contratos de los arrendamientos que se han fecho, ò hizieren, ò celebraren contra el tenor, y forma dellos, sean en si ningunos, y de ningun valor, y efecto, demàs de incurrir los que lo contrario hizieren en las penas en las dichas nuestras cartas contenidas: y

Dáse por ningunos  
los arrendamientos,

## Provisiones, y sobrecartas

los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan endeal, so pena de la mi merced, é de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en la Villa de Madrid à veinte y quatro dias del mes de Março, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y treinta y seis años, vâ borrado, ò diz, guardandolas, é cumpliendolas. Mandamos. Cardinalis. Licenciatus Polancus. Acuña Licenciatus. Doctor Corral. Doctor Montoya. El Licenciado Pedro Giron. Yo Francisco Gomez de Vergara, Escriuano de Camara de sus Cesarea y Catholicas Magestades, lo fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

**D**ON Carlos, por la Divina Clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania: Doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes, y otros Iuezes, y Iusticias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reinos, y Señorios: y à vos los Alcaldes de quadrilla, y entregadores de Mestas, y Cañadas de todos los dichos nuestros Reinos, y Señorios, é à cada vno de vos en vuestros Lugares, é jurisdicciones, à quien esta mi carta fuere mostrada, salud, y gracia. Bien sabeis como Nos mandamos dàr, y dimos para vos vna carta, é sobrecarta de ella, sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo: su tenor de la qual es este que se sigue.



**D**ON Carlos, por la Divina Clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, y D. Iuana su madre, y el mismo D. Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, y de León, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Alcaldes,

des, y otras Justicias, y Iuezes qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares destos Reinos, y Señorios, y à cada vno de vos, à quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud, y gracia. Sepades, que yo la Reina mandé dar vna mi carta sellada con mi sello, e librada de los del mi Consejo: su tenor de la qual es este que se sigue.

**D**oña Inana, por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cordova, de Corcega, de Murcia de Iaen, Condesa de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Concejos, Justicias, Regidores, Cavalleros, y Oficiales, y Escuderos, y Hóbres buenos, anfi de la Ciudad de Badajoz, e Merida, e Villas de Alcantara, y de Xerez, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los mis Reinos, e Señorios, y otras qualesquier personas, à quien toca, y atañe lo en esta mi carta contenido en vuestros Lugares, y jurisdicciones, à cada vno, y qualquier de vos, à quien esta mi carta fuere mostrada, o su traslado signado de Escrivano publico, salud, y gracia. Sepades que el Rey mi señor, y padre, y la Reina mi señora madre, que tanta gloria ayán, mandaron dar, e dieron vna sobrecarta sellada con su sello, e librada de los del su Consejo: su tenor de la qual es este q se sigue.



**D**ON Fernando, y Doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey, y Reina de Castilla, de León, de Aragón, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, e otras Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, e Lugares de los nuestros Reinos: y à vos el Concejo de la Mesta general de nuestros Reinos, y à los Alcaldes de cuadrilla, y Alcaldes entregadores, y otras qualesquier personas, à quien toca, y atañe lo en esta nuestra carta contenido, y à cada vno de vos, à quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de Escrivano publico, salud, y gracia. Sepades, que Diego de Pajares en nombre del dicho Concejo de la Mesta, nos hizo relacion por su petition, diziendo: Que muchas personas que no tienen ganados han comprado muchas yervas, y dehesas para revender, y lo tienen por mercaderia, y otros con poco ganado compran gran suma de yervas, ansimismo para lo revender, de

## Provisiones, y sobrecartas

de lo qual dizque redunda mucho daño, y perjuizio à los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, y en el dicho nombre nos suplicò, y pidió por merced, que sobre ello proveyèsemos, mandando que el que no tuviere ganados, no pudiesse comprar ninguna yerva; y que el que lo tuviere, no pudiesse comprar mas yervas de para sus ganados, y el tercio mas, y que ninguno pudiesse vender la tercia parte de las dichas dehesas que comprasse demasiado, ò como la nuestra merced fuesse: y Nos tuvimoslo por bien, è mandamos dár esta nuestra carta en la dicha razon; por la qual vos mandamos, que aora, ni de aqui adelante no consintais, ni deis lugar, que ninguna, ni algunas personas que no tuvieren ganados, no sean oñados de comprar, ni compren yervas algunas para lo arrendar, ni re vender, ni dár à otros, ni personas algunas compren de los que lo compraren para revender, ò dár à otros, so pena de mil doblas à cada vno que lo contrario biziere. Otrosi, que los que tuvieren ganados no sean oñados de comprar, ni compren mas yerva de la que huvieren menester para sus ganados; salvo que si quisieren, que lo puedan comprar el tercio mas; è si mas compraren, que todo lo demás dexen; salvo en la dicha quantia, lo qual pueda tomar en otra, è lo restante que de para el que lo huviere menester, libremente, por lo que costò; y que el que lo huviere comprado, sea obligado de lo dár por el dicho precio, so pena de cien mil maravedis à cada vno que contra ello fuere, ò passare, la qual dicha pena aplicamos al dicho Concejo de la Mesta: y mandamos à vos las dichas nuestras Justicias, que así lo hagais guardar, è cumplir, y executar como en esta nuestra carta se contiene: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan endeal por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara: y demás mandamos à qualquier Escrivano publico que para esto fuere llaniado, que dé al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Segovia à treinta y vn dias del mes de Agosto, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y tres años. Don Alvaro. Xvarez Licenciatus. Licenciatus de la Fuente. Licenciatus de Santiago. Yo Alonso del Marmol, Escrivano de Camara del Rey, è de la Reina nuestros señores, lo fize escribir por su mandado, y cò acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Licenciatus Polanco. Francisco Diaz Cháçiller. E aora por parte del dicho Concejo de la Mesta, y herma-

nos dél, me fue fecha relacion, que algunas personas con fraude de la mi carta, dizque arriendan algunas dehesas para labor de pan en mucha mayor cantidad de la que han menester para sus labores, y que lo que les sobra, que ellos no pueden labrar, lo tornan despues à revender à otras personas, ansí para yervas de ganados, como para labor de pan, à causa de lo qual dizque los hermanos del dicho Concejo de la Mesta no hallan tantas dehesas como han menester para sus ganados, de que reciben mucho daño, é fatiga. Por ende que nos suplicavan, y pedian por merced, que conforme à la dicha carta suso incorporada, mandassemos, que ninguna persona pudiesse arrendar ninguna dehesa para labor de pan, mas de para aquello que buenamente pudiesse labrar en cada vn año, y el tercio mas, so las penas en la dicha carta suso incorporada contenidas, contra los que arriendan dehesas para revender para pastos de ganados, ò proveyessemos en ello como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto en el mi Consejo, fue acordado, que deviamos mandar dâr esta mi carta para vos en la dicha razon, é yo tuvelo por bien; por lo qual vos mando à todos, y à cada vno de vos, que veais la dicha carta de los dichos Rey, é Reina mis señores padres, que de suso vâ incorporada, é la guardéis, é cumpláis, é fagáis guardar, é cumplir ansí en las dehesas que se arrendaren para labor de pan por qualesquier personas, como las que arreadâren para pastos de ganados en todo, y por todo, so las penas en la dicha carta suso incorporada se contiene, é los vnos, é los otros no fagades endeal por alguna manera, so pena de la mi merced, é de diez mil maravedis para la mi Camara. Dada en Plasencia à trece dias del mes de Julio, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y siete años. Licenciatus Zapata. Licenciatus Mexia. El Doctor Caravajal. Licenciatus de Caravajal. Licenciatus de Santiago. Doctor Palacios Rubios. E yo Iuan Ramirez, Escrivano de Camara de la Reina mi señora, lo fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Pedro de Laguna. Castañeda Chanciller. Y agora Francisco de Caceres en nombre del dicho Concejo de la Mesta, y hermanos dél, nos hizo relacion por su peticion, diziendo: Que muchas personas, sin embargo de las penas en ellas contenidas compran yervas, sin tener ganados, y otros mas de la que han menester para las tornar à revender, y para las labrar para pan, y que algunos labran parte de ellas para tornar à revender, en lo qual dizque si ansí passasse, los her-

## Provisiones, y sobrecartas

hermanos del dicho Concejo de la Mesta recibirian mucho agrava-  
vio, y daño. Por ende que nos suplicava en el dicho nombre cer-  
ca de ello mandassimos proveer, mandando dár sobrecarta con  
mayores penas, las quales mandassimos aplicar la mitad de ellas  
para nuestra Camara, ò como la nuestra merced fuessé. Lo qual  
visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deviamos  
mandar dár esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e Nos  
tuvimoslo por bien, por que vos mandamos à todos, y a cada vno  
de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, que veais la dicha car-  
ta, é sobrecarta que de suso vâ incorporada, y la guardéis, y cum-  
plais, y executeis, y hagais guardar, y cumplir, y executar en to-  
do, y por todo, segun, y como en ella se contiene: y guardando,  
y cûpliendola, vos mandamos, que si alguna persona, ò personas  
fueren, ò passaren contra lo en ella contenido, la executeis en  
ellos, y en sus bienes las penas en ellas contenidas, las quales man-  
damos que apliqueis en esta manera; la tercia parte para el acu-  
sador que acusare las dichas penas; é la otra tercia parte para el  
Juez que lo sentenciare; é la otra tercia parte para el Concejo de  
la Mesta: é contra el tenor, é forma de lo en esta carta conteni-  
do no vais, ni passéis, ni consentais ir, ni passar agora, ni de aquí  
adelante, en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la  
nuestra merced, se de diez mil maravedis para la nuestra Camara à  
cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la Villa de Madrid à  
veinte y ocho dias del mes de Febrero de mil y quinientos y diez  
y siete años. Archiepiscopus Granatz. Licenciatus Zapata. Li-  
cenciatus Polanco. Episcopus Albavertio. Doctor Cabrera. Yo  
Bartolomé Ruiz de Castañeda, Escrivano de la Reina, e del Rey  
su hijo nuestros señores, lo fize escribir por su mandado, con  
acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Licenciatus Ximenez:  
Castañeda Chanciller. E agora Pedro de Mena en nombre del  
Honrado Concejo de la Mesta, nos hizo relacion por su peti-  
cion, diziendo: Que por la dicha nuestra carta suso incorporada  
se manda, que ninguno compre yerva para revender, no teniendo  
ganado; y si lo tuviere, no compre mas de lo que huviere menefi-  
ter, so ciertas penas en la dicha nuestra carta contenidas: y porque  
ha muchos dias que la dicha nuestra carta se diò, y librò, para  
que mejor se guarde, y cumpla lo en ella contenido, nos suplicò,  
y pidiò por merced le mandassimos dár sobrecarta de ella, man-  
dando so graves penas la guardassedes, y cumpliessedes como en  
ella se contiene, ò como la nuestra merced fuessé. Lo qual visto

Aplicaciõ de penas.

por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon: y Nos tuvimoslo por bien; por la qual vos mandamos à todos, y à cada vno de vos, segun dicho es, que veais la dicha nuestra carta, que de suso va incorporada, y la guardéis, y cumplais en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, é contra el tenor, é forma della no vais, ni passeis en manera alguna, so pena de la mi merced, é de cincuenta mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en Madrid à diez dias del mes de Octubre de mil y quinientos y cinquenta y dos años. Va borrado, ò diz, para sus ganados, salva vala. El Licenciado Galarça. El Licenciado Montalvo. El Doctor Anaya. El Doctor Castillo. El Licenciado Arrieta. E yo Blas de Saavedra, Escrivano de Camara de sus Cesarea, é Catholicas Magestades, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Martin Orne. Por Chanciller Martin Orne. Aora Iuan Ruiz de Castejon en nombre del Honrado Consejo de la Mesta de estos nuestros Reinos, hizo relacion por su petition, diciendo: Que los Catholicos Reyes de gloriosa memoria, y Nos aviamos mandado dar, y dimos las cartas, é sobrecartas de ellas, que de suso van incorporadas, para que lo en ellas contenido se guarde, y cumpla, y execute, bien, y ansi. Y agora nuevamente en algunas partes, é Lugares de los dichos nuestros Reinos, los Clerigos de Milla, y personas de Orden Sacra (no dando el exemplo devido que su habito, y profesion requiere, y son obligados) arriendan para tornar à revender muchas dehesas, y pastos que otros tienen, y han tenido en arrendamiento, y possession para sus ganados, y hazen en ellos grandes pujas de ventas, en notable daño, y destruicion del bien publico; lo qual hazen, y cometen, so color, que por ser Clerigos, no son sujetos à guardar nuestros mandamientos Reales, ni las dichas nuestras cartas, y assi en mucha cantidad pujan las dichas yerbas, algunas para se quedar con ellas, y aunque no tengan la cantidad de ganado que han menester, para comer todo lo que cabe la tal dehesa, y revender todo lo que assi compran de yerba à quien bien les està, sin ningun temor de Dios, ni de nuestra Justicia: y assimismo los dichos Clerigos, por tener ocasion de defraudar las dichas nuestras cartas, y hazer cometer lo susodicho, fingen arrendar las tales dehesas para labor de pan en mucha cantidad de lo que han menester para sus labores, y lo que les sobra que no lo pueden labrar, lo tornan à revender, assi pa-

Contra los Clerigos  
y personas de Orden  
Sacra

## Provisiones, y sobrecartas

ra yerva à los ganados, como para romper, y labrar: otras vezes los susodichos vsan de cautela, que à censuan las dichas dehesas, y pastos, no teniendo ganado, y dicen, que las dichas nuestras cartas no comprehenden quando se toman à censo, y con esto tornan à revender las dichas dehesas, é pastos en subidos precios; en lo qual nos suplicò, y pidió por merced, que pues por las dichas nuestras cartas està todo proveído, y remediado la malicia de los que inventan lo semejante: y para que las personas Eclesiasticas no hagan, ni comeran semejantes fraudes, mandando, que lo mismo se entienda, y se executen las dichas nuestras cartas en las personas Eclesiasticas; assimismo con todas las otras, de que en ellas se haze mencion, por ser convenido del bien vniversal de nuestros subditos; y las dichas nuestras cartas se guarden, y cumplan con mayores penas, mandando, que todas ellas foessen insertas en esta nuestra carta, para que anden juntas, y no divididas, por ser sobre vn mismo fin, ò que sobre ello proveyessemos, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, é Nos tuvimoslo por bien; por la qual vos mandamos à todos, y à cada vno de vos, en los vuestros Lugares, y jurisdicciones, segun dicho es, que veais las dichas nuestras cartas, é sobrecartas de ellas, que de suso vãn incorporadas, y las guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun que en ellas, y en cada vna dellas le contiene: y contra el tenor, y forma dello, ni de lo en ellas contenido no vais, ni passéis, ni constais ir, ni passar en manera alguna, lo las penas contenidas en las dichas nuestras cartas, é de otros veinte mil maravedis para la nuestra Camara, lo las quales penas mandamos à qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado, que de al que vos lo mostrare testimonio signado con su signo, para que Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en Valladolid à diez y seis dias del mes de Enero de mil y quinientos y cincuenta y quatro años. Antonius Episcopus. El Licenciado Montalvo. El Licenciado Otorera. El Licenciado Arrieta. El Doctor Velasco. Yo Blas de Saavedra, Escrivano de Camara de sus Cesares y Catholicas Magestades, lo fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller. E agora Pedro de Caravajal en nombre del dicho Con-

Concejo de la Meſta, y hermanos del, nos hizo relacion por ſu peticion, diziendo: Que los Catolicos Reyes Don Fernando, y Doña Iſabel, y el Emperador mi ſeñor, y la Catolica Reina Doña Iuana mi ſeñora, y abuela, que ſanta gloria ayan, avian dado en favor de los dichos ſus partes las dichas cartas, é ſobrecartas dellas, que de ſuſo vā incorporadas, para que lo en ellas contenido ſe guardaffe, y cumplierſe, y la executaffe conforme à ellas: y era aſſi, que ſin embargo de lo en ellas contenido, y contra las leyes, y pragmatikas deſtos Reinos, que disponen lo miſmo muchos Clerigos de Miſſa, y personas que vſan de arrendar deheſtas para revender, y paſtos de eſtos Reinos, y los revenden à otras personas, lo qual es cauſa que ſe encarecian las yerbas, y los ganados, y lanas, los quales dichos ſus partes, y todo el Reino recibian gran daño, lo qual hazen ſo color de ſer Clerigos, no han de ſer caſtigados, ni han de executar contra ellos las dichas cartas, ni ſobrecartas de ellas, ni de las personas en ellas contenidas, y porque aſſi à mi ſervicio, y al bien de eſtos Reinos convenia poner remedio en lo ſuſo dicho, nos ſuplicò le mandaffeſmos dar nueſtra carta de las dichas ſobrecartas, con declaracion, que ſe guardaffe, y cumplierſen, y executaffe con los dichos Clerigos de Miſſa; y otras qualesquier personas de Orden Sacra, ò que ſobre ello proveyefſemos, ò como la nueſtra merced fueſſe: Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo, é conmigo el Rey conſultado, fue acordado, que deviamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon: é Nos tuvimoslo por bien, por que vos mandamos à todos, y à cada vno de vos en vueſtros Lugares, y jurisdicciones, ſegun dicho es, que veais las dichas cartas, é ſobrecartas dellas, que de ſuſo vā incorporadas, y las guardéis, y cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, ſegun que en ellas ſe contiene, contra todas, é qualesquier personas, de qualquier eſtado, y condicion, y calidad que ſean, executando las penas en ellas contenidas contra los que la quebrantaren: é los vnos, é los otros no fagades, ni fagan endeal por alguna manera, ſo las penas en las dichas cartas contenidas, é demàs de nueſtra merced, é de otros cincuenta mil maravedis para la nueſtra Camara à cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Toledo à quince dias del mes de Diziembre de mil y quinientos y ſeſenta y ſiete años. El Marqués. El Licenciado Baca de Caſtro. El Licenciado Villagomez. El Licenciado Biraicſca. El Licenciado Agreda. Martin

Contra Ecleſiaticos

Año de 1567

## Provisiones, y sobrecartas

de Vergara. El qual dicho traslado vâ bien, y fielmente sacado, corregido, y emendado, y concertado con el registro original de donde fue sacado, escrito en veinte y cinco hojas de trece pliegos de papel, y rubricadas todas las planas de mi señal: en fee de lo qual yo el dicho Secretario lo firmé de mi nombre en la dicha Villa de Simancas à seis dias del mes de Noviembre de mil e seiscientos e ocho años. Antonio de Ayala. Y fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien; por la qual os mandamos a todos, y à cada vno de vos, segun dicho es, que veais el traslado de las dichas nuestras cartas, y provisiones que de suso vâ incorporadas, sacado por nuestro mandado de los dichos nuestros Archivos Reales de la Villa de Simancas, y le deis, y hagais dar tanta fee, y credito, como si fuera el mismo original de ellas: y no fagades endeal, so pena de la nuestra merced; y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual mandamos à qualquier Escrivano la notifique, y dello de testimonio, por que Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid à cinco del mes de Hebrero de mil y seiscientos y nueve años. El Patriarca. El Licenciado Don Diego Lopez de Ayala. El Licenciado Don Diego Alderete. E Licenciado Don Garcia de Medrano. El Doctor Antonio Bona. Yo Miguel de Ondarça Zavala, Secretario de Camara del Rey nuestro señor, lo fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Jorge Olaal de Vergara. Por Chanciller Jorge Olaal de Vergara.

### EL REY.

Cedula para que nõ se reciban en la Chancilleria de Valladolid las apelaciones de los pleitos sobre ventas de yervas.

**P**residente, y Oidores de la nuestra Audiencia, y Chancilleria, que reside en la Villa de Valladolid, Pedro de Carvajal en nombre del Honrado Concejo de la Mesta, nos hizo relacion: Que el dicho Concejo ha acusado, y acusa cada dia ante los del mi Consejo, que han ido, y vâ por Presidentes al dicho Concejo de la Mesta à muchas personas, porque han comprado; y compran yervas para las tornar à revender contra las cartas, y provisiones sobre ello dadas, en las quales se han dado algunas sentencias, y los condenados à fin de dilatar los dichos pleitos, y que nõ se acaben, han apelado; y apelan para esta Audiencia; y porque al Concejo, y hermanos del convenia, que

que de los dichos pleitos de reventas de yervas de que huviere conocido, y conociere el Presidente del dicho Concejo de la Mesta, se conozca dellos en nuestro Consejo, y se determinen en él, nos suplicò, vos mandassemos no conociessedes de los que ante vosotros estavan pendientes, tocantes à las dichas rentas, y los remitiesseades ante Nos, y de aqui adelante no recibiesseades apelacion alguna tocante à lo susodicho, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y con Nos consultado, tuvimoslo por bien; por ende Nos vos mandamos, que agora, ni de aqui adelante, no recibais las apelaciones que por qualesquier Concejos, y personas se interpusieren, de sentencias que dieren los del nuestro Consejo, que fueren por Presidentes al dicho Concejo de la Mesta en los negocios que ante ellos pendieren, sobre lo tocante à las reventas de yervas, y los remitais al nuestro Consejo, donde mandamos se vean, y determinen. Fecha en Madrid à veinte y ocho dias del mes de Junio de mil y quinientos y sesenta y dos años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso.

## E L R E Y:



Residente, y Oidores de la nuestra Audiencia, y Chancilleria, que reside en la Ciudad de Granada, Pedro de Carvajal en nombre del Honrado Concejo de la Mesta, nos hizo relacion: Que el dicho Concejo ha acusado, y acusa cada dia ante los del mi Consejo, que han ido, y van por Presidentes al dicho Concejo de la Mesta, à muchas personas, porque han comprado, y compran yervas para las tornar à revender, contra las cartas, y provisiones sobre ello dadas, en las cuales se han dado algunas sentencias, y los condenados à fin de dilatar los dichos pleitos, y que no se acaben, han apelado, y apelan para ella Audiencia: y porque al Concejo, y hermanos del conventa que los dichos pleitos de reventas de yervas, de que huviere conocido, y conociere el Presidente del dicho Concejo de la Mesta, se conozca de ellos en nuestro Consejo, y se determinen en él, nos suplicò vos mandassemos no conociessedes de los que ante vosotros estavan pendientes, tocantes a las dichas rentas, y los remitiesseades ante Nos, y de aqui adelante no recibiesseades apelacion

Cedula para Granada, para lo mismo que la de arriba.

## Provisiones, y sobrecartas

alguna tocante à lo susodicho, ò como la nuestra merced fuesse: Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y con Nos consultado, tuvimoslo por bien; por ende Nos vos mandamos, que agora, ni de aqui adelante, no recibais las apelaciones que por qualquier Concejos, y personas se interpusieren, de sentencias que dieren los del nuestro Consejo, que fueron por Presidente al dicho Concejo de la Mesta en los negocios que ante ellos pendieren, sobre lo tocante à las reventas de yervas, y los remitais al nuestro Consejo, donde mandamos se vean, y determinen. Fecha en Madrid à veinte y vn dias del mes de Março de mil y quinientos y sesenta y tres años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo.

E L R E Y.

Para que en la Chancilleria de Valladolid se vea cada quatro pleitos en definitiva



Residente, y Oidores de la nuestra Audiencia, y Chancilleria, que reside en la Villa de Valladolid, salud, y gracia. Sabed, como yo mande dar, y di vna mi cedula, inserta en ella otras dos cedulas dadas por el Catolico Rey Don Fernando, y el Emperador mi señor, que santa gloria ayan: su tenor de las quales es este que se sigue.

E L R E Y.



Residente, y Oidores de la nuestra Audiencia, y Chancilleria, que reside en la Ciudad de Granada, el Catolico Rey Don Fernando, y el Emperador mi señor, que santa gloria ayan, mandaron dar, y dieron vna su cedula, y tres sobrecedulas de ella: su tenor de las quales es este que se sigue.

E L R E Y.

Residente, y Oidores de la nuestra Audiencia, y Chancilleria, que reside en la Ciudad de Granada, el Catolico Rey mi señor, que santa gloria aya, mandò dar, y diò vna su cedula: su tenor de la qual es este que se sigue.

## E L R E Y.

**P**Residente, y Oidores de la Audiencia que reside en la Ciudad de Granada, ya sabeis como yo mandé dar, y di vna mi cedula para vosotros: su tenor de la qual es este que se sigue.

## E L R E Y.

**P**Residente, y Oidores de la mi Audiencia, que reside en la Ciudad de Granada, Francisco de Caceres en nombre del Honrado Concejo de la Mesta, nos hizo relacion: Que los dichos sus partes tratan muchos pleitos ante vosotros con muchos Cavalleros, y Concejos, y Vniversidades, y otras personas particulares, sobre muchos agravios, y prendas, y extorsiones que se han hecho, y hazen à los hermanos del dicho Concejo, y sobre muchas imposiciones nuevas que les llevan, en quebrantamiento de sus privilegios, y libertades: e diz que como quier que los dichos pleitos son muy antiguos, y por vna mi cedula vos está mandado, que cada mes veais, y determinéis vno de los dichos pleitos, dizque ha dos años que no se ha visto ninguno de los dichos pleitos, y me suplicó en el dicho nombre cerca de ello mandásemos proveer, mandandoos señalar vn dia de cada mes, para que viesdes los dichos pleitos, o como la nuestra merced fuesse. Por ende yo vos mando, que de aqui adelante el primero dia de cada vno de los meses del año veais en vna Sala de esta Audiencia los pleitos que el dicho Concejo de la Mesta tiene pendientes ante vosotros: y el tal dia fuere feriado, lo veais luego otro dia siguiente, sin que en ello aya dilacion, ni impedimento alguno, y no fagades en deal. Fecha en Valladolid à veinte dias del mes de Mayo de mil y quinientos y trece años: Y O E L R E Y. Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos. Y aora el dicho Francisco de Caceres en nombre del dicho Concejo de la Mesta me hizo relacion: Que como quier que la dicha mi cedula vos fue notificada, y la obedecistes, y dixistes; que estavades prestos de la cumplir, dizque hasta aora no aveis hecho lo que por ella os embié à mandar, en lo qual los dichos sus partes diz que recibian mucho agravio, y daño, porque tratan muchos

## Provisiones, y sobrecartas

pleitos en esta Audiencia, con algunas Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reinos, y con personas particulares dellos, sobre muchas fuerças, y agravios que han recibido, y si no se determinassen brevemente, recibirian mucho agravio, y daño, y me suplicò en el dicho nombre cerca dello mandasse proveer, por manera, que de aqui adelante vn dia de cada mes viesdes los pleitos que tocassen al dicho Concejo de la Mesta, como por la dicha mi cedula os lo mandè, ò como la mi merced fuesse. Por ende yo vos mando, que veais la dicha mi cedula, que de fuso vâ incorporada; y conforme à lo en ella contenido, veais de aqui adelante vn dia de cada mes del año los pleitos que tocaren al dicho Concejo de la Mesta, segun, y como en la dicha mi cedula se contiene, sin poner en ello escusa, ni dilacion alguna, y no fagades endeal. Fecha en la Villa de Valladolid à veinte y dos dias del mes de Agosto de mil y quinientos y treçe años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos. Y aora Francisco de Caceres. Procurador del dicho Concejo de la Mesta, me hizo relacion: Que como quiera que vos fue presentada la dicha mi cedula, para que la cumpliesdes, segun que en ella se contiene, dizque aùn que la obedecistes, y dixistes, que estavades presto de la cumplir, aveis puesto alguna dilacion en el cumplimiento de ella; porque aviendo, como dizque a y, muchos pleitos còclusos de los dichos sus partes, y siendo como son de imposiciones que les llevan, y sobre otros agravios, y extorsiones que les hazen por las cañadas, y partes donde vâ, y vienen los ganados, no los veis, ni determinais, en lo qual los hermanos del dicho Concejo reciben mucho agravio, y daño, y me suplicò en el dicho nombre cerca dello, lo mandasse proveer, por manera, que lo en la dicha mi cedula contenido huviesse cumplido efecto, ò como la mi merced fuesse. Por ende, y por que mi merced, y voluntad es, que lo en la dicha mi cedula contenido se haga, y cumpla, por esta mi cedula vos mando, que de aqui adelante en cada mes veais, y determineis vn processo de los que ante vosotros estàn, ò estuvieren pendientes, é conclusos sobre cosas tocantes à los hermanos del dicho Cõcejo de la Mesta, segun, y como por la dicha mi cedula vos lo embié à mandar, sin embargo de las ordenanças de esta dicha Audiencia, y sin que pongais en el lo escusa, ni dilacion alguna, por que así cumple à mi servicio; y no fagades endeal. Fecha en Valladolid à dos dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y catorce años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos. Y

aora por parte del dicho Concejo de la Mesta nos fue suplicados y pedido por merced, que por que lo en la dicha cedula contenido fuesse mejor guardado, y cumplido, le mandassemos dar nuestra sobrecedula della, o como la nuestra merced fuesse. Por ende yo vos mando, que veais la dicha cedula que de suso va incorporada, y la guardeis, y cumplais, como en ella se contiene: y contra el tenor, y forma della no vais, ni passeis. Fecha en la Ciudad de la Coruña a diez y siete dias del mes de Mayo de mil y quinientos y veinte años. **YO EL REY.** Por mandado de su Magestad. Antonio de Villegas. En las espaldas de la qual dicha cedula de su Magestad avia tres señales. Y aora Pedro de Carvajal en nombre del Concejo de la Mesta, y hermanos del, nos hizo relacion, diziendo: Que por las dichas cedulas de suso incorporadas os estava mandado viesseis cada mes vn pleito del dicho Concejo de la Mesta en essa Audiencia, segun los agravios, y molestias que se hazen de cada dia a los hermanos del dicho Concejo, e las imposiciones que les llevan, y ponen, avia muchos pleitos en essa dicha Audiencia de sus partés, y como no se les despachen, los pueblos, y Cavalleros, y personas particulares que les hazen los dichos agravios, toman atrevimientos para les llevar grandes, y excessivos derechos, y nuevas imposiciones, que era causa que cada dia se iba disminuyendo el ganado de la Cabana Real, y por que convenia a nuestro servicio, y bien de nuestros Reinos, que cerca dello se pusiesse remedio, nos suplicò le mandassemos dar nuestra sobrecedula de las susodichas, para que cada mes viesseis, e hiziesseis ver, y determinar en cada vna Sala de essa Audiencia vn pleito de los que el dicho Concejo en ella trata, y tratasen de aqui adelante, o que sobre ello proveyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y conmigo consultado, fue acordado, que deviamos mandar esta mi cedula para vos, e Nos tuvimoslo por bien; por ende yo vos mando, que veais dicha cedula, y sobrecedulas della, que de suso van incorporadas, y las guardeis, y cumplais, y hagais guardar, y cumplir en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene, y guardandolas, y cumpliendolas cada vno de los meses de cada año, veais, y hagais ver en cada vna de las Salas de essa Audiencia vn pleito del dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del: por manera, que en cada mes se le vean quatro pleitos, y no fagades endeal. Fecha en Madrid a treinta y vn dias del mes de Octubre de mil y quinientos y sesenta y dos años. **YO EL REY.**

## Provisiones, y sobrecartas

Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Y aora Antonio de Quintela en nombre del dicho Concejo de la Mesta, nos hizo relacion, diziendo: Que por las dichas cédulas de suso incorporadas os está mandado, que veais cada mes quatro pleitos del dicho Concejo, las quales no cumplis, diziendo, que con ver vn pleito en provision sobre vn articulo se cumplia, como si se viesse en definitiva, a cuya causa muchos pleitos del dicho Concejo están por ver, y determinar, de q̄ los hermanos del recibian gran daño. Por ende que nos suplicava le mandassemos dar nuestra sobrecedula de las susodichas, declarando, que los quatro pleitos que se han de ver cada mes en esta Audiencia, fuesen en lo principal de los dichos pleitos, para poderse sentenciar definitivamente, no embargante que se les viesen otros negocios despicientes, o sobre algunos articulos, o que sobre ello proveyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y conmigo consultado, fue acordado, que deviamos mandar dar esta mi cedula, e yo tuvelo por bien; por ende yo vos mando, que veais las dichas cédulas que de suso van incorporadas, y las guardéis, y cumplais, y hagais guardar, y cumplir en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene, e guardandolas, e cumpliendolas, veais, e hagais ver cada mes en cada vna de las Salas de esta Audiencia vn pleito del dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del en definitiva, no embargante, que demàs de aquellos se les vean otros pleitos, y negocios despicientes, y en provision, y no fagades ende al. Fecha en Madrid a seis dias del mes de Mayo de mil y quinientos y sesenta y nueve años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo.

E L R E Y.

Para que en la Chancilleria de Granada se vean quatro pleitos en definitiva.

**P**residente, y Oidores de la nuestra Audiencia, y Chancilleria, que reside en la Ciudad de Granada, bien sabeis como yo mandè dar, y di para vos vna mi cedula, insertas en ella otras dos cédulas dadas por el Catolico Rey D. Fernando, y el Emperador mi señor, que santa gloria ayan: su tenor de las quales es este que se sigue,

E L R E Y.

**P**residente, y Oidores de la nuestra Audiencia, y Chancilleria, que reside en la Ciudad de Granada, el Catolico Rey Don

Don Fernando, y el Emperador mi señor, que santa gloria ayan, mandaron dár, y dieron vna su cedula, y tres sobrecedulas della; su tenor de las quales es el que se sigue.

## EL REY:

**P**residente, y Oidores de la nuestra Audiencia, y Chancilleria, que reside en la Ciudad de Granada, el Catolico Rey mi señor, que santa gloria aya, mandò dár, y diò vna su cedula: su tenor de la qual es este que se sigue.

## EL REY.

**P**residente, y Oidores de la nuestra Audiencia, que reside en la Ciudad de Granada, ya sabeis como yo mandè dár, y di vna cedula para vosotros: su tenor de la qual es este que se sigue.

## EL REY.

**P**residente, y Oidores de la nuestra Audiencia, que reside en la Ciudad de Granada, Francisco de Caçeres, en nombre del Honrado Concejo de la Mesta, me hizo relacion: Que los dichos sus partes tratan muchos pleitos ante vosotros con muchos Cavalleros, è Concejos, è Vniversidades, y otras personas particulares, sobre muchos agravios, y prendas, y extorsiones que se han hecho, y hazen a los hermanos del dicho Concejo, y sobre muchas imposiciones nuevas que les llevan, en quebrantamiento de sus privilegios, y libertades, y dizque como quier que los dichos pleitos son muy antiguos, y por vna mi cedula vos està mandado, que cada mes veais, y determineis vno de los dichos pleitos, dizque ha dos años que no se ha visto ninguno de los dichos pleitos, y me suplicò en el dicho nombre, cerca dello le mandassemos proveer, mandandòs señalar vn dia de cada mes, para que viesseis los dichos pleitos, ò como la nuestra merced fuesse. Por ende yo vos mando, que de aqui adelante el primero dia de cada vno de los meses del año veais en vna Sala de essa Audiencia los pleitos que el dicho Concejo de la Mesta tiene pendientes ante vosotros, y si el tal dia tuere feriado, lo veais luego otro dia siguiente, sin que en ello aya dilacion, ni impedimento algòno, y no fagades

## Provisiones, y sobrecartas

des endeal. Fecha en Valladolid à veinte dias del mes de Mayo de mil y quinientos y trece años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos. Y aora el dicho Francisco de Caceres en nombre del dicho Concejo de la Mesta me hizo relacion: Que como quiera que la dicha mi cedula vos fue notificada, y la obedecistes, y dixistes, que estavades presto de la cumplir, dizque hasta aora no aveis hecho lo que por ella os embiè à mandar, en lo qual los dichos sus partes diz que recibian mucho agravio, y daño, porque tratan muchos pleitos en esta Audiencia, con algunas Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reinos, y con personas particulares dellos, sobre muchas fuerças, y agravios que han recibido, y si no se determinassen brevemente, recibirian mucho agravio, y daño, é me suplicò en el dicho nombre cerca de ello mandasse proveer, por manera, que de aqui adelante vn dia de cada mes viesedes los pleitos que tocassen al dicho Concejo de la Mesta, como por la dicha mi cedula os lo mandè, ò como la mi merced fuesse. Por ende yo vos mando, que veais la dicha mi cedula, que de suso vâ incorporada; y conforme à lo en ella contenido, veais de aqui adelante vn dia de cada mes del año los pleitos que tocaren al dicho Concejo de la Mesta, segun, y como en la dicha mi cedula se contiene, sin poner en ello escusa, ni dilacion alguna, é no fagades endeal. Fecha en la Villa de Valladolid à veinte y dos dias del mes de Agosto de mil y quinientos y trece años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos. Y aora Francisco de Caceres, Procurador del dicho Concejo de la Mesta, me hizo relacion: Que como quiera que vos fue presentada la dicha mi cedula, para que la cumpliesdes, segun que en ella se contiene, dizque aunque la obedecistes, é dixistes, que estavades presto de la cumplir, aveis puesto alguna dilacion en el cumplimiento della; porque aviendo, como dizque ay, muchos pleitos conclusos de los dichos sus partes, y siendo como son de imposiciones que les llevan, y sobre otros agravios, y extorsiones que les hazen por las cañadas, y partes donde vâ, y vienen los ganados, no los veis, ni determinais, en lo qual los hermanos del dicho Concejo reciben mucho agravio, y daño, y me suplicò en el dicho nombre, cerca de ello mandasse proveer, por manera, que lo en la dicha mi cedula contenido huviesse cumplido efecto, ò como la mi merced fuesse. Por ende, y por que mi merced, y voluntad es, que lo en la dicha mi cedula contenido se haga, y cumpla, por esta mi cedula vos

mando, que de aquí adelante en cada vn mes veais, y determinéis vn processo de los que ante vosotros están, ò estuvieren pendientes, y conclusos sobre cosas tocantes a los hermanos del dicho Concejo de la Mesta; segun, y como por la dicha mi cedula vos lo embié à mandar, sin embargo de las ordenanças de essa dicha Audiencia, y sin que pongais en ello escusa, ni dilacion alguna, por que así cumple à mi servicio. Fecha en Valladolid à dos dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y catorce años.

**YO EL REY.** Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos.

Y aora por parte del dicho Concejo de la Mesta nos fue suplicado, y pedido por merced, que por que lo en la dicha cedula contenido fuesse mejor guardado, y cumplido, le mandassemos dar nuestra sobrecedula della, ò como la nuestra merced fuesse. Por ende yo vos mando, que veais la dicha cedula que de suso vâ incorporada, y la guardéis, y cumpláis, como en ella se contiene: y contra el tenor, y forma della no vais, ni passéis. Fecha en la Ciudad de la Coruña à diez y siete dias del mes de Mayo de mil y quinientos y veinte años.

**YO EL REY.** Por mandado de su Magestad. Alonso de Villegas.

En las espaldas de la qual dicha cedula de su Magestad avia tres señales. Y aora Pedro de Carvajal en nombre del Concejo de la Mesta, y hermanos del, nos hizo relacion, diziendo: Que por las dichas cedula q de suso vâ incorporadas, os estava mandado viesdes cada mes vn pleito del dicho Concejo de la Mesta en essa Audiencia, segun los agravios, y molestias que se hazen de cada dia a los hermanos del dicho Concejo, e las imposiciones que les imponen, y llevan, avia muchos pleitos en essa dicha Audiencia de sus partes, y como no se les despachan, los pueblos, Cavalleros, y personas particulares que les hazen los dichos agravios, toman atrevimiento para les llevar grandes, y excessivos derechos, y nuevas imposiciones, que era causa, que de cada dia se iba disminuyendo el ganado de la Cabaña Real, y por que convenia à nuestro servicio, y bien de nuestros Reinos, que cerca dello se passelle remedio, nos suplicò le mandassemos dar nuestra sobrecedula de las suso dichas, para que cada mes viesdes, y hiziesdes ver, y determinar en cada vna Sala de essa Audiencia vn pleito de los que el dicho Concejo en ella trata, e tratasse de aquí adelante, ò que sobre ello proveyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y conmigo consultado, fue acordado, q deviamos mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuvelo por bien; por

ende

## Provisiones, y sobrecartas

ende yo vos mando, que veais la dicha cedula, e sobrecedulas, que de suso van incorporadas, y las guardéis, y cumpláis, y hagáis guardar, y cumplir en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene, y guardandolas, y cumplendolas, cada vno de los meses de cada año, veais, y hagáis ver en cada vna de las Salas de esta Audiencia vn pleito del dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del: por manera, que en cada mes se les vean quatro pleitos, y no fagades endeal. Fecha en Madrid a treinta y vn dias del mes de Octubre de mil y quinientos y sesenta y dos años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Y aora Antonio de Quintela en nombre del dicho Concejo de la Mesta, nos hizo relacion, diziendo: Que por las dichas cedulas de suso incorporadas, os está mandado, que veais cada mes quatro pleitos del dicho Concejo, las quales no cūplades, diziendo, que con ver vn pleito en provision sobre vn articulo se cumpliera, como si se viesse en definitiva, a cuya causa muchos pleitos del dicho Concejo estan por ver, y determinar, de que los hermanos del recibian gran daño. Por ende que nos suplicava le mandassemos dar nuestra sobrecedula de las susodichas, declarando, que los quatro pleitos que se han de ver cada mes en esta Audiencia, fuesen en lo principal de los dichos pleitos, para poderse sentenciar definitivamente, no embargante que se les viesse otros negocios despidientes, o sobre algunos articulos, o que sobre ello proveyesemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y conmigo consultado, fue acordado, que deviamos mandar dar esta mi cedula, e yo tuvelo por bien; por ende yo vos mando, que veais las dichas cedulas que de suso van incorporadas, y las guardéis, y cumpláis, y hagáis guardar, y cumplir en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene, y guardandolas, y cumplendolas, veais, y hagáis ver cada mes en cada vna de las Salas de esta Audiencia vn pleito del dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del en definitiva, no embargante, que demàs de aquellos se les vean otros pleitos, y negocios despidientes, y en provision, y no fagades endeal. Fecha en Madrid a veinte y dos dias del mes de Hebrero de mil y quinientos y sesenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Pedro de Hoyo.

## EL REY.



Residente, y los del nuestro Consejo, bien sabeis como aviendosenos hecho relacion por parte del Hórado Concejo de la Mesta, que el dicho Concejo tiene provisiones, y sobrecartas nuestras, para que los del nuestro Consejo, que van por Presidentes del dicho Concejo de la Mesta, procediessen contra las personas que compravan yerva, y lo arrendavan para revender, por el gran daño que de ello se seguia, y carestia en las carnes, lanas, y calçado, y otras cosas, y en seguir los dichos pleitos gastan muchas quantias de maravedis, y por ser muchas las costas, y aver gran dilacion en ellos, muchas vezes dexavan de seguirlos, porque aviendose sentenciado contra los tales revendedores por vno del nuestro Consejo, que iba cada año por Presidente del dicho Consejo, los condenados apelavan para el Consejo, donde se veian, y determinavan los tales pleitos en vista, y grado de revista, y por aver tantas sentencias, los revendedores no eran castigados, y asistienan por oficio, y principal granjeria el revender la yerva cada año, porque quando se venia a castigar la reventa que avian hecho vn año, avian revendido otros dos, ò tres, en lo qual podria aver algun remedio, mandandose por Nos, que en los tales pleitos que estavan pendientes, y viniessen por apelacion ante los del nuestro Consejo de los dichos Presidentes de la Mesta, no huviesse revista, ni suplicacion de las sentencias de vista que por vosotros se diessen, como la avia de las sentencias de Alcaldes de Corte, y suplicandonos lo mandassemos proveer asì, pues era cosa que tanto convenia a estos nuestros Reinos, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual conmigo consultado por vna mi cedula, fecha en el Bosque de Segovia a diez dias del mes de Julio del año passado de mil y quinientos y sesenta, mandé, que de las sentencias de vista que por vosotros se diessen en los dichos negocios, y causas de reventas de yervas, que al presente estuviessen pendientes, y no sentenciados, ni en grado de suplicacion, y los que de aquí adelante viniessen ante vos en grado de apelacion de las sentencias que diessen los del nuestro Consejo, como Presidentes del dicho Concejo de la Mesta, por tiempo de tres años cumplidos, que se contassen desde el dia de la data de ella, no huviesse, ni pudiesse aver suplicacion, las quales dichas sentencias executassen, y dello

Para que no ayá revista en Consejo en los pleitos de reventas de yervas.

## Provisiones, y sobrecartas

librasedes mi carta executoria à las partes que la quisiessen, sin embargo de qualesquier leyes, y pragmaticas de nuestros Reinos, que en contrario de esto fueren, que para quanto à esto dispensamos con todo ello, quedando en su fuerça, y vigor: des pues de lo qual, à suplicacion de la parte del dicho Concejo de la Mesta, por vna nuestra cedula, fecha en Monçon à veinte y dos de Enero del año passado de mil y quinientos y sesenta y quatro: y por otra, fecha en esta Villa de Madrid à diez y siete de Enero del año vltimo passado de quinientos y sesenta y seis, prorrogamos, y alargamos el termino en ella contenido, por otros seis años, como mas largamente en la dicha nuestra cedula, y prorrogaciones de ella se contenia. Y aora Antonio de Quintela en nombre del dicho Concejo de la Mesta, nos hizo relacion, diziendo: Que por experiencia se avia visto el gran efecto que se avia hecho con la brevedad del despacho de los negocios, y à los hermanos de el dicho Concejo, y aun à todo el Reino les importava mucho, que en el despacho de los dichos negocios huviesse muy gran brevedad; y que la merced que aviamos hecho al dicho Concejo por los dichos tres años, y prorrogaciones de ellos se perpetuasse, suplicandonos lo mandassemos proveer assi, sin que para ello fuesse necesario sacar mas prorrogacion della, ò como la nuestra merced fuesse. Por ende, por hazer bien, y merced al dicho Concejo de la Mesta, tuvelo por bien, y mando, que de las sentencias de vista que por vosotros fueren dadas en los dichos negocios, y causas de reventas de yervas, que al presente estàn pendientes, y no sentenciados, ni en grado de suplicacion: y en los que de aqui adelante viniere ante vos en grado de apelacion de las sentencias que dieren los del nuestro Consejo, como Presidentes del Concejo de la Mesta, por el tiempo que nuestra merced, y voluntad fuesse, no aya, ni pueda aver grado de suplicacion, y las que assi diereis, y pronunciareis, confirmando, ò revocando las que se dieren por los del nuestro Consejo, que huvieren ido por Presidentes del dicho Concejo de la Mesta, se executen; y para ello vos mando libreis mi carta executoria à las partes que la quisieren, sin embargo de qualesquier leyes, y pragmaticas de nuestros Reinos, que en contrario de esto sean, que para en quanto à esto dispensamos con todo ello, quedando en su fuerça, y vigor para en lo demàs. Fecha en Madrid à diez y siete dias del mes de Enero de mil y quinientos y sesenta y siete años.

fiete años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyo.

## EL REY.



**R**ESIDENTE, Y Iuez de la nuestra Audiencia de la Ciudad de Sevilla, Antonio de Quintela en nombre del Honrado Concejo de la Mesta, nos hizo relacion, diciendo: Que estando proveido, y mandado por cartas, y provisiones nuestras, que las apelaciones que interpusieren de las sentencias que dieren los Alcaldes mayores entregadores de Mestas, y Cañadas de el dicho Concejo de la Mesta vengan al nuestro Consejo, y que no se otorguen para otro Tribunal alguno, era asy, que contra el tenor, y forma de lo susodicho, os aviades entrometido, y entrometiades à recibir en essa Audiencia las apelaciones que interponian de las sentencias que los dichos Iuezes davan, so color de que en las comisiones que à los dichos Iuezes aviamos dado, mandamos, que las dichas apelaciones fuesen à essa Audiencia, de que avian resultado muchas mas costas, y gastos de las que podrian resultar, si las dichas apelaciones viniessen al nuestro Consejo, como lo aviades hecho en el negocio que avia passado ante el Doctor Pedro Sanchez, vno de los dichos Alcaldes mayores entregadores, que aviendose apelado de ante él por Diego Martin, pastor, vezino de la Villa de Alcalà del Rio, y presentandose en essa Audiencia, no deviendo recibir la dicha presentacion, sino remitirla à los del nuestro Consejo; conforme à lo por ellos mandado, las aviades recibido, y mandado dar compulsorias, para que el Escrivano del dicho Iuez diese en el lugar do fuesse requerido, sin salir del los procesos que à su pedimiento se huviesse hecho, de que demas de no se cumplir lo que por Nos estava mandado, redundava grã de servicio nuestro, y en daño, y perjuizio de nuestros Reinos, para cuyo remedio nos suplicò vos mandassemos no recibiesedes de aqui adelante las presentaciones que se hiziesse en essa Audiencia, de las apelaciones que se interpusiesse de ante los dichos Alcaldes mayores, ni mandassedes dar las dichas compulsorias, sino que luego lo remitiesedes ante los del

Al Regente, y Iuezes de la Audiencia de Sevilla, que no recibin las presentaciones de las apelaciones que se interpusieren de ante los Alcaldes mayores entregadores de Mestas, y Cañadas, ni den compulsorias para traer ellos los procesos.

## Provisiones, y sobrecartas

nuestro Consejo, o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, é yo tuvelo por bien, por la qual vos mandamos, que aora, ni de aqui adelante no recibais, ni consentais que en esta Audiencia se reciban ninguna de las presentaciones que se hizieren de las apelaciones que se huvieren interpuesto, é interpusieren de las sentencias que huvieren dado, o dieren los dichos Alcaldes mayores entregadores de Mestas, y Cañadas, ni por virtud de ellas deis, ni consentais dar compulsorias para conocer de los tales pleitos, sino que las tales apelaciones vengan ante los del nuestro Consejo, para que por ellos se conozca dello, y no fagades endeal. Dada en Madrid a veinte y ocho dias del mes de Junio de mil y quinientos y sesenta y dos años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso.

## EL REY.

Para q̄ de aqui adelante nō se cobre del Consejo de la Mesta, y hermanos del, ni de sus ganados el montazgo de Medina-Celi, y los Contadores mayores lo asiēten en los libros.



**N**UESTROS Contadores mayores, sabed, que por parte del Honrado Consejo de la Mesta, nos ha sido hecha relacion, diciendo: Que en la nueva Recopilacion que por nuestro mandado se ha hecho de las leyes de nuestros Reinos, se ha puesto entre las leyes, y matriculas de la venta del servicio, y montazgo que de los ganados que hollaren el suelo de Medina-Celi, se paguen tres cabeças de cada millar de montazgo, y que esto fue error de pluma, porque nunca hasta que se hizo la nueva Recopilacion de leyes, y matricula, se avia puesto, ni cobrado el dicho montazgo, ni los hermanos de el dicho Consejo de la Mesta lo pagaron jamás, suplicandonos, mandassemos enmendar la dicha ley en lo susodicho, y que no se cobrasse mas el dicho montazgo, mandando bolver lo que se huviese llevado, desde que el dicho montazgo se acrecentò de nuevo, sobre lo qual por provision nuestra se mandò al Corregidor de la Villa de Molina, que hiziesse informacion cerca de lo susodicho, y la embiasse ante Nos, el qual la hizo, y della, y de otras diligencias que por nuestro mandado se han hecho cerca

de lo susodicho, constò ser el dicho montazgo de Medina-Celi nuevamente acrecentado, y puesto por error en la dicha nueva Recopilacion de leyes del Reino, en la ley doze, titulo veinte y siete, libro nueve, en la vltima clausula de la dicha ley: y porque nuestra intencion, y voluntad es, que la dicha renta del servicio, y montazgo se cobre, y pague, segun, y de la forma, y manera que hasta aqui se ha pagado en los tiempos passados, y que no se impongan, ni acrecienten otros nuevos derechos, ni montazgos, fue acordado, q̄ deviamos mandar dar esta nuestra cedula, é yo tuvelo por bien; por la qual declaramos, y mādamos, que agora, y de aqui adelante no se paguen, ni cobren mas del dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del, ni de sus ganados, las dichas tres cabeças de al mil del dicho montazgo de Medina-Celi en manera alguna, no embargante lo contenido en la dicha ley, la qual en quanto à lo susodicho, la revocamos, y damos por ninguna, y de ningun valor, y efecto: y lo asentareis, y pondreis asì en los mis libros que teneis en vuestro poder, y en virtud de esta nuestra cedula dareis las provisiones, y recaudos que fueren necessarios, para que no se paguen, ni cobre mas el dicho montazgo de Medina-Celi. Fecha en Madrid à quince dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo.



**D**ON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iacn, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el Concejo, Justicia, y

Regidores de la Villa del Azauche, salud, y gracia. Bien sabeis como Nos mandamos dar, y dimos para vos vna nuestra carta, y provision, y sobrecarta della, sellada con nuestro sello, y librada por los del nuestro Consejo, del tenor siguiente.

Para que el Concejo, Justicia, y Regimiento de la Villa del Azauche embie al Consejo esta provision, y no vien de ella, à pedimiçto del Concejo de la Mesta.

## Provisiones, y Sobrecartas



**D**ON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el Concejo, Iusticia, y Regidores de la Villa de Azauche, salud, y gracia. Bien sabeis como Nos mandamos dar, y dimos para vos vna nuestra carta, y provision, sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo, del tenor siguiente.



**D**ON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Duque de Milàn, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el Concejo, Iusticia, y Regidores de la Villa de Azauche, salud, y gracia. Sepades, que Rodrigo de Augustina en nombre del Honrado Concejo de la Mesta, y hermanos del, nos hizo relacion, diciendo: Que ya sabiamos, y era notorio, que los privilegios concedidos à los dichos sus partes, eran para que los hermanos del dicho Concejo de la Mesta gozassen, y se aprovechassen dellos, yendo, y viniendo con sus ganados à las Sierras, y Estremos, y estando con ellos fuera de sus tierras, y estando esto assi proveido, y mandado por muchas cartas, y provisiones nuestras, era assi, que à suplicacion de la dicha Villa de Azauche, que era en Estremadura, aviamos dado vna nuestra carta, y provision, por la qual se mandava, que si los ganados de los dichos hiziesen algunos daños en los panes, y viñas, y heredades de los vezinos de esta dicha Villa, estando de assiento en ella, y sus terminos, y no yendo de passo, los pudiesse prender por las penas de las ordenanças de esta dicha Villa, en la qual se avia dexado de poner lo mas sustancial, que era dezir: y siendo vezinos de la dicha Villa, como parecia por el traslado de otra nuestra carta, y provision q̄ se avia dado à la Villa de las Broças, de q̄ hazia presentacion, lo qual avia sido manifesto error, porque entre tanto que los dichos sus partes no estavan con sus ganados en sus

tierras donde eran vezinos, el mismo peligro, y riesgo tenían estando de asiento con sus ganados fuera de sus tierras, que andando por los caminos, y Cañadas Reales: y porque so color de la dicha nuestra carta pretendiades prender à los ganados de sus partes, cõforme à las ordenanças de essa dicha Villa, aunque no fuesen vezinos della, nos pidió, y suplicò vos mandassemos embiasedes al nuestro Consejo la dicha nuestra carta original, para que no pudiesedes vsar della, aora, ni en tiempo alguno, que siendo necessario suplicava de ella, como mejor avia lugar de derecho, ò que sobre ellò proveyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, è Nos tuvimoslo por bien: por la qual vos mandamos, que dentro de quinze dias primeros siguientes de como en ella fueredes requeridos embieis ante los del nuestro Consejo la dicha nuestra carta, y provision de que de suso se haze mencion originalmente: y no vséis, ni consintais vsar della en manera alguna, y no fagades ende al, lo pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, lo la qual dicha pena mandamos à qualquier nuestro Escrivano para esto requerido, vos lo notifique, y de ello de testimonio, por que Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la Villa de Madrid à veinte dias del mes de Junio de mil y quinientos y sesenta y seis años. Doctor Episcopus Segoviensis. El Licenciado Fuenmayor. El Licenciado Contreras. El Licenciado Fernando de Chaves. Doctor Luis de Molina. Doctor Hernando de Montenegro. El Licenciado D. Lopez Guzman. Yo Iuan Fernandez de Herrera, Escrivano de Camara de su Magestad, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Jorge de Olaal de Vergara. Chanciller Jorge de Olaal de Vergara. La qual dicha nuestra carta, y provisión parece averse notificado à Diego Gasco, y Pasqual Garcia, y Francisco Sanchez, y Pedro Sanchez, Alcalde, y Regidores en essa dicha Villa, aunque la obedecieron, pidieron traslado de ella, el qual se les diò, segùn mas largo en el testimonio de la dicha su respuesta se contiene. Y aora Rodrigo de Augustina en nombre del dicho Cõcejo de la Mesta, y hermanos del, nos hizo relación, diziendo: Que aunque la dicha nuestra carta os avia sido notificada, y la aviades obedecido, no la aviades cumplido, dando à ella entera respuesta, de que los dichos sus partes recibian agravio, y daño, suplicandonos le mandassemos dar sobrecarta de la

## Provisiões, y sobrecartas

dicha nuestra carta con costas, y mayores penas, para que la guardassedes, y cūpliesedes como en ella se contenia, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, é Nos tuvimoslo por bien; por la qual vos mandamos, que veais la dicha nuestra carta, y provision que de suso vā incorporada, y sin embargo de la dicha respuesta, y sin poner otra excusa, ni dilacion alguna, la guardéis, y cumplais, y exēcutéis, y hagais guardar, y cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene: y contra ella, ni lo en ella contenido no vais, ni passéis, ni consintais ir, ni passar por alguna manera, so las penas en ella contenidas, y mas de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, sola qual dicha pena mandamos a qualquier nuestro Escrivano vos la notifique, y dello de testimonio, por que Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid a diez dias del mes de Enero de mil y quinientos y sesenta y nueve años. Antonius E. iscopus. El Licenciado Fuenmayor. El Licenciado Rodrigo Vazquez Arce. El Doctor Francisco de Avedillo. Doctor Aguilera. El Licenciado Ximenez Ortiz. Yo Miguel de Ondarça Zavala, Escrivano de Camara de su Magestad; la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Juan de Elorregui. Por Chanciller Juan de Elorregui. La qual dicha nuestra carta, y provision, y sobrecarta della, parece os fue notificada, y la obedecistes con el acatamiento devido, y en quanto al cumplimiento della no distes respuesta alguna, segun que nos constò por el testimonio de la notificacion. Y aora Rodrigo de Agustina en nombre del dicho Honrado Consejo de la Mesta, nos hizo relacion, diziendo: Que aunque la dicha nuestra carta, y provision, y sobrecarta della os avia sido notificada, y la aviades obedecido, no la aviades cumplido, suplicandonos mandassemos embiar vna persona desta Corte, que a vuestra costa la exēcutasse, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, é Nos tuvimoslo por bien; por la qual vos mandamos, que luego veais la dicha nuestra carta, y provision, y sobrecarta della, que de suso vā incorporada, y la guardéis, y cumplais, y exēcutéis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y contra su tenor, y forma no vais, ni passéis, ni consintais ir, ni passar por alguna manera: con apercibi-

mientó que vos hazemos, que si así no lo hizieredes, y cumplieredes, à vuestra costa embiaremos vna persona desta nuestra Corte, que os compela, y apremie à ello, y no fagades endeal, so las penas en la dicha nuestra carta, y provision, y sobrecarta de ella contenidas, y mas de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual dicha pena mandamos à qualquier Escriuano publico vos notifique esta nuestra carta, y de testimonio de ella, por que Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid à nueve dias del mes de Mayo de mil y quinientos y sesenta y nueve años. Vã sobre raldo, no distes, vala. Antonius Episcopus. El Doctor Francisco de Avellido. El Licenciado Don Lope de Guzman. El Licenciado Ximenez Ortiz. El Licenciado Gamboa. Yo Miguel de Ondarça Zavala, Escriuano de Camara de su Magestad, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Iuan de Elorequi. Por Chanciller Iuan de Elorequi.



**D**ON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabant, y Milan, Conde de Asburg, de Flandes, y de Tirol; &c. A todos los Corregidores, Alsitete, Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros Juezes, y Justicias qualquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reinos, y Señorios, à quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud, y gracia. Sepades, que Gaspar de Zarate en nombre del Hōrado Concejo de la Mesta, y hermanos del, nos hizo relacio, diziendo: Que entre las leyes del dicho Concejo, que esta van por Nos confirmadas, y mandadas guardar, avia vna que disponia, que quando el dueño de la dehesa no se contentasse con el posesionero sobre el arrendamiento que para adelante le huviesse de hazer de tal dehesa, el posesionero fuesse obligado à le requerir se la diesse por lo que valia, y no se concertando, huviesse el posesionero de

Provision para q las Justicias en su jurisdiccion nombren tercero en caso de discordia, quando el dueño de la dehesa, y el posesionero no se concertaren para tasar la yerva, y lo que los dos declararen se guarde.

## Provisiones, y sobrecartas

nombrar vaa persona por su parte, y el señor de la dehesa otro de la suya, y juntos tassassen sobre juramento lo que valia la yerva, y aquello pagasse el posesionero: y porque muchas vezes avia acaecido, y acaecia que estos dos no se concertavan, porque por la mayor parte lo tal sucedia en los Lugares de Señorío, y de Comendadores, y Monasterios, y otras personas particulares, de donde resultava gran daño à la Cabaña Real, y generalmente à todos nuestros Reinos: para remedio de lo qual, y para que se quitasse toda sospecha, y se pagasse por la yerva lo que justamente valia, nos suplicò mandassemos, que sobre ello se nombrasse vn tercero en caso de discordia, y que el tercero fuesse la persona del nuestro Consejo, que fuesse por Presidente al dicho Concejo de la Mesta, y que lo que alli no pudiesse en tal negocio ver, y determinar, lo cometiesse à la persona que con mas justificacion viesse lo que convenia, y aquello se guardasse, cumpliesse, y executasse, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon; por la qual vos mandamos à todos, y cada vno de vos en los dichos vuestros Lugares, y jurisdicciones, segun dicho es, que veais lo susodicho: y quando las personas assi nombradas no se còcertaren, y se perdiere por qualquiera de las partes, que se nombre tercero, para que se junte con las dichas dos personas que fueren nombradas por las dichas partes, ayan de nombrar, y nombren el tercero la Justicia en cuya jurisdiccion estuviere la tal dehesa; pero si la jurisdiccion fuere del señor de la dicha dehesa, aya de nombrar, y nombre el dicho tercero la nuestra Justicia Realenga mas cercana à la dicha dehesa, y lo que la vna de las tales personas nombradas con el dicho tercero tassaren, vos mandamos, que lo guardéis, cumplais, y executéis, sin embargo de qualquier apelacion que de ello se interponga, quedando su derecho à salvo à cada vna de las partes que se sintiere agraviada, para seguir su apelacion alli, y à donde, segun, y como viere que le cumple: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan endeal por manera alguna, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual dicha pena mādamos à qualquier nuestro Escrivano, que para esto fuere llamado, vos notifique esta nuestra carta, y de la notificacion, y cumplimiento della dé testimonio, por que Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid à treçe dias del mes de Abril de mil y quinientos y ochenta y cinco años. El

Conde de Barajas. El Licenciado Iuan Tomàs. El Licenciado Ximenez Ortiz. El Licenciado Francisco de Vera y Aragon. El Licenciado Laguna. Yo Miguel de Ondárça Zavala, Escriuano de Camara de su Magestad, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Iorge de Olaal de Vergara. Chanciller mayor Iorge de Olaal de Vergara.



**D**ON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Va'encia, de Galicia, de Mallorcás, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgona, de Bravante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros Iuezes, y Iusticias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reinos, y Señorios, y à cada vno de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, à quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud, y gracia. Sepades, que Gaspar de Zarate en nombre del Honrado Concejo de la Mesta, y hermanos del, nos hizo relaciõ, diziendo: Que en la cobrança, y paga de los maravedis que se repartian al dicho Concejo de la Mesta en parte, para puentes, no se guardava la costumbre antigua que siempre se avia tenido, y guardado, de que pagassen los dichos maravedis los dueños de ganados que eran hermanos del dicho Concejo de la Mesta, y recibian a provechamiento en las dichas puentes, y de no hazerse así se seguia à sus partes mucho daño, y agravio, suplicandonos le mandassemos dar nuestra carta, y provision, para que aora, y de aqui adelante, quando por nuestro mandado se hiziesse algun repartimiento al dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del, para el edificio de algunas puentes, y se os cometiesse la execucion del, no lo executades, antes hiziesdes acudir con el al dicho Concejo general de la Mesta, para que en el el Presidente que por nuestro mandado fuere al dicho Concejo, hiziesse repartir los maravedis que se huviesse de pagar

Para que las Iusticias à quien se cometiesse repartimientos de puentes, antes que lo executen en lo tocante à la Mesta, lo embien al Concejo, para que alli el Presidente, y Consejo repartan lo que se huviere de pagar entre los hermanos, è no lo cobren de los propios del dicho Concejo.

## Provisiones, y sobrecartas

para el efecto susodicho entre los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, que reciben aprovechamiento en las dichas puentes, o que sobre ello proveyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y la informacion que sobre ello por provision nuestra fue avida por el Doctor Don Alfonso de Agreda, del nuestro Consejo, y Presidente del dicho Concejo de la Mesta, que ante Nos fue traída, y presentada, fue acordado, que deviamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien; por la qual os mandamos a todos, y a cada vno de vos, segun dicho es, en los dichos vuestros Lugares, y jurisdicciones, que aora, y de aqui adelante, quando algun repartimiento se hiziere por nuestro mandado al dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del, para hazer la obra, y edificacion de algunas puentes, y por Nos fuere cometida la execucion del, primero, y ante todas cosas que lo executeis, hagais q se acuda con el al dicho Concejo de la Mesta general, para que el Presidente que por nuestro mandado fuere al dicho Concejo, y el dicho Concejo hagan repartimiento de los maravedis que se huvieren de pagar para el dicho efecto entre los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, que reciben aprovechamiento en las dichas puentes, el qual dicho repartimiento mandamos hagan entre los dichos hermanos, y conforme a el lo cobrareis, y hareis cobrar de los dichos hermanos del Concejo de la Mesta, conforme a la comission que de Nos tuvieredes para ello: y no consintais; ni deis lugar a que los dichos maravedis, ni cosa alguna dellos se pague, y cobren de los propios, y rentas del dicho Concejo de la Mesta: y no fagades endeal, so pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier nuestro Escrivano vos lo notifique, y de ello de testimonio, por que Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid a veinte y nueve dias del mes de Março de mil y quinientos y noventa años. El Conde de Barajas. El Licenciado Tejada. Doctor Don Alonso de Agreda. El Doctor Ximenez Ortiz. El Licenciado Iuan Doyalle de Villena. Yo Miguel de Ondarça Zavala, Escrivano de Camara del Rey nuestro señor, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Iorge de Olaal de Vergara. Por Chanciller Iorge de Olaal de Vergara.

## EL REY.



Residente, y Oidores de la nuestra Audiencia, y Chancilleria de la Ciudad de Granada. Vimos la relacion que nos embiastes en virtud de vna nuestra cedula sobre las sentencias, y autos que por via de atentado revocavades de los nuestros Alcaldes mayores entregadores de Mestas, y Cañadas, mandando bolver à las partes los maravedis que avian pagado, y las prendas que avian tomado en execucion de las dichas sus sentencias, siendo como era, contra lo contenido en sus comisiones, por la qual dezis, que en los negocios que à essa Audiencia han ocurrido del Concejo de la Mesta, en que se ha pedido se revoque por via de atentado lo executado por los dichos Alcaldes mayores que de las causas han conocido, se avia denegado ordinariamente, teniendo consideracion à la comision que de Nos tienen para executar sus sentencias, sin embargo de apelacion: y si alguna vez se avia hecho lo contrario, era por aver excedido los dichos Iuezes de su comision, y aver procedido en los casos que conforme à ella no devian, ni podian executar sus sentencias, sin embargo de apelacion, y por aver procedido en su juicio, no guardando la orden de derecho que están obligados. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra cedula para vos, por ende yo vos mando, que veais las comisiones que por Nos fueren dadas à los dichos Alcaldes mayores entregadores de Mestas, y Cañadas, y las guardéis, y cumplais como en ellas se contiene, y contra ellas no vais, ni passéis en manera alguna. Fecha en Aranjuez à doze dias del mes de Mayo de mil y quinientos y noventa años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan Vazquez.



ON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cordova, de Corcega, de Cerdeña, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de

Para que el Presidete, y Oidores de la Audiencia de Granada vean las comisiones que por su Magestad fueren dadas à los Alcaldes mayores entregadores de Mestas, y Cañadas, y las guarden, y cúplan como en ellas se contiene.

Para que no se cobre del Concejo de la Mesta, y hermanos del, ni de sus pastores, ningunos derechos de servicio, y motazgo de los ganados que llevaren à las Ferias de Forija, y Xadraque, sino es aviendo entrado en ellas de su pedimento,

## Provisiões, y sobrecartas

de Borgoña, de Bravante, de Milán, Conde de Flandes, de Abspurg, y de Tirol, &c. A vos el Recaudador mayor de la renta del servicio, y montazgo, y à otra qualquier persona à quien lo de yuso contenido toca en qualquier manera, salud, y gracia. Sabed, que por parte del Concejo de la Mesta, y hermanos del, nos ha sido hecha relacion, diziendo: Que estando por Nos proveido, y mandado, que los derechos de la dicha renta se cobren en los Puertos contenidos en vna de las leyes de nuestros Reinos, que sobre ello hablan, ò en las Ferias, y Mercados donde se llevaren los ganados à vender: aora en quebrantamiento de lo susodicho, y de la costumbre que sobre ello ha ayido, quando el dicho Concejo, y hermanos del embian ganados à las Ferias de Torija, y Xadraque, vos, y vuestros Factores, y guardas no quereis acudir à ellas à cobrar los dichos derechos, sino à los caminos, y campos despoblados, por donde vãn con los dichos sus ganados, por cobrar mas de lo que justamente por la dicha razon se deve cobrar, à donde por su propia autoridad prenden, y maltratan à los pastores, y mayoresales que vãn con los dichos sus ganados, cobrando de ellos lo que les parece, y quieren, en lo qual se les ha hecho, y hazia agravio, y daño, y las dichas guardas cometian delito, suplicandonos lo mandassemos remediar, y proveer cerca de ello justicia, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por nuestros Contadores mayores, y Oidores del Consejo de nuestra Contaduria mayor, y ciertos testimonios, y recaudos, de que ante ellos fue hecha presentacion, fue acordado, que deviamos mandar dár la presente para vos, por la qual os mandamos, que de aqui adelante no cobreis del dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del, ni de los dichos sus mayoresales, y pastores ningunos derechos de servicio, y montazgo de los ganados que fueren à llevar, y llevaren à las dichas Ferias, y Mercados, si no es aviendo entrado en ellas, y no de otra manera, por que así es nuestra voluntad: y no se haga cosa en contrario en manera alguna, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en la Villa de Madrid à diez y ocho dias del mes de Março de mil y quinientos y ochenta y ocho años. El Licenciado Iuan de Ovalle de Villena. El Licenciado Fernando de Saavedra. El Licenciado Agustín Alvarez de Toledo. El Licenciado Escobar. Yo Sebastian de Quebedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro señor, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de sus Contadores mayores, e Oidores del Consejo

de

de su Contaduria mayor. Registrada. Jorge de Olaal de Vergara:  
Chanciller mayor Jorge de Olaal de Vergara.



ON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milan, Cõde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

Executoria entre el Reino, y la Mesta, sobre la jurisdiccion de los Alcaldes de quadrilla, è de que caso han de conocer.

A todos los Corregidores, Asistente, Gõvernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros Iuezes, y Iusticias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reinos, y Señorios: à vos los Alcaldes mayores entregadores de Mestas, y Cañadas, y Iuezes achaqueros, y otros Iuezes, y Ministros, y Oficiales del dicho Consejo de la Mesta, ansì à los que aora sois, como los que de aqui adelante fueredes, y à cada vno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, ante quien esta nuestra carta executoria, ò su traslado signado de Escrivano publico, sacado con autoridad de Iusticia fuere presentada, salud, y gracia. Sepades, que pleito pendìò, y se tratò ante los del nuestro Consejo entre los Procuradores de Cortes del Reino, y Francisco Gil Aponte en su nombre de la vna parte, y el Hõrado Consejo de la Mesta, y hermanos dël, y Hernando de Olivares su Procurador en su nombre de la otra: y fue sobre razon, y parecer, que aviendonos sido informado de los muchos daños, y agravios que vos los dichos Iuezes achaqueros, y de quadrilla, haziades en el vso, y exercicio de vuestros officios à los vezinos d'estos nuestros Reinos, para que cessassen, y se remediassen de aqui adelante, huvimos hecho, y ordenado ciertos capitulos, y decretos en razon dello, los quales aviendose visto por los de nuestro Consejo, y con Nos consultado, mandamos, que el primero, segundo, y quarto capitulos, y decretos se guardassen, cumpliessen, y executassen, segun, y de la manera que en esta dicha nuestra carta irà declarado, que en tenor dellos es como se sigue.

## Provisiones, y sobrecartas

De los Iuezes de Partidos que llaman achaqueros, y se dàn à los arrendadores de las rentas del Concejo de la Mesta, ha auido, y ay grandes querellas, y clamores por todo el Reino, por los muchos daños, y agravios que hazen, y ansi parece al Consejo, que se quiten de todo punto, y se mande, que los arrendadores pidan su justicia ante los Iuezes ordinarios, y que no lo puedan fer los Alcaldes de quadrilla de la Mesta.

ij Y tambien parece al Consejo, que por escusar los muchos daños, y desordenes de los Iuezes de quadrilla que ay por toda la mayor parte del Reino, se deve proveer, y mandar, que no los aya, sino en las partes, y Lugares donde huviere hermanos de Mesta, que vayan, y vengan à los Extremos, y que en termino de diez leguas no pueda aver mas que vno, y este no saque à ninguno mas de cinco leguas del Lugar donde residiere: y quando huviere diferencia, si vno es hermano de Mesta, ò no, él, y la Iusticia ordinaria conozcan dello, y lo determinen, y no de otra manera.

iiij En el capitulo once de la comission que se dà à los Alcaldes entregadores de la Mesta, se prohíbe, que ninguno haga dehesilla sin licencia de vuestra Magestad, y no se pone pena ninguna, y los Alcaldes entregadores lo han sentenciado hasta aqui diferentemente, regulandose por otros capitulos de su comission, parece que conviene, que por cada fanega que se adehesare sin licencia, se ponga de pena quinientos maravedis, con que no exceda toda la condenacion de diez mil maravedis, y esta se divida en quatro partes iguales, Camara, Iuez, Denunciador, y el Concejo de la Mesta, y de los dichos capitulos, y decretos el dicho Francisco Gil Aponte, en nombre de los dichos Procuradores de Cortes del Reino, nos pidió, y suplicò le mandassemos dar, y librar cartas, y provisiones nuestras de ellos, para que vos las guardassedes, y cumpliesseis, sin exceder de ellos en manera alguna. Y por los del nuestro Consejo visto, proveyeron auto, por el qual mandamos dar a la parte de los dichos Procuradores de Cortes carta, y provision nuestra, como la pedian, respecto de vos los dichos Iuezes achaqueros: y en lo tocante à los Alcaldes de quadrilla, se manda dar traslado. Despues de lo qual el dicho Hernando de Olivares, en nombre del dicho Honrado Concejo de la Mesta, y hermanos del, suplicò de los dichos primero, y segundo capitulos, y decretos: y por vna peticion que ante los del nuestro Consejo pre-

sen-

*Auto.*

presentò, dixo, que en quanto al dicho primero capitulo, y decreto que hablava de los Iuezes de Parrido, que llamavan achaqueos, aviendose de cumplir à la letra lo que por Nos se mandava en el dicho decreto, parecia que totalmente quedavan destruidas la rentas, y leyes del dicho Concejo de la Mesta, que era la substancia principal con que el dicho Concejo se sustentava, y le tenia en pie, y si esto huviesse de passar adelante, sin que se pudiesse remedio, para que el dicho Concejo, y sus arrendadores tuviessen alguna fuerza, y ayuda para cobrar las dichas rentas, y se pudiesse orden para la buena governacion de ellas, y para el remedio de los agravios en su cobrança, las quales dichas rentas avian procedido, y procedian, y se avian cobrado, y sacado de los propios ganados de la Cabaña Real, y dueños dellos; hermanos del dicho Concejo de la Mesta, que avian contravenido a las dichas leyes, y no de otras personas, y demás de lo susodicho quedarian destruidas, y sin surtir en execucion las leyes del dicho Concejo, porque no se guardarian, no siendo castigados con pena los quebrantadores de ellas, especialmente no guardando lo proveido por las dichas leyes, cerca de los ganados dolientes en la manifestacion de ellos, y guarda de la tierra que se les señalava, resultaria total destruicion de los dichos ganados en la Provincia, ò tierra donde la dolencia del sanguinuelo, y viruela, y bazo, y otras enfermedades, que en el ganado es mas que peste, por pegarse en el abrevadero, maxadas, y comunidad de pastos, sin tener remedio alguno, mas de el que la ley tenia puesto, la qual no executandose con rigor, quedaria destruida, de que resultaria total destruicion, y ruina en los dichos ganados: y no siendo castigados, y penados conforme à las dichas leyes, los pastores, y dueños de ganados que no llevavan à las Mestas los ganados Mestenos, y mostrensos, los dichos ganados quedarían perdidos, y sus dueños no los podrian cobrar, ni el dicho Concejo de la Mesta cobraria sus Mestenos, y mostrencos, que eran las resultas que quedavan de las dichas Mestas, no hallandoseles dueño, y seria dar lugar, y poner en ocasion de que los pastores fuesse ladrones publicos, y entre ellos los avria muy grandes, no guardandose las dichas leyes, y castigando, y penando conforme à ellas à los transgressores: y no siendo castigados los que no guardavan las posesiones de las dehesas à los poseedores dellas, y penados conforme à las dichas leyes, seria dar ocasion à grandes pujas en las dehesas, y excesivos precios en las

yer-

## Provisiões, y sobrecartas

yervas, quebrantandose la buena orden que en esto avia avido, y avia, y quedando las dichas leyes tan antiguas, que el dicho Concejo su parte tenia, sin ninguna fuerza para ser executadas, seria de muy grande inconveniente. Por lo qual en quanto al dicho primero decreto, para que cessassen los dichos inconvenientes, aviamos de mandar, que las Justicias ordinarias que avian de conocer de las dichas cosas llevassen la quarta parte de las condenaciones, y en las dichas causas se procediesse ante el Escrivano del dicho Concejo de la Mesta, el que llevasse el arrendador, para que las dichas Justicias con ocasion de la parte que se les aplicava procediesen con mas cuidado, y las causas passassen ante el Escrivano que tuviesse mas noticia de ellas, y que huviesse de dar cuenta, y residencia en el Concejo de la Mesta, para que con esto pudiesen venir las apelaciones, y processos al dicho Consejo, y cessasse la dificultad que avria si las causas huviessen de passar ante los Escrivanos de los Lugares, amigos, y aficionados de las partes contra quien se procedia. Y en quanto al segundo capitulo, y decreto que hablava de vos los dichos Alcaldes de quadrilla, parecia que tenia mucho inconveniente que no lo fuesseis, porque no avia Alcaldes de quadrilla, sino de diez en diez leguas, y eran de mucha sustancia, y efecto para la buena governacion, y administracion de los dichos ganados, usando bien de sus officios, como se avia visto, y se veia por la experiencia de tantas edades de años en las Sierras, donde nunca se avia visto, ni se podia dezir que huviessen hecho desordenes, ni agravios ningunos, y assi de quitarlos en las dichas Sierras, y de restringirles su jurisdiccion, seria de grandissimo daño, e inconveniente para los dichos ganados, y assi en quanto a esto aviamos de mandar, que en las Sierras de las quadrillas antiguas del dicho Concejo no se hiziesse novedad ninguna, porque si en esto huviesse mudança, por ser mucho numero de ganados los que avia en las dichas Sierras, y acudian a ellas en los agostaderos, recibirian mucho daño, y para su buena governacion eran muy necessarios los dichos Alcaldes de quadrilla, especialmente, porque para las Mestas que de ordinario se hazian, era necessario, que en cada vna de ellas se hallasse vn Alcalde, y eran tantos, que en espacio de las dichas diez leguas, en diferentes partes, venian a concurrir en vn dia mas de treinta Mestas, que de tiempo inmemorial a esta parte estavan establecidas, y sin ellas cessaria la buena governacion de los dichos ganados, demäs que los pastores que avian de acudir a ellas,

no haziendose las dichas Mestas à media legua de adonde andavan con sus ganados, no podrian acudir, ni llevar los ganados Mesteños, y mostrencos, porque en termino de dos leguas solia aver de ordinario cien mil cabeças de ganado, y mas, y estos pastavan andando embueltos los vnos con los otros en los valdios de las Sierras: y si los que se perdian, y rebolvian vnos con otros eran muchos, se huvieffen de sacar del dicho contorno, donde pastavan à las diez leguas, seria imposible, y aun à muchas menos leguas, ni à otras partes donde estava determinado, y ordenado por la costumbre antigua, y seria grandissimo daño para los ganados: demàs de que si los pastores los huvieffen de dexar, como los dexavan solos para acudir à las dichas Mestas, y alexarse mas de vna legua, resultaria que por dexarlos solos recibirian mayores daños, y perdidas, de lobos, y otras cosas. Por todo lo qual, y para remedio de lo susodicho, nos pidió, y suplicò, que los Alcaldes de quadrilla del Reino de Toledo, Extremadura, Andaluzia, Campos, Salamanca, y de todo el Reino, fuera de los de las Sierras de las quadrillas antiguas, se les limitasse la jurisdiccion: de manera, q̄ de todos los casos que los dichos Alcaldes podian conocer, fuesse tan solamente en tres, y no mas, y en los demàs conociessen las Justicias ordinarias: y en los dichos tres casos que avian de conocer, fuesse sobre amparar à los hermanos en sus posesiones, y despojos de dehesas, y en dâr tierra à los ganados dolientes, y en hazer las Mestas, y llevar à ellas los ganados Mesteños, y mostrencos; y conociendo en estos tres casos, no podian llevar derechos, ni adjudicar para si cosa ninguna, sino que tan solamente saliendo de sus casas à despojos de posesiones, llevassen por cada vn dia que se ocupassen ocho reales, y por cada Mesta que hizieren otros ocho, siendo las dichas Mestas ordinarias, supliendo, y enmendando los dichos capitulos, y decretos, denegando à la parte del Reino las cartas, y provisiones que pedian, y ofreciõse à probar lo necessario; y de la dicha peticion los del nuestro Consejo mandaron dâr traslado à las partes. Y el dicho Francisco Gil Aponte en nombre de los dichos Procuradores de Cortes del Reino por otra peticion que ante ellos presentò en respuesta de la susodicha, dixo, que sin embargo de lo que dezia, y pedia la parte del dicho Honrado Concejo de la Mesta, hallariamos que los dichos dos capitulos, de que la parte del dicho Concejo suplicava, se avian de mandar guardar, y

Declara las tierras llanas.

## Provisiones, y sobrecartas

no dár lugar en manera alguna, que el Reino su parte litigasse por vias, ni juizios contenciosos, lo que por buen gobierno tenia necesidad de remedio; mayormente, que las razones que por parte de el dicho Honrado Concejo de la Mesta se alegavan contra los dichos decretos no satisfazian, porque en lo que tocava à dezir, que à las Justicias ordinarias, ante quien los arrendadores avian de pedir su justicia sobre su renta, y achaques, tenían parte en las condenaciones que hiziessen, y que el Escrivano fuesse de la Mesta; esto no convenia de ninguna manera, sino que el Iuez, como causa civil, entre partes administrasse justicia, sin otro interés alguno, porque no fuesse ocasion de daños, è injusticias, como quiera que las dichas causas eran meramente civiles, sin tener mezcla alguna de delito, ni crimen: y en lo que tocava al Escrivano, era fuera de proposito querer que se hiziessen los processos ante otro Escrivano, fuera de los del Numero, pues aquellos eran mas conocidos, y de mayor aprobacion, y de cuyos papeles, y escrituras avia mas cuenta, y recaudo, y con esto concurrían los grandes inconvenientes que resultarian à los vezinos que huviesse de seguir sus apelaciones, andando buscando los Escrivanos de la Mesta por diversas partes, y Lugares, no sabiendo donde eran vezinos, y con gran costa, y dificultad cobrar de ellos los processos en que de ordinario solia aver tan mal recaudo, ansi por muerte de ellos, como por andar de vnas partes à otras, y por que los arrendadores darian trazas con ellos, para que se passasse el año fatal, y luego pedir que se executassen las sentencias por desiertas, con mayores costas, y salarios, en especial que las apelaciones de esto nunca iban à la Mesta, sino à las nuestras Audiencias, y Chancillerias: y no obtava dezir que la distancia de diez leguas que se ponía para los Alcaldes de quadrilla era mucho, porque teniendo, como tenían jurisdiccion hasta cinco leguas, no se podia dezir que iban diez leguas los pastores, y ganaderos, si no cinco, el que mas lexos estuviesse del tal Alcalde de quadrilla, sin que fuesse de consideracion dezir, que quedavan los ganados solos, y con peligros de bueltas, y lobos, porque el mismo inconveniente tendrian, aunque no fuesse mas de media, ò vna legua; pues en qualquier caso nunca el pastor dexava el ganado solo, sin encomendarlo, para evitar los dichos inconvenientes, y que no entrassen en los panes, y vedados: y antiguamente nunca avia ayido mas de quatro Alcaldes de quadrilla,

uno en cada Serrania, y se conservava mejor, y à menòs còsta de los hermanos de Mesta; porque siendo muchos los Alcaldes de quadrilla, buscavan achaques, y negocios, inquietando à los dichos pastores, y aun trayendo competencia con las Justicias ordinarias, y los dichos pastores no llevavan sus ganados à las Mestas, ni los sacavan de sus pastos, como en contrario se dezia, sino era algun mostrenco: y en quanto dezian, que si algunos daños se avian hecho por Alcaldes de quadrilla, avian sido los proveidos fuera de las quatro quadrillas de las Sierras, y que convenia, que à los Alcaldes que huviesse fuera de las dichas quatro quadrillas, se les restringiesse, y limitasse la jurisdiccion en tres casos, esto aviendose de proveer ansi, avia de ser fin que en ello se innovasse de lo por Nos proveido, y mandado en el dicho capitulo, de que los tales Alcaldes de quadrilla andassen de diez en diez leguas, y lo demàs que en él se contenia. Por todo lo qual nos pidió, y suplicò, que sin dár lugar à dilaciones, mandassemos despachar las provisiones necessarias de los dichos decretos, y pidió justicia, y contradixo la prueba pedida por parte del dicho Concejo de la Mesta, y de la dicha peticion los del nuestro Consejo, mandaron dár traslado à la otra parte, y el dicho Hernando de Olivares en nombre del dicho Concejo de la Mesta, replicò contra ello, y estando en este estado, Antonio de Moya en nombre del dicho Honrado Concejo de la Mesta, y hermanos del, suplicò de la suspension del dicho quarto capitulo, y de lo à él decretado: y por vna peticion que ante los del nuestro Consejo presentò, dixo, que à noticia del dicho Concejo su parte avia venido, q por Nos se avia mandado suspender lo proveido en el dicho capitulo quarto, en que se mandava, que por cada fanega de sembradura que se adenessasse sin licencia nuestra, se condenasse en quinientos maravedis de pena, con que no excediesse la condenacion de diez mil maravedis, aplicados en quatro partes iguales, Camara, Iuez, Denunciador, y el dicho Concejo de la Mesta; y ansimismo se avia mandado, que los Alcaldes mayores entregadores fuesen, y vinissen por la Cañada Real, sin apartarse de ella, so pena de cien mil maravedis, y de privacion de oficio, como pareciera por vna carta misiva que se avia escrito al Licenciado Luis de Mercado, del nuestro Consejo, y Presidente del dicho Concejo de la Mesta, todo lo qual se avia de mandar revocar, suplicar, y enmendar, porque en quanto se mandava suspender el dicho capitulo quarto, que ponía pena à los que hiziesen

## Provisiones, y sobrecartas

dehesa sin licencia nuestra se avia de confirmar, porque evidentemente se veia, que de no estar puestas penas a los que hazian cotos, y dehesas, los Alcaldes mayores entregadores, y sus oficiales, por no tener parte en las dichas penas, no avian acttido, ni tratado desto, de que avia sucedido hazer tantas dehesas en el Reino, que ningun Concejo, ni particular las dexava de hazer, sin ningun resp-cto: de manera, que algunos avian acoteado, y adeshado todos los terminos, sin dexar passo, ni passo para los ganados, de que avia resultado gran daño, y el no guardarle el privilegio principal que el dicho Concejo de la Mesta su parte tenia, para passar libremente con los ganados a las Sierras, y Estremos, y estar en ellas guardando las cinco cosas vedadas, por lo qual los dichos ganados nos pagavan servicio, y montazgo, y otros muchos derechos; de manera, que avia millar de ganado que pagava cada vn año treinta y cinco cabeças, y aun mas, y si el dicho passo con las dichas dehesas, y cotos se cerrasse, como se cerrava, y no se pudiesse el remedio que estava proveido, demas del daño de los dichos ganados, cessaria la dicha renta, y los dueños de ellos quedarian perdidos, e impossibilitados de passar, y quan lo passassen, por las muchas penas que les llevavan en las dichas dehesas, bolverian a sus casas sin ganado, como se avia visto por experiencia de algunos años a esta parte, en especial despues que se avia restringido la comisión que se avia dado a los Alcaldes mayores entregadores, quitandoles la parte de las dehesas a ellos, y a los Denunciadores, y las muchas dehesas, y cotos, que lo color de millones se avian hecho, y hazian: y en averse mandado que los Alcaldes mayores entregadores fuesen, y viniessen por la Cabaña Real, sin apartarse de ella, so ciertas penas, en quanto a esto se via claramente que el Reino no tenia entera noticia, ni experiencia de la orden que tenian los ganados de la Mesta en ir, y venir a sus Estremos, y Sierras; porque segun lo que se colegia de lo que pretendian, entendian, que todos los ganados iban por Cañadas Reales, acordeladas de noventa varas, sin poder salir de ellas, lo qual no estava bien entendido, porque las Cañadas acordeladas solamente servian, y se aprovechavan los ganados de ellas, para passar entre panes, y viñas, y dehesas, y acabado de passar esto, se podian entender todos los ganados, yendo, y viniendo de camino a pasar libremente en los terminos publicos, y concegiles, donde los ganados de los pueblös podian pacer con los luyos, con-

for-

forme à los privilegios, y provisiones que tenian para ello; porque si esto no se hiziesse así, ningun ganado podia llegar à los Estremos, ni à las Sierras, y las Cañadas Reales acordeladas que avia en el Reino eran muy pocas, y para en los casos arriba dichos: y la mayor parte del ganado que iba à Estremo passava por los terminos publicos, y concegiles, donde podian pacer sin guardar cañada, y otras vezes iban por cañadas que se dezian de hoja, que era en vn año, iban por el termino que no estava sembrado, y otro año mudavan la hoja à otro termino, para poder sembrar el termino por donde el año antes avia passado el dicho ganado, y otras vezes iban por veredas que no eran cañadas, sino de diferente calidad, y esto estava mandado à los dichos Alcaldes mayores entregadores por el capitulo primero de su comission, que visitassen solamente las Provincias, y Lugares, y Cañadas por donde los hermanos de el dicho Concejo de la Mesta su parte fuessen, ò viniessen, ò atravessassen à sus Estremos, ò Sierras. Por todo lo qual nos pidiò, y suplicò mandassemos suplicir los dichos decretos, y autos que sobre ello estuviessen proveidos, proveyendo en ello lo que mas conviniesse à nuestro Real servicio, y pidiò justicia, y ofreciòse à dár informacion de lo susodicho, y de la dicha peticion se mandò dár traslado à la otra parte. Y el dicho Francisco Gil Aponte en nombre de los Procuradores de Cortes del Reino, por otra peticion que ante los del nuestro Consejo presentò, dixo, que todo lo que vltimamente en contrario se dezia por parte del dicho Concejo de la Mesta, se satisfia con lo dicho, y alegado por sus partes: y como quiera que el Reino su parte no tratava esto por via de pleito, sino por buena governacion, significando los grandes inconvenientes que de lo que avia propuesto resultavan, suplicandonos mandassemos vér, y determinar sobre ello brevemente lo que mas à nuestro Real servicio, y bien publico de estos Reinos conviniesse, y en razon de ello por todas las dichas partes fue dicho, y alegado mas largamente de su justicia: y concluso el pleito, visto por los del nuestro Consejo, dieron, y pronunciaron en él vn auto, señalado de sus rubricas, y senales, del tenor siguiente.

En Madrid à once dias del mes de Febrero de mil y quinientos e noventa y cinco años, vistos por los señores del Consejo de su Magestad los decretos nuevamente hechos sobre la refor-

## Provisiones, y sobrecartas

macion del oficio de los Iuezes de Mestas deste Reino, y de otros Iuezes, y Ministros del dicho Concejo de la Mesta, y lo pedido, y alegado contra algunos dellos, asì por parte del dicho Concejo de la Mesta, como por los Procuradores del Reino en Cortes dixeron, que devian mandar, y mandaron que se guarden, y executen los dos primeros decretos que tratan de los Iuezes achaqueros, y Alcaldes de quadrilla, sin embargo de lo contra ellos dicho por parte del dicho Concejo de la Mesta, con que mandaron que en quanto el primero de los dichos dos decretos, los Iuezes ordinarios lleven la quarta parte de las condenaciones que hizieren. Y en quanto al segundo decreto, mandaron que los Alcaldes de quadrilla de las Sierras, se queden como hasta aqui han estado, y los demàs Alcaldes de quadrilla que no fueren de las dichas Sierras, guardando las diez leguas que por el dicho decreto se las mandan guardar, no conozcan sino de solos tres casos, que son de los de posesiones de hermanos de Mesta, dar tierra à los ganados enfermos, y proveer que se hagan Mestas, y se lleven à ellas los mostrencos, y Mesteños, como lo pide el dicho Concejo de la Mesta. Y en lo que toca al quarto decreto, que tratan de los que hazen dehesas sin licencia, mandaron que se execute la suspension del dicho decreto, que està mandado hazer, sin embargo de lo pedido en quanto à esto por parte del Reino: y en lo que toca à lo que està proveido, que los Iuezes de Mestas anden por las Cañadas Reales con los ganados, mandaron que los susodichos guarden el capitulo primero de su comission, que trata de esto, sin embargo del dicho decreto, y de lo que el Reino pide en quanto à esto, y asì lo proveyeron, y mandaron, el qual dicho auto fue dado, y pronunciado por los del nuestro Consejo, dia, mes, y año susodicho, y en diez y seis dias del dicho mes, y año, fue notificado à Antonio de Moya, como à Procurador del dicho Honrado Concejo de la Mesta, el qual dixo que lo oia. Y aora el dicho Francisco Gil Aponte en nombre de los dichos Procuradores de Cortes del Reino, nos pidió, y suplicò le mandassemos dar nuestra carta executoria de los dichos autos, y decretos, para que lo en ellos contenido se guardasse, cumpliesse, y executasse, ò que sobre ello proveyessemos lo que la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra carta executoria para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien: por la qual os mandamos à todos, y à cada vno de vos en los dichos

nue-

Que los Alcaldes de quadrilla de las Sierras, se queden como siempre han estado.

vuestros Lugares, y jurisdicciones, segun dicho es, que veais los dichos capitulos, decretos, y el auto por los del nuestro Consejo en el dicho negocio dados, y pronunciados, que de suso van incorporados, y los guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ellos se contiene, y declara: y contra ellos, ni lo en ellos contenido no vais, ni passeis, ni consentais ir, ni passar por manera alguna, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier nuestro Escrivano, vos la notifique, y de ello de testimonio, por que Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid a diez y nueve dias del mes de Abril de mil y quinientos y noventa y cinco años. El Licenciado Rodrigo Vazquez Arce. El Licenciado Guardiola. El Licenciado Tejada. Doctor Don Alonso de Agreda. El Licenciado Hinojosa. Yo Miguel de Ondarça Zavala, Secretario de Camara del Rey nuestro señor, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Jorge Olaal de Vergara. Chanciller Jorge Olaal de Vergara.



**D**ON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen; de Portugal, de Navarra, de Granada; de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas; de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iden; de los Algarves, de Algécira, de Gibraltar; de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milán, Conde de Aspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina; &c. Al Serenissimo Principe Don Baltasar Carlos, mi muy caro, y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos, y Casas Fuertes, y Llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, e Oidores de las nuestras Audiencias; Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Concejos, Universidades, Ventiqua-

Pragmatica que se publico el año de 1633. sobre las cosas tocantes a la conservacion, y aumento de la cria del ganado, y arrendamiento de las dehesas de pastan.

## Provisiones, y sobrecartas

trōs, Regidores, Cavalleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hōbres buenos, y otros qualesquier nuestros subditos, y naturales, de qualquier estado, dignidad, ò preeminencia que sean, ò ser puedan, de todas las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reinos, y Señorios, assi à los que agora son, como los que seràn de aqui adelante, y à cada vno, y qualquiera de vos, à quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido tocare, ò tocar puede en qualquier manera. Sabed, que aviendo sido informado de la disminucion grande à que ha venido la cria de ganado en estos Reinos, siendo, como es, la principal substancia dellos, y cuya conservacion tanto importa, assi para sustento, poblacion, y fabricas, como para mantener el comercio con otros Reinos, y Provincias, y la permutacion de vnas mercaderias por otras, en cuyo trafico son tan interessados mis vassallos, y mi Patrimonio Real: deseando poner remedio en muchas de las causas que han originado este daño, visto todo por los del nuestro Consejo, y con Nos consultado, fue acordado, que deviamos mandar dár esta nuestra carta, que queremos tenga fuerça de ley, y pragmatica sancion, como si fuera hecha, y promulgada en Cortes, por la qual mandamos, que de aqui adelante se guarden, y observen las cosas siguientes.

Primeramente, para remediar el exceso en que han corrido los arrendamientos de las yervas, y en el interin que se les dà precio fixo, atenta su calidad, y diferencia de tierras: Mandamos, que agraviandose el ganadero de la demasia, nombre cada vno persona por su parte, que con distincion declare qual tiene por justo precio, expressando la calidad de la dehesa, la cantidad de cabeças que haze segun su deslindamiento, y lo que corresponde à cada vna, para que se entiendan los motivos en que se fundan para el aprecio: y en caso de discordia se nombre tercero por la Justicia mas cercana del Lugar, en cuyo distrito se ofreciere la diferencia, que sea Corregidor, ò Alcalde mayor del Partido; de modo, que ninguna Justicia del mismo Lugar de que fuere natural el dueño de la yerva, aunque sea Corregidor, ò Alcalde mayor, no pueda hazer este nombramiento en su distrito en los pleitos que se ofrecieren desta calidad: y el tercero declare en la misma forma que los primeramente nombrados, y diziendo sus motivos, y en lo que los dos se conformaren se execute el contrato, y en apelacion se lleve el pleito à la Chancilleria, donde sin nueva peticion se determine por los mismos autos, y fenezca con la sen-

tencia que se diere, y sin admitir suplicacion. Y por que no se dé ocasion à estas demandas, con animo de dilatar la paga, no se retarde por ellas la execucion del arrendamiento, si no fuere aviendo conformado dos de los tassadores nombrados, porque entonces no se ha de poder executar, si no fuere por la cantidad que huvieren declarado conformes, y en el interin que no se revocá por la Chancilleria:

Y porque el medio mas natural, y insensible para que abaraten las yervas, consiste en que aya muchas: Mandamos, que todas las dehesas, assi de particulares, como de Ciudades, Villas, y Lugares, y otras Comunidades, y los terminos publicos, exidos, y valdios que se huvieren rompido sin licencia desde el año de mil y quinientos y noventa, se reduzgan à pasto: y assimismo las que aviendo se rompido con facultad, se ha acabado el tiempo de su concession. Y para que se entienda que dehesas son estas, las Justicias tengan obligacion, cada vna en su distrito: embian testimonio de las que actualmente se rompen con licencia, ò sin ella, poniendo el nombre de cada dehesa, y dando fee el Escrivano del Ayuntamiento de la licencia que hubo para romperla, del tiempo, y causa por que se concedió, y por que Consejo, Tribunal, ò Junta. Y prohibimos que de aqui adelante no se conceda licencia ninguna para romper por ningun Consejo, Junta, ò Tribunal, de qualquier calidad que sea, aunque se otorgue por causa publica, y las que se dieren sean en si ningunas, y de ningun valor, y efecto, y se castigue à los que usaren de ellas, como si no se les huviera concedido. Y mando à los de mi Consejo, no se den por él estas licencias, si no fuere con causa necesaria, y de beneficio publico, y concurriendo para ello las dos partes de el Consejo, aviendo oído primero al Procurador del Reino, y consultadome sobre ello.

Y porque serviria poco la reduccion sobredicha de las dehesas à pasto, sino se cerrasse totalmente la puerta à nuevas roturas: Mandamos, que se reconozcan, y apeen todas las dehesas del Reino, y pastos publicos por ante las Justicias de cada Lugar, interviniendo con ellas dos Comissarios, vno nõbrado por el Consejo, y otro por el Cõcejo de la Mesta, dividiendo los Partidos, y nõbrando para cada vno dellos los Comissarios que fueren necesarios, à costa del dicho Cõcejo, y citadas las partes, y en su defecto sus Procuradores, ò Mayordomos, se midan, amojonen, y acopié cada vna de las dehesas, y pastos, en la cantidad verdadera de

## Provisiones, y sobrecartas

ganado que pueden sustentar, poniendo el nombre, cantidad, y dueño de cada dehesa; con que ni podrá el dueño aumentar el precio, creciendo el número de las cabeças que no puede sustentar la dehesa, y la rotura que huviere será notoria, con que cesarán las muchas vexaciones que de ordinario padecen los pobres con denunciaciones injustas.

Y para averiguacion del rompimiento, si le huviere, asista el Escrivano de Ayuntamiento con el Alcalde entregador, y el Escrivano de su comision, y el Fiscal que vá por el Concejo de la Mesta, y citada la parte cuya fuere la dehesa, dõde huviere rompimiento, ò su Mayordomo, ò Arrendador, se ponga por fee, y vista de ojos la cantidad de tierra que se huviere rompido, con que irán los pleitos instruidos à la Chancilleria, y se sentenciarán sin costa de probanças, ni dilacion de tiempo.

Y para que conste de las dehesas, exidos, y valdios que ay en cada Lugar, mandamos à las Justicias, que por ante el Escrivano del Ayuntamiento, y en los libros del hagan escribir todas las dehesas, y pastos que huvieren en su distrito, por sus nombres, medidas, y acopiamientos, assi las que fueren actualmente de pasto, como las que estuvieren rompidas con licencia, poniendo à la margen de cada vna quando se cumple la facultad del rompimiento, y se remitan à cada vna de las Chancillerias relaciones de lo que tocare à sus distritos, para que se haga libro de ellas, y vna relacion general se guarde en el Consejo, y otra se entregue al Concejo de la Mesta.

Item mandamos, que de aqui adelante no se concedan arbitrios para arrendar el pasto comun que tuvieren los ganados en las tierras, viñas, y olivares, açados frutos, aunque sea para beneficio del mismo Lugar, y los que se huvieren concedido, assi para los donativos, paga de exempciones, ò otras compras, mandamos cesen aviendose cumplido el tiempo por que se concedieron.

Y porque ha dado ocasion à muchos rompimientos el privilegio de exempcion que se les ha dado à algunos Lugares, para que no entren en su termino los Alcaldes entregadores, ni otros Ministros del Concejo de la Mesta, revocamos, y anulamos las dichas gracias, por ser como son tan perjudiciales al bien publico, y particular de los Lugares: y porque quedando como quedan remediados los daños que se podian temer de los Ministros del Concejo de la Mesta, cessa ya el pretexto, y justa causa en que pudieron subsistir los dichos privilegios.

Que

Que por quanto ha crecido demasadamente el plantio de las viñas, con perjuizio de la labor, y cria del ganado: Mandamos no se puedan hazer sin licencia, y los del mi Consejo tengan particular atencion en conceder las.

Y por quanto vna de las cosas que mas ha acabado el ganado à los pegujaleros, y ganaderos pobres, es el rigor con que se executan contra ellos las penas de ordenanças: Mandamos no puedan ser condenados en ellas, sino es estando confirmadas por los del nuestro Consejo.

Y para evitar los injustos, y excelsivos derechos que he sido informado llevan los dueños de jurisdicciones, y otras personas à los ganaderos, quando trafuman, ò passan de vnos terminos à otros, à titulo de servicio, y montazgo: Mandamos, que todos los que pretendieren tener algun derecho à estas imposiciones, presenten los titulos que para ello tuvieren, y con juramento declaren la cantidad que llevan dentro de sesenta dias, y passado el dicho tiempo, y no aviendo presentado titulo, y hecho la declaracion, no puedan llevar derecho ninguno, so la pena de la ley 15. titulo 27. lib. 9. de la Recopilacion: y en la misma incurran las Justicias, ò personas que por via de arbitrio, ò en otra forma echa- ren algun impuesto sobre el ganado que passa de vnos terminos à otros.

Otrofi mandamos, que en los arrendamientos que se hizieron de dehesas, no puedan los ganaderos renunciar el derecho de la possession que adquieren, por ser como es este privilegio en favor del mismo ganado, ni sobre ella se imponga juramento, pena de privacion de oficio al Escrivano ante quien se otorgare la dicha escritura, y de cinquenta mil maravedis para nuestra Camara al que hiziere el juramento, y le admitiere.

Y porque estando prohibido por ley, que ninguna persona pueda pujar dehesa en que tienen adquitida possession los ganados de hermanos del Concejo de la Mesta, para defraudarla se valen de personas Eclesiasticas, que por medio de ventas, renunciaciones, y emancipaciones fingidas, y simuladas introducen las dichas pujas: Mandamos, que la dicha prohibicion corra generalmente, y condenamos en treinta mil maravedis para nuestra Camara al dueño de la dehesa que por pujas passare su arrendamiento, y a la Justicia que las admitiere: y si de hecho se otorgaren las dichas escrituras, se tengan por nulas, y reprobadas, y no se pueda vsar dellas en juicio, ni fuera dél.

Item mandamos, que ninguno arriende yervas no teniendo ganado,

## Provisiões, y sobrecartas

nado, ni en mayor cantidad de la que tuviere necesidad para él, en caso que le tenga: y si en la dehesa que arrendare le sobrare alguna parte, no la pueda repassar por mayor precio que le huviere costado, pena de pagar con el doblo lo que importare la cantidad en que huviere excedido, en que desde luego le condenamos, y esta condenacion se divida en tres partes; la vna para nuestra Camara, y las otras dos para el Denunciador, y Concejo de la Mesta. Y el conocimiento de estas causas queramos sea privativo del que hiziere officio de Presidente del Concejo de la Mesta, y en grado de revista se despache en vna Sala de mi Consejo, sin admitir mas autos, ni probanças de las que se huvieren hecho en la primitiva instancia, inhibiendo, como por esta inhibo, del conocimiento destas causas à las mis Audiencias, y Chancillerias.

Otro si, los inhibo del conocimiento de los pleitos que se causaren sobre amparo, y despojo de posesion, los quales aviendo corrido por las instancias que conforme à las leyes tienen ante los Iuezes de la Mesta, quiero se fenezcan, y acaben con la primera sentençia que se pronunciare en vna de las Salas del mi Consejo, y sin admitir nuevos autos, ni probanças en ellos.

Y para alentar à los labradores à la criança del ganado lanar, cuya cria conviene tanto para fertilizar las mismas tierras que labran: Mandamos no puedan ser executados hasta en cantidad de cien cabeças de este ganado, que les han de quedar siempre reservadas; salvo por lo que devieren de diezmo, ò del sustento del mismo ganado.

Todo lo qual mandamos se guarde, cumpla, y execute, sin embargo de qualquiera ley, ò ordenança que huviere en contrario; porque en quanto fueren contrarias à esto las revocamos: Y os mandamos, que assi lo hagais cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en esta nuestra carta se contiene, y declara, y contra su tenor, y forma no vais, ni passéis, ni consultais ir, ni passar en manera alguna, aora, ni en tiempo alguno. Y porque venga à noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos, que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en nuestra Corte: y los vnos, ni los otros no hagais cosa en contrario, pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedis, aplicados para nuestra Camara. Dada en Madrid à quatro dias del mes de Março de mil y seiscientos y treinta y tres años. YO EL REY. El Licenciado D. Fernando Remitez Fariña. Licenciado Gregorio Lopez Madera. Doctor. D. Pedro Marmolejo. El Licenciado Alarcon. Lic. Don Juan Chumacero y Carrillo. Yo Juan La-

fo de la Vega, Secretario del Rey nuestro señor, la fizé escri-  
vir por su mandado. Registrada: D. Eugenio de Marvan y Vi-  
llagran. Chanciller mayor D. Eugenio de Marvan y Villagran.



ON Carlos, por la gracia de Dios, Rey  
de Castilla, de Leon, de Aragon, de las  
dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra,  
de Granada, de Toledo, de Valencia, de  
Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de  
Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de  
Murcia, de Iacn, de los Algarves, de  
Algecira, de Gibraltar, de las Islas de

Para q̄ de aqui ade-  
lante sea, y se entie-  
da por precio fixo  
para los arrendamie-  
tos de los dehesas de  
el Reino el que te-  
nian el año pasado  
de 1633.

Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tie-  
rra Firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de  
Borgoña, de Bravante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes,  
Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los  
Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hom-  
bres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendado-  
res, Alcaldes de los Castillos, y Casas Fuertes, y llanas, y à los del  
nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audien-  
cias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Chanci-  
llerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Al-  
caldes mayores, y ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes,  
Concejos, Vniversidades, Ventiquatros, Regidores, Cavalleros,  
Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, y otros qua-  
lesquiera nuestros subditos, y naturales, de qualquier estado, dig-  
nidad, ò preeminencia que sean, ò ser puedan, de todas las Provin-  
cias, Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reinos, y Seño-  
rios, assi à los que aora son, como à los que seràn de aqui adelan-  
te, y à cada vno, y qualquier de vos, à quien esta nuestra carta, y lo  
en ella cõtenido toca, ò tocar puede en qualquier manera: Sabed,  
que el Rey D. Felipe IV. mi señor, mi padre, que de Dios goza,  
aviendo sido informado de la diminucion grande à que avia veni-  
do la cria de ganado en estos Reinos, siendo, como es, la principal  
sustancia dellos, y cuya cõservacion tãto importa, assi para su suf-  
tento, poblacion, y fabricas, como para mantener el comercio con  
otros Reinos, y Provincias, y la permutacion de vnas mercaderias  
por otras, en cuyo trafico son tãto interesados los vasallos, y Pa-  
trimonio Real, deseando poner remedio en muchas de las causas  
que avian originado este daño, por vna Ley, y Pragmatica pro-  
mulgada en esta Villa de Madrid en quatro de Março del año  
passado de mil seiscientos y treinta y tres, entre otras cosas, para

## Provisiones, y sobrecartas

remediar el exceso en que avian corrido los arrendamientos de las yervas, y en el interin q̄ se les dava precio fixo, atenta su calidad, y diferencia de tierras: Mandò, que agraviandose el ganadero de la demasia, nombrasse cada vno persona por su parte, que con distincion declarasse qual tenia por justo precio, expressando la calidad de la dehesa, la cantidad de cabeças que hazia segun su arrendamiento, y lo q̄ correspondia à cada vna, para que se entèdiessen los motivos en que se fundavan, para el precio: y en caso de discordia se nõbrasse tercero por la Iusticia mas cercana del Lugar en cuyo distrito se ofreciessa la diferencia, q̄ fuesse Corregidor, ò Alcalde mayor del Partido; de modo, que ninguna Iusticia del mismo Lugar de que fuesse natural el dueño de la yerva, aunque fuesse Corregidor, ò Alcalde mayor, no pudiesse hazer este nombramiento en su distrito en los pleitos que se ofreciessen desta calidad: y el tercero declarasse en la misma forma que los primeramente nombrados, y diziendo sus motivos, y en lo que los dos se conformassen se executasse el contrato, y en apelacion se llevasse el pleito à la Chancilleria, donde sin nueva peticion se determinasse por los mismos autos, y feneciessa con la sentencia que se diessa, sin admitir suplicacion: y por que no se diessa ocasion à estas demandas, con animo de dilatar la paga, no se retardasse por ellas la execucion del arrendamiento, si no fuesse aviendose conformado dos de los tassadores nombrados, porq̄ entonces no se avia de poder executar, si no fuesse por la cantidad que huviesse declarado conformes, y en el interin que no se revocava por la Chancilleria. Y aora por parte del Honrado Cõcejo de la Mesta, Cabaña Real destos nuestros Reinos se nos ha representado la grande conveniencia, y vtilidad que se sigue de la cria, y aumento del ganado, siendo la principal sustentancia dellos, y los frutos de las lanas, los mas codiciados por las Naciones estrañas de quantos nuestros dominios producen, y lo mucho que su conservacion importa à la causa publica, assi para el sustento comun, como para mãtener el comercio con otros Reinos, y Provincias, por la permutacion de vnas mercaderias con otras, en cuyo trafico son tã interesados mis vassallos, y Real Patrimonio, produciendo el ganado, y lanas, tesoro tan precioso, y considerable, que en arrendamiento de yervas, alcavilas, servicio, y montazgo, derechos de lanas, lizas, y otros que pagavan, avia rēdido, y contribuido, rendia, y cõtribuia à mi Real Hazienda mas de ocho millones cada año, y al Culto Divino, y à todo el Estado Eclesiastico grandes cantidades en los diezmos que dava, siguiendo tambien el beneficio de que assi en esta grangeria, como

en los ministerios della se sustentava mucho numero de gēte de virtud, calidad, y nobleza, cuyas cōsideraciones avian movido al Rey mi señor mi padre, el dicho año de mil seiscientos y treinta y tres à promulgar la referida pragmatica, favoreciendo à la Cabaña Real cō los privilegios q̄ se expressavan, y al presente solicitava nuestra Real piedad, para que aplicando la atencion al mismo fin, y à favorecerla, pues de su conservaciō, y aumento necessariamēte se seguia el alivio de mis vassallos por la abundācia de las carnes, cuya carestia en todos tiempos, y con mas precision en el presente, solicitava la prevenciō del remedio, siendo cierto, que si el referido año de mil seiscientos y treinta y tres era grande su disminucion, aora era tanto mayor, pues en aquel tiempo avia Cabañas de cincuenta mil cabeças de ganado, y aun mas numerosas, y al presente apenas se hallaria alguna de particular que passasse de diez mil, proviniendo tan notable minoraciō de los subidos, y exorbitantes precios, q̄ los dueños de las yervas, y pastos avian dado à los arrendamientos, llegando à terminos tan estrechos, q̄ los ganaderos vnos cōservavan sus Cabañas, por no tener salida, ni venta dellas, y otros por la afeccion de ser hazienda, y grangeria heredada de sus padres, y mayores, y ninguno por que tuviesse conveniencia en su cōservacion. Suplicandonos mandassemos poner precio fixo en todas las dehesas, alsí en las q̄ son nuestras, y de la Mesa Maestral, como las q̄ pertenecen, y gozan Grandes, Titulos, Comendadores de las Ordenes Militares, Comunidades Eclesiasticas, y Seglares, Dignidades, Cavalleros particulares, y otras qualesquier personas de qualesquier estado, calidad, y condiciō que fuessen; tanto las q̄ se pastan en el Invierno en los Extremos, como en los Veranos en los Puertos, y Sierras, y otras partes, sin exceptuar ninguna, limitandolos, y reduciendolos à los precios q̄ tenian el dicho año de mil seiscientos y treinta y tres, y cōcurriendo con el fiel, y sencillo animo que los ganaderos procuravan servirnos, ofrecia, y se allanava à q̄ se diesse, y pudiesse justa, y proporcionada tasa en el precio de los carneros, regulada, y correspondiva al beneficio q̄ recibirian de la moderaciō, y precio fixo q̄ avian de tener las yervas, y que al q̄ se tassasse, y pudiesse, seria de su obligacion dār los carneros para los abastos publicos: y por la Junta, y Hermandad de los carreteros de la Cabaña Real se nos suplicò lo mismo en quanto à la moderacion del precio de las dehesas dō se pastan sus ganados, y q̄ no se les despojasse dellas. Y visto por los del nuestro Consejo, cō lo pedido por la Provincia de Estremadura, Ciudades, Villas, y Lugares, Conventos, Comunidades Eclesiasticas, y Seglares, y demàs interessados dueños de dehesas, pretendiendo se guardasse la referida Pragmatica del año de treinta y tres, sin passar à hazer novedad sin oirles, por tratarse de su per-

## Provisiones, y sobrecartas

perjuizio. Y considerado el negocio con la atencion que pide su gravedad, y consultados sobre ello, fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra carta, que queremos tenga fuerza de Ley, y Pragmatica sancion, como si fuera hecha, y promulgada en Cortes: por la qual mandamos, q̄ de aqui adelante sea, y se tenga por precio fixo para todas las dehesas del Reino, assi las que son nuestras, y de la Mesta Maestral, como las q̄ pertenescen, y gozan Grandes, y Titulos, Comendadores de las Ordenes Militares, Comunidades Eclesiasticas, y Seglares, Dignidades, Cavalleros particulares, y otras qualesquier personas de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, tanto las que se paxan en el Invierno en los Estremos, como en los Veranos en los Puertos, Sierras, y otras partes, sin exceptuar ninguno, y se reduzgan, como desde luego reducimos sus arrendamientos al precio que tenian el dicho año de mil y seiscientos y treinta y tres, à beneficio de los hermanos de Mesta, y Cabaña Real, y otros qualesquier dueños de ganados mayores, y menores, aunq̄ no trasumen terminos; y que esto sea, y se entienda para desde primero de Enero deste presente año de mil seiscientos y ochenta en adelante, derogado, como derogamos los hechos, y otorgados por los interesados en lo que excedieren del referido precio: y q̄ en las dehesas que no corrian por arrendamiento el dicho año de mil seiscientos y treinta y tres, ni los antecedentes proximos, se regulen por los alcavalatorios, ò por el medio mas proporcionado, y que los arrendadores no puedan ser despojados dellos, y en todo lo demàs se observe, guarde, cumpla, y execute la referida Pragmatica promulgada el dicho año. Todo lo qual mandamos se guarde, cumpla, y execute, sin embargo de qualesquier leyes, ordenanças, ò otros despachos que huviere en contrario; porque en quanto fueren contrarias à esto las revocamos, y os mandamos, que assi lo hagais cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en esta nuestra carta se contiene, y declara, y contra su tenor, y forma no vais, ni passéis, ni consintais ir, ni passar aora, ni en tiempo alguno. Y para que venga à noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos, que esta nuestra carta sea pregonada publicamēte: y los vnos, ni los otros no hagais cosa en contrario, pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en Madrid à trece dias del mes de Junio de mil y seiscientos y ochenta años. YO EL REY. Yo Antonio de Zupide y Aponte, Secretario del Rey nuestro señor, la fize escribir por su mandado. D. Fr. Iuan, Obispo de Avila. Doct. D. Garcia de Medrano. Lic. D. Gil de Castejon. Lic. D. Antonio de Sevil Santeselices. Lic. D. Iuan Antonio de Otalora Guevara. Registrada. D. Ioseph Velez. Teniente de Chanciller mayor D. Ioseph Velez.



**D**ON Carlos, por la gr̃acia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valẽcia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Muõtia, de Iauen, Señor de Vizcaya, y de Molina; &c. y la Reina Doña Mariana de Austria su madre, como su Tutora, y Curadora, y Governadora de dichos Reinos, y Señorios. Por quanto por parte de Felipe de Sannedel, Procurador General del Honrado Concejo de la Mesta, Cabaña Real destos nuestros Reinos, se nos ha representado, que en el Concejo, y Junta general que se avia celebrado en la Villa de Valde-Avellano por el mes de Septiembre del año proximo passado, por el Fiscal general del dicho Concejo, atendiendo à la conservacion, y aumento de los ganados de dicha Cabaña Real, y observancia de sus privilegios, se avian propuesto los muchos daños, y perjuizios que se seguian de aver estrechado las dehesas, y pastos destinados para dichos ganados, por los muchos rompimientos, y plantios de viñas, y los agravios que se hazian por los dueños, y arrendadores de las dehesas, y pastos; como constava de la dicha proposicion, y Acuerdo de dicho Concejo, en que se le avia ordenado acudiesse al nuestro Consejo à pedir lo que conviniesse, de que se hazia presentacion, suplicandonos mandassemos aprobar dicha proposicion, y que para su execucion se diessen los despachos necessarios, ò como la nuestra merced fuesse. Y visto por los del nuestro Consejo, con lo que se dixo por el Doctor Don Joseph Fernandez de Retes, nuestro Fiscal, y la dicha proposicion, y Acuerdo, que es del tenor siguiente: Yo Iuan Montero, Escrivano del Rey nuestro señor, y de los Acuerdos del Concejo de la Mesta, doy fee, que en el que se celebrò por Septiembre passado de mil y seiscientos y setenta y tres en la Villa de Valde-Avellano, presidiendo el señor Don Benito Trelles, Cavallero de la Orden de Santiago, Marquẽs de Torralva, del Consejo, y Camara de su Magestad, entre los Acuerdos que se hizieron en dicho Concejo, ay vno que se hizo por proposicion del señor Don Alonso del Castillo, Fiscal general del dicho Concejo, en razon de lo mucho que se han estrechado, y cada dia se vãn estrechando mas los pastos para

de de  
 con cop  
 el ganado  
 tuvieren, y n  
 mas.

## Provisiones, y sobrecartas

Los ganados de la Cabaña Real, à causa de los grandes rompimientos de dehesas, pastos, y plantios de viñas, y el perjuizio que se sigue à los hermanos, y ganaderos de el dicho Concejo, asi en razon de lo susodicho, como de los agravios que reciben dichos ganaderos por los dueños, y arrendadores de dichas dehesas, que dicha proposicion, y Acuerdo que se hizo por el señor Presidente, y Concejo, es como se sigue: En este Concejo el señor Licenciado Don Alonso del Castillo Rueda, Fiscal General del, propuso, como aviendo entendido, y reconocido, asi por las relaciones, y pleitos que han traido, y traen à las Juntas los Alcaldes mayores entregadores, como por las continuas quejas que los Cavalleros, y hermanos de este Concejo representan, de lo mucho que se han estrechado, y cada dia se van estrechando mas los pastos para los ganados de la Cabaña Real, à causa de los grandes rompimientos de dehesas que se hazen, asi por los dueños de la propiedad, como por arrendadores; lo qual es de sumo perjuizio à los hermanos, y ganaderos de este Concejo en particular, y en lo comun para la conservacion, y aumento de la Cabaña Real, en la qual, como es notorio, consiste el mas seguro, y permanente tesoro de esta Monarquia, por los derechos que percibe su Magestad de las carnes, y de las lanas; y que de aver en el Reino estos generos con abundancia, resulta el mayor alivio, y utilidad à los vassallos; pues de ella depende el que valgan à justos, y moderados precios, y que la cria, y conservacion de los ganados depende de los pastos, y de su aumento, y abundancia, y de que los aya libres, y desocupados, y estrechandose, ò faltando, se seguirà el que los ganados perezcan, ò por lo menos se menoscaben en mucha cantidad, siendo consequente à ello el que las carnes, y las lanas, quando totalmente no falten, valgan à subidos precios, cuyo daño crecerà mas cada dia, tolerandose los excessos que se experimentan, y no aplicandose prompto, y eficaz remedio. Y considerando, que aunque por la ley quarta, titulo catorce del libro quarto de la Recopilacion, en el capitulo veinte y siete, por reconocerse, que aun en aquellos tiempos se avian estrechado mucho los pastos para la labor, y cria de los ganados, por los muchos rompimientos que estavan hechos en dehesas, las quales despues de tres, ò quatro años de labor, y aver dado pan, quedavan destruidas, y no tornavan à ser buenas dehesas, cuyo daño

resultava de no áverle puesto competentes penas, se prohibió, que por ningún Tribunal se diessen facultades para hazer rompimientos, sino por el Consejo, y se dispuso, y proveyò, que en quanto à las dehesas que se huviesen roto desde el año de mil y quinientos y sesenta y cinco, los Alcaldes mayores condenassen à qualéquier Concejos, ò personas en mil maravedis por cada fanega, creciendo, ò moderando la condenacion al respecto de las fanegas, con que la primera vez no excediesse de cincuenta mil maravedis: y si se tornasse à labrar, ò romper, en penas dobladas, con que no excediesse de cincuenta mil maravedis: y si se tornasse à labrar, ò romper, en penas dobladas, con que no excediesse de cien mil maravedis: y aunque la providencia de dicha ley, y penas por ella impuestas en el tiempo que se establecieron fuesen convenientes, en el presente no lo son, ni se ocurre eficazmente, y como se requiere à los daños, perjuizios, é inconvenientes que se consideran en esta proposicion, por quanto los dueños de la propiedad de las dehesas, y arrendadores dellas experimentan, y practican, que aunque se execute la pena, y condenacion impuesta por la dicha ley, sin embargo quedan muy interesados, y utilizados en hazer los rompimientos, respecto de las crecidas cantidades de maravedis que sacan de ellos, siendo como son de mucha suma de fanegas, por lo qual el riesgo, y temor de incurrir en la pena de la ley, ni el que se execute, no les reprime, ni contiene el hazerlo, ni en repetirlos. Por todas las quales consideraciones pido à V. S. Ilustrissima el señor Presidente, y Cavalleros hermanos que se hallan en esta Junta, se haga Acuerdo, de que para poner remedio en los daños, perjuizios, é inconvenientes que se han representado, y se experimentan al presente, y pueden recelar en lo venidero, en nombre deste Consejo se haga suplica à su Magestad, y à los señores del Consejo, como pareciere mas conveniente, para que de aqui adelante à los dueños de las propiedades de las dehesas se les imponga pena si hizieren algunos rompimientos en ellas, de que por el mismo hecho ayan perdido, y pierdan la parte de propiedad que huvieren rompido, y se aplique, y quede aplicado desde luego à su Magestad, y à su Real Corona: y si fueren arrendadores de dehesas los que hizieren los rompimientos, por el mismo hecho ayan incurrido, y incurran en la pena de otra tanta cantidad de maravedis como se averiguare valer la

## Provisiones, y sobrecartas

propiedad de la dehesa rompida, y se aplique à su Magestad en la misma forma; y que en caso que no aya lugar el imponerse las penas expresadas en esta instancia, y proposicion, se pida que en declaracion, y aditamento de la dicha ley, se establezcan, y añadan nuevamente las penas que pareciere proporcionadas, segun la necesidad, y estado de las cosas presentes, para reprimir, y contener à los dueños de propiedades de dehesas, y arrendadores de ellas, para que no las rompan, proveyendo en todo del remedio conveniente, y mandando, que el que se diere sobre esta suplica, se guarde, y cumpla inviolablemente, de forma, que tenga devida execucion, y observancia. Lo segundo, propuso el señor Fiscal General, que atento por la misma ley quarta, en el capitulo veinte y cinco, reconociendose los muchos excessos de plantios de viñas, que en terminos, y pastos comunes se avian hecho, y hazian en perjuizio de la labor, y cria de los ganados, estrechandose los pastos comunes, se encargò à los señores del Consejo, que tuviesen particular atencion en el conceder facultades para plantar viñas; y al presente no solo concurren, y proceden las mismas consideraciones, sino aun mayores; y no solo no han cessado los perjuizios, y daños à que se tratò ocurrir, sino antes han crecido, por los muchos, y nuevos plantios de viñas que despues acá se han hecho en todo el Reino, estrechandose cada dia mas los pastos, no solo en virtud de facultades dadas por los señores del Consejo, à quienes privativamente por la ley citada està reservado concederlas, sino tambien en virtud de provisiones, cédulas, y despachos de otros Tribunales, Juntas, y Ministros: para ocurrir à este daño se pida, y suplique à su Magestad, y à los señores del Consejo, que de aqui adelante se cierre la puerta à concederse semejantes facultades, aunque se pidan con qualquier motivo, ò pretexto, aora sea de arbitrios que se han permitido, ò permitan, ò en virtud de informaciones que regularmente se hazen, afectada, y maliciosamente, suponiendo que en tiempos han sido plantados de viñas aquellos terminos, y pastos que se pretenden plantar, ò con pretexto de que no se sigue perjuizio à los ganados de los vezinos, ni à los de la Cabana Real, ò que ay abundancia de pastos, ni con otro ningun pretexto; y ansimismo se pida, que se revalide la prohibicion de que otro ningun Consejo, Junta, ni

Tribunal, ni Ministro, ni Iuez particular püeda dar las dichas facultades, sino solamente los señores del Consejo, y que tambien se haga suplica en el Consejo de Camara, para que no se concedan indultos à las personas que contra lo dispuesto por las leyes del Reino, y por las del Quaderno, y privilegios de este Consejo, ayan hecho, ò hizieren rompimientos en dehesas, ò terminos comunes, y que para efecto de hazer esta instancia, y suplica en nombre de este Consejo se haga Acuerdo. Lo tercero, porque por ser como es notorio, que en esta, y otras Iuntas muchos Cavalleros, hermanos, y ganaderos de este Consejo se han quejado, y representado las grandes molestias, y agravios que reciben, de que algunos dueños, y señores de propiedades de dehesas, las quales comprehenden diferentes quintos, ò posesiones de pastos, en que los hermanos de este Consejo, y ganados de la Cabaña Real tienen ganadas posesiones, por privarles, y defraudarles de ellas los dueños de las dehesas, ò crecer los precios de los arrendamientos, en grave daño de sus ganados, y caudales, y en fraude de las leyes, vnas vezes con parte de ganado propio, y otras con ganado puesto en su cabeza, en virtud de ventas supuestas, y simuladas, con pretexto de que necesitan para sus mismos ganados del quinto, ò posesion de dehesa del ganadero que està aposeccionado, y con este color le pretenden echar de ella, el qual por redimir la molestia, y vejacion, ò por que en aquella sazón no halla pastos, ni dehesas desocupados, y pereceria su ganado si se le echaran de la parte donde estava pastando, crece, y sube cantidad considerable el precio del arrendamiento que tiene hecho el dueño de la propiedad de la dehesa, porque la mantenga en su posesion, y el dueño de la dehesa sucede, ò puede suceder que use del mismo pretexto fraudulento con otros ganaderos poseccioneros de otros quintos, y porciones, los quales redimen su vejacion, y molestia en la misma forma, con que el dueño de la propiedad logra, ò viene à lograr su malicia, y fraude, con notorio dispendio de los caudales de los hermanos de este Consejo, y de los ganaderos, siendo solo su intento, y motivo crecer las rentas de sus dehesas, sin que en la verdad, ni en el efecto las necesiten, ò por ser muy poco el numero de ganado que tiene, ò por no tener ninguno suyo propio: y para ocurrir à este fraude, y cautela pidió se hiziesse Acuerdo por su Illustrissima el señor Presidente, y Cavalleros hermanos de este Consejo, para que en su nombre se suplique à su Magestad, y señores del

## Provisiones, y sobrecartas

Consejo, que se sirva de mandar, que qualesquier personas, de qualquier estado, ò calidad, dignidad, ò condicion, que fueren dueños de dehesas, y que tuvierén ganados, diciendo, que las han menester, ò parte de ellas para sus propios vsos, y pastos, de pedimiento, y requerimiento de los possessioneros, y de qualesquier hermanos del Consejo, y ganaderos de la Cabaña Real, tengan obligacion de elegir, y elijan en la parte della, q̄ les fuere mas util, y tuviere por mas conveniente, la cantidad de pastos que huviere menester para los ganados que verificare, y justificare tener, y para vn tercio mas, y los demás pastos los dexen libres, y desembaraçados à los possessioneros que los gozaren, ò à los ganaderos que los huviere menester, sin inquietarles, ni perturbar en ellos en manera alguna; lo qual demás de parecer justo, por las razones que se han considerado del servicio de su Magestad, bien publico del Reino; y particular de los vassallos, en la cria, conservacion, y aumento de los ganados, es muy conforme à las leyes del Quaternio; y aunque no està literalmente expressado en ellas, està comprehendido en su disposicion, atento que por la ley diez y ocho, titulo seis, està prevenido, y ordenado, que el hermano del Consejo que tuviere dos, ò tres dehesas, ò mas en possession, y le bastare para su hacienda vna, ò dos dellas, señale, y nombre en el primer Consejo la que entendiere que le basta para su ganado, y dexen libres, y desembaraçadas las que tuviere demás para el que la huviere menester de los hermanos del Consejo. Y por la ley veinte y seis del mismo titulo se previene, y prohibe, que ningunos ganaderos, para despojar à otros de sus possessiones maliciosamente, y entregarlas à los Ribierigos, sin pertenecerles, hagan venta fingida de sus ganados, ni otra cosa por donde los possessioneros pierdan sus possessiones, pena de perdimento de la mitad de sus ganados, aunque sea hermano del Consejo el que hiziere la fraude. Y por otras leyes està dispuesto, que no se pueda ganar, ni tener possession por ningun hermano del Consejo, sino en lo que huviere menester sus ganados, y en vn tercio mas; y la razon, y favor destos privilegios milita, y procede con mas superior razon con las personas que no son hermanos del Consejo, como tambien el motivo, y fin principal que tuvieron las dichas leyes, de que en perjuizio de los hermanos del Consejo, y ganaderos no se haga fraude à su disposicion, con que es consequente que ayan, y devan observarse con los que no fueren hermanos del Consejo, ni gozan de sus privilegios, concedidos principal-

principalmente en favor de la cria, y conservacion de los ganados. Y se acordò, que los señores Don Bernardino, Fiscal General, y Don Ioseph de Vgarte pidan à su Magestad, y à su Real Consejo lo que mas convenga. Concuerta con su original, que queda escrito en los libros de los dichos Acuerdos, que estàn en el Archivo de San Martin de esta Villa, en cuya parte los exhibiò el señor Don Antonio de Riofrio, à cuyo cargo està dicho Archivo: y para que conste lo signè, y firmè en Madrid à doze de Enero de mil y seiscientos y setenta y quatro años. Vâ en cinco fojas con esta. En testimonio de verdad. Iuan Montero. Por auto que proveyeron en nueve de Março de este año, en quanto à la primera parte de la dicha proposicion, que mira à aumentar las penas de los rompimientos de tierras, declararon no aver lugar su confirmacion, y mandaron que los Alcaldes mayores entregadores de el dicho Concejo de la Mesta, de aqui adelante traxessen en cada vn año al dicho Concejo relacion de todas las causas que hiziesen de rompimientos, para que el Fiscal del, ò el Procurador General diessen cuenta al nuestro Fiscal de ellos, para que con su vista pidiesse lo que conviniessse. Y en quanto à la segunda parte de dicha proposicion, tocante à los plantios de viñas, declararon no aver lugar la dicha confirmacion. Y en quanto à la tercera parte de ella mandaron, que los dueños de las dehesas solo pudiesen acopiar en ellas el ganado propio que tuviessen, y vn tercio mas, y se diessse el despacho necessario. Despues de lo qual el dicho Felipe de Sanmedel nos ha representado, que con lo referido no se ocurre à los fraudes que los dueños de las dehesas hazen; pues cumplido el arrendamiento, de los demás quintos que quedavan, los elegian para el pasto de sus ganados, echando fuera los que tenian adquirida posesion, con pretexto de dezir los avian menester para sus ganados, à fin de obligarles à que diessen mas cantidad por ellos de lo que valian, lo qual hazian los ganaderos por redimir su vejacion, y no tener yervas en que poder acomodarlos, siendo ansi que eligiendo vna vez los pastos necesarios, no necesitavan de mudarlos, antes era en perjuizio de el ganado mudar de yerva: y nos suplicò, que para ocurrir à semejantes fraudes, por via de declaracion de el dicho auto, ò como mejor huviesse lugar de derecho, mandassemos, que aviendo elegido los duenos de las dehesas en lo mejor, y mas florido, y vtil dellas los pastos necesarios para

## Provisiones, y sobrecartas

sus ganados, y vn tercio mas, no pudiesen hazer eleccion de otro alguno en la misma dehesa, y conservassen à los ganaderos en la posesion que en ello tuviessen adquirida, no inquietandoles, ni perturbandoles en ellas; y buuelto à vér por los del nuestro Consejo, por otro auto que proveyeron en diez y seis del dicho mes de Março, declararon, que aviendo hecho eleccion los dueños de dehesas de los pastos necessarios para sus ganados propios, y vn tercio mas, si despues quisiessen variar, eligiendo en las mismas dehesas otros millares para los pastos de sus ganados, los primeros pastos que huviesse elegido quedassen, y se subrogassen para los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, que tuviessen posesion en dichas dehesas, y para el cumplimiento se diess el despacho necessario: y de pedimiento del dicho Felipe de Sanmedel, como tal Procurador General, se acordò deviamos mandar dár esta nuestra carta en la dicha razon, y Nos lo tuvimos por bien; por la qual queremos, y mandamos, que los Alcaldes mayores entregadores del dicho Concejo de la Mesta, de aqui adelante traigan en cada vn año al dicho Concejo relacion autentica de todas las causas que hizieren de rompimientos, para que el Fiscal dél, ó el Procurador General den cuenta al nuestro Fiscal dellos, para que con su vista pida en el nuestro Consejo lo que convenga. Y en quanto à la tercera parte de la dicha proposicion, q̄ de suso vâ incorporada, queremos, es nuestra merced, y mandamos, que los dueños de las dehesas solo puedan acopiar en ellas el ganado propio que tuvierén, y vn tercio mas; y que aviendo hecho eleccion de los pastos necessarios para sus ganados propios, y vn tercio mas, si despues quisieren variar eligiendo en las mismas dehesas otros millares para los pastos de sus ganados, los primeros pastos que huvieren elegido queden, y se subroguen para los ganados de los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, que tuvierén posesion en las dichas dehesas. Y mandamos à todos, y qualesquier Iuezes, Iusticias, y personas, à quien en qualquier manera tocate la observancia de lo referido, lo hagan guardar, cumplir, y executar, sin lo contravenir, ni permitir que se contravenga en manera alguna, pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara: y mandamos so la dicha pena à qualquier Escrivano notifique esta nuestra carta, y de testimonio dello, la qual, y otra que de su tenor se diò, y librò el dia de la fecha della, sea, y se entienda ser vna misma cosa, y para vn mismo efecto, porque esta se despacha por duplicada, à instancia del

del dicho Felipe de Sanmedel, Procurador General del dicho Concejo de la Mesta. Dada en Madrid à siete dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y quatro años. El Conde de Villaymbrosa. Doctor Don Garcia de Medrano. Lic. Don Alonso de los Rios Angulo. Lic. D. Antonio de Riaño y Salamanca. Lic. D. Geronimo de Toledo y Prado. Yo Miguel Fernandez de Noriega, Secretario de su Magestad, y su Escrivano de Cámara, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. D. Garcia de Villagràn y Marvàn Teniente de Chanciller mayor Don Garcia de Villagràn y Marvàn.



ON Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iauen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. y la Reina Doña Mariana de Austria su madre, como Tutora, y Curadora, y Governadora de dichos Reinos, y Señorios. A vos Don Juan de Feloaga Ponce de Leon, Cavallero de la Orden de Santiago, nuestro Corregidor de la Ciudad de Leon, y Alcalde mayor, y de su Adelantamiento, ò vuestro Lugarteniente, y à los que os sucedieren en el dicho oficio: y à vos los Alcaldes mayores entregadores del Honrado Concejo de la Mesta, Cabaña Real destos nuestros Reinos, y à cada vno de vos por lo que os toca, salud, y gracia. Sepades, que Lorenço Matamoros en nombre de los Lugares de la jurisdiccion de Villamañan, y demàs de su contorno, distrito del dicho Adelantamiento, ante los del nuestro Consejo presentò vna petition en que dixo se presentava en grado de apelacion, por via de quexa, recurso, ò como mas huviesse logar, y nos hizo relacion, que aviendo despachado por Alcalde mayor entregador del Honrado Concejo de la Mesta al Licenciado Don Manuel Colomo, y sentado su Audiencia en el Lugar de Villace, que se componia de corto numero de vezinos, y estos labradores, que muy pocos sabian leer, ni escribir, avia despachado sus Ministros à convocar los Lugares de cinco leguas en contorno, para que embiasen personas à su Audiencia à dezir en la sumaria, y sin que las dichas personas traxessen poder de sus Concejos para contestar, ni

Para que el Corregidor de la Ciudad de Leon, y los Alcaldes mayores entregadores del Concejo de la Mesta executen lo que se les manda.

para

## Provisiones, y sobrecartas

para otro efecto alguno, ni hazerlo saber à dichos Concejos, los quales no estava en parage de passo, ni cañada de la Cabaña Real: à los que ocurrían à la dicha Audiencia se les preguntava, si tenían cotos, ò dehesas boyales, y si cobravan penas dellas, sin hazerles mención de calo que conforme à nuestras leyes Reales tocasse à la jurisdiccion del dicho Alcalde mayor entregador, tomando memoria de los nombres en membrete, les ordenava acudir à los mismos criados, y oficiales de su Audiencia por dos peticiones, sin saber el fin, ni efecto dellas, se dezia eran para renunciar, y concluir, y esto sin saber el motivo, inmediatamente les dava el dicho Alcalde mayor entregador, y su Escrivano otra cedula de dos dedos de papel, por la qual mandava traer à los Lugares cantidad de maravedis, suponiendo causa, siendo así, que si alguna avia, era muy leal, y sin fundamento, y la que se les avia hecho siempre por los Alcaldes mayores entregadores sus antecessores, con que en vn dia despachavan veinte, y treinta Lugares, y no cumpliendo los Lugares con puntualidad, se partia con su Audiencia à los dichos Lugares, ajando à las Justicias ordinarias, y à los pobres vezinos, informandose de la arca, y paradero del donativo, y tributos Reales, se entravan en dichos depositos, y con rompimiento sacavan el dinero de lo que les avia repartido por condenacion, y costas, ocasionandoles otras muchas, poniendo à los Lugares con estas extorsiones en mayor contribucion que la que hazian, y correspondia à los servicios de Millones: y hecho el computo de vno, y otro, no solo igualava, si no que excedia en algunos Lugares la mitad, y comunmente la tercia parte: y aunque dichos Ministros avian visto la pobreza de los Lugares, y que no avia causa de proceder contra ellos, no se compadecian, antes cada año aumentavan las condenaciones, y molestias, con que sus partes avian ocurrido por via de exceso à vos el dicho Don Juan de Feloaga Ponce de Leon, y aunque aviades librado los despachos ordinarios, no se avia podido conseguir exhibicion de las causas que en hecho de verdad no estavan escritas, ni se considerava sobre que cayessen; y por evadirse, y ampararse de su violencia, usando del remedio legal, avian recusado al dicho Alcalde mayor, para que se acompañasse como devia con el Alcalde mayor de el Reino Realengo mas cercano; y como sus Ministros no apetecian, acompañado de inteligencia, y justificacion, avian acordado, que el Fiscal de dicha Audiencia re-

cusasse al dicho Alcalde mayor, y con el poder, y maña que tenia avia ocurrido con dichos Ministros à dicho Concejo de la Mesta, fingiendo queexas en proceder vos, suponiendo se embarcavais sus Audiencias, y la execucion de sus sentencias; avian ganado algunas provisiones, que todas se reducian à que se guardassen las leyes del Reino que sobre el caso disponian, y por sus partes se avia pretendido, y pretendia lo mismo; pues con guardarlas el dicho Alcalde mayor escusaria las queexas, y procedimientos referidos; y por que se referia averse visto dichas queexas en el nuestro Consejo, sin intervencion de sus partes, para representar sus defensas, ni averseles dado traslado de las pretensiones del dicho Concejo, se avia remitido al Presidente del, y tampoco les avia mandado citar, ni llamar, antes avia dado auto para que el dicho Alcalde mayor entregador prosiguiesse à executar sus sentencias, y que se les diese los auxilios necesarios, siendo como todo ello era, y dichos procedimientos, en perjuizio de nuestra jurisdiccion Real, opuestos à dichas leyes, y à la quietud de dichos Lugares, y que si se diera lugar à la execucion, los mas de ellos se despoblarian, en gran desservicio nuestro, y que el reparar estos daños, y ocurrir à los inconvenientes, era de la superioridad, y suprema potestad nuestra, y que sus partes no avian tenido medio para defenderse, y agora llegavan con el ultimo esfuerço à representar el estado en que se hallavan con dichos procedimientos: Suplicandonos fuessemos servido de mandarles oir en justicia en el nuestro Consejo, ò que se remitiesse à la nuestra Audiencia, y Chancilleria de Valladolid, y en el interin se sobreyesesse en los apremios, y execuciones de dichas sentencias, mediante si fuessem justas, siempre podrian executar se, siendo primero examinadas, y reconocidas; y siendo como eran injustas, vna vez executadas, no tendrian los Lugares recuso para reintegrarse, ni fuerças para seguirlo, q̄ siendo necessario sus partes se allanavan à hazer deposito ante las Justicias ordinarias de las cantidades, y condenaciones; aunq̄ passassen por el detrimento de deshazerse de sus labranças; como seria preciso, por no tener otros bienes muebles, y ser los heredamientos de diferentes Comunidades, à quien se arrendavan, y que para vno, y otro se diese provision, en cuya virtud se traxessen vnos, y otros autos. Y en veinte y dos de Abril de este año de mil seiscientos y setenta y cinco, el dicho Lorenço Matamoros en nombre de esta dicha Ciudad, y Don Luis Quixada, Cavallero de la Orden de Santiago, y defensor de su Reino, pre-

## Provisiones, y sobrecartas

sentò otra peticion en que dixo: Que aviendo reconocido su parte las grandes molestias, y vejaciones que avian recibido, y recibian los Lugares de su Reino con los Alcaldes entregadores de la Mesta, Alcaldes mayores achaqueos, y arrendadores de ella, por los repetidos clamores que ocurrían cada dia, así en su Ayuntamiento, como ante vos el dicho Don Juan de Feloga Ponce de Leon, de que eran molestados los pobres naturales dellos, de que aviades dado cuenta al nuestro Consejo, movido de vuestro zelo, representandolo muy por menor, y de las que actualmente estava haciendo el dicho Licenciado Don Manuel Colomo, Alcalde mayor de Mesta, y su Audiencia, contra los Lugares de la tierra de Villamañan, y jurisdiccion de Villazala, y otros muchos, aviendo tenido su Audiencia en el Lugar de Villace mas de ocho meses continuados, desde donde avia embiado convocatorias à los demás Lugares del dicho Reino, para que cada vno embiasse dos personas con quien substanciasen las causas, sin llevar poder, y los echavan, y cobravan las condenaciones que les pedian, los quales sin tener conocimiento, ni experiencia de nada, se sujetavan à ello, por redimir la vejacion, y con esta cautela sacavan muchas sumas de maravedis, destruyendo à los pobres, los quales aunque les quedava el recurso de la apelacion, no podian seguir las; porque dichas condenaciones se componian de tres y quatro mil maravedis, y otras cantidades cortas, y como eran pobres, si huvieran de ocurrir à esta nuestra Corte ante el Presidente de la Mesta, fuera mayor el daño, por los gastos que se les avia de causar en su seguimiento, con que vna vez pagadas quedavan impossibilitadas de remedio; mayormente quitandoseles el recurso de la Chancilleria, ò de los Adelantamientos, à donde devian acudir por via de exceso, ò queixa, y dichas cartas, y papeles remitidos por vos el dicho Don Juan de Feloga se avian mandado llevar al nuestro Fiscal, para que pidiesse lo que conviniessse: y su parte, como mas interessada en la defensa de sus Lugares, le avia movido salir à la defensa, porque el vnico remedio del dicho Reino consistia en que se atajasen estos inconvenientes, y extorsiones que recibian, en cuyo nombre se mostrava parte, y nos pidió, y suplicò mandassemos, que de la respuesta del nuestro Fiscal, y de los demás papeles remitidos, y los demás que huviesse sobre ello se le diessse traslado para pedir, y alegar lo que à su derecho conviniessse. Y aviendose llevado al Licenciado Don Martin Joseph Badaràn de Osinalde, Cavallero de la Orden de Santiago, nues-

tro Fiscal, en dos de Mayo deste dicho año, dixo: Que respecto de que por los dichos autos, y papeles constava los excessos del Alcalde entregador, pedia se mandasse, que luego remitiesse los autos con el Escrivano de su comission que huviesse fulminado en la Audiencia que avia puesto en Villace, del Adelantamiento de Leon, cessando por aora en dicha Audiencia, y que no executasse ninguna condenacion de las que huviesse hecho, y que las hechas que excedian de tres mil maravedis que huviesse cobrado, las bolviessse à las partes, dando las fianças conforme à la ley, y condicion de Millones, y que los dichos autos se juntassen, que con vista de todos protestava pedir lo que mas conviniesse: y visto por los del nuestro Consejo, provieyeron el auto del tenor siguiente: El Escrivano del Concejo de la Mesta venga à hazer relacion destos autos, para con su vista proveer lo que convenga, y despachese provision para que por aora, y en el interin que el Consejo manda otra cosa; el Alcalde mayor entregador de la Mesta no cobre las condenaciones impuestas à los Lugares del Partido de la Villa de Villamañan, dando fianças de pagarlas en caso que fueren condenados. Madrid, y Mayo catorce de mil seiscientos y setenta y cinco. Licenciado Cerdan. Y en diez y siete del dicho mes de Mayo, Felipe de Sanmedel, Procurador General del dicho Concejo de la Mesta, presentò otra peticion en que dixo: Que aviendo puesto su Audiencia el dicho Licenciado Don Manuel Colomo, Alcalde mayor entregador en la Villa de Villace, y dadole el vso por vos el dicho Don Juan de Feloaga Ponca de Leon, y estando procediendo contra los Lugares comprendidos dentro de las cinco leguas de su jurisdiccion, se le avia embaraçado en proseguir en su comission por vos, con pretexto de que el Escrivano de la comission avia de ir à hazer relacion ante vos de las causas hechas por el dicho Alcalde mayor entregador: y aviendose acudido por el dicho Concejo de la Mesta al nuestro Consejo se avia mandado despachar diferentes provisiones, para que no embaraçasseis el vso de su comission al dicho Alcalde mayor entregador, con pretexto de exceso, ni en otra forma; y aviendoseos notificado las dichas provisiones, por no averlas cumplido se avia buuelto à pedir en el nuestro Consejo quarta provision: y con vista de los autos, y respuestas por vos dadas, se avia remitido la determinacion al Licenciado Don Gil de Castejon, Cavallero de la Orden de Alcantara, del nuestro Consejo, Presidente del dicho Concejo de la Mesta, y por su auto avia mandado

## AVTO.

Señores de Gobierno.  
Don Garcia de Medrano.

Don Antonio Monfalve.

Don Alonso Marquez de Prado Salcedo.

Don Joseph de Reses.

## Provisiones, y sobrecartas

dado se cumpliesen las dichas provisiones dentro de cierto termino, con apercibimiento de mil ducados; y aviendo ido à executar dichas provisiones, y mandamiento el Licenciado Don Miguel Chacon, Alcalde mayor entregador, y aviendolas presentado ante vos el dicho Don Iuan de Feloaga Ponce de Leon, todavia aviades denegado el vfo, y remitido al nuestro Consejo diferentes autos, y aviendose visto se avia mandado, que el Escrivano del dicho Concejo de la Mesta viniessè à hazer relacion al nuestro Consejo, y que no se cobrassen las condenaciones que avia hecho el dicho Don Manuel Colomo, Alcalde entregador: y por que en razon de lo referido la parte del dicho Concejo de la Mesta tenia que dezir, y alegar, y para poderlo hazer nos suplicò mandassemos se le diessè traslado, y entregassen los autos que huviesedes remitido, y en el interin contradecia la vista, y determinacion sobre lo referido. Y aviendose llevado al dicho nuestro Fiscal en diez y ocho del dicho mes dixo, nos podiamos servir de mandar dár traslado al dicho Procurador General del Concejo de la Mesta, y que fuesse, y se entendiesse sin perjuizio de lo que estava mandado. Y por decreto de veinte y dos del dicho mes se mandò se hiziesse como se pedia por el dicho nuestro Fiscal; y en respuesta de la dicha pretension en cinco de Junio deste dicho año el dicho Felipe de Sanmedel, Procurador General del dicho Concejo de la Mesta, presentò vna peticion, en que dixo: Que con vista de los papeles, y autos remitidos por vos el dicho Don Iuan de Feloaga Ponce de Leon, y respuesta del nuestro Fiscal, y de los que avia remitido el dicho Licenciado D. Gil de Castejon, nos aviamos de servir de enmendar el dicho auto de catorce de Mayo de este año, y recoger la provision que en él se avia mandado despachar, para que en el interin que por el nuestro Consejo otra cosa se mandava, el Alcalde mayor entregador de la Mesta no cobrasse las condenaciones de las causas hechas à diferentes Lugares, comprehendidos en su Audiencia, que avia puesto en la Villa de Villace, mandando se cumpliesen, y executassen las provisiones, y sobrecartas del nuestro Consejo, y la executoria litigada cõ los mismos Lugares, lo qual pedia, y se devia hazer por lo que de los autos resultava, y general. Y por que aviendose introducido por vos el embarazar la comision del Alcalde mayor entregador, y hecho diferentes consultas, motivando excessos del dicho Alcalde mayor entregador, assi al Licenciado Don Benito Trelles, del nuestro Consejo, y Camara, siendo Presidente del dicho Concejo

de

de la Meſta, como al nueſtro Conſejo en Sala de Mil y quinien-  
 tas, ſe avia viſto, y reconocido muy por menor en ella; con todos  
 los papeles; y por tres provisiones que no aviades obedecido, ſe os  
 avia mandado contener en los limites de vueſtra jurisdiccion, y que  
 no os introduxeſdes en conocer por via de exceſſo, ni en otra  
 forma en lo que obrava el dicho Alcalde mayor entregadore y ſi  
 favor, y ayuda huvieſſe menester para executar las ſentencias que  
 huvieſſe pronunciado en lo que fueſſen executivas, ſe la dieſſedes,  
 y lo miſmo ſe avia mandado à las Juſticias ordinarias de los Lu-  
 gares comprehendidos en la Audiencia; y aviendose reconocido,  
 que todo lo que proponiades era incierto, y contra la diſpoſicion  
 de las leyes, y cedulaſ nueſtras, y que ſin embargo no cumpliades  
 con los autos del nueſtro Conſejo, aviendose mostrado partes los  
 Lugares, y pedido ſe deſpachaffe Iuez que executaffe las ordenes  
 del nueſtro Conſejo, ſe avian remitido todos los autos al dicho  
 Licenciado Don Gil de Caſtejon, el qual avia deſpachado man-  
 damiento en conformidad de las provisiones del nueſtro Conſe-  
 jo, y à los Lugares les avia reſervado el derecho de la apelacion  
 que les competia. Y aviendo buelto à inſtar en que ſe les entre-  
 gaſſen los autos, ſe les avia denegado, y por executoria del nueſ-  
 tro Conſejo ſe avia confirmado el dicho auto, con que oy bol-  
 vian los dichos Lugares à diſputar lo que eſtava determinado  
 por executoria; y porque vos el dicho Don Iuan de Feloaga avia-  
 des hecho empeño en eſta materia de competencia de jurisdiccion,  
 no aviades cumplido el deſpacho del dicho Preſidente del Con-  
 cejo de la Meſta, y repitiendo lo miſmo de que teniades dado  
 cuenta, y con traslado de los autos que eſtavan originales en el  
 nueſtro Conſejo lo haziades, deduciendolo à dos puntos: el vno,  
 queriendos introducir à conocer por via de exceſſo, à que reſiſtia  
 la diſpoſicion de las leyes del Reino; y el otro, à querer dár reglas  
 en quanto à impartir el auxilio, que era conſequecia precisa del  
 primero; pues no teniendo jurisdiccion ſuperior, intimado, y dado  
 el uſo à la comiſſion, no podiais negar para la execucion della el  
 auxilio, ni poner impedimento; y porque en la representacion que  
 haziades añadiades no ſe cumplia con las leyes del Reino en po-  
 ner las Audiencias en Lugares cortos, y eſto no era de eſtimacion,  
 porque la condicion de Millones, y ley del Reino dexavan arbi-  
 trio al Preſidente del Conſejo para ſeñalarlas, y porque a todo lo  
 demàs que antes de agora teniades informado, y representadonos,  
 tenia ſatisfecho en peticion de veinte y ſiete de Noviembre del  
 año

## Provisiones, y sobrecartas

año proximo pasado. Y porque el dicho Concejo no podia embaraçar, que si el Alcalde mayor entregador huviesse excedido, se le castigasse, y para esto se le tomava la residencia por el Ministro que presidia en las Juntas generales que se hazian cada seis meses, donde devieran aver acudido los Lugares, ò à la Chancilleria cõ la misma facilidad que acudian al nuestro Consejo: y lo cierto era, que si vos el dicho Don Juan de Feloaga no les influyerais, afectando sus intereses, ò empeno con la estrechez, y miseria que representavais de la tierra, huvieran cumplido con lo mandado por el Presidente del dicho Concejo, como lo avian hecho muchos de los Lugares comprehendidos en dicha Audiencia, hasta que aviades despachado mandamiento, embaraçando la execucion de las provisiones del nuestro Consejo. Y porque si en este expediente no se tomava resolucio[n], mandando se conservassen los privilegios à la Cabaña Real, seria causa de que se perdiesse la alhaja en que consistia el mayor nervio de la Monarquia; y mas si se embaraçasse la jurisdiccion en el dicho Reino de Leon, donde iba à paltar todos los agostaderos todo el ganado Merino, sin cuyo palto se perdiera la fineza de la lana. Atento à lo qual, y de más favorable nos pidió, y suplico mandassemos despachar Ministro de autoridad, que hiziesse cumplir, y executar las provisiones del nuestro Consejo, y mandamientos del dicho Licenciado Don Gil de Castejon, executando las multas contenidas en ellos, y proveyendo en todo como tenia pedido. Y de la dicha peticion se mandò dar traslado, y en respuesta della el dicho Lorenzo Matamoros en nombre de la dicha Ciudad de Leon, en veinte y cinco del dicho mes de Junio presentò otra en que dixo: Que justicia mediant e, nos aviamos de servir, con vista de los autos, y en atencion à los motivos que se avian representado por vos el dicho Don Juan de Feloaga Ponce de Leon, en carta de veinte y ocho de Março deste año, de denegar la pretension introducida por el dicho Concejo de la Melta, y su Procurador general en su nombre, y mandando, que assi el dicho Don Miguel Chacò, que al presente estava exerciendo en aquellas partes el dicho officio de Alcalde mayor entregador, como los que adelante lo fueren, y exerciesen, guardassen, y observassen puntualmente las leyes destos nuestros Reinos, y en especial las del titulo catorce del libro tercero de la Nueva Recopilacion, y la condicion ciento y quatro del quinto genero de las de los servicios de Millones, declarando por nulos, y atentados todos los autos hechos, y causa-

dos por los dichos Don Manuel Colomo, y Don Miguel Chacon, y mandando bolviessen à los Lugares, y Concejos todas las cantidades que indevidamēte les avian sacado, sirviendonos a sismismo, para mayor alivio de aquellos vassallos, y para que dichos Iuezes procediessen con la rectitud que se requeria; y cessassen los inconvenientes, y molestias que cada dia se experimentavan de sus procedimientos, de declarar, que vos el dicho nuestro Corregidor, y Alcalde mayor de el dicho Adelantamiento pudiesdes conocer por via de excesso de las causas que hiziesdes quando huviesse quexa de parte, brevemente, y sin retardacion considerable de el curso de el negocio; y que no estuviessedes obligado à dār el auxilio que pediañ los dichos Alcaldes mayores, si no era constandole de la justificacion con que se pedia, y proveyendo del remedio conveniente à los daños que se nos avian representado. Todo lo qual pedia, y se devia hazer por lo general, y que de los autos resultava en favor de su parte, que reproducia; y porque los excessos de los dichos Alcaldes mayores entregadores eran notorios, y de ellos se seguian malas consequencias, y graves perjuizios, y estando prevenidos diferentes mandatos nūestros, para evitarlos, como se reconocia por las dichas leyes, no se avian podido evitar, por apartarse indevidamente los dichos Iuezes de su observancia. Y porque especialmente contravenian à la dicha condicion ciento y quatro de el quinto genero, folio noventa, mandada expresamente guardar por Cedula Real de diez y ocho de Julio de el año de mil y seiscientos y cinquenta, folio ciento y treinta y quatro, buelta, en que por quanto la experiencia avia mostrado, tan à costa de los pobres Lugares, y vassallos, los graves daños que resultavan de señalar las Audiencias de los Alcaldes mayores entregadores en Lugares cortos, por las razones que alli se dezian. Y porque hallandose sin quien los defendiesse, eran compelidos à nombrar por su Procurador vno de los oficiales que llevavan consigo los Alcaldes mayores entregadores, y la defensa que en ellos hallavan, era hazerles causa de lo que no la avia, y llevarles indevidamente su dinero, se disponia, que dichas Audiencias no se podian señalar, ni tener, sino es en las Ciudades cabeças de Provincia, y de Partido, ò de mayor vezindad que huviesse, para que con esto pudiesen las partes defenderse, y cessassen las sinrazones, y molestias que sobre esto se les hazia; y esto

## Provisiões, y sobrecartas

ta puntualmente lo que avia passado en la Audiencia de el dicho Don Manuel Colomo ; pues como constava de la informacion , que con mucho numero de testigos se avia hecho , y estava con los autos, el dicho Don Manuel avia puesto su Audiencia en el dicho Lugar de Villace, que aun no tenia quarenta vezinos , y desde alli embiava à llamar , y citar a los Lugares que dezia estar dentro de las cinco leguas de su jurisdiccion, y viniendo de cada lugar vno, ò dos vezinos à ver lo que le ordenavi, les hazian entrar en la pieça donde estava el Iuez , y Escrivano, y les tomavan su declaracion, sobre si en sus Lugares avia costos, y dehesas, y viñas, y si llevaba alguna pena à los ganados, y con esto los hazian salir à fuera, remitiendolos à vn oficial que estava en la pieça antecedente , el qual se hazia su Procurador , y les hazia vna peticion, en que sin pedirlo ellos , ni saber lo que se contenia en ella, davan por ratificados los testigos , y se apartavan de los terminos , y por ella le llevavan quatro reales y veinte maravedis de papel sellado, y bolvian à entrar con su peticion, sin saber, como iba dicho, lo que contenia, por ser personas que no sabian leer, ni escribir, y la entregavan en presencia del Iuez al Escrivano de la comission, el qual les entregava à cada vno vna cedula en que se contenia lo que avian de pagar de condenacion, salarios de Alguaciles, costas processales, papel sellado, derechos de oficiales, que todo esto venia à importar, respecto de la pobreza de los Lugares, cantidades muy considerables, como se reconocia por las cedulaas originales que estavam en los autos ; todo lo qual se escusaria, si se procediera legitimamente, si en conformidad de la dicha condicion la Audiencia del dicho Alcalde mayor se huviera puesto en la dicha Ciudad de Leon, en donde los Lugares se pudieran defender legalmente, y entrar en conocimiento de si avian cometido, ò no delito ; y deviendo pagar las condenaciones, costas, y salarios, quedarian tambien avisados para en adelante, para no dâr motivo à que en otra Audiencia se les pudiese se hazer causa sobre lo mismo, sin que obstasse lo que en quanto à este punto se alegava por la parte contraria, diziendo, que el poner la Audiencia en esta, ò aquella parte era arbitrio ; por que ademàs de que semejante arbitrio no se concedia por dicha condicion, ni cedula Real, fuera del grave perjuizio, por lo que llevaba referido. Y porque excedian notoriamente asimismo los dichos Alcaldes entregadores en el modo de proceder, que era

era contra toda razon, y derecho, porque no averiguavan como devian si los Lugares à quien hazian cargo, y culpa, tenían, y comprehendian en sus terminos cañada para el passo de la Cabaña Real, ò si eran tierras de passo para ella, ò tenían passo, descanso, ò abrevadero para el ganado, respecto de que en donde no huviesse cosa alguna de estas, no tenían jurisdiccion para proceder; y con esta omision, ò de proposito, por hazer mas causas, avian comprehendido grande cantidad de Lugares de el Reino de Leon, que ni tenían cañada, ni cosa alguna para el uso de la Cabaña Real, antes todo ello era paramo muy extrañado de el passo de los ganados, y en qué solo podia aver algun boyal de los mismos vezinos, como de los mismos autos constava. Y porque ansimismo avian excedido en el modo de proceder en no guardar, aunque breve, y sumariamente, la formalidad de el derecho, haziendo cargo, y culpa especificamente a los que presuponian culpados en la contravencion à los privilegios del Concejo de la Mesta; con distincion expresa, y precisa de casos, y que estos fuesen comprehendidos en su comision, deviendo reparar, y tener presente el que conforme à la condicion diez y seis de la concordia entre el Reino, y Concejo de la Mesta, folio cinquenta y cinco, estava resuelto, que los Alcaldes entregadores no conociesse de cotos de viñas, ni de entrepanes, ni de otros qualesquier cotos, ni de heñas, ni plantitas que hiziesse, y guardassen los vezinos entre si mismos, para su conservacion, sino solo en quanto à la prenda hecha en ellos, en contravencion de los privilegios de la Mesta, y esto yendo de passo, y no de otra manera, ni conociesse de si era coto, ò no era coto, ò cercado, y que se prohibiesse la entrada de los ganados en los olivares, y viñas en todo el año, por el grave daño que causavan, à lo qual notoriamente avian contravenido los dichos Alcaldes entregadores; y en especial el dicho Don Manuel Colomo, haziendo à los dichos Lugares ynós cargos generales, sin distincion, ni claridad, y sin dar traslado, ni oír à los reos, y governando se solamente por lo que sus antecessores avian hecho, y obrado, regulando por ello las condenaciones, y el modo de cobrar, de manera, que se reconocia que la dicha Audiencia no iba à remediar daños, caso que los huviesse, sino à hazer causas en general, sacar dinero, y ocasionar costas, y salarios indevidos, con tanto exceso, que passavan de treinta mil reales los que se solian llevar cada Audiencia. Y porque en tanto grado era preciso el conocimiento

## Provisiones, y sobrecartas

de vos el dicho nuestro Corregidor por via de exceso de los procedimientos de los Alcaldes entregadores, que de otra manera no tendrian facil remedio los excessos referidos, y los daños que se causavan: y aunque en contrario se dezia, que esto se remediava con acudir à la Chancilleria, era porque no considerava, que aquellos pobres Montañeses no podian ir à la Chancilleria à seguir vn pleito sobre ciento, ò dozientos reales que à cada Lugar de pocos vezinos tocaria; y aunque para ellos era cantidad muy considerable, era fuerça que en idas, y venidas, y diligencias, gastassen otros dos tantos mas, lo qual se evitaria, permitiendoles el recurso al Tribunal de el dicho Adelantamiento, que por privilegios nuestros tenia la autoridad, y jurisdiccion que era notoria; lo qual procedia mas llanamente, considerando quanto le avia procurado evitar por todos medios el dicho Alcalde entregador; pues aviendo sido recusado por alguno de los Lugares, y devien dose acompañar conforme à la ley del Reino, con vos el dicho nuestro Corregidor, avia dispuesto, que el Promotor Fiscal de su Audiencia os recusasse, con que se reconocia la malicia con que avia procedido; pues no deviera recusar à vn Ministro de tanto credito, y en cuya resolution se podia, y devia esperar el acierto. Y porque tambien parecia conveniente, y legal el que los auxilios que pidiessen los dichos Alcaldes entregadores à la Iusticia ordinaria no se le concediessen, sin que precediessen justificacion de las causas, para que se evitassen tantos inconvenientes. Y porque el mayor de todos, y à que parecia se devia ocurrir con mayor atencion, era la continuacion de las Audiencias que ivan al dicho Reino de Leon todos los años, siendo assi, que por la pobreza de aquellos Lugares, se avia acostumbrado antecedentemente à ir de siete en siete años, hasta que de ocho años à esta parte se avia continuado à ir cada año, por la mucha cantidad de dinero que sacavan, y añadian los gastos de oficiales que llevava el Escrivano de la comission, à quien señalavan salarios à parte, como se reconocia por las dichas cedula, siendo assi, que por la ley quarta, titulo catorce, libro tercero de la Nueva Recopilacion, en el capitulo once prohibia expressamente el que se le pudiesse señalar salario alguno à costa de culpados, sino que el mismo Escrivano de la comission les huviesse de pagar. Y porque todo lo que se proponia en la consulta de vos el dicho Don Juan de Beloaga era cierto, y verdadero, y constava de los au-

tos, y mas pleniamente constaria de la probança que se hiziese, y la parte contraria con poca consideracion la impugnava. Y por que de lo dicho resultava no deverse diferir à la pretension contraria, ni que se despachasse luez à la execucion de los autos que pretendia se executassen; porque además de lo que llevava referido, obedeciendo las dichas nuestras cartas, y provisiones, aviades obrado lo que os avia parecido justo, y conveniente, hasta dar cuenta al nuestro Consejo del miserable estado en que estavan aquellos pobres vasallos, y la opresion que padecian con este genero de luezes, que avia llegado à tanto estrémo, que hasta de las arcas donde estava guardado parte del donativo voluntario con que nos servian, y otros tributos, y derechos Reales, en vno de dichos Lugares avian llegado luez, y Ministros, y avian abierto la dicha arca, aviendoles dicho para qué efecto estava destinado aquel dinero, avian sacado del ciento y cinquenta reales para pagar la condenacion, costas, y salarios que avian cargado à aquel Lugar por vna causa, delito general, como todas las demàs: y asimismo avian sacado otros cinquenta reales para si, por el trabajo, y ocupacion de aver ido à abrir la dicha arca, y sacar el dinero; lo qual asimismo constava de la dicha informacion. Por todo lo qual, y demàs favorable nos suplicò, que denegando todo lo que se pedia por la parte contraria, y mandando suspender la execucion de las dichas provisiones, de las quales en caso necessario suplicava con el devido respecto, y sin causar instancia, y jurava en forma, y se ofrecia à probar lo necessario, y hazia el pedimiento, ò pedimientos que mas viles, ò necessarios fuesen. Y en el mismo dia veinte y cinco de Junio Francisco Pardo en nombre del dicho Don Luis Quixada, Cavallero de la Orden de Santiago, como defensor del Reino de Leon, y los Lugares del distrito de su Adelantamiento, presentò otra peticion, en que dixo: Nos aviamos de servir de anular los procedimientos del dicho Alcalde mayor entregador, mandando bolver à los Lugares las cantidades de maravedis que les avian sido sacadas, y tomadas por el dicho Alcalde mayor, y sus Ministros, y por Don Miguel Chacon, y los suyos, proveyendo de remedio en la presente, y futuro de estas Audiencias; porque todo procedimiento judicial en jurisdiccion particular, devia reducirse à las reglas de su instituto, leyes, y condiciones dispuestas para el exercicio de semejantes jurisdicciones; pues excediendo de su instituto, obravan

## Provisiones, y Sobrecartas

incompetentemente, no como Juezes, sino como particulares, y así verificava por mayor parte en los procedimientos de los dichos Alcaldes mayores entregadores; porque desde sus principios se avia reconocido exceso de jurisdiccion en los Ministros del Concejo de la Mesta, que salian à los Partidos. Y en las Cortes del año de mil y seiscientos y ocho se avia tomado forma, y concordia de arreglarlos, que con efecto se hallava incorporada en las leyes de la Recopilacion, y deviendo guardarlas necesariamente, no lo hazian, antes excedian en vno, y otros porque reduciendose todo su instituto à jurisdiccion, à conservar los pastos, y cañadas de la Cabaña Real, en conocer de los agravios hechos à dichos ganados, pastores, y sus dueños, y de las necesarias imposiciones de peage, y passage contra los dichos ganados, y pastores, no se hallaria cosa que tocasse à alguno de estos puntos; porque en hecho de verdad no contravenian los naturales del Reino de Leon à lo que devian guardar, y cumplir para el mayor aumento de la Cabaña Real. Y porque exerciendo los limites de su jurisdiccion se avian pasado, y passavan à conocer de los cortos, y adhesados de los Lugares, tan antiguos como su fundacion, y precisos para el sustento de sus ganados, y labranças, que les està prohibido à dichos Alcaldes entregadores por el capitulo veinte y nueve de la misma ley, y concordia recopilada. Y porque en oposicion del capitulo treinta y vno de la misma ley, sin embargo de hallarse algunas causas prevenidas, sustanciadas, ò determinadas por las Justicias ordinarias, bolviesen à conocer de ellas, sin tener correspondencia alguna con la jurisdiccion que les estava concedida: y porque sin embargo de averle continuado el reparo de los dichos excessos en las mismas Cortes, desde el año de ocho, discutiendose, y condicionandose diferentes remedios, y en especial por la condicion ciento y quatro del quinto genero, entre las nuevas aceptada, y aprobada por cedula nuestra, se les avia mandado assentar sus Audiencias en las Ciudades mas populosas del Partido, que abundassen de Ministros inteligentes para la defensa de los pobres labradores, no se avia podido conseguir, antes se iban à los Lugares mas cortos, en que apenas avia quien supiesse escribir, extraviandose de la dicha cañada, passo, y pasto de los ganados, con que era preciso extraviar tambien sus procedimientos, respecto que no alcançando el asiento de las Audiencias, y el distrito de las cinco leguas dichas cañadas, quando en ellas hu-

huviera que remediar, no podian hazerlo, y de esto resultava pas-  
 sarse à las causas que no les tocavan, poniendo la infra princi-  
 pal en sus intereses particulares, y no en el remedio de cosa que  
 conduxesse à la Cabaña Real. Y porque para formar sus cau-  
 sas embiavan à los Lugares citatorias, y convocatorias genera-  
 les, pidiendoles testigos, y estendiendoles à su modo, como or-  
 dinariamente no sabian leer, ni escribir los tales testigos, era or-  
 dinario tomarlos en blanco; y si estendian la causa, era por  
 cumplimiento; lo qual se reconoçeria de ellas mismas; pues  
 siendo preciso aver contestacion en este genero de causas, cargo,  
 y culpa à los que se suponian culpados por si, ò sus cançione-  
 ros con poder bastante, nada de esto se hallaria en las tales cau-  
 sas, antes los mismos Ministros tenian hechos los pedimientos  
 para renunciarle, y concluirle sin partes legitimas, y sin poder  
 de los Lugares; y para tener causa de poder executar las conde-  
 naciones, no las subian de tres mil maravedis, cargando exces-  
 sivas costas, y salarios, despachando luego vna cedula como  
 las que se avian presentado, sin firma, ni forma judicial, pa-  
 ra que los Lugares acudiesen con el dinero; y no siendo pun-  
 tuales iba la Audiencia à los tales Lugares, amedrentando los  
 pobres labradores, duplicando costas, y salarios, tomando de  
 su autoridad el dinero que se hallava destinado para la paga de  
 nuestros tributos Reales, quando por leyes de el Reino estava  
 prevenido, que aun entre los mismos servicios, lo destinado pa-  
 ra lo vno, no se aplicasse a lo otro. Y que aviendo se reconoci-  
 do estos inconvenientes, y hallandose el dicho Don Manuel Co-  
 lomo con su Audiencia en el Lugar de Villacé, que no excedia  
 de cinquenta vezinos, todos labradores, divididos por bar-  
 rios, sobre ser de señorio; siendo recusado el dicho Alcalde ma-  
 yor entregador, y deviendo acompañarle conforme a dichas le-  
 yes, y concordias con vos el dicho Don Juan de Peloaga, avia  
 dispuesto, que el Promotor Fiscal de su Audiencia de la Me-  
 sta os recusasse; y haziendo instancias los Lugares en el reme-  
 dio ordinario de el exceso, no avia sido posible conseguir  
 la exhibicion de los procedimientos; porque en hecho de ver-  
 dad todos eran de memoria; y si alguno se avia fabricado, avia  
 sido despues, aunque con los defectos alegados, y levantado la  
 Audiencia el dicho Don Manuel Colomo, con pretexto de  
 llevar à executar las causas al nuestro Consejo, no obstante la  
 prohibicion de dichas leyes, se avian visto en el nuestro Consejo,

## Provisiones, y sobrecartas

sin los autos que avian venido sobre las mismas queexas, de que avia resultado ganar nuevo despacho, y salir nuevo Alcalde mayor entregador, como era el dicho Don Miguel Chacon, y con duplicados Ministros, sin intimar ante vos, aunque avia sido requerido, avia entrado atropellando los Lugares, amedrentando los labradores, yendo à Lugar de tres vezinos con siete Ministros, avia sido tan grande el miedo que avia pasado à dichos Lugares, y vezinos, que no solo aquellas condenaciones, costas, y salarios, sino todo lo demás que alcançara la pobreza de sus caudales dieran por redimir la vejacion. Y porque aviendo salido el defensor del Reino à dár la quexa que no se atrevian los pobres Lugares, levantando el dicho Don Miguel Chacon la Audiencia de Villace, la avia llevado à Poçuelo de Vidriales, Lugar de Señorío, y de veinte vezinos, extraviado mas de doze leguas de la Cañada, ocultando sus procedimientos, con tal recato, que no avia sido posible verlos, ni examinarlos, como tampoco era posible ca-yessen sobre cosa que tocasse à su jurisdiccion, mediante las razones que iban ponderadas. Y porque avian hecho diferentes iguallas con los Lugares que se avian valido de la Chancilleria, perdonandoles de quatro partes las tres de lo que les pedian, como vno, y otro constava de las informaciones, y de los demás autos presentados, y de los que agora nuevamente presentava, y jurava. Y porque todos estos inconvenientes, excesos, y agravios resultavan de no se poner las Audiencias en las Ciudades populosas, cabeças de Partido, conforme à dicha condicion ciento y quatro, de no intimidar ante vos de no reducirse à la Cañada, de no guardar se las leyes, y concordias, y de no permitir se al dicho Adelantamiento las apelaciones; pues aunque las demás Justicias ordinarias estuviessen excluidas deste recurso, y conocimiento, militava diferente razon, y en el dicho Adelantamiento, cuyo instituto avia sido para las apelaciones de todo el distrito. Y porque quando cessara la apelacion, y huviera de guardarle en quanto à ello lo acordado, para que fuesen las causas à la Chancilleria, por lo menos en quanto al exceso, no podia negarse el recurso à vos; pues en lo que excedian los Ministros de comision particular, no la tenian, ni eran Iuezes, y qualquier Justicia les podia arreglar, quanto mas el Tribunal del dicho Adelantamiento, que por su instituto, autoridad, y justificacion devia atender al reparo de los excessos de los Ministros. Y porque reconociendo la imposibilidad pe los Lugares, que eran muchos, y muy pobres, que por no fal-

tar de sus grangerias, y casas, y teniendo el gasto de ocurrir à las Chancillerias, se ajustavan à pagar lo que assi se les pedia, aunque injustamente, antes que exponerse al recurso de la Chancilleria, por la distancia, y por el gasto: y aunque salia mas de treinta reales à cada vezino, del repartimiento desta Audiencia, demàs de los achaqueros, sacando en cada Audiencia mas de quarenta mil reales por estos medios, y porque eran mas gravosos que los tributos Reales, de manera, que la exorbitancia avia llegado al extremo, y las quejas de sus partes eran tan justificadas, como pretender que se guardassen las leyes, y condiciones de Millones, que tenian la misma eficacia, en que era preciso viniessse el Consejo de la Meita sin pleito, ò avia de confesar injusta su pretension, y el exceso de dichos Ministros inferiores. Por todo lo qual, y demàs favorable nos pidió, y suplicò declarassemos por nulos los procedimientos del dicho Don Manuel Colomo, como tambien los del dicho Don Miguel Chacon, por defecto de jurisdiccion, y los demàs que contenian, mandando guardar en los procedimientos para adelante dichas leyes, concordias, y acuerdos del Reino, en las concesiones de los servicios Reales, concediendo las apelaciones al dicho Adelantamiento, y por lo menos el conocimiento de los excessos; y que las Audiencias de los dichos Alcaldes mayores entregadores se reduxessen al distrito de la cañada, y à las Ciudades cabeças de Partido, que procedian juridicamente: y en caso de reculacion se acompañassen, conforme à la misma ley, reduciendo lo vno, y otro à la equidad con que se avia instituido aquel Juzgado, y que los auxilios se impartiesssen, precediendo justificaciõ de causas, y disposiciõ legal, y no generales, y sin ella, como se pretendia por los Alcaldes entregadores, mandado bolver à los Lugares las cantidades de maravedis que les avian llevado, haziendo en todo como por su parte estava pedido, y se ofrecia à probar lo necesario, y jurava en forma. Y porque el ultimo fin de los dichos Ministros no venia à ser proceder, sino repartir à dichos Lugares, despachando à veinte y treinta cada dia, y que esto mismo estava executando al presente el dicho D. Miguel Chacon, nos suplicò mandassemos, que el despacho librado à sus partes, para que no se cobrasen las condenaciones, y repartimiento hecho por el dicho Don Manuel Colomo, se entendiesse tambien con el dicho Don Miguel Chacon; pues sus procedimientos eran los mismos, y la razon legal, igual, y respectiva à vno, y otro, y que levantalle la Audiencia de dicho Lugar de veinte ve-

## Provisiones, y sobrecartas

zinos donde la tenia, y que las que pudiesse en el dicho Reino de Leon, fuesse en conformidad de lo dispuesto en dicha condicion ciento y quatro, intimando ante vos el dicho nuestro Corregidor, porque se supiesse lo que se obrava, y los Lugares tuviessen persona que los defendiesse, y aconsejasse, estando dichas Audiencias en Ciudades, y Lugares populosas, cabeças de Partido, como estava prevenido en ella, con tan repetidas experiencias de los daños que se seguian de lo contrario, y que para todo ello se diessen los despachos necessarios. Y de las dichas peticiones se mandò dar traslado, y aviendo se llevado al dicho nuestro Fiscal, dixo, pedia lo mismo que la dicha Ciudad de Leon, y defensor de sus Lugares, para lo qual reproducia lo que alegavan, de que asimismo se mandò dar traslado, y por parte del dicho Concejo de la Mesta se concluyò, y concluso el dicho pleito, y visto por los del nuestro Consejo, proveyeron el auto del tenor siguiente: Despachese provision para que el Corregidor de Leon, y Alcalde mayor del Adelantamiento no conozca por via de exceso de las causas y procedimientos del Alcalde mayor entregador del Concejo de la Mesta, ni impida, ni embarace la execucion de sus sentencias: los Lugares condenados usen del remedio de la apelacion en la Chancilleria de Valladolid, y en el interin que en ella se determina, no se cobren las condenaciones impuestas por las sentencias del Alcalde mayor entregador à los otros Lugares, en conformidad del auto del Consejo de catorce de Mayo deste año. Y el dicho Alcalde mayor entregador guarde, cumpla, y execute las leyes del Reino, y en su virtud, y del capitulo ciento y quatro de las condiciones de Millones del quinto genero; ponga su Audiencia en Lugares populosos, y para su cumplimiento se dé el despacho necessario. Madrid, y Septiembre cinco de mil seiscientos y setenta y cinco. Licenciado Cerdàn. Y el dicho auto por parte de la dicha Ciudad de Leon fue suplicado, y expressando agravios del el dicho Lorenzo Matamoros en su nombre, en diez y seis deste dicho mes de Septiembre presentò vna peticion en que dixo: Nos aviamos de servir de confirmar el dicho auto en lo favorable à su parte, y à los Lugares del dicho Reino de Leon, enmendandole en lo perjudicial, y proveyendo como tenia pedido por lo general, y que de los autos resultava en favor de su parte, que reproducia. Y porque los excessos de los Alcaldes mayores entregadores, que avian ido, y iban à aquel Reino à poner su Audiencia eran notorios, y constavan con toda claridad de los

### AUTO.

Señores de Gobierno.  
Su Excelencia.

Don Garcia de Medrano.

Don Antonio Montalvo.

D. Lope de los Rios.

Don Pedro Salcedo.

Don Juan Antonio Otalora.

D. Joseph de Retes.

autos; y porque en esta consideracion era digno de confirmar el dicho auto, en q̄ se les mandava pusiessen sus Audiencias en Lugares populosos, y q̄ guardassen las leyes del Reino, y la dicha condicion ciento y quatro; pues con esto se evitarian muchos inconvenientes q̄ resultavan de proceder los dichos Alcaldes mayores à su arbitrio, poniendo las Audiencias en Lugares tan cortos, que no avia quiẽ pudiesse defender à los naturales del dicho Reino, cõ las injusticias que les hazia; y por que por la misma consideracion era justo que no cobrasen las condenaciones q̄ avian echado à los Lugares, hasta que vistas las causas en Tribunal superior se determinasse lo que fuesse de justicia. Y porque en quarto à lo que se mandava por el dicho auto, de que vos el dicho D. Juan de Feloaga no conociessis por via de exceso de las causas de los Alcaldes entregadores, y se devia enmendar, permitiendoo este conocimiento à lo menos en los casos de notoria contravencion à las leyes destos Reinos; porque con esto se evitarian de raiz todos los inconvenientes que se originavan de los malos procedimientos de dichos Alcaldes entregadores: y por que por la misma razon era justo, y se devia mandar, que las Audiencias no fuesen al dicho Reino de Leon, sino de siete en siete años, como de antes se estalava, para que con esto fuesen menos gravosas à los naturales del dicho Reino. Por lo qual, y demas favorable nos suplicò mandafemos confirmar, suplicir, y enmendar respectivamente à lo referido el dicho auto, y proveer como por su parte estava y tenia pedido. Y por el dicho Francisco Pardo en nombre del defensor del dicho Reino de Leon se pidió lo mismo, de que asimismo se mandò dar traslado, y por el dicho nuestro Fiscal, y la parte del dicho Concejo de la Melta se concluyò: y visto por los del nuestro Consejo, proveyeron el auto de revista, del tenor siguiente: Sin embargo de la suplicacion interpuesta por la Ciudad de Leon, y defensor de su Reino, se confirma el auto del Consejo de cinco deste presente mes de Septiembre, que es el de la buelta, en todo, y por todo, como en el se contiene: Madrid, y Septiembre diez y ocho de mil y seiscientos y setenta y cinco. Licenciado Cerdàn: Despues de lo qual el dicho Lorenzo Matamoros en nombre de la dicha Ciudad de Leon, y defensor de su Reino, presentò vna peticion en que dixo: Que sus partes avian seguido pleito con el dicho Concejo de la Melta, sobre diferentes excessos cometidos por los Alcaldes mayores entregadores, y otras cosas, en el qual se avian dado autos de vista, y revista, por los quales se mandava,

que

Auto de revista,  
Señores.  
Su Excelencia.  
Don Garcia de Me-  
drano,  
Don Antonio Mon-  
salve.  
Don Juan Antonio  
de Otalora.  
Don Joseph de Re-  
tes.

## Provisiones, y sobrecartas

que vos el dicho nuestro Corregidor no conociessedes por via de exceso de las causas de los dichos Alcaldes mayores, y que guardassen, cumplieren, y executassen las leyes del Reino, y en su virtud, y del capitulo ciento y quatro de las condiciones de Millones del quarto genero, publiessen sus Audiencias en Lugares populosos, y otras cosas, como en los dichos autos se contenia; y para que se guardassen, cumplieren, y executassen lo que por ellos se mandava, nos suplicò mandassemos dar despacho en forma de los dichos autos, y con insercion à la letra de la ley quarta, titulo ca-  
torce, libro tercero de la Nueva Recopilacion, y de la dicha con-  
dicion ciento y quatro del quinto genero, para que se supiesse lo  
que se avia de guardar, y cumplir: y asimismo se mandasse, que  
en el despacho que se diese al Concejo de la Mesta fuesse inserta  
en él la misma ley, y condicion, para que los Alcaldes mayores  
entregadores supiesse lo que avian de observar, y cumplir quan-  
do fuesse con sus Audiencias: Y visto por los del nuestro Co-  
sejo, y la dicha ley, y capitulo de las condiciones de Millones, que

**LEY** Acerca de lo referido trata, que son del tenor siguiente: Porque

*tt.º 14* nuestra intencion, y voluntad es, que nuestros subditos, y natura-

*fb. 3.º* les sean bien tratados, y no reciban agravios, ni vejaciones, y que

*copila* los ganados de nuestra Cabaña Real de la Mesta anden seguros,

conforme à sus privilegios: Mandamos, que el Presidente del

nuestro Consejo de en dos en dos años nombre quatro Letrados

de conocidas letras, y virtud, y quales mas convenga para el uso,

y exercicio de las comissions que se dãn à los Alcaldes mayo-

res entregadores de Mestas, y Cañadas, los quales por aora, y en

el entretanto que otra cosa se manda, guarden la forma, y orden

siguiente: Primeramente, que no aya mas de los dichos quatro

Alcaldes mayores entregadores, los quales para ser recibidos en

el nuestro Consejo dèn fianças legas, llanas, y abonadas, de estar à

derecho con los que dentro de cinquenta dias despues de acaba-

das sus comissions les quisieren pedir algun agravio que de ellos

ayan recibido, y despues de aver sido recibidos en el nuestro Co-

sejo, se presenten en el Concejo general de la Mesta inmediato

que se hiziere, para que en él dèn banças de hazer residencia de sus

oficios, y acudir con todas las condenaciones que durante él hi-

zieren, à quien pertenezcan, y de que guardaràn la instruccion, ó

itinerario que por el Presidente, y Consejo les fuere señalado,

usando sus officios en las Provincias, y Cañadas que se les señala-

ren, y no en otra parte alguna; lo qual han de cumplir, y guardar,

so las penas en que incurren los que vsan de oficios, para que no tienen poder, ni facultad los dichos oficios, los han de exercer por sus personas, sin que puedan nombrar sustitutos en manera alguna, pena de privacion de sus oficios, y de la nulidad de todo lo que por los tales sustitutos fuere fecho; y para el exercicio dellos han de poder traer, y traygan varas de la nuestra Iusticia por todas, y qualesquier partes de nuestros Reinos, para que puedan ser conocidos, y ellos, y sus Ministros las armas que quisieren, aunque estén vedadas, así en nuestra Corte, como en las demás Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reinos; y las Iusticias de ellos les dexen vsar sus oficios, sin les poner embaraço, ni impedimento, aunque sea con pretexto de privilegio, ò otra qualquier gracia de essempcion nuestra, ò de los Reyes de quienes Nos venimos, que digan tener, para que no entren los dichos Alcaldes mayores entregadores, ni otros Ministros del Concejo de la Mesta en ellos; porque desde luego revocamos, y anulamos las dichas gracias, y privilegios, por ser, como son, tan perjudiciales al bien publico destos Reinos, y particular de los mismos Lugares. Y para que mas bien, y libremente puedan vsar sus oficios, mandamos à las dichas Iusticias les den, y hagan dar posadas, que no sea melones, y guias, así de hombres, como de bestias, para llevar qualesquier presos, y prendas que huvieren fecho, entendiendo en sus oficios, pagando por todo lo referido lo que justamente merecieren; y asimismo las carceles publicas convenientes para tener los presos: y los dichos Alcaldes entregadores podrán compeler à los carceleros à que los reciban, y se entreguen en ellos, y tengan à buen recaudo, y à que cada y quando que les sean pedidos, se los den, y entreguen so las penas que les pusieren, las quales podrán executar, sin embargo de qualquier apelacion que se interponga, con tal que al tiempo que comenzaren à proceder, y substanciar las causas, no puedan prender à persona alguna contra quien procedieren, siendo la causa de calidad, que la sentencia conforme à derecho, y capítulos desta ley, aya de parar en pena pecuniaria, aunque sea so color de que es para oír sentencia; porque las mismas partes puedan acudir con toda libertad à la defensa de sus causas ante ellos à sus Audiencias: pero en la execucion de sus sentencias, y cobrança de los maravedis en que condenaren, en lo que fueren exequibles, sin embargo han de poder prender, y llevarlos presos à las carceles que les parecieren convenientes, como no sea fuera de las encoleguas de donde tienen sus Audiencias.

*excusar supran.*

*varas, y armas.*

*las Intr. de los Reinos  
max. de oficios.*

*posadas, y carceleros.*

*excusar pen.*

*prender p. la cobrança*

# Provisiones, y sobrecartas

y lo mismo han de guardar en quanto à las prendas que así to-  
maren, para la cobrança de las condenaciones que huvieren fe-  
cho haziendo los embargos en los mismos Lugares donde fue-  
ren hallados los bienes, y no aviendo quien los compre en ellos,  
los puedan sacar à vender quatro leguas, y no mas, con que no  
embien a cobrar hasta passados tres dias de la notificacion de las  
sentencias: y si la causa fuere criminal, y tal que requiera pena  
corporal, han de guardar el orden, y forma del derecho en quan-  
to à la pena corporal; y en quanto à la pena pecuniaria executa-  
ràn segun la calidad de las causas, conforme à los capitulos de  
esta ley; porque el principal instituto de los officios de los dichos  
Alcaldes mayores entregadores, es la defensa, y amparo de los  
ganados de nuestra Cabaña Real, para que puedan andar por to-  
dos nuestros Reinos, y guardando las cinco cosas ve ladas, salvos,  
y seguros; y no les sean quebrantados sus privilegios yendo, y vi-  
niendo à los Estremos, y Sierras, y estando en ellos, fuera de lo  
que queda advertido, y ordenado, que ha de cumplir, y guardar el  
dicho Concejo de la Mesta. Mandamos, que los dichos Alcal-  
des mayores entregadores tengan particular cuidado, y diligen-  
cia en asistir, y andar con los dichos ganados, tanto, que yendo de  
unas Audiencias à otras, ayan de ir, y passar por las cañadas, y ve-  
redas por donde acostumbran ir, y passar los ganados de la Ca-  
baña Real, tenjendo así en esto, como en sus Audiencias, gran  
consideracion à que en los meses de Junio, Julio, y Agosto ( por  
ser tiempo en que los labradores estàn mas ocupados en la cose-  
cha del pan) se haga, y administre justicia con la menos molestia, y  
vejacion que fuere posible; y averiguen de passo la ocupacion de  
las dichas cañadas, conforme à la medida que por esta ley queda-  
rà dispuesto, y de las vetedas, conforme à la costumbre: y así mis-  
mo sobre el quebrantamiento de los privilegios concedidos al di-  
cho Concejo, y sus ganados, y no sobre otra causa, de rompi-  
miento, de hebras, ni pastos comunes, ni nuevas de hebras; por q̄ los  
procedimientos de las demás causas solo han de poder hazerlos en  
las Audiencias que les fueren señaladas, citando à los Lugares, y  
personas de las cinco leguas en contorno, y no fuera dellas, pena de  
privacion de officio, y de la nulidad de los autos, y de la restitució  
de todas las costas, y daños q̄ se figuieren à las partes, y de veinte  
mil maravedis para la nuestra Camara: y en las causas en q̄ huviere  
procedido otro Alcalde mayor entregador, y huviere dado, y diere  
por libres à las partes, no han de poder conocer, ni proceder del

mil-

*no aviendo q̄ com-  
pra los b. ni quien  
del lug. 7. le 3. de  
lo tal pasado 3. dia*

*en la cañada  
p. un p.*

*haga Just. con lame-  
no, molestia.*

*procedimientos de  
los en la audiencia  
al, y no fuera.*

*no an de proceder  
del mismo caso, pro-  
cedido.*

mismo caso los dichos Alcaldes mayores entregadores, ni otra  
 Justicia, ni Tribunal, ni por la dicha razon hazer nuevos proces-  
 sos, ni llevar costas, ni salarios; y los que en contrario se hizieren,  
 sean nullos, y de ningun valor, ni efecto, y el Juez incurra en pena  
 de dos años de suspension de oficio, y de cinquenta mil marave-  
 dis, aplicados la tercia parte para nuestra Camara, y las otras dos  
 para el Concejo de la Mesta, y obras pias, por mitad; y demàs de  
 esto buelva todo lo que à la parte huviere llevado por razon de la  
 dicha causa, y sea condenado en los daños, y costas personales, y  
 processales, que el, y sus Ministros huvieren llevado, lo qual se  
 execute sin embargo de qualquier apelacion que se interponga: y  
 si el dicho Concejo de la Mesta se sintiere agraviado de alguna  
 sentencia, podrá apelar de ella, y seguir justicia, como viere que le  
 conviene; porque lo que vna vez estuviere determinado en prime-  
 ra instancia, no se ha de poder deducir de nuevo en juicio en la di-  
 cha primera instancia, sin nueva causa, é reincidencia; que haga  
 nuevo delito. Y mandamos, que les baste à las partes presentar  
 testimonio, de como y quando se procediò contra ellos, y fueren  
 condenados, ò absueltos, y con lo susodicho ayan cumplido, para  
 que no se les pueda hazer nueva acusacion, ni denunciacion. No  
 han de poder llevar derechos algunos de las sentencias, ò autos  
 que proveyeren en la expedicion de las causas tocantes à su co-  
 mision, ni parte alguna de las condenaciones, mas de aquellas que  
 por los capitulos desta ley fueren permitidos llevar, pena de sus-  
 pension de oficio por dos años, y de la restitution de lo que así  
 huvieren llevado, con las costas, y del quatro tanto para nuestra  
 Camara. No han de poder llevar, ni lleven consigo, para la expe-  
 dicion de las causas de su comisiõ, otros ningunos Ministros mas  
 de los nombrados por el dicho Concejo, que son vn Procurador  
 Fiscal, vn Escrivano, y dos Alguaciles; y no consentiran, que por  
 nombramiento suyo, ni del Presidente del dicho Concejo, ni en  
 otra manera aya Receptores, ni que el Escrivano de su comisiõ  
 haga semejante oficio, ni de Procuradores de las partes, porque  
 esto ha de quedar à eleccion de ellas. Y para los que exercen se-  
 mejantes oficios de tales Procuradores en las Villas, y Lugares  
 donde les fueren señaladas sus Audiencias, no permitiràn que los  
 Procuradores Fiscales lleven maravedis algunos de las demandas,  
 ò peticiones que hizieren, ò presentaren, ni por otra causa, ni fun-  
 damento alguno; porque tan solamente han de poder llevar, de  
 más del salario que les diere el dicho Concejo de la Mesta, las

*lo determinado, no se  
 de duga de nuevo, sin  
 nueva causa.*

*no lleven derechos.*

*no lleven otros  
 ni tampoco nom-  
 brados.*

*para eleccion  
 de la parte.*

*fiscal no lleven más*

# Provisiones, y sobrecartas

partes que por los capitulos desta ley les fueren aplicadas, y permitidas llevar, las cuales consentiran entren en su poder, y las partes pertencientes al dicho Concejo, y sus hermanos, y salarios de **Alguaciles**, para que desde alli los vayan cobrando, los cuales ha de ser de mas del que les da el dicho Concejo, a razon de quatrocientos maravedis por cada vn dia que se ocuparen, y en esta conformidad los dichos Alcaldes mayores entregadores se los han de tasar, no embargante vayan a hazer citaciones, cobranças de muchas personas, o Concejos, cuyo repartimiento han de firmar de sus nombres al pie del processo original, siendo la causa condenada, y no de otra manera, y juntamente el Escrivano de su comision, y ante el dicho Escrivano, y no ante otro alguno han de pasar todas las causas, autos, y sentencias tocantes a su comision, si no es estando ausente de la Audiencia, y cinco leguas en contorno, y estando han de despachar precisamente ante el Escrivano del Numero de la Villa, o Lugar donde tuvieren sus Audiencias, lo qual sea, y se entienda sin perjuizio de las leyes del Quaderno de la Mesta, y Iuezes de muertos, e impedidos, que en el se nombran, y el dicho Escrivano, no ha de poder llevar mas de tres oficiales, los quales no han de exercer otro oficio alguno, y si lo hizieren los remitan presos al dicho Presidente, para que por el sean castigados, y no les permitan llevar maravedis algunos a las partes, por quanto el dicho Escrivano les ha de pagar sus salarios. Y mandamos, que los oficiales se remuevan cada año, de manera, que los que huvieren ido el año precedente, no puedan ir, ni volver a los mismos Partidos, y Provincias, hasta passados dos años, pena de veinte mil maravedis, y de dos años de destierro a los oficiales que contravinieren, y de cinquenta mil maravedis al Alcalde entregador que lo consintiere, que aplicamos por tercias partes, Camara, Concejo de la Mesta, y obras pias, las quales queremos se executen sin embargo, por los daños grandes que resultan de lo contrario, y por lo que conviene proveer en esta parte de remedio tan eficaz. Y el Escrivano solo ha de poder llevar derechos en los pleitos, y causas en que las partes renunciaren los terminos, y no hizieren probanças algunas, dos reales, y no mas: y si el pleito se siguiera, e hizieren probanças, o presentaren escrituras, no han de poder llevar derechos algunos de todo lo que se fuere haciendo, y substanciando en las dichas causas, hasta que se ayan acabado, sentenciado, y condenado; porque siendo dadas por libros, no han de poder condenar en costas processales, ni personales

*Fiscal*

*Vivua lo pertene  
vinte a*

*salario de Alguaciles*

*despachar ante  
el no de la comi  
notando a untk*

*oficiales del no*

*remocion de oficia  
les, cada año*

*derechos del no  
que no puede llevar*

los dichos Alcaldes mayores entregadores, pena de privacion de oficio, y bolverlas con el quatro tanto para la nuestra Camara: y estando en el estado referido, el Alcalde mayor entregador, y Escrivano del Lugar donde tuviere la Audiencia tassen los derechos que huviere de llevar el Escrivano de la comission, conforme al arancel Real, sin dar lugar a que por ningun medio pueda llevar, ni se le tassen costas personales, y la dicha tassacion la firmen de sus nombres en la causa original; lo qual han de poder llevar, y no mas, pena de privacion de oficio, y de bolver lo q̄ así llevaren con el quatro tanto para nuestra Camara. Y para q̄ mas bien conste el delito, ha de poner, y dar fee al pie de la dicha causa, y tassacion, de como ha llevado los dichos derechos tassados, y no mas, expresando en ella la cantidad, y la firme: y al mismo el dicho Escrivano ha de tener, y tenga obligaciõ a dar los pleitos cõpulsados, y signados a las partes que apelaren, con la mayor brevedad q̄ fuere possible, sin insertar, ni poner en ellos los privilegios del Concejo, ni la comission del Alcalde mayor, ni capitulo alguno della, ni la instruccion. Todo lo qual mandamos y ordenamos se guarde asì, porque aviendo de darse por comission esta ley, y capitulos della, por los quales se han de juzgar, y determinar las causas en el nuestro Consejo, y Chancillerias, no es necessario poner traslado de lo susodicho, y se escusan muchas costas, y gastos en beneficio de los naturales de estos Reinos, y del dicho Concejo de la Mesta: y compulsados los dichos pleitos, en la dicha forma los entreguen a las partes en el mismo Lugar donde se sentenciaren, y ellas los pidieren, si huvieren pagado la cantidad en que la sentencia fuere executable, sin embargo de apelacion, conforme a los capitulos de esta ley, pena de treinta mil maravedis por cada pleito que dexaren de entregar; y los Alcaldes mayores entregadores admitan las dichas apelaciones en la conformidad referido, para las nuestras Chancillerias, y no para ante otro Tribunal alguno, excepto en las causas de nuevas imposiciones, en que se ha de guardar lo dispuesto en el capitulo veinte desta ley; y no admitiran las dichas apelaciones para el Ayuntamiento, o Concejo de qualquier Ciudad, Villa, o Lugar de estos Reinos, aunque la condenacion sea de seis mil maravedis abaxo: y guardando lo susodicho, hagan que el dicho Escrivano cumpla con lo mandado en este capitulo, y hasta tanto no partan de las Audiencias, y no lo cumpliendo asì, la Justicia ordinaria donde acaciere compela a ello al dicho Escrivano, y los dichos Alcaldes entregadores no le lo impidan. Y para que mejor, y mas cumplidamente se guarde, y execute lo en los capitulos pre-

las partes abuelo  
no sean condenadas  
en costas.

el Alcalde, y escri-  
vano, del lug. tassen  
los derechos, al dho  
m. on

alasp. que apela en  
sede de lo pleito  
compulsados sin po-  
ner los privilegios, ni  
ellos del concejo.

o on  
p. com. esta ley.

pagando la canti-  
dad, exigible, sin  
tregue la compulsa

apelaciones a las  
Chancillerias

# Provisiones, y sobrecartas

cedentes, y demás en esta ley contenidos, y no se pueda ir, ni venir  
 contra ellos en tiempo alguno, mandamos à los dichos Alcaldes  
 entregadores, que al tiempo ayan de començar à vlar de sus oficios,  
 entreguen à los Corregidores, ò Justicias ordinarias de las cabeças  
de los Partidos de las Audiencias que les fueren señaladas, en tra-  
lado autorizado de su instruccion, en que han de ir nombrados los  
oficiales que les huvieren sido señalados para el vso, y exercicio de  
sus oficios, para que las dichas Justicias tengan particular noticia  
dellos. Y en caso que los vlea con otros algunos fuera de los que  
 les huvieren sido señalados, y nombrados, mandamos à las dichas  
 Justicias, y à cada vna dellas en su jurisdiccion, que hallandolos en  
 ella haziendo qualquier acto de jurisdiccion, ò execucion della, los  
 prendan, y embien presos à su costa, y à buen recaudo al nuestro  
 Consejo, juntamente con la informacion que sobre ello huvieren  
 fecho, para que ellos, y los dichos Alcaldes mayores entregadores  
 que les huvieren nõbrado, ò dado comission alguna, sean castiga-  
dos conforme à la calidad de sus culpas; y los dichos Alcaldes ma-  
 yores entregadores podrán proceder en todas las causas q̄ por esta  
 ley se les permite, y sentenciarlas; con calidad que no dexen por sen-  
 tenciar alguna, ni la remitan al Concejo de la Mesta, para comuni-  
car con el Presidente del, por los daños que à las partes se siguen  
dello, pena de diez mil maravedis por cada pleito que assi remitie-  
ren, aplicados por tercias partes, nuestra Camara, Concejo de la  
Mesta, y obras pias; y las dichas causas las hã de poder sentenciar,  
y determinar los dichos Alcaldes entregadores por si solos, y sin  
necessitar de acompañarse, no siendo reculados por alguna de las  
partes, y siendolo le han de acompañar precisamente con el Corregi-  
dor, Governador, ò su Teniente del Lugar donde tuvieren sus  
Audiencias, siendo Letrado, y no lo siendo con el Corregidor, ò su  
Teniente Letrado del Lugar Realengo mas cercano dellas; con tal  
q̄ sea dentro de las cinco leguas; y si dentro dellas no le huviere Le-  
trado, con el Alcalde ordinario de sus Audiencias, siendo Realengo  
y no lo siendo, con el q̄ fuere mas cercano à las dichas Audiencias, den-  
tro de las cinco leguas, haziendo notorio à las partes el nombra-  
miento; y dandoles tiempo para informar de su justicia; y con ningun  
pretexto no han de poder acompañarse con alguno de sus Minist-  
ros, ni con otra persona q̄ anduviere en su compañia, pena de la nul-  
idad de los autos q̄ en contrario se hizieren, y de suspension de sus  
oficios, y de otro qualquier de Justicia por dos años, y de las cos-  
tas, assi processales, como personales de las partes, las quales para  
su liquidacion sean creidas por su juramento, y declaracion, y el

*Tralado de la instruccion.*

*Los Alcaldes no venian a oficio, sino con los oficios a los que se venian a dar.*

*no venian tan la causa.*

*sentencia a p. no lo no siendo reculados, y no se acompañan.*

*han quedado p. su tram. la parte.*

Pre-

Presidente del dicho Concejo de la Mesta lo haga cumplir, y executar, de manera, que queden enteramente pagadas, y satisfechas, y de veinte mil maravedis, aplicados por tercias partes, nuestra Camara, Concejo de la Mesta, y obras pias: Los dichos Alcaldes mayores entregadores tendran particular cuidado, y atencion en no admitir ninguna demanda, ni querrela contra los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, y sus pastores; excepto en los casos contenidos en la ley veinte y vna, titulo primero, y ley veinte y seis, titulo sexto del Quaderno de la Mesta. Y para que mas bien se pueda tener noticia, y averiguar por el Presidente del Concejo de la Mesta de la forma que han usado, y usan sus officios los dichos Alcaldes mayores entregadores, y sus Ministros, acabada cada vna de las Audiencias, y antes de salir della, han de dexar en poder del Corregidor, Governador, Alcalde mayor, o Iusticia de ella pliego cerrado, y firmado de su nombre, y del Procurador Fiscal, y Escrivano de su comission en que hagan relacion de los Alguaciles, y Oficiales que han tenido Concejos, y personas que han citado, poniendo con distincion los que han sido absueltos, y los que han sido condenados, y estos las cantidades en que lo fueron, assi de principal, como de costas processales, y personales, cada vna de por si, con toda claridad; del qual han de tomar recibo del dicho Corregidor, o Iusticia, y entregarle con las relaciones en el Concejo, pena de cinquenta mil maravedis, y de suspension de officio por cada vez que dexaren de cumplir con lo susodicho. Y cumpliendo con lo contenido, y ordenado en los capitulos precedentes, los dichos Alcaldes mayores entregadores conoceran, y procederan primeramente contra todas las personas, Concejos, o Comunidades, de qualquier estado, condicio, o calidad que sean, sobre nuevas imposiciones, o derechos, recibiendo informacion de pedimento del Procurador Fiscal de su Audiencia, de todos los montazgos, castille-rias, rodas, borras, assaduras, peages, potages, bareages, y de otros qualesquier derechos que le llevaren a los pastores, o dueños de ganado de nuestra Cabaña Real, contra razon, y sus privilegios, y les haran restituir lo que les huviere sido llevado injustamente, y suspenderan el llevar en adelante los dichos derechos, hallando ser nuevamente impuestos, o acrecentados, o llevarse sin tener privilegio, o titulo de Nos, o de los Reyes donde Nos venimos, que sea bastante, conforme a las leyes de nuestros Reinos, baziendo en todo se guarde la ley quinta del titulo veinte y siete del libro nono desta Nueva Recopilacion: y los que tuvieren los

*novena del D. de  
M. de la M. de la M.  
una vez mas, y por  
to no de la misma.*

*pliego cerrado y  
de de de de de de  
de de de de de de  
de de de de de de  
de de de de de de*

*Conozcan de los  
derechos con los  
quienes.*

# Provisiones, y sobrecartas

dichos privilegios, y no los huvierẽ presentado en el nuestro Consejo, con relacion jurada de la cantidad que llevan, dentro de los sesenta dias que les concedimos por nuestra ley, y pragmática, promulgada en la Villa de Madrid à cinco de Março del año pasado de seiscientos y treinta y tres, haràn no se lleven los dichos derechos, ni use de los dichos privilegios, so las penas de la dicha ley quince; y sin embargo de qualesquier privilegios, procederàn contra todos los que sobre la cobrança de qualquier derecho que puedan cobrar, quebrantaten hato, ò cabaña, ò tomaren morueco, ò carnero, ò oveja encerrados, aunque sea nuestro servidor, y haràn se restituya todo lo que así se huviere llevado indevidamente, y contra lo dispuesto en este capitulo, con las costas, y daños, y demàs penas contenidas en la dicha nuestra ley quince, aunq sean Iusticias, las quales incurran en la misma pena, si por via de arbitrio, ò en otra forma echaren algun impuesto sobre el ganado que passa de vnos terminos à otros, guardando en la execuciõ de las penas lo que en esta ley tenemos ordenado: y las pesquisas, y averiguaciones que sobre ello hizieren, las remitan originales ante los del nuestro Consejo, mandando à las personas, ò Concejos, ò Comunidades que pidieren, ò llevaren los dichos derechos, parezcan ante Nos, y no en otro Tribunal alguno, en seguimiento de la dicha causa, dentro de quince dias. Y asimismo podràn conocer, y conoceran de todos los agravios, heridas, y malos tratamientos que se hizieren en qualquier manera, por todas, y qualesquier personas, Comunidades, ò Iusticias destos Reinos los hermanos, pastores, y ganados de nuestra Cabaña Real, en contravencion, y quebrantamiento de sus privilegios, siẽdo de los que suben, y baxan de las Sierras à los Estremos, y por el contrario; y asimismo de los q salen de sus fuegos, y jurisdicciones à otros fuegos, y jurisdicciones. Y para averiguacion de los dichos agravios, no han de admitir, ni proceder por demãdas generales, antes han de averiguar el agravio q se pidiere, quien à quien, y quando se hizo; pena de suspensio de oficio, y de veinte mil maravedis para nuestra Camara, y de la nulidad de los autos, y restitucion de las costas, y daños que se siguieren à las partes; y cumpliendo con lo susodicho, damos por bastante probança en la q depusieren dos pastores, y la parte querellante, y agraviada declarare con juramento averle hecho el tal agravio, y en ello procederàn civil, ò criminalmente, conforme à la calidad de las causas, y negocios que se ofrecieren, y breve, y sumariamente; con tal que den termino

*no se he de ver  
ni que de la ley  
legion*

*no se he de ver  
to al ganado q pa  
sa de un termino ad  
to.*

*conozcan de los agr  
vios de los herma  
nos pastores.  
y de los que salen  
de los =*

*provanza de dos  
pastores. Y la parte  
querellante.*

compétente á las partes, para que sean oídos en justicia, y harán se les enmienden, y restituyan a los dichos pastores, y dueños de ganados todos los dichos daños, fuerças, tomas, y agravios que les huvierẽ sido fechos en qualquier manera, con mas la pena del tres tanto, la qual aplicarán enteramente al Cõcejo de la Mesta, á quie toca, y executarán sus sentencias, sin embargo de qualesquier apelacion que se interponga en quanto á la restitucion que mandaren hazer á la parte agraviada, y en quanto á la pena de los tres tanto, y de más penas en que condenaren hasta en cantidad de tres mil maravedis, y de alli abaxo: y en quanto á lo demás otorgarán la apelacion, si la parte denunciada, y condenada apelare, y depositare la condenacion del dicho tres tanto, y demás penas en el depositario general de aquel Lugar, ó en persona abonada por la Justicia ordinaria del, ó diere fianças de estar á derecho, y pagar juzgado, y sentenciado; con lo qual soltarán los presos, y remitirán las causas a las nuestras Chancillerias: y de los agravios que fueren fechos á los dueños de ganados estantes, que son los que no salen de sus suelos, y jurisdicciones, no han de poder conocer, ni proceder, antes han de quedar, y queda su conocimiento á las Justicias ordinarias, ante las cuales han de acudir las partes agraviadas, y damnificadas. Requerirán asimismo las Cañadas Reales, por los Lugares, y partes que los pastores q̄ son del dicho Cõcejo de la Mesta fueren, ó vinieren, atravesaren, ó estuvieren cõ sus ganados, y penarán, y prendarán á los q̄ hallaren las han cerrado, labrado, ó ocupado, visitandolas, y apeandolas por sus propias personas, estando presentes el Procurador del dicho Cõcejo de la Mesta, y Escrivano de la comision, sin que pueda faltar alguno de ellos; y no lo cometan, ni han de poder cometerlo al dicho Escrivano, ni á otra persona, pena de veinte mil maravedis para la nuestra Camara: y la medida de las dichas cañadas ha de ser de seis fogas de marco acordelado, cada foga de quatroenta y cinco palmos, que hazen noventa varas; y esta medida se ha de entender entre panes, y viñas, y á los que hallaren aver rompido, ó ocupado en las dichas cañadas, por cada pedaço de tierra de media fanega abaxo, les condenarán en quinientos maravedis; y por vna fanega en mil, y á este respecto irán creciendo las condenaciones pecuniarias; y las sentencias las executarán sin embargo de qualesquier apelaciones que se interpongan, así en las penas pecuniarias, como en reducir á pasto, como antes estava, lo usurpado, y ocupado: y si algo estuviere sembrado, ó nacido, or-

*pena del tres tanto*

*executivela pena  
de 3000 mar. Ten  
a lo de mas se otorga  
la apelacion depositando*

*solam. lo not canla  
Just. ordinaria de  
los ganados, q̄ no salen  
de sus jurisdicciones.*

*Visita y apeo de ca  
ñada sumada  
de 90. varas.*

# Provisiones, y sobrecartas

denarán, y harán que los ganados de los hermanos del dicho Consejo, ò otros qualesquiera, lo coman, y pascan libremente, sin embargo de qualesquier apelación. Y si despues de executado, y buelto a pasto lo que assi estuviere rompido, tomado, ò ocupado, se bolviere à romper, sembrar, ò ocupar por qualesquier personas, Concejos, ò Comunidades, queremos, y mandamos, que la dicha pena sea doblada, y que assimismo se execute en qualquier cantidad, sin embargo de apelacion, assi en la restitucion à su antiguo estado, y pasto, como en las penas pecuniarias, creciendo al respecto de las fanegas que assi se huvierē rompido, y ocupado, las quales aplicamos en esta manera; las dos tercias partes al dicho Concejo de la Mesta, para ayuda à los gastos que ha de tener en la paga de sus salarios, y de los demás Ministros, y oficiales del dicho Concejo; y la otra para el Alcalde mayor entregador que lo sentenciare. Conocerán, y assimismo procederán, y visitarán en la manera susodicha de todos los rompimientos, y ocupaciones que se huvieren hecho, ò hizieren nuevamente por qualesquier personas, Concejos, ò Comunidades, en las veredas, egidos, abrevaderos, maxadas, passos, y pastos comunes, en que el dicho Concejo de la Mesta, y sus pastores, y ganados tuvieren pasto, pasto, y comun aprovechamiento, y lo que hallaren rompido, ò ocupado sin nuestra licencia, y facultad, despachada en la misma conformidad que se dispone en quanto à los rompimientos de dehesas en el capitulo veinte y seis, y no de otra manera; y de media fanega arriba de sembradura, y no de alli abaxo, procederán, y lo reducirán à pasto, sin embargo de qualquier apelacion, y por cada media fanega condenarán en quinientos maravedis, y al respecto crecerán en ella: y la dicha pena pecuniaria ejecutarán, sin embargo de qualquier apelacion que interponga la parte que huviere sido condenada hasta en cantidad de tres mil maravedis, y no en mas, si la dicha parte aviendo apelado depositare la demás cantidad en el depositario general de aquel Lugar, ò en persona abonada por la Justicia del, ò diere fianças de estar à derecho, y pagar juzgado, y sentenciado, otorgarán la apelacion en la cantidad que excediere la condenacion à los dichos tres mil maravedis, en los quales se ha de executar, sin embargo que se interponga la dicha apelacion, y hagan todas las dichas diligencias, y las penas en que condenaren, las aplicarán, y desde luego las aplicamos enteramente al dicho Concejo de la Mesta, para ayuda à pagarles los salarios, y los de los demás Ministros, y oficiales, de las quales por si, ni por

*aplicacion de pna  
na al Consejo,  
alcalde.*

*Conocer en la cosa  
que lo ganado o tibi  
en un paso, pasto, y  
comun aprovecham.<sup>to</sup>*

*execu de la condena  
na de 3000. m. den  
lo que excediere  
torque la apelacion.*

*aplicacion de pna  
na al Consejo.*

interposita persona, no han de poder llevar parte alguna, pena de bolverlo con el quatro tanto para la nuestra Camara; y en la misma conformidad, y con las mismas penas procederán contra los que hubieren plantado, o plantaren viñas sin nuestra licencia, y facultad, desde cinco de Março del año pasado de mil seiscientos y treinta y tres, por aver crecido en quanto a esto el exceso demasiadamente, en perjuizio de la labor, y cria del ganado: y mandamos a los del nuestro Consejo tengan particular atencion en conceder las dichas licencias, y facultades. Y porque la experiencia ha mostrado, que en el nuestro Reino de Murcia es necesario, y conveniente, que en pastos comunes, y valdios se hagan rompimientos, asi para la labrança, como para la criança, yerva y pasto de los ganados, por ser tierra de muchos atochares, y malezas de montes, es nuestra voluntad, y mādamos, que los dichos Alcaldes mayores entregadores, ni otros qualesquier Iuezes no conozcan de los rompimientos que alli se hizieren, con informacion de utilidad, y aprobacion de los del nuestro Consejo: porque fomos informados, que muchas personas, y Concejos han rompido, y labrado de nuevo sin nuestra licencia, y facultad muchas dehesas del pasto, y hervaje de los ganados, con que se les han estrechado los pastos, asi de invernadero, como de agostadero, y se tiene particular experiencia, que las dehesas que assi se han rompido, y nuevamente labrado en los primeros tres, o quatro años son de provecho, y de algun fruto, y pasado el dicho tiempo quedan perdidas, y destruidas, por cansarse luego de llevar, y dar pany no poder tornar a ser tan buenas dehesas de pasto, como de antes; y todo el dicho dano ha resultado de no se aver puesto medio, y personas competentes para el reparo de tantos daños. Para cuyo efecto ordenamos y mandamos no se den licencias para romper las dichas dehesas por ningun Consejo, Tribunal, o Junta, de qualquiera calidad que sea, aunque se cōcedan por causa publica, y las que se hubieren dado, o concedido antes de cinco de Março del año pasado de seiscientos y treinta y tres, acabado el tiempo dellas, no se pueda pedir prorrogacion; y todas las que se huvieren concedido por otro qualquier Tribunal, Junta, o Consejo, no siendo por el Supremo de Castilla, desde el dicho tiempo en adelante sean asi si ningunas, y de ningun valor, ni efecto: y permitimos se pueda proceder, y castigar por los dichos Alcaldes mayores entregadores a los que usaren dellas, como si no se les huviesen cōcedido. Mandamos a los del nuestro Consejo no den semejantes licencias, ni avien

Conceder  
facultad.

planti de vinas

no se nota de los rompimientos con forma de dutili

de hesa  
no se con dan licen  
cia p. romper la  
concedido a nobalga

## Provisiones, y sobrecartas

aviendo causa necesaria, y beneficio publico, y consuetudinario para ello las dos partes dél, aviendo oido primero al Procurador del Reino, y consultados sobre ello. Y así para remedio de los dichos daños mandamos, y cometemos à los dichos Alcaldes mayores entregadores, que con mucha diligencia, y cuidado procuren no se rompan las dichas dehesas, y reduzgan à pasto todas las que estuviere rompidas contra nuestras leyes, y provisiones, procediendo breve, y sumariamente, y sin esperar al termino contenido en la ley de Toledo, é instruccion della, hagan, y administren justicia, haziendo se reduzgan à pasto las dichas dehesas cõ efecto: con que en quanto à las que se huvieren rompido desde diez y ocho de Enero del año passado de mil y quinientos y sesenta y cinco en adelante condenen à las personas, Concejos, ò Comunidades, de qualquier condicion, ò calidad que sean, que las huvieren rompido, ò labrado, en mil maravedis de pena por cada fanega de sembradura que así huvieren rompido, ò labrado, creciendo, ò moderando la dicha condenacion al respecto de las fanegas que se probare aver rompido, ò labrado: con tal que la primera vez no exceda toda la condenacion de cincuenta mil maravedis, y si se tornare à romper, ò labrar, han de condenar en las penas dobladas, no excediendo todas de cien mil maravedis: lo qual todo han de executar, sin embargo de qualquier apelacion que se interponga, así en quanto al reducir à pasto, como en quanto à las dichas penas pecuniarias, las quales han de aplicar, y desde luego las aplicamos en esta manera: La tercia parte para la nuestra Camara, y las otras dos, hechas tres, al dicho Concejo de la Mesa, Alcalde mayor entregador que sentenciare, y Procurador Fiscal de su Audiencia que denunciare. Ninguna persona, Concejo, ò Comunidad, de qualquier condicion, ò calidad que sea, pueda hazer, ni haga dehesa sin nuestra licencia, ni los Alcaldes mayores entregadores la puedan dar, ni hazer de nuevo, ni confirmar las que estuviere dadas por otros: porque todas las personas, Concejos, ò Comunidades que las huvieren menester, las han de venir à pedir ante Nos. Y prohibimos, y mandamos, que de aqui adelante no se concedan arbitrios para arrendar el pasto que tuvieren los ganados en las tierras, viñas, y olivares, alcados los frutos, aunque sea para el beneficio del mismo lugar las que se huvieren concedido, así para los donativos, pagas de exempçiones, y otras cosas: Mandamos cessen aviendose cumplido el tiempo por que se concedieron; y los Alcaldes mayores entregadores podran

*Condenn. de 1000 m.  
p. cada fanega.*

*aplicacion de  
mar.*

*no se conceda arri-  
tano p. arrendar el  
pasto.*

108

pro-

proceder contra todos los que hizieren las dichas nuevas dehesas, ò acrecentaren alguna cosa de lo publico à las dehesas que tuvieren, con licencias, y facultades nuestras, ò de los Reyes de donde Nos venimos, haziendo sean libres todos los pastos, abrevaderos, majadas, yeredas, descansaderos, valdios, y pastos comunes destos nuestros Reinos, en todos los Lugares, y partes por donde los pastores, y ganados del dicho Concejo de la Mesta fueren, ò vinieren, ò atravesaren, ò estuvieren; y procederàn contra los culpados, y mandaràn, que en adelante no se hagan las dichas nuevas dehesas, y à los que contravinieren à lo susodicho condenaràn en las penas pecuniarias à su arbitrio, como no excedan de diez mil maravedis, que aplicarán por tercias partes, Concejo de la Mesta, Alcalde entregador, y Procurador Fiscal; lo qual mandamos se execute sin embargo de apelacion, por el gran daño que resulta à los naturales destos Reinos de hazerle semejantes nuevas dehesas, sin nuestra licencia. Y lo contenido en el capítulo precedente se ha de entender, con que no puedan proceder sobre muladares, ni colmenas, cotos, ni adehesados que los Concejos, y Lugares destos nuestros Reinos hizieren entre sí para su conservación, y sin perjuizio del pasto, y pasto, y comun aprovechamiento de los ganados de nuestra Cabaña Real; à los quales no han de consentir llevar penas algunas, aunque sean de ordenanças confirmadas por el nuestro Consejo; porque no tan solamente se les ha de poder llevar el daño apreciado que hizieren con sus ganados en las cinco cosas vedadas, que son viñas, estando con fruto, huertas, dehesas autenticas del pasto de los ganados de invierno, ò agostadero, y boyales, del pasto del ganado de labor, y prados de guadana, para cuya estimacion, y tallacion, pidiendo el dicho daño las partes interessadas ante la Iusticia ordinaria, se nombraràn dos hombres buenos, uno por parte del dueño del ganado, y otro por la del de la viña, huerra, dehesa, ò prado que huviere recibido el daño; y en caso de discordia la dicha Iusticia nombre tercero, y la cantidad en que conformaren, se execute luego, sin embargo de apelacion; y haziendose en esta conformidad, no han de poder conocer los Alcaldes mayores entregadores, estando prevenidas las causas por las Iusticias ordinarias, pero contravinendose à lo contenido en este capítulo, y pareciendo se han llevado penas, à quien, por quien, y en qué tiempo; e condenaràn en la restitucion de las dichas penas, y en la conformidad que se les permite, y ordena en el capítulo precedente. Y asimismo pro-

*libre lo pasto y  
beneda de pigana  
de delamista.*

*Condiciona a  
ytra via. como  
esada de 10000 m*

*en lo que no se debe  
proceder.*

*daño en la s. d.  
las vedadas.*

*estando p. a. u. m.  
o a la causa no  
constar lo en la  
gado de d. e. l. l. m.  
no a. u. i. e. n. d. o. s. e. l. l. u. e. n. a.  
pena.*

pro-

# Provisiones, y sobrecartas

procederán contra todas, y qualesquier personas, y Concejos que apropiaren, y tomaren para si los ganados Mesteños, y mostrencos; porque no siempre han de quedar, y buscar para el dicho Concejo de la Mesta, à quien pertenecen: y los dichos Alcaldes mayores entregadores no consientan se lleven los dichos Mesteños, y mostrencos, antes los harán bolver, y restituir al dicho Concejo, ò à quien su poder tuviere, y à los que contravinieren à lo contenido en este capitulo, condenarán en la dicha restitucion, y en pena de diez mil maravedis, aplicados por tercias partes, nuestra Real Camara, Concejo de la Mesta, y Iuez. En todos los casos que estuvieren prevenidos por las Iusticias ordinarias, no han de poder conocer, ni proceder los dichos Alcaldes mayores entregadores, si no es siendo las causas de agravio hecho à hermano del dicho Concejo, quebrantamiento de los privilegios concedidos al dicho Concejo de la Mesta, y sus ganados, y pastores, y rompimientos de dehesas autenticas del pasto, y hervage de los dichos ganados, de invierno, y agostadero, y de Cañadas Reales; porque en estos casos, aunque las causas estén prevenidas por las dichas Iusticias, los dichos Alcaldes mayores entregadores han de proceder, y condenar conforme à los capitulos desta ley; y las dichas Iusticias no se lo impidan, ni defiendan, y acabado el itinerario, y instrucciõ que les fuere dada, y en qualquier acontecimiento acudirán à las Juntas, y Concejos de la Mesta, a los tiempos que les fueren señalados, a dar cuenta, y residencia de sus officios, a donde han de llevar cobradas todas las condenaciones que hubieren hecho, y se les permiten executar por los capitulos de esta ley, pena de pagarlas de sus salarios: salvo si por impedimento, ò embargo hecho por las Iusticias ordinarias no hubieren podido, aviendolas hecho los requerimientos necesarios, para que se las dexen cobrar, y cumpliendo así, se les dará cada medio año de salario à cada vno dozientos y cinquenta ducados, de los propios, y rentas del dicho Concejo de la Mesta; los quales no se les han de librar, ni pagar hasta aver dado entera cuenta en la Contaduria del dicho Concejo de las dichas condenaciones, y residencia de sus officios, y satisfecho à las partes interessadas todo lo que les huviere sido mandado bolver por el Presidente del dicho Concejo, por revocaciones de sentencias, ò en otra qualquier manera: y aviendo acabado sus officios, dentro de treinta dias primeros siguientes, han de traer à poder del Receptor general de las penas de nuestra Camara todos los maravedis que cobraren, pertenecientes à ella, y

*hagan volver los  
mostrencos, y mostren-  
cos, con pena de 10000 mrs*

*Caso en que ande  
nuestros entregado-  
res, aunque la cau-  
sa es de su propiedad  
a.*

*acudirá al conde  
de la mesa, a lo que  
por señas de los con-  
dejos, se exigiere.*

*Salario de cada uno  
año.*

los aplicados à gastos de Iusticia al Receptor della, con testimonio del Escrivano de su comission, de las condenaciones que huvieren fecho, executadas, y por executar, de todo lo qual daràn cumplida quenta, pena que no lo haziendo así, demàs de pagar ellos, y sus fiadores las dichas condenaciones de suspension de officio de Iusticia por dos años. Que por quanto la experiencia ha mostrado tan à costa de los pobres Lugares, y vassallos los graves daños que resultan de señalar las Audiencias de los Alcaldes mayores entregadores en Lugares cortos, y que por serlo tanto, y su corta vezindad, no ay en ellos Letrados, Procuradores, ni hombres de capa negra que les puedan asistir à su defensa, y las Iusticias ordinarias que lo devieran hazer, y con quienes conforme à las instrucciones de los Alcaldes entregadores se deven acompañar, por ser los Alcaldes, ò Iuezes vnos pobres labradores, como los demàs vezinos, los temen igualmente, y dexan obrar como quieren, con que se hallan las partes indefensas, y obligadas, y aun tal vez compelidas à nombrar por su Procurador vno de los officiales que traen consigo los Alcaldes entregadores, y como son de vna data la defensa que en ellos hallan, es hazerles causa de lo que no la ay, y vnos, y otros llevarles indevidamente su dinero, se pone por condicion, no se puedan señalar dichas Audiencias, si no es en las Ciudades cabeças de Provincia, ò de Partido, ò de mayor vezindad que huviere, para que con esto puedan las partes defenderse, y cesen las sinrazones, y molestias que oy se les hazen, se acordò deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien: por la qual os mandamos, que siendoo mostrada veais los dichos autos de vista, y revista, proveidos por los del nuestro Consejo, leyes del Reino, y capitulo de Millones, que de suso vàn incorporados, y cada vno de vos en lo que os toca, los guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en ellos se contiene, sin lo contravenir, ni consentir, ni dar lugar que se contravenga en manera alguna: y los vnos, ni los otros no fagades endeal, pena de nuestra merced, y de cada veinte mil maravedis para la nuestra Camara: y mandamos so la dicha pena à qualquier Escrivano q̄ fuere requerido cõ esta nuestra carta, os la notifique, y dé testimonio dello; la qual, y otra que de su tenor se diò, y librò el dia de la fecha della, sea, y se entienda ser vna misma cosa, y para vn mismo efecto, porque esta se despacha por duplicada, à instancia de la parte del dicho Consejo de la Mesta. Dada en

*Condicion:*

*and en la vela  
audiencia, en lo  
Lug. de mayor vecin  
dad q̄ hubiere*

## Provisiones, y sobrecartas

Madrid à quatro dias del mes de Noviebre de mil feiscientos y setenta y cinco años. Sobreraido vezinos, forma. El Marqués de Montealegre, Conde de Villavmbrosa. Licenciado Don Antonio de Monfalve. Licenciado Don Alonso de Llanos y Valdés. Licenciado Don Geronimo de Toledo y Prado. Licenciado Don Antonio de Sevil Santelices. Yo Miguel Fernandez de Noriega, Secretario de su Magestad, y su Escrivano de Camara, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Don Joseph Velez. Teniente de Chanciller mayor Don Joseph Velez.

Para que no se cobró  
maravedis algunos,  
con pretexto de de-  
rechos de los man-  
tenimientos que se  
hallaré en los hatos,  
y cabañas de los her-  
manos del Concejo  
de la Mesta, cópra-  
dos para el sustento  
de sus mayores, y  
pastores.



ON Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros Juezes, y Iusticias qualesquier de las Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reinos, y Señorios; y à vos los Administradores, y Arrendadores de los derechos, é impuestos que de yuso en esta nuestra carta se ha à mencion, salud, y gracia. Sepades, que Felipe de Sannedel, Procurador general del Honrado Concejo de la Mesta, nos ha representado, que para el sustento de los mayores, y pastores que asistían à la guarda, y custodia de los ganados de la Cabaña Real, así en el invernadero, como en el agostadero, los dichos mayores, y dueños de ganados compravan en diferentes Lugares del Reino lo necessario, como era vino, azeite, y pescados, pagando los derechos en el precio à que se les vendia: y aviendolo conducido, y llevado à sus hatos, y cabañas, las Iusticias ordinarias de las Ciudades, Villas, y Lugares en cuyos terminos pastavan los dichos ganados, y los Administradores, y Arrendadores de Millones obligavan à los dichos mayores à que les pagassen los derechos de lo que así avian comprado para su sustento: y asimismo de algunas res que hallavan en dichos hatos, y cabañas muerta, y salada, y sobre lo referido les hazian muchas molestias, y vejaciones, hasta que les pagassen los derechos de las dichas especies que avian dexado pagados en las partes donde lo avian comprado. Y para que cessassen tan-

tos inconvenientes, y los dichos mayores, y pastores pudiesen tener en sus hatos, y cabañas los mantenimientos necesarios, y que huviesen comprado para su sustento, nos pidió, y suplicó mandásemos dar provisión, y los duplicados necesarios, para que ningunas Justicias de estos nuestros Reinos, Administradores, o Arrendadores de los derechos impuestos sobre las dichas especies, no cobrasen cantidad alguna con pretexto de derechos de lo que se hallasse en los dichos hatos, y cabañas, y se huviese comprado para el sustento de dichos mayores, y pastores, ni tampoco de las reses que se hallasen muertas, y saladas en dichos hatos, y cabañas, ni sobre lo referido hiziesen molestia, ni vejacion alguna, imponiendoles sobre ello las penas, y apercibimientos que fuésemos servido. Y visto por los del nuestro Consejo, se acordó deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien; por la qual os mandamos, que siendoos notificada, no cobreis, ni consentais que se cobren maravedis algunos, con pretexto de derechos, de los mantenimientos que se hallaren en los dichos hatos, y cabañas de los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, que se huviere comprado para el sustento de dichos mayores, y pastores, ni de las reses que se hallaren asimismo muertas, y saladas en dichos hatos, y cabañas, ni sobre lo susodicho hareis, ni permitireis que se haga agravio, molestia, ni vejacion, de que se tenga motivo justo de queja; y los vnos, ni los otros no fugades endeal, pena de la nuestra merced, y de cada veinte mil maravedis para la nuestra Camara, lo la qual mandamos a qualquier Escrivano que fuere requerido, notifique esta nuestra carta, y dé testimonio de ello; la qual, y otra que de su tenor se dió, y libró el dia de la fecha della, sea, y te entienda ser vna misma cosa, y para va mismo efecto; por que esta se despacha por duplicada, a instancia del dicho Concejo de la Mesta. Dada en Madrid a seis dias del mes de Abril de mil seiscientos y setenta y siete años. El Marqués de Montalegre, Conde de Villavmbrosa. Doctor Don Garcia de Medrano. Don Alonso Marquez de Prado. Doctor Don Manuel Gonzalez Tello. Licenciado Don Antonio de Castro. Yo Miguel Fernandez de Noriega, Secretario del Rey nuestro señor, y su Escrivano de Camara, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Joseph Velez. Teniente de Chanciller mayor Don Joseph Velez.

Para que à la copia  
de la provision aqui  
inserta se le de tan  
ta fee como si fuera  
la original.



## Provisiones, y sobrecartas

**D**ON Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos los Concejos, Iusticias, y Regimientos de las Villas, y Lugares à quien lo contenido en esta nuestra carta tocara, y fuere notificada, salud, y gracia. Sepades, que Don Felipe de Sanmedel, Procurador general del Honrado Concejo de la Mesta, nos hizo relacion: Que por los del nuestro Consejo, y à pedimiento de su parte se avia mandado sacar del sello Real desta nuestra Corte el traslado de la provision que presentava en debida forma, por que la original se avia perdido, suplicandonos, que con insercion della le mandassemos despachar otra tal por perdida, y los duplicados necesarios, para su execucion, y cumplimiento, ò como la nuestra merced fuesse. Y visto por los del nuestro Consejo, y la copia de la dicha nuestra carta, y provision que por nuestro mandado se sacò del Registro, y sello Real de esta nuestra Corte, cuyo tenor es el siguiente.



**D**ON Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. y la Reina Doña Mariana de Austria su Madre, como su Tutora, Cuidadora, y Governadora de dichos Reinos, y Señorios. A vos los Concejos, Iusticias, y Regimientos de las Villas, y Lugares à quien lo contenido en esta nuestra carta tocara, y fuere notificada, salud, y gracia. Sepades, que Juan Montero, Procurador que ha sido del Numero desta nuestra Corte, en nombre del Honrado Concejo de la Mesta, Cabaña Real destos nuestros Reinos, por via de agravio, y como mas conviniesse à la defensa de la jurisdiccion de los Alcaldes mayores entregadores del dicho Concejo de la Mesta, nos hizo relacion: Que estando conforme à las leyes destos dichos nuestros Reinos dada plena jurisdiccion ordinaria à los dichos Alcaldes mayores entregadores, para proceder en todas las causas de rompimientos de dehesas, veredas, cañadas, abrevaderos, y de plantios, cercados, nuevas dehesas, agravios,

vios, y nuevas imposiciones, poniendo para ello sus Audiencias en conformidad de las instrucciones, è itinerario: y era así, que en execucion de la instruccion que avia sido dada en la Junta, y Concejo general que se avia celebrado en la Villa de Barajas, por Março del año pasado de mil seiscientos y sesenta y tres, al Licenciado Don Juan Sanz de la Fuencaliente, Alcalde mayor entregador que fue del dicho Concejo de la Mesta, avia puesto su Audiencia en la Villa de Dasanço, y despachado de pedimento del Procurador Fiscal mandamientos ordinarios para las Villas de Cobeña, Ajalvir, Arganda, Poçuelo del Rey, el Campo Real, Mejorada, y otros Lugares comprehendidos en las cinco leguas de la dicha nuestra Corte, se avia embaraçado el efecto de sus procedimientos, con pretexto de ciertos mandamientos dados por el Doctor Don Garcia de Medrano, del nuestro Consejo, y Iuez privativo, que dezia ser para la avriguacion, y castigo de los rompimientos, cortas, y talas que se hazian en lo publico, y comun, cañadas, y demás pastos en esta dicha Villa de Madrid, y cinco leguas en contorno, siendo así, que sus partes, y sus Iuezes avian estado en quieta, y pacifica posesion de proceder en todas las Provincias de estos dichos nuestros Reinos, sin limitacion alguna; y quando pudiesse tener el dicho Doctor Don Garcia de Medrano, del nuestro Consejo, alguna jurisdiccion, no se avia de entender en perjuizio de la ordinaria, y en daño de los dichos Alcaldes mayores entregadores, y solo para prevenir en vna, ó otra causa; pero no para dar los mandamientos de amparo, y seguro; porque con este sagrado tomassen mas seguras confianças de cometer delitos, como se reconocia de los mismos mandamientos, cuyo traslado presentava con la solemnidad necesaria: y porque la Audiencia del dicho Alcalde entregador, con gran costa de su parte estava detenida, para cuyo remedio nos pidió, y suplicò mandassemos despachar nuestra carta, y provision, para que en cõformidad de lo dispuesto por las leyes destos nuestros Reinos, y sin embargo de los mandamientos despachados por el dicho Doctor Don Garcia de Medrano, del nuestro Consejo, las dichas Villas de Cobeña, y demás comprehendidas dentro de las cinco leguas de la Audiencia del dicho Alcalde mayor entregador, acudiesen à sus llamamientos, como lo avian hecho de tiempo inmemorial à esta parte, y házia presentacion de vna informacion sumaria, por donde constava lo referido, ó como la nuestra merced fuesse. Y visto por los del nuestro Consejo

## Provisiones, y sobrecartas

jó en once de Julio del año de mil seiscientos y sesenta y tres, mandaron se traxesse la comission que tenia el dicho Doctor D. Garcia de Medrano. Y en diez y seis de Julio del año pasado de mil seiscientos y sesenta y cinco Thomé Varez de Salazar en nombre del dicho Concejo de la Mesta presentó vna peticion, en que dixo: Se avia mandado traer la dicha comission, y la que avia tenido el Licenciado Don Diego de Cevallos, que fue del nuestro Consejo, para lo qual se avia necesitado acudir à Simancas y por que como constava de las executorias originales, de que hazia demostracion, de cien años à esta parte avian estado los Alcaldes mayores entregadores en el uso de sus comisiones, sin averseles impedido, ni embaraçado, con el pretexto que agora se tratava de impedirlos, y como constava del testimonio dado por nuestro mandado por Diego de la Peña Niso, Escrivano de residencias del dicho Concejo, en cuyo poder paravan los pleitos, y causas originales que avian hecho los dichos Alcaldes mayores entregadores. Y con vista de los que avian hecho, y fulminado desde el año de seiscientos y veinte y cinco à esta parte, certificava aver procedido los dichos Alcaldes mayores entregadores contra las dichas Villas de Cobeña, y demás comprehendidas en el pedimento de su parte, sin que se les huviesse embaraçado por el Licenciado Don Juan de Chaves, que fue del nuestro Consejo, ni los demás que avian sucedido en la comission que avia tenido, sin embargo de que se entendiesse à cinco leguas, ó mas. Y porque aviendose estrechado con la sollevacion de Portugal el goze de los pastos, y por el consiguiente la jurisdiccion de los dichos Alcaldes mayores entregadores, si se diesse lugar à la novedad que se ocasionava con los mandamientos de inhibicion tan generales, que despachava el dicho Doctor Don Garcia de Medrano, avia de ser preciso se ocupasse en el conocimiento de agravios, nuevas dehesas, imposiciones, y todo lo demás que por las leyes acomulativas privativamente pertenecia à la jurisdiccion de los dichos Alcaldes entregadores, y al dicho Concejo, y su Presidente usar de su jurisdiccion, en la forma que por justos titulos avia usado: y por que actualmente se estava embaraçando el uso de su comission al Licenciado Don Juan de Zuñiga Alvarado en todo de ella, en virtud de mandamientos de el dicho Doctor Don Garcia de Medrano, con que se ocasionava tomar alientos los Lugares para hazer mayores agravios en los transitos de los ganados; para cuyo remedio nos aviamos de ser

servir de determinar en todo, segun, y como tenia pedido. Y para que assi se mandasse con mas conocimiento de causa, hazia presentacion del dicho testimonio dado por el dicho Diego de la Peña Niso, y el dado por Pedro Ruiz de Grinea, Escrivano de la comission del dicho Don Juan de Zuniga, por los quales constava la possession antigua de los dichos entregadores: y assimismo de los traslados de los mandamientos despachados por el dicho Doctor Don Garcia de Medrano; y respuestas dadas en virtud de ellos a los mandamientos de vereda del dicho Alcalde entregador, y del auto de la remission que hazia a los del nuestro Consejo; para que en el se determinasse esta competencia. Y buuelto a ver por los del nuestro Consejo; con lo que informò el dicho Doctor Don Garcia de Medrano; por auto que proveyeron en veinte y siete de este mes de Enero; mandaron se despachasse provision a la parte del dicho Consejo de la Mesta, para que sin embargo de los mandamientos despachados por el dicho Doctor Don Garcia de Medrano; todas las Villas, y Lugares acudiesen a los llamamientos de los Alcaldes mayores entregadores, que pudiesen sus Audiencias en qualquiera de los Lugares comprehendidos dentro de las cinco leguas de esta Villa de Madrid; para que procediesen en las causas que se les hiziesen, conforme a sus comisiones; y leyes de estos Reinos; y que se traxessen las primeras comisiones que se avian despachado al dicho Licenciado Don Juan de Chaves y Mendoza. Y para que se cumpla, de pedimiento de la parte de el dicho Consejo de la Mesta; fue acordado deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos lo tuvimos por bien; por la qual os mandamos; que siendo con ellos requeridos, aora; y de aqui adelante, sin embargo de los mandamientos despachados por el dicho Doctor Don Garcia de Medrano, del nuestro Consejo; acudais a los llamamientos de los Alcaldes mayores entregadores de Mestas, y Cañadas de estos nuestros Reinos; que pusieren sus Audiencias en qualquiera de los Lugares comprehendidos dentro de las dichas cinco leguas de esta Villa de Madrid; para que los dichos Alcaldes mayores entregadores procedan en las causas que hizieren a estas dichas Villas, y Lugares, conforme a sus comisiones, y leyes de estos nuestros Reinos, que cerca de lo susodicho tratan: y los vnos, ni los otros no fagades endeal, pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara: y mandamos

## Provisiones, y sobrecartas

fo la dicha pena à qualquier Eſcrivano que fuere requerido con eſta nueſtra carta, os la notifique, y de teſtimonio de ello; la qual, y otra que de ſu tenor ſe diò, y librò el dia de la fecha de ella, ſea, y ſe entienda ſer vna miſma coſa, y para vn miſmo efecto; porque eſta ſe deſpacha por duplicada, à inſtancia del dicho Concejo de la Meſta. Dada en Madrid à treinta dias del mes de Enero de mil ſeiſcientos y ſeſenta y ſeis años. El Conde de Caſtrillo. Doctor Don Garcia de Medrano. Licenciado Don Juan Gonçalez de Vzqueta y Valdès. El Licenciado Don Gabriel de Chaves y Sotomayor. Licenciado Don Juan Golſto de Caravajal. Yo Miguel Fernandez de Noriega, Secretario de ſu Mageſtad, y ſu Eſcrivano de Camara, la fize eſcrivir por ſu mandado, con acuerdo de los de ſu Consejo. Don Pedro de Caſtañeda. Sacòſe eſte traslado por mandado de los ſeñores del Consejo del Rey nueſtro Señor, del Registro original que eſtà en los Registros Reales, que ſon à cargo de mi Don Joſeph Velez de las Cuebas, Teniente de Registrador, y Chanciller mayor, el qual vò corregido, y concertado con el dicho Registro original. Y en certificacion de ello lo firmè en Madrid à diez y ſiete dias del mes de Febrero de mil y ſeiſcientos y ochenta años. Don Joſeph Velez de las Cuebas. Fue acordado deviamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon, y Nos lo tuvimos por bien; por la qual os mandamos, que ſiendo con ella requeridos veais la copia de la dicha nueſtra carta, y provision de ſuſo referida, que por nueſtro mandado ſe ſacò del Registro, y Sello Real de eſta nueſtra Corte, que de ſuſo vò incorporada, y la deſtanta ſea, como ſi fuera la original: y no fagades enſtral, pena de la nueſtra merced, y de veinte mil maravedis para la nueſtra Camara: y mandamos fo la dicha pena à qualquier Eſcrivano que fuere requerido con eſta nueſtra carta, os la notifique, y de teſtimonio de ello; la qual, y otra que de ſu tenor ſe diò, y librò el dia de la fecha de ella, ſea, y ſe entienda ſer vna miſma coſa, y para vn miſmo efecto; porque eſta ſe deſpacha por duplicada, à inſtancia del dicho Concejo de la Meſta. Dada en Madrid à ſiete dias del mes de Março de mil ſeiſcientos y ochenta años. Don Juan de la Puente. Doctor Don Garcia de Medrano. Licenciado Don Alonſo Marquez de Prado. Licenciado Don Geronimo Miguel. Ramos del Mancano. Doctor Don Joſeph de San Clemente. Yo Miguel Fernandez de Noriega, Secretario del Rey nueſtro ſeñor, y ſu Eſcri-

vano de Camarero, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Joseph Velez. Teniente de Chanciller mayor Don Joseph Velez.



**D**ON Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, Señor de Vizeaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros Juezes, y Iusticias qualesquier de las Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reinos, y Señorios de la Provincia de Estremadura, y fuera della, así Realengos, como de Señorío, y Abadengo, à quien lo contenido en esta nuestra carta en qualquier manera tocare, y fuere notificada, salud, y gracia. Sepades, que Don Felipe de Sanmedel, Procurador general de el Honrado Concejo de la Mesta, nos hizo relacion: Aviamos sido servido conceder moratoria à los ganados de nuestra Cabaña Real, hermanos del dicho Concejo, hasta fin de Julio proximo que viene de este año, para la paga de las yervas que avian gozado sus ganados este invernadero, dandose por sus partes fianças en sus domicilios, con informacion de abono, y aprobacion de las Iusticias; y respecto de que muchas de las dehesas que avian pastado sus ganados estavan en terminos de Lugares de Señorío, y los dueños de ellas gente rica, y de mucha mano, por cuya causa se temia no se avia de cumplir lo mandado por los de el nuestro Consejo con la brevedad que se requeria; pues era preciso, que los dichos ganados saliesen de las dehesas en todo este mes de Março, poniendo diferentes embaraços, y obligando à los dueños de ganados à que bolviessen à acudir al nuestro Consejo, y con qualquiera dilacion se les seguirian muchas costas, y vejaciones, à que no era justo se diese lugar: para cuyo remedio, respecto de la precision del tiempo, nos pidió, y suplicò nos firmiessimos de mandar despachar provision, para que constando averse notificado la despachada en esta razon à las Iusticias à quien tocava; y no aviendose cumplido dentro de vn breve termino, el que fuessimos servido señalar, fuese à su costa el Realengo mas cercano à executar lo mandado por la dicha provi-

Para que las Iusticias de la Provincia de Estremadura y otras cumplán lo que les manda, à pedimento del Concejo de la Mesta.

## Provisiones, y sobrecartas

cion, ò como la nuestra merced fuesse. Y visto por los del nuestro Consejo, se acordò dar esta nuestra carta; por la qual os mandamos, que luego que seais requeridos con la dicha nuestra carta, y provision de suso referida, y se presentaren ante vos las fianças que en ella se mencionan, la deis cumplimiento en todo, y por todo, como en ella se contiene: y no consintais que los ganados de los dichos hermanos del Concejo de la Mesta se detengan en las dichas dehesas, ni se les haga molestia, ni vejacion alguna, pena de mil ducados à cada vno de vos, y de que seràn por vuestra cuenta, y riesgo los daños que se siguieren por la detencion. Y mandamos al nuestro Corregidor Realengo mas cercano de estas dichas Ciudades, Villas, y Lugares, ò su Lugarteniente en el dicho oficio, que lo la dicha pena, constándole que esta nuestra carta, y la de suso referida os han sido notificadas, y no aveis cumplido lo que se os manda, vaya con vara de nuestra Justicia à la Ciudad, Villa, ò Lugar donde fueredes omisos, y lo cumpla, y execute, y os saque la dicha multa de mil ducados, y la remita à esta nuestra Corte, para que se distribuya en obras pias de orden de los del nuestro Consejo, y lleve de salario en cada vno de los dias que se ocupare fuera de su jurisdiccion mil y dozientos maravedis; y para vn Alguacil qual nombrare, que con él mandamos vaya, para que cumpla, y execute sus autos, y mandamientos, quinientos maravedis; y para vn Escriuano de nuestros Reinos, qual asimismo nombrare, ante quien passe, y se haga lo susodicho, otros quinientos maravedis, demás de sus derechos, que ha de aver, y llevar conforme al arancel de nuestros Reinos; y los dichos salarios, y derechos ay, y cobre de vos, y de vuestros bienes, y hacienda: y si luego que los pidiere nõ se los diereis, y pagareis, pueda hazer, y haga entrega, y execucion por ellos, y llevar por cada vn dia de los que en la cobrança se ocupare otros tantos maravedis como si entendiessse en el negocio principal. Y si para su execucion, y cumplimiento favor, y ayuda huviere menester, mandamos à todos, y qualesquier nuestros Iuezes, Justicias, y personas à qu en le pidiere, se le den, y hagan dâr bien, y cumplidamente, à los plaços, y so las penas q de nuestra parte les pusiere, las quales Nos les ponemos, y avemos por puestas, y por condenados en ellas, haciendo lo contrario, que para executarlas en los inobedientes, y cumplir lo demás referido, le damos poder, y comission en forma, tan bastante como es necessaria, y de derecho

en tal caso se requiere: y los vnos, ni los otros no fagades en deal, pena de la nuestra merced, y de cincuenta mil maravedis para la nuestra Camara. Y mandamos so la dicha pena à qualquier Escrivano que fuere requerido con esta nuestra carta, os la notifique, y dé testimonio de ellos; la qual, y otra que de su tenor se diò, y librò el dia de la fecha de ella, sea, y se entienda ser vna misma cosa, y para vn mismo efecto; porque esta se despacha por duplicada, à instancia del dicho Concejo de la Mesta. Dada en Madrid à diez y ocho dias del mes de Março de mil y seiscientos y ochenta años. Don Iuan de la Puente. Licenciado Don Gil de Cañejon. Licenciado Don Geronimo Miguel Ramos del Mançano. El Licenciado Don Antonio de Castro. Doctor Don Ioseph de San Clemente. Yo Miguel Fernandez de Noriega, Secretario del Rey nuestro señor, y su Escrivano de Camara, la fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Ioseph Velez. Teniente de Chanciller mayor Don Ioseph Velez.



**D**ON Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros Iuezes, y Iusticias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reinos, y Señorios, y à cada vno, y qualquier de vos en vuestro distrito, y jurisdiccion, à quien lo contenido en esta nuestra carta tocare, y fuere notificada, salud, y gracia. Sepades, que Felipe de Sanmedel, Procurador del Honrado Concejo de la Mesta, como mas conviniese à la conservacion de los ganados de la Cabaña Real, nos hizo relacion: Que à causa del sumo precio à que avian llegado las yervas en que pastavan los ganados, carestia de trigo, y demás mantenimientos, para el sustento de los mayorales, y pastores, y poco valor que avian tenido, y tenian las lanas: y hallandose los dueños de ganados en miserable estado, y con el accidente de la baxa de la moneda impossibilitados absolutamente de pagar las yervas à los plaços à que estavan obligados; en consideracion de lo referido

Para que no se moleste à los ganados de los hermanos del Concejo de la Mesta por el precio de las yervas.

## Provisiones, y sobrecartas

rido aviarnos concedido moratoria à los hermanos del dicho Concejo de la Melta, para que las pagas que avian de hazer de las yervas que avian pastado sus ganados el invenero passado, para fin de Março, las hiziesen para fin del mes de Julio, dando fianças en los Lugares de sus domicilios, con informacion de abono, y aprobacion de las Justicias ordinarias de ellos, y sumision à las en cuyas jurisdicciones, y distritos avian pastado dichos ganados: y asimismo por lo que estuviessen deviendo en los Puertos Reales, y devitos causados para su conservacion; y respecto de que la mayor parte de los ganados de la Cabaña Real avia de ir à pastar este Verano à las Sierras, y Montañas del Reino de Leon, y otras partes, y los hermanos del dicho Concejo por los arrendamientos que tenian hechos, estaban obligados à pagar dichas yervas à diferentes plaços, como eran para el dia de San Juan de Junio, Nuestra Señora de Agosto, y San Miguel de Septiembre de este año. Y porque los carneros que avian vendido los hermanos del dicho Concejo, avian sido à tan baxos precios, que su valor no alcançava à los gastos que avian de tener en los esquileos de dichos ganados, y conducirlos à las Sierras, y el fruto principal, que eran las lanas, no hallavan compradores para ellas, aunque por redimir su vejacion las dieran por muy moderados precios. Y porque en mantener la Cabaña Real era tan interessada la causa publica, y la Real hacienda, como era notorio, nos pidiò, y suplicò nos sirviessemos de conceder moratoria à los hermanos del dicho Concejo, para las pagas de las dichas yervas, por quatro meses, despues de cumplidos los plaços à que estaban obligados, dando fianças legas, llanas, y abonadas en los Lugares de sus domicilios, con informacion de abono, y aprobacion de las Justicias ordinarias dellos, y sumision à las en cuyas jurisdicciones, y distritos estuviessen los Puertos donde avian de pastar los ganados este Verano: y asimismo para los derechos que causassen en los Puertos Reales, y demás devitos, para la conservacion de dichos ganados, mandando se despachasse provision, y los duplicados necessarios, para que las Justicias à quien tocasse, presentandose ante ellos las dichas fianças, no impidiessen, ni embaraçassen la entrada, y asistencia de los dichos ganados en los dichos Puertos con ningun pretexto, imponiendo sobre ello graves penas, ò como la nuestra merced fuesse. Y visto por los del nuestro Consejo, se acordò dar esta nuestra carta; por la qual os mandamos à todos, y à cada

vno de vos, que siendo con ella requeridos, dandose por parte de los dichos ganaderos de la Cabaña Real fianças legas, llanas, y abonadas en los Lugares de sus domicilios, con informacion de abono, y aprobacion de las Justicias ordinarias de ellos, y sumision à las en cuyas jurisdicciones, y distritos estàn los dichos pastos de que vâ fecha mencion, en que pastan sus ganados, de que pagaràn à los dueños de las dichas yervas las cantidades de maravedis que les devan pagar por los arrendamientos de ellas, y lo que estàn deviendo en los Puertos Reales, y devitos causados de los gastos de los dichos ganados, para fin del mes de Julio deste presente año: y presentandose ante vos las dichas fianças, no permitais, ni deis lugar se pongan guardas à dichos ganados, ni des-pacheis execuciones, ni hagais molestia alguna sobre la paga de las dichas yervas por el dicho tiempo: y los vnos, ni los otros no sagades endeal, pena de la nuestra merced, y de cada veinte mil maravedis para la nuestra Camara, lo la qual dicha pena mandamos à qualquier Escrivano que fuere requerido con esta nuestra carta, os la notifique, y dé testimonio de ello. Dada en Madrid à veinte y ocho dias del mes de Junio de mil seiscientos y ochenta años. Don Fray Juan, Obispo de Avila. El Licenciado Don Gil de Castejon. Licenciado Don Alonso Marquez de Prado. El Licenciado Don Antonio de Castro. Don Pedro Sarmiento y Toledo. Yo Miguel Fernandez de Notiega, Secretario del Rey nuestro señor, y su Escrivano de Camara, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Joseph Velez. Teniente de Chanciller mayor Don Joseph Velez.

E I N.

Juan. Ignacio de Figueroa, Montez.





ON Carlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el Presidente, y Cavalleros hermanos del

Forma que se ha de tener en las elecciones; y los que han de tener voto.



honrado Concejo de la Mesta, assi a los que aora sois, como a los que fueren de aqui adelante, salud, y gracia: Ya sabeis, que por las leyes, y ordenanças de esse Concejo està establecido, y mandado, que la eleccion de los oficios de Fiscales, Escrivanos, y Alguaciles que componen las Audiencias de los Alcaldes entregadores se elijan cada año por suertes, y que para cada oficio ayan de entrar en el cantaro tres personas habiles, y capaces, conforme las calidades que se piden por las mismas leyes, y ordenanças, los quales se eligen por las quatro quadrillas, en que se reparten los quatro Alcaldes entregadores, por si solas, saliendo cada vna separada del Concejo para hazer dicha eleccion: Y por que aora conviene a nuestro servicio, y al mejor acierto de ella, que se observen, y guarden las calidades que disponen las dichas leyes, y ordenanças, y que sea con entera satisfaccion de todos los Hermanos de que se compone cada quadrilla. Visto por los del nuestro Concejo, con lo que nos representò el Conde de Gramedo, y de Francos, Presidente actual de esse dicho Concejo, se acordò dar esta nuestra Carta. Por la qual queremos, y mandamos, que dos dias antes de echarse las suertes, cada quadrilla separadamente, como se acostumbra, elija a los que han de entrar en suertes para cada oficio, asistiendo a la eleccion con cada vna el Presidente, y que en sus manos hagan los Electores el juramento que acostumbran, y que se vote por todos, comenzando a hazerlo el vltimo, hasta el primero, que estuviere al lado del Presidente, y los tres que tuvieren mayor numero de votos para cada oficio queden electos: Y mandamos, que la eleccion que en otra forma se hiziere, sea nula, y de ningun valor, ni efecto, y no puedan entrar a sortearse, y que pueda el Presidente nombrar los que huvieren de servir qualquiera de estos oficios, no observandose esta forma, y calidades que se requieren. Y assimismo queremos, y mandamos, que para este fin se observe, y guarde lo que dexò dispuesto, y

or-

ordenado el Licenciado Don Juan Chacón, Presidente que fué de este Concejo, sobre que no pudiesse entrar en oficio el que huviesse tenido otro, sin que pases dos años de hueco; y lo que asimismo dexò dispuesto, y ordenado el Conde de Gondomar, del Consejo, y Camara, para que no pudiesse tener voto en la elección de estos officios que se haze en el Concejo, que se celebra por Septiembre, el que no huviere asistido en el de Março. Todo lo qual es nuestra voluntad se observe, guarde, cumpla, y execute inviolablemente, agora, y de aqui adelante, sin que se contravenga en manera alguna, por convenir asi à nuestro servicio, à la causa publica, y utilidad de este Concejo: y que esta nuestra Carta se imprima, y ponga à continuacion de las leyes, y ordenanças del, para su puntual observancia. Dada en Madrid à veinte y seis dias del mes de Março de mil seiscientos y noventa y cinco años. Fr. Don Manuel Arias. Don Juan de Santelices Guevara. Licenciado Don Francisco de Villaveta y Ramirez. Licenciado Don Rodrigo de Miranda. Don Joseph de Legistta. Yo Diego Guerra de Noriega, Secretario del Rey nuestro señor, y su Escrivano de Camara, la hize escrivir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Joseph Velez. Teniente de Canciller Mayor, Don Joseph Velez.

Cumplimiento

**E**N la Villa de Cien-pocoselos à treçe dias del mes de Abril de mil seiscientos y noventa y cinco años, estando junto el honrado Concejo de la Mesta general de estos Reynos, presidiendo en él el Ilustrissimo señor Don Antonio Briceño Ossorio y Ronquillo, Cavallero del Orden de Santiago, Conde de Gramedo, y de Francos, del Consejo, y Camara de su Magestad, y con su Ilustrissima muchos Cavalleros, y Hermanos de dicho Concejo, se hizo notoria la Real Provision de los Señores del Consejo, que es la de esta otra parte; la qual obedecieron, y pusieron sobre su cabeça, y mandaron se guarde, cumpla, y execute como por ella se manda, y que se asiente en los libros de este Concejo, y hecho, se entregue à el señor Archivero Don Antonio Fernandez de Velasco, para que la haga imprimir, y ponga un tanto de ella, y este obediçimiento à continuacion del libro de leyes, y Privilegios de este Concejo, para que siempre conste. Y de averla hecho notoria nos los Escrivanos damos fee. Joseph de Guiluz. Juan Baptista de Puerta.